

# BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXIV

Núm. 2.117

Septiembre de 2010



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-10-003-3

[www.mjusticia.es/bmj](http://www.mjusticia.es/bmj)

---

### **Enlaces**

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

### **Contacto**

Contacto Boletín

### **Edita**

Ministerio de Justicia  
Secretaría General Técnica

### **Maquetación**

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

### **ISSN**

1989-4767

### **NIPO**

051-10-003-3

### **Depósito Legal**

M.883-1958

## En este número:

---

- PROYECTOS DE LEY (pág. 2207)
- RESOLUCIÓN DE 30 DE JULIO DE 2010, DE LA GERENCIA DE LA MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL, POR LA QUE SE PUBLICAN LAS CUENTAS ANUALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2009. (pág 2282)

### **NORMAS PARA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS**

1. Los trabajos que se remitan para su publicación en el *Boletín de Información* del Ministerio de Justicia deberán ser inéditos, y no estar pendientes de publicación en otra revista.

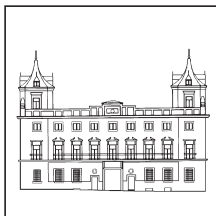
2. Tendrán una extensión mínima de 20 páginas, sin exceder, en principio, de 50, y deben ir mecanografiados a espacio y medio. Deberán remitirse por correo electrónico a la dirección [publicaciones@mjusticia.es](mailto:publicaciones@mjusticia.es). Si optan por realizar el envío por correo ordinario, los trabajos se presentarán en papel DIN A-4 acompañados del correspondiente soporte electrónico.

3. Irán precedidos de una página en la que se haga constar: título, nombre del autor (o autores), dirección postal, número de teléfono, correo electrónico, profesión y, en su caso, nombre de la institución o entidad donde preste servicios profesionales.

4. El trabajo irá encabezado por su título, nombre del autor y profesión o cargo. Deberá ir precedido de un breve resumen que sintetice el contenido del artículo y de un sumario.

5. Las notas, referencias bibliográficas, abreviaturas, subrayados, etc., se harán de acuerdo con las normas usuales en publicaciones científicas. Además de las notas a pie de páginas, o en sustitución de ellas, podrá incluirse al final una breve referencia bibliográfica orientativa sobre la materia objeto de estudio en el trabajo.

6. Los trabajos deberán remitirse a la Subdirección General de Documentación y Publicaciones. Ministerio de Justicia, c/ San Bernardo, 62, 28071 Madrid, teléfonos 91 390 44 29 y 91 390 21 49.



AÑO LXIV • 15 SEPTIEMBRE 2010 • Núm. 2117

## SUMARIO

	<u>Páginas</u>
<b>PROTECTOS DE LEY</b>	
Anteproyecto de Ley de mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles .....	2207
Proyecto de Ley de reforma de la ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado .....	2224
Proyecto de Ley orgánica complementaria a la ley para la reforma de la ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado para la modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial .....	2233
Proyecto de Ley del Registro Civil .....	2234
Proyecto de Ley orgánica complementaria de la ley del registro civil por la que se modifica la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial .....	2271
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>	
Real Decreto-ley 12/2010, de 20 de agosto, por el que se prorroga el programa temporal de protección por desempleo e inserción, regulado en la Ley 14/2009, de 11 de noviembre (Ref.).....	2273

## **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

Corrección de errores del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Ref.) .....	2273
---	------

## **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. (Ref.)... ..	2273
---	------

## **AUTORIDADES Y PERSONAL**

### **NOMBRAMIENTOS Y SITUACIONES**

Destinos .....	2274
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	
Magistrados .....	2274
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Nombramientos .....	2275
Reingresos .....	2275

### **OPOSICIONES Y CONCURSOS**

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	
Carrera Judicial.....	2275
Carrera Judicial y Fiscal.....	2276
Cuerpo de Secretarios Judiciales.....	2276
Funcionarios del Subgrupo A1 .....	2276
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.....	2276
Funcionarios de la Administración del Estado .....	2277

### **OTRAS DISPOSICIONES**

#### **MINISTERIO DE JUSTICIA**

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias .....	2278
Datos de carácter personal .....	2278

Recursos .....	2278
Mutualidad General Judicial .....	2282

**MINISTERIO DE DEFENSA**

Recursos .....	2304
----------------	------

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

Recursos .....	2304
----------------	------

**AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS**

RESOLUCIONES. ....	2305
--------------------	------

---

**El Boletín no se solidariza necesariamente con las opiniones sostenidas  
por los autores de los originales publicados**

---

ISSN: 1989-4767

Depósito Legal: M. 883-1958

NIPO: 051-10-003-3

---

Edita: Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones  
San Bernardo, 62 - 28015 Madrid

Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado

## PROYECTOS DE LEY

---

### ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES

---

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I

La Administración de Justicia no sólo es fundamental para la salvaguarda de los derechos y las libertades de los ciudadanos sino que también tiene una repercusión económica significativa sobre el desarrollo económico y el bienestar del país.

Por eso la modernización de la Administración de Justicia no pasa sólo por la mejora de su organización y el perfeccionamiento de las normas procesales. Es necesario abordar también fórmulas válidas y aceptadas en el Estado de Derecho, orientadas a preservar el ejercicio de la jurisdicción. En este sentido, desde hace ya algunos años se viene haciendo especial hincapié en los llamados medios complementarios de resolución de conflictos.

Aunque existen interesantes experiencias en este campo, sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico no existe una norma que ponga en conexión la mediación y su ejercicio con el ámbito de la jurisdicción, lo que limita la eficacia real de aquella. Este es el propósito principal de esta Ley.

Una Ley que apuesta por la mediación en cuanto cauce complementario de resolución de conflictos, que tiene claros beneficios no solo para los ciudadanos que quieran acogerse a esta institución sino también para la Administración de Justicia a la que puede liberar de una carga de trabajo. Los ciudadanos podrán disponer, si así libremente lo deciden, de un instrumento muy sencillo, ágil, eficaz y económico para la solución de sus conflictos, alcanzando por sí solos un acuerdo al que el ordenamiento jurídico otorga fuerza de cosa juzgada, como si de una sentencia judicial se tratase.



## II

El instituto de la mediación constituye un procedimiento informal y privado de solución de diferencias. Es una fórmula extraprocesal que se proyecta en conflictos de diversa índole. Esta Ley engarza de manera instrumental la mediación con el derecho civil, mercantil y el derecho procesal, con el propósito de ofrecer una regulación mínima y común aplicable a todo el territorio del Estado, y siempre que al resultado de la mediación se le quiera otorgar fuerza jurídica vinculante.

El concepto de mediación que acoge esta Ley se basa en la voluntariedad y libre decisión de las partes, y en la intervención de un mediador, del que se pretende una intervención activa y orientada a la solución de la controversia, a diferencia de otras figuras, como la conciliación, en la que la participación de un tercero se produce con una menor implicación o capacidad de propuesta, o el arbitraje en el que ese tercero tiene capacidad resolutoria que se impone a la voluntad de las partes.

La mediación es una actividad neutral, independiente e imparcial que ayuda a dos o más personas a comprender el origen de sus diferencias, a conocer las causas y consecuencias de lo ocurrido, a confrontar sus visiones y a encontrar soluciones para resolver aquéllas.

La Ley incorpora al Derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Sin embargo, su regulación va más allá del contenido de esta norma de la Unión Europea. La Directiva 2008/52/CE se limita a establecer unas normas mínimas para fomentar la mediación en los litigios transfronterizos en asuntos civiles y mercantiles. En cambio, la regulación de la Ley conforma un régimen general aplicable a toda mediación que tenga lugar en España, y pretenda tener un régimen jurídico vinculante, si bien circunscrita al ámbito de los asuntos civiles y mercantiles.

Para impulsar este instituto la Ley exige el inicio de la mediación en determinados casos en los que se exige como requisito necesario y previo para acudir a los tribunales o a otro procedimiento extrajudicial de resolución de conflictos. En particular, así lo hace en el ámbito de las reclamaciones de cantidad, a cuyo fin se modifican las leyes procesales pertinentes.

Para eliminar posibles desincentivos y evitar que la mediación pueda producir efectos jurídicos no deseados, la Ley regula la suspensión de la prescripción frente a la regla general de su interrupción.

La figura del mediador es evidentemente la pieza esencial del modelo, puesto que es quien ayuda a encontrar una solución dialogada y voluntariamente querida por las partes. La actividad de mediación se despliega en múltiples ámbitos profesionales y sociales, requiriendo habilidades que en muchos casos dependen de la propia naturaleza del conflicto. El mediador ha de tener, pues, una formación general que le permita desempeñar esa tarea y sobre todo ofrecer garantía inequívoca a las partes por la responsabilidad civil en que pudiese incurrir.

La Ley también tiene presente el papel muy relevante en este contexto de los servicios e instituciones de mediación, que desempeñan una tarea fundamental a la hora de ordenar y fomentar los procedimientos de mediación.

Corolario de esta regulación es el reconocimiento del acuerdo de mediación como título ejecutivo, cuya ejecución podrá instarse directamente ante los tribunales siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la presente Ley.

La presente Ley se circunscribe estrictamente al ámbito de competencias del Estado, por eso articula un marco mínimo para el ejercicio de la mediación sin perjuicio de las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Los ciudadanos acudirán a la mediación si en ella encuentran un procedimiento muy simplificado, y de bajo coste, en el que en todo momento disponen de libertad y plena capacidad de decisión. Por eso, en la presente Ley se articula un procedimiento elemental, informal, y reducido en el tiempo, dándoles la oportunidad de que puedan solucionar por sí mismos sus controversias, y que al hacerlo liberen también a nuestros tribunales de justicia de la excesiva carga de trabajo que en ese momento tienen, permitiéndoles atender con mayor celeridad aquellos otros asuntos que por su naturaleza o relevancia no son disponibles para las partes.

### III

El articulado de la ley se estructura en cinco capítulos.

El primero de ellos contiene las disposiciones generales, donde se tratan cuestiones como el ámbito de la ley, su aplicación a los conflictos transfronterizos, los efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad, y las instituciones de mediación y el Registro de mediadores e instituciones de mediación cuya gestión corresponde al Ministerio de Justicia.

El capítulo II se dedica a regular los principios informadores de la mediación, a saber: el principio de voluntariedad, el dispositivo, el de imparcialidad, el de neutralidad, el de confidencialidad y otros referidos a la de actuación en el procedimiento como la buena fe y el respeto mutuo entre las partes y su deber de colaboración y apoyo al mediador.

El capítulo III contiene el estatuto mínimo del mediador, al que se le exige al menos estar en posesión del título universitario de Grado, y cuya responsabilidad civil se exige que esté siempre asegurada. La ley persigue que la mediación tenga un coste razonable y que éste no resulte desproporcionado cuando hayan tenido que intervenir varios mediadores en un mismo procedimiento. Además y para garantizar su imparcialidad se determinan las circunstancias que el mediador ha de comunicar a las partes, siguiéndose en esto el modelo del Código de conducta europeo para mediadores.

El capítulo IV regula el procedimiento de mediación. Es un procedimiento sencillo y flexible que permite que sean los sujetos implicados en la mediación los que determinen libremente sus líneas fundamentales. La ley se limita a establecer aquellos requisitos imprescindibles para dar validez al acuerdo que las partes puedan alcanzar, siempre bajo la premisa de que alcanzar un acuerdo no es algo obligatorio, pues, a veces, como enseña la práctica, no es extraño que la mediación persiga simplemente mejorar relaciones. La ley regula también una acción de anulación contra aquel acuerdo de mediación que incurra en determinados vicios.

Finalmente, el capítulo V regula la ejecución de los acuerdos, ajustándose a las previsiones que ya existen en el Derecho español. El acuerdo de mediación será título

ejecutivo cuando cumpla los requisitos establecidos en esta ley, sin perjuicio de que las partes puedan libremente y en cualquier momento elevarlo a escritura pública, aportando la documentación necesaria de la mediación efectuada.

#### IV

Las disposiciones finales de la ley aseguran el encaje de la mediación con los procedimientos judiciales.

La proximidad del acuerdo de mediación con el contrato de transacción del Código Civil lleva a introducir en esta norma los ajustes que se han considerados necesarios.

Asimismo se regula la facultad de las partes para disponer del objeto del juicio y someterse a mediación, facultad que no corresponde a los tribunales, si bien estos pueden recomendar a las partes de que se informen de la posibilidad de resolver su controversia a través de la mediación. Como ya se ha indicado, la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que con carácter previo al proceso las partes hayan intentado resolver su conflicto a través de la mediación en los juicios verbales de reclamación de cantidad.

La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil comprende también la de los preceptos necesarios para la inclusión del acuerdo de mediación dentro de los títulos ejecutivos que permiten iniciar un proceso de ejecución.

Otra serie de modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil pretenden reforzar la aplicación de la mediación que pueda tener lugar una vez iniciado un proceso. En esa línea, ya en la convocatoria de las partes a la audiencia previa se les informará de la posibilidad de recurrir a una mediación, de tal forma que en la audiencia indicarán la decisión que hubieran adoptado al respecto. Se toma en consideración la mediación realizada y el incumplimiento de un acuerdo a efectos de su posible inclusión en los gastos del ulterior proceso judicial.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1. *Concepto.*

A los efectos de esta Ley se entiende por mediación aquella negociación estructurada de acuerdo con los principios de esta ley, en que dos o más partes en conflicto intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo para su resolución con la intervención de un mediador.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Sin perjuicio del ejercicio de la mediación en estos u otros ámbitos, esta ley con los efectos procesales que de ella derivan es de aplicación a los asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos.

2. Quedan excluidos, en todo caso, del ámbito de aplicación de esta ley:

a) La mediación penal.

b) La mediación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea respecto del contrato individual de trabajo en los conflictos transfronterizos.

c) La mediación en materia de consumo.

Artículo 3. *Mediación en conflictos transfronterizos.*

1. *A los efectos de la presente ley, se entiende por conflicto transfronterizo aquel en el que las partes están domiciliadas o residen habitualmente en distintos Estados o cuando la mediación tenga lugar en un Estado distinto a aquél en el que las partes a las que afecta estén domiciliadas.*

2. En los litigios transfronterizos entre partes que residan en distintos Estados miembros de la Unión Europea, el domicilio se determinará de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

3. Esta ley será aplicable cuando al menos una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español.

Artículo 4. *Prescripción y caducidad.*

El comienzo de la mediación suspenderá la prescripción o la caducidad de acciones. A estos efectos se considerará iniciada la mediación con la presentación de la solicitud por una de las partes o desde su depósito, en su caso, ante la institución de mediación.

La suspensión se prolongará durante el tiempo que medie hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, del acta final prevista en el artículo 27, o hasta la fecha de finalización del plazo máximo fijado para el procedimiento de mediación.

Si no se firmara el acta inicial en el plazo de quince días naturales a contar desde el día en que se entiende comenzada la mediación, se reanudará el cómputo de los plazos.

Artículo 5. *Las instituciones de mediación.*

1. Tienen la consideración de instituciones de mediación aquellas entidades, tanto de carácter público como de carácter privado, que tengan como fin la mediación, facilitando su acceso y organización, incluida la designación de mediadores. En todo caso estas instituciones garantizarán la transparencia en la designación de mediadores y asumirán la responsabilidad derivada de su actuación. Si estas entidades tuvieran también como fin el arbitraje garantizarán la independencia entre ambas actividades.

2. Los poderes públicos velarán porque las instituciones de mediación que actúen en sus respectivos ámbitos respeten los principios de la mediación establecidos en esta ley, así como por la buena actuación de los mediadores inscritos en sus registros, en la forma que establezcan sus normas reguladoras.

3. Las instituciones de mediación implantarán sistemas de mediación por medios electrónicos, en especial para aquellas controversias que consistan en reclamaciones dinerarias.

4. Las instituciones de mediación, con independencia de la normativa autonómica que les resulte de aplicación, estarán inscritas en el Registro de mediadores y de instituciones de mediación.

Artículo 6. *Registro de mediadores y de instituciones de mediación.*

1. Se crea el Registro de mediadores y de instituciones de mediación cuya gestión corresponde al Ministerio de Justicia de forma integrada con los que puedan crear las CCAA, en los términos que se desarrolle reglamentariamente.

2. El Registro de mediadores y de instituciones de mediación será público e incluirá la información precisa y relevante sobre las instituciones de mediación existentes en España y las incidencias relativas a su funcionamiento con especial mención a las recusaciones e impugnaciones de acuerdos de mediación gestionados por ellas.

3. El Registro incluirá también la información relativa a los mediadores, incluyendo su experiencia y formación, que operen en España, tanto si actúan dentro de una institución de mediación como si lo hacen al margen de las mismas, el tipo de mediación que lleven a cabo y el seguro de responsabilidad del que han de disponer.

Para la inscripción en el Registro se exigirá a los mediadores o las instituciones de mediación en su nombre la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La inscripción en el Registro permitirá el ejercicio de la mediación en todo el territorio nacional.

## CAPÍTULO II

### **Principios informadores del procedimiento de mediación**

Artículo 7. *Voluntariedad.*

El sometimiento a mediación es voluntario, sin perjuicio de la obligatoriedad de su inicio cuando lo prevea esta ley o la legislación procesal. Nadie está obligado a concluir un acuerdo ni a mantenerse en el procedimiento de mediación.

Artículo 8. *Principio dispositivo.*

1. Pueden someterse a mediación todos los conflictos que surjan dentro de una relación civil o mercantil, siempre que las partes puedan disponer libremente de su objeto.

2. Las partes implicadas en un conflicto pueden voluntariamente iniciar y finalizar un procedimiento de mediación en cualquier momento. No obstante, el sometimiento a mediación será obligatorio cuando así lo establezca la legislación procesal.

3. Cuando entre las partes en conflicto exista una cláusula por escrito, incorporada en un contrato o en acuerdo independiente, que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir en su relación, se iniciará el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a

otra solución extrajudicial. Dicha cláusula surtirá estos efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste.

Si la controversia versa sobre la validez de la propia cláusula las partes podrán retirarse de la mediación en la primera sesión alegando dicha circunstancia.

#### Artículo 9. *Imparcialidad.*

En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.

#### Artículo 10. *Neutralidad.*

Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación, no pudiendo el mediador imponer solución o medida concreta alguna.

#### Artículo 11. *Confidencialidad.*

1. Se garantiza la confidencialidad de la mediación y de su contenido, de forma que ni los mediadores, ni las personas que participen en la administración del procedimiento de mediación estarán obligados a declarar en un procedimiento judicial civil o mercantil o en un arbitraje sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto:

- a) Cuando las partes de manera expresa acuerden otra cosa en el acta inicial.
- b) Cuando, previa autorización judicial motivada, sea necesario por razones de orden público y, en particular, cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.
- c) Cuando, previa autorización judicial motivada, el conocimiento del contenido del acuerdo sea necesario para su aplicación o ejecución.
- d) Cuando así lo establezca la legislación procesal.

2. El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento.

3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad personal del mediador implicando la inhabilitación para el ejercicio de la mediación.

#### Artículo 12. *Principios informadores de la mediación.*

1. La mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente, con pleno respeto a los principios de igualdad y contradicción y con sujeción a los requisitos mínimos que establece esta ley.

2. Las partes en conflicto y el mediador actuarán conforme a los principios de buena fe y respeto mutuo.

Durante el tiempo que se desarrolle la mediación y en relación con su objeto las partes no podrán interponer entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial.

3. Las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad.

### CAPÍTULO III

#### **Estatuto del mediador**

Artículo 13. *Concepto de mediador.*

A los efectos de esta Ley se entiende por mediador aquella persona inscrita como tal en el Registro de mediadores y de instituciones de mediación del Ministerio de Justicia, a quien se solicite que preste sus servicios para llevar a cabo una mediación de forma eficaz, imparcial, neutral y competente, con respeto al principio de confidencialidad y que cumpla con las condiciones exigidas en el artículo 14.

Artículo 14. *Condiciones para ejercer de mediador.*

Podrán ejercer funciones de mediador las personas naturales que se hallen en el pleno disfrute de sus derechos civiles, siempre que la legislación no lo impida o que estén sujetos a incompatibilidad, que posean, como mínimo, el título de grado universitario de carácter oficial o extranjero convalidado y que se encuentren inscritas en el Registro de mediadores y de instituciones de mediación.

Artículo 15. *Calidad y autorregulación de la mediación.*

Las Administraciones públicas competentes, en colaboración con las instituciones de mediación, fomentarán la adecuada formación continuada de los mediadores, la elaboración de códigos de conducta voluntarios y la adhesión de aquéllos y de las instituciones de mediación a tales códigos.

Artículo 16. *Derechos y obligaciones del mediador.*

1. El mediador facilitará la comunicación entre las partes y velará por que dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.

El mediador estará obligado a desarrollar una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios recogidos en esta ley.

2. El mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación en los casos expresamente previstos en esta ley, con obligación de entregar un acta a las partes en la que conste aquélla.

3. Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que afecte o pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán:

- a) Todo tipo de relación personal o empresarial con una de las partes.
- b) Cualquier interés directo o indirecto, en el resultado de la mediación.
- c) Que el mediador, o un miembro de su empresa, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación.

En tales casos el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación a condición de que esté seguro de poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente.

El deber de revelar esta información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación.

Artículo 17. *Responsabilidad de los mediadores y de las instituciones de mediación.*

La aceptación de la mediación obliga a los mediadores y, en su caso, a la institución mediadora a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, imprudencia grave o dolo. El perjudicado tendrá acción directa contra el mediador y la institución de mediación que corresponda, en su caso, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquélla contra los mediadores.

Artículo 18. *Coste de la mediación.*

1. El coste de la mediación, haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, recaerá de manera proporcional sobre las partes, salvo pacto en contrario entre ellas.

2. Tanto los mediadores como la institución de mediación podrán exigir a las partes la provisión de fondos que estimen necesaria para atender el coste de la mediación.

Si las partes o alguna de ellas no realizaran en plazo la provisión de fondos solicitada, el mediador o la institución podrán dar por concluida la mediación. No obstante, si alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, el mediador o la institución antes de acordar la conclusión, lo comunicará a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla dentro del plazo que hubiera sido fijado.

3. Cuando la mediación no impida el planteamiento de un ulterior proceso con idéntico objeto, en caso de condena en costas de alguna de las partes se incluirá el coste de la mediación, con sujeción a los límites establecidos en el apartado tercero del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. El coste del procedimiento de la mediación intentado se incluirá también en la indemnización prevista en el artículo 8.1 de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, por la que se establecen de medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales.

## CAPÍTULO IV

### Procedimiento de mediación

Artículo 19. *Información y sesiones informativas.*

1. Con anterioridad al comienzo del procedimiento el mediador informará a las partes, por un lado, de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad y, por otro, de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias del acuerdo que se pudiera alcanzar.



En los supuestos de mediación obligatoria las sesiones informativas serán gratuitas. En tal caso, se podrá tener por intentada la mediación y cumplida la obligación legal justificando la asistencia.

2. Las instituciones de mediación podrán organizar sesiones informativas abiertas para aquellas personas que pudieran estar interesadas en acudir a este procedimiento, que en ningún caso sustituirán a la información prevista en el apartado primero.

3. Las instituciones de mediación facilitarán, especialmente a través de Internet, información al público sobre los mediadores disponibles registrados en ellas y la forma de ponerse en contacto con los mismos y con las propias instituciones.

#### Artículo 20. *Solicitud de inicio.*

1. El inicio del procedimiento de mediación se solicitará de común acuerdo por las partes.

También podrá solicitar el inicio del procedimiento una de las partes con posterior aceptación de las demás, que deberá ser expresada en el acta inicial cuya firma deberá realizarse en el plazo máximo de quince días naturales a contar desde el depósito de la solicitud ante la institución de mediación o, en su defecto, ante el mediador propuesto por la parte.

2. La solicitud se formulará ante las instituciones de mediación o, en su defecto, ante el mediador propuesto por una parte a las demás o ya designado por ellas.

3. En la solicitud de mediación se consignarán los datos y circunstancias de las partes interesadas en la mediación o, en su caso, del solicitante y del requerido o requeridos de mediación, el domicilio o domicilios o medio electrónico de comunicación en que puedan ser citados, el objeto de la mediación que se pretenda y la fecha.

La solicitud se podrá acompañar de aquellos documentos sobre los que las partes interesadas en la mediación o el solicitante apoyen su petición, de los cuales se entregará copia a las demás.

4. Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.

#### Artículo 21. *Designación del mediador.*

1. El mediador será designado por las partes de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo entre ellas, efectuará su designación una institución de mediación.

En caso de renuncia del mediador o de necesidad de su sustitución, se designará otro nuevo por las partes o éstas solicitarán su designación a la institución de mediación.

2. La mediación será llevada a cabo por uno o varios mediadores.

Si por la complejidad de la materia o por la conveniencia de las partes se produjera la actuación de varios mediadores en un mismo procedimiento, éstos actuarán de forma coordinada, sin que su participación conjunta en una misma sesión suponga aumento de su coste, sin perjuicio de lo que las partes puedan pactar en los supuestos de mediación voluntaria.

Artículo 22. *Lugar y lengua de la mediación.*

Las partes acordarán el lugar en el que se desarrollarán las sesiones y la lengua o idioma de las actuaciones.

Artículo 23. *Acta inicial.*

1. El procedimiento de mediación comenzará con la firma por las partes y el mediador del acta inicial, de la que se deberán emitir tantos ejemplares originales como partes hubiera, entregándose uno a cada una de ellas y reservándose el mediador otro para conservarlo en el expediente.

2. En todo caso, deberán constar en el acta inicial los siguientes aspectos:

- a) La identificación del mediador y de las partes.
- b) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.
- c) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento.
- e) El coste total de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y otras posibles tarifas.
- f) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.

Artículo 24. *Duración del procedimiento.*

La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones.

La duración máxima del procedimiento será de dos meses a contar desde la fecha de la firma del acta inicial, prorrogables con carácter excepcional y de común acuerdo de las partes por un mes más.

La mediación exigida por ley se tendrá por intentada mediante la aportación del acta en la que conste la inasistencia de cualquiera de las partes.

Artículo 25. *Desarrollo de las actuaciones de mediación.*

1. El mediador convocará a las partes para cada sesión con la antelación necesaria, dirigirá las sesiones y facilitará la exposición de sus posiciones y su comunicación de modo igual y equilibrado.

2. Las comunicaciones entre el mediador y las personas en conflicto podrán ser o no simultáneas.

3. El mediador comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas cuando ello no infrinja su deber de confidencialidad, informando del contenido de las mismas y distribuyendo la documentación que la parte reunida haya proporcionado al mediador. Ello no obstante, el mediador no podrá ni comunicar ni distribuir la información o documentación que la parte le hubiera aportado, salvo autorización expresa de ésta.

Artículo 26. *Actas.*

1. De cada sesión que se celebre, además de la inicial y la final, se levantará acta sucinta en la que de modo sintético se hará constar su duración, referencia al asunto tratado, los participantes, la fecha y el lugar de su celebración.

2. Corresponde al mediador redactar y firmar las actas.

El mediador entregará una copia firmada de las actas a cada una de las partes, reservándose el ejemplar original para su conservación.

3. Con las actas de las sesiones y con los documentos aportados que no hayan de devolverse a las partes se formará un expediente que deberá conservar y custodiar el mediador o, en su caso, la institución de mediación, una vez terminado el procedimiento de mediación.

Artículo 27. *Terminación del procedimiento.*

1. El procedimiento de mediación puede concluir en acuerdo o finalizar sin alcanzar dicho acuerdo, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándose al mediador, bien porque haya transcurrido el plazo máximo previsto para la duración del procedimiento, así como cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.

Con la terminación del procedimiento se devolverán a cada parte los documentos que hubiere aportado.

2. La renuncia del mediador a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes a su mediador sólo producirá la terminación del procedimiento cuando no se llegue a nombrar un nuevo mediador.

Sin perjuicio de ello, el mediador podrá denunciar por escrito en el acta final que entregue a las partes las causas que los términos de la mediación son incompatibles con la ley.

3. El acta final determinará la finalización del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa.

El acta deberá ir firmada por todas las partes y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas.

Artículo 28. *El acuerdo de mediación.*

1. El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o la totalidad de las materias sometidas a la mediación.

En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta ley, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento.

2. El acuerdo de mediación se redactará por las partes o sus representantes y deberá firmarse por todas ellas y se presentará al mediador en el plazo máximo de diez días desde la firma del acta final.

3. El mediador comprobará su adecuación a lo pactado por las partes en el acta final y su conformidad con el ordenamiento jurídico, procediendo, en su caso, a su firma en presencia de las partes o sus representantes. Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar original a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación. Este acuerdo tendrá el valor de título ejecutivo.

Transcurrido el mencionado plazo de diez días sin que se presente el acuerdo de mediación o sin que por cualquier otra causa se procediera a la firma por el mediador, las partes podrán solicitar su elevación a escritura pública.

4. El acuerdo de mediación produce efectos de cosa juzgada para las partes y frente a él sólo cabrá solicitar la anulación o la revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

5. Para el conocimiento de la acción de anulación del acuerdo de mediación será competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del demandado o de cualquiera de ellos y se sustanciará por los cauces del juicio verbal de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6. La acción de anulación caducará al año desde la firma del acuerdo de mediación y sólo podrá fundarse en la infracción de los requisitos previstos en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo o en que el acuerdo fue aceptado por el demandante bajo violencia o intimidación. En este último caso el plazo de caducidad se computará desde el cese de la violencia o intimidación.

Artículo 29. *Actuaciones desarrolladas por medios electrónicos.*

1. Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de mediación se lleve a cabo por medios electrónicos, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación previstos en esta ley.

2. La mediación que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 300 euros se desarrollará por medios electrónicos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

## CAPÍTULO V

### Ejecución de los acuerdos

Artículo 30. *Formalización del título ejecutivo.*

1. El acuerdo de mediación, formalizado conforme a lo dispuesto en el artículo 28, tendrá eficacia ejecutiva y será título suficiente para poder instar la ejecución forzosa en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que a la demanda ejecutiva se acompañe copia de las actas inicial y final del procedimiento.

2. Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación mediante auto.

Artículo 31. *Tribunal competente para la ejecución de los acuerdos de mediación.*

La ejecución de los acuerdos resultado de una mediación iniciada estando en curso un proceso se instará ante el tribunal que homologó el acuerdo.

Si se tratase de acuerdos formalizados tras un procedimiento de mediación será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 32. *Ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos.*

1. El acuerdo de mediación de un conflicto transfronterizo que ya hubiera adquirido fuerza ejecutiva con arreglo a las formalidades exigidas en su país de origen, se considerará título ejecutivo a los efectos del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Cuando el acuerdo de mediación que ponga fin a un conflicto transfronterizo celebrado fuera del territorio español carezca de fuerza ejecutiva, en defecto de norma de la Unión Europea o de Convenio internacional aplicable, para su ejecución en España se requerirá, a solicitud de las partes o una de ellas con el consentimiento expreso de las demás, su elevación a escritura pública por un notario español.

Artículo 33. *Denegación de ejecución de los acuerdos de mediación.*

No podrán homologarse judicialmente ni ejecutarse los acuerdos cuyo contenido sea contrario a Derecho.

Disposición adicional única. *Reconocimiento de instituciones o servicios de mediación.*

Las instituciones o servicios de mediación establecidos o reconocidos por las Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en las leyes podrán asumir las funciones de mediación previstas en esta ley.

Disposición final primera. *Modificación del Código Civil.*

1. Se añade un segundo párrafo al artículo 1809, con la siguiente redacción:

« El acuerdo de mediación civil y mercantil tendrá efectos de transacción cuando se realice como procedimiento alternativo para la solución de un conflicto entre particulares, se lleve a cabo con intervención de un tercero que reúna los requisitos legales y profesionales para su intervención, de acuerdo con su ley reguladora.»

2. El artículo 1816 queda redactado de la siguiente forma:

«La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial o cuando se hubiere formalizado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

1. El apartado 1 del artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.»

2. Se modifica la regla 2.<sup>a</sup> del apartado 2 del artículo 206, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2.<sup>a</sup> Se dictarán autos cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvencción, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones.»

También revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta ley tramitación especial, siempre que en tales casos la ley exigiera decisión del Tribunal, así como las que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria, salvo que, respecto de éstas últimas, la ley hubiera dispuesto que deban finalizar por decreto.»

3. Se añade un apartado 3 nuevo al artículo 335, con la siguiente redacción:

«3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, no se podrá solicitar dictamen a un perito que hubiera intervenido en una mediación o arbitraje relacionados con el mismo asunto.»

4. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 347 queda redactado de la forma siguiente:

«El tribunal sólo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles, o cuando existiera un deber de confidencialidad derivado de la intervención del perito en un procedimiento de mediación anterior entre las partes.»

5. Se añade un párrafo tercero nuevo al apartado 1 del artículo 394, con la siguiente redacción:

«Cuando se hubiera iniciado un proceso declarativo, monitorio o de ejecución por incumplimiento de un acuerdo de mediación, en el supuesto de condena en costas a la parte que no se avino a su cumplimiento éstas incluirán el coste de aquel procedimiento.»

6. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 395 pasa a tener la siguiente redacción:

«Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación.»

7. El apartado 3 del artículo 403 pasa a tener la siguiente redacción:

«3. Tampoco se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquéllas o no se hayan intentado mediaciones, conciliaciones o efectuado requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales.»

8. Se sustituye el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 414 por los siguientes:

«En esta convocatoria se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a la mediación para intentar solucionar el conflicto, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma.

La audiencia se llevará a cabo, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.»

9. Los apartados 1 y 3 del artículo 415 pasan a tener la siguiente redacción:

«1. Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado.

Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a mediación o arbitraje.

En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.»

«3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará según lo previsto en los artículos siguientes.

Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a un procedimiento de mediación, transcurrido el plazo sin lograr un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la audiencia.»

10. El apartado 3 del artículo 437 pasa a ser el 4 y se introduce un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. En los juicios verbales a los que alude el apartado 2 del artículo 250 que consistan en una reclamación de cantidad, no se refieran a alguna de las materias previstas en el apartado 1 del mismo artículo y no se trate de una materia de consumo, será obligatorio el intento de mediación de las partes en los seis meses anteriores a la interposición de la demanda.»

11. Los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 439 pasan a ser los apartados 3, 4, 5 y 6, y se introduce un nuevo apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. En los casos del apartado 2 del artículo 250, no se admitirán las demandas en que se reclame una cantidad si no se acompañase acta final acreditativa del intento de mediación en los seis meses anteriores a su interposición.»

12. El número 2 del apartado 2 del artículo 517 pasa a tener la siguiente redacción:

«2.º Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación.»

13. El artículo 518 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 518. *Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial, o resolución arbitral o acuerdo de mediación.*»

La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del Tribunal o del Secretario Judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.»

14. El apartado 2 del artículo 545 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Cuando el título sea un laudo arbitral o un acuerdo de mediación, será competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo o se hubiera firmado el acuerdo de mediación.»

15. Se modifica el ordinal primero del apartado 1 del artículo 550, que queda redactado como sigue:

«1.º El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos.»

16. Se modifica la rúbrica y el apartado 1 del artículo 556, que pasan a tener la siguiente redacción:

«Artículo 556. *Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o los acuerdos de mediación.*»

1. Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena o un acuerdo de mediación, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que habrá de justificar documentalmente.»

17. Se da nueva redacción a los números 3.º y 4.º del apartado 1 del artículo 559:

«3.º Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia, el laudo arbitral o acuerdo de mediación pronunciamientos de condena, no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520 de esta Ley.

4.º Si el título ejecutivo fuera un laudo arbitral o un acuerdo de mediación no protocolizado notarialmente, la falta de autenticidad de éste.»

18. El apartado 3 del artículo 576 queda redactado de la siguiente forma:

«3. Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional, los laudos arbitrales y acuerdos que lleven aparejada la ejecución, que contengan condena al pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas.»



Disposición final tercera. *Procedimiento simplificado de mediación por medios telemáticos para reclamaciones de cantidad.*

El Gobierno promoverá la resolución de los conflictos que versen sobre meras reclamaciones de cantidad a través de un procedimiento de mediación simplificado que se desarrollará exclusivamente por medios electrónicos. Las posiciones de las partes, que en ningún caso se referirán a argumentos de confrontación de derecho, quedarán reflejadas en los formularios de solicitud del procedimiento y su contestación que la institución de mediación facilitará a los interesados. El procedimiento tendrá una duración máxima improrrogable de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud por la institución de mediación.

Disposición final cuarta. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, establecida en el artículo 149.1.6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de la Constitución.

Disposición final quinta. *Incorporación de normas de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se incorpora al Derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Elévese al Consejo de Ministros

Madrid, a 19 de febrero de 2010.–El Ministro de Justicia, *Francisco Caamaño Domínguez*.

---

## **PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY 60/2003, DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE Y DE REGULACIÓN DEL ARBITRAJE INSTITUCIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

---

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I**

La vigente Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje ha supuesto un avance cualitativo de entidad en la regulación de esta institución, estableciendo un nuevo marco para el arbitraje interno e internacional que toma como referencia la Ley Modelo de la UNCITRAL, sobre el arbitraje comercial, aprobada el 21 de junio de 1985.

Sin ánimo de exhaustividad, los logros de esta ley pasan por la formulación unitaria del arbitraje, el reconocimiento del arbitraje internacional, el aumento de la

disponibilidad arbitral, sus reglas sobre notificaciones, comunicaciones y plazos, el apoyo judicial al arbitraje o su antiformalismo.

Sin embargo, dentro del impulso de modernización de la Administración de Justicia, que también incluye la aprobación de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, se trata ahora de modificar algún aspecto de la Ley de Arbitraje que en la práctica se ha mostrado mejorable y que contribuya al fomento de los medios alternativos de solución de conflictos y, en especial, del arbitraje, al que las sentencias del Tribunal Constitucional 43/1988 y 62/1991 ya reconocieron la consideración de «equivalente jurisdiccional».

## II

Con este propósito de impulsar el arbitraje, la presente ley comienza por llevar a cabo una reasignación de las funciones judiciales en relación con el arbitraje, tanto las funciones de apoyo, como el conocimiento de la acción de anulación del laudo y el exequátur de laudos extranjeros, que permita dar más uniformidad al sistema mediante una “elevación” de determinadas funciones. Se trata en concreto de las relativas al nombramiento judicial de árbitros, el conocimiento de anulación del laudo y la competencia para conocer el exequátur de los laudos extranjeros, que ahora se atribuyen a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia. Estos cambios han llevado a dar una nueva redacción al artículo 8 de la Ley de Arbitraje, así como a modificar la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

La ley también aclara, mediante la inclusión de dos nuevos preceptos en la Ley 60/2003, las dudas existentes en relación con el arbitraje estatutario en las sociedades mercantiles. Con la modificación se reconoce la arbitrabilidad de las impugnaciones de acuerdos sociales y en línea con la seguridad y transparencia que guía la reforma con carácter general, se exige unanimidad y la presencia de instituciones arbitrales.

Otras modificaciones de la Ley de Arbitraje buscan incrementar tanto la seguridad jurídica como la eficacia de estos procedimientos a la vista de la experiencia de estos últimos años. En esa línea se restringe el arbitraje de equidad, lógicamente sin afectar al ámbito específico del arbitraje de consumo, que cuenta con una regulación propia. Se exige siempre la motivación de los laudos, se habilita una solución rápida para los supuestos de extralimitación parcial del laudo y se facilita la ejecución provisional de los laudos. De manera paralela se incide en la capacidad de los árbitros, su responsabilidad y sus incompatibilidades en relación con la mediación.

De igual manera se suprime el arbitraje de equidad en los arbitrajes internos. La regulación de la mediación propicia que este tipo de arbitraje se traslade a dicha institución, donde el acuerdo descansa en las partes y encuentra su lugar la figura del amigable componedor. De este modo se potencia la idea del arbitraje como solución alternativa cuasijurisdiccional de conflictos que, sin perjuicio de la necesaria ponderación de la equidad en su aplicación, debe sustentarse necesariamente en Derecho. Queda en todo caso al margen de esta modificación el régimen propio del arbitraje de consumo de acuerdo con la disposición adicional única de la Ley 60/2003.

## III

Es de reseñar la importancia de la disposición adicional única de esta ley, en la que se regula un cauce procedimental de carácter ordinario e institucional para re-

solver los conflictos internos entre la Administración General del Estado y sus Entes instrumentales, superando los actuales mecanismos de facto, ajenos al rigor jurídico y a la objetividad que son imprescindibles en una organización que, por imperativo constitucional, ha de estar regida por el Derecho y actuar al servicio de los intereses generales bajo la dirección del Gobierno. La indudable naturaleza jurídico pública de las relaciones de organización en el seno de la Administración hacen imprescindible un procedimiento ordinario de resolución de conflictos como el que ahora se configura, más allá de soluciones meramente parciales como pueden ser las ofrecidas por una determinada línea jurisprudencial que ha venido negando a los Organismos Autónomos legitimación para impugnar los actos de la Administración matriz; línea que hoy encuentra una confirmación legal en el artículo 20.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se entiende que esos conflictos deben ser resueltos por el Gobierno por lo que al efecto se crea una Comisión Delegada cuya presidencia se otorga al Ministro de la Presidencia, en su función coordinadora de la Administración, siendo miembros natos el Ministro de Economía y Hacienda y el Ministro de Justicia. Asimismo, la secretaría se encarga al Ministerio de Justicia en atención a sus funciones y a la adscripción de los Servicios Jurídicos del Estado.

Por otro lado, ligada a la reforma de la Ley de Arbitraje se encuentra la reforma del artículo 52.1 de la Ley Concursal. La nueva redacción se adapta a las soluciones comunitarias en la materia y elimina la incoherencia existente hasta la fecha entre los dos apartados del artículo 52. Se pretende con ella mantener la vigencia del convenio arbitral siempre que se proyecte sobre meras acciones civiles que, pese a que pudieran llegar a tener trascendencia patrimonial sobre el deudor concursal, podrían haberse planteado con independencia de la declaración del concurso. Es el caso, entre otras, de las acciones relativas a la existencia, validez o cuantía de un crédito, las destinadas al cobro de deudas a favor del deudor, las acciones reivindicatorias de propiedad sobre bienes de un tercero en posesión del deudor concursal, los litigios relativos a planes de reorganización concluidos entre el deudor y sus acreedores antes de la declaración de apertura.

#### IV

La reforma de los artículos 39, 65 y 66 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene por objeto sustituir el tratamiento dentro de la declinatoria del arbitraje por el de una excepción procesal. Esta modificación está ligada a la reforma que también se hace del artículo 11 de la Ley de Arbitraje. De esta forma, la existencia de un convenio arbitral supone una excepción que enerva una posible acción ante un tribunal, la cual no debe tratarse como una falta de jurisdicción o competencia que haya de ponerse de manifiesto mediante declinatoria. La jurisdicción es un presupuesto procesal, siempre analizable de oficio y cuya falta origina la nulidad de lo actuado. La excepción de arbitraje es un óbice u obstáculo procesal, que sólo pueden oponer las partes y que si no lo hacen el tribunal seguirá conociendo de un litigio para el que tiene jurisdicción.

##### Artículo 1. *Apoyo y control judicial del arbitraje.*

Los apartados 1 y 5 del artículo 8 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, pasan a tener la siguiente redacción:

«1. Para el nombramiento judicial de árbitros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el arbitraje; de no estar éste aún determinado, la que corresponda al domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio o residencia habitual en España, la del domicilio o residencia habitual del actor, y si éste tampoco los tuviere en España, la de su elección.»

«5. Para conocer de la acción de anulación del laudo será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado.»

#### Artículo 2. *Excepción de arbitraje.*

El artículo 11 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 11. Convenio arbitral y demanda en cuanto al fondo.

1. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje. El tribunal sobreseerá, a petición de parte, el litigio del que conozca cuando se encuentre sometido a arbitraje o exista convenio arbitral, a menos que compruebe que dicho convenio es manifiestamente nulo o ineficaz. La excepción de arbitraje deberá proponerse antes o con la contestación a la demanda y a ella deberá acompañarse un principio de prueba.

Propuesta la excepción a que se refiere el apartado anterior, se suspenderá el curso de las actuaciones. El secretario judicial, mediante diligencia de ordenación, convocará a las partes a una comparecencia, debiendo mediar 15 días desde la citación; el tribunal oír a las partes, admitirá los documentos que se presenten y acordará en forma de auto lo que estime procedente dentro del segundo día.

El auto que acepte la excepción acordará el sobreseimiento de juicio y contra el mismo cabrá interponer recurso de apelación.

Contra el auto que rechace la excepción únicamente cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de reproducir la cuestión objeto de reposición al recurrir la sentencia definitiva.

2. La excepción de arbitraje no impedirá la iniciación o prosecución de las actuaciones arbitrales.

3. El convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un tribunal la adopción de medidas cautelares ni a éste concederlas.»

#### Artículo 3. *Arbitraje estatutario.*

Se introducen dos nuevos artículos 11 bis y 11 ter en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, con la siguiente redacción:

«Artículo 11 bis. *Arbitraje estatutario.*

1. Los estatutos sociales originarios de las sociedades de capital podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores quede sometida a la decisión de uno o varios árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral.

2. La introducción en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje para la impugnación de los acuerdos sociales requerirá el acuerdo de todos los socios.»

«Artículo 11 ter. *Anulación por laudo de acuerdos societarios inscribibles.*

1. El laudo que declare la nulidad de un acuerdo inscribible habrán de inscribirse en el Registro mercantil. El “Boletín Oficial del Registro Mercantil” publicará un extracto. Será necesaria la protocolización del laudo para su inscripción en el Registro mercantil cuando el acuerdo anulado constase en documento notarial.

2. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro Mercantil, el laudo determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.»

Artículo 4. *Arbitraje institucional.*

1. La letra a) del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, pasa a tener la siguiente redacción:

«a) Corporaciones de Derecho público y Entidades públicas que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras.»

2. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 14 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, con la siguiente redacción:

«3. Las instituciones arbitrales velarán por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como su independencia.»

Artículo 5. *Capacidad, incompatibilidades y responsabilidad de los árbitros.*

1. El artículo 13 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 13. *Capacidad para ser árbitro.*

Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles siempre que la legislación no lo impida o que **no** estén sujetos a incompatibilidad.»

2. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 15 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje:

«1. Salvo acuerdo en contrario, únicamente cuando el arbitraje se haya de resolver por tres árbitros, se requerirá que uno de ellos tenga la condición de abogado en ejercicio.»

3. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 17 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, con la siguiente redacción:

«4. Salvo que las partes expresamente acuerden otra cosa, el árbitro no podrá haber intervenido como mediador para resolver el mismo conflicto entre aquéllas.»

4. Se añade un segundo párrafo nuevo al apartado 1 del artículo 21 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, con la siguiente redacción:

«Se exigirá a los árbitros o a las instituciones arbitrales en su nombre la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, en la cuantía que reglamentariamente se establezca. Se exceptúan de la contratación de este seguro o

garantía equivalente a las Entidades públicas y a los sistemas arbitrales integrados o dependientes de las Administraciones públicas.»

Artículo 6. *Limitaciones al arbitraje de equidad.*

El apartado 1 del artículo 34 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, queda redactado del siguiente modo:

«1. Los árbitros sólo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello y se tratare de un arbitraje internacional.»

Artículo 7. *El laudo arbitral.*

El apartado 3 y el apartado 4 del artículo 37 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, pasan a tener la siguiente redacción:

«3. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.»

«4. El laudo deberá ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior.»

Artículo 8. *Extralimitación parcial del laudo.*

Se modifica el artículo 40 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

«Artículo 40. Acción de anulación del laudo.

1. Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en este título.

2. Cuando la causa de la acción se encuentre en la extralimitación parcial del laudo, antes del ejercicio de la misma se solicitará al árbitro, en el plazo de diez días desde su notificación, que corrija el exceso. El árbitro remitirá a las demás partes la petición en el plazo de dos días, concediéndoles cinco días para que aleguen lo que consideren oportuno y decidirá lo que proceda en el plazo máximo de tres días.»

Artículo 9. *Infracciones del laudo.*

La letra f) del apartado 1 del artículo 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, queda redactada de la siguiente forma:

«f) Que el laudo sea manifiestamente contrario al orden público.»

Artículo 10. *Sustanciación de la acción de anulación.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 42, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

«1. La acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal. No obstante, la demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acompañada de los documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor. El Secretario judicial dará traslado de la demanda al demandado, para que conteste en el plazo de 20 días. En la contestación deberá el demandado proponer y acompañar todos los medios de prueba escritos de que intente valerse. Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, el Secretario judicial citará a las partes a la vista sólo si, en sus escritos de demanda y contestación, hubiesen interesado su celebración. En otro caso, el Tribunal dictará sentencia, sin más trámite.»

Artículo 11. *Cosa juzgada y revisión de laudos.*

El artículo 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 43. *Cosa juzgada y revisión de laudos.*

El laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.»

Disposición adicional única. *Controversias jurídicas en la Administración General del Estado y sus Organismos públicos*

1. Las controversias jurídicas relevantes que se susciten entre la Administración General del Estado y cualquiera de los Organismos públicos regulados en el Título III y la disposición adicional novena de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, los consorcios del sector público estatal a los que se refiere el artículo 2.1 h) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria u otras Entidades de Derecho público reguladas por su legislación específica que se determinen reglamentariamente, o entre dos o más de estos Entes, se resolverán por el procedimiento previsto en este precepto, sin que pueda acudir a la vía administrativa ni jurisdiccional para resolver estas controversias.

Este procedimiento será, asimismo, aplicable a las controversias jurídicas que se susciten entre las sociedades mercantiles estatales y las fundaciones del sector público estatal con su Ministerio de tutela, la Dirección General de Patrimonio o los Organismos o entidades públicas que ostenten la totalidad del capital social o dotación de aquellas, salvo que se establezcan mecanismos internos de resolución de controversias.

2. A los efectos de esta disposición, se entenderán por controversias jurídicas relevantes aquellas que, con independencia de su cuantía generen o puedan generar un elevado número de reclamaciones, que tengan una cuantía económica de al menos 300.000 euros o que, a juicio de una de las partes, sea de esencial relevancia para el interés público.

3. Planteada una controversia, las partes enfrentadas la pondrán, de forma inmediata, en conocimiento de la Comisión Delegada del Gobierno para la Resolución de Controversias Administrativas. Dicha Comisión estará presidida por el Ministro de la Presidencia y tendrán la consideración de vocales natos el Ministro de Economía y



Hacienda y el Ministro de Justicia, correspondiendo también a éste designar dentro de su ámbito al órgano que ejerza la secretaría de la Comisión. Se integrarán en la Comisión el Ministro o Ministros de los Departamentos afectados por la controversia, en los términos que se determine reglamentariamente.

4. Dicha Comisión Delegada recabará los informes técnicos y jurídicos que estime necesarios para el mejor conocimiento de la cuestión debatida. Por la secretaría de dicha Comisión se elaborarán las propuestas de decisión oportunas.

5. La Comisión Delegada del Gobierno para la Resolución de Controversias Administrativas dictará resolución estableciendo de forma vinculante para las partes las medidas que cada una de ellas deberá adoptar para solucionar el conflicto o controversia planteados. La resolución de la Comisión Delegada no será recurrible ante los Tribunales de Justicia por las partes en conflicto.

6. Este procedimiento de resolución de controversias no se aplicará:

a) A cuestiones de naturaleza penal, pero sí a las relativas al ejercicio de las acciones civiles derivadas de delitos o faltas.

b) A cuestiones de responsabilidad contable que sean competencia del Tribunal de Cuentas, sujetas a la legislación específica reguladora de éste.

c) A conflictos de atribuciones entre distintos órganos de una misma Administración pública, que se regularán por sus disposiciones específicas.

d) A las cuestiones derivadas de las actuaciones de control efectuadas por la Intervención General de la Administración del Estado, reguladas con carácter específico en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y demás normas de desarrollo de las mismas.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881*

El artículo 955 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 955.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y otras normas internacionales, la competencia para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, así como de acuerdos de mediación extranjeros, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquéllas; subsidiariamente la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o donde aquellas sentencias y resoluciones deban producir sus efectos.

Con arreglo a los mismos criterios señalados en el párrafo anterior, corresponderá a los Juzgados de lo Mercantil conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras que versen sobre materias de su competencia.

La competencia para el reconocimiento de las resoluciones arbitrales extranjeras corresponde, con arreglo a los mismos criterios que se establecen en el párrafo primero de este artículo, a las Salas de lo Civil y de lo Penal del Tribunales Superiores de Justicia, sin que quepa ulterior recurso contra su decisión.»



Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*

1. Se modifica el artículo 39, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 39. Apreciación de la falta de competencia internacional o de jurisdicción a instancia de parte.

El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional.»

2. En el apartado 2 del artículo 65 se elimina el segundo párrafo y queda redactado de la siguiente forma:

«2. Si el tribunal entendiese que carece de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales de otro Estado, lo declarará así mediante auto, absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso.»

3. El apartado 1 del artículo 66 pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Contra el auto absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden jurisdiccional, o por falta de competencia objetiva, cabrá recurso de apelación.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal*

1. Se modifica el número 4º del artículo 8:

«4.º Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado excepto las que se adopten en los procesos que quedan excluidos de su jurisdicción en el párrafo 1º de este precepto y, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52, las adoptadas por los árbitros en las actuaciones arbitrales, sin perjuicio de la competencia del juez para denegar su adopción cuando considere que puedan suponer un perjuicio para la tramitación del concurso.»

2. El apartado 1 del artículo 52 pasa a tener la siguiente redacción:

«1. La declaración de concurso, por sí sola, no afecta a los pactos de mediación ni a los convenios arbitrales suscritos por el concursado.»

Disposición final cuarta. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, establecida en el artículo 149.1.6.ª y 8.ª de la Constitución.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Elévese al Consejo de Ministros

Madrid, a 16 de julio de 2010.—El Ministro de Justicia, *Francisco Caamaño Domínguez*.

---

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA COMPLEMENTARIA A LA LEY PARA LA REFORMA DE LA LEY 60/2003, DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE Y DE REGULACIÓN DEL ARBITRAJE INSTITUCIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL**

---

La Ley de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado se enmarca dentro del impulso que se pretende dar a los llamados sistemas alternativos de resolución de conflictos, que no deja de tener repercusión en el ámbito de la Justicia.

Con esta reforma de la Ley de Arbitraje se pretende dotar de mayor seguridad jurídica a esta institución, lo cual incluye una reordenación de las tareas judiciales de apoyo al arbitraje de manera más eficaz. De esta forma, determinadas competencias que hasta ahora correspondían a los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de lo Mercantil van a corresponder a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, incluido el exequátur de laudos extranjeros.

Estas nuevas competencias han de tener su reflejo en los preceptos correspondientes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Junto a lo anterior, se tratan de resolver otros problemas detectados en la práctica en relación con las competencias en materia concursal de los jueces del concurso y las actuaciones de apoyo al arbitraje, y que comportan la modificación del artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo Único. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

1. Se añade una nueva letra c) al apartado 1 del artículo 73, con la siguiente redacción:

«c) De las funciones de apoyo y control del arbitraje que se establezcan en la ley, así como de las peticiones de exequátur de laudos extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados o las normas de la Unión Europea, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.»

2. Se modifica el número 5 del artículo 85 con la siguiente redacción:

«5. De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro juzgado o tribunal.»

3. Se modifican el número 4º del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 86 ter, que quedan redactados de la siguiente forma.

«4.º Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado, excepto las que se adopten en los procesos civiles que quedan excluidos de su jurisdicción en el número 1.º y sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan decretar los árbitros durante un procedimiento arbitral.»

«3. Los juzgados de lo mercantil tendrán competencia para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, cuando éstas

versen sobre materias de su competencia, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro juzgado o tribunal.»

Disposición derogatoria. *Derogación de normas.*

Se deroga la letra g) del apartado 2 del artículo 86 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta ley orgánica se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en materia de Administración de Justicia y legislación procesal por el artículo 149.1.5ª y 6ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Elévese al Consejo de Ministros.

Madrid, a 16 de julio de 2010.—El Ministro de Justicia, *Francisco Caamaño Domínguez*.

---

## PROYECTO DE LEY DEL REGISTRO CIVIL

---

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I

La importancia del Registro Civil demanda la adopción de un nuevo modelo que se ajuste tanto a los valores consagrados en la Constitución de 1978 como a la realidad actual de la sociedad española.

Aunque la vigente Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957 ha dado muestras de su calidad técnica y de su capacidad de adaptación a lo largo de estos años, es innegable que la relevancia de las transformaciones habidas en nuestro país exigen un cambio normativo en profundidad que, recogiendo los aspectos más valiosos de la institución registral, la acomode plenamente a la España de hoy, cuya realidad política, social y tecnológica es completamente distinta a la de entonces.

La Constitución de 1978 sitúa a la personas y a sus derechos en el centro de la acción pública. Y ese inequívoco reconocimiento de la dignidad y la igualdad ha supuesto el progresivo abandono de construcciones jurídicas de épocas pasadas que configuraban el estado civil a partir del estado social, la religión, el sexo, la filiación o el matrimonio.

Un Registro Civil coherente con la Constitución ha de asumir que las personas –iguales en dignidad y derechos– son su única razón de ser. No solo desde una pers-

pectiva individual y subjetiva sino también en su dimensión objetiva, como miembros de una comunidad políticamente organizada.

Por este motivo, la Ley abandona la vieja preocupación por la constatación territorial de los hechos concernientes a las personas, sustituyéndola por un modelo radicalmente distinto que prioriza el historial de cada individuo, liberándolo de cargas administrativas y equilibrando la necesaria protección de su derecho fundamental a la intimidad con el carácter público propio del Registro Civil.

En este sentido, la Ley suprime el tradicional sistema de división del Registro Civil en Secciones- nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales- y crea un registro individual para cada persona a las que desde el momento de su nacimiento o desde la adquisición de nacionalidad se le asigna un «código personal de ciudadanía».

Asimismo, en la presente Ley se incorpora tanto la Convención de los derechos del niño de 20 de noviembre de 1990, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990 como la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007.

## II

La modernización del Registro Civil también hace pertinente que su llevanza sea asumida por funcionarios públicos distintos de aquéllos que integran el poder judicial del Estado, cuyo cometido constitucional es juzgar y ejecutar lo juzgado.

En efecto, la aplicación al Registro Civil de técnicas organizativas y de gestión de naturaleza administrativa, permitirá una mayor uniformidad de criterios y una tramitación más ágil y eficiente de los distintos expedientes, sin merma alguna del derecho de los ciudadanos a una tutela judicial efectiva, pues todos los actos del Registro Civil quedan sujetos a control judicial.

Esta ley deslinda con claridad las tradicionales funciones gubernativas y judiciales que por inercia histórica todavía aparecen entremezcladas en el sistema de la Ley de 1957, y aproxima nuestro modelo de Registro Civil al existente en otros países de nuestro entorno, en los que también se ha optado por un órgano o entidad de naturaleza administrativa con el fin de prestar un servicio público de mayor calidad, sin perjuicio de la garantía judicial de los derechos de los ciudadanos.

Puesto que la materia a la que el funcionamiento del Registro Civil se refiere al estado civil de las personas y en ciertos aspectos, al derecho de familia, la jurisdicción competente es la civil. No obstante, se exceptúa la nacionalidad por residencia, respecto de la que persisten las razones que aconsejaron trasladar esta materia a la jurisdicción contencioso administrativa con la entrada en vigor de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, de reforma del Código Civil.

## III

Esa misma vocación modernizadora hace que en la Ley se diseñe un Registro Civil único para toda España, informatizado y accesible electrónicamente.

El Registro Civil se configura como una base de datos única que permite compaginar la unidad de la información con la gestión territorializada y la universalidad en el acceso. Este salto conceptual, que implica la superación del Registro físicamente

articulado en libros custodiados en oficinas distribuidas por toda España, obliga a un replanteamiento de toda su estructura organizativa, que ahora ha de tener por objetivo principal eximir al ciudadano de la carga de tener que acudir presencialmente a las oficinas del Registro.

Un Registro Civil electrónico exige una estructura organizativa bien distinta de la actual. Estructura que, además, ha de tener presente a las Comunidades Autónomas.

A todo ello se dedica el Título III de esta Ley, en el que se contempla una organización del Registro Civil mucho más sencilla que la anterior, diferenciándose entre Oficinas Generales, Oficina Central y Oficinas Consulares, dotadas de funciones y competencias propias aunque dependiendo de la Dirección General de los Registros y del Notariado en tanto que centro superior directivo, consultivo y responsable último del Registro Civil.

Existirá una Oficina General por cada Comunidad o Ciudad Autónoma y otra más por cada 500.000 habitantes, al frente de la cuál se encontrará un Encargado al que se le asignan las funciones de recepción de declaraciones y solicitudes, la tramitación y resolución de expedientes, la práctica de inscripciones y, en su caso, la expedición de certificaciones. A la Oficina Central le corresponde, entre otras funciones, practicar las inscripciones derivadas de resoluciones dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado en los expedientes que son de su competencia. En cuanto a las Oficinas Consulares, su régimen jurídico no difiere sustancialmente del vigente.

La unidad de actuación queda garantizada por el establecimiento de un sistema de recursos que sigue las reglas generales de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la previsión expresa de un recurso de alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### IV

La Ley concibe el Registro Civil como un registro electrónico, en el que se practican asientos informáticos, que organiza la publicidad y da fe de los hechos y actos del estado civil. Desde esta concepción se incorpora el uso de las nuevas tecnologías y de la firma electrónica.

El régimen de la publicidad del Registro Civil se articula a partir de dos instrumentos: la certificación electrónica y el acceso de la Administración en el ejercicio de sus funciones públicas, a la información registral. Este último se concibe como el instrumento preferente de publicidad, de tal forma que sólo en casos excepcionales el ciudadano deberá presentar certificaciones de datos del Registro Civil.

El carácter electrónico del Registro Civil no significa alterar la garantía de privacidad de los datos contenidos en el mismo. Aunque el Registro Civil está excluido del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se presta una especial protección a los datos, en tanto contengan información que afecta a la esfera de la intimidad de la persona. Lo relevante es que los datos protegidos sólo pertenecen a su titular y a él corresponde autorizar que sean facilitados a terceros.

## V

En relación con los aspectos sustantivos de la Ley, merece una mención especial el Título VI, relativo a «Hechos y actos inscribibles». Respecto de la inscripción de nacimiento, se mantienen los criterios generales y se prevé la remisión de los datos del nacido a través de un documento oficial por los responsables de los centros sanitarios. A cada nacido se le abrirá un registro individual y le será asignado un código personal de ciudadanía.

El nombre y apellido se configura como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad y como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento. Con el fin de avanzar en la igualdad de género se prescinde de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno permitiendo que ambos progenitores sean los que decidan el orden de los apellidos. Igualmente se sistematiza y agiliza el procedimiento de cambio de nombres y apellidos y se somete, como regla general, a la competencia del Encargado del Registro Civil. En cuanto a la filiación, se elimina toda referencia a la no matrimonial, con plena equiparación a la matrimonial.

La instrucción del expediente matrimonial y la celebración del matrimonio compete a los Ayuntamientos, los cuales deberán remitir de oficio la documentación prescriptiva al Registro Civil. Los Cónsules autorizarán, celebrarán e inscribirán los matrimonios de españoles en el extranjero. No se modifica la comunicación al Registro Civil de los matrimonios celebrados en forma religiosa.

De modo similar a la del nacimiento se regula la inscripción de la defunción mediante la remisión del documento oficial, acompañado de parte médico, por los centros sanitarios. Se mantiene el requisito de la práctica previa de la inscripción de fallecimiento para proceder a la inhumación o incineración.

La descentralización introducida por la Constitución de 1978 está presente, no sólo desde el punto de vista territorial, sino también desde la perspectiva de la distribución de competencias. Así, se contempla el acceso al Registro Civil de actos regulados en algunos Derechos Civiles especiales como, por ejemplo, las autotutelas, apoderamientos preventivos o especialidades en materia de régimen económico del matrimonio. Igualmente, se prevé la utilización de las lenguas cooficiales, tanto en la inscripción como en la expedición de certificaciones. Además, la Ley garantiza la adecuada coexistencia de la competencia estatal sobre Registro Civil y las de carácter ejecutivo que corresponden a las Comunidades Autónomas.

## VI

La normativa de Derecho internacional privado se contiene en el Título X de la Ley con una actualización de las soluciones jurídicas influidas por el avance de la legislación europea y la creciente importancia del elemento extranjero con acceso al Registro Civil. La coherencia del modelo exige a este respecto mantener, dentro de las particularidades inherentes a cada sector.

Una de las mayores novedades se centra en la inscripción de documentos judiciales extranjeros. De este modo, se permite no sólo la inscripción previo exequátur sino también la posibilidad de que el Encargado del Registro Civil realice la inscripción tras proceder a un reconocimiento incidental.

La complejidad inherente a las situaciones internacionales justifica que la inscripción de documentos extranjeros judiciales y no judiciales, así como de certificaciones extranjeras corresponda con carácter exclusivo a la Oficina Central del Registro. La Oficina Central se configura además como la autoridad encargada en materia de cooperación internacional en todas aquellas materias sometidas a la Ley.

## VII

El articulado se completa con disposiciones derogatorias, transitorias, adicionales y finales.

Se deroga la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957 que, no obstante, seguirá siendo aplicada en tanto quede extinguido el complejo régimen transitorio previsto en la Ley. De este modo se prevé un régimen de incorporación progresivo de los registros individuales y se mantienen temporalmente los efectos que el ordenamiento vigente atribuye al Libro de Familia. Igualmente se derogan expresamente los preceptos del Código civil que resultan incompatibles con las previsiones de la presente Ley.

En efecto, puesto que se prescindirá del Libro de Familia –que pierde sentido dentro del modelo moderno que se ha configurado en la presente Ley- se ha previsto que en cada registro individual conste una hoja o extracto en la que figuren los datos personales de la vida del individuo. Consecuentemente con este diseño de la hoja individual, y en la búsqueda de una mayor simplicidad y eficiencia del sistema, la Ley distingue entre las inscripciones, las anotaciones registrales y, por último, el asiento de cancelación.

Se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil a fin de determinar el órgano judicial y el procedimiento para conocer de los recursos frente a las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de estado civil. Dichas previsiones no serán de aplicación a los recursos frente a resoluciones relativas a la adquisición de nacionalidad por residencia cuya regulación y competencia judicial no se modifica.

La desjudicialización del Registro Civil impone la derogación del artículo 86.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial –que se lleva a cabo a través de Ley Orgánica complementaria- y de lo previsto en la Ley de Planta y Demarcación Judicial respecto a los Registros Civiles.

En cuanto a las disposiciones adicionales, se incorporan previsiones específicas, como la que completa la regulación del Código Personal de Ciudadanía, las relativas a las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas en materia de Registro Civil. Debe destacarse también las particularidades en la tramitación y resolución de los expedientes de nacionalidad por residencia, que corresponden a la Administración Periférica del Estado.

La complejidad de la Ley y el cambio radical respecto al modelo anterior, aconseja un extenso plazo de vacatio legis, que se ha fijado en dos años, para permitir la progresiva puesta en marcha del nuevo modelo, evitando disfunciones en el tratamiento de la información registral y la implementación de la nueva estructura organizativa.

## TÍTULO PRIMERO

### El Registro Civil. Disposiciones generales

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### **Naturaleza, contenido y competencias del Registro Civil**

##### Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

La presente ley tiene por objeto la ordenación jurídica del Registro Civil.

En particular, tiene como finalidad, regular la organización, dirección y funcionamiento del Registro Civil, el acceso de los hechos y actos que se hacen constar en el mismo y la publicidad que se otorga a su contenido.

##### Artículo 2. *Naturaleza y contenido del Registro Civil.*

1. El Registro Civil es un órgano del Ministerio de Justicia. Todos los asuntos referentes al Registro Civil están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Los encargados del Registro Civil deben cumplir las órdenes e instrucciones del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2. El tiene por objeto hacer constar oficialmente los hechos y actos que se refieren al estado civil de las personas y aquellos otros que determine la presente ley.

3. El contenido del Registro Civil está integrado por el conjunto de registros individuales de las personas y por el resto de las inscripciones que se practiquen en el Registro Civil conforme a lo previsto en la presente Ley.

##### Artículo 3. *Elementos definitorios del Registro Civil.*

1. El Registro Civil es único para toda España.

2. El Registro Civil es electrónico. Los datos serán objeto de tratamiento automatizado y se integrarán en una base de datos única cuya estructura, organización y funcionamiento es competencia del Ministerio de Justicia conforme a la presente Ley y a sus normas de desarrollo.

3. Serán de aplicación al Registro Civil las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

##### Artículo 4. *Hechos y actos inscribibles.*

Tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás condiciones de la persona. Son, por tanto, inscribibles:

- 1.º El nacimiento.
- 2.º La filiación.
- 3.º El nombre y los apellidos y sus cambios.
- 4.º El sexo y el cambio de sexo.
- 5.º La nacionalidad y la vecindad civil.
- 6.º La emancipación y la habilitación de edad.



- 7.º El matrimonio. La separación, nulidad y divorcio
- 8.º El régimen económico matrimonial legal o pactado.
- 9.º Las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones.
- 10.º La modificación judicial de la capacidad de las personas, así como la que derive de la declaración de concurso de las personas físicas.
- 11.º La tutela, la curatela y demás representaciones legales y sus modificaciones.
- 12.º Los actos relativos a la constitución y administración del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.
- 13.º La autotutela y los apoderamientos preventivos.
- 14.º La declaración de fallecimiento y ausencia.
- 15.º La defunción.

#### Artículo 5. *Registro individual.*

1. Cada persona tendrá un registro individual en el que constarán los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás condiciones en los términos de la presente Ley.

2. El registro individual se abrirá con la inscripción de nacimiento o con el primer asiento que se practique.

3. En dicho registro se inscribirán o anotarán, continuada, sucesiva y cronológicamente, todos los hechos y actos que tengan acceso al Registro Civil.

#### Artículo 6. *Código Personal de Ciudadanía*

A cada registro individual abierto con la inscripción de nacimiento o como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad el sistema le asignará un Código Personal de Ciudadanía (CPC).

#### Artículo 7. *Firma electrónica.*

1. Los Encargados de las Oficinas del Registro Civil dispondrán de firma electrónica

Mediante dicha firma serán practicados los asientos del Registro Civil y las certificaciones que se expidan de su contenido.

2. Los ciudadanos podrán acceder a los servicios del Registro Civil mediante firma electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

#### Artículo 8. *Comunicación entre las Oficinas del Registro Civil y con las Administraciones Públicas.*

1. Las Oficinas del Registro Civil se comunicarán entre sí a través de procedimientos electrónicos.

2. Todas las Administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias tendrán acceso a los datos que consten en el Registro Civil único con las excepciones relativas a los datos especialmente protegidos previstas en esta Ley.

Dicho acceso se efectuará igualmente mediante procedimientos electrónicos con las prescripciones técnicas que sean establecidas dentro del Esquema Nacional de Interoperabilidad .

Artículo 9. *Competencias generales del Registro Civil.*

En el Registro Civil constarán los hechos y actos inscribibles que afectan a los españoles y los referidos a extranjeros, acaecidos en territorio español.

Igualmente, se inscribirán los hechos y actos que hayan tenido lugar fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones sean exigidas por el Derecho español.

Artículo 10. *Reglas de competencia.*

1. La solicitud de inscripción y la práctica de la misma se podrán efectuar en cualquiera de las Oficinas Generales del Registro Civil con independencia del lugar en el que se produzcan los hechos o actos inscribibles. Si se producen en el extranjero, la inscripción se solicitará y, en su caso, se practicará en la Oficina Consular de la circunscripción correspondiente. En este último caso, la inscripción también se podrá solicitar y practicar en cualquiera de las Oficinas Generales.

2. Los ciudadanos podrán solicitar en cualquiera de las Oficinas Generales o Consulares del Registro Civil el acceso a la información contenida en el mismo a través de los medios de publicidad previstos en esta ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Derechos y deberes ante el Registro Civil

Artículo 11. *Derechos ante el Registro Civil.*

Son derechos de las personas ante el Registro Civil:

- a) El derecho a un nombre y a ser inscrito mediante la apertura de un registro individual y la asignación de un Código Personal de Ciudadanía.
- b) El derecho a la inscripción de los hechos y actos que se refieren a su identidad, estado civil y demás condiciones personales que la ley prevea.
- c) El derecho a acceder a la información que solicite sobre el contenido del Registro, con las limitaciones previstas en la presente Ley.
- d) El derecho a obtener certificaciones .
- e) El derecho a la intimidad en relación con datos especialmente protegidos sometidos a régimen de publicidad restringida.
- f) El derecho a acceder a los servicios del Registro Civil en cualquiera de las Oficinas Generales o Consulares del Registro Civil.
- g) El derecho al uso de cualquiera de las lenguas oficiales, en los términos del artículo 37.
- h) El derecho a la igualdad de género y al pleno reconocimiento del principio de igualdad, en todas sus manifestaciones, en materia de Derecho del Registro Civil.
- i) El derecho a promover la inscripción de determinados hechos y actos dirigidos a la protección de los menores, discapacitados y personas mayores

j) El derecho a promover la rectificación o modificación de los asientos registrales en los casos legal o reglamentariamente previstos.

k) El derecho a interponer recursos en los términos previstos en la presente ley.

#### Artículo 12. *Deberes ante el Registro Civil.*

Son deberes de las personas ante el Registro Civil:

a) El deber de promover la práctica de los asientos registrales en los casos previstos en la presente ley.

b) El deber de instar la inscripción cuando esta tenga carácter constitutivo en los casos legalmente previstos.

c) El deber de comunicar los hechos y actos inscribibles conforme a lo previsto en la presente ley.

d) El deber de presentar la documentación necesaria cuando no esté al alcance de la Administración.

e) El deber de suministrar datos veraces y exactos en las solicitudes de inscripción o en cumplimiento de los deberes a los que se refieren los números anteriores

f) El deber de cooperar en el buen funcionamiento del Registro Civil como servicio público.

## TÍTULO II

### **Principios de funcionamiento del Registro Civil**

#### Artículo 13. *Principio de legalidad.*

Los Encargados del Registro Civil comprobarán de oficio la realidad de los hechos cuya inscripción se pretende según resulte de los documentos que los acrediten y certifiquen examinando en todo caso la legalidad y exactitud de dichos documentos

#### Artículo 14. *Principio de oficialidad.*

Los Encargados del Registro Civil deberán practicar la inscripción oportuna cuando tengan en su poder los títulos necesarios.

Las personas físicas y jurídicas y los organismos públicos, en particular el Ministerio Fiscal, que estén obligados a promover las inscripciones, facilitarán a los Encargados del Registro Civil los datos e información necesaria para la práctica de aquéllas.

#### Artículo 15. *Principio de publicidad.*

1. Los ciudadanos tendrán libre acceso a los datos que figuren en su registro individual, según el derecho reconocido en el artículo 11 de la presente Ley.

2. El Registro Civil es público. Las Administraciones y funcionarios públicos para el desempeño de sus funciones podrán acceder a los datos contenidos en el Registro Civil.

3. También podrá obtenerse información registral, por los medios de publicidad previstos en los artículos 81 y 82 de la presente Ley, cuando se refieran a persona distinta del solicitante, siempre que exista un interés legítimo.

4. Quedan exceptuados del régimen general de publicidad los datos especialmente protegidos, que estarán sometidos al sistema de acceso restringido al que se refieren los artículos 83 y 84 de la presente Ley.

Artículo 16. *Presunción de exactitud.*

1. Los Encargados del Registro Civil están obligados a velar por la concordancia entre los datos inscritos y la realidad extraregstral.

2. Se presume que los hechos inscritos existen y los actos son válidos y exactos mientras el asiento correspondiente no sea rectificado o anulado (cancelado) en la forma prevista por la ley.

3. Cuando se impugnen judicialmente los actos y hechos inscritos en el Registro Civil, deberá instarse la rectificación del asiento correspondiente.

Artículo 17. *Eficacia probatoria de la inscripción.*

1. La inscripción en el Registro Civil constituye prueba plena de los hechos inscritos.

2. Sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuera posible certificar del asiento, se admitirán otros medios de prueba.

En el primer caso, será requisito indispensable para su admisión la acreditación de que previa o simultáneamente se ha instado la inscripción omitida o la reconstrucción del asiento, y no su mera solicitud.

Artículo 18. *Eficacia constitutiva de la inscripción en el Registro Civil.*

La inscripción en el Registro Civil sólo tendrá eficacia constitutiva en los casos previstos por la ley.

Artículo 19. *Presunción de integridad. Principio de inoponibilidad.*

1. El contenido del Registro Civil se presume íntegro respecto de los hechos y actos inscritos.

2. En los casos legalmente previstos, los hechos y actos inscribibles conforme a las prescripciones de esta Ley, serán oponibles a terceros desde que accedan al Registro Civil.

### TÍTULO III

## **Estructura y dependencia del Registro Civil**

### CAPÍTULO PRIMERO

## **Oficinas del Registro Civil**

Artículo 20. *Estructura del Registro Civil*

1. El Registro Civil depende del Ministerio de Justicia y se organiza en:

1.º Oficina Central.

2.º Oficinas Generales.

3.º Oficinas Consulares.

2. Las inscripciones y demás asientos registrales serán practicados por los Encargados de las Oficinas del Registro Civil.

3. Los ciudadanos podrán presentar la solicitud y la documentación requerida ante cualquier oficina del Registro Civil o remitirla electrónicamente. Igualmente, podrán presentar la solicitud y la documentación necesaria para las actuaciones ante el Registro Civil, en los Ayuntamientos.

#### Artículo 21. *Oficina Central del Registro Civil*

1. La Oficina Central del Registro Civil desempeña las siguientes funciones:

1.ª Practicar las inscripciones que se deriven de resoluciones dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado, referidas a hechos o actos susceptibles de inscripción en el Registro Civil.

2.ª Practicar la inscripción de los documentos auténticos extranjeros judiciales y extrajudiciales y certificaciones de asientos extendidos en Registros extranjeros.

3.ª Practicar la inscripción de fallecimiento de las personas de nacionalidad extranjera al servicio de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad españolas, siempre que dicho fallecimiento hubiera ocurrido durante una misión u operación fuera de España y que el sistema registral del Estado donde se produjo el hecho no practicare la pertinente inscripción. Lo anterior será sin perjuicio de trasladar la inscripción realizada al Registro del Estado del cual fuere nacional la persona fallecida.

4.ª También desempeñarán todas aquellas funciones que le sean atribuidas

2. La Oficina Central es la autoridad encargada en materia de cooperación internacional sobre Registro Civil en los términos previstos por los instrumentos internacionales aplicables en España y la presente Ley.

#### Artículo 22. *Oficinas Generales del Registro Civil*

1. En cada Comunidad Autónoma o ciudad con Estatuto de Autonomía, se ubicará al menos, una Oficina General del Registro Civil. Por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, se creará, además, una Oficina General del Registro Civil por cada 500.000 habitantes.

Excepcionalmente y cuando así lo solicite la Comunidad Autónoma por razón de la singular distribución de la población, el Ministerio de Justicia podrá acordar la creación de otra oficina del Registro Civil.

2. Al frente de cada Oficina General del Registro Civil estará un Encargado del Registro Civil, que ejercerá sus funciones bajo la dependencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Excepcionalmente y por necesidades del servicio, se podrá designar más de un Encargado.

3. El Ministerio de Justicia designará a los Encargados de la Oficina Central y de las Oficinas Generales del Registro Civil.

4. Son funciones de las Oficinas Generales del Registro Civil:

1.ª Recibir declaraciones de conocimiento y de voluntad y extender la correspondiente acta en materias de nacionalidad y estado civil.

2.<sup>a</sup> Recibir por vía electrónica o presencial solicitudes o formularios, así como otros documentos que sirvan de título para practicar un asiento en el Registro Civil.

3.<sup>a</sup> Tramitar y resolver los expedientes de Registro Civil que les atribuya el ordenamiento jurídico.

4.<sup>a</sup> Practicar las inscripciones y demás asientos de su competencia.

5.<sup>a</sup> Expedir certificaciones de los asientos registrales.

6.<sup>a</sup> Cualesquiera otras que determine la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### Artículo 23. *Oficinas Consulares del Registro Civil*

Las Oficinas Consulares del Registro Civil estarán a cargo de los Cónsules de España o, en su caso, de los funcionarios diplomáticos encargados de las Secciones consulares de la Misión Diplomática.

#### Artículo 24. *Funciones de las Oficinas Consulares del Registro Civil*

Son funciones de los Registros Consulares:

1.<sup>a</sup> Inscribir los hechos y actos relativos a españoles acaecidos en su circunscripción consular, así como los documentos extranjeros judiciales y no judiciales y certificaciones de Registros Civiles extranjeros que sirvan de título para practicar la inscripción.

2.<sup>a</sup> Expedir certificaciones de los asientos registrales.

3.<sup>a</sup> Recibir declaraciones de conocimiento y de voluntad y extender la correspondiente acta en materias de nacionalidad y estado civil.

4.<sup>a</sup> Instruir el expediente previo de matrimonio, así como expedir los certificados de capacidad necesarios para su celebración en el extranjero.

5.<sup>a</sup> Comunicar a la Dirección General de los Registros y del Notariado la legislación extranjera vigente en materia vinculada al estado civil de las personas.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### **La Dirección General de los Registros y del Notariado**

#### Artículo 25. *La Dirección General de los Registros y del Notariado*

La Dirección General de los Registros y del Notariado es el Centro directivo y consultivo del Registro Civil de España.

#### Artículo 26. *Funciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el Registro Civil*

En materia de Registro Civil, son funciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Promover la elaboración de disposiciones de carácter general.

2.<sup>a</sup> Dictar las Instrucciones y Circulares que estime procedentes en los asuntos de su competencia.

3.<sup>a</sup> Supervisar y coordinar el cumplimiento de las normas registrales por el Encargado y demás personal al servicio de las Oficinas del Registro Civil.

4.<sup>a</sup> Resolver los recursos que se interpongan y las consultas que se planteen acerca de la interpretación y ejecución de la legislación en materia de Registro Civil.

5.<sup>a</sup> Resolver los expedientes de su competencia en materia de Registro Civil.

6.<sup>a</sup> Ordenar la planificación estratégica, y coordinar las actuaciones en esta materia con otras Administraciones e instituciones públicas o privadas.

7.<sup>a</sup> Implantar y elaborar programas de calidad del servicio público que presta el Registro Civil.

## TÍTULO IV

### Títulos que acceden al Registro Civil. Control de legalidad

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Títulos que acceden al Registro Civil

Artículo 27. *Documentos auténticos para practicar inscripciones.*

1. El documento auténtico, sea original o testimonio, sea judicial, administrativo, notarial o registral, es título suficiente para inscribir el hecho o acto que accede al Registro Civil.

También es título suficiente para practicar la inscripción el documento extranjero que cumpla los requisitos establecidos en los artículos 101 y 102 de la presente Ley.

2. Las resoluciones judiciales firmes son títulos suficientes para inscribir el hecho o acto que constituyen o declaran. Si contradicen hechos inscritos, debe practicarse la rectificación correspondiente.

3. Los documentos a los que se refieren los dos apartados anteriores podrán presentarse en cualquier soporte, incluido el electrónico, siempre que cumplan los requisitos, formato y eficacia previstos en sus respectivas normas reguladoras.

4. los documentos presentados en las Oficinas del Registro Civil se custodiarán y conservarán en los términos establecidos por la normativa reguladora de esta materia para las Administraciones Públicas.

Artículo 28. *Certificaciones de registros extranjeros.*

Para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, será necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 103 de la presente Ley.

Artículo 29. *Declaraciones de las personas obligadas.*

1. Las declaraciones en virtud de las cuales hayan de practicarse los asientos se consignarán en acta firmada por el funcionario competente de la Oficina General o Consular y por los declarantes, o bien mediante la cumplimentación del formulario oficialmente aprobado.

2. La verificación de las declaraciones comprenderá la capacidad e identidad del declarante.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Control de legalidad

Artículo 30. *Control de legalidad de los documentos.*

1. Los obligados a promover la inscripción sólo tendrán que aportar los documentos exigidos por la Ley cuando los datos incorporados a los mismos no constaren en el Registro Civil o no pudieran ser facilitados por otras Administraciones o funcionarios públicos.

2. El Encargado de la Oficina del Registro Civil ante el que se solicita la inscripción deberá controlar la legalidad de las formas extrínsecas del documento, la validez de los actos y la realidad de los hechos contenidos en éste.

La calificación de las sentencias y resoluciones judiciales recaerá sobre la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro.

3. Si el Encargado de la Oficina del Registro Civil tuviere fundadas dudas sobre la legalidad de los documentos, sobre la veracidad de los hechos o sobre la exactitud de las declaraciones, realizará antes de extender la inscripción, y en el plazo de diez días, las comprobaciones oportunas.

Si de la verificación de los documentos y declaraciones efectuadas se dedujera una contradicción esencial entre el Registro y la realidad, el Encargado del Registro Civil lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y lo advertirá a los interesados.

Artículo 31. *Examen de las solicitudes de inscripción y de las declaraciones.*

En el examen de las solicitudes y de las declaraciones que se formulen, la oficina consular o general del Registro Civil, verificará la identidad y capacidad de los solicitantes o declarantes y, en su caso, comprobará la autenticidad de la firma.

Artículo 32. *Constancia de solicitudes y declaraciones efectuadas en las Oficinas del Registro Civil.*

1. Las solicitudes y declaraciones que formulen los ciudadanos a través de cualquiera de los medios previstos en esta Ley ante las Oficinas del Registro Civil quedarán debidamente registradas en la forma que reglamentariamente se determine.

En todo caso, deberá quedar constancia de la identidad y domicilio del solicitante o declarante, del Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación del Extranjero, de la fecha en la que se ha formulado la solicitud o declaración, del contenido de ésta y de la actuación del funcionario de la Oficina a la que se haya dirigido.

2. A esta información deberán acceder todas las Oficinas del Registro Civil que denegarán al interesado la inscripción solicitada o la recepción de la declaración sobre la que el funcionario o funcionarios competentes de una Oficina ya se hubiera pronunciado o hubiese sido requerida para hacerlo.



## TÍTULO V

### Los asientos registrales

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Competencia para efectuar los asientos

Artículo 33. *Regla general para la práctica de los asientos.*

El Encargado de la Oficina del Registro Civil ante el que se presente el título o se formule la declaración, practicará los asientos correspondientes de oficio o dictará resolución denegándolos en el plazo de 5 días. En las Oficinas Consulares del Registro Civil, para las inscripciones referentes a nacionalidad y matrimonio, los asientos se practican en plazo más breve posible.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Encargado de la Oficina Central practicará los asientos a los que den lugar las resoluciones dictadas en los expedientes para cuya tramitación y resolución sea competente el Ministerio de Justicia.

Artículo 34. *Asientos de resoluciones judiciales.*

El secretario judicial del tribunal que haya dictado una resolución cuyo contenido deba causar asiento en el Registro civil por afectar al estado civil de las personas, deberá remitir por medios electrónicos a la Oficina del Registro Civil, testimonio de la resolución judicial referida.

Artículo 35. *Inscripción de documentos notariales y registrales.*

Los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, dentro de su ámbito de competencias, remitirán por medios electrónicos a la Oficina General del Registro Civil los documentos públicos y certificaciones que den lugar a asiento en el Registro Civil.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### Reglas generales para la práctica de asientos

Artículo 36. *Asientos electrónicos.*

1. En el Registro Civil todos los asientos se extenderán en soporte y formato electrónico. Dichos asientos deberán ajustarse a los modelos aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2. En circunstancias excepcionales y cuando no sea posible practicar asientos electrónicos, el asiento podrá efectuarse en soporte papel. En este caso, se trasladará al formato electrónico con la mayor celeridad posible.

3. Los asientos en el Registro Civil deben archivarse después de su cierre en un registro electrónico de seguridad.

Artículo 37. *Lenguas oficiales.*

Los ciudadanos que insten la inscripción de un hecho o acto en el Registro Civil, podrán solicitar que la misma se practique en cualquiera de las lenguas oficiales del lugar donde radique la Oficina General del Registro Civil.

## CAPÍTULO TERCERO

### Clases de asientos

Artículo 38. *Clases de asientos.*

Los asientos del Registro Civil son las inscripciones, las anotaciones y las cancelaciones.

Artículo 39. *Inscripciones.*

1. La inscripción es la modalidad de asiento a través de la cual acceden al Registro Civil los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y aquellos otros determinados por esta ley, a excepción de los que deban constar mediante asiento de anotación.

2. Los efectos de la inscripción son los previstos en los artículos 17 y 18 de la presente Ley.

Artículo 40. *Anotaciones registrales.*

1. Las anotaciones registrales son la modalidad de asiento que, en ningún caso tendrán el valor probatorio que proporciona la inscripción. Tendrán un valor meramente informativo, salvo los casos en que la ley les atribuya valor de presunción.

2. Las anotaciones registrales se extenderán a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado.

3. Pueden ser objeto de anotación los siguientes hechos y actos:

1.º El procedimiento judicial, administrativo o registral en trámite que pueda afectar al contenido del Registro Civil.

2.º El hecho cuya inscripción no pueda extenderse por no resultar, en alguno de sus extremos, legalmente acreditado.

3.º Las declaraciones con valor de presunción.

4.º El hecho o acto relativo a españoles o acaecido en España que afecte a su estado civil, según la ley extranjera.

5.º La sentencia o resolución extranjera que afecte al estado civil, en tanto no se obtenga el exequatur o el reconocimiento incidental en España

6.º Sentencia o resolución canónica cuya ejecución en cuanto a efectos civiles no haya sido decretada aún por el tribunal correspondiente.

7.º La desaparición.

8.º Las actuaciones tutelares y de otras figuras tuitivas previstas en la ley, en los casos que reglamentariamente se determinen.

9.º El acogimiento familiar, la guarda administrativa o de hecho.

10.º Aquellos otros hechos o actos cuya anotación se prevea en esta Ley y sus normas de desarrollo.

Artículo 41. *Cancelaciones.*

Los asientos de cancelación privan de eficacia, total o parcial, al asiento registral de cualquier clase por nulidad del propio asiento, por ineficacia o inexistencia del acto o por cualquier otra causa establecida por la ley.

La cancelación se practicará en virtud de título adecuado, ya sea de oficio o a solicitud del interesado.

## CAPÍTULO CUARTO

### Promoción de la inscripción y de otros asientos.

Artículo 42. *Personas obligadas a promover la inscripción.*

1. Están obligados a promover sin demora la inscripción:

1.<sup>a</sup> Los designados en cada caso por la ley.

2.<sup>a</sup> Aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, sus herederos, o representantes legales.

3.<sup>a</sup> El Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones con arreglo a las previsiones de esta Ley.

2. Las autoridades y funcionarios no comprendidos en el número anterior a quienes consten por razón de sus cargos los hechos no inscritos, están obligados a comunicarlos al Ministerio Fiscal.

Artículo 43. *Comunicación de hechos y actos al Registro Civil.*

Las personas obligadas a promover la inscripción deberán comunicar los hechos y actos inscribibles, bien mediante la presentación de los formularios oficiales debidamente cumplimentados, bien mediante su remisión por medios electrónicos en la forma que reglamentariamente se determine, acompañando los documentos acreditativos que en cada caso se establezca.

También procederá la inscripción a instancia de cualquier persona que presente título suficiente.

## TÍTULO VI

### Hechos y actos inscribibles

#### CAPÍTULO PRIMERO

### Inscripción de nacimiento

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> HECHO INSCRIBIBLE Y PERSONAS OBLIGADAS A PROMOVER LA INSCRIPCIÓN

Artículo 44. *Inscripción de nacimiento.*

1. Son inscribibles los nacimientos de las personas, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Código Civil.

2. La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito.

3. La inscripción de nacimiento se practicará en virtud de declaración formulada en documento oficial debidamente firmado por el o los declarantes, acompañada del

parte facultativo. En defecto de éste, deberá aportarse la documentación acreditativa en los términos que reglamentariamente se determinen.

El Encargado de la Oficina General o Consular, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción de nacimiento. Tal inscripción determinará la apertura de un nuevo registro individual, al que se asignará un Código Personal de Ciudadanía en los términos previstos en el artículo 6 de la presente Ley.

No constará la filiación paterna en los casos en que se constate que la madre tiene vínculo matrimonial con persona distinta de la que figura en la declaración, o sea de aplicación la presunción prevista en el artículo 116 del Código civil. En estos casos, se practicará la inscripción de nacimiento de forma inmediata y se procederá a la apertura de un expediente registral.

4. Una vez practicada la inscripción, el Encargado expedirá certificación literal de la inscripción de nacimiento y la remitirá al domicilio señalado a tal fin por el declarante o declarantes.

#### Artículo 45. *Obligados a promover la inscripción de nacimiento.*

Están obligados a promover la inscripción de nacimiento:

- 1.º La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios.
- 2.º El personal médico o sanitario que haya atendido el parto, cuando éste haya tenido lugar fuera de establecimiento sanitario.
- 3.º El padre.
- 4.º La madre.
- 5.º El pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de producirse.

#### Artículo 46. *Comunicación del nacimiento por los centros sanitarios.*

La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará en el plazo de 24 horas a la Oficina del Registro Civil que corresponda cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en su centro sanitario.

Cumplidos los requisitos para la inscripción, la comunicación se realizará mediante la remisión electrónica del formulario oficial de declaración debidamente cumplimentado y firmado por los padres.

Los firmantes deberán acreditar su identidad por los medios admitidos en Derecho.

#### Artículo 47. *Inscripción de nacimiento por declaración de otras personas obligadas.*

1. Respecto de los nacimientos que se hayan producido fuera de establecimiento sanitario, o cuando, por cualquier causa, no se haya remitido el documento en el plazo y condiciones previstos en el artículo anterior, los obligados a promover la inscripción dispondrán de un plazo de diez días para declarar el nacimiento ante la Oficina General o Consular del Registro Civil.

2. La declaración se efectuará presentando el documento oficial debidamente cumplimentado, al que deberá acompañarse el certificado médico preceptivo o, en

su defecto, el documento acreditativo en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. La declaración podrá efectuarse presencialmente en la Oficina General o Consular del Registro Civil.

Artículo 48. *Menores abandonados y menores no inscritos.*

1. Las Entidades Públicas de las Comunidades Autónomas competentes en materia de protección de menores deberán promover sin demora la inscripción de menores en situación de desamparo por abandono, sea o no conocida su filiación, así como la inscripción de la tutela administrativa que, en su caso, asuman.

2. El Ministerio Fiscal promoverá la inscripción de menores no inscritos.

#### SECCIÓN 2.ª CONTENIDO DE LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Artículo 49. *Contenido de la inscripción de nacimiento.*

1. En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación. Constarán asimismo el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido.

La filiación determina los apellidos.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de los apellidos.

En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil determinará el orden de los apellidos según su orden alfabético.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, esta determina los apellidos. El progenitor podrá determinar el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación.

2. También se incorporará a la inscripción el CPC asignado.

3. Constarán, además, y siempre que fuera posible, las siguientes circunstancias de los padres: nombre y apellidos, Documento nacional de identidad o Número de identificación de extranjero, lugar y fecha de nacimiento, estado, domicilio y nacionalidad, así como cualquier otro dato necesario para el cumplimiento del objeto del Registro Civil al que se refiere el artículo 2 de la presente ley que se haya incluido en los modelos oficialmente aprobados.

Artículo 50. *Identidad de las personas.*

1. Toda persona tiene derecho a un nombre desde su nacimiento.

2. Las personas son identificadas por su nombre y apellidos. Los apellidos se determinan por la filiación.

3. El Encargado impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación no pueda determinarlos.

Artículo 51. *Principio de libre elección del nombre propio.*

El nombre propio será elegido libremente y sólo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente:

- 1.º No podrán consignarse más de dos nombres simples.
- 2.º No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona ni los que hagan confusa la identificación.
- 3.º No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.

Artículo 52. *Cambio de nombre.*

El Encargado del Registro Civil, mediante expediente, puede autorizar el cambio de nombre previa declaración del interesado, que deberá probar el uso habitual del nuevo nombre, y concurren otras circunstancias exigidas en la legislación del Registro Civil.

Artículo 53. *Cambio de apellidos mediante declaración de voluntad.*

El Encargado puede, mediante declaración de voluntad del interesado, autorizar el cambio de apellidos en los casos siguientes:

1. La inversión del orden de apellidos, alcanzada la mayoría de edad.
2. La anteposición por los padres, de común acuerdo, del apellido materno de los hijos menores de edad en los términos de la ley 40/1999, de 5 de noviembre. Será necesaria la audiencia del menor si hubiera cumplido 12 años.
3. La anteposición de la preposición «de» al primer apellido que fuera usualmente nombre propio o empezare por tal.
4. La acomodación de los apellidos de los hijos mayores de edad o emancipados al cambio de apellidos de los padres cuando aquellos expresamente lo consientan.
5. La regularización ortográfica de los apellidos a la lengua española correspondiente y la adecuación gráfica al español de la fonética de apellidos también extranjeros.
6. Cuando sobre la base de una filiación rectificada con posterioridad, el hijo o sus descendientes pretendieran conservar los apellidos que vinieren usando antes de la rectificación. Dicha conservación de apellidos deberá instarse dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del reconocimiento de la nueva filiación o, en su caso, a la mayoría de edad.

Artículo 54. *Cambio de apellidos mediante expediente.*

1. El Encargado del Registro puede autorizar cambio de apellidos, previo expediente instruido en forma reglamentaria.
2. Son requisitos necesarios de la petición de cambio de apellidos:
  - a) Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho *siendo utilizado habitualmente por el interesado.*
  - b) Que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario.

c) Que los apellidos que resulten del cambio no provengan de la misma línea.

Podrá formularse oposición fundada únicamente en el incumplimiento de los requisitos exigidos.

3. Bastará que concurra el requisito del uso habitual del apellido propuesto, sin que se cumplan los requisitos segundo y tercero del apartado segundo, si el apellido o apellidos solicitados correspondieran a quien tuviere acogido al interesado siempre que aquél o, por haber fallecido, sus herederos, den su consentimiento al cambio. En todo caso se requiere que, por sí o sus representantes legales, asientan al cambio el cónyuge y descendientes del titular del apellido.

4. No será necesario que concurra el uso habitual del apellido propuesto, bastando que se cumplan el segundo y tercer requisito previstos en el apartado segundo, para cambiar o modificar un apellido contrario a la dignidad o que ocasiones graves inconvenientes.

Artículo 55. *Autorización del cambio de apellidos en circunstancias excepcionales.*

En caso de que el solicitante de la autorización del cambio de sus apellidos sea víctima de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiriera podrá accederse al cambio por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados reglamentariamente.

Artículo 56. *Apellidos con elemento extranjero.*

El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad, y que los apellidos que se pretenden conservar no resulten contrarios al orden público internacional.

En caso de ciudadanos españoles que tengan igualmente la nacionalidad de otro Estado miembro de la Unión Europea, los cambios de apellidos voluntarios realizados de conformidad con las reglas relativas a la determinación de apellidos aplicables en este último Estado serán reconocidos en España, salvo cuando dicho cambio sea contrario al orden público español, o bien cuando habiendo sido dicho cambio resultado de una resolución judicial ésta no haya sido reconocida en España.

Artículo 57. *Reglas comunes al cambio de nombre y apellidos.*

1. El cambio de apellidos alcanza a todas personas sujetas a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan.

No podrá practicarse el cambio de nombre y apellidos que perjudique a terceros.

2. El cambio de nombre y apellidos se inscribirá en el Registro individual del interesado. Dicha inscripción tiene carácter constitutivo.

3. Será necesaria la audiencia del menor si hubiera cumplido 12 años, en cualquier declaración o procedimiento que implique alteración de su nombre y de sus apellidos.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Inscripciones relativas al matrimonio

Artículo 58. *Expediente matrimonial.*

1. La celebración del matrimonio en forma civil corresponde a los Alcaldes o a los Concejales en quienes aquellos deleguen.

2. La celebración del matrimonio requerirá la tramitación de un expediente en el que los contrayentes acrediten el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La tramitación del expediente corresponde al Secretario del Ayuntamiento. Cuando se aprecien indicios que permitan presumir que existe divergencia entre la voluntad declarada de contraer matrimonio y la interna de utilizar la institución del matrimonio con el objeto de conseguir otro fin ajeno a los efectos que les son propios, el Secretario pedirá informe a la Subdelegación o Delegación del Gobierno.

La tramitación del expediente mencionado se regirá por lo dispuesto en esta ley y el reglamento que la desarrolle y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. El expediente finalizará con una resolución del Secretario del Ayuntamiento en la que se autorice o deniegue la celebración del matrimonio. La denegación deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que funda la denegación.

4. Contra esta resolución cabe recurso ante el Encargado del Registro Civil, cuya resolución se someterá al régimen de recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado previsto por esta ley.

5. Resuelto favorablemente el expediente, el Alcalde o Concejales celebrará el matrimonio en la forma prevista en el Código Civil y, a continuación, extenderá el acta con su firma, la de los contrayentes y testigos y la remitirá, preferentemente por vía telemática, al Registro Civil.

6. En el caso de matrimonios celebrados fuera de España, la instrucción del expediente y la celebración del matrimonio, de conformidad con las reglas establecidas en los apartados anteriores, corresponde al Cónsul encargado de la oficina consular del Registro Civil.

Artículo 59. *Inscripción del matrimonio.*

1. El matrimonio autorizado y celebrado según el procedimiento previsto en el artículo anterior se inscribirá en los registros individuales de los contrayentes.

2. El matrimonio celebrado ante autoridad extranjera accederá al Registro Civil español mediante la inscripción de la certificación correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 103 de la presente Ley.

3. El matrimonio celebrado en España en forma religiosa accederá al Registro Civil mediante la inscripción de la certificación de la Iglesia o Confesión respectiva conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Civil.

4. La inscripción hace fe del matrimonio y de la fecha y lugar en que se contrae.



Artículo 60. *Inscripción del régimen económico del matrimonio.*

1. Junto a la inscripción del matrimonio se podrá inscribir el régimen económico matrimonial legal o pactado que rija el matrimonio y los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que puedan afectar al mismo.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1333 del Código Civil, en ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado sino desde la fecha de la inscripción del régimen económico matrimonial o de sus modificaciones.

2. Se podrán inscribir las actas por las que se declare la notoriedad del régimen económico matrimonial legal o pactado.

Artículo 61. *Inscripción de la separación, nulidad y divorcio.*

El Secretario judicial del Juzgado o Tribunal que hubiera dictado la resolución judicial firme deberá remitir por medios electrónicos testimonio de la misma a la Oficina del Registro Civil, la cual practicará de forma inmediata la correspondiente inscripción. Las resoluciones judiciales que resuelvan sobre la nulidad, separación y divorcio, podrán ser objeto de anotación hasta que adquieran firmeza.

Las resoluciones sobre disolución de matrimonio canónico, dictadas por autoridad eclesiástica reconocida, se inscribirán si cumplen los requisitos que prevé el ordenamiento jurídico.

## CAPÍTULO TERCERO

### Inscripción de la defunción

Artículo 62. *Inscripción de la defunción.*

1. La inscripción en el Registro Civil de la defunción es obligatoria. La inscripción hace fe de la muerte de una persona y de la fecha, hora y lugar en que se produce. En la inscripción debe figurar asimismo la identidad del fallecido.

2. La inscripción de la defunción se practicará en virtud de declaración documentada en el formulario oficial, acompañado del certificado médico de la defunción. En defecto de certificado, cuando éste sea incompleto o, si a juicio del Encargado, debe complementarse la documentación acreditativa del fallecimiento, se requerirá dictamen médico del facultativo.

3. El funcionario competente, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción de la defunción. A petición de interesado, expedirá el certificado de la defunción.

El Encargado, oficial habilitado o delegado, una vez practicada la inscripción expedirá la licencia para el entierro o incineración en el plazo que reglamentariamente se establezca.

4. La inscripción de la defunción cerrará el registro individual. En ningún caso, el Código personal de ciudadanía podrá volver a ser asignado.

Artículo 63. *Obligados a promover la inscripción de fallecimiento.*

Están obligados a promover la inscripción de fallecimiento:

1. La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios donde se produzca el fallecimiento.
2. El personal médico que certifica el fallecimiento, cuando éste haya tenido lugar fuera del establecimiento sanitario.
3. Los parientes del difunto o persona a quien éstos autoricen.
4. El director del establecimiento, cualquier habitante de la casa donde hubiera se hubiera producido el fallecimiento o, en su caso, la autoridad que corresponda.
5. Cualquier persona que tenga conocimiento de un fallecimiento lo comunicará a la autoridad competente, que vendrá obligada a promover la inscripción de la defunción.

Artículo 64. *Comunicación de la defunción por los centros sanitarios.*

La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará a la Oficina del Registro Civil que se asigne cada uno de los fallecimientos que hayan tenido lugar en su centro sanitario. La comunicación se remitirá por medios electrónicos en el plazo que se establezca reglamentariamente mediante el envío del formulario oficial debidamente cumplimentado, acompañado del certificado médico.

Artículo 65. *Inscripción de la defunción por declaración de los obligados.*

1. Respecto de los fallecimientos que se hayan producido fuera de establecimiento sanitario, los obligados a promover la inscripción informarán de la defunción a la mayor brevedad posible a la Autoridad Pública, que la comunicará inmediatamente a la Oficina del Registro Civil.

Artículo 66. *Certificado médico de defunción.*

En ningún caso podrá efectuarse la inscripción de defunción sin que se haya presentado ante el Registro Civil el certificado médico de defunción.

Artículo 67. *Supuestos especiales de inscripción de la defunción.*

1. Cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado antes de la inscripción, para practicar ésta en el Registro Civil será necesaria resolución judicial, procedimiento registral y orden de la autoridad judicial en la que se acredite legalmente el fallecimiento.

2. Si hubiere indicios de muerte violenta o en cualquier caso en que deban incoarse diligencias judiciales, la inscripción de la defunción no supondrá por sí misma la concesión de licencia de enterramiento o incineración. Dicha licencia se expedirá cuando lo permita el estado de las diligencias judiciales.

## CAPÍTULO CUARTO

### Otras inscripciones

Artículo 68. *Inscripción de la nacionalidad y de la vecindad civil.*

1. La adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad se inscribirán en el registro individual. Estas inscripciones tendrán carácter constitutivo.

No podrá inscribirse la nacionalidad española adquirida por cualquiera de las vías que reconoce el ordenamiento jurídico si no se ha efectuado la inscripción previa de nacimiento.

La inscripción de la pérdida de la nacionalidad tendrá carácter meramente declarativo.

2. Para efectuar las inscripciones relativas a la nacionalidad y a la vecindad civil será título suficiente aquél a través del cual se haya reconocido la nacionalidad española o la vecindad civil que corresponda.

*Artículo 69. Presunción de nacionalidad española.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil y en tanto no conste la extranjería de los padres, se presumen españoles los nacidos en territorio español de padres también nacidos en España.

La misma presunción rige para la vecindad.

*Artículo 70. Emancipación y habilitación de edad.*

1. En el registro individual se inscribirán la emancipación y la habilitación de edad.

2. La emancipación por concesión de los que ejercen la patria potestad se inscribe en virtud de escritura pública o por comparecencia ante el Encargado.

3. La emancipación por concesión judicial y la habilitación de edad se inscriben en virtud de resolución judicial.

4. La emancipación tácita o por vida independiente podrá inscribirse mediante la acreditación documental de la situación de independencia y el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad.

La concesión de emancipación y la emancipación por vida independiente así como la habilitación de edad, no producirán efectos frente a terceros, mientras no se inscriban en el Registro Civil.

*Artículo 71. Inscripción de la patria potestad y sus modificaciones.*

1. Los hechos que afecten a las relaciones paterno-filiales se inscribirán en el registro individual de la persona sujeta a patria potestad y de su progenitor o progenitores.

Son inscribibles las resoluciones judiciales que afecten a la titularidad, al ejercicio y a las modificaciones de la patria potestad. En particular, las que se produzcan como consecuencia de la nulidad, separación y divorcio de los progenitores.

2. También se inscribirá la extinción, privación, suspensión, prórroga y rehabilitación de la patria potestad.

*Artículo 72. Modificación judicial de la capacidad y declaración del concurso de persona física.*

1. La declaración judicial de modificación de la capacidad, así como la resolución que la deje sin efecto o la modifique, se inscribirán en el registro individual del incapacitado.

La inscripción de la modificación judicial de la capacidad expresará la extensión y límites de ésta, así como si el incapacitado queda sujeto a tutela o curatela según la resolución judicial.

2. La sentencia o demanda de modificación de capacidad se inscribirá o anotará en todos aquellos registros públicos donde deba constar.

3. Se inscribirá el auto de declaración del concurso

Artículo 73. *Inscripción de tutela, curatela y sus modificaciones.*

1. Se inscribirán en el registro individual de la persona con capacidad modificada judicialmente las resoluciones judiciales en las que se nombre tutor o curador.

Asimismo, tendrán acceso al Registro Civil las medidas judiciales sobre guarda o administración y sobre vigilancia o control de dichos cargos tutelares.

2. Dichas resoluciones solo serán oponibles frente a terceros cuando se hayan practicado las oportunas inscripciones.

Artículo 74. *Inscripción de determinadas representaciones legales.*

1. Tienen acceso al registro individual la representación del ausente y del representante designado por el Juez en el caso previsto en el artículo 299 bis del Código Civil.

2. Igualmente, podrá tener acceso al Registro Civil cualquier representación que se otorgue mediante nombramiento especial y comprenda la administración y guarda de un patrimonio.

Artículo 75. *Inscripción de tutela automática o administrativa.*

Se inscribirá en el registro individual del menor o la persona con capacidad modificada judicialmente en situación de desamparo, la sujeción a la tutela por la entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores o de las personas con capacidad modificada judicialmente en los términos previstos por la legislación que resulte aplicable.

Artículo 76. *Inscripción de actos relativos al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.*

Es inscribible en el registro individual de la persona con discapacidad el documento público o resolución judicial relativos a la constitución del patrimonio protegido y a la designación y modificación de administradores de dicho patrimonio.

Artículo 77. *Inscripción de autotutela y apoderamientos preventivos.*

Es inscribible en el registro individual del interesado el documento público de constitución de autotutela y el apoderamiento preventivo previstos en la legislación civil.

Artículo 78. *Inscripciones de declaración de ausencia y fallecimiento.*

1. Las declaraciones judiciales de ausencia y fallecimiento se inscribirán en el registro individual del declarado ausente o fallecido.

2. En la inscripción de la declaración de fallecimiento se expresará la fecha a partir de la cual se entiende ocurrida la muerte.

## CAPÍTULO QUINTO

### Inscripciones en circunstancias excepcionales

Artículo 79. *Inscripciones en circunstancias excepcionales.*

Cuando por circunstancias excepcionales imputables al funcionamiento del Registro Civil no sea posible practicar la inscripción, se levantará acta de nacimiento, matrimonio o defunción con los requisitos del asiento correspondiente por las autoridades o funcionarios que señale el Reglamento.

Dicha acta será título suficiente para proceder a la inscripción del hecho o acto a que se refiere el párrafo anterior con independencia del tiempo transcurrido desde el hecho y sin necesidad de incoar un expediente de inscripción fuera de plazo.

## TÍTULO VII

### Publicidad del Registro Civil

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Instrumentos de publicidad registral

Artículo 80. *Medios de publicidad del Registro Civil.*

1. La publicidad de los datos que constan en el Registro Civil se realizará de las siguientes formas:

1.<sup>a</sup> Mediante el acceso de las Administraciones y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, a los datos que consten en el Registro Civil.

También se podrá tener conocimiento de los datos que constan en el Registro Civil mediante los procedimientos especiales que se acuerden por la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuando la información deba ser suministrada de forma periódica y automatizada para el cumplimiento de fines públicos, o cuando sea precisa para comprobar por las entidades de certificación reguladas en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, que no se ha producido la extinción de los certificados electrónicos por las causas contempladas en el artículo 8, apartado 1, letra e), de dicha Ley.

2.<sup>a</sup> Mediante certificación.

2. De conformidad con la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, las Administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias sólo podrán exigir a los ciudadanos la presentación de certificados del Registro Civil cuando los datos objeto del certificado no obren en poder de aquellas.»

Las Administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias sólo podrán exigir a los ciudadanos la presentación de certificados del Registro Civil cuando justifiquen la imposibilidad de acceso a los datos por otros medios.

3. Quedan exceptuados de los medios generales de publicidad los datos sometidos al régimen de publicidad restringida al que se refiere los artículos 83 y 84 de la presente Ley.

Artículo 81. *Expedición de certificaciones.*

1. Son competentes para expedir certificaciones de los datos que consten en los asientos del Registro Civil los Encargados de las Oficinas del Registro Civil.

2. Las certificaciones se expedirán por medios electrónicos,. Excepcionalmente, también se podrán expedir por medios no electrónicos.

3. Las certificaciones previstas en el apartado anterior gozarán de plena validez y constituyen prueba plena de los datos del Registro Civil.

4. Cuando por circunstancias excepcionales la certificación no fuese conforme con los datos que consten en el Registro Civil, se estará a lo que de éste resulte, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda.

Artículo 82. *Clases de certificaciones.*

1. Las certificaciones podrán ser literales o en extracto. Salvo solicitud expresa en sentido contrario, se expedirá certificación en extracto. Si no constara ningún asiento, la certificación será negativa.

2. Las certificaciones literales comprenderán la totalidad de los asientos que consten en el registro individual, con la excepción de los datos a los que se refieren el artículo 83 que se someterán al régimen de publicidad restringida previsto en el artículo 84 de la presente Ley.

3. Las certificaciones en extracto contendrán los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Código Personal de ciudadanía
- c) NIE.
- d) Fecha y lugar de nacimiento.
- e) Sexo.
- f) Filiación.
- g) Nacionalidad y vecindad.
- h) Estado civil.
- i) Descendientes hasta el primer grado.
- j) Modificaciones judiciales de la capacidad.
- k) Defunción.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### **Datos sometidos a régimen de protección especial**

Artículo 83. *Datos con publicidad limitada.*

1. A los efectos de la presente Ley, se considerarán datos especialmente protegidos:

- a) La filiación adoptiva y la desconocida.

b) Los cambios de apellido autorizados por ser el interesado solicitante víctima de violencia de género y otros cambios de identidad legalmente autorizados.

c) La rectificación del sexo.

d) Las causas de privación o suspensión de la patria potestad.

2. Estarán sometidos al mismo régimen de protección los documentos archivados por contener los extremos citados en el apartado anterior o que estén incorporados a expedientes que tengan carácter reservado.

3. Los asientos que contengan información relativa a los datos relacionados en el apartado anterior serán efectuados del modo que reglamentariamente se determine con el fin de que, salvo el propio inscrito, solo se pueda acceder a ellos con la autorización expresada en el artículo siguiente.

En el momento de efectuar el asiento que contenga datos protegidos, se comunicará al interesado un código que le permita el acceso a todos los datos obrantes en su registro individual.

Artículo 84. *Acceso a los asientos que contengan datos especialmente protegidos.*

Sólo el inscrito o sus representantes legales podrán autorizar a terceras personas, el acceso a los asientos que contengan datos especialmente protegidos en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Si el inscrito ha fallecido, la autorización para acceder a los datos especialmente protegidos solo podrá efectuarla el Juez de Primera Instancia del domicilio del solicitante, siempre que justifique interés legítimo y razón fundada para pedirlo.

En el supuesto del párrafo anterior, se presume que ostenta interés legítimo el cónyuge del fallecido, pareja de hecho, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado.

## TÍTULO VIII

### Régimen de recursos

Artículo 85. *Recursos contra las decisiones adoptadas por los Encargados de las Oficinas del Registro Civil.*

1. Contra las decisiones adoptadas por los Encargados de las Oficinas Central, Generales y Consulares del Registro Civil en el ámbito de las competencias atribuidas por esta ley, los interesados sólo podrán interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes.

2. En el caso de denegación de inscripción de sentencias y otras resoluciones judiciales extranjeras cuya competencia corresponde a la Oficina Central del Registro Civil, el interesado sólo podrá instar procedimiento judicial de exequatur.

Artículo 86. *Presentación del recurso y plazo de resolución.*

1. El recurso se dirigirá a la Dirección General de los Registros y del Notariado y se formulará en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El interesado podrá presentar el recurso en cualquiera de los lugares previstos para la presentación de escritos y solicitudes haciendo uso de los medios que prevé el ordenamiento jurídico.

2. La Dirección General resolverá el recurso en el plazo de seis meses siguientes a la recepción del escrito de interposición.

Transcurrido este plazo sin que la Dirección General de los Registros y del Notariado haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la pretensión, quedando expedita la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 87. *Órgano jurisdiccional competente.*

1. Las resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado podrán ser impugnados ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 781 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En estos procesos será emplazada la Dirección General de Registros a través de su representación procesal.

2. Queda exceptuadas del número anterior, las resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado relativos a la solicitud de nacionalidad por residencia que en aplicación del artículo 22.5 del Código civil se someten a la jurisdicción contencioso-administrativa.

## TÍTULO IX

### Los procedimientos registrales

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### **Reglas generales de los procedimientos registrales.**

Artículo 88. *Tramitación de los procedimientos registrales.*

1. Los procedimientos registrales serán tramitados y resueltos por el Encargado del Registro Civil de la Oficina donde se pretendiera efectuar el asiento. Los procedimientos de rectificación de asientos se tramitarán por el Encargado de la Oficina que los hubiese practicado.

2. La tramitación del procedimiento se ajustará a las reglas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en los términos que reglamentariamente se dispongan.

Artículo 89. *Legitimación para promover los procedimientos registrales.*

Además del Ministerio Fiscal, pueden promoverlos quienes estuvieran obligados a promover la inscripción y cualquier persona que tenga interés en los asientos.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

#### **Rectificación de los asientos del Registro Civil**

Artículo 90. *Rectificación judicial de los asientos.*

El Registro Civil está bajo la salvaguarda de los Tribunales y la rectificación de los asientos se efectuará en virtud de resolución judicial firme.



Artículo 91. *Rectificación de los asientos por procedimiento registral.*

1. No obstante lo previsto en el artículo anterior, pueden rectificarse a través de un procedimiento registral:

- a) Las menciones erróneas de los datos que deban constar en la inscripción.
- b) Los errores que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado.
- c) Las divergencias que se aprecien entre la inscripción y los documentos en cuya virtud se haya practicado.

2. La mención registral relativa al nombre y sexo de las personas cuando se cumplan los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral relativa al sexo de las personas se rectificará mediante procedimiento registral. En tales casos, la inscripción tendrá eficacia constitutiva.

### CAPÍTULO TERCERO

#### **Declaraciones con valor de simple presunción**

Artículo 92. *Declaraciones con valor de simple presunción.*

1. Previo procedimiento registral, puede declararse con valor de simple presunción:

- a) Que no ha ocurrido hecho determinado que pudiera afectar al estado civil.
- b) La nacionalidad de los apátridas, vecindad civil o cualquier estado, si no consta en el Registro.
- c) La existencia de los hechos mientras por fuerza mayor sea imposible el acceso a la información contenida en el Registro Civil.
- d) El matrimonio cuya celebración conste y que no pueda ser inscrito por no haberse acreditado debidamente los requisitos exigidos para su validez por el Código Civil.

2. La acreditación de las circunstancias referidas en el apartado anterior se efectuará en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 93. *Carácter, anotación y publicidad de las declaraciones con valor de simple presunción.*

1. Las declaraciones con valor de simple presunción tienen la consideración de una presunción legal *iuris tantum*.

2. La anotación de las declaraciones es obligatoria, y precisará la fecha a que éstas se refieren.

3. El testimonio, literal o en extracto, de las declaraciones expresará siempre su valor de simple presunción.

La publicidad de las anotaciones y declaraciones queda sujeta a las mismas restricciones que la presente Ley prevé para las inscripciones.

## TÍTULO X

### Normas de derecho internacional privado

Artículo 94. *Primacía del Derecho convencional y de la Unión Europea.*

Las normas del presente Título se aplicarán sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de la Unión Europea y los tratados e instrumentos internacionales vigentes en España.

Artículo 95. *Traducción y legalización.*

1. Los documentos no redactados en una de las lenguas oficiales españolas o escritos en letra antigua o poco inteligible, deberán acompañarse de traducción efectuada por órgano o funcionario competentes. No obstante, si al Encargado del Registro le constare el contenido del documento podrá prescindir de la traducción.

2. Todo documento expedido por funcionario o autoridad extranjera se presentará con la correspondiente legalización. No obstante, quedan eximidos de legalización los documentos cuya autenticidad le constare al Encargado del Registro y aquéllos que llegaren por vía oficial o por diligencia bastante.

3. El Encargado que dude de la autenticidad de un documento, realizará las comprobaciones oportunas en el menor tiempo posible.

Artículo 96. *Resoluciones judiciales extranjeras*

1. Sólo procederá la inscripción en el Registro Civil español de las sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras que hayan adquirido firmeza. Tratándose de resoluciones de jurisdicción voluntaria, éstas deberán ser definitivas. En el caso de que la resolución carezca de firmeza o de carácter definitivo, únicamente procederá su anotación registral en los términos previstos en el artículo 40.2, 5º de la presente Ley.

2. La inscripción de las resoluciones judiciales extranjeras se podrá instar:

1.º Previa superación del trámite del exequátur contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Hasta entonces solo podrán ser objeto de anotación en los términos previstos en el artículo 40.2, 5º de la presente Ley.

2.º Ante el Encargado del Registro Civil quien procederá a realizarla siempre que verifique:

- a) La regularidad y autenticidad formal de los documentos presentados.
- b) Que el tribunal de origen hubiera basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española.
- c) Que todas las partes fueron debidamente notificadas y con tiempo suficiente para preparar el procedimiento
- d) Que la inscripción de la resolución no resulta manifiestamente incompatible con el orden público español.

El Encargado del Registro Civil deberá notificar su resolución a todos los interesados y afectados por la misma. Contra la resolución del Encargado del Registro Civil, los interesados y los afectados podrán interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en los términos previstos en la presente Ley.

3. El mismo régimen jurídico recogido en los dos números del apartado anterior será aplicable a las resoluciones pronunciadas por autoridades no judiciales extranjeras en materias cuya competencia corresponda, según el Derecho español, al conocimiento de jueces y tribunales.

Artículo 97. *Documento extranjero extrajudicial.*

Un documento público extranjero no judicial es título para inscribir el hecho o acto de que da fe siempre que cumpla los siguientes requisitos:

1. Que el documento ha sido otorgado por autoridad extranjera competente conforme a la legislación de su Estado.

2. Que la autoridad extranjera haya intervenido en la confección del documento desarrollando funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas en la materia de que se trate.

3. Que el hecho o acto contenido en el documento sea válido conforme al ordenamiento designado por las normas españolas de Derecho internacional privado.

4. Que la inscripción del documento extranjero no resulte manifiestamente incompatible con el orden público español.

Artículo 98. *Certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros.*

1. La certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros es título para la inscripción al Registro Civil español siempre que se verifiquen los siguientes requisitos:

a) Que la certificación ha sido expedida por autoridad extranjera competente conforme a la legislación de su Estado.

b) Que el Registro extranjero de procedencia tenga, en cuanto a los hechos de que da fe, análogas garantías a las exigidas para la inscripción por la ley española.

c) Que el hecho o acto contenido en la certificación registral extranjera sea válido conforme al ordenamiento designado por las normas españolas de Derecho internacional privado.

d) Que la inscripción de la certificación registral extranjera no resulta manifiestamente incompatible con el orden público español.

2. En el caso de que la certificación constituya mero reflejo registral de una resolución judicial previa, será ésta el título que tenga acceso al Registro. Con tal fin, deberá reconocerse la resolución judicial de acuerdo a alguno de los procedimientos contemplados en el artículo 101 de la presente Ley.

3. Se completarán por los medios legales o convencionales oportunos los datos y circunstancias que no puedan obtenerse directamente de la certificación extranjera, por no contenerlos o por defectos formales que afecten a la autenticidad o a la realidad de los hechos que incorporan.

Artículo 99. *Declaración de conocimiento o voluntad.*

1. Los hechos y actos que afecten al estado civil de las personas y cuyo acceso al Registro Civil se realice mediante declaración de conocimiento o voluntad, deberán ajustarse a su correspondiente ordenamiento aplicable, determinado conforme a las normas españolas de Derecho Internacional Privado.

2. Sin perjuicio de lo contenido en el número anterior, el acceso al Registro de hechos y actos relativos al estado de las personas a través de declaración de conocimiento o voluntad se llevará a cabo en los casos, formas, procedimientos y modalidades establecidos en esta Ley.

Artículo 100. *Acreditación del contenido y vigencia de la Ley aplicable a los hechos y actos relativos al estado civil.*

1. El contenido y vigencia del Derecho extranjero en relación con la adecuación a éste de un hecho o acto, la observancia de las formas y solemnidades extranjeras y la aptitud y capacidad legal necesarias para el acto, se podrá acreditar, entre otros medios, mediante la aseveración o informe de un Notario o Cónsul español, Diplomático, Cónsul o autoridad competente del país cuya legislación resulte aplicable.

El Encargado del Registro podrá prescindir de dichos medios cuando conociere suficientemente la legislación extranjera de que se trate.

2. La falta de acreditación del contenido y vigencia del ordenamiento extranjero supondrá la denegación de la inscripción.

Disposición adicional primera. *Código Personal de Ciudadanía.*

El Código Personal de Ciudadanía (CPC) al que se refiere el artículo 6 de la presente Ley estará constituido por la secuencia alfanumérica que asigne el sistema informático vigente para el Documento nacional de identidad y servirá de base para éste. El número de identificación de extranjero se asignará como CPC en la inscripción en el Registro civil una vez adquirida la nacionalidad por residencia, carta de naturaleza u opción.

Disposición adicional segunda. *Ubicación de las Oficinas Generales del Registro Civil.*

El Ministerio de Justicia, en colaboración con las Comunidades Autónomas, fijará el emplazamiento de las Oficinas Generales del Registro Civil y el personal mínimo necesario, atendiendo a las necesidades del servicio.

Disposición adicional tercera. *Régimen jurídico de los Encargados de la Oficina Central del Registro Civil y de las Oficinas Generales del Registro Civil.*

1. En la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen, las plazas de Encargados del Registro Civil se proveerán entre funcionarios de carrera del Subgrupo A1 que tengan la Licenciatura en Derecho o titulación universitaria equivalente y entre secretarios judiciales.

El Encargado del Registro Civil recibirá la formación específica que determine el Ministerio de Justicia.

2. El régimen jurídico aplicable a los Encargados del Registro Civil será en todo caso el previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en sus normas de desarrollo.

El régimen de sustitución de los Encargados se regulará reglamentariamente.

Disposición adicional cuarta. *Expedientes de nacionalidad por residencia.*

Las solicitudes de adquisición de nacionalidad española por residencia se iniciarán y tramitarán por los órganos de la Administración General del Estado que determine el gobierno mediante Real Decreto.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley.*

A los procedimientos y expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley les será aplicable la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil y las disposiciones dictadas en su desarrollo.

Disposición transitoria segunda. *Registros individuales.*

El Gobierno adoptará las disposiciones normativas necesarias para la incorporación de los datos digitalizados desde 1950 que constan en la base de datos del Registro Civil, a registros individuales.

Disposición transitoria tercera. *Libros de Familia.*

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no se expedirán más Libros de Familia.

Los Libros de Familia expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley seguirán teniendo los efectos previstos en los artículos 8 y 75 de la Ley del Registro Civil de 1957 y en ellos se seguirán efectuando los asientos previstos en los artículos 36 a 40 del Reglamento del Registro Civil.

Disposición transitoria cuarta. *Extensión y práctica de asientos.*

Los encargados de las Oficinas del Registro Civil practicarán en los Libros y secciones correspondientes los asientos relativos a Nacimientos, Matrimonios, Defunciones, Tutelas y Representaciones legales siempre que los libros referidos no estén digitalizados.

Disposición transitoria quinta. *Publicidad formal del Registro Civil certificación de asientos y Libro de Familia.*

1. La publicidad formal de los datos incorporados a libros no digitalizados continuará rigiéndose por lo previsto en la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957.

2. No será de aplicación en estos casos lo previsto en el artículo 37 de la presente Ley respecto uso de las lenguas cooficiales.

Disposición transitoria sexta. *Oficinas Consulares de Registro Civil.*

Lo dispuesto en esta ley se aplicará a las Oficinas Consulares de Registro Civil atendiendo a los medios y sistemas informáticos, los canales electrónicos y las condiciones de funcionamiento disponibles.

Disposición derogatoria. *Ley del Registro Civil y Ley de Planta y Demarcación judicial.*

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo previsto en la presente Ley y, en particular, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil.

2.<sup>a</sup> Los números 1 y 2 del artículo 27 de la Ley de Planta y demarcación Judicial.

3.<sup>a</sup> Los artículos 325 a 332 del Código Civil

Disposición final primera. *Derecho supletorio.*

En todo lo no previsto en relación con la tramitación administrativa de los expedientes regulados en la presente Ley se aplicará la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final segunda. *Referencias a los Encargados del Registro Civil y a los Alcaldes.*

1. Las referencias que se encuentren en cualquier norma referidas a Jueces o Magistrados encargados del Registro Civil se entenderán hechas al Encargado del Registro Civil, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

2. Las referencias que se encuentren en cualquier norma al Juez, Alcalde o funcionario que haga sus veces competentes para autorizar el matrimonio, deben entenderse referidas al Alcalde o Concejal en quien éste delegue.

Disposición final tercera. *Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil queda modificada en los siguientes términos:

1. Se añade un nuevo párrafo 17º al apartado 1 del artículo 52 con la siguiente redacción:

«17º En los procesos contra las resoluciones y actos que dicte la Dirección General de Registros y notariado en materia de Registro Civil, a excepción de solicitudes de nacionalidad por residencia, será competente el juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente.»

2. Se modifica el título del Capítulo V del Título I del Libro IV que pasa a tener la siguiente redacción:

«De la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, del procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción y de la oposición a determinadas resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y Notariado en materia de Registro Civil»

3. Se añade un nuevo artículo 781 bis con la siguiente redacción:

«Art. 781 bis. Oposición a las resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y Notariado en materia de Registro Civil

La oposición a las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil, a excepción de las dictadas en materia de nacionalidad por residencia, podrá formularse en el plazo de dos meses desde su notificación, sin que sea necesaria la formulación de reclamación administrativa previa.

Quien pretenda oponerse a las resoluciones presentará un escrito inicial en el que sucintamente expresará su pretensión y la resolución a que se opone.

El Secretario judicial reclamará a la Dirección General de Registros y Notariado un testimonio completo del expediente, que deberá ser aportado en el plazo de veinte días.

Recibido el testimonio del expediente administrativo, el Secretario judicial emplazará al actor por veinte días para que presente la demanda, que se tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 753.»

Disposición final cuarta. *Tasas municipales*

Se añade un apartado 5 al artículo 20 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción:

Los Ayuntamientos podrán establecer una tasa por la instrucción y tramitación de los expedientes matrimoniales en forma civil y por la celebración de los mismos.

Disposición final quinta. *Competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas en materia de Registro Civil.*

Corresponderá a las Comunidades Autónomas el ejercicio de las competencias ejecutivas en materia de Registro Civil de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía y las leyes.

Disposición final sexta. *Título competencial.*

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.8.<sup>ª</sup> de la Constitución Española con excepción de la disposición final tercera, que lo hace con base en artículo 149.1.6.<sup>ª</sup> de la Constitución Española que atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar la legislación procesal.

Disposición final séptima. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los dos años de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Hasta la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Justicia adoptará las medidas y los cambios normativos necesarios que afecten a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles dentro del proceso de modernización de la Justicia.

Elévese al consejo de ministros

Madrid, 23 de julio de 2010.—El Ministro de Justicia, *Francisco Caamaño Domínguez*.

---

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA COMPLEMENTARIA DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL**

---

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley del Registro Civil introduce importantes novedades en la llevanza de este instrumento de publicidad del estado civil de las personas. Entre estos cambios destaca la desjudicialización de la tarea registral.

Esta nueva forma de gestión del Registro Civil exige un ajuste de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que hasta ahora atribuía, en su artículo 2.2, a los Juzgados y Tribunales las funciones de Registro Civil. Atribución que en determinados aspectos era desarrollada en los artículos 86 y 100 de dicha Ley. Esta Ley revisa esas previsiones para ajustarlas con el nuevo Registro Civil.

Asimismo, se ha de tener en cuenta que en este modelo los Encargados del Registro Civil pasan a ser tanto funcionarios de carrera del Subgrupo A1 que tengan la Licenciatura en Derecho o titulación universitaria equivalente como secretarios judiciales. Por ello es necesario añadir un nuevo párrafo en el artículo 445.1 de la Ley Orgánica, que contemple la posibilidad de que los secretarios judiciales sean designados Encargados del Registro Civil y, en tal caso, pasen a la situación administrativa de servicios especiales.

Artículo Único. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Uno. El apartado 2 del artículo 2 queda redactado como sigue:

«2. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior, y las demás que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.»

Dos. Se deroga el artículo 86.

Tres. El apartado 1 del artículo 100 tendrá la siguiente redacción:

«1. Los Juzgados de Paz conocerán, en el orden civil, de la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la ley determine y cumplirán también las demás funciones que la ley les atribuya.»

Cuatro. Se añade un nuevo párrafo en el apartado primero del artículo 445 con la siguiente redacción:

«Asimismo, podrán hallarse en la situación de servicios especiales los secretarios judiciales que sean designados Encargados del Registro Civil conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil y sus normas de desarrollo.»

Disposición final primera. *Competencia estatal.*

Esta ley orgánica se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en los artículos 149.1. 6ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación procesal.



Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor a los dos años de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Elévese al Consejo de Ministros

Madrid, a 23 de julio de 2010.—El Ministro de Justicia, *Francisco Caamaño Domínguez*.

## DISPOSICIONES GENERALES

### JEFATURA DEL ESTADO

de la Ley de Sociedades de Capital. (Publicada en el «BOE» núm. 210 de 30 de agosto de 2010.)

**REAL DECRETO-LEY 12/2010, de 20 de agosto**, por el que se prorroga el programa temporal de protección por desempleo e inserción, regulado en la Ley 14/2009, de 11 de noviembre. (Publicado en el «BOE» núm. 204 de 23 de agosto de 2010.)

---

### COMUNIDADES AUTÓNOMAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

*Código Civil*

---

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**CORRECCIÓN DE ERRORES del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio**, por el que se aprueba el texto refundido

**LEY 25/2010, de 29 de julio**, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. (Publicada en el «BOE» núm. 203 de 21 de agosto de 2010.)

## AUTORIDADES Y PERSONAL

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

##### *Destinos*

**ACUERDO de 22 de julio de 2010**, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se resuelve concurso de méritos convocado por acuerdo del Pleno de 25 de febrero de 2010, para la provisión de puesto de trabajo en el Servicio de Inspección. (Publicado en el «BOE» núm. 212 de 1 de septiembre de 2010.)

---

#### MAGISTRADOS

##### *Nombramientos*

**REAL DECRETO 996/2010, de 23 de julio**, por el que se nombra Decano de los Juzgados de Logroño al Magistrado don José Carlos Orga Larres. (Publicado en el «BOE» núm. 208 de 27 de agosto de 2010.)

---

##### *Destinos*

**ACUERDO de 22 de julio de 2010**, del Pleno del Consejo General del Poder Judi-

cial, por el que se resuelve el concurso de méritos convocado por Acuerdo del Pleno de 24 de marzo de 2010, para la provisión de puesto de Inspector Delegado en el Servicio de Inspección. (Publicado en el «BOE» núm. 210 de 30 de agosto de 2010.)

---

**ACUERDO de 22 de julio de 2010**, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se resuelve el concurso de méritos convocado por Acuerdo del Pleno de 24 de marzo de 2010, para la provisión de puesto de Inspector Delegado en el Servicio de Inspección. (Publicado en el «BOE» núm. 210 de 30 de agosto de 2010.)

---

**ACUERDO de 22 de julio de 2010**, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se resuelve el concurso de méritos convocado por Acuerdo del Pleno de 25 de febrero de 2010, para la provisión de puesto de Inspector Delegado en el Servicio de Inspección. (Publicado en el «BOE» núm. 210 de 30 de agosto de 2010.)

---

**ACUERDO de 22 de julio de 2010**, del Pleno del Consejo General del Poder Judi-

cial, por el que se resuelve el concurso de méritos convocado por Acuerdo del Pleno de 19 de mayo de 2010, para la provisión de puesto de trabajo en el Servicio Central de Secretaría General del Consejo, entre Jueces, Magistrados, Secretarios de la Administración de Justicia, Abogados del Estado, miembros de la Carrera Fiscal y funcionarios de las Administraciones Públicas clasificados en el Subgrupo A1. (Publicado en el «BOE» núm. 211 de 31 de agosto de 2010.)

---

### *Situaciones*

**REAL DECRETO 997/2010, de 23 de julio**, por el que se declara la jubilación forzosa de doña María del Carmen Ferrer Tárrega, al cumplir la edad legalmente establecida. (Publicado en el «BOE» núm. 208 de 27 de agosto de 2010.)

---

**REAL DECRETO 998/2010, de 23 de julio**, por el que se declara la jubilación forzosa de don José Miguel Martínez Gon-

zález, al cumplir la edad legalmente establecida. (Publicado en el «BOE» núm. 208 de 27 de agosto de 2010.)

---

## **MINISTERIO DE JUSTICIA**

### *Nombramientos*

**ORDEN JUS/2276/2010, de 24 de agosto**, por la que se corrigen errores en la Orden JUS/2144/2010, de 29 de julio, por la que se nombran abogados fiscales sustitutos para el año judicial 2010-2011. (Publicada en el «BOE» núm. 209 de 28 de agosto de 2010.)

---

### *Reingresos*

**ORDEN JUS/2295/2010, de 24 de agosto**, por la que se reingresa al servicio activo en la Carrera Fiscal a don Carlos Castrejana Fernández. (Publicada en el «BOE» núm. 212 de 1 de septiembre de 2010.)

## **OPOSICIONES Y CONCURSOS**

---

### **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

#### *Carrera Judicial*

**ACUERDO de 17 de agosto de 2010**, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca la provisión de la Presidencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. (Publicado en el «BOE» núm. 212 de 1 de septiembre de 2010.)

---

**ACUERDO de 17 de agosto de 2010**, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, complementado por el Acuerdo de 27 de agosto de 2010, de la misma Comisión, sobre convocatoria de concurso para la provisión de determinados cargos judiciales entre miembros de la Carrera Judicial, con categoría de Magistrado. (Publicado en el «BOE» núm. 212 de 1 de septiembre de 2010.)

---

**CORRECCIÓN DE ERRORES del Acuerdo de 17 de agosto de 2010**, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca la provisión de la Presidencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada. (Publicada en el «BOE» núm. 213 de 2 de septiembre de 2010.)

---

**ACUERDO de 22 de julio de 2010**, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca la provisión de plaza de Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, correspondiente al turno general de la Carrera Judicial. (Publicada en el «BOE» núm. 214 de 3 de septiembre de 2010.)

---

**ACUERDO de 17 de agosto de 2010**, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo de Inspector Delegado en el Servicio de Inspección. (Publicada en el «BOE» núm. 214 de 3 de septiembre de 2010.)

---

#### *Carreras Judicial y Fiscal*

**ACUERDO de 31 de agosto de 2010**, de la Comisión de Selección prevista en el artículo 305 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por el que se nombran los Tribunales calificadores 2 a 6 del proceso selectivo convocado por Acuerdo de 9 de marzo de 2010. (Publicada en el «BOE» núm. 214 de 3 de septiembre de 2010.)

---

#### *Cuerpo de Secretarios Judiciales*

**ACUERDO de 17 de agosto de 2010**, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo de Secretario de Inspección en el Servicio de Inspección. (Publicada en el «BOE» núm. 214 de 3 de septiembre de 2010.)

---

---

#### *Funcionarios del Subgrupo A1*

**ACUERDO de 17 de agosto de 2010**, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca concurso de méritos para la provisión de puesto de trabajo en el Gabinete Técnico. (Publicada en el «BOE» núm. 214 de 3 de septiembre de 2010.)

---

### **MINISTERIO DE JUSTICIA**

---

#### *Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles*

**RESOLUCIÓN de 23 de agosto de 2010**, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se eleva a definitiva la lista provisional de solicitantes admitidos y excluidos a las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, se corrigen errores y se señala lugar y fecha del sorteo. (Publicada en el «BOE» núm. 212 de 1 de septiembre de 2010.)

*Funcionarios de la Administración del  
Estado*

**ORDEN JUS/2300/2010, de 5 de agosto,**  
por la que se convoca la provisión de  
puestos de trabajo por el sistema de libre  
designación. (Publicada en el «BOE» núm.  
212 de 1 de septiembre de 2010.)

## OTRAS DISPOSICIONES

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Convenio*

**RESOLUCIÓN de 2 de agosto de 2010**, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración con el Principado de Asturias, para la cesión de los derechos de uso del sistema MINERVA NOJ del Ministerio de Justicia. (Publicada en el «BOE» núm. 208, de 27 de agosto de 2010.)

**RESOLUCIÓN de 2 de agosto de 2010**, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración con el Principado de Asturias, para la cesión de los derechos de uso del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos, documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos. (Publicada en el «BOE» núm. 208, de 27 de agosto de 2010.)

#### *Datos de carácter personal*

**ORDEN JUS/2267/2010, de 30 de julio**, por la que se modifica la Orden JUS/1294/2003, de 30 de abril, por la

que se determinan los ficheros con datos de carácter personal del departamento y sus organismos públicos. (Publicada en el «BOE» núm. 208, de 27 de agosto de 2010.)

---

#### *Recursos*

**RESOLUCIÓN 1.ª de 2 de agosto de 2010**, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario n.º 411/2010-AL, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 3ª, de la Audiencia Nacional. («BOE» núm. 210 de 30 de agosto de 2010.)

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF), ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario n.º 411/2010-AL, contra la Orden JUS/1654/2010, de 31 de mayo, por la que se convoca el proceso selectivo para el ingreso, por los sistemas generales de acceso libre y promoción interna, en el

Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia («BOE» de 22-06-2010.).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 2 de agosto de 2010.—La Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, *Caridad Hernández García*.

---

**RESOLUCIÓN 2.ª de 2 de agosto de 2010, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario n.º 1078/2010, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga. («BOE» núm. 211 de 31 de agosto de 2010.)**

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, don Juan Antonio Martínez Amaya ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario número 1078/2010, contra la Resolución de Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia de 14 de abril de 2010, por la que se desestima la resolución de 2 de febrero de 2010, del Tribunal Calificador Único de las pruebas selectivas para ingreso, por el sistema de acceso libre, al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, convocadas por Orden JUS/3338/2008, de 10 de noviembre («BOE» del 20).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 2 de agosto de 2010.—La Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, P. S. (Real Decreto 1125/2008, de 4 de julio), el Subdirector General de Recursos Económicos de la Administración de Justicia, *Marco Antonio Romero Rivera*.

---

**RESOLUCIÓN 3.ª de 2 de agosto de 2010, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado n.º 178/2010, interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo n.º 2 (Madrid). («BOE» núm. 211 de 31 de agosto de 2010.)**

Ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 2, de Madrid, doña María Dolores Giménez Aguayo ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado número 178/2010, contra la Orden JUS/1212/2010, de 5 de mayo, por la se publica la relación definitiva de aprobados del proceso selectivo par ingreso, por el sistema general de promoción interna, en el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia, convocado por Orden JUS/3338/2008, de 10 de noviembre («BOE» del 20).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley



Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 2 de agosto de 2010.—La Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, P. S. (Real Decreto 1125/2008, de 4 de julio), el Subdirector General de Recursos Económicos de la Administración de Justicia, *Marco Antonio Romero Rivera*.

---

**RESOLUCIÓN 4.ª de 2 de agosto de 2010, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado n.º 179/2010, interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo n.º 4 (Madrid). («BOE» núm. 211 de 31 de agosto de 2010.)**

Ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 4, de Madrid, doña Mercedes Caballero Sánchez ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado núm. 179/2010, contra la Orden JUS/1212/2010, de 5 de mayo, por la se publica la relación definitiva de aprobados del proceso selectivo par ingreso, por el sistema general de promoción interna, en el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia, convocado por Orden JUS/3338/2008, de 10 de noviembre («BOE» del 20).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante

la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 2 de agosto de 2010.—La Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, P.S. (Real Decreto 1125/2008, de 4 de julio), el Subdirector General de Recursos Económicos de la Administración de Justicia, *Marco Antonio Romero Rivera*.

---

**RESOLUCIÓN 5.ª de 2 de agosto de 2010, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario n.º 696/2010, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sección 7.ª («BOE» núm. 211 de 31 de agosto de 2010.)**

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, don Juan Manuel Salaberry Toral ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario núm. 696/2010, contra la Resolución de Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia de 3 de mayo de 2010, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra Acuerdo de 17 de febrero de 2010, del Tribunal Calificador Único de las pruebas selectivas para ingreso, por el sistema de acceso libre, al Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, convocadas por Orden JUS/3338/2008, de 10 de noviembre de 2008 («BOE» del 20).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante

la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 2 de agosto de 2010.—La Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, P.S. (Real Decreto 1125/2008, de 4 de julio), el Subdirector General de Recursos Económicos de la Administración de Justicia, *Marco Antonio Romero Rivera*.

---

**RESOLUCIÓN 6.ª de 2 de agosto de 2010, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario n.º 410/2010, interpuesto ante la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 3.ª («BOE» núm. 211 de 31 de agosto de 2010.)**

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección tercera, de la Audiencia Nacional, la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF) ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario número 410/2010, contra la Orden JUS/1655/2010, de 31 de mayo, por la que se convoca el proceso selectivo para el ingreso, por los sistemas generales de acceso libre y promoción interna, en el Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia («BOE» de 22 de junio).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 2 de agosto de 2010.—La Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, P. S. (Real De-

creto 1125/2008, de 4 de julio), el Subdirector General de Recursos Económicos de la Administración de Justicia, *Marco Antonio Romero Rivera*.

---

**RESOLUCIÓN de 13 de agosto de 2010, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado n.º 178/2010, interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo n.º 5 (Madrid). («BOE» núm. 211 de 31 de agosto de 2010.)**

Ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5, de Madrid, doña María Victoria Lamas Martínez ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado núm. 178/2010, contra la Orden JUS/1212/2010, de 5 de mayo, por la que se publica la relación definitiva de aprobados del proceso selectivo par ingreso, por el sistema general de promoción interna, en el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia, convocado por Orden JUS/3338/2008, de 10 de noviembre (BOE del 20).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 13 de agosto de 2010.—La Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, P. S. (Real Decreto 1125/2008, de 4 de julio), el Subdirector General de Recursos Económicos de la Administración de Justicia, *Marco Antonio Romero Rivera*.

**RESOLUCIÓN de 17 de agosto de 2010**, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario n.º 195/2010, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección segunda. («BOE» núm. 214 de 3 de septiembre de 2010.)

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, doña Marina Alonso Muñiz ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo ordinario, número 195/2010, contra la Resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, de 26 de abril de 2010, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra Resolución del Tribunal Calificador Único de las pruebas selectivas para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, convocadas por Orden JUS/3339/2008, de 10 de noviembre («BOE» 20/11/2008).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 17 de agosto de 2010.–La Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, P. S. (Real Decreto 1125/2008, de 4 de julio), la Subdirectora General de Organización y Coordinación Territorial de la Administración de Justicia y del Ministerio Fiscal, *Isabel Tarazona Lafarga*.

## MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL

### Cuentas anuales

**RESOLUCIÓN de 30 de julio de 2010**, de la Gerencia de la Mutualidad General Judicial, por la que se publican las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2009. («BOE» núm. 215 de 4 de septiembre de 2010.)

La Orden EHA/777/2005, de 21 de marzo, por la que se regula el procedimiento de obtención, formulación, aprobación y rendición de las Cuentas Anuales de las Entidades Estatales de Derecho Público a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, establece en su disposición tercera la obligatoriedad de publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la información relativa a las cuentas anuales que determine la Intervención General de la Administración del Estado.

Por Resolución de 28 de noviembre de 2006 (BOE n.º 291 de 6/12/2006) la IGAE determinó el contenido mínimo que se debería publicar, que para las entidades cuyo presupuesto de gastos tuviera carácter limitativo -como es el caso de esta Mutualidad- sería el Resumen de las Cuentas Anuales regulado en el apartado 1.2 del artículo 2.º de la Orden EHA/777/2005, de 21 de marzo.

Por todo ello, esta Gerencia dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Resumen de las Cuentas Anuales de la Mutualidad General Judicial, correspondiente al ejercicio 2009, que figura en el Anexo a la presente Resolución.

Madrid, 30 de julio de 2010.–El Gerente de la Mutualidad General Judicial, P.S. (Real Decreto 1206/2006, de 20 de octubre), la Secretaria General, *María del Mar García Ferrer*.

**ANEXO**  
**MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL**  
**EJERCICIO 2009**  
**I. BALANCE**

		( Euros )					
N° Cuentas	ACTIVO	2009	2008	N° Cuentas	PASIVO	2009	2008
200	I. Inversiones destinadas al uso general	13.502.324,26	13.508.964,07		<b>A) FONDOS PROPIOS</b>	<b>48.805.640,13</b>	<b>54.091.746,62</b>
201	1. Terrenos y bienes naturales	-	-	100	I. Patrimonio	54.691.748,62	59.238.019,65
202	2. Infraestructura y bienes destinados al uso general	-	-	101	2. Patrimonio recibido en adscripción	-	-
203	3. Bienes muebles	-	-	102	3. Patrimonio recibido en cesión	-	-
205	4. Inversiones mobiliarias en infraestructura y otros bienes	-	-	105	4. Patrimonio recibido en gestión	-	-
208	5. Bienes del Patrimonio histórico, artístico y cultural	-	-	(107)	5. Patrimonio entregado en adscripción	-	-
210	II. Inmovilizaciones inmateriales	230.887,20	265.272,46	(108)	6. Patrimonio entregado en cesión	-	-
211	1. Gastos de investigación y desarrollo	-	-	(109)	7. Patrimonio entregado al uso general	-	-
212	2. Gastos de desarrollo de software	600.849,60	585.486,21	11	III. Resultados de ejercicios anteriores	-	-
215	3. Aplicaciones informáticas	-	-	120	I. Resultados positivos de ejercicios anteriores	-	-
216	4. Propiedad intelectual	-	-	(121)	2. Resultados negativos de ejercicios anteriores	-	-
217	5. Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero	-	-	129	IV. Resultados del ejercicio	5.886.108,49	4.596.271,03
218	6. Inversiones mobiliarias de carácter inmaterial	-	-		<b>B) PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS</b>	<b>19.806,08</b>	<b>72.371,11</b>
219	7. Inversiones mobiliarias de carácter material	-	-	14	I. Emisiones de obligaciones y otros valores negociables	-	-
(281)	8. Advertencias	-369.972,40	-320.213,75	150	2. Deudas representadas en otros valores negociables	-	-
(2921)	9. Provisiones	-	-	155	3. Intereses de obligaciones y otros valores	-	-
290	III. Inmovilizaciones materiales	13.216.484,34	13.188.738,89	158,159	4. Deudas en moneda extranjera	-	-
291	1. Terrenos y construcciones	13.205.406,67	13.205.406,67	170,176	II. Deudas a largo plazo	-	-
292	2. Inmuebles de maquinaria	-	-	171,173,177	1. Deudas en moneda extranjera	-	-
294	3. Utillaje y mobiliario	822.644,86	756.652,08	180,185	2. Otras deudas	-	-
223	4. Inversiones mobiliarias asociadas al funcionamiento de los servicios	1.663.487,06	1.663.487,06	259	3. Deudas en moneda extranjera	-	-
227,228,229	5. Otro inmovilizado	-2.642.783,37	-2.438.806,92	500	III. Devaluaciones pendientes sobre acciones no exigidas	-	-
(2923)	6. Advertencias	-	-	506	IV. Devaluaciones pendientes sobre acciones no exigidas	-	-
(2924)	7. Advertencias	-	-	508,599	<b>D) ACREEDORES A CORTO PLAZO</b>	<b>670.221,84</b>	<b>1.002.081,23</b>
230	IV. Inversiones gestionadas para otros entes públicos	54.952,72	54.952,72	520	I. Obligaciones y bonos a corto plazo	-	-
235,236,237	1. Inversiones gestionadas para otros entes públicos	-	-	526	2. Deudas representadas en otros valores negociables	-	-
(2925)	2. Bienes gestionados para otros entes públicos	-	-	40	3. Deudas representadas en otros valores negociables	-	-
(2926)	3. Provisiones	-	-	45	4. Deudas en moneda extranjera	-	-
250,251,256	3. Provisiones	54.952,72	54.952,72	466,467	III. Deudas con entidades de crédito	-	-
252,253,254,257	1. Cartera de valores a largo plazo	54.952,72	54.952,72	481	I. Prestamos y otras deudas	-	-
260,265	2. Otras inversiones y créditos a largo plazo	-	-	481	II. Deudas por intereses	670.221,84	1.002.081,23
(2927)	3. Financiar y depósitos constituidos a largo plazo	-	-	41	1. Acreedores prestatarios	-	-
(2928)	4. Provisiones	-	-	45	2. Acreedores no prestatarios	489.421,30	833.943,11
(2929)	5. Provisiones	-	-	506	3. Acreed. por admn. de recursos por cuenta de otros ent. pub.	138.912,54	128.011,40
27	<b>B) GASTOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS</b>	<b>36.648.296,51</b>	<b>42.312.189,61</b>	508,599	4. Administraciones Públicas	-	-
(2930)	<b>C) ACTIVO CIRCULANTE</b>	<b>36.648.296,51</b>	<b>42.312.189,61</b>	520	5. Otros acreedores	-	-
30	I. Existencias	-	-	526	6. Finanzas y depósitos recibidos a corto plazo	41.888,00	401.267,72
31,32	2. Mercaderías	-	-	526	IV. Ayustes por periodificación	-	-
31,33	3. Materias primas y otros aprovisionamientos	-	-	526	I. Provisiones para devaluación de ingresos	-	-
33,34	4. Productos en curso y semiterminados	-	-	481	<b>PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS A CORTO PLAZO</b>	<b>41.888,00</b>	<b>401.267,72</b>
35	5. Productos terminados	-	-	481	I. Ayustes por periodificación	-	-
36	6. Productos vendidos y materiales recuperados	-	-	481	II. Provisiones para devaluación de ingresos	-	-
(39)	7. Subproductos, residuos y materiales recuperados	-	-	481	<b>TOTAL GENERAL (A+B+C+D+E)</b>	<b>49.506.020,77</b>	<b>55.831.152,68</b>
43	1. Deudas no prestatarias	30.655.112,57	14.623.827,45				
44	2. Deudas no prestatarias a largo plazo	29.602.510,77	13.513.494,02				
45	3. Deud. por admn. de recursos por cuenta de otros ent. pub.	1.047.834,07	1.104.705,88				
470,471,472	4. Administraciones Públicas	-	-				
500,505,508	5. Otros acreedores	4.767,73	4.627,55				
(490)	6. Provisiones	-	-				
540,541,546,549	III. Inversiones financieras temporales	555,56	-				
542,543,545,547,548	1. Cartera de valores a corto plazo	555,56	-				
546,548,549	2. Otras inversiones y créditos a corto plazo	-	-				
(597),(598)	3. Provisiones	-	-				
57	IV. Tesorería	5.319.336,35	27.679.926,71				
480,580	V. Ayustes por periodificación	49.506.020,77	55.831.152,68				
	<b>TOTAL GENERAL (A+B+C+D+E)</b>	<b>49.506.020,77</b>	<b>55.831.152,68</b>				

II. CUENTA DE RESULTADO ECONÓMICO-PATRIMONIAL

		( Euros )					
N° Cuentas	DEBE	2009	2008	N° Cuentas	HABER	2009	2008
71	A) GASTOS	94.186.821,04	88.972.796,79		B) INGRESOS	88.300.712,85	84.376.625,76
600,(689),(689), 610	1. Reducción de existencias de productos terminados y en curso de fabricación	-	-	700,701,702,703 , 704	1. Ventas y prestaciones de servicios	-	-
601,602,611,612	2. A provisionamientos	-	-	705	a) Ventas	-	-
607	a) Consumo de materias primas y otras materias consumibles	-	-	741	b) Prestaciones de servicios	-	-
	b) Consumo de materias primas y otras materias consumibles	-	-		82) Prestaciones de servicios en régimen de derecho privado	-	-
	c) Otros gastos extras	-	-		actividades	-	-
	3. Gastos de funcionamiento de los servicios y prestaciones sociales	79.155.528,81	74.076.458,54	742	83) Precios públicos por prestación de servicios o realización de	-	-
	a) Gastos de personal:	4.957.400,25	4.416.584,49		especial del dominio público	-	-
640,641	a.1) Sueldos, salarios y asimilados	4.128.300,60	3.702.644,94	(708),(709)	c) Devoluciones y "impuls" sobre ventas	-	-
642,643,644	a.2) Cargas sociales	833.099,65	713.939,55	71	2. Aumento de existencias de productos terminados y en curso de	-	-
645	b) Prestaciones sociales	2.483.934,13	2.443.680,88		fabricación	-	-
68	c) Donaciones para amortizaciones de inmovilizado	258.678,69	186.245,88		3. Ingresos de gestión ordinaria	82,516.898,51	77.698,170,04
	d) Variación de provisiones de infleco	-	-		a) Ingresos tributarios	-	-
691,793)	d.1) Variación de provisiones de existencias	-	-	740	a.1) Tasas por prestación de servicios o realización de	-	-
675,(694),(794)	d.2) Variación de provisiones y pérdidas de créditos incobrables	71.455.515,74	66.929.947,29	744	actividades	-	-
691,(791)	d.3) Variación de provisión para devolución de ingresos	-	-	729	a.2) Contribuciones especiales	-	-
62	e) Otros gastos de gestión	71.426.517,82	66.917.795,31	773	b) Cotizaciones sociales	82,516.898,51	77.698,170,04
63	e.1) Servicios exteriores	28.997,92	12.151,98	78	4. Otros ingresos de gestión ordinaria	484.833,21	1.353.004,39
676	e.2) Tributos	-	-		a) Retingros	35.748,82	85.590,47
	e.3) Otros gastos de gestión corriente	-	-		b) Trabajos realizados por la entidad	-	-
	f) Gastos financieros y asimilables	-	-	775,776,777	c) Otros ingresos de gestión	342.041,10	310215,96
661,662,663,665,669	f.1) Por dudas	-	-	790	c.1) Ingresos accesorios y otros de gestión corriente	342.041,10	310215,96
666,667	f.2) Pérdidas de inversiones financieras	-	-	760	c.2) Exceso de provisiones de riesgo y gastos	-	-
696,(697),(698),(699),(796),	g) Variación de las provisiones de inversiones financieras	-	-	761,762	d) Ingresos de participaciones en capital	-	-
(797),(798),(799)	g.1) Por dudas	-	-		e) Ingresos de otros valores negociables y de créditos del activo	-	-
690	g.2) Pérdidas de las provisiones técnicas	-	-		inmovilizado	-	-
668	h) Diferencias negativas de cambio	-	-	766,765,769	f) Otros intereses e ingresos asimilados	107.043,29	9571,97,96
650	4. Transferecias y subvenciones	15.030.424,29	14.803.240,68	766	f.1) Otros intereses	107.043,29	9571,97,96
651	a) Transferecias corrientes	-	-	768	f.2) Beneficios en inversiones financieras	-	-
655	b) Subvenciones corrientes	-	-		g) Diferencias positivas de cambio	-	-
656	c) Transferecia de capital	-	-	750	5. Transferecias y subvenciones	5.298.900,83	5.325,314,13
657	d) Subvenciones de capital	-	-	751	a) Transferecias corrientes	5.298.900,83	5.325,314,13
	5. Pérdidas y gastos extraordinarios	867,94	93.097,57	755	b) Subvenciones corrientes	-	-
670,671	a) Pérdidas procedentes de inmovilizado	602,75	28.571,73	756	c) Transferecias de capital	-	-
674	b) Pérdidas por operaciones de endeudamiento	-	-	757	d) Subvenciones de capital	-	-
678	c) Gastos extraordinarios	-	-		e) Subvenciones de capital derivadas de bienes gestionados	-	-
679	d) Gastos y pérdidas de otros ejercicios	265,19	64.525,84	770,771	f) Ganancias e ingresos extraordinarios	-	-
692,(792)	e) Variación de provisión del inmovilizado no financiero	-	-	774	a) Beneficios procedentes del inmovilizado	-	-
		-	-	778	b) Beneficios por operaciones de endeudamiento	-	-
		-	-	779	c) Ingresos extraordinarios	-	-
		-	-		d) Ingresos y beneficios de otros ejercicios	-	-
	<b>ATRIORRO</b>	-	-		<b>DISA HORRO</b>	<b>5.806.108,49</b>	<b>4.596.271,03</b>

**III. ESTADO DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO**  
**III.1. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTO POR PROGRAMAS**

PROGRAMAS	CRÉDITO INICIAL	MODIFICACIONES DE CRÉDITO	CRÉDITO TOTAL	GASTOS COMPROMETIDOS	OBLIGACIONES RECONOCIDAS	REMANENTES COMPROMETIDOS	REMANENTES NO COMPROMETIDOS	OBLIGACIONES POTES DE PAGO A 31 DICIEMBRE
222M PRESTACIONES ECONOMICAS DEL MUTUALISMO ADMINISTRATIVO	23.495.740,00	631.961,00	24.127.701,00	20.763.268,58	20.511.936,51	251.332,07	3.364.432,42	-
312E ASISTENCIA SANITARIA DEL MUTUALISMO ADMINISTRATIVO	80.331.600,00	-521.961,00	79.809.639,00	77.753.815,25	74.132.176,42	3.621.638,83	2.055.823,75	-
TOTAL	103.827.340,00	110.000,00	103.937.340,00	98.517.083,83	94.644.112,93	3.872.970,90	5.420.256,17	-

**III.2. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS POR CAPÍTULOS**

CAPÍTULOS	CRÉDITO INICIAL	MODIFICACIONES DE CRÉDITO	CRÉDITO TOTAL	GASTOS COMPROMETIDOS	OBLIGACIONES RECONOCIDAS	REMANENTES COMPROMETIDOS	REMANENTES NO COMPROMETIDOS	(Euros)	
								OBLIGACIONES POTES DE PAGO, A 31 DICIEMBRE	
1. GASTOS DE PERSONAL	8.048.050,00	110.000,00	8.158.050,00	7.688.873,82	7.441.334,38	247.539,44	469.176,18	-	-
2. GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	58.565.420,00	-	58.565.420,00	58.280.324,74	54.655.846,19	3.624.478,55	285.095,26	-	-
3. GASTOS FINANCIEROS	600,00	-	600,00	-	-	-	600,00	-	-
4. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	36.920.750,00	-	36.920.750,00	32.293.299,07	32.292.346,17	952,90	4.627.450,93	-	-
<b>TOTAL OPERACIONES CORRIENTES</b>	<b>103.534.820,00</b>	<b>110.000,00</b>	<b>103.644.820,00</b>	<b>98.262.497,63</b>	<b>94.389.526,74</b>	<b>3.872.970,89</b>	<b>5.382.322,37</b>	-	-
6. INVERSIONES REALES	280.500,00	-	280.500,00	252.641,64	252.641,63	0,01	27.858,36	-	-
7. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL</b>	<b>280.500,00</b>	<b>-</b>	<b>280.500,00</b>	<b>252.641,64</b>	<b>252.641,63</b>	<b>0,01</b>	<b>27.858,36</b>	-	-
<b>TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS</b>	<b>103.815.320,00</b>	<b>110.000,00</b>	<b>103.925.320,00</b>	<b>98.515.139,27</b>	<b>94.642.168,37</b>	<b>3.872.970,90</b>	<b>5.410.180,73</b>	-	-
8. ACTIVOS FINANCIEROS	12.020,00	-	12.020,00	1.944,56	1.944,56	-	10.075,44	-	-
9. PASIVOS FINANCIEROS	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>TOTAL OPERACIONES FINANCIERAS</b>	<b>12.020,00</b>	<b>-</b>	<b>12.020,00</b>	<b>1.944,56</b>	<b>1.944,56</b>	<b>-</b>	<b>10.075,44</b>	-	-
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS</b>	<b>103.827.340,00</b>	<b>110.000,00</b>	<b>103.937.340,00</b>	<b>98.517.083,83</b>	<b>94.644.112,93</b>	<b>3.872.970,90</b>	<b>5.420.256,17</b>	-	-

**III.3. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS POR CAPÍTULOS**

( Eneros )

CAPÍTULOS	PREVISIONES DEFINITIVAS	DERECHOS RECONOCIDOS BRUTOS	DERECHOS ANULADOS	DERECHOS RECONOCIDOS NETOS	RECAUDACIÓN NETA	DERECHOS CANCELADOS	DERECHOS PENDIENTES DE COBRO
1. IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	79.995.560,00	82.517.386,94	753,62	82.516.633,32	56.411.106,15	-	26.105.527,17
2. IMPUESTOS INDIRECTOS	-	-	-	-	-	-	-
3. TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS	15.000,00	35.748,82	-	35.748,82	35.748,82	-	-
4. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.328.000,00	5.355.852,64	-	5.355.852,64	1.875.852,64	-	3.480.000,00
5. INGRESOS PATRIMONIALES	473.020,00	449.084,39	-	449.084,39	440.412,31	-	8.672,08
<b>TOTAL OPERACIONES CORRIENTES</b>	<b>85.811.580,00</b>	<b>88.358.072,79</b>	<b>753,62</b>	<b>88.357.319,17</b>	<b>58.763.119,92</b>	<b>-</b>	<b>29.594.199,25</b>
6. ENAJENACIONES DE INVERSIONES REALES	-	-	-	-	-	-	-
7. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	-	-	-	-	-	-	-
<b>TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
<b>TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS</b>	<b>85.811.580,00</b>	<b>88.358.072,79</b>	<b>753,62</b>	<b>88.357.319,17</b>	<b>58.763.119,92</b>	<b>-</b>	<b>29.594.199,25</b>
8. ACTIVOS FINANCIEROS	18.125.760,00	1.389,00	-	1.389,00	1.389,00	-	-
9. PASIVOS FINANCIEROS	-	-	-	-	-	-	-
<b>TOTAL OPERACIONES FINANCIERAS</b>	<b>18.125.760,00</b>	<b>1.389,00</b>	<b>-</b>	<b>1.389,00</b>	<b>1.389,00</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b>103.937.340,00</b>	<b>88.359.461,79</b>	<b>753,62</b>	<b>88.358.708,17</b>	<b>58.764.508,92</b>	<b>-</b>	<b>29.594.199,25</b>



**III.4. RESULTADO DE OPERACIONES COMERCIALES**

(Euros)

DEBE	IMPORTE		HABER	IMPORTE	
	ESTIMADO	REALIZADO		ESTIMADO	REALIZADO
<b>- REDUCCIÓN DE EXISTENCIAS DE:</b>			<b>- AUMENTO DE EXISTENCIAS DE:</b>		
. Productos en curso	-	-	. Productos en curso	-	-
. Productos semiterminados	-	-	. Productos semiterminados	-	-
. Productos terminados	-	-	. Productos terminados	-	-
. Subproductos, residuos y materiales recuperados	-	-	. Subproductos, residuos y materiales recuperados	-	-
<b>- VARIACIÓN DE EXISTENCIAS DE:</b>			<b>- VENTAS NETAS</b>		
. Mercaderías	-	-	. Mercaderías	-	-
. Materias primas	-	-	. Productos semiterminados	-	-
. Otros aprovisionamientos	-	-	. Productos terminados	-	-
<b>- COMPRAS NETAS:</b>			. Subproductos y residuos	-	-
. Mercaderías	-	-	. Prestaciones de servicios	-	-
. Materias primas	-	-	. Menus: "Rappels" sobre ventas	-	-
. Otros aprovisionamientos	-	-		-	-
. Menus: "Rappels" por compra	-	-		-	-
<b>- VARIACIÓN DE PROVISIONES DE EXISTENCIAS</b>				-	-
<b>- GASTOS COMERCIALES NETOS</b>			<b>- INGRESOS COMERCIALES NETOS</b>		
<b>RESULTADO POSITIVO DE OPERACIONES COMERCIALES</b>			<b>RESULTADO NEGATIVO DE OPERACIONES</b>		
<b>TOTAL</b>			<b>TOTAL</b>		

(Euros)

CONCEPTOS	DERECHOS RECONOCIDOS NETOS	OBLIGACIONES RECONOCIDAS NETAS	IMPORTE
<b>III.5. RESULTADO PRESUPUESTARIO</b>			
1. (+) Operaciones no financieras	88.357.319,17	94.642.168,37	-6.284.849,20
2. (+) Operaciones con activos financieros	1.389,00	1.944,56	-555,56
3. (+) Operaciones comerciales	-	-	-
<b>I. RESULTADO PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO (1+2+3)</b>	88.358.708,17	94.644.112,93	-6.285.404,76
<b>II. VARIACIÓN NETA DE PASIVOS FINANCIEROS</b>	-	-	-
<b>III. SALDO PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO (I+II)</b>	-	-	-6.285.404,76

III.6.) BALANCE DE RESULTADOS E INFORME DE GESTIÓN  
 CLASIFICACIÓN ORGÁNICA : 13 . 102  
 CLASIFICACIÓN FUNCIONAL POR PROGRAMAS : 222M  
 A) GRADO DE REALIZACIÓN DE OBJETIVOS

OBJETIVO	ACTIVIDADES	INDICADOR	PREVISTO	REALIZADO	DESVIACIONES	
					ABSOLUTAS	%
Coadyuvar a la Conservación y restablecimiento de la salud de los asociados y beneficiarios mediante la asistencia sanitaria, farmacéutica, prestaciones, subsidios e indemnizaciones	<b>FONDO GENERAL</b>					
	SUBSIDIO ESPECIAL MATERNIDAD	NÚMERO/AÑO	45	39	-6	-13,33
	INCAPACIDAD SERVICIO	NÚMERO/LICENCIADO/AÑO	6.500	5.172	-1328	-20,43
	INVALIDEZ PERMANENTE	Nº PENSIONES/IMES	550	565	15	2,73
	GRAN INVALIDEZ	Nº PENSIONES/IMES	43	44	1	2,33
	PROTECCIÓN A LA FAMILIA (MINUSVALIDOS)	NÚMERO/IMES	469	421	-48	-10,23
	SUBSIDIO JUBILACIÓN	NÚMERO/AÑO	125	138	13	10,40
	FONDO ASISTENCIA SOCIAL	NÚMERO/AÑO	130	278	148	113,85
	AYUDA SEPelio	NÚMERO/AÑO	420	334	-86	-20,48
	AYUDA SUBSIDIACIÓN PRÉSTAMOS	NÚMERO/AÑO	750	593	-157	-20,93
	AYUDA PROTECCIÓN SOCIO-SANITARIA	NÚMERO/AÑO	600	1201	601	100,17
	AYUDA PSICOTERAPIA. E INTERN. PSIQUIATR.	NÚMERO/AÑO	400	155	-245	-61,25
	<b>FONDO ESPECIAL</b>					
	PENSIONES A FAMILIARIOS, C. CIVIL	Nº PENSIONES/IMES	2.501	2.350	-151	-6,04
	PENSIONES A FAMILIA, CARAC. CIVIL	Nº PENSIONES/IMES	3.522	3.317	-205	-5,82
	BECAS Y AYUDAS ESTUDIO	NÚMERO/AÑO	27	14	-13	-48,15
	AUXILIOS Y RESCATE DEFUNCIÓN	NÚMERO/AÑO	349	230	-119	-34,10
AYUDAS DEFIC. PSÍQUICOS Y FÍSICOS	NÚMERO/TRIMESTRE	182	187	5	2,75	

B) COSTE DE LOS OBJETIVOS REALIZADOS

OBJETIVO	ACTIVIDADES	COSTE PREVISTO (CRÉDITOS DEFINITIVOS)	COSTE REALIZADO (OBLIGACIONES RECONOCIDAS)	DESVIACIONES	
				ABSOLUTAS	%
Coadyuvar a la Conservación y restablecimiento de la salud de los asociados y beneficiarios, mediante la asistencia sanitaria, farmacéutica, prestaciones, subsidios e indemnizaciones	<b>FONDO GENERAL</b>				
	SUBSIDIO ESPECIAL MATERNIDAD	229.000,00	206.271,79	-22.728,21	-9,92
	INCAPACIDAD SERVICIO	3.000.000,00	2.085.548,90	-914.451,10	-30,48
	INVALIDEZ PERMANENTE	2.350.000,00	2.209.718,56	-140.281,44	-5,97
	GRAN INVALIDEZ	600.000,00	704.597,62	104.597,62	17,43
	PROTECCIÓN A LA FAMILIA (MINUSVÁLID)	1.450.000,00	1.354.903,33	-95.096,67	-6,56
	SUBSIDIO JUBILACIÓN	700.000,00	446.417,88	-253.582,12	-36,23
	FONDO ASISTENCIA SOCIAL	300.000,00	152.190,61	-147.809,39	-49,27
	AYUDA SEPELO	600.000,00	443.839,43	-156.160,57	-26,03
	AYUDA SUBSIDIACIÓN PRÉSTAMOS	302.000,00	400.275,00	98.275,00	32,54
	AYUDA PROTECCIÓN SOCIO-SANITARIA	2.451.100,00	2.097.957,30	-353.142,70	-14,41
	AYUDA PSICOTERAPIA. E INTERN. PSQUIATR.	447.000,00	137.987,51	-309.012,49	-69,13
	<b>FONDO ESPECIAL</b>				
	PENSIONES A FUNCIONARIOS, C. CIVIL	1.530.000,00	1.262.800,40	-267.199,60	-17,46
	PENSIONES A FAMILIA, CARAC. CIVIL	1.377.000,00	1.221.133,73	-155.866,27	-11,32
	BECAS Y AYUDAS ESTUDIO	18.000,00	5.623,07	-12.376,93	-68,76
	AUXILIOS Y RESCATE DEFUNCIÓN	1.200.000,00	794.263,58	-405.736,42	-33,81
AYUDAS DEFIC. PSÍQUICOS Y FÍSICOS	96.000,00	85.939,66	-10.060,34	-10,48	

CLASIFICACIÓN ORGÁNICA : 13.102  
 CLASIFICACIÓN FUNCIONAL POR PROGRAMAS : 312E  
 A) GRADO DE REALIZACIÓN DE OBJETIVOS

OBJETIVO	ACTIVIDADES	INDICADOR	PREVISTO	REALIZADO	DESVIACIONES	
					ABSOLUTAS	%
Coadyuvar a la Conservación y restablecimiento de la salud de los asociados y beneficiarios mediante la asistencia sanitaria, farmacéutica, prestaciones, subsidios e indemnizaciones	<b>FONDO GENERAL</b>					
	ASISTENCIA SANITARIA	NUMERO PRIMAS/AÑO	1.031.000	993.412	-37.588	-3,65
	COLEGIOS FARMACÉUTICOS Y MEDICAM.	NUMERO RECETAS/AÑO	1.400.075	1.350.923	-49.152	-3,51
	PRÓTESIS	NUMERO/AÑO	40.000	36.275	-3.725	-9,31
	OTRAS PRESTACIONES	NUMERO/AÑO	50	10	-40	-80,00

B) COSTE DE LOS OBJETIVOS REALIZADOS

OBJETIVO	ACTIVIDADES	COSTE PREVISTO (CRÉDITOS DEFINITIVOS)	COSTE REALIZADO (OBLIGACIONES RECONOCIDAS)	DESVIACIONES	
				ABSOLUTAS	%
Coadyuvar a la Conservación y restablecimiento de la salud de los asociados y beneficiarios mediante la asistencia sanitaria, farmacéutica, prestaciones, subsidios e indemnizaciones	<b>FONDO GENERAL</b>				
	ASISTENCIA SANITARIA	56.593.989,00	52.891.016,13	-3.702.972,87	-6,54
	COLEGIOS FARMACÉUTICOS Y MEDICAM.	18.503.100,00	17.329.183,46	-1.173.916,54	-6,34
	PRÓTESIS	3.910.000,00	3.836.752,99	-73.247,01	-1,87
	OTRAS PRESTACIONES	764.550,00	875,48	-763.674,52	-99,89

### 1. Organización y Actividad

a) Creación: La Mutualidad General Judicial fue creada por el Real Decreto-Ley 16/1978, de 7 de junio, como una persona jurídica de derecho público, excluida del ámbito de aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, teniendo capacidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines. Posteriormente por el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, se aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, derogando expresamente el anterior Real Decreto-Ley, siendo desarrollado, en materia de composición y funciones de los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutualidad General Judicial por el Real Decreto 1206/2006, de 20 de octubre.

b) Actividad: La Mutualidad General Judicial ampara de modo inmediato, por medio de las distintas prestaciones, todas las contingencias derivadas de la alteración de la salud, la incapacidad temporal, derivada de enfermedad, cualquiera que fuese su causa, de accidente común o en acto de servicio, o como consecuencia de él, la incapacidad permanente en los mismos supuestos anteriores y las cargas familiares, del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia. La asistencia sanitaria y la prestación farmacéutica son prestadas en régimen de concierto con diversas entidades públicas y/o privadas (INSS y entidades de seguro libre y con los Colegios Farmacéuticos nacionales, respectivamente).

El número de empleados a 31 de diciembre, entre personal fijo y personal colaborador, es de 160 personas, en su mayoría funcionarios al servicio de la Administración de Justicia -84%-.

El Organismo está exento del Impuesto de Sociedades y únicamente una de sus

operaciones -el arrendamiento de locales de oficinas- se encuentra sujeto al IVA.

c) Órganos de Gobierno de la Mutualidad son los siguientes: La publicación del Real Decreto 1206/2006, de 20 de octubre, ha supuesto una modificación importantísima en los órganos de gobierno de esta Mutualidad, tanto en su número como en su composición, quedando como sigue:

c.1 Órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión:

La Asamblea General de Compromisarios, Órgano de supervisión general de la actividad de la mutualidad, integrada por representantes de las distintas Carreras y Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

La Comisión permanente, órgano delegado de la Asamblea General, integrada por:

El Presidente de la Asamblea General, que lo es también de la Comisión Permanente, nombrado y removido por Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros.

Seis Consejeros, representantes de las distintas Carreras y Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, son designados por la Asamblea General.

El Gerente de la Mutualidad.

El Director General de Relaciones con la Administración de Justicia.

El Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia.

El Secretario General de la Administración de Justicia.

c.2 Órganos de dirección y gestión:

La Gerencia, es el órgano directivo de gestión y dirección de la Mutualidad, ostentando la representación legal del Organismo. El Gerente es nombrado y separado de su cargo de conformidad con la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organiza-

ción y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Los Delegados Provinciales, que actuarán con misiones ejecutivas y como órgano de enlace con los servicios centrales. Será nombrado por el Gerente de la Mutualidad a propuesta de los compromisarios de su circunscripción territorial.

d) Organización: La gestión y contabilidad de MUGEJU es centralizada. Las Delegaciones representan a la Mutua- lidad en las Provincias y sirven de enlace con los Servicios Centrales de Madrid.

## 2. *Gestión indirecta de servicios públicos y convenios*

Asistencia Sanitaria: La asistencia sanitaria se presta en régimen de concierto, en uso de la facultad contenida en el artículo 17 del real decreto 3/2000 de 23 de junio por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vi- gentes obre el régimen de seguridad social del personal al servicio de la admi- nistración de justicia. En esta línea Mugeju ha suscrito conciertos, por un lado, con el INSS y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), en virtud del cual, y por subrogación en los mismos, los servicios públicos de salud de las CCAA prestan asistencia sanitaria a través de sus medios a los mutualistas que escojan tal opción. Tal Concierto con el INSS-TGSS se firmó el 29/12/1995, para el año 1996, prorrogable por años natu- rales, siempre que no conste denuncia escrita con tres meses de antelación al vencimiento del primer periodo o de cualquiera de sus prórrogas. Por otro lado, Mugeju suscribe conciertos con las compañías aseguradoras privadas. El úl- timo concierto con estas últimas enti- dades finalizó el 31/12/2009, firmándose uno nuevo para el ejercicio 2010, prorro- gable año a año en el 2011 y 2012 (BOE 22/01/2010).

Prestación farmacéutica: El concierto para la prestación farmacéutica data del 25/07/1990, y en él se fijan las condi- ciones en que las Oficinas de Farmacia colaborarán profesionalmente con la Mu- tualidad en la dispensación de las dis- tintas especialidades farmacéuticas, fór- mulas magistrales y efectos y accesorios. El importe de las dispensaciones farma- céuticas con cargo a MUGEJU, una vez deducida de la Aportación satisfecha di- rectamente por los beneficiarios, se per- cibe por las Oficinas de Farmacia a través del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia correspondiente. La Mutua- lidad aporta mensualmente unas canti- dades a cuenta, regularizándose trimes- tralmente de acuerdo con la facturación.

En lo que respecta a la aportación de los mutualistas en el pago de los medica- mentos, salvo en casos de fármacos de especial aportación, el copago es del 30% porcentaje que permanece inva- riable tanto para mutualistas en activo como en situación de pasivo.

## 3. *Bases de presentación de las cuentas*

a) Principios contables: Las cuentas anuales se han preparado a partir de los registros contables de la entidad, se expresan en euros, y se presentan de acuerdo con el contenido establecido en el artículo 128 de la Ley General Presu- puestaria y en la Instrucción de Contabi- lidad de la Administración Institucional del Estado y con los principios contables públicos establecidos en la Ley General Presupuestaria y en la adaptación del PGCP a la Mutualidad General Judicial aprobada por resolución de la IGAE de 31 de agosto de 1995, con el objeto de mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, del resultado eco- nómico patrimonial y de la ejecución del presupuesto.

b) Comparación de la información: Sin contenido.

c) Razones e incidencia en las cuentas anuales de los cambios en criterios de contabilización: Sin contenido.

#### 4. Normas de valoración

a) Inmovilizado Inmaterial: Las inmovilizaciones inmateriales figuran contabilizadas por su precio de adquisición o por su coste de producción. La amortización de las mismas se realiza determinando las cuotas de acuerdo con el método lineal. Se toma como vida útil el periodo establecido en las tablas de amortizaciones previstas en el anexo de la Resolución de la IGAE de 14 de diciembre de 1999, de la IGAE por la que se regulan determinadas operaciones contables a realizar a fin de ejercicio.

b) Inmovilizado material, inversiones destinadas al uso general e inversiones gestionadas: Las inversiones materiales se registran al coste de adquisición más, en su caso, las actualizaciones practicadas según las disposiciones legales correspondientes. Las cuotas de amortización del inmovilizado material se determinan por el método lineal. Se toma como vida útil el periodo establecido en las tablas de amortizaciones previstas en el anexo de la Resolución de la IGAE de 14 de diciembre de 1999, de la IGAE por la que se regulan determinadas operaciones contables a realizar a fin de ejercicio.

c) Inversiones financieras: El único inmovilizado financiero que mantiene esta Mutualidad es un depósito en la Comunidad de Madrid como consecuencia del arrendamiento de un local de oficinas de nuestra propiedad, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 181/1996, de 5 de diciembre, por el que se regula el ré-

gimen de depósito de fianzas de arrendamiento en la Comunidad de Madrid. Se encuentra valorado en el importe nominal constituido.

d) Existencias: Sin contenido.

e) Provisiones para riesgos y gastos: Se dota por un importe que se adecua al porcentaje de probabilidad de estimación de las reclamaciones y/o recursos interpuestos por los mutualistas y que se encuentran pendientes de resolución a 31 de diciembre.

f) Deudas: Sin contenido.

g) Provisión dudoso cobro: Sin contenido.

h) Ingresos y gastos: Los ingresos y gastos se imputan a la cuenta del resultado económico patrimonial siguiendo el criterio de devengo, es decir, en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan y con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellos o se reconozcan las obligaciones presupuestarias.

Las subvenciones y transferencias corrientes concedidas se imputan a la cuenta del resultado económico patrimonial del ejercicio en el que se reconocen las obligaciones que de ellas se derivan.

Las subvenciones y transferencias corrientes recibidas se imputan a la cuenta del resultado económico patrimonial del ejercicio en el que han generado los gastos que se financian con dichas transferencias, con independencia del ejercicio en que se reconozcan sus derechos presupuestarios.

i) Transacciones en moneda distinta del euro: Sin contenido.



**IV.4. INVERSIONES DESTINADAS AL USO GENERAL**

(Euros)

CUENTA	SALDO INICIAL	AUMENTOS	DISMINUCIONES	SALDO FINAL
1. Terrenos y bienes naturales	-	-	-	-
2. Infraestructuras y bienes destinados al uso general	-	-	-	-
3. Bienes comunales	-	-	-	-
4. Inversiones militares en infraestructura y otros bienes	-	-	-	-
5. Bienes del Patrimonio histórico, artístico y cultural	-	-	-	-

**IV.5. INMOVILIZACIONES INMATERIALES**

(Euros)

CUENTA	SALDO INICIAL	AUMENTOS	DISMINUCIONES	SALDO FINAL
1. Gastos de investigación y desarrollo	-	-	-	-
2. Propiedad industrial	-	-	-	-
3. Aplicaciones informáticas	585.486,21	15.373,39	-	600.859,60
4. Propiedad intelectual	-	-	-	-
5. Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero	-	-	-	-
6. Inversiones militares de carácter inmaterial	-	-	-	-
7. Otro inmovilizado inmaterial	-	-	-	-
8. Amortizaciones	320.213,75	49.758,65	-	369.972,40
9. Provisiones	-	-	-	-

**IV.6. INMOVILIZACIONES MATERIALES**

( Euros )

CUENTA	SALDO INICIAL	AUMENTOS	DISMINUCIONES	SALDO FINAL
1. Terrenos y construcciones	13.205.406,67	-	-	13.205.406,67
2. Instalaciones técnicas y maquinaria	-	-	-	-
3. Utillaje y mobiliario	756.652,08	67.200,61	1.207,83	822.644,86
4. Inversiones militares asociadas al funcionamiento de los servicios	-	-	-	-
5. Otro inmovilizado	1.663.487,06	170.067,63	2.338,51	1.831.216,18
6. Amortizaciones	2.436.806,92	208.920,04	2.943,59	2.642.783,37
7. Provisiones	-	-	-	-

**IV.8. INVERSIONES FINANCIERAS**

( Euros )

CUENTA	SALDO INICIAL	AUMENTOS	DISMINUCIONES	SALDO FINAL
A LARGO PLAZO	-	-	-	-
1. Cartera de valores a largo plazo	-	-	-	-
2. Otras inversiones y créditos a largo plazo	-	1.944,56	1.944,56	-
3. Fianzas y depósitos constituidos a largo plazo	54.952,72	-	-	54.952,72
4. Provisiones	-	-	-	-
A CORTO PLAZO	-	-	-	-
1. Cartera de valores a corto plazo	-	-	-	-
2. Otras inversiones y créditos a corto plazo	-	1.666,76	1.111,20	555,56
3. Fianzas y depósitos constituidos a corto plazo	-	-	-	-
4. Provisiones	-	-	-	-

El único inmovilizado financiero que mantiene esta Mutualidad es un depósito en la Comunidad de Madrid como consecuencia del arrendamiento de un local de oficinas de nuestra propiedad, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 181/1996, de 5 de diciembre, por el que se regula el régimen de depósito de fianzas de arrendamiento en la Comunidad de Madrid. Se encuentra valorado en el importe nominal constituido a largo plazo, en un total de 54.952,72 €

**IV.10. FONDOS PROPIOS**

( Euros )

CUENTA	SALDO INICIAL	AUMENTOS	DISMINUCIONES	SALDO FINAL
I. Patrimonio	-	-	-	-
1. Patrimonio	A 59.288.019,65	-	4.596.271,03 A	54.691.748,62
2. Patrimonio recibido en adscripción	-	-	-	-
3. Patrimonio recibido en cesión	-	-	-	-
4. Patrimonio recibido en gestión	-	-	-	-
5. Patrimonio entregado en adscripción	-	-	-	-
6. Patrimonio entregado en cesión	-	-	-	-
7. Patrimonio entregado al uso general	-	-	-	-
II. Reservas	-	-	-	-
III. Resultados de ejercicios anteriores	-	-	-	-
1. Resultados positivos de ejercicios anteriores	-	-	-	-
2. Resultados negativos de ejercicios anteriores	-	-	-	-
IV. Resultados del ejercicio	D 4.596.271,03	94.186.821,04	92.896.983,58 D	5.886.108,49

**A:saldo acreedor D:saldo deudor**

**IV.11. PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS**

( Euros )

CUENTA	SALDO INICIAL	AUMENTOS	DISMINUCIONES	SALDO FINAL
A.LARGO PLAZO	72.371,11	19.706,08	72.271,11	19.806,08
A.CORTO PLAZO	-	-	-	-
I. Provisión para devolución de ingresos	-	-	-	-

Se da por un importe que se adecua al porcentaje de probabilidad de estimación de las reclamaciones y/o recursos interpuestos por los mutualistas y que se encuentran pendientes de resolución a 31 de diciembre. En el ejercicio 2009 resulta lo siguiente:

Cuenta	Sdo. Inicial	Dotaciones	Aplicado	Sdo. Fnal
01/01/2009	2009	31/12/2009		
A. largo plazo				
Provisión para responsabilidades	72.371,11	19.706,08	72.272,11	19.806,08

**IV.12. ENDEUDAMIENTO**

( Euros )

CUENTA	SALDO INICIAL	AUMENTOS	DISMINUCIONES	SALDO FINAL
A largo plazo	-	-	-	-
I. Emisiones de obligaciones y otros valores negociables	-	-	-	-
1. Obligaciones y bonos	-	-	-	-
2. Deudas representadas en otros valores negociables	-	-	-	-
3. Intereses de obligaciones y otros valores	-	-	-	-
4. Deudas en moneda extranjera	-	-	-	-
II. Otras deudas a largo plazo	-	-	-	-
1. Deudas con entidades de crédito	-	-	-	-
2. Otras deudas	-	-	-	-
3. Deudas en moneda extranjera	-	-	-	-
4. Fianzas y depósitos recibidos a largo plazo	54.952,72	-	-	54.952,72
A corto plazo	-	-	-	-
I. Emisiones de obligaciones y otros valores negociables	-	-	-	-
1. Obligaciones y bonos a corto plazo	-	-	-	-
2. Deudas representadas en otros valores negociables	-	-	-	-
3. Intereses de obligaciones y otros valores	-	-	-	-
4. Deudas en moneda extranjera	-	-	-	-
II. Deudas con entidades de crédito	-	-	-	-
1. Préstamos y otras deudas	-	-	-	-
2. Deudas por intereses	-	-	-	-
III. Acreedores	-	-	-	-
5. Otros acreedores	-	153.775.237,11	153.775.237,11	-

### IV.13. ESTADO DE TRANSFERENCIAS CORRIENTES CONCEDIDAS

( Euros )

NORMATIVA	OBLIGACIONES RECONOCIDAS EN EL EJERCICIO
LEY PRESUPUESTOS G. DEL ESTADO	32.292.346,17
TOTAL OFICINA :	32.292.346,17

### IV.13 TRANSFERENCIAS Y SUBVENCIONES RECIBIDAS.

Contabilidad Presupuestaria: Transferencias corrientes recibidas.

Normativa	Finalidad	Periodo	Dchos. Recon.
Leyes 26/1990 y 31/1991	Financ. Minusvalías	2º Sem. 2008	638.385,63
"	"	1º Sem. 2009	667.958,71
Art. 12 R.D. Leg 3/2000	Financ. Sub. P. Múltiple	2º Sem. 2008	75.686,79
"	"	1º Sem. 2009	103.188,95
Disp. Adic 21 Ley 50/1984	Financ. Déficit F. Esp.	Final de 2008	390.632,56
"	"	A eta. 2009	3.480.000,00

Contabilidad Económica patrimonial: Transferencias corrientes recibidas.

Como en el ejercicio anterior y como consecuencia de distintos informes realizados por el Tribunal de Cuentas, se percibió la necesidad de adoptar el criterio de devengo establecido en el Plan General de Contabilidad Pública, en vez del de caja, (y con ello obtener una adecuada correlación de los ingresos y gastos) en las Transferencias y/o Subvenciones recibidas del Estado para sufragar los gastos en las prestaciones de Ayuda por hijo minusválido a cargo, Ayuda económica por Parto múltiple, y para sufragar los déficits de gestión del Fondo Especial de MUGEJU, imputándose al ejercicio en el que se han generado los gastos que se financian, con independencia del ejercicio en que se reconozcan sus recíprocos derechos presupuestarios (no afecta a la contabilidad presupuestaria).

Como consecuencia de ello en el presente ejercicio se ha ajustado la Contabilidad económica patrimonial de 2009 de la siguiente manera:

1º) Por las Transferencias recibidas del Estado ingresadas en 2009 de gastos de prestaciones cuyas obligaciones se reconocieron en el año 2008:

Cuenta	Denominación	Debe	Haber
449	Otros deudores no presupuestarios		1.104.704,98
7500	Transferencias corrientes al F. General	714.072,42	
7501	Transferencias corrientes al F. Especial	390.632,56	

2º) Por las transferencias del Estado que se ingresarán en 2010 de gastos de Prestaciones cuyas obligaciones se han reconocido en el año 2009

Cuenta	Denominación	Debe	Haber
449	Otros deudores no presupuestarios	1.047.833,17	
7500	Transferencias corrientes al F. General		770.319,38
7501	Transferencias corrientes al F. Especial		277.513,79

IV.14. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE ADJUDICACIÓN, LEY 30/2007 DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Tipo de contrato	Procedimiento Abierto		Procedimiento Restringido		Procedimiento Negociado		Diálogo competitivo	Adjudicación directa	Total
	Multiple. criterios	Unico criterio	Multiple. criterios	Unico criterio	Con Publicidad	Sin Publicidad			
					Procedimiento Negociado				
- De obras	-	-	-	-	-	226.346,60	-	-	226.346,60
- De suministro	-	-	-	-	-	-	-	-	-
- Patrimoniales	-	-	-	-	-	-	-	-	-
- De gestión de servicios públicos	-	-	-	-	-	-	-	-	-
- De servicios	764.349,68	-	-	-	-	742.555,50	-	-	1.506.903,18
- De Concesión de Obra Pública	-	-	-	-	-	-	-	-	-
- De Colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado	-	-	-	-	-	-	-	-	-
- De carácter administrativo especial	-	-	-	-	-	-	-	-	-
- Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	12.899,20
<b>TOTAL OFICINA :</b>	764.349,68	0,00	0,00	0,00	0,00	981.799,50	0,00	0,00	1.746.148,98

**IV.15.1 COMPROMISOS DE GASTO CON CARGO A PRESUPUESTOS DE EJERCICIOS POSTERIORES**

( Euros )

Sección : 13 Programa : 222M

Código concepto	Concepto	Compromisos de gastos adquiridos con cargo al ejercicio				
		Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013	Años sucesivos
1	GASTOS DE PERSONAL	149.550,91	149.550,91	-	-	-
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	643.381,22	57.099,90	-	-	-
TOTAL PROGRAMA :		792.932,13	206.650,81	-	-	-

( Euros )

Sección : 13 Programa : 312E

Código concepto	Concepto	Compromisos de gastos adquiridos con cargo al ejercicio				
		Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013	Años sucesivos
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	30.924,60	-	-	-	-
TOTAL PROGRAMA :		30.924,60	-	-	-	-
TOTAL SECCIÓN :		823.856,73	206.650,81	-	-	-
TOTAL OFICINA :		823.856,73	206.650,81	-	-	-

**IV.15.2. ESTADO DEL REMANENTE DE TESORERÍA**

( Euros )

CONCEPTOS	IMPORTE AÑO	IMPORTE AÑO ANTERIOR
1. (+) Derechos pendientes de cobro	30.705.297,56	-
- (+) del Presupuesto corriente	29.594.199,25	13.511.956,64
- (+) de Presupuestos cerrados	8.311,52	1.537,38
- (+) de operaciones no presupuestarias	1.102.786,79	1.159.658,60
- (+) de operaciones comerciales	-	-
- (-) cobros realizados pendientes de aplicación definitiva	-	-
2. (-) Obligaciones pendientes de pago	233.194,25	-
- (+) del Presupuesto corriente	-	-
- (+) de Presupuestos cerrados	-	-
- (+) de operaciones no presupuestarias	237.961,98	223.990,65
- (+) de operaciones comerciales	-	-
- (-) pagos realizados pendientes de aplicación definitiva	4.767,73	4.627,55
3. (+) Fondos líquidos	5.319.336,35	-
I. Remanente de Tesorería total ( 1 - 2 + 3 )	35.791.439,66	27.679.926,71
III. Exceso de financiación afectada	-	-
III. Saldos de dudoso cobro	-	-
IV. Remanente de Tesorería = (I-III)	35.791.439,66	42.133.716,23
		14.673.152,62
		219.363,10
		42.133.716,23
		42.133.716,23



## MINISTERIO DE DEFENSA

### *Recursos*

**RESOLUCIÓN 423/38193/2010, de 29 de julio**, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo n.º 001/0000070/2010, interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. (Publicada en el «BOE» núm. 212 de 1 de septiembre de 2010.)

---

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### *Recursos*

**RESOLUCIÓN de 18 de agosto de 2010**, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento ordinario n.º 68/2010, en la sección primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. (Publicada en el «BOE» núm. 214 de 3 de septiembre de 2010.)

## AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

### *Resoluciones*

**RESOLUCIÓN de la Agencia Española de Protección de Datos** por la que se procede a la publicación oficial del Acuerdo de Apertura del Período de Información Pública n.º Expediente TI/00098/2010. (Publicada en el «BOE» núm. 213 de 2 de septiembre de 2010.)



## **BOLETÍN DE INFORMACIÓN**

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO  
(De 1 de junio de 2009 a 30 de septiembre de 2009)**

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 1 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.**

*1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración”, pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, mediante representante legal, contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil del Consulado de España en C. (Marruecos).

### **HECHOS**

1. El 6 de mayo de 2005 Doña N., nacida en Casablanca el 28 de mayo de 1981 y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Consular de C. impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el 1 de enero de 2005 en C. según la ley local, con Don M., nacido el 16 de junio de 1979 en C. y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local y certificación de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 27 de julio de 2005 denegando la inscripción del matrimonio toda vez que se ha comprobado documentalmente que ambos contrayentes son de nacionalidad marroquí y que la celebración de dicho matrimonio se ha realizado y ha sido posible en base a la mencionada nacionalidad marroquí de ambos contrayentes.

3. Notificada la resolución, los interesados, mediante representante legal, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el certificado de capacidad nunca le fue requerido por el Consulado de España en Casablanca, y la autoridad local marroquí eximió de la obligación de presentación del citado certificado, por lo que el matrimonio resulta válido.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que al ser la interesada española de origen por ser de hija de madre española conocía perfectamente el alcance legal del uso o de la omisión del uso de su nacionalidad en el momento de la celebración del matrimonio y que el fin perseguido mediante la utilización de su nacionalidad marroquí era obviar los trámites legales exigidos por el ordenamiento español para los matrimonios mixtos y concretamente el requisito imprescindible para contraer matrimonio que establece el artículo 246 de la obtención del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001,

14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 6 de mayo de 2005 entre una marroquí española de origen por ser hija de madre española y un marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 1 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en C. (Colombia).

### **HECHOS**

1. Don F. nacido en España el 3 de marzo de 1982, presentó en el Consulado español en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 24 diciembre de 2007 con Doña M. nacida en Colombia el 19 de agosto de 1983. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio

local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, correos electrónicos, facturas telefónicas, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en como y dónde se conocieron, gustos, enfermedades que padece cada uno, etc. Por otra parte, los interesados aportan numerosas

pruebas de que su relación se ha mantenido en el tiempo. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante tal opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1º. Estimar el recurso
- 2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Colombia el 24 de diciembre de 2007 entre Don F. y Doña M.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 2 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de G.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G., Don Y. nacido el 1 de enero de 1975 en Marruecos y Doña N. nacida el 19 de julio de 1971 en G., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2007 deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden una serie de hechos que impiden que se autorice el matrimonio. Los interesados no tienen una lengua en común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan un idioma en común y eso es lo que sucede en este caso. El interesado desconoce el domicilio, las edades de los hijos de la interesada, el trabajo que ésta realiza, etc. Por su parte la interesada desconoce el domicilio del interesado ya que dice que vive en la calle A. cuando vive en S., la empresa en la que trabaja, el número de hermanos que tiene, etc. Estas circunstancias hacen pensar que el matrimonio proyectado no tiene el fin propio de esta institución sino otro muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.



## **RESOLUCIÓN (2ª) de 2 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1. Don Á. nacido en España el 12 de octubre de 1923 presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 31 de marzo de 2007 con Doña M. nacida en Colombia el 2 de octubre de 1950. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificado de nacimiento y certificado de defunción del primer marido de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 8 de agosto de 2007 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC, como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben

adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento completa del otro. Difieren en cuando y como iniciaron su relación sentimental, en la frecuencia de la comunicación entre ambos, en cuando y como decidieron contraer matrimonio en los regalos que se han hecho, en el lugar donde contrajeron matrimonio, etc. Discrepan en el nombre y número de hermanos de cada uno, en el nombre de los hijos de cada uno, comidas preferidas, aficiones, enfermedades y tratamiento médico, teléfonos, con quien convive cada uno, profesión, ingresos, ayuda económica que se prestan. Por otra parte y sin que sea determinante existe una acusada diferencia de edad entre los interesados, siendo el interesado 33 años mayor que la interesada. No aportan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 2 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de G.

## HECHOS

1. Don J. nacido el 29 de abril de 1977 en Santander y Doña E. nacida en Brasil el 13 de julio de 1980 y de nacionalidad brasileña, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de abril de 2008, deniega la autorización del matrimonio al existir falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. La Juez Encargada del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan un español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de contradicciones que impiden que se autorice el matrimonio. Ambos coinciden en que se conocieron en unas vacaciones de Semana santa y que los presentó una amiga sin embargo, mientras que el interesado dice que la amiga se llamaba G., la interesada dice que se llamaba M. La interesada desconoce como se llaman los amigos del interesado, por su parte el interesado dice no recordar la última película que han visto, sitios donde han ido, etc. Difieren en gustos y aficiones, el interesado refiere que no sabe donde vivió la interesada antes de conocerle. Estas circunstancias que puede parecer irrelevantes reflejan falta de convivencia de quién pretende llevar una vida en común y después de conocerse dos años. Por todos estos hechos se deduce que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 2 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de C. (Colombia).

### **HECHOS**

1. El 4 de enero de 2008 Don J., de nacionalidad española, nacido en C. el 19 de marzo de 1945, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 18 de diciembre de 2007 en S. (Colombia), según la ley local, con la Sra. I., de nacionalidad colombiana, nacida en A. (Colombia) el 27 de junio de 1986. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, propia, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con nota marginal de divorcio, sentencia de divorcio, pasaporte y certificado de entrada en el país expedido por las autoridades colombianas.

2. El 22 de abril de 2008 se celebraron en el Registro Civil Consular de C. las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 28 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de C. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la falta de motivación del auto le causa clara indefensión y que no hay divergencia entre su querer interno y la manifestación externa del mismo.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones, y el Encargado del Registro Civil Consular emitió informe desfavorable al

recurso planteado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 18 de diciembre de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por sus manifestaciones que los puso en contacto el hermano de ella y compañero de trabajo de él hace un año -abril de 2007-, que en junio de 2007 le denegaron a ella "la visa, aun teniendo todos mis documentos en regla y un permiso de la universidad"; que en julio o agosto de 2007 tomaron la decisión de casarse por teléfono, sin haberse visto, y que, cuando él viajó a Colombia en diciembre de 2007, se conocieron directa y personalmente y contrajeron

matrimonio a los dos días de su llegada. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones en aspectos relevantes de la relación aducida: si ese primer contacto propiciado por el hermano de ella se produjo por Internet o por teléfono, si hablan por teléfono todos los días o tres o cuatro veces al día o si disponen de vivienda en la población en la que piensan fijar su residencia o están construyéndola. Él indica que vive solo y ella que él vive con el hermano de ella. Quizá esta circunstancia le haya permitido conocer determinados datos familiares pero se aprecia que, de ella en concreto, sabe muy poco: aventura erróneamente que es natural de la localidad en la que se celebró el matrimonio, equivoca día y año de nacimiento e indica que ni trabaja ni tiene ingresos en tanto que ella refiere que es estudiante universitaria, que hace prácticas profesionales en una firma de abogados de B. y que percibe por ello 1.000 € mensuales. Y, preguntada por la razón por la que piensan establecerse en Punta Umbría, responde que porque allí es donde él tiene su restaurante y, además, porque ella quiere desempeñar su carrera en el extranjero para aprender otros idiomas. A lo que antecede se une, aunque retrata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una considerable diferencia de edad entre ambos, concretamente cuarenta y un años.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (5ª) de 2 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio y de nacimiento de hijo.**

*Se retrotraen las actuaciones para que, previos los trámites pertinentes, se dicte nuevo auto motivado tomando en consideración el hecho de que se aporta nueva inscripción de nacimiento de la promotora rectificadas en el sentido de que la nacionalidad del padre de la misma es la española.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio y de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2005 en el Registro Civil Central, Doña M., de nacionalidad española, mayor de edad y con domicilio en L., solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con el ciudadano argentino P., contraído en Argentina el 29 de julio de 2005, y el nacimiento del hijo de ambos, A., nacido en Argentina el 10 de abril de 2004. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Pasaportes, certificado local de matrimonio, certificados de empadronamiento, actas de nacimiento en Argentina del marido y del hijo e inscripción de nacimiento de la solicitante en el Registro Civil español.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 14 de diciembre de 2006 denegando las inscripciones pretendidas por no estar acreditada la nacionalidad española de la solicitante.

3. Notificada la resolución a la promotora, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la interesada es ciudadana española por ser hija de padre español y aportando inscripción de nacimiento del mismo con marginal de adquisición de la nacionalidad española en 1977.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (Cc); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008, 27-1ª de enero y 13-8ª de abril de 2009.

II. La promotora solicitó la inscripción de su matrimonio, celebrado en Argentina con un ciudadano argentino, y del nacimiento de su hijo en el Registro Civil español. El encargado del Registro Civil Central denegó la pretensión por no considerar acreditada la nacionalidad española de la interesada, dado que en su inscripción de nacimiento en España consta la nacionalidad argentina de ambos progenitores. Contra este acuerdo se presentó el recurso examinado.

III. Los hechos inscribibles que afecten a españoles han de constar en el Registro Civil español (art. 15 LRC), por lo que la inscripción del matrimonio y el nacimiento solicitados requiere la previa acreditación de la nacionalidad española de alguno de los afectados. En este caso, el encargado del Registro Civil Central llega a la conclusión de que no concurre dicha circunstancia, dado que la promotora, a pesar de contar con documentación española, haber nacido en España y figurar inscrita en un registro español, es de nacionalidad argentina porque esa es la nacionalidad de los dos progenitores que consta en su inscripción. No obstante, la interesada adjuntó al recurso la inscripción de nacimiento de su padre, en la que figura la nacionalidad española del mismo adquirida por residencia en 1977, es decir, antes del nacimiento de la solicitante, de manera que en la inscripción correspondiente a esta última debió hacerse constar que la nacionalidad del padre es la española.

Este centro directivo requirió a la interesada para que aportara certificación de la inscripción de su nacimiento en la que constara rectificadora la nacionalidad española del padre, documento que, efectivamente, se ha añadido al expediente, razón por la cual la inscripción aportada en un principio ha constituido una base errónea sobre la que se dictó el acuerdo denegatorio, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento adecuado para que se dicte un nuevo auto tomando en cuenta el último documento aportado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que, previos los trámites pertinentes, se dicte la resolución motivada que proceda.



## **RESOLUCIÓN (6ª) de 2 de julio de 2009, sobre opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita la opción fuera de plazo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Con fecha de 11 de septiembre de 2006, E., nacido el 8 de octubre de 1985 y de nacionalidad guineana, suscribió acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de T. Dicha acta fue remitida al Registro Civil Central junto con los siguientes documentos: DNI e inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil español con marginal de adquisición de nacionalidad española el 25 de mayo de 2002, certificación literal de nacimiento y pasaporte del interesado.

2. La encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo el 5 de septiembre de 2007 denegando la inscripción de nacimiento y de la opción por haber sido ejercitada fuera de plazo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el interesado se encontraba dentro del plazo establecido en el artículo 20.1a) cuando presentó su solicitud.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano guineano nacido el 8 de octubre de 1985, alegando que su madre adquirió la nacionalidad española el 25 de mayo de 2002, siendo el interesado menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1a) del Código civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. La encargada del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que el interesado había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2c Cc).

III. Dispone el artículo 20 en su apartado 2c) que "la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación". Pues bien, el promotor suscribió el acta de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 11 de septiembre de 2006, es decir después de cumplidos, el 8 de octubre de 2005, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipado al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.



IV. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil español por afectar el hecho al estado civil de una ciudadana española (su madre), pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito (cfr. art. 66 *in fine* del Reglamento del Registro Civil), si bien cabe la posibilidad de solicitar la misma por residencia si cumple los requisitos necesarios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 3 de julio de 2009, sobre matrimonio islámico celebrado en España.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el 20 de abril de 2005 Don S., nacido en Pakistán el 20 de octubre de 1977 y Doña V., nacida en A. el 31 de julio de 1982, solicitaban la inscripción del matrimonio islámico que habían celebrado en V. el 16 de abril de 2005. Acompañaban la siguiente documentación: Certificado del matrimonio islámico; certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de agosto de 2005 deniega la inscripción del matrimonio solicitada por los interesados ya que no hay consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del mismo, la Juez Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de

1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006; y 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 se remite al 63 Cc, el cual, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que "Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título" y uno de esos requisitos comprendidos en dicho título, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º Cc).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de Mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado el 15 de abril de 2005 en España entre un pakistaní y una española, inscripción que es denegada por la Juez Encargada, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con las finalidades propias de de la institución matrimonial. No tienen idioma común en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma en común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando comenzaron a vivir juntos pues ella declara que fue prácticamente desde que se conocieron mientras que él dice que fue a raíz de contraer matrimonio hace tres meses. El interesado desconoce el nombre del hijo de ella, edad y sexo pues afirma que tiene un niño de casi tres años y que no sabe como se llama, cuando es una niña de cuatro años, a pesar de que ella manifiesta que conviven los tres en el domicilio conyugal. El interesado dice que ella no tiene trabajo, cuando trabaja de camarera los fines de semana. Así mismo el interesado no tiene trabajo y carece de permiso de residencia en España a pesar de lo cual vive desde hace un año en el domicilio de un primo en G., familiar con el que ha continuado viviendo después

del matrimonio. Todos estos hechos hacen pensar que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil que, por su inmediatez a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 3 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., Don S. nacido el 28 de septiembre de 1965 en República Dominicana y de nacionalidad dominicana y Doña L. nacida el 23 de septiembre de 1960 en República Dominicana y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de mayo de 2008 deniega la autorización del matrimonio ya que no existe consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se remite a su anterior informe. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de

diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española de origen dominicano y un dominicano y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. Discrepan en el tiempo que lleva ella viviendo en España, ya que ella dice que desde hace dieciséis años y él que hace diez años. La interesada tiene tres hijos declarando que sólo los dos pequeños viven con ella, en este sentido el interesado dice que ella tiene dos hijos que viven con ella. La interesada afirma que él es divorciado con un hijo que vive con su madre mientras que él declara que es divorciado sin hijos aunque tiene dos hijos de otras relaciones que viven con sus madres. Ambos desconocen quién es N. que es el testigo que aparece en el expediente. Discrepan en el horario de trabajo que él tiene, el interesado no sabe la dirección del bar donde ella trabaja, tampoco sabe el número de hermanos que ella tiene, el tiempo que ella estuvo casada, el día y mes que se conocieron, etc. Por todo ello ha de deducirse que el matrimonio proyectado no cumple requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 3 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero**

*Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y él ha adquirido después la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1. El 18 de octubre 2007 la Sra. Y., de nacionalidad colombiana, nacida en P. (Colombia) el 29 de junio de 1957, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio católico, celebrado el día 9 de diciembre de 1984 en N. e inscrito en el Registro Civil de su ciudad natal el 9 de septiembre de 1991, con Don G., de doble nacionalidad española -adquirida por residencia el 4 de mayo de 2005- y colombiana, nacido en P. (Colombia) el 25 de octubre de 1963. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y del interesado, certificación literal de nacimiento, acta de manifestaciones sobre estado civil en el momento de la celebración del matrimonio y pasaporte.

2. El 15 de abril de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 22 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la trayectoria de su relación familiar y conyugal no permite deducir que el suyo sea un matrimonio de conveniencia y solicitando que se inscriba en el Registro Civil Consular.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 26-1ª de noviembre de 2001; 24-1ª de mayo, 29-5ª de junio y 11-2ª, 3ª y 4ª de septiembre de 2002; y 14-1ª de enero de 2003; 31-4ª de enero y 28-2ª de junio de 2006, 29-10ª de marzo y 24-7ª de abril de 2007 y 1-8ª de diciembre de 2008.

II. Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio católico, celebrado en Colombia el 9 de diciembre de 1984 e inscrito en el Registro Civil local el 9 de septiembre de 1991 entre dos ciudadanos colombianos, uno de los cuales adquirió la nacionalidad española por residencia el 4 de mayo de 2005. Esta petición no fue atendida por el Encargado del Registro Consular que, mediante escrito dirigido a los interesados el 23 de abril de 2008, les manifestó que se denegaba la práctica de la inscripción por presumirse, como

consecuencia de las entrevistas realizadas a los contrayentes, que se trataba de un matrimonio de complacencia. Este escrito constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone al respecto el artículo 66 RRC que “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales”. En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a un español, acaeció antes de que éste adquiriese por residencia la nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y que, en consecuencia, constituye título válido para la inscripción.

IV. En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges ha adquirido la nacionalidad española, pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para la inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial. No hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, ya que la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 Cc). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros, que inscribieron el matrimonio católico.

V. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. No sucede esto en el presente caso, en el que por dos ciudadanos colombianos primero se contrajo matrimonio católico y posteriormente se inscribió en el Registro Civil extranjero. No habiendo razones que permitan dudar de la validez de dicho matrimonio, procede su inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio católico celebrado el 9 de diciembre de 1984 en N. e inscrito en el Registro Civil de P. (Colombia) el 9 de septiembre de 1991 entre don G. y la Sra. Y.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 3 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero. Interposición de recurso por medio de representante.**

*No se admite el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por el Letrado que actúa en nombre del interesado o bien el citado recurso sea ratificado por éste último.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

### **HECHOS**

1. El 2 de agosto de 2007 se presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio celebrado el día 28 de junio de 2006 en dicha capital, según la ley local entre Don P., de nacionalidad española, nacido L. el 12 de marzo de 1942, y la Sra. G., de nacionalidad dominicana, nacida en L. (República Dominicana) el 28 de agosto de 1973. Se aportaba como documentación acreditativa de la pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción de la cónyuge, acta de manifestaciones sobre estado civil en el momento de la celebración del matrimonio y sobre continuidad de éste, pasaporte y DNI; y, de la interesada, extracto de acta de nacimiento, actas inextensas de matrimonio y de divorcio, sentencia de divorcio, declaración jurada de estado civil, pasaporte y cédula de identidad electoral.

2. El 12 de diciembre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada y el interesado fue oído en el Registro Civil de L. el 18 de marzo de 2008.

3. El 14 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto denegando la inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.

4. Notificada la resolución, el interesado, representado por letrado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el hecho de que su relación se haya desarrollado a distancia no ha sido inconveniente para que se consolidara con el transcurso del tiempo, que es lógico que el grado de conocimiento mutuo no sea equiparable al de parejas que se ven a diario y que, tras el matrimonio, se han reunido en S. en dos ocasiones, en viajes de él que duraron dos meses uno y tres el otro; y aportando, como prueba documental, fotocopia de su pasaporte.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil, y las Resoluciones de 18-1ª de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo y 4-4ª de noviembre de 2005; 27-3ª de noviembre de 2006; y 15-4ª de febrero de 2007.

II. La admisibilidad del presente recurso requerirá la acreditación fehaciente de la representación alegada por el Letrado que suscribe el escrito de interposición, o bien la ratificación de este último por parte del promotor. En efecto, los procuradores y abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos con el carácter de apoderados o como auxiliares. En este caso el abogado actuante lo hace en el primero de los conceptos, pero no acredita la representación que ejerce. No puede darse trámite al recurso entablado por

una tercera persona, aunque sea un Letrado que dice actuar en representación del interesado, cuyo poder no consta auténticamente (cfr. art. 1280-5º Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no procede admitir el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por el Letrado que actúa en nombre del interesado o bien el citado recurso sea ratificado por éste último.

## **RESOLUCIÓN (5ª) de 3 de julio de 2009, sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.**

*No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de la paternidad no matrimonial, cuando los propios interesados niegan la paternidad biológica del reconocido.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 13 de abril de 2006, el ciudadano peruano H. solicitaba la inscripción de su nacimiento y la recuperación, en caso de haberla perdido, de la nacionalidad española por ser hijo de español de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: Inscripción de nacimiento peruana del solicitante realizada en 2001, certificado de matrimonio de los padres en G. (Suiza), DNI, certificado de residencia en Ginebra e inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento del interesado en España, pasaportes y libro de familia.

2. Remitida la documentación al Registro Civil Central y requeridos los padres del solicitante para declarar acerca de la solicitud, ambos manifiestan que Don M. no es el padre biológico del solicitante, aunque pretende reconocerlo como hijo suyo, y que desde que conoció a la madre decidió hacerse cargo del hijo.

3. La encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo el 26 de septiembre de 2007 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento con marginal de reconocimiento paterno por no estar acreditada la filiación respecto de progenitor español.

4. Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el solicitante fue adoptado legalmente en Perú por el ciudadano español.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. La encargada del Registro Civil Central se ratifica en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 6, 120 y 124 del Código Civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 18-1ª de abril, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007 y 2-7ª de diciembre de 2008.



II. Pretende el interesado su inscripción en el Registro Civil español basándose en la nacionalidad española de su padre. Nacido en 1977 en Perú, el solicitante no fue inscrito en el Registro Civil peruano hasta 2001, cuando el marido de su madre (el matrimonio se celebró en Suiza en 1996), ciudadano español, lo reconoció como hijo suyo. Requeridos por el Registro Civil Central, tanto la madre del interesado como el supuesto padre, declaran que el ciudadano español no es el padre biológico del solicitante, pero que cuando se conocieron, decidió hacerse cargo del hijo de su pareja. La encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción solicitada por no estar acreditada la filiación del interesado respecto de progenitor español. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. No hay duda de que la regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad porque la persona que reconoce no es progenitor del reconocido. Así ocurre sin género de duda en este caso, conclusión que se alcanza, fundamentalmente, por las declaraciones de los propios interesados, de las que se deja clara y expresa constancia en el expediente y en la resolución recurrida. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC). Estas condiciones no concurren en el presente caso, en el que la inscripción de nacimiento se practica 24 años después de ocurrido el mismo y todos los interesados admiten expresamente que el ciudadano español no es el padre biológico del solicitante, aunque éste fue adoptado conforme a la legislación peruana. Conviene señalar asimismo, que la legislación española no admite la adopción de mayores de edad, excepto si existiera una situación de acogimiento o convivencia inmediatamente anterior a la adopción e iniciada antes de que el adoptado hubiera cumplido catorce años.

No obstante, dado que el interesado aporta certificado de empadronamiento en España, se advierte la posibilidad de solicitar la nacionalidad española por residencia si se cumplen los requisitos necesarios para ello.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (6ª) de 3 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega su inscripción porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B. (Colombia).

### **HECHOS**

1. Doña L. nacida en Colombia el 31 de marzo de 1971, presentó en el Consulado español en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 18 julio de 2007 con Don J. nacido en España el 8 de marzo de 1967. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de

nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como cartas, comprobantes de envío de dinero, facturas telefónicas, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no ha viajado nunca a Colombia, ni antes ni después de la boda (se han casado por poderes) es decir no se conocen físicamente, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Por otra parte discrepan en como y cuando se conocieron ya que él dice en julio de 2006 por teléfono y ella en junio de 2006 por fotos, tampoco coinciden en cuando iniciaron su relación sentimental, modo y momento en que decidieron contraer matrimonio, regalos que se hicieron. El interesado dice que ella trabaja limpiando casas y cuidando niños mientras que ella dice que no trabaja. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (7ª) de 3 de julio de 2009, sobre capacidad matrimonial.**

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 19 de octubre de 2007, Doña M., nacida en A. el 2 de julio de 1953 y Don E., nacido en Marruecos el 1 de enero de 1967 y residente en Marruecos, solicitaban certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio, certificado de residencia y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. La Juez

Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 22 de abril de 2008 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se opone al mismo. La Juez Encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª , 29-4ª de mayo, 22-6ª de junio 29-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual de un matrimonio proyectado entre una española y un marroquí, del trámite de audiencia reservada habida con ellos, resultan determinados hechos objetivos de los que puede deducirse que el propósito de los interesados al celebrar el matrimonio persigue fines distintos de los propios de esta institución. Los interesados no tienen una lengua común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan un idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada no sabe la fecha completa de nacimiento de él, no sabe su domicilio manifestando que vive en una casa propiedad de su tío cuando es de un primo, dice que él no fuma cuando lo hace a veces. No coinciden en gustos culinarios, aficiones, regalos que se han hecho. Discrepan en cuando se conocieron, en si han

convivido o no antes del matrimonio, cuando y donde decidieron contraer matrimonio, hijos, hermanos, etc. El interesado no sabe el número de teléfono de ella. Ella desconoce los ingresos de él. Aunque ambos manifiestan que se comunican por teléfono e Internet, no aportan prueba alguna de ello. Por otra parte, aunque no sea determinante existe una importante diferencia de edad entre ellos. Todos estos hechos llevan a la convicción de que el matrimonio proyectado no tiene la finalidad propia de esta institución sino otra muy probablemente de carácter migratorio.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y la Juez Encargada del Registro Civil de Aranjuez hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 6 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de A.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A., Doña D., nacida el 5 de noviembre de 1964 y de nacionalidad española, y el ciudadano pakistaní A., nacido el 19 de agosto de 1971, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban la siguiente documentación: Tarjeta de identidad pakistaní, certificado de empadronamiento, declaración de estado civil, carta de autorización matrimonial, certificado negativo de antecedentes penales y certificados renacimiento y de soltería del solicitante; DNI, inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento, inscripción de matrimonio anterior, inscripción de defunción del esposo y declaración de estado civil de la interesada.

2. Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada con ambos solicitantes por separado.

3. El ministerio fiscal se opuso a la autorización. El encargado del Registro Civil dictó auto el 29 de abril de 2008 denegando la solicitud de autorización del matrimonio por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que el matrimonio proporciona al extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso presente de solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una española y un ciudadano pakistaní, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Ella no conoce los nombres del padre y los hermanos de él ni éste los de los familiares de ella, pues dice que el padre se llamaba G. (el nombre correcto es J.) y ni siquiera acierta en el número de hermanos de su pareja (declara que son "seis o siete", cuando en realidad son nueve, y solo sabe el nombre de tres de ellos). Ella no conoce un dato tan importante como el hecho de que él ha padecido una enfermedad de riñón y él, por su parte, asegura que ella nació en N. (en realidad, su lugar de nacimiento es S.). Tampoco saben su nivel de estudios respectivo e incurrir en numerosas contradicciones: él manifiesta que le gusta leer, que a su pareja le gusta ir de compras y que el último regalo que le hizo a la misma fue un perfume y un muñeco; sin embargo ella declara que el último regalo recibido fue un anillo, que es a ella a quien le gusta leer y como aficiones del interesado menciona ver la televisión.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la vía judicial ordinaria.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 6 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil consular de H.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de H. el 23 de noviembre de 2007, el ciudadano cubano D., nacido el 17 de junio de 1971, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con Doña M., nacida el 25 de mayo de 1976 y de nacionalidad española, celebrado el día 11 de julio de 2007 en Cuba según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local, inscripciones de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de matrimonio anterior, sentencia de disolución del mismo y carné de identidad del solicitante.

2. Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 17 de abril de 2008 denegando la inscripción solicitada por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que consideró conforme a derecho el auto recurrido. La encargada del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 11 de julio de 2007 entre un ciudadano cubano y una ciudadana española. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, dado que el primer (y parece que único) contacto personal se produjo el día anterior a la boda. Declaran que se conocieron a través de un vídeo que realizó un amigo de la interesada en un viaje a Cuba durante el cual recibió clases de música del solicitante en 2003 y que desde entonces han mantenido una relación constante pero, en cualquier caso, no se aporta prueba alguna que acredite la existencia de dicha relación. Además, él desconoce una circunstancia personal importante acerca de su esposa, cual es el hecho de que ésta es asmática y ella, por su parte, declara que su marido ha sido intervenido quirúrgicamente, aunque no especifica la causa, en tanto que él asegura no haber padecido ningún tipo de operación.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.



## **RESOLUCIÓN (3ª) de 6 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil consular de L.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. el 27 de septiembre de 2007, el ciudadano cubano D., nacido el 2 de enero de 1983, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con Doña R., nacida el 10 de febrero de 1983 y de nacionalidad española, celebrado el día 17 de julio de 2007 en Cuba según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local, inscripciones de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de estado civil, pasaporte de la interesada y carné de identidad del solicitante.

2. Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 10 de enero de 2008 denegando la inscripción solicitada por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que consideró conforme a derecho el auto recurrido. La encargada del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 17 de julio de 2007 entre un ciudadano cubano y una ciudadana española. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, dado que el primer contacto personal entre ellos se produjo solo unos días antes de la boda. Declaran que se conocieron dos años atrás a través de la hermana del interesado, que reside en España, y que desde entonces mantienen contacto por teléfono cada quince días pero, en cualquier caso, no se aporta prueba alguna que acredite la existencia de dicha relación. Además, incurren en contradicciones e inconsistencias importantes, hasta el punto de que el ciudadano cubano no recuerda cuándo llegó su pareja a L. (téngase en cuenta que se trataba de su primer contacto personal después de, supuestamente, dos años de relación a distancia) y se equivoca al señalar el día en que se celebró de la boda. Por otro lado, él declara que los últimos días de estancia de su esposa en Cuba, ésta se alojó en un hotel de L. y él en la casa de su padre, mientras que, según ella, los últimos días de su estancia los pasaron juntos en un hotel.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 6 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil consular de H. (Cuba).

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de H. el 14 de marzo de 2008, Doña D., nacida el 14 de marzo de 1976 y de nacionalidad española, y el ciudadano cubano H., nacido el 28 de febrero de 1983, solicitaron la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado el día 11 de marzo de 2008 en Cuba según la ley local. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; inscripción de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de entradas y salidas de Cuba, DNI y pasaporte de la interesada; inscripción de nacimiento, certificado de soltería y carné de identidad del solicitante.

2. Ratificados los interesados, se realizó el trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. El encargado del Registro Civil consular dictó auto el 10 de abril de 2008 denegando la inscripción solicitada por falta de consentimiento válido.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la veracidad de la relación y aportando como pruebas documentales diversas fotos, correos electrónicos y facturas de teléfono.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil consular emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de

impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 11 de marzo de 2008 entre un ciudadano cubano y una ciudadana española. Los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Ciertamente, los solicitantes se conocieron personalmente poco antes de la celebración de la boda; sin embargo, la escueta transcripción aportada de las audiencias reservadas que se practicaron no revela contradicciones sustanciales ni desconocimiento básico entre los contrayentes y, por otro lado, con el recurso se presentan varios documentos en prueba de la veracidad de la relación (numerosas fotografías, correos electrónicos y facturas de teléfono) que prueban la existencia de la misma al menos desde el mes de diciembre de 2007.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que se inscriba en el Registro Civil el matrimonio celebrado el 11 de marzo de 2008 en Cuba entre los solicitantes.

## **RESOLUCIÓN (5ª) de 6 de julio de 2009, sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.**

*A los efectos de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, en la redacción dada por Ley 36/2002, se consideran nacidos en España a los nacidos en Marruecos cuando era protectorado español.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil T. el 9 de junio de 2003, el ciudadano venezolano C, nacido el 17 de junio de 1977, solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de padre originariamente español nacido en T. cuando era protectorado español. Aportaba la siguiente documentación: Inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de nacionalidad en 2000 y DNI del padre; certificado de empadronamiento y pasaporte del interesado.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 22 de diciembre de 2003 denegando la solicitud por no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 20.1a) y 20.2c) del Código civil.

3. Notificada la resolución al interesado se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la solicitud realizada no se basaba en el artículo 20.1a) sino en el 20.1b) del Código civil, por ser hijo de español de origen nacido en T. en 1948, cuando Marruecos era protectorado español.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil Central se ratifica en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); consulta de 9 de junio de 2006 y resoluciones 20-1ª de julio de 2004; 18-2ª de julio, 4-2ª y 3ª de octubre de 2005; 11 de octubre de 2006; 16-5ª y 18-4ª de mayo, 18-6ª de septiembre, 30-5ª y 6ª y 31-1ª de octubre, 2-6ª y 5-1ª de noviembre de 2007.

II. El promotor solicitó la adquisición de la nacionalidad española por opción basada en que su padre, nacido en Marruecos en 1948, era originariamente español y nacido en España (art. 20.1b, Cc). El encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por considerar que no concurrían los supuestos contemplados en los artículos 20.1a) y 20.2c) del Código civil, dado que el interesado nunca estuvo bajo la patria potestad de un español (el padre había perdido la nacionalidad española y la recuperó posteriormente en 2000, cuando el solicitante ya era mayor de edad) y era mayor de 20 años en el momento de presentación de la solicitud. El promotor presentó recurso alegando que su solicitud se basaba en el supuesto del artículo 20.1b), considerando que el nacimiento de su padre en Marruecos se produjo en territorio español.

III. La cuestión hay que centrarla en determinar si el protectorado de España en la zona norte de Marruecos puede considerarse territorio español a los efectos de la legislación española sobre nacionalidad y, en particular, si el nacimiento en dicho territorio durante el periodo de vigencia de dicho protectorado permite entender o no satisfecha la exigencia impuesta por el artículo 20.1b) del Código civil, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, a fin de permitir el ejercicio de la opción a la nacionalidad española basándose en el nacimiento en España del padre o madre del optante, además de la concurrencia en el mismo de la condición de español/a de origen. Esta cuestión ha sido abordada por esta Dirección General en consulta de 9 de junio de 2006 y en varias resoluciones (entre otras: 20-1ª de julio de 2004, 18-2ª de julio, 4-2ª y 3ª de octubre de 2005, 11 de octubre de 2006, 16-5ª y 18-4ª de mayo y 18-6ª de septiembre de 2007) que contienen un cuerpo de doctrina que ha de dar la pauta para el presente caso.

IV. La naturaleza del territorio es una de las cuestiones más oscuras del Derecho Internacional y quizás de las menos abordadas por la doctrina científica. En efecto, si la naturaleza del mismo se revela clara cuando el Estado ejerce su soberanía sobre un determinado espacio físico esencial, inalienable, imprescriptible e infungible, reconocido como tal en la Comunidad Internacional, la cuestión se complica en aquellos otros supuestos en los

que, por una acción expansiva de los estados, existen otros territorios distintos sujetos a su autoridad, como consecuencia de un proceso previo de colonización. Surgen entonces las dudas sobre la naturaleza jurídica esos territorios colonizados, cedidos, o administrados por los colonizadores. La cuestión fue abordada por el Tribunal Supremo, entre otras, en su sentencia de 7 de noviembre de 1999, dictada en casación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, a propósito de la adquisición de la nacionalidad en el plazo abreviado de un año de residencia legal en España, establecido en el artículo 22.2.a) del Código Civil, a favor de quienes hubieran nacido en el Sahara español, manteniendo la tesis, a partir de la distinción entre “territorio nacional” y “territorio español”, de que las posesiones españolas en África occidental y ecuatorial, cuando estuvieron sujetas a la autoridad del Estado español, formaron parte del territorio español.

Aun cuando el ordenamiento jurídico español no siempre utilizó con la debida precisión ambos términos, pues en ocasiones empleó el término “territorio español” en una acepción restringida –coincidente con el concepto “territorio nacional”– y en otras en una acepción amplia -abarcando todos aquellos espacios sujetos a su autoridad- no obstante, en un sentido riguroso, para determinar el alcance del artículo 22.2.a) del Código civil, debe entenderse que los nacidos en alguno de los citados territorios, antes de la declaración de independencia, retrocesión o descolonización, nacieron en territorio español.

En efecto, el debate jurídico que subyacía en la *litis* se centraba, como se ha indicado, en la correcta interpretación de la expresión “territorio español” utilizada por tal precepto que se presentaba como concepto que comprende y abarca el antiguo territorio colonial del Sahara español. La cuestión fue dilucidada en la citada sentencia precisando con gran rigor los conceptos de “territorio español” y “territorio nacional”, llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sahara español, lo mismo que Ifni y Guinea Ecuatorial, “era, pese a su denominación provincial, un territorio español – es decir, sometido a la autoridad del Estado español - pero no un territorio nacional”. Basándose en tal diferencia, y en el hecho de que el artículo 22.2a) del Código civil habla, no “del que haya nacido en territorio nacional”, sino “del que haya nacido en territorio español”, entiende que el nacido en los antiguos territorios del Sahara español durante el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año.

V. Ciertamente, la cuestión relativa a la naturaleza de los territorios del norte de Marruecos no fue específicamente tratada en dicha sentencia, que solo contempló un momento histórico de la comunidad internacional, a partir de la política de descolonización impulsada por la ONU, cuyo impacto se dejó sentir en el derecho español de la época y, en concreto, en el Decreto de 4 de julio de 1958 de provincialización. Sin embargo, las dudas que pudiera suscitar la relación entre el Estado español y el Reino de Marruecos, con relación al Convenio Franco Español de 27 de noviembre de 1912, cuyo artículo 1 reconoció cierto grado de soberanía marroquí sobre sus territorios del norte, deben resolverse considerando que durante los 44 años que estuvieron sujetos a la acción protectora y autoridad de España (vid. Real Decreto de 27 de febrero de 1913), fueron territorios españoles, en aplicación de la tesis del Tribunal Supremo recogida en la sentencia de 7 de noviembre de 1999, a los efectos de adquirir la nacionalidad española por residencia abreviada de un año y también a los de entender integrado el requisito del nacimiento en España del progenitor del interesado que pretenda ejercer la opción a la nacionalidad española por la vía del artículo 20.1b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Así lo han sostenido ya las resoluciones de este centro directivo, entre otras, 18-1<sup>a</sup> de julio de 2004 y 4-2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> de octubre de 2005.

VI. Ahora bien, las resoluciones mencionadas dan un paso más en el proceso lógico-jurídico de la interpretación, al extender la citada conclusión, alcanzada en la interpretación del nº 1 del artículo 22.2a) del Código civil, que reduce el plazo de residencia legal necesaria para la adquisición de la nacionalidad española a favor de “el que haya nacido

en territorio español”, al supuesto de opción previsto en el artículo 20.1b) del Código civil a favor de aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y “nacido en España”. La razón de esta interpretación extensiva la fundamentan las resoluciones citadas en el hecho de que concurre identidad de razón, y sin que a ello estorbe el hecho de que el precepto hable en este caso de “España” y no de “territorio español”, ya que habida cuenta de la finalidad de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, encaminada a facilitar la adquisición de la nacionalidad española a las estirpes de españoles que, ellos o sus descendientes, perdieron su nacionalidad por razón de emigración, aquél término de “España” se debe interpretar con la perspectiva histórica e intergeneracional que su finalidad le impone, por referencia al tiempo del nacimiento de la persona a la cuál se refiere el precepto.

Esta interpretación está avalada por la justificación que de las razones de la reforma emprendida por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, ofrece su propia Exposición de Motivos, en la que se destaca el objetivo de cumplir los mandatos, en este ámbito concreto de la nacionalidad, de la Constitución española de 1978, atendiendo, en concreto, al que se contiene en el artículo 42 de la misma cuando encomienda al Estado la misión de velar por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, a la que añade la obligación de orientar su política hacia su retorno. Facilitar la conservación y transmisión de la nacionalidad española es, sin duda, una forma eficaz de cumplir este mandato y éste es el principal objetivo de la presente Ley. De este modo, afirma la Exposición de Motivos, “se da cumplida respuesta, por un lado, a la recomendación contenida en el informe publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» el 27 de febrero de 1998, elaborado por la Subcomisión del Congreso de los Diputados, creada para el estudio de la situación de los españoles que residen en el extranjero y, por otro, a las reclamaciones que éstos han hecho llegar al Consejo de la Emigración pidiendo se superara el sistema de plazos preclusivos de opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993, y 29/1995”, leyes que claramente vinculaban la opción introducida, si bien que con carácter transitorio, al fenómeno de la emigración de españoles al extranjero. Así, la exposición de motivos de la Ley 18/1990 justifica la opción a la nacionalidad española que introdujo – equivalente a la hoy recogida en el artículo 20.1b) del Código civil vigente - como un beneficio “sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles. Se estima así que, por medio de la opción que se concede, quedarán solucionadas las últimas secuelas perjudiciales de un proceso histórico, la emigración masiva de españoles, hoy difícilmente repetible”.

VII. Ahora bien, el hecho de que para cumplir esta finalidad sea preciso que el término de “España” se deba interpretar con la perspectiva histórica e intergeneracional que dicha finalidad le impone, por referencia al tiempo del nacimiento de la persona a que el precepto se refiere, de forma que quedan amparados y comprendidos en la norma las estirpes de los españoles que se desplazaron a territorios distintos de los metropolitanos pero sometidos a la autoridad española o, dicho en la terminología de la redacción originaria del Código civil, “territorios sujetos a la legislación peninsular” (vid. art. 1º), no quiere decir que dicho concepto territorial amplio sólo beneficie a tales estirpes, excluyendo la hipótesis de aquellos cuyo padre o madre fuese español de origen por ser hijo de un ciudadano extranjero que hubiese obtenido carta de naturaleza como español, y que, además, hubiese nacido en tales territorios durante el periodo de su sometimiento a la autoridad de la legislación española y acción protectora de España. Obsérvese cómo el preámbulo de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, de Reforma del Código Civil en materia de Nacionalidad, precursora en la introducción del derecho de opción que estamos analizando, habla de beneficiar “sobre todo” a los hijos de emigrantes, pero no de forma exclusiva. Una cosa es la finalidad de la norma, y otra su ámbito de aplicación. En este caso el ámbito de aplicación supera al que, de forma estricta, sería necesario para atender aquella finalidad, al no haberse formulado restricciones en la tipología de los supuestos de hecho a que se refiere por una vinculación exclusiva a la figura del emigrante o sus descendientes, a diferencia de otras normas como las relativas a la recuperación de la nacionalidad española, que limitan la dispensa de algunos requisitos concretos a esta cualidad personal del beneficiario.

VIII. No obstante lo anterior, conviene precisar que los nacidos en los territorios del antiguo protectorado español en Marruecos no adquirieron, por el mero hecho del nacimiento en ellos, la calidad de españoles de origen, es decir, por atribución automática *iure soli*, como

en un principio pudiera pensarse de la lectura aislada del artículo 17 del Código civil en su redacción originaria.

En efecto, la redacción originaria del Código civil no establecía un mecanismo de atribución automática *iure soli* a favor de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español, sino que se condicionaba tal atribución al requisito indispensable de que los padres optasen en nombre de sus hijos y durante su minoría de edad por la nacionalidad española, con renuncia de toda otra, opción que también podían ejercitar por sí los propios hijos dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación (cfr. arts. 18 y 19 Cc, redacción originaria). Es cierto, no obstante, como ha indicado esta Dirección General en resolución de 26 de marzo de 2006, que la Constitución de la Monarquía española de 1876 afirmaba en su artículo 1 que «Son españoles: 1.º Las personas nacidas en territorio español», norma que se introdujo ya en la anterior Constitución de 18 de junio de 1837 (son españoles «todas las personas nacidas en los dominios de España»), de donde pasó a las Constituciones de 23 de mayo de 1845 y a la posterior de 1 de junio de 1869, si bien en esta última se sustituye la expresión «dominios de España» por la de «territorio español», esto es, acogiendo una formulación idéntica a la incorporada al artículo 1 de la Constitución canovista de 1876 y al tenor del apartado 1 del artículo 17 de la redacción originaria del Código civil. Con ello, una primera impresión resultante de la lectura apresurada de tales preceptos podría trasladar la idea de que tanto el texto constitucional como el texto legal citados imponían el criterio del *ius soli*.

Sin embargo, hay que advertir inmediatamente contra el error de tal interpretación. En efecto, el mandato del número 1 del artículo 17 se complementa con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código civil, en su misma redacción originaria, de donde resulta la necesidad de ejercer la opción antes indicada para adquirir la nacionalidad española, opción a la que faculta el hecho del nacimiento en territorio español. Con ello el Código civil utilizaba en este precepto el nacimiento en el territorio español como condición o presupuesto para la adquisición de la nacionalidad española y no como causa directa de tal adquisición. En definitiva, como indicara el profesor De Castro en su exégesis de dicho precepto, el Código civil utilizaba el territorio como causa de adquisición de la nacionalidad, pero como causa supletoria o secundaria, de forma que no imponía a los nacidos en el ámbito de la soberanía española la condición de súbditos del Estado español, sino que empleaba el criterio del *ius soli* sólo para tener en cuenta una probabilidad y ofrecer una facultad al extranjero.

IX. Por tanto, una vez determinado que el nacimiento en T. en la época en que dicho territorio formaba parte del protectorado español es equiparable al nacimiento en España y habiendo resultado probada condición de español de origen del padre del solicitante por medio de la aportación al expediente de la correspondiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, el caso presente se ajusta indudablemente a los presupuestos establecidos en el artículo 20.1b) del Código civil en la redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
2. Declarar que el interesado se encuentra dentro del supuesto del artículo 20.1 b) del Código civil para ejercitar el derecho de optar a la nacionalidad española.



## **RESOLUCIÓN (6ª) de 6 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

### **HECHOS**

1. El 15 de agosto de 2007 Don F., de nacionalidad española, nacido en G. el 24 de febrero de 1968, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 4 de agosto de 2007 en B. (Rep. Dominicana), según la ley local, con la Sra. S, de nacionalidad dominicana, nacida en S. el 5 de marzo de 1987. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; DNI, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte propios; y de la interesada, extracto de acta de nacimiento, declaración jurada de soltería, pasaporte y cédula de identidad electoral.

2. El 20 de diciembre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada y el promotor fue oído en el Registro Civil de G. el 28 de febrero de 2008.

3. El 11 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto denegando la inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se conocieron durante una llamada telefónica hace más de año y medio, que en conversaciones cada vez más frecuentes fueron intimando y enamorándose y que las contradicciones en que incurrieron fueron, como ocurre en cualquier pareja, sobre pequeños detalles; y presentando, como prueba documental, tiques de locutorio, resguardos de remesas y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana el 4 de agosto de 2007 entre un nacional español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que su primer contacto -telefónico-, propiciado por un tío de ella que es amigo de él, se produjo en diciembre de 2006, que no se habían visto cuando tomaron la decisión de casarse y que, cuando él viajó a República Dominicana la víspera de la boda, seguían sin conocerse directa y personalmente. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierte contradicción en cuestión tan fundamental como los medios por los que se han relacionado, manifestando él que exclusivamente por teléfono y ella que también por "mail". Pese a que él expresa que le gustaría ir a vivir allí -a República Dominicana- y ella afirma que residirán aquí -en República Dominicana- porque a él le gustó, transcurridos prácticamente dos años desde la celebración del matrimonio, no consta que él se haya desplazado por segunda vez a ese país ni que ambos hayan vuelto a encontrarse y tampoco que se hayan relacionado con asiduidad por algún otro medio, ni antes ni después de la boda. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay una considerable diferencia de edad entre ambos, concretamente diecinueve años, y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial,

quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (7ª) de 6 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 9 de noviembre de 2007 Doña M., de nacionalidad española, nacida el 22 de marzo de 1961 en S., y el Sr. A., de nacionalidad marroquí, nacido el 28 de agosto de 1978 en L. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, DNI, certificado de empadronamiento, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio y declaración jurada de estado civil; y, del promotor, pasaporte marroquí, copia literal del acta de nacimiento, certificado de soltería expedido por el Viceconsulado de Marruecos en B., acta de manifestaciones suyas y de un testigo sobre residencia en España desde octubre de 2005 y declaración jurada de estado civil.

2. El 21 de enero de 2008 los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada. Comparecieron como testigos dos amigos del promotor, que manifestaron que les constaba que éste no tenía impedimento alguno para contraer matrimonio, y se dispuso la exposición de edictos.

3. El Ministerio Fiscal informó que se cumplían los requisitos legales para la celebración del matrimonio y el 14 de febrero de 2008 el Juez Encargado, considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto ausencia de relación personal y desconocimiento mutuo, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la coincidencia que resulta de la comparación entre ambas audiencias es reveladora del mutuo conocimiento y que el desconocimiento de algún dato no esencial no es motivo suficiente para no autorizar la celebración del matrimonio.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida, y el Juez Encargado confirmó el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los

matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que permita una comunicación fluida y, este caso, ambos manifiestan que entre ellos hablan en castellano pero que a él le cuesta bastante. Quizá por la dificultad que dicen que representa para ellos el idioma se advierte un mutuo desconocimiento de datos personales esenciales, incluso de identidad: ella lo llama "cariño" porque, según explica, no puede pronunciar su nombre y de él sabe que nació en Marruecos, sin precisar lugar ni fecha, de sus padres que viven en Marruecos y de sus hermanos, que tiene uno en Logroño, frente a los diez que él declara. E, inversamente, él refiere que ella, natural de una población gaditana, nació en M., ignora cuando; "cree" que viven sus dos progenitores -ella dice que su padre falleció hace mucho-, aunque no sabe donde, y tampoco sabe si tiene hermanos -tiene diez-. Pese a que ambos manifiestan que se conocieron hace un año y que prácticamente desde el principio viven juntos y solos, se advierten contradicciones difícilmente compatibles con la relación personal y con la convivencia alegadas: a 21 de enero de 2008 ella declara que se le acabó el contrato en diciembre de 2007 y él que no sabe cuanto hace que ella no trabaja, aun coincidiendo en señalar que en su tiempo libre le gusta quedarse en casa; y ella refiere que ve a sus dos hijos menores de edad cada quince días en tanto que él indica que desconoce si tiene relación con ellos. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante que hay una significativa diferencia de edad entre ambos. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (8ª) de 6 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C., Doña E. nacida el 20 de agosto de 1954 en U. y Don M., nacido en Pakistán el 6 de abril de 1981, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que le consta que no existe impedimento alguno para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 15 de noviembre de 2007 no autorizando la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe

autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una española y un ciudadano pakistaní, de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de contradicciones que impiden que se autorice el matrimonio. Los interesados no tienen idioma común, ella declara que sabe cosas de él a través de un primo del contrayente en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que ella vive con sus dos hijos cuando vive con uno sólo. No coinciden en gustos, aficiones, regalos que se han hecho, como pasan el tiempo libre, etc. Por otra parte, según informa el Encargado del Registro Civil, el interesado no tiene residencia legal en España, y ha sido detenido varias veces por infracción de la Ley de Extranjería, utilizando identidades falsas, tiene orden de expulsión de España debidamente notificada y la única razón de que todavía esté en territorio español, como alegan en el recurso, es la falta de colaboración de la embajada de Pakistán en España quien no ha contestado a los requerimientos del Juzgado de V. que le internó para ser expulsado. Así mismo el interesado se empadronó en C. cinco días antes de iniciar los trámites del expediente matrimonial para probablemente eludir los controles del Registro Civil de V. que es donde realmente están residiendo. Por otra parte existe una diferencia de edad muy acusada entre los contrayentes. Estas circunstancias hacen dudar de la veracidad de sus declaraciones, y hace que no se autorice el matrimonio, por tratarse de un matrimonio de conveniencia que no tiene la finalidad de formar una familia sino de obtener la residencia legal o nacionalidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (9ª) de 6 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **HECHOS**

1. Con fecha 18 de marzo de 2008, Doña N., nacido en Cuba el 5 de enero de 1949 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en H. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 29 de enero de 2008 con Don M., nacido en Cuba el 10 de marzo de 1962 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio.

Con fecha 15 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.



V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana, nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocen desde 1984 y que formalizaron su relación en 2006 sin embargo, ella contrajo matrimonio en 2004 y no se divorció de su primer marido hasta 2007 contrayendo matrimonio con el señor L. en marzo de 2008. El interesado desconoce las circunstancias personales de ella ya que manifiesta que cuando está en España, ella le llama a veces, que tiene un amigo que se llama A., que cuando va a España ella no trabaja, que cree que es asmática y que no sabe más de ella. Por su parte ella declara que le llama cada 15 días, que no tienen fotos, etc. No aportan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (10ª) de 6 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en H.

### **HECHOS**

1. Con fecha 27 de noviembre de 2007, Doña R. nacida en Cuba el 4 de septiembre de 1944 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en H. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 14 de julio de 2007 con Don L. nacido en Cuba el 10 de noviembre de 1968 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de defunción del primer marido de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.



4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no recuerda la fecha de celebración del matrimonio manifestando que fue en julio o agosto. Ambos coinciden en que se conocieron a través del hijo mayor de la interesada llamado H., pero mientras que el interesado declara que conoce a H. porque trabajaron durante

varios años juntos, ella dice que su hijo y su novio fueron compañeros de colegio, en este sentido el interesado afirma que nunca fue al colegio con los hijos de la interesada. Así mismo el interesado dice que ya no trabaja con el hijo de ella desde hace seis o siete años afirmando la interesada que trabajan juntos los fines de semana. Discrepan en el momento en que se conocieron y comenzaron la relación sentimental porque él dice que fue hace quince años, ella manifiesta que fue hace cuatro años concretamente en 2002. Ella obtuvo la nacionalidad española en mayo de 2007 y contrajo matrimonio con el señor D. en julio de 2007, declarando ella al respecto que antes no se había casado porque no tenía la nacionalidad española. Manifiestan los interesados que se casan para viajar a España para visitar a un primo que vive en A. Por otra parte y sin que sea determinante existe una gran diferencia de edad entre los interesados. No presentan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 7 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 21 de junio de 2007 Don P., de nacionalidad española, nacido el 9 de noviembre de 1956 en M. y la Sra. R., de nacionalidad marroquí, nacida el 22 de septiembre de 1987 en T. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, pasaporte, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y certificación de inscripción en el padrón de C.; y, de la promotora, pasaporte marroquí, copia literal del acta de nacimiento, fe de vida, un acta de matrimonio, otra redactada el 31 de mayo de 2007 a petición de la interesada sobre el carácter irrevocable "definitivo" de su divorcio de 13 de julio de 2005 y certificado administrativo de vecindad en M. (Marruecos).

2. Ratificada la solicitud por ambos, compareció un testigo, que manifestó su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna, se requirió a la interesada a fin de que aportara fe de estado legalizada, con su correspondiente traducción por intérprete jurado, documentación que fue entregada el 3 de julio de 2007, y se libró exhorto al Registro Civil Consular de T., interesando que se expusiera edicto y que se oyerá reservadamente a la interesada, trámite que se realizó el 13 de agosto de 2007. El 8 de

octubre de 2007 tuvo lugar la audiencia con el promotor. Examinadas las actuaciones y el escaso conocimiento personal que había quedado de manifiesto, el Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por no concurrir los requisitos legalmente exigidos. Los interesados, conjuntamente citados para darles vista del informe del Ministerio Fiscal, manifestaron no entender las razones por las que se oponía y el 26 de noviembre de 2007 el Juez Encargado acordó que se ampliaran las audiencias, como así se hizo el 11 de diciembre de 2007.

3. El 24 de enero de 2008 el Juez Encargado dictó auto denegatorio, por considerar que se pretendía instrumentalizar la institución matrimonial para finalidad distinta a la legalmente establecida.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que sus porcentajes de “fallos” en las respuestas a las preguntas que se les formularon fueron bajos y que, dado que las matemáticas se oponen diametralmente a la conclusión del juzgador, se debe proceder a la revocación de la denegación; y aportando, como prueba documental, certificación literal de nacimiento de una hija común.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe que con carácter previo había emitido, impugnó el recurso y el Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Manifiestan que los presentó la madre de ella en el establecimiento hostelero en el que trabajan la progenitora y el interesado pero se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos importantes de la relación aducida, cuyo inicio él data hace ocho meses, la decisión de contraer matrimonio hace seis y la convivencia hace cuatro, en tanto que ella señala que estos tres hechos no fueron sucesivos sino simultáneos y que ocurrieron hace seis meses, coincidiendo también con la incoación del expediente matrimonial. El interesado refiere que ella, antes de vivir en C. con él, vivía en esta ciudad con su madre aunque, cuando se le pregunta por el teléfono de ella, que ella no facilita en ninguna de las dos entrevistas, da un número de Marruecos. La interesada, primeramente oída en el Registro Civil Consular de T., dice que hasta hace quince días vivía en M. (Marruecos) y que desde entonces vive en el domicilio de él, cuyas señas, salvo que está en C., no proporciona; y en su comparecencia en C. cuatro meses después, para la ampliación de audiencia, manifiesta que sus padres residen en Marruecos y ella en M. en una vivienda alquilada, aunque "ahora mismo vive con su novio" en domicilio que sitúa en la barriada de C., sin indicación de calle ni de número. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una considerable diferencia de edad entre ambos, concretamente 31 años. De otro lado, no está acreditado el estado civil de divorciada de la promotora ya que, en vez de sentencia o acta de divorcio propiamente dicha, se ha aportado un acta levantada a petición suya el 31 de mayo de 2007, veinte días antes de iniciarse este expediente, en la que se aclara que el divorcio inscrito con fecha 13 de julio de 2005 es definitivo e irrevocable.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 7 de julio de 2009, sobre certificado de capacidad matrimonial.**

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de L.

### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de L. el 22 de agosto de 2007, Don J., de nacionalidad española, nacido el 30 de noviembre de 1965 en L., solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con la Sra. R., de nacionalidad marroquí, nacida el 2 de abril de 1977 en T. (Marruecos). Aportaba la siguiente documentación: Propia, DNI, certificación de nacimiento e informe de empadronamiento; y, de la interesada, carta de identidad nacional, pasaporte marroquí, certificados administrativos de soltería y de residencia en A. (Marruecos) y copia literal del acta de nacimiento.

2. El promotor ratificó la solicitud e hizo declaración jurada de estado civil y comparecieron dos testigos que manifestaron que, por razón de amistad, les constaba que los dos eran solteros y no conocían la existencia de impedimentos u obstáculos para la celebración del matrimonio proyectado. El 14 de noviembre de 2007 se celebró en el Registro Civil Consular de T. la entrevista en audiencia reservada con la interesada que, constatado su desconocimiento del idioma español, fue asistida por el traductor-intérprete del Consulado, y el 23 de enero de 2008 fue oído el promotor.

3. El Ministerio Fiscal, habida cuenta del escaso conocimiento mutuo que había puesto de manifiesto la audiencia reservada, emitió informe desfavorable a la expedición del certificado de capacidad matrimonial y el 18 de febrero de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil, apreciando consentimiento viciado y, por tanto, obstáculo legal para la celebración del matrimonio, acordó que no procedía declarar la capacidad matrimonial del promotor.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que llevan dos años de relación, durante los que él la ha visitado todos los meses y se han llamado por teléfono multitud de veces, y que su conocimiento mutuo es adecuado.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducido el dictamen emitido antes de que se dictara el auto apelado, interesó su confirmación y el Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la finalidad perseguida con el mismo no es la propia de la institución matrimonial. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común, comprensible para ambos y, en este caso, consta que la interesada hubo de

comparecer asistida de intérprete, porque desconoce el idioma español, ambos manifiestan que se comunican con la ayuda de una cuñada de ella, Leila, que habla español y traduce sus conversaciones telefónicas, y ella añade que él sabe también un poco de árabe, circunstancia a la que él no alude. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos importantes de la relación aducida: si se conocieron y la iniciaron hace año y medio o hace cinco años, si tomaron la decisión de contraer matrimonio hace aproximadamente un año o hace unos meses o si, una vez casados, ella se instalará en la casa en la que él vive con su madre y con dos de sus tres hermanos o si aún no han decidido entre esta posibilidad, que es por la que él se inclina, y la de alquilar una vivienda para ellos solos. Se aprecia también mutuo desconocimiento de datos personales básicos, incluso de identidad: él no recuerda el apellido de ella y ella "cree" que él nació en 1965, "no recuerda" el nombre de su padre porque falleció, dice que trabaja en una empresa que no sabe donde está radicada ni a qué actividad se dedican empresa ni, más concretamente, el interesado, añadiendo que Leila sí lo sabe, y señala que "le han dicho" que sus ingresos rondan los 900 €. Consta en el expediente que la madre y tres de los hermanos de ella residen en España, que la progenitora envía mensualmente 400 € para la manutención de los tres hijos que viven en Marruecos y que ambas familias son vecinas. Y la interesada, que no ha trabajado nunca y que afirma dedicarse a sus labores, manifiesta que cree que en España podrá trabajar y, cuando se le pregunta si desea contraer matrimonio para poder residir legalmente en España, responde que no solo por eso.

VI. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados y que, por su intermediación a los hechos, han estado en mejor situación de valorarlos y de formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

### **RESOLUCIÓN (3ª) de 7 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto emitido por la Juez Encargada del Registro Civil de C.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil el 2 de octubre de 2007, Don E. nacido en C. el 19 de noviembre de 1982 y Doña M. nacida en Brasil el 31 de enero de 1981 y de nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y certificado de estado civil del interesado, y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que son los padres del interesado que manifiestan que no están de acuerdo con la celebración del matrimonio. Posteriormente comparecen otros dos testigos que no tienen vínculo de parentesco con los interesados, que manifiestan que los interesados viven juntos desde verano de 2007 en una casa del padre de él, que se conocen desde marzo del año anterior. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2008 autoriza la celebración del matrimonio de los solicitantes.

3. Notificados los interesados, y el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se trata de un matrimonio de complacencia.

4. Notificados los interesados, éstos se oponen al recurso alegando que sus padres que en un principio se oponían a la celebración del matrimonio, en la actualidad no es así, y que hace más de ocho meses que viven juntos. La Juez Encargada del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable a la celebración del matrimonio.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y un ciudadana brasileña y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Aunque el Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable, se citó nuevamente a los contrayentes con dos testigos para nuevas prácticas siendo citado el Ministerio Fiscal a las mismas sin que compareciera la misma, resultando de dichas diligencias que los contrayentes tenían un suficiente conocimiento mutuo, siendo conocidos de sobre en todo el pueblo.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 8 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1. El 24 de octubre de 2007 Don M., de nacionalidad española, nacido en Ú. el 24 de marzo de 1932, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 7 de octubre de 2007 en P. (Colombia), según la ley local, con la Sra. R., de nacionalidad colombiana, nacida en E. (Colombia) el 13 de septiembre de 1950. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento con nota de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, sentencia de divorcio, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, propia, certificaciones de matrimonio y de defunción de la cónyuge y pasaporte.

2. El 22 de abril de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 29 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que pueden demostrar que su matrimonio no es de complacencia, que son personas adultas que necesitan del afecto, la compañía y el apoyo de otra persona, que lo único que les falta es que les den el Libro de Familia en el que estén su esposa y su hijastra y que, si no, tendrá que radicarse él en Colombia.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos



jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 7 de octubre de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio. Consta por las declaraciones de ambos que el 24 de marzo de 2007 contactaron e iniciaron la relación por Internet, que por Internet tomaron la decisión de casarse sin haberse visto, que él viajó a Colombia el 1 de octubre de 2007 y que

contrajeron matrimonio el día 7 de octubre de 2007, aunque la interesada indica que la boda se celebró el 7 de abril de 2007 y el interesado, que sitúa todos los hechos de la relación en el año 1987, dice que se casaron el 7 de agosto de 1987. Se advierte mutuo desconocimiento de datos personales básicos, incluso de identidad. Así ella transcribe incorrectamente el segundo apellido de él, de los respectivos lugares de nacimiento saben únicamente el país, ella da la fecha de nacimiento de él incompleta y él la de ella equivocada. Y, pese a que manifiestan que durante los seis meses que trascurren entre la celebración del matrimonio y la audiencia reservada él ha permanecido en Colombia, se aprecian contradicciones sobre cuestiones relacionadas con la convivencia: ella refiere que él no toma café y no ronca y él que toma el café con leche y que ronca y, como bebida preferida de ambos, él señala la cerveza y ella el vino y la Coca-Cola. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una significativa diferencia de edad entre ambos.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 8 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se desestima el recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. El 22 de diciembre de 2004 Doña M., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en L. (República Dominicana) el 8 de abril de 1965, presentó en el Registro Civil de A. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 30 de septiembre de 2003 en C. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. D., de nacionalidad dominicana, nacido en L. (República Dominicana) el 19 de septiembre de 1969. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local y DNI, pasaporte, certificado de residencia en A. y certificación de nacimiento propios. El Juez Encargado dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 26 de enero de 2005.

2. El 7 de octubre de 2005 y, por segunda vez, el 18 de septiembre de 2006 se solicitó al Registro Civil de A. que se levantara acta de audiencia reservada y separada de los contrayentes. Finalmente la promotora compareció en el Registro Civil de H. el 17 de noviembre de 2006, fue oída y facilitó el domicilio del interesado en S., en cuyo Registro Civil Consular se efectuó el trámite de audiencia el 13 de septiembre de 2007.

3. El 5 de noviembre de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que las audiencias reservadas proporcionaban hechos objetivos suficientes para

razonablemente deducir que no había consentimiento matrimonial válido, dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

4. El día 18 de diciembre de 2007 la resolución fue notificada a la interesada en el Registro Civil de A. y el 4 de junio de 2008 interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en las entrevistas se tomaron por contradicciones la diferente forma de expresarse que tienen y que por ese solo hecho no se pueden poner en duda la veracidad de su consentimiento y la legalidad de su matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido y el Encargado del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley de Registro Civil; 355 y 356 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 1 de octubre de 1988, 10-4ª y 18-3ª de junio y 18-2ª de septiembre de 2003, 10-2ª de febrero de 2004, 26-1ª y 28-9ª de marzo de 2007 y 8-3ª de enero y 18-5ª de noviembre de 2008.

II. El plazo para recurrir la decisión del Encargado es de treinta días naturales. La notificación del acuerdo, realizada personalmente a la interesada el 18 de diciembre de 2007 con entrega de copia en la que se especifica el recurso procedente y el plazo para interponerlo, fue correcta. El recurso, presentado el 4 de junio de 2008, está fuera de plazo y no puede admitirse.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la inadmisión del recurso, por haberse presentado fuera de plazo.

### **RESOLUCIÓN (3ª) de 8 de julio de 2009, sobre rectificación de apellido.**

*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación de los apellidos del promotor.*

En el expediente sobre rectificación de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Z.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Z., Don C., mayor de edad y con domicilio en Z., solicitaba la rectificación de su segundo apellido alegando que el correcto es *M. de A.* y no *M.*, que es el que consta. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: DNI, inscripción de nacimiento del interesado y varios documentos del Archivo Histórico Diocesano de L. relativos a sus ascendientes.

2. Ratificado el solicitante y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 16 de agosto de 2007 y un complementario el 31 de enero de 2008, denegando la rectificación solicitada por no quedar acreditado el error invocado.

3. Notificada la resolución al promotor, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando el cambio de su segundo apellido, *M.*, por *M. de A.*

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Z. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 2, 57, 60, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 217, 218, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de esta dirección general, entre otras, 22-2ª de junio de 2005; 27-4ª de marzo y 27-1ª de noviembre de 2006; 30-5ª de enero, 15-5ª y 22-1ª de febrero, 1-5ª, 14-4ª de junio y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril y 21-5ª de mayo de 2008 y 5-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado promovió expediente con la finalidad de que en su inscripción de nacimiento se rectificara su segundo apellido, *M.*, alegando que el correcto es *M. de A.* La juez encargada dictó auto denegatorio por no ser aplicable ninguno de los supuestos de los artículos 93 y siguientes de la Ley del Registro Civil. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley.

IV. En materia de rectificación de errores hay que tener presente que la regla general es la de que éstos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso, puesto que examinada la certificación de la inscripción de nacimiento aportada no se aprecia error alguno en la misma, constando como apellidos del inscrito el primero del padre y el primero de la madre.

V. Lo que antecede se entiende sin perjuicio de que, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 57 LRC y 205 RRC, pueda el solicitante obtener el cambio de su apellido en un expediente distinto que se instruye en el Registro Civil del domicilio del interesado y se resuelve por el Ministro de Justicia y hoy, delegadamente, por la Dirección General de los Registros y del Notariado (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

### **RESOLUCIÓN (4ª) de 8 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Doña F. nacida en República Dominicana el 19 de enero de 1972, y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 20 de julio de 2004 en República Dominicana con Don A. nacido en República Dominicana el 3 de enero de 1968 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de

matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que se trata de un matrimonio de conveniencia con fines exclusivamente migratorios.

3. Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea

razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana, entre una española, dominicana de origen, y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que tienen dos hijos en común de 18 y 14 años los cuales viven con su madre en B., por su parte la interesada declara no tener hijos en común con el interesado, pero tiene un hijo de cuatro años de otra relación que vive con ella, a este respecto él manifiesta que ella tiene un hijo que no es de ella, que era de una hermana que murió, pero que lo crió y lo declaró como suyo y que tiene seis u ocho años, así mismo declara que le consta que ella tiene una hija de seis u ocho años llamada J. La interesada afirma que cuando se vino a España no convivía con su esposo y que no volvió a su país hasta pasados ocho años para casarse, desde la boda no ha vuelto a su país, sin embargo el dice que cuando la interesada viajó a España ya habían convivido durante ocho años. Difieren en la edad que tenía cada uno cuando se conocieron e iniciaron su relación sentimental. El interesado desconoce cuando adquirió ella la nacionalidad española, el domicilio completo, si ella ha estado casada anteriormente o no, afirma que ella le ha mandado dinero en siete u ocho ocasiones cuando ella declara que le ha mandado dinero de manera excepcional. Difieren en gustos, aficiones, etc. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (5ª) de 8 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro marroquí y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. En fecha 25 de enero de 2005, Don M., nacido en Marruecos en 1950 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos con Z. nacida en Marruecos en 1957 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de nacimiento del interesado, certificado de nacimiento de la interesada, certificado de matrimonio.

2. Ratificados los interesados, el Juez Encargado dicta auto con fecha 27 de junio de 2005 denegando la inscripción de matrimonio, ya que en el presente caso las certificaciones acompañadas no son verdaderas certificaciones registrales expedidas por el registro marroquí, sino de constancia del matrimonio, donde en el mejor de los casos, unos testigos no presenciales de la ceremonia, declaran constarles que los interesados viven como un matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero de 2007.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1965.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RCC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RCC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual sólo se aporta un documento marroquí, en el que simplemente se certifica que el señor M. está casado con la señora Z., pero no precisan circunstancias de celebración como hora y lugar de celebración del enlace (cfr. art. 35 LRC) ni los datos de quien autorizó el matrimonio. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.



## **RESOLUCIÓN (6ª) de 8 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en H.

### **HECHOS**

1. Con fecha 21 de febrero de 2008, Don R. nacido en Cuba el 24 de julio de 1962 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en H. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 3 de octubre de 2007 con Doña G. nacida en Cuba el 3 de octubre de 1942 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de marzo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal,



reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que su padre falleció el 2 de febrero de 2007 pero que no estuvo ingresado en hospital antes de fallecer, al respecto la interesada afirma que el padre de él murió en septiembre de 2007, que estuvo ingresado en un hospital de M. y que ella lo fue a visitar. Difieren en el tiempo que el interesado lleva trabajando como operador de un tractor porque él dice que está desde 1999 mientras que ella dice que es desde 2002. Discrepan sobre si él almuerza en casa o no. La interesada declara que él tiene tres hijos que viven con su madre en M. mientras que él dice que dos de sus hijos viven en C. y otro vive en M. La interesada manifiesta que tiene seis hijos de los cuales cinco viven en M. y otro en A. que trabaja en una carpintería, al respecto el interesado afirma que ella tiene un hijo que vive en Estados Unidos pero que no sabe donde desconociendo en que trabaja. Él dice que no van juntos a comprar y ella que van al mercado por las mañanas. La interesada manifiesta que contrajo matrimonio por no viajar sola a España. Por otra parte y sin que sea determinante existe una gran diferencia de edad entre los interesados. No aportan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 9 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado, que no se divorció hasta después de celebrado el segundo matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. El 21 de enero de 2008 Don P., de nacionalidad española, nacido en C. el 30 de septiembre de 1952, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 30 de octubre de 2006 en S. (Perú), según la ley local, con la Sra. M., de nacionalidad peruana, nacida en C. (Perú) el 29 de agosto de 1962. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; propia, DNI, pasaporte, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con marginales de separación y de divorcio, sentencia de divorcio, certificado de empadronamiento en S. y fe de vida y estado; y, de la interesada, documento nacional de identidad y pasaporte peruanos, partida de nacimiento y registro de matrimonio con asiento de disolución del vínculo.

2. El 1 de febrero de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción, con el razonamiento jurídico de que el matrimonio celebrado teniendo el contrayente en vigor un matrimonio anterior es nulo de pleno derecho conforme al ordenamiento español.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se casó plenamente convencido de que su anterior matrimonio estaba disuelto y que a día de hoy lo está.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que

es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, y, consiguientemente, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Perú el 30 de octubre de 2006 entre una ciudadana peruana y un nacional español es nulo, por concurrir impedimento de ligamen. La capacidad de los contrayentes ha de ser valorada en el momento de celebración del matrimonio y, a esa fecha, el interesado continuaba ligado por el vínculo matrimonial contraído en Sevilla el 17 de septiembre de 1972 y disuelto por sentencia dictada el 13 de noviembre de 2007.

V. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y evidentemente no puede practicarse en el Registro Civil español una inscripción de matrimonio en la que conste que el contrayente español estaba casado cuando se celebró el acto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 9 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V., Don A., nacido el 22 de junio de 1961 en V. y Doña H. nacida el 1 de enero de 1981 en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de enero de 2008 deniega la autorización del matrimonio ya que de las audiencias reservadas se desprende la ausencia de consentimiento válido.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden una serie de hechos que impiden que se autorice el matrimonio. Los interesados no tienen una lengua en común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan un idioma en común y eso es lo que sucede en este caso. Por otra parte el interesado no sabe la fecha de nacimiento de ella, tan sólo que nació en 1981. Difieren en la relación que el interesado tiene con sus hermanos. La interesada no sabe la dirección, ni la localidad donde vive, etc. Estas circunstancias hacen pensar que el matrimonio proyectado no tiene el fin propio de esta institución sino otro muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 9 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto emitido por el Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil el 12 de marzo de 2008, Don J. nacido en Nicaragua el 27 de enero de 1956 y Doña Y. nacida en Cuba el 31 de marzo de 1976 y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de capacidad matrimonial, certificado de empadronamiento y certificado de estado civil del interesado, y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, sentencia de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio pretendido no incurre en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 17 de abril de 2008 deniega la autorización para contraer matrimonio de los solicitantes.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y una ciudadana cubana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Ambos coinciden en el momento, lugar y modo en que se conocieron. Coinciden en las respuestas dadas sobre hermanos e hijos de ambos, así como también en gustos, aficiones, etc.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 10 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1. El 13 de julio de 2007 Don T., de nacionalidad española, nacido en M. el 8 de octubre de 1970, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio que había celebrado el día 5 de julio de 2007 en P. (Colombia), según la ley local, con la Sra. Y., de nacionalidad colombiana, nacida en G. (Colombia) el 18 de junio de 1980. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, propia, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con marginal de divorcio, fe de vida y estado y pasaporte.

2. El 24 de julio de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada y el promotor fue oído en el Registro Civil de M. el 5 de octubre de 2007 y, requerido

con objeto de que aportara pruebas de la relación, presentó una factura de teléfono de septiembre de 2007.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 11 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la falta de motivación del auto le ocasiona indefensión y que tras la celebración del matrimonio se han relacionado ininterrumpidamente durante cierto lapso de tiempo; y aportando, como prueba documental, tres cartas, seis resguardos de remesas y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.



IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 5 de julio de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y, según consta por las declaraciones de ambos, a él le habló de ella su hermano y a ella de él su madre -son vecinos-; su primer contacto se produjo el 10 de noviembre de 2006, iniciaron la relación a distancia en marzo de 2007, no se conocían directa y personalmente cuando él viajó a Colombia a finales de junio de 2007 y contrajeron matrimonio el día 5 de julio de 2007. Se advierten contradicciones en aspectos importantes de la relación aducida: si convivieron durante el mes que duró la estancia de él -ella- o durante quince días -él- o si han pactado cómo repartirán los gastos de la unidad familiar o no han hablado de ello. Se aprecia igualmente desconocimiento de circunstancias personales y familiares relevantes. Ella indica que al enlace asistieron sus padres y dos de sus tres hermanas y él alude genéricamente a la familia de ella e, invitado a que enumere, repite que su familia. Él refiere que vive con su hijo y la interesada que vive sólo y el niño con la abuela y algunas de las preguntas que se le formulan sobre su cónyuge -trabajo, dependencia económica - las entiende referidas a la excónyuge de él. Y con la documental aportada en el recurso no queda acreditada la alegación de que comunicaron con regularidad durante la breve relación que precedió al matrimonio porque, por una parte, ninguno de los dos citó en la audiencia que la correspondencia fuera uno de los medios que utilizaban y, por otra, las cartas carecen de fecha y de sobre.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediatez a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 10 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega la expedición del certificado porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.



## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., Don Á., nacido en M. el 2 de noviembre de 1952 solicita certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña N., nacida el 28 de agosto de 1972 en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de abril de 2008 deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo, 22-6ª de junio 29-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual de un matrimonio proyectado entre un español y una marroquí, del trámite de audiencia reservada habida con ellos, resultan determinados hechos objetivos de los que puede deducirse que el propósito de los interesados al celebrar el matrimonio persigue fines distintos de los propios de esta institución. No tienen un idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan un idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce todo sobre los hijos que él tiene, excepto las edades, los ingresos que él tiene, el domicilio, el teléfono; manifiesta que el interesado vive sólo, cuando vive con el hermano de ella que fue quien los puso en contacto y quien le sugirió que se casara con su hermana. Discrepan en cuando se conocieron físicamente pues ella afirma que fue en 2003 al viajar el interesado a Marruecos con su hermano, mientras que él dice que físicamente se conocieron en 2007. Los interesados nunca han estado a solas a fin de conocerse más siempre han estado en presencia de la familia de ella. El interesado dice desconocer si ella quiere casarse por amor. Todos estos hechos llevan a la convicción de que el matrimonio proyectado no tiene la finalidad propia de esta institución sino otra muy probablemente de carácter migratorio.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 13 de julio de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.**

*No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 21 de abril de 2008, S., nacido el 4 de julio de 1963 en S., solicitaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, por haber vivido en el Sahara hasta 1975, cuando éste era territorio sometido a administración española, y haber poseído sus padres documentación de identidad española durante dicho periodo. Adjuntaba los siguientes documentos: Partida de nacimiento, documento de identidad, certificado de nacionalidad saharauí, certificado de residencia en zona ocupada por Marruecos, certificado negativo de antecedentes penales, certificado de concordancia de nombres y certificado de paternidad (todos ellos documentos expedidos por la Delegación Saharauí para Andalucía), certificado de empadronamiento, libro de familia, DNI de su padre y recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental.

2. Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de S. dictó auto el 6 de mayo de 2008 denegando la pretensión de la solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil emitió informe ratificándose en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II. El interesado, mediante escrito de 21 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de S. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido y residido en el Sahara Occidental cuando éste era territorio español y haber estado sus padres en posesión de documentación española. El encargado del Registro Civil dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonaron dichos territorios hacia los campamentos argelinos de T. Por otro lado, no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni

está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada.

VI. Finalmente, la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 13 de julio de 2009, sobre caducidad del expediente.**

*La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere su previa citación.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 23 de septiembre de 2002, la ciudadana marroquí N., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba apertura de expediente para la adquisición de la nacionalidad española. Aportaba la siguiente documentación: Certificados de nacimiento y de nacionalidad marroquí, certificados negativos de antecedentes penales en Marruecos y en España, volante de empadronamiento, tarjeta de residencia y pasaporte de la solicitante.

2. Ratificada la interesada, practicado el trámite de audiencia al que se refiere el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil previo informe favorable del ministerio fiscal y de la encargada del registro, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

3. La DGRN requirió a la interesada para que hiciera constar su domicilio. La solicitante notificó que no había cambiado de domicilio desde que presentó la solicitud, aportando nuevamente volante de empadronamiento en el mismo.

4. La DGRN devuelve el expediente instando la declaración de caducidad del mismo, previo informe favorable del ministerio fiscal y citación de la interesada, ante la imposibilidad de obtener el preceptivo informe previsto en el artículo 222 del Reglamento del Registro Civil, ya que, según comunicación de la Dirección General de la Policía no se había podido practicar la información reglamentaria.

5. El ministerio fiscal instó la declaración de caducidad del expediente, que se realizó mediante providencia de 11 de abril de 2005 de la encargada del Registro Civil de M.

6. Notificada la resolución a la interesada, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que siempre ha residido en el mismo domicilio y que la policía le realizó la entrevista preceptiva en el mismo en julio de 2003.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de M. se ratificó en su declaración y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre de 2008 y 12-3ª de enero de 2009.

II. La interesada promovió expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia. Remitido el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, la policía comunicó que no había podido localizar a la promotora en el domicilio reseñado en la solicitud, por lo que no había sido posible proceder a la realización del informe previsto en el artículo 222 del Reglamento del Registro Civil. La promotora notifica que no ha cambiado de domicilio y que sigue residiendo en el mismo que consignó en la solicitud y la policía insiste en que no ha podido localizarla para realizar la entrevista pertinente. La DGRN devolvió entonces el expediente al Registro Civil de M. instando la caducidad del mismo previo informe favorable del ministerio fiscal y citación a la interesada. La encargada del registro, previa solicitud del ministerio fiscal, dictó providencia el 11 de abril de 2005 declarando la caducidad del expediente. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (cfr. art. 354.3 RRC). No consta en este caso que, previamente a la declaración de caducidad, la promotora hubiera sido notificada, como exige el artículo 354.3 RRC, razón por la cual procede la estimación del recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º. Retrotraer las actuaciones para que la promotora sea notificada con carácter previo a la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente.

### **RESOLUCIÓN (3ª) de 13 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

### HECHOS

1. Don S., nacido el 21 de junio de 1977 en V. y Doña M., nacida en Paraguay el 22 de febrero de 1971 y de nacionalidad paraguaya, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el

preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de abril de 2008, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una ciudadana paraguaya y un español y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. El interesado desconoce el nombre de la madre de ella, también desconoce donde nació la interesada ya que dice que nació en C. cuando fue en la C. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que el interesado dice que fue hace cuatro meses y ella señala que hace seis meses. El interesado manifiesta que ella tiene cuatro hijos mientras que ella declara que tiene tan sólo un hijo. Por todo ello ha de deducirse que el matrimonio proyectado no cumple requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 14 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción del segundo matrimonio de un español porque estaba ligado por un matrimonio anterior del que no se divorció hasta después del segundo matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Con fecha 2 de enero de 2007 Don A., nacido en Marruecos el 1 de enero de 1963 y de nacionalidad española, presentó hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos por el rito coránico el 13 de marzo de 1992 con Doña F., nacida en Marruecos el 20 de enero de 1963 y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: Certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado.

2. El Juez Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 21 de diciembre de 2007 mediante el cual deniega la inscripción del matrimonio ya que el interesado en el momento de celebrarse el matrimonio se encontraba ligado por vínculo matrimonial anterior, por lo que no procede acceder a su inscripción en el Registro Civil español, conforme al artículo 46-2º del Código Civil.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que se divorció de su primera esposa, adjuntando el acta de divorcio correspondiente.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 46, 65, 73, 89 y 107 del Código civil; 73, 76 y 97 de la Ley del Registro Civil; 256, 257, 264 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª y 27-2ª de junio, 4 de julio, 4-8ª de septiembre y 2-1ª y 23-3ª de noviembre de 2002, 15-1ª de enero de 2004 y 12-3ª de enero de 2007.

II. El matrimonio celebrado por españoles en el extranjero según la *lex loci* es inscribible siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española, la cual determina que no pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial ( cfr. art. 46.2º Cc) y, de contraerse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2º Cc, por lo que no puede inscribirse en el Registro Civil. Esta legalidad, que constituye principio básico del Registro Civil, no concurre en el caso del matrimonio contraído entre los interesados por el rito coránico el 13 de marzo de 1992 ya que el contrayente se encontraba ligado por un anterior matrimonio civil celebrado en Marruecos, cuya disolución no se produjo hasta el 13 de abril de 1995, fecha en que adquirió firmeza la sentencia de divorcio. Es decir que cuando se contrajo el matrimonio que se pretende ahora inscribir no estaba disuelto el anterior, existiendo por tanto impedimento de ligamen que no hacía posible su celebración y que, consecuentemente, provocaba la nulidad del matrimonio celebrado el 13 de marzo de 1995, por lo que este no puede ser inscrito.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 15 de julio de 2009, sobre declaración sobre nacionalidad española.**

*No puede consolidar el nacido en Ceuta en 1948 de padres extranjeros porque no hay título idóneo en el Registro Civil del que se derive la adquisición de la nacionalidad española y, además, ese título no ha sido anulado.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española por consolidación, al amparo del artículo 18 del Código Civil, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de C.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 15 de septiembre de 2003, A., mayor de edad y con domicilio en C., solicitaba la consolidación de la nacionalidad española por haber nacido y residir en C. y por haber sido titular de DNI español. Adjuntaba la siguiente documentación: Inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y copias del DNI del interesado expedidos en 1973 en Madrid y en 1980 en B.

2. Ratificado el promotor, el encargado del Registro Civil solicitó informe al Cuerpo Nacional de Policía acerca del tiempo durante el cual el interesado había estado en posesión de DNI español. La policía comunica que en 1973 le fue expedido un documento y que en 1980 solicitó la renovación del mismo, observándose entonces que el anterior DNI había sido expedido por error al no ostentar la nacionalidad española su titular, siendo retenido dicho DNI.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 24 de enero de 2005 denegando la solicitud de consolidación por estar acreditado que el interesado hubiera utilizado y poseído la nacionalidad española durante diez años.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el DNI expedido en 1973 fue efectivamente renovado en 1980.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del mismo por considerar insuficiente para la consolidación el mero hecho de haber nacido en C. y haber poseído DNI. La encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil en su redacción originaria y el último también en su redacción actual; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; Instrucción de 20 de marzo de 1991 e Instrucción de 7 de febrero de 2007 y las resoluciones 10-2ª de febrero de 1999; 6-3ª y 21-1ª de marzo, 23-3ª de abril, 25-2ª y 30-3ª de mayo, 6-3ª de junio y 3-5ª de julio de 2002; 23-1ª de mayo de 2007; 4-1ª de febrero y 25-2ª de abril de 2008 y 26-2ª de febrero de 2009.

II. El promotor del expediente solicitó ante el Registro Civil la declaración de la nacionalidad española por consolidación alegando haber nacido en C., estar inscrito en el Registro Civil de dicha localidad y haber estado en posesión de DNI español expedido en 1973 y renovado en 1980, por lo que consideraba que cumplía los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código civil. La encargada del Registro Civil dictó auto el 24 de enero de 2005



denegando la solicitud por no estar acreditado que el interesado hubiera utilizado y poseído la nacionalidad española durante 10 años.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96.2 LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. Por tanto, uno de los requisitos exigidos por el artículo 18 del Código civil como condicionante de la consolidación de la nacionalidad española es el de ostentar un título inscrito en el Registro Civil. Para que la inscripción de nacimiento del interesado fuese idónea a estos efectos, tendría que haber resultado del Registro que la filiación o el nacimiento en España del interesado produjeron, según la legislación aplicable en el momento del nacimiento, la adquisición de la nacionalidad española (vid. apartado III Instrucción de 20 de marzo de 1991). Y no es esto lo que sucede en este caso, ya que con arreglo a la regulación vigente en materia de nacionalidad a la fecha del nacimiento del interesado, integrada por la redacción originaria del Código civil, no concurría en aquél ningún título atributivo de la nacionalidad española ni *iure soli* ni *iure sanguinis*, puesto que los padres no eran españoles y para que los nacidos de extranjeros en territorio español pudieran obtener la condición de españoles era requisito indispensable que los padres manifestaran ante los funcionarios correspondientes que optaban en nombre de sus hijos por la nacionalidad española renunciando a toda otra, circunstancia que no consta en la inscripción aportada al expediente.

V. El hecho de que el interesado haya sido considerado español durante algún tiempo por la Administración y haya estado en posesión del correspondiente DNI constituye un error de la Administración que podrá surtir otros efectos, pero no basta para probar legalmente su actual nacionalidad española (cfr. art. 18 Cc). Es cierto que el Documento Nacional de Identidad sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (disposición adicional 1ª del Real Decreto 1245/1985, de 17 de julio, y artículo 1.2 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del Documento Nacional de Identidad y sus certificados de firma electrónica) pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990, esa presunción no es absoluta, pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e incluso en éstos puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente. En cualquier caso no rige en el ámbito del Registro Civil porque afecta a materias de Derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. art. 16 y 349 RRC) y en las que la prueba de los hechos inscritos se regula por lo dispuesto en los artículos 2 y 96 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 15 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 22 de enero de 2007 Doña L., de nacionalidad española, nacida el 2 de diciembre de 1985 en M. y el Sr. M., de nacionalidad marroquí, nacido el 19 de enero de 1980 en M., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, pasaporte marroquí, certificación de nacimiento y certificados administrativos de soltería y de residencia en F. (Marruecos); y, de la promotora, fe de vida y estado, volante de empadronamiento, certificación de nacimiento y DNI.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos la madre de la interesada y un amigo, que expresaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. Se libró oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía para que informara sobre el estado civil de los interesados, con el resultado de que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana, y el 30 de enero de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal informó que, habida cuenta de las severas contradicciones que había puesto de manifiesto el trámite de audiencia, debía procederse a la denegación de lo solicitado y el 26 de abril de 2007 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las contradicciones a las que se refiere el auto versan sobre cuestiones no sustanciales y se producen incluso dentro de matrimonios y relaciones familiares consolidadas y que, dado que en su ámbito cultural las relaciones prematrimoniales se reducen a la mínima expresión, no han podido conocerse más allá de lo superfluo.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, de la resolución apelada y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En líneas generales coinciden en que se conocieron por Internet, en que su primer encuentro fue en el aeropuerto de M., en que se ven los fines de semana y en que fijarán su residencia en una vivienda que pertenece a los padres de ella, pero se advierten discrepancias en los pormenores: si su primer contacto fue hace un año o hace tres, si se conocieron personalmente en abril de 2004 o en mayo de 2006, si se juntan siempre en M. o si a veces él va a M. y habitualmente es ella la que se desplaza a F. o si la casa de los padres tiene cinco plantas y aún no saben en cual de ellas se instalarán o tiene tres plantas y ellos vivirán en la baja. Se aprecian contradicciones sobre otros aspectos relevantes de la relación aducida: ella manifiesta que él conoció a su padre en julio pasado, cuando fue de vacaciones a M., y él que lo conocerá el próximo 10 de febrero -las audiencias se celebran el 30 de enero- con ocasión de la fiesta de compromiso, sobre la que ella dice que tienen pensado hacerla pero que aún no han fijado fecha; ella refiere que la última vez que se vieron fueron a cenar al "C." y él que estuvieron paseando por los pinos y ella cree que el coche de él, azul, es gris. A mayor abundamiento, consta que la interesada ha vivido los últimos diecisiete años en L., que tenía un trabajo en dicha ciudad y que se empadronó en M. dos meses antes de iniciar el expediente matrimonial. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para la obtención por el promotor extranjero de estancia regular en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 15 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.

### **HECHOS**

1. El 21 de febrero 2006 el Sr. Y., de nacionalidad peruana, nacido en C. (Perú) el 13 de julio de 1984, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 9 de diciembre de 2005 en C. (Perú), según la ley local, con Doña P., de nacionalidad española, nacida en M. el 15 de agosto de 1971. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de

matrimonio local; de la interesada, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte, DNI y poder otorgado para contraer matrimonio civil en su nombre; y, propia, acta de nacimiento, constancia de no inscripción de matrimonio en la municipalidad de C. y documento nacional de identidad peruano.

2. El 5 de abril de 2006 se celebró en el Registro Civil de M. la entrevista en audiencia reservada con la interesada, el promotor fue oído el 26 de julio de 2006 y, aquella volvió a comparecer, esta vez en el Registro Civil Consular, el 19 de abril de 2007.

3. El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que la documental obrante en el expediente y el resultado de las audiencias reservadas permitían concluir que el matrimonio era nulo por simulación, se opuso a la inscripción y el 2 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de L., apreciando que no había verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el matrimonio se celebró por poder porque a ella en su trabajo no le podían dar permiso para esa fecha, que siempre se están llamando por teléfono, que ella respondió correctamente a todas las preguntas que se le formularon, que es incierto que se contradijeran y que él no sabe que ella tiene dos hijos porque, como no tiene la guardia y custodia, prefirió esperar y decirse cuando ya se encontrara en España; y presentando, como prueba documental, un correo electrónico del año 2006 y fotocopia de una fotografía.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada no habían sido desvirtuados sino, muy al contrario, reforzados y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben

adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Perú el 9 de diciembre de 2005 entre una ciudadana española y un nacional peruano y, del trámite de audiencia reservada y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos, contactaron por Internet -él precisa que fue el 10 de agosto de 2005- presentados por M., hermana de él y compañera de piso de ella; iniciaron la relación ese mismo día, en octubre de 2005 ella le propuso por teléfono a él que se casaran y sin haberse visto celebraron matrimonio por poder cuatro meses después de haberse conocido. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierte mutuo desconocimiento de circunstancias personales y familiares relevantes: ella facilita únicamente el segundo de los dos nombres de él, las dos veces que se le pregunta por la fecha de nacimiento duda entre los años 1984 y 1986 y, año y medio después de la boda, refiere que él, que dice tener una sola hermana, tiene "un montón de hermanos, cree que unos cinco o más"; y él, por su parte, indica que ella, que trabaja hace más de seis años en una imprenta, es empleada de la ONCE, organización en la que trabaja su madre, a la que él hace jubilada, como al padre, que es metalúrgico y portero. Ella manifiesta que reside hace muchos años en la calle E., sola, porque la hermana de él sólo vivió con ella dos o tres meses y él que vive con su hermana hace seis meses aproximadamente en la calle de T. e ignora que ella tiene dos hijos, hecho que ella trata de explicar diciendo que, como hace dos años que la guardia y custodia la tiene el padre, prefirió no contárselo hasta que estuviera en España. Consta que la hermana de él que los puso en contacto contrajo matrimonio un año antes que ellos con un español residente en L., que llegó a España con un visado de reagrupación familiar, que se instaló en M. y que, según cuenta él, está embarazada de su novio que vive en Perú. La alegación de que se casaron por poder porque a ella no le podían dar permiso en el trabajo por esas fechas no puede darse por acreditada, porque la boda se celebró en diciembre de 2005 y ella no viajó a Perú hasta marzo de 2007 y la documental presentada, un correo electrónico de agosto de 2006 y una fotocopia de una fotografía, no avala la declaración de que desde que se conocen comunican prácticamente a diario.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 15 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Don J., nacido en M. el 17 de octubre de 1971, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el día 3 de enero de 2006 en República Dominicana según la ley local, con Doña J., nacida en República Dominicana el 26 de abril de 1974 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 10 de octubre de 2007 deniega la inscripción del matrimonio ya que de las actuaciones realizadas en el expediente presentan indicios razonables de matrimonio de conveniencia.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada del Registro Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el

Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una dominicana y un ciudadano español, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. Los interesados se conocieron tres meses antes de casarse a través de un viaje que el interesado hizo a República Dominicana, según él llevaba preparada toda la documentación para casarse. El interesado dice que a los diez días de conocerla iniciaron su relación de pareja mientras que ella declara que el interesado regresó a España a los siete días de conocerse y que en ese tiempo no comenzaron relación de pareja. El interesado afirma que se comunican por teléfono y sin embargo no sabe el número de teléfono de ella alegando que cambia continuamente de número, discrepando de lo manifestado por que ella que dice que no ha cambiado de número en los últimos tres años; el interesado sabe que ella tiene tres hijos pero no sabe el nombre de ellos, ella por su parte dice que el interesado conoció a sus hijos en el primer viaje que hizo. Ella desconoce el salario de él, dice que no se acuerda del tiempo que estuvo el interesado en República Dominicana en el primer viaje que hizo. No aportan ningún documento probatorio de la relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de los matrimonios entre dominicanos y españoles, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (5ª) de 15 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega la expedición del certificado porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., Don J., nacido en S. el 28 de julio de 1956 solicita certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña R., nacida el 11 de marzo de 1973 en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de febrero de 2008 deniega la autorización del matrimonio por entender que nos encontramos ante un matrimonio de conveniencia.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo, 22-6ª de junio 29-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de



9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual de un matrimonio proyectado entre un español y una marroquí, del trámite de audiencia reservada habida con ellos, resultan determinados hechos objetivos de los que puede deducirse que el propósito de los interesados al celebrar el matrimonio persigue fines distintos de los propios de esta institución. No tienen un idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen el mismo idioma y esto es, lo que sucede en este caso, a tenor de lo que manifiesta el interesado que dice que conoció a la interesada por teléfono a través de un amigo que salía con otra chica marroquí, que era la que traducía. Difieren en como se conocieron, ya que mientras que él afirma que fue por teléfono a través de un amigo que salía con una chica marroquí, ella afirma que se conocieron personalmente en C. en diciembre de 2006, para posteriormente afirmar que fue en S. cuando el interesado fue con un amigo marroquí con el que trabaja en España, y posteriormente alegar que le fue presentado por una amiga llamada F. que es vecina del interesado. La interesada no sabe nada más de la vida del interesado. El Encargado del Registro Consular de España en C., que fue quien llevó a cabo la audiencia reservada a la interesada llega a la conclusión de que el matrimonio pretendido es de pura conveniencia, evidenciándose que los contrayentes no se conocen entre sí como para contraer matrimonio, buscando obtener para la interesada la entrada de manera fraudulenta en territorio español. Todos estos hechos llevan a la convicción de que el matrimonio proyectado no tiene la finalidad propia de esta institución sino otra muy probablemente de carácter migratorio.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y la Juez Encargada del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 16 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.

### **HECHOS**

1. El 11 de junio de 2007 la Sra. R., de nacionalidad peruana, nacida en S. (Perú) el 2 de julio de 1970, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 17 de mayo de 2007 en C. (Perú), según la ley local, con Don F., de nacionalidad española, nacido en M. el 22 de abril de 1975. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, DNI y pasaporte; y, propia, inscripción de nacimiento, constancia negativa de inscripción de matrimonio y documento nacional de identidad peruano.

2. El 18 de julio de 2007 se celebró en el Registro Civil de M. la entrevista en audiencia reservada con el interesado y la promotora fue oída el 2 de abril de 2008.

3. El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que el resultado de las audiencias reservadas permitía concluir que el matrimonio era nulo por simulación, se opuso a la inscripción y el 9 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de L., apreciando que no había verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, los interesados interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que tras numerosas y prolongadas conversaciones telefónicas se dieron cuenta de que entre ellos había mas que una simple amistad, que en las entrevistas no hubo contradicciones sino malentendidos y diferente interpretación por cada uno de las preguntas que se les formularon y que con la inscripción del matrimonio únicamente buscan la unificación familiar; y aportando, como prueba documental, acta de manifestaciones de él y declaración jurada de ella sobre determinados pormenores de la relación y fotografías.

5. De la interposición de los recursos se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Perú el 17 de mayo de 2007 entre un nacional español y una ciudadana peruana y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos, contactaron por Internet, en enero de 2007 ella solicitó un visado de turismo que le fue denegado porque no pudo acreditar ingresos, en febrero de 2007 tomaron por teléfono la decisión de casarse y en mayo de 2007 él viajó a Perú, se vieron por primera vez y contrajeron matrimonio. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida: si su encuentro en la red se produjo hace dos años y medio (enero de 2005), como indica él, o en febrero de 2006, según refiere ella; si su relación empezó hace dos años (julio de 2005) o en mayo de 2006, si él llegó a Perú el 13 o el 15 de mayo -cuatro o dos días antes de la boda- o si su estancia duró seis días o se quedó en casa de ella todo mayo. Él manifiesta que ella no trabaja, que "ahora" no tiene ingresos y que no la ayuda económicamente en tanto que ella señala que trabaja como camarera para eventos, que aunque no es un trabajo fijo siempre la llaman y que él le manda dinero cada 2 ó 3 meses porque, pese a que no lo necesita, él tiene ese gusto y ella lo acepta. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de las respectivas circunstancias vitales. Así él dice que vive con su madre en un piso del que es propietario y ocho meses y medio después ella indica que siempre ha vivido solo pero que hace siete meses se tuvo que ir a vivir con su madre por un problema de salud; mientras que él dice que ambos son fumadores, ella declara que ninguno de los dos fuma y, cuando se le pregunta por sus hermanos, da el nombre de cinco y, sobre F., añade que vive en M. y que viajó a España hace cuatro años porque "se casó con un español y él la reagrupó".

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 16 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 24 de marzo de 2008, Don C., nacido el 15 de noviembre de 1981 y de nacionalidad francesa, y Doña Y. nacida el 20 de octubre de 1983 en Venezuela y de nacionalidad venezolana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. Aportaban la siguiente documentación: Inscripción de nacimiento, certificado de estado civil, pasaporte y volante de empadronamiento del interesado; certificado de estado civil, certificado de nacimiento, pasaporte y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado entre los interesados no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio fiscal se opone a la autorización. El Juez Encargado dictó auto el 17 de abril de 2008 denegando la solicitud de autorización de matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización del matrimonio, presentando pruebas documentales como fotografías, facturas, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74

del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que el matrimonio proporciona al extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

IV. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 Cc), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse también no ya para los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero y entre extranjeros, sino para el caso distinto de las autorizaciones que soliciten ciudadanos extranjeros para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio, la regla sobre ley aplicable a la capacidad y consentimiento matrimonial, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 Cc), y así lo hemos de ratificar ahora ante la evidencia de que si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del "consentimiento matrimonial", no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art.45 Cc), es materia directamente vinculada al estado civil, y en tanto que tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español - que actúa con mayor intensidad cuando de lo que se trata es de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) frente a los casos

en los que lo que se valora es la posible aplicación de la ley extranjera a los efectos de una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de dicha ley - deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 Cc) y en el Derecho internacional convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe admitir ninguna intervención de autorización de un matrimonio por las autoridades del foro en que el enlace proyectado se pretenda celebrar, bien contra la voluntad, bien sin el consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a rechazar la autorización del matrimonio en los supuestos de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 Cc), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 Cc), y ello cualquiera que sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que se desprende del *ius nubendi* en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización del matrimonio, y ello con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de su nulidad de pleno derecho, según antes se indicó, si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, por lo que procede en todo caso contrastar este último extremo.

VII. En el caso presente de solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil entre un ciudadano francés y una ciudadana venezolana, y los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, sobre todo ante lo manifestado en el recursos que presentan y las pruebas aportadas. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso, y declarar que no existe obstáculo para que el matrimonio se celebre.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 17 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio canónico.**

*Procede la inscripción con la simple presentación del acta de matrimonio extendida con los requisitos necesarios.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1. Con fecha 9 de julio de 2007 Doña C. de nacionalidad española y Don M. de nacionalidad Guinea-Konakri, comparecen en el Registro Civil de S. a fin de inscribir su matrimonio canónico celebrado en la I. el 7 de julio de 2007. Aportan como documentación: Certificado de matrimonio canónico, pasaporte del interesado y DNI de la interesada.

2. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 10 de enero de 2008 deniega la inscripción del matrimonio ya que no existe consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los promotores, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81 y 85 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede.

II. Los interesados comparecieron el 9 de julio de 2007 ante el Registro Civil de S. aportando acta de celebración de matrimonio canónico contraído por ellos el día 7 del citado mes y año. Mediante providencia de 19 de septiembre de 2007 se acordó citar a los contrayentes para audiencia reservada y, a la vista de las celebradas y del informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Juez Encargada dictó auto de 10 de enero de 2008, denegando la inscripción del referido matrimonio. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Establece el artículo 49 del Código civil que “Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España: 2º En la forma religiosa legalmente prevista”. Entre estas formas religiosas legalmente previstas está la del matrimonio canónico, cuya regulación en España se rige por los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que “El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”.

A estos efectos el Protocolo final de los citados Acuerdos prevé que “Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil”.

IV. En coherencia con lo anterior, el artículo 63 del Código civil, adaptado al citado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, mediante reforma introducida por la Ley

30/1981, de 7 de julio, dispone que “la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil”. Así ha sido recordado para el matrimonio canónico por la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos de 15 de febrero de 1980, insistiendo en que el “Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al Registro competente”.

V. No obstante, si bien es cierto que la misma Circular estableció que “El Encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil”, igualmente lo es que en su apartado 4º insta a los Encargados a recabar la colaboración de los párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, “especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos”, extremo que si ya en la fecha de aquella Circular resultaba de gran importancia, hoy todavía la tiene mayor a la vista del fenómeno creciente que se viene observando en diversos países europeos de fraude documental en materia de estado civil.

VI. A este respecto se ha de recordar que la reciente Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado de certificaciones eclesiásticas de matrimonio, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

VII. Al margen de lo anterior, el artículo 63 del Código civil dispone en su párrafo segundo - tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva – que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.” Es cierto que este precepto ha generado dudas interpretativas cuando se trata de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, exigirían para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación de un expediente previo, dado que una interpretación literal de los artículos 63 y 65 del Código civil llevaría a la conclusión de que en la legalidad actual, y con respecto de los matrimonios contraídos una vez entrada en vigor la citada Ley 30/1981, la inscripción del matrimonio celebrado fuera de España en forma religiosa requeriría, además de la presentación de la certificación de la Iglesia y de que de los documentos presentados o de los asientos del Registro no resulte la nulidad del matrimonio, que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, en los que, como se ha visto, para la inscripción



basta con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (cfr. art. 63 Cc).

VIII. Por tanto, en el presente caso lo que ante todo ha de examinarse es el acta de matrimonio canónico que constituye el título para la inscripción, con el fin de comprobar si reúne los requisitos exigibles para la inscripción tanto respecto de su contenido -en cuanto a que contenga los datos de que la inscripción hace fe- (cfr. art. 69 LRC), como en los aspectos formales (cfr. art. 81 RRC), así como que no adolece de de tacha de nulidad que pueda imputarse al matrimonio celebrado a la vista del contenido del citado acta. El documento aportado es original (art. 81 RRC) y figura en el mismo la celebración del matrimonio y la fecha, hora y lugar en que se contrajo y demás datos exigidos para su inscripción, y, finalmente, no cabe apreciar a su vista la concurrencia de ninguno de los impedimentos legales para su celebración ni ninguna otra de las causas de nulidad previstas legalmente, sin que pueda basarse una denegación como la acordada en el auto apelado en el resultado de unas audiencias reservadas a los contrayentes, cuya práctica en este caso, no procedían.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
2. Ordenar que se inscriba el matrimonio canónico contraído por los interesados el 7 de julio de 2007.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 17 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.**

*1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero "con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración", pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Don K. de nacionalidad española, nacido el 31 de marzo de 1983 en C., presentó, en el Registro Civil de C., impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 29 de junio de 2004 en Marruecos, según la ley local, con la Doña M., nacida en Marruecos el 15 de marzo de 1984 y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local y certificación de nacimiento del interesado y pasaporte y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que los interesados han contraído matrimonio el 29 de junio de 2004 en Marruecos ante los adules. Remitida la documentación al Registro Civil Central, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2007 deniega la inscripción del matrimonio solicitada ya que el contrayente español ha celebrado matrimonio religioso en el extranjero con contrayente extranjera y presupuesta para tal caso, la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, y por lo tanto, partiendo

de la condición de español del contrayente, hay que concluir que no se han observado las condiciones de la forma prevista para la celebración del matrimonio por la *lex loci*.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 29 de junio de 2004 entre una ciudadana marroquí y un español de origen marroquí, y ha sucedido que, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 20 de julio de 2009, sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.**

*Es española de origen la nacida en Cuba en 1969 hija de español nacido en Cuba en 1941, a su vez hijo de español nacido en España en 1902, que no adquirió la nacionalidad cubana y no perdió la nacionalidad española porque al llegar a la mayoría de edad estaba sujeto al servicio militar español en período activo y a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 sólo pudo perderla por renuncia expresa. Por esta última razón, tampoco la interesada pudo perder su nacionalidad española y, por lo tanto, su hija, nacida en 1991, es también española.*

En las actuaciones sobre de inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 20 de diciembre de 2006, Doña A., nacida en H. (Cuba) el 26 de febrero de 1969 y con domicilio en España, solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de padre originariamente español, así como la inscripción de su propia hija, nacida en H. el 5 de febrero de 1991. Aportaba la siguiente documentación: Certificaciones de nacimiento locales y certificados de empadronamiento en España de la interesada y de su hija, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español con marginal de recuperación en 1996 y certificado de no haber cumplido el servicio militar en Cuba.

2. La encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo el 21 de mayo de 2008 denegando la práctica de las inscripciones solicitadas por considerar que el padre de la promotora perdió la nacionalidad española al alcanzar la mayoría de edad en 1962, recuperándola posteriormente en 1996, de modo que la interesada, nacida en 1969 en Cuba, es hija de padres de nacionalidad cubana y solo procede la obtención de la nacionalidad española por residencia o bien por opción según lo establecido en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo 22 del Código civil en su redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954 establecía como requisito para que se produjera la pérdida de la nacionalidad española la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y, en el caso de los varones, no estar sujetos al servicio militar español en periodo activo, fijado en aquél momento en los 37 años, de modo que al nacer su hija conservaba la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. La encargada del Registro Civil Central se ratifica en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 22 del Código civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; 11 de la Constitución española; 16 de la Ley General del Servicio Militar de 22 de julio de 1968 y 31 de su reglamento de 4 de noviembre de 1969 y las resoluciones, entre otras, 22-2ª de abril, 1-1ª de julio, 21-4ª de octubre y 9-1ª de diciembre de 2002, 18-3ª de enero de 2003 y 24-1ª de enero de 2004.

II. Se ha intentado por estas actuaciones la inscripción de nacimiento de una ciudadana nacida en Cuba en 1969 y de su hija nacida en 1991, que alega ser hija de español de origen nacido en Cuba en 1941, a su vez hijo de español, nacido en España en 1902.

III. No consta que el abuelo español de la interesada adquiriera voluntariamente la nacionalidad cubana ni tampoco, conforme a la legislación cubana entonces en vigor, que la adquiriera en méritos a la exclusiva circunstancia de haber fijado su residencia en Cuba (cfr. art. 26 Cc, redacción originaria). Tampoco hay duda de que el padre de la recurrente no incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española porque no cumplió el servicio militar en Cuba, de modo que al llegar a la mayoría de edad en 1962 estaba sujeto al servicio militar español en periodo activo (art. 22 Cc, redacción de 1954), situación en la que se encontraba hasta la entrada en vigor de la Constitución española, de cuyo artículo 11 se desprende que solo pudo perder la nacionalidad española de origen por renuncia expresa que no consta se haya producido. Del mismo modo, la interesada, nacida en 1969, no pudo perder la nacionalidad española puesto que no ha renunciado expresamente a esta nacionalidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1. Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
2. Ordenar que, por transcripción de las certificaciones cubanas de nacimiento, se inscriban en el Registro Civil Central los nacimientos como españolas de la promotora y de su hija.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 20 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*1. Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad no puede tenerse en cuenta el desistimiento del interesado a la inscripción del matrimonio.*

*2. Examinado el fondo del asunto, se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de H.

### **HECHOS**

1. El 25 de octubre de 2007 la menor G., de nacionalidad cubana, nacida en C. (Cuba) el 31 de julio de 1990, presentó en el Consulado General de España en H. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el 25 de enero de 2007 en H. (Cuba), según la ley local, con Don S., de nacionalidad española, nacido en L. el 16 de mayo de 1986. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificación de nacimiento, certificado de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba y fe de vida y estado; y, propia, autorización para contraer matrimonio otorgada por los progenitores ante notario cubano y certificaciones literal de nacimiento y de soltería.

2. Ese mismo día, 25 de octubre de 2007, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 8 de noviembre de 2007 la Encargada del Registro Civil Consular de H., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de auténtico consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio..

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en la audiencia reservada

ninguno de los dos manifestó que el matrimonio fuera simulado, que ella tuvo previamente que emanciparse para poder contraerlo y que la denegación de la inscripción les ha supuesto a ambos diversos trastornos.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de T. el 18 de junio de 2008 el contrayente español solicitó que se le tuviera por desistido del recurso interpuesto en el procedimiento para la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil español.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; y las de 26-2ª de octubre de 2001, 13-4ª de octubre de 2003, 16-1ª de julio de 2007 y 18-4ª de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II. Mediante el presente expediente se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 25 de enero de 2007 entre un nacional español y una menor cubana. Con fecha de 8 de noviembre de 2007 el Registro Civil Consular dictó auto denegatorio contra el que el interesado interpuso recurso, presentando posteriormente ante esta Dirección General escrito de 18 de junio de 2008 desistiendo de dicho recurso.

III. No cabe el desistimiento formulado por el recurrente, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración. El desistimiento va referido en este caso al recurso presentado, pero el criterio a aplicar ha de ser necesariamente el mismo, porque el expediente promovido se refiere a materia de orden público y con la interposición del recurso se inició una cuestión procesal que, en tanto no sea resuelta, continúa abierta.

IV. Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 25 de enero de 2007 entre un nacional español y una menor cubana y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella manifiesta que se conocieron por mediación de un amigo de su madre el 18 de junio de 2006 y él explica que fue durante su tercera estancia en Cuba, país al que viaja con frecuencia influenciado por su padrino, que se casó con una cubana de la que está divorciado. Se advierten contradicciones sobre el medio y la frecuencia de sus contactos durante los seis meses que mediaron entre su primer encuentro y la celebración del matrimonio: si comunicaban habitualmente por correo electrónico y postal y por teléfono, según refiere él, o si "a veces" él le mandaba cartas por correo, con su padrino y con un amigo, según señala ella, que añade que cuando coinciden en La Habana no salen juntos, salvo que tengan que ir a hacer algún trámite; y ella dice recibir mensualmente 75 u 80 pesos cubanos de él, que declara transferirle unos 100 € mensuales -equivalentes, aproximadamente, a 3.000 pesos-. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VIII. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 20 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 21 de septiembre de 2007 Don J., de nacionalidad española, nacido el 7 de septiembre de 1985 en P. y la Sra. D., de nacionalidad colombiana, nacida el 25 de diciembre de 1971 en C. (Colombia), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, permiso de residencia caducado, pasaporte colombiano, declaración jurada de estado civil, registro de nacimiento, acta de estado civil levantada por notario colombiano sobre declaración de dos testigos y certificado de residencia en L.; y del promotor, DNI, declaración jurada de estado civil, certificación de nacimiento y volante de empadronamiento en A.

2. Ese mismo día, 21 de septiembre de 2007, la solicitud fue ratificada por ambos, se dispuso la publicación de edictos en los Registros Civiles de C. y A., comparecieron tres testigos, que manifestaron que no conocían ningún impedimento que pudiera afectar a la validez del matrimonio; se libró oficio a la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional a fin de que informara sobre la situación en España de la ciudadana extranjera, con el resultado de que el 26 de abril de 2007 le había sido denegada por la Subdelegación del Gobierno de L. la renovación del permiso temporal de residencia y de trabajo del que había dispuesto entre el 7 de marzo de 2006 y el 6 de marzo de 2007 y de que, por tanto, en ese momento se encontraba en situación de estancia irregular; y se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a que se autorizara la celebración del matrimonio, ya que el escaso conocimiento mutuo que había puesto de manifiesto la audiencia reservada y la situación irregular en España de la promotora extranjera llevaban al convencimiento de que se trataba de un matrimonio fraudulento, y el 21 de noviembre de 2007 la Juez Encargada, considerando que no existían datos objetivos suficientes para deducir la ausencia de auténtico consentimiento matrimonial, dictó auto acordando autorizar la celebración del matrimonio.

4. Notificada la resolución a la interesada y al Ministerio Fiscal, éste solicitó la remisión del expediente completo y, tras su examen, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, interesando la revocación del auto, por entender que no resultaban cumplidos los preceptos legales que regulan el consentimiento matrimonial válidamente prestado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado, la promotora no compareció a tal fin en el Registro Civil de C., toda vez que había cambiado de domicilio y se ignoraba el actual y, realizada la notificación por vía telefónica, manifestó que se había ido a vivir a M. y que no deseaba continuar con el expediente matrimonial y solicitó el archivo de las actuaciones; y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los

matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana colombiana resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En primer lugar, se advierten considerable inseguridad y desconocimiento en las respuestas que el interesado da a las preguntas que sobre ella se le formulan: indica que nació en Colombia, sin precisar lugar ni fecha, pese a que su cumpleaños es el 25 de diciembre y ella refiere que pasaron las Navidades juntos en A., en casa del padre de él; que “en este momento no recuerda” cómo se llaman sus padres, con quienes manifiesta haber hablado por teléfono en alguna ocasión y a los que, según señala ella, él solicitó permiso para celebrar el matrimonio cuando decidieron casarse; que tiene “tres hermanos o cuatro” y que “cree” que uno falleció -ella alude a siete y al difunto-; que “no sabe” cuando vino a España, que “lo único que sabe” es que estuvo residiendo en L. y “cree” que en B., ciudad que ella no cita al enumerar las poblaciones en las que ha vivido, y también “cree” que tiene permiso de trabajo -está en situación de estancia irregular-. Ella, por su parte desconoce los nombres de dos de los tres hermanos y de la madre de él, hecho que trata de explicar diciendo que no la ha llegado a conocer porque sus padres están separados; y relata que él le suele entregar las nóminas, pese a lo cual dice que su retribución mensual es variable -incluye salario e indemnización por gastos- frente a los 2.200 € que él declara percibir. Manifiestan que se conocieron en M., en una cafetería en la que ella trabajaba y a la que él entró como cliente en septiembre de 2006, unos días antes del cumpleaños de él, según ella, dos días después de su cumpleaños, según él; que ella no quería iniciar la relación a causa de la diferencia de edad, que a los dos meses empezaron a convivir y que después se instalaron en C. por traslado laboral de él. Sin embargo no consta que ninguno de los dos haya residido en M., en la fecha en que se inicia el expediente él está empadronado en A. y ella en L. -el certificado de empadronamiento conjunto en C. es posterior- y, en cambio, está acreditado que ella residió en L. al menos hasta abril de 2007 y que no se le pudo notificar que el Ministerio Fiscal había presentado recurso contra el auto que autorizaba la celebración del matrimonio porque él desconocía su domicilio -ella comunicó telefónicamente que se había ido a vivir a M. -. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es



propia, sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 21 de julio de 2009, sobre declaración sobre nacionalidad española.**

*No es española iure soli la nacida en España hija de padres pakistaníes.*

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la juez encargada del Registro Civil de J..

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de J. el 7 de junio de 2004, S. y S., ambos mayores de edad y de nacionalidad pakistaní, solicitaron la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de su hija M., nacida el 24 de mayo de 2004 en Jaén. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: Pasaportes y tarjetas de residencia de los padres, inscripción de la menor en el Registro Civil español, libro de familia, certificado negativo de nacionalidad de la Embajada de Pakistán y volante de empadronamiento.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Jaén dictó auto el 31 de enero de 2005 por el que se denegaba la solicitud realizada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, habiendo nacido en España, su hija no posee la nacionalidad pakistaní.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al mismo. La encargada del Registro Civil se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1.989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1.990; los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 337 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 5-1ª de mayo de 200, 10-2ª de mayo de 2002, 23-2ª de octubre de 2003, 22-4ª de mayo de 2006 y 10-4ª de noviembre de 2008.

II. Pretenden los promotores del expediente que se declare con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España en 2004, hija de padre y madre pakistaníes. Como está determinada la filiación, su eventual nacionalidad española de origen solo podría fundarse en lo establecido en el artículo 17.1c del Código civil, según el cual son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. Sin embargo, este precepto no beneficia a la interesada porque, por aplicación de la ley paquistaní de los padres y según resulta del conocimiento adquirido de dicha legislación por parte de este centro directivo (cfr. Art. 12-6 Cc), los hijos nacidos en el extranjero de un nacional paquistaní nacido en Pakistán tienen, por nacimiento, la nacionalidad paquistaní del progenitor, sin que en tal supuesto -con tratamiento distinto en la legislación

paquistaní al caso en que el padre o madre paquistaníes hubieren nacido fuera del territorio de Pakistán- esté condicionada la atribución de la nacionalidad a la previa inscripción en el registro consular correspondiente.

IV. Consiguientemente, como la finalidad del precepto citado del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 21 de julio de 2009, sobre declaración sobre nacionalidad española.**

*No es español iure soli el nacido en España hijo de padres paquistaníes.*

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la juez encargada del Registro Civil de J.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de J. el 27 de julio de 2004, M. y S., ambos mayores de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitaron la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de sus hijos A., B. y S., nacidos el 29 de abril de 2004 en J. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: Inscripción de nacimiento de los menores en el Registro Civil español, libro de familia, certificado negativo de nacionalidad de la Embajada de Pakistán, tarjeta de residencia y pasaporte del padre y volante de empadronamiento.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de J. dictó auto el 31 de enero de 2005 por el que se denegaba la solicitud realizada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, habiendo nacido en España, sus hijos no poseen la nacionalidad paquistaní.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al mismo. La encargada del Registro Civil se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1.989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1.990; los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 337 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 5-1ª de mayo de 200, 10-2ª de mayo de 2002, 23-2ª de octubre de 2003, 22-4ª de mayo de 2006 y 10-4ª de noviembre de 2008.

II. Pretenden los promotores del expediente que se declare con valor de simple presunción que tienen la nacionalidad española de origen tres niños nacidos en España en 2004, hijos de padre y madre paquistaníes. Como está determinada la filiación, su eventual nacionalidad española de origen solo podría fundarse en lo establecido en el artículo 17.1c del Código civil, según el cual son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. Sin embargo, este precepto no beneficia a los interesados porque, por aplicación de la ley paquistaní de los padres y según resulta del conocimiento adquirido de dicha legislación por parte de este centro directivo ( cfr. Art. 12-6 Cc ), los hijos nacidos en el extranjero de un nacional paquistaní nacido en Pakistán tienen, por nacimiento, la nacionalidad paquistaní del progenitor, sin que en tal supuesto -con tratamiento distinto en la legislación paquistaní al caso en que el padre o madre paquistaníes hubieren nacido fuera del territorio de Pakistán- esté condicionada la atribución de la nacionalidad a la previa inscripción en el registro consular correspondiente.

IV.- Consiguientemente, como la finalidad del precepto citado del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que los nacidos ostentan la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 21 de julio de 2009, sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.**

*No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la promotora, sin que conste representación legal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en C.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de C. el 21 de abril de 2004, I., nacida el 1 de noviembre de 1983 en Venezuela, solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de madre española. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento y cédula de identidad de la interesada, pasaporte e inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil español con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 20 de octubre de 2003, inscripción de nacimiento y cédula de identidad del padre y certificado de matrimonio de los padres.

2. El encargado del Registro Civil consular dicta auto el 19 de julio de 2004 denegando la solicitud por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 20.2c) del Código Civil para el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución a la interesada, la madre de la misma, Doña M., sin que conste representación alguna de su hija mayor de edad, interpone recurso contra el auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que falta legitimación para la interposición del recurso y que, en cuanto al fondo del asunto, procede la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil emitió informe desfavorable a la pretensión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004,

23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008.

II. La promotora, nacida en Venezuela en 1983, solicitó la inscripción de su nacimiento y el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por haber estado sujeta a la patria potestad de una española que perdió la nacionalidad y la recuperó, según su inscripción de nacimiento, el 20 de octubre de 2003, es decir, cuando la solicitante todavía no había cumplido los 20 años y estaba en plazo para solicitar la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil. Presentada la solicitud el 21 de abril de 2004, el encargado del Registro Civil consular deniega la inscripción por haber superado ampliamente el plazo establecido en el artículo 20.2c). Contra el auto dictado interpone recurso la madre de la interesada alegando la tardanza en la notificación de su recuperación de nacionalidad, cuya acta se levantó el 20 de agosto de 1999.

III. Los interesados, contra las decisiones de los encargados de los registros civiles, pueden interponer el recurso de apelación que resuelve esta dirección general y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso fue presentado por la madre de la interesada, cuando, al ser ésta mayor de edad, tenía que actuar por sí misma u otorgar la representación a un tercero para que lo hiciese en su nombre (cfr. art. 20.2 c) Cc). Pues bien, no consta que al tiempo de presentar el recurso, la hija hubiese otorgado formalmente la representación a su madre para que actuase en su nombre.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede la no admisión del recurso por falta de representación.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 21 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

### **HECHOS**

1. El 22 de mayo de 2007 la Sra. P., de nacionalidad dominicana, nacida en R. (República Dominicana) el 15 de enero de 1975, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 21 de enero de 2007 en su ciudad natal, según la ley local, con Don P., de nacionalidad española, nacido en V. el 22 de marzo de 1971. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte del interesado; y, propia, acta de nacimiento inextensa, acta de soltería levantada por notario dominicano sobre declaración jurada de la promotora, cédula de identidad electoral y pasaporte dominicano.

2. El 2 de octubre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de T. el 23 de noviembre de 2007.

3. El 1 de febrero de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto denegando la inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su relación data del año 2005, que desde entonces mantienen contacto regular e ininterrumpidamente, que él viajó por segunda vez a República Dominicana en enero de 2008 y que la denegación se ha basado exclusivamente en el desconocimiento por uno de ellos de un dato puntual e irrelevante del otro; y presentando, como prueba documental, resguardos de remesas y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado, lo ratificó y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana el 21 de enero de 2007 entre un nacional español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por sus manifestaciones que su primer contacto a distancia, propiciado por un hermano de ella que es compañero de trabajo de él, se produjo en 2005, que no se habían visto cuando tomaron la decisión de casarse y que, cuando él viajó a República Dominicana para contraer matrimonio, seguían sin conocerse directa y personalmente. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones sobre aspectos importantes de la relación aducida: si la empezaron "chateando" o si fueron presentados por teléfono por el hermano de ella, si por este medio comunican cada ocho días o tres veces por semana, si desde que contrajeron matrimonio él le envía mensualmente en torno a 20.000 pesos dominicanos -unos 385 €- o "sobre 200 a 300 €", según indica él; o si ella ha solicitado o no visado para viajar a España. La alegación de que durante los dos años que precedieron a la boda se relacionaron periódicamente y de que continúan haciéndolo ininterrumpidamente después de celebrado el matrimonio no se acredita y, no obstante coincidir en señalar que él empezó a transferirle dinero después de casados -en enero o febrero de 2007-, se justifican remesas desde abril de 2006, quizá por el hecho de que en L. residen y trabajan los dos hermanos de ella. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (5ª) de 21 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de Q.

### **HECHOS**

1. El 12 de septiembre de 2006 la Sra. S., de nacionalidad ecuatoriana, nacida en L. (Ecuador) el 18 de diciembre de 1974, presentó en el Consulado General de España en Q. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 22 de agosto de 2006 en Q. (Ecuador), según la ley local, con Don J., de nacionalidad española,

nacido en B. el 26 de abril de 1972. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, pasaporte, DNI y certificación de nacimiento; y, propia, inscripciones de nacimiento y de matrimonio con asiento marginal de divorcio, sentencia de divorcio y cédula de ciudadanía.

2. El 19 de septiembre de 2006 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de H. el 17 de octubre de 2006.

3. El 29 de octubre de 2007 la Encargada del Registro Civil Consular de Q., considerando que las contradicciones sobre cuestiones fundamentales y el mutuo desconocimiento de datos personales y familiares que habían puesto de manifiesto las audiencias permitían deducir que no había verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que desde 2005 comunican prácticamente a diario por Messenger, por teléfono y por correo postal; que se han tomado por contradicciones lo que no son sino lapsus, confusiones o distintas interpretaciones de las preguntas que se les formularon y que en el expediente queda acreditado que se conocen mutuamente; y aportando, como prueba documental, resguardos de remesas y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones, y la Encargada del Registro Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por



autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador el 22 de agosto de 2006 entre un nacional español y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos, los presentó por teléfono una de las hermanas de ella que vive en la misma población que él, se conocieron personalmente en abril de 2006, en agosto de 2006 viajó nuevamente a Ecuador para contraer matrimonio y regresó a España dos días después de la boda. Se advierten contradicciones sobre determinados aspectos de la relación aducida: si ese primer contacto telefónico que propició la hermana se produjo "más o menos en febrero de 2004" -él- o en febrero de 2005 -ella-; si, a partir de entonces comunican siempre por Internet, como indica ella, o también por teléfono, "aunque sale caro", como apunta él; si él le pidió matrimonio durante su primera estancia, porque quiere compartir sus cosas con alguien y tener una familia, y ella aceptó, porque es bueno y se preocupa por los hijos de ella -ella-, o si no hubo una declaración como tal y por eso él no recuerda exactamente si acordaron casarse en mayo o en junio de 2006 ni si lo decidieron por teléfono o por Internet. Se aprecia igualmente desconocimiento de datos personales y familiares relevantes, más acusado en el interesado que aventura erróneamente que ella nació en la población en la que reside, que cita al mayor de sus hijos por su segundo nombre, pese a que es conocido por el primero, y que "no sabe exactamente" si estaba divorciada o separada ni desde cuando. No consta que en los tres años transcurridos desde la celebración del matrimonio hayan vuelto a encontrarse ni tampoco que hayan comunicado regularmente por algún otro medio. Y la alegación de que le manda con asiduidad remesas de dinero no puede darse por acreditada porque sólo en tres de los justificantes aportados, que son además de los de cuantía más baja, figura como beneficiaría la interesada, cuya madre y dos de sus cuatro hermanas residen en la misma población que el promotor.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.



## **RESOLUCIÓN (1ª) de 22 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.**

*1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración”, pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. El 25 de enero de 2006 Doña N., de nacionalidad española, nacida el 17 de noviembre de 1971 en T. (Marruecos), presentó en el Registro Civil de S. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio coránico que había celebrado el día 21 de octubre de 2005 en C. (Marruecos), según la ley local, con el Sr. M., de nacionalidad marroquí, nacido el 12 de marzo de 1969 en C. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local; del interesado, actas de matrimonio y de primer divorcio revocable, certificado administrativo de vecindad en C. y pasaporte y carta de identidad nacional marroquíes; y, propia, acta de nacimiento marroquí en extracto, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con nota marginal de separación, volante de empadronamiento en P., pasaporte y DNI. La Juez Encargada levantó acta y dispuso que se remitiera, junto con la documentación aportada, al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 2 de marzo de 2006.

2. El 23 de agosto de 2006 el Registro Civil Central interesó del Consular de C. y del de S. que los contrayentes fueran oídos en audiencia reservada y que se requiriera a la promotora a fin de que presentara certificación de divorcio del ciudadano español P. La interesada compareció reservadamente en el Registro Civil de S. el 13 de octubre de 2006 y manifestó que aportaría el documento solicitado tan pronto como lo recibiera. El 22 de febrero de 2007 se unió al expediente certificación de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y, para determinar la fecha de efectos -no legible-, se le pidió testimonio de la sentencia de divorcio, con constancia de firmeza, que fue presentado el 15 de marzo de 2007. El interesado, por su parte, había aportado el 23 de febrero de 2007 certificado de empadronamiento en P. y fotocopia de solicitud de tarjeta de residencia, momento en que el Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso que se le practicara la audiencia en el de S., trámite que se realizó el 3 de julio de 2007. El 2 de octubre de 2007 el Registro Civil Central, visto que a la fecha de celebración del matrimonio la contrayente ya tenía la nacionalidad española, libró nuevo exhorto al de S., interesando que se requiriera a la promotora para que aportara el certificado de capacidad para contraer matrimonio que con carácter previo debió expedirle el Registro Civil del domicilio. La interesada compareció el 18 de febrero de 2008 y manifestó que en su día no obtuvo dicho documento.

3. El 6 de mayo de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegatorio, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, la promotora no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que a su entender se trata de un error subsanable y aportando un certificado de capacidad para contraer matrimonio expedido por el Registro Civil de S. el 26 de junio de 2008.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008 y 10-5ª de junio de 2009.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 21 de octubre de 2005 entre un ciudadano marroquí y una española, que adquirió la nacionalidad por residencia el 4 de febrero de 2003 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, la contrayente española se ha casado como marroquí (y como soltera) y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de española de la contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*. No se entra a examinar el estado civil del contrayente extranjero, justificado con un “acta de primer divorcio revocable”, que no acredita la disolución definitiva del vínculo anterior.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 22 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 4 de octubre de 2007 Don F., de nacionalidad española, nacido el 10 de enero de 1969 en M., y la Sra. C., de nacionalidad boliviana, nacida el 30 de junio de 1968 en S. (Bolivia), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento y certificación de nacimiento del promotor; y de la promotora, certificados de empadronamiento en M., de domicilio permanente en S. (Bolivia), de nacimiento, de matrimonio y de defunción del cónyuge; y pasaporte y cédula de identidad bolivianos.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos y la madre de la promotora, que manifestaron que les constaba que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna, y el 18 de enero de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por estimar que era de los denominados de complacencia, y el 14 de abril de 2008 la Juez Encargada, considerando que la audiencia reservada había puesto de manifiesto la inexistencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que desde diciembre de 2006 viven juntos y con los padres de él, que son de avanzada edad y necesitan cuidados; que desean contraer matrimonio no sólo para que ella consiga la nacionalidad o permiso de residencia sino también para formar una familia con la hija de ella y con los hijos comunes que en el futuro puedan venir y que las discrepancias en que incurrieron en las audiencias y que fundamentaron la denegación fueron sobre cuestiones superficiales; y aportando como prueba documentación personal, inmobiliaria y médica, del interesado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que lo impugnó por los propios fundamentos jurídicos de la resolución apelada, y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-

3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana boliviana resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierte un desconocimiento de datos personales y familiares que no se justifica fácilmente entre personas que manifiestan haberse relacionado durante un tiempo - casi dos años- que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento recíproco. Así, mientras la interesada manifiesta que tiene tres hermanos de doble vínculo y otro sólo de padre, llamado A., que es el único al que él conoce porque es el único que reside en España, él refiere que ella tiene 4 ó 5 hermanos, trata de justificar que no sepa sus nombres por el hecho de que viven en Bolivia y dice conocer al residente en M., que "piensa" que se llama C. Y él señala que el último obsequio que ha recibido de ella es un C. de oro en tanto que ella afirma haberle regalado una cadena con un escudo del B. De otro lado, no consta que ella se encontrara en España el 5 de abril de 2006, fecha en la que ambos indican que se conocieron, y la alegación de que conviven desde diciembre de 2006 no puede darse por acreditada porque en el expediente matrimonial, iniciado en octubre de 2007, consignan domicilios distintos y porque en el inmueble que dicen haber adquirido y habitado en segundo lugar consta empadronado el promotor desde el año 1996. A mayor abundamiento ellos mismos arguyen que han proyectado el matrimonio, entre otras razones, para que ella consiga permiso de residencia y pueda reagrupar a su hija menor de edad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 23 de julio de 2009, sobre certificado de capacidad matrimonial.**

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de T.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de T. el 5 de junio de 2007 Don J., de nacionalidad española, nacido en S. el 27 de noviembre de 1934, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio con la Sra. F., de nacionalidad marroquí, nacida el 30 de mayo de 1981 en A. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: Propia, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio, volante de residencia y DNI; y, de la interesada, copia literal de acta de nacimiento, certificados administrativos de soltería y de residencia en su población natal y carta de identidad nacional y pasaporte marroquíes.

2. Ratificada la solicitud por el promotor, compareció como testigo un amigo, que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. El 6 de julio de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el interesado y la interesada fue oída en el Registro Civil Consular de L. el 17 de septiembre de 2007.

3. El Ministerio Fiscal, estimando que no resultaban cumplidos los requisitos establecidos en la normativa aplicable, se opuso a la celebración del matrimonio y el 26 de noviembre de 2007 la Juez Encargada, alcanzada a través de la audiencia la racional convicción de que no existía auténtico y real consentimiento, decidió denegar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que él ha intervenido en la vida de ella desde el momento en que se conocieron, que a pesar de que él no conoce el "marroquí" ni ella el español poco a poco se fueron conociendo y enamorando y que, una vez asentada la relación y visto que funciona, han decidido contraer matrimonio; y presentando, como prueba documental, fotocopia de su pasaporte y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe emitido antes de que recayera resolución, se opuso al recurso y el Encargado del Registro Civil informó que estimaba que debía confirmarse el auto dictado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que

no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida con el mismo no es la propia de la institución matrimonial. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya: él manifiesta que ninguno de los dos sabe más idioma que el propio, ella que ella habla un poco de francés y un poco de español y él sólo español y un poco de italiano y el Encargado del Registro Civil de L., que la oyó reservadamente, destaca en su informe el escaso conocimiento del castellano que tiene la interesada. Según consta por las declaraciones de ambos, se conocieron hace tres años (verano de 2004) en una boda, añadiendo ella que desde el principio él le dijo que quería casarse porque estaba sólo, pero se advierten contradicciones difícilmente compatibles con una relación continuada y con un proyecto de vida en común. Así, a las estancias del interesado en Marruecos -varias, según él; muchas, según ella- ella les atribuye una duración de casi un mes, en tanto que él indica que se suele quedar dos o tres meses y, sobre el lugar en el que piensan fijar su residencia, él dice que vivirán en Marruecos y ella que a ella el sitio le da igual pero que él quiere vivir en España. Se advierte mutuo desconocimiento de datos básicos que no se justifica fácilmente entre personas que manifiestan haber hablado por teléfono prácticamente a diario durante un tiempo -tres años- que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento recíproco. Él omite el segundo nombre y escribe mal el apellido de ella, aventura erróneamente que su madre se llama como ella, no sabe el nombre de ninguno de sus hermanos e ignora que uno de ellos reside en España, alude genéricamente a que vive con su familia y cree que, empleada en un negocio familiar y con ingresos, no trabaja. Y ella, por su parte, sabe que él nació en Andalucía, sin concretar ciudad, pero no sabe en qué fecha, de igual forma que conoce que vive en T. pero ignora la dirección y el teléfono. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una gran diferencia de edad entre ambos, concretamente 47 años.

VI. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados en Registros Civiles distintos y que, por su inmediatez a los hechos, han estado en mejor situación de valorarlos y de formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 23 de julio de 2009, sobre imposición de nombre.**

*1º. No es admisible "Ico" como nombre de mujer porque induce a error en cuanto al sexo.*

*2º. Si el encargado del Registro Civil considera inadmisibile el nombre escogido por los padres para el nacido, deberá requerirles para que designen otro, con apercibimiento de que, pasados tres días sin haberlo hecho, se procederá a la inscripción de nacimiento imponiéndose el nombre por el encargado (artículo 193 RRC).*

En el expediente sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra calificación de la encargada del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2009 en el Registro Civil de B., Doña M. solicitaba la inscripción de nacimiento de su hija, nacida el 2 de marzo de 2009, con el nombre de "Ico" . Aportaba: Hoja de declaración de datos para la inscripción y certificado del Hospital P.

2. Remitida la documentación al Registro Civil de M., la encargada del mismo dicta providencia por la que insta a la promotora a designar otro nombre para su hija, dado que el solicitado no es admisible de acuerdo con el artículo 54 de la Ley del Registro Civil porque induce a error en cuanto al sexo.

3. La promotora insiste en su pretensión alegando que el solicitado es un nombre femenino perteneciente a la mitología de las Islas Canarias, donde es ampliamente conocido y aceptado, existiendo varias calles y establecimientos que llevan el nombre de "Princesa Ico". Adjuntaba documentación complementaria acerca del personaje y copia del DNI de una persona de sexo femenino que lleva por nombre Ico.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de M. dictó auto el 12 de mayo de 2009 denegando la inscripción solicitada con el nombre de Ico.

5. Notificada la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con las mismas alegaciones presentadas ante el Registro Civil.

6. Notificado el ministerio fiscal, se opone a la estimación del recurso. La encargada del Registro Civil de M. remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil; 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 9-2ª y 12-5ª de septiembre de 2002; 3-1ª de noviembre y 19-1ª de diciembre de 2003; 6-1ª de febrero, 15-2ª y 27 de marzo de 2004; 16-2ª de junio y 4-1ª de julio de 2005; 16-2ª de junio, 4-1ª de julio, 24-2ª de febrero, 23-3ª de marzo y 12-2ª de mayo de 2006; 10-2ª y 3ª de octubre de 2007; 4-1ª de enero, 10-6ª y 30-3ª de junio de 2008.

II. La promotora del expediente pretende inscribir a su hija, nacida en marzo de 2009, con el nombre de "Ico", alegando que el mismo se corresponde con el de una legendaria princesa lanzaroteña, personaje muy conocido en las Islas Canarias, donde da nombre a varias calles y establecimientos. La encargada del Registro Civil no admite el nombre solicitado por considerar que incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, toda vez que puede inducir a error en cuanto al sexo de la nacida.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger los nombres propios que estimen más convenientes para sus hijos, no pudiendo ser rechazado el nombre elegido más



que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones, que han de ser interpretadas restrictivamente, contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y el artículo 192 de su reglamento.

IV. Dentro de los escasos límites que se establecen al derecho de los padres de elegir el nombre propio que consideren adecuado, se encuentra la prohibición que afecta a aquéllos que en su conjunto induzcan a error en cuanto al sexo. Esta prohibición es aplicable al nombre de "Ico", pues fuera de un ámbito espacial muy concreto, remite inmediatamente a un diminutivo masculino que implica que el nombre en cuestión sea fácilmente percibido como un nombre propio también masculino.

V. Debe recordarse asimismo la previsión del artículo 193 del Reglamento del Registro Civil, en orden a la necesidad de imponer un nombre en la inscripción de nacimiento, de modo que si el propuesto por los padres fuera considerado inadmisibles, el encargado debe requerir a los mismos para que elijan otro, con el apercibimiento de que pasados tres días sin haberlo hecho, corresponde al propio encargado la imposición del nombre.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y ordenar que se proceda a la inscripción de nacimiento de la interesada según lo establecido en el artículo 193 RRC.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 23 de julio de 2009, sobre inscripción de nacimiento en el Registro Civil español.**

*1º. No procede la declaración de nacionalidad española de la nacida en Perú en 1957, hija de español de origen nacido en Colombia, que nació española, siempre ha estado domiciliada en Perú, alcanzó la mayoría de edad según la legislación peruana antes de la entrada en vigor de la Constitución española y no declaró en plazo su voluntad de conservar la nacionalidad española.*

*2º. Para recuperar la nacionalidad española en caso de no ser residente legal en España, es preciso obtener dispensa de residencia otorgada por el Ministerio de Justicia (artículo 26 Cc).*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y declaración de nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil consular de Li.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. en 2005, Doña R., mayor de edad y con domicilio en L., solicitaba la inscripción de su nacimiento y el reconocimiento de su nacionalidad española por ser hija de español de origen. No consta en el expediente la documentación aportada entonces.

2. El encargado del registro comunica a la promotora que, efectivamente, cuando ella nació su padre ostentaba la nacionalidad española, por lo que la interesada fue española de origen. Sin embargo, habiendo perdido el padre la condición de español cuando la hija todavía se encontraba bajo su patria potestad, al llegar ésta a la mayoría de edad, según la legislación vigente en ese momento, si deseaba conservar la nacionalidad española debió manifestar su voluntad al respecto en el plazo de un año. No habiéndose producido tal hecho, para recuperar la nacionalidad española perdida y dado que la interesada no reside en España, debe solicitar previamente la dispensa correspondiente del Ministerio de Justicia y declarar después su voluntad de recuperar ante el encargado del Registro Civil.



3. La promotora responde solicitando nuevamente la inscripción y manifestando que no cabe recuperación porque nunca perdió su condición de española gracias a la Constitución de 1978, pues cuando ésta entró en vigor el 29 de diciembre de 1978, ella todavía estaba en plazo para declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española (había llegado a la mayoría de edad, entonces fijada en los 21 años, cuatro meses antes) y a partir de entonces dicha declaración ya no es necesaria, puesto que ningún español de origen puede ser privado de su nacionalidad por adquisición de otra nacionalidad iberoamericana si no es mediante renuncia expresa del interesado, circunstancia que no concurre en este caso.

4. El encargado del registro dictó auto el 16 de mayo de 2006 denegando la solicitud de inscripción porque en 1977 la legislación peruana modificó la mayoría de edad de sus nacionales, que hasta entonces se alcanzaba a los 21 años, pasando a ser a los 18, de modo que la interesada adquirió dicha mayoría de edad el 1 de diciembre de 1977 (fecha de entrada en vigor de la nueva norma) y el plazo de un año que establecía el artículo 26 del Código Civil español en su redacción de 15 de julio de 1954 caducó el 1 de diciembre de 1978, es decir, antes de la entrada en vigor de la Constitución española.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la ley aplicable a la promotora es la española, que no varió la mayoría de edad establecida a los 21 años hasta después de haber entrado en vigor la Constitución.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del mismo. El encargado del Registro Civil consular emitió informe desfavorable basándose en el artículo 9.9 del Código Civil y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 11 de la Constitución española; 22 del Código civil en sus redacciones por las leyes de 15 de julio de 1954 y 14/1975, de 2 de mayo; 26 de Código civil en su redacción por la ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23, 65 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Ley General del Servicio Militar de 27 de Julio de 1968 y su reglamento de 6 de noviembre de 1969, y las resoluciones 2-4ª de marzo de 1998 y 19-2ª de octubre de 1999.

II. La promotora, nacida en Perú en 1957, es hija de un español de origen nacido en Colombia que perdió la nacionalidad española y no la recuperó hasta 1987. La interesada pretende su inscripción en el Registro Civil español y el reconocimiento de su nacionalidad española de origen. El encargado del Registro Civil consular deniega la inscripción considerando que, conforme al artículo 26 del Código civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, para que la solicitante hubiera conservado su nacionalidad española de origen, debió declarar expresamente su voluntad de conservarla en el plazo de un año desde que alcanzó la mayoría de edad, hecho que se produjo, aplicando la legislación peruana vigente en su momento, el 1 de diciembre de 1977. No habiéndose efectuado dicha declaración, la promotora perdió la nacionalidad española el 1 de diciembre de 1978, antes de la entrada en vigor de nuestra Constitución, de modo que no le es aplicable el artículo 11 de la misma y, si desea recuperar ahora su nacionalidad española, deberá instar un expediente previo de dispensa de residencia en España (artículo 26 Cc en su redacción actual). Contra el auto dictado se interpone el recurso alegando que la ley aplicable en relación con la mayoría de edad de la interesada es la española, fijada antes de la Constitución en 21 años. Cumplida pues esa edad el 19 de agosto de 1977, cuando entró en vigor la Constitución todavía se encontraba en plazo para manifestar su voluntad de conservar la nacionalidad española y, una vez vigente la nueva norma, ya no es necesaria la declaración en orden a la conservación de la nacionalidad de origen, por lo que nunca perdió la nacionalidad española.

III. En primer lugar, debe señalarse que el padre de la solicitante, nacido en Colombia en 1928 e hijo de ciudadanos españoles, no se documentó como ciudadano español hasta 1987, de modo que, si bien fue español de origen, perdió dicha condición por el ejercicio

en exclusiva de la nacionalidad colombiana adquirida *iure soli*. Considerando que no pudo perder su nacionalidad española mientras estuvo sujeto a la obligación de prestar el servicio militar español (artículo 22 Cc en la redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954), resulta que la pérdida no se produjo hasta 1966, con lo que queda claramente establecido que en el momento del nacimiento de la hija, en 1957, conservaba su nacionalidad española, que fue transmitida a aquélla *iure sanguinis*.

IV. Una vez establecida la nacionalidad española de origen de la promotora, la cuestión se centra en determinar si la misma perdió dicha nacionalidad en algún momento, en cuyo caso puede solicitar su recuperación previa obtención de la dispensa de residencia en España, o si, como sostiene la interesada, la ha conservado ininterrumpidamente hasta la actualidad, debiendo procederse entonces a realizar la inscripción de nacimiento solicitada. En este sentido, cuando la promotora alcanzó la mayoría de edad, por mandato de los artículos 26 del Código civil (redacción de 1954) y 25 de la Ley del Registro Civil, el español nacido fuera de España de progenitor también nacido fuera de España perdía la nacionalidad española de origen si no manifestaba su voluntad de conservarla en el plazo de un año a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

V. A partir de la entrada en vigor de la Constitución (cfr. su art. 11, apartado 3) un español puede naturalizarse en país iberoamericano sin perder su nacionalidad española de origen, de modo que, como ha venido a precisar el artículo 24 del Código civil a partir de su redacción por la Ley 51/1982, de 13 de julio, la pérdida de la nacionalidad española por adquisición o asentimiento voluntario a una nacionalidad iberoamericana sólo puede producirse por la renuncia expresa del español, que aquí no consta se haya producido. Teniendo en cuenta que la mayoría de edad estaba fijada hasta el 17 de noviembre de 1978 en 21 años, resulta que la promotora cumplió esa edad el 19 de agosto de 1978 y antes de que transcurriera el plazo referido de un año entró en vigor la Constitución española, la cual supuso la derogación de la redacción entonces vigente del artículo 26 del Código civil en cuanto que, como antes se ha razonado, la adquisición o asentimiento voluntario a la nacionalidad peruana sólo pudo provocar pérdida de la nacionalidad española si se produjo renuncia expresa de ésta.

VI. En este caso, sin embargo, se da la circunstancia de que la promotora siempre ha residido en Perú y a efectos de aplicación de la ley personal, el artículo 9.9 del Código civil establece que en situaciones de doble nacionalidad se estará a lo que determinen los tratados internacionales y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, con la última adquirida. Se da la circunstancia de que en 1977 se produjo la modificación de la mayoría de edad en la legislación peruana, hasta entonces fijada en los 21 años, pasando a ser establecida a los 18. Dado que la solicitante siempre ha residido en Perú, de acuerdo con el artículo antes citado, resulta que la ley personal aplicable es la peruana, con lo que la mayoría de edad la alcanzó el 1 de diciembre de 1977, fecha de entrada en vigor de la norma que reguló la mayoría de edad a los 18, y el plazo de un año para declarar la voluntad de conservar la nacionalidad española finalizó el 1 de diciembre de 1978, es decir, antes de la entrada en vigor de la Constitución, con lo que, tal como sostiene el auto recurrido, se produjo la pérdida de la nacionalidad española y para recuperarla se requiere la previa obtención de dispensa de residencia en España otorgada por el Ministerio de Justicia.

La fundamentación del recurso apelando a lo dispuesto en el artículo 9.9 Cc y a la RDGRN 19-2ª de octubre de 1999 en la que se aplicaba la ley española a un supuesto similar no puede admitirse por cuanto existe una diferencia fundamental, cual es que en aquel caso se trataba de un ciudadano residente en España y, por otra parte, existe un convenio de doble nacionalidad con Perú desde 1959 (firmado el 16 de mayo y modificado por protocolo adicional de 8 de noviembre de 2000) que, precisamente, incide en el carácter decisivo del lugar del domicilio a la hora de determinar la ley aplicable en el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 24 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por las interesadas, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de E.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de E. Doña M., nacida el 30 de marzo de 1972 en B. y de nacionalidad española y Doña D. nacida el 10 de julio de 1982 en Cuba y de nacionalidad cubana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la señora Romero y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la señora D.

2. Ratificadas las interesadas, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de febrero de 2008 deniega la autorización del matrimonio ya que no existe consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a las interesadas, éstas interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en

ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y una cubana y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. Difieren en el tiempo que llevan conviviendo pues una dice dos meses y otra dice cuatro meses, en cuando decidieron casarse pues una dice que hace cuatro meses y otra que hace dos o tres meses. La señora R. desconoce la fecha de nacimiento de la señora D. manifestando que vive en Cuba, por otro lado la señora D. desconoce el año de nacimiento de la señora R., desconocen la edad que tiene la otra, los nombres de los padres de cada una, aunque la señora D. dice que conoce a sus suegros, así mismo desconocen el nivel de estudios de cada una. Por todo ello ha de deducirse que el matrimonio proyectado no cumple requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 27 de julio de 2009, sobre inscripción matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil consular de B.

### **HECHOS**

1. El 2 de abril de 2007, Don M., nacido el 25 de enero de 1969 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado el día 26 de marzo de 2007 en Colombia según la ley local, con la ciudadana colombiana S., nacida el 6 de junio de 1976. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, acta de matrimonio local, inscripciones de nacimiento, fe de vida y estado del solicitante y pasaportes.

2. Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. El encargado del Registro Civil consular dictó auto el 23 de mayo de 2007 denegando la inscripción del matrimonio por inconsistencias observadas en la realización de la audiencia reservada.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el matrimonio es legal.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil consular emite informe ratificándose en su decisión y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio de 2008.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 26 de marzo de 2007 entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales.

En primer lugar, la entrevista reservada practicada en su momento al solicitante español quedó incompleta, de modo que no ha sido posible contrastar muchas de las respuestas a las preguntas que se le realizaron a la ciudadana colombiana. Con el fin de obtener más elementos de juicio en orden a tomar una decisión lo más ponderada posible en torno al recurso examinado, este centro directivo solicitó la realización de una nueva entrevista con el promotor, sin que ello haya sido posible debido a la negativa del interesado, quien solicitó el archivo de las actuaciones. Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un matrimonio ya celebrado en el extranjero, si resulta que el mismo es inscribible, debe acceder al Registro, por lo que, en aras del principio de concordancia del Registro Civil con la realidad, es necesario examinar los elementos aportados y emitir una resolución.

Pues bien, de los datos que constan en el expediente se derivan ciertas contradicciones e inconsistencias, como la que se refiere a los hermanos de la solicitante (según ella son tres, pero él dice que son cuatro y los nombres que citan ambos no coinciden en absoluto) o a las aficiones del promotor (él dice que practica deporte, aunque no especifica cuál, y que no tiene más afición que la albañilería, mientras que ella no se pronuncia en cuanto a la práctica deportiva de él y asegura que a su marido le gustan la caza y el tiro al plato). A todo ello hay que añadir que, a pesar de que afirman conocerse desde hace varios años, no aportan ni una sola prueba de la existencia y mantenimiento de dicha relación desde entonces.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 27 de julio de 2009, sobre matrimonio islámico celebrado en España.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 27 de julio de 2007, Don B., nacido en C. el 26 de febrero de 1926 y de nacionalidad española y Doña A., nacida en Marruecos en 1969, solicitaban la inscripción del matrimonio islámico que habían celebrado en C. el 9 de marzo de 2007. Adjuntan como documentación: Certificado del matrimonio islámico; certificado de nacimiento, volante de empadronamiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la anterior esposa del interesado y certificado de nacimiento, certificado de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecieron dos testigos que manifestaron que, por razón de vecindad, les constaba el hecho de que los promotores habían contraído matrimonio islámico en C. el 9 de marzo de 2007. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil de C. mediante auto de fecha 1 de febrero de 2008 deniega la inscripción pretendida ya que según se desprende de la documentación aportada y del investigación realizada, los peticionarios solicitaron contraer matrimonio civil en 2005 siendo denegada dicha autorización mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2005 ya que de las audiencias reservadas se desprende que existían indicios de escaso conocimiento personal entre los mismos lo que hizo presumir falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la estimación del mismo. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006; y 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 se remite al 63 C. c, el cual, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que "Se denegará la práctica del asiento

cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título” y uno de esos requisitos comprendidos en dicho título, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º Cc).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de Mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado el 9 de marzo de 2007 en España entre una ciudadana marroquí y un español. Según la documentación aportada por los interesados, éstos solicitaron ante el Registro Civil de C. la autorización para la celebración de matrimonio civil, siendo denegado por el Encargado de este Registro mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2005 ya que a través de las audiencias reservadas se desprendía que existían indicios del escaso conocimiento personal entre los mismos lo que haría presumir vicios en el consentimiento del matrimonio. Se aprecia un evidente fraude de ley por parte de los peticionarios a los efectos de obtener la homologación de un matrimonio celebrado por el rito islámico y posteriores efectos que ya le fueron denegados. Por otra parte, aunque no es determinante existe una gran diferencia de edad entre los interesados de 43 años.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil que, por su inmediatez a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 27 de Julio de 2009, sobre expedientes en general.**

*No cabe admitir el recurso cuando el expediente se inició antes de emitir la resolución de un recurso anterior sobre los mismos hechos.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil consular de B.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de B. el 12 de septiembre de 2007, Don J., nacido el 8 de agosto de 1965 y de nacionalidad española, y la ciudadana colombiana A., nacida el 9 de enero de 1971, solicitaron la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado el día 9 de septiembre de 2005 en Colombia según la ley local. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local, inscripciones de nacimiento, pasaportes, fe de vida y estado del solicitante y certificado de entradas y salidas de Colombia de la interesada.



2. Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. El encargado del Registro Civil consular dictó auto el 9 de abril de 2008 denegando la inscripción solicitada por inconsistencias durante la audiencia reservada.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la veracidad del matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 29 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 238, 246, 247, 341 y siguientes, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-4<sup>a</sup>, 17-1<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de noviembre y 2-2<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 24-2<sup>a</sup>, 25-4<sup>a</sup> de enero, 3-3<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de febrero, 2-1<sup>a</sup>, 3-4<sup>a</sup>, 17-1<sup>a</sup>, 23-4<sup>a</sup> de marzo y 14-4<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 24-2<sup>a</sup> de mayo, 16-3<sup>a</sup> y 12-3<sup>a</sup> de junio, 12-3<sup>a</sup> y 27-1<sup>a</sup> de diciembre de 2006, 27-7<sup>a</sup> de febrero y 23-8<sup>a</sup> de marzo de 2009.

II. El presente expediente se inició el 12 de septiembre de 2007, cuando todavía se encontraba pendiente de resolución en este centro un expediente anterior sobre los mismos hechos cuya resolución está fechada el 26 de noviembre de 2007, por lo que el recurso actual no puede ser admitido. En cualquier caso, debe recordarse que, si bien en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC) es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, ello solo es posible siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión, sin que en el caso examinado se advierta dicha concurrencia de hechos nuevos.

Los promotores debieron esperar a la resolución del anterior expediente y, si estaban en desacuerdo con la decisión, una vez firme la misma, pudieron impugnarla en la vía jurisdiccional. Sin embargo, presentaron una nueva solicitud de inscripción en el Registro Civil consular de B. que no debió ser admitida estando pendiente la resolución del expediente anterior.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso interpuesto.

## **RESOLUCIÓN (1<sup>a</sup>) de 28 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.**

*1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración”, pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. Don A., nacido el 1 de julio de 1976 en T. (Marruecos), y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil de G., impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio coránico que había celebrado el 23 de agosto de 2006 en Marruecos, según la ley local, con Doña I., nacida el 29 de octubre de 1982 en T. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados y recibida toda la documentación en el Registro Civil Central la Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2007 deniega la inscripción del matrimonio, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si el contrayente español fuera marroquí y que, por tanto, el promotor no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 23 de agosto de 2006 entre una ciudadana marroquí y un español, que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 29 de junio de 2006 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la

ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se "interiorizan" las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*. De otro lado, aunque no se ha presentado la documentación acreditativa de los respectivos divorcios requerida por el Registro Civil Central, no se entra a examinar el estado civil de los interesados en el momento en que se celebró el matrimonio objeto de este expediente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 28 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en H.

### **HECHOS**

1. Con fecha 28 de junio de 2007, Doña N. nacida en Cuba el 15 de mayo de 1947 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en H. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 20 de abril de 2007 con Don C., nacido en Cuba el 24 de septiembre de 1946 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de octubre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una española de origen cubano y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que el interesado es médico pero que no sabe donde trabajó antes, declarando él que se ha retirado en septiembre de 2006, que en su tiempo libre el interesado escribe pero que no sabe qué escribe, también declara que tuvo una relación matrimonial que presentó en el Consulado y que se ha divorciado, es de destacar que según consta en el certificado de matrimonio y en el divorcio notarial la interesada se casó el 19 de enero de 2006 y se divorció el 10 de abril de 2007 contrayendo matrimonio con el señor S. el 20 de abril de 2007. Por su parte el interesado afirma que no tiene ninguna prueba de su relación con la

señora V., que ha escrito y editado obras literarias pero que no recuerda quien se las editó, que publicó libros en Italia que fue una producción con un pintor italiano desconociendo quien era el pintor. De la interesada sólo declara que no han hablado nunca del pasado y que tiene unos hijos muy buenos. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 28 de julio de 2009, sobre declaración de la nacionalidad española.**

*No se inscribe en el Registro Civil español al nacido en Sidi Ifni en 1930.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de L.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 20 de febrero de 2005, el Sr. E., nacido en I. el 5 de mayo de 1930, solicitaba la declaración de su nacionalidad española por haber nacido en la provincia de Ifni cuando era territorio español y haber disfrutado de documentación española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: DNI y pasaporte españoles expedidos ambos en 1967, permiso de conducir expedido en 1969, certificado de inscripción en el censo electoral español en 2003, certificados de empadronamiento en España entre 1995 y 2004 y diversa documentación relativa a la solicitud y posterior denegación de una pensión no contributiva de jubilación.

2. El encargado del Registro Civil de L. dictó auto el 16 de junio de 2005 denegando la declaración de la nacionalidad española por no estar acreditado que el interesado residiera en el Sahara durante el periodo de vigencia del RD de 10 de agosto de 1976 ni que haya estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de L. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008 y 28 de febrero de 2009.

II. El interesado, mediante escrito dirigido al Registro Civil de L., manifestó su voluntad de recuperar su nacionalidad española por haber nacido en S., en 1930 y haber poseído y utilizado dicha nacionalidad de forma continuada durante más de diez años con buena fe. El encargado del registro dictó auto desestimando la pretensión y dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Una recuperación como la intentada por este expediente presupone que con anterioridad se ha tenido la nacionalidad española y posteriormente se ha perdido. Tenía, por tanto, el interesado que haber acreditado que ostentó *de iure* en un momento anterior la nacionalidad española y ese extremo no ha quedado probado. En efecto, si se examina el expediente resulta que el ahora recurrente nació en S. y este territorio no era ni es español, según se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969. Por tanto, en principio, no fue posible que el interesado hubiese adquirido *ius soli* la nacionalidad española.

IV. Tampoco pudo adquirirla *ius sanguinis*, porque aunque su padre pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión del territorio a Marruecos, sin que conste que el interesado, dentro del plazo de caducidad de tres meses, hubiese ejercitado el derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado y primero de su protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969. Consecuentemente, al no quedar probado que el interesado hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, no cabe la posibilidad de que ahora la recupere.

V. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del Código civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

VI. En principio, es discutible que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 del Código porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se pueden entender cumplidos los requisitos exigidos por el citado artículo 18 Cc, dado que no consta el título inscrito en el Registro Civil ni tampoco la utilización de la nacionalidad española por el tiempo necesario (el DNI y el pasaporte aportados se expidieron en 1967 y no consta renovación alguna), por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto, sin perjuicio de que ésta pueda obtenerse por residencia si se cumplen los requisitos necesarios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 28 de julio de 2009, sobre declaración sobre nacionalidad española.**

*No es español iure soli el nacido en España hijo de padres venezolanos.*

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la juez encargada del Registro Civil de É.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de É. el 14 de junio de 2005, los Sres. L. y L., ambos mayores de edad y de nacionalidad venezolana, solicitaron la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de su hijo L., nacido el 28 de marzo de 2005 en É. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: Inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado negativo de nacionalidad venezolana del menor y volante de empadronamiento.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de É. dictó auto el 31 de enero de 2005 por el que se denegaba la solicitud realizada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, habiendo nacido en España, su hijo no posee la nacionalidad venezolana por nacimiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el mismo. La encargada del Registro Civil se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 15 de febrero de 1994, 17-2ª de noviembre de 2001 y 5-4ª de febrero, 17-2ª de abril, 20-5ª de mayo, 10-4ª y 5ª de junio y 16-7ª de septiembre de 2002, 30-3ª de noviembre de 2004, 8-1ª de febrero de 2007, 7-1ª de julio y 18-4ª de septiembre de 2008.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en 2005, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1c del Código civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación constitucional venezolana, el hijo tenía al nacer la nacionalidad venezolana de los padres, sin que importe a estos efectos el hecho de que el nacido no conste inscrito como nacional venezolano según acredita la certificación consular que se acompaña. En efecto, la Constitución de Venezuela establece sin ningún tipo de restricción que son venezolanos los nacidos en el extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento (cfr. art. 32.2). Sin embargo, el artículo 32.3 del mismo texto legal que alegan los recurrentes se refiere al supuesto de hecho del nacido en el extranjero cuando sólo el padre o la madre sea venezolano por nacimiento pero no cuando concorra esta condición en ambos progenitores.

No se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.



## **RESOLUCIÓN (5ª) de 28 de Julio de 2009, sobre declaración sobre nacionalidad española.**

*No es española iure soli la nacida en España hija de padres georgianos.*

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del juez encargado del Registro Civil de B..

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 16 de enero de 2004, los Sres. E. y A., ambos mayores de edad y de nacionalidad georgiana, solicitaron la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de su hija A., nacida el 4 de septiembre de 2002 en B. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: Inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, certificado negativo de nacionalidad georgiana de la misma, tarjeta de residencia del padre y pasaportes del padre, la madre y otros dos hijos de la pareja.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de B. dictó auto el 4 de abril de 2005 por el que se denegaba la solicitud realizada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, habiendo nacido en España, la legislación georgiana no atribuye a su hija tal nacionalidad.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 27-2ª de marzo, 11 de abril, 1 de junio, 4-4ª y 10-1ª de septiembre de 2001; 16-7ª de septiembre y 29-1ª de noviembre de 2002 y 26-3ª de marzo de 2003.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en 2002, hija de padres georgianos nacidos en Georgia. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1c del Código civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación georgiana, son georgianos los nacidos en el extranjero cuando ambos padres sean de nacionalidad georgiana, sin que la inscripción del nacimiento en la sección consular correspondiente sea condición indispensable para la atribución de tal nacionalidad. Dicha inscripción actuará, posiblemente, como requisito formal para el reconocimiento de la nacionalidad ya atribuida *ex lege* y que los padres pueden hacer efectiva en cualquier momento, pero no como elemento determinante para la atribución de la nacionalidad. Por consiguiente, no concurre el supuesto de hecho para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* del artículo 17.1c del Código civil, previsto para el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con dicha norma situaciones de apatridia originaria.



Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 29 de Julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 12 de marzo de 2007, Don J., nacido el 6 de mayo de 1960 y de nacionalidad hispano-cubana, y la ciudadana ecuatoriana Y., nacida el 5 de junio de 1958, solicitaron la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado el día 10 de noviembre de 2006 en Ecuador según la ley local. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento, DNI y pasaporte del interesado; inscripción de nacimiento, cédula de ciudadanía y pasaporte de la solicitante.

2. Ratificados los interesados, se realizó el trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 26 de mayo de 2008 denegando la inscripción solicitada al considerar el matrimonio nulo por simulación.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la veracidad de la relación y aportando como pruebas documentales diversas fotos, radiografías, facturas de teléfono y justificantes de envíos de dinero.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de

mayo, 8-6<sup>a</sup> de septiembre y 22-1<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 29-8<sup>a</sup> y 10<sup>a</sup> de enero y 6-1<sup>a</sup> de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual se trata de inscribir un matrimonio celebrado en G. (Ecuador) el 10 de noviembre de 2006 entre un ciudadano con doble nacionalidad española y cubana y una ciudadana ecuatoriana. Los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Ciertamente, los solicitantes solo han tenido contacto personal en dos ocasiones: cuando se conocieron en 1995 y en diciembre de 2006, ya casados; sin embargo, la transcripción de las audiencias reservadas que se practicaron no revela contradicciones sustanciales ni desconocimiento básico entre los contrayentes y, por otro lado, con el recurso se presentan varios documentos en prueba de la veracidad de la relación (fotografías, facturas de teléfono y numerosos justificantes de envíos de dinero) que prueban la existencia de la misma al menos desde mediados de 2006 y hasta el momento de presentación del recurso.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2<sup>a</sup> de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede que proceda estimar el recurso y ordenar que se inscriba en el Registro Civil el matrimonio celebrado el 10 de noviembre de 2006 en Ecuador entre los solicitantes.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 29 de julio de 2009, sobre certificado de capacidad matrimonial.**

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la encargada del Registro Civil de V..

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el 8 de noviembre de 2007, Don M., nacido el 6 de abril de 1958 y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con la ciudadana marroquí K., nacida el 10 de mayo de 1989. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento y declaración de estado civil del solicitante; pasaporte, acta de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada con ambos solicitantes por separado.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la juez encargada del Registro Civil de V. dictó auto el 20 de mayo de 2008 denegando la solicitud formulada por falta de verdadero consentimiento matrimonial entre las partes.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, se presentó recurso contra el auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del mismo. La encargada del Registro Civil de V. se ratificó en su decisión denegatoria y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII.b)), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso presente de un matrimonio proyectado entre un español y una ciudadana marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En primer lugar, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen un idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, dado que la interesada admite que ninguno de los dos habla más idioma que el propio, en tanto que el solicitante declara que habla "un poco" de francés. Por otro lado, la interesada desconoce datos esenciales acerca de él: no sabe si tiene hermanos, en qué trabaja, qué estudios tiene ni cuál es su dirección en V.. Tampoco sabe precisar las aficiones de su futuro marido, pues manifiesta que éste no practica deporte y que le gusta escuchar música, mientras que él declara que practica senderismo y natación y que le gustan mucho los peces (tiene un acuario en casa) y el ajedrez. Por último, y aunque por sí solo no sería un elemento determinante, sí cabe señalar la notable diferencia de edad entre los miembros de la pareja (31 años).

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo han hecho el ministerio fiscal y la encargada del Registro Civil de V., que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la vía judicial ordinaria.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 29 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en H.

### **HECHOS**

1. Con fecha 8 de enero de 2008, Don E. nacida en Cuba el 4 de agosto de 1941 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en H. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 4 de septiembre de 2006 con

Doña D., nacida en Cuba el 15 de octubre de 1968 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de defunción del anterior esposo del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por

la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un español de origen cubano y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en señalar que el interesado es jubilado, sin embargo mientras que él dice que hace tres años que se jubiló ella afirma que fue hace cinco años. El interesado no sabe la edad que tiene ella ya que dice que tiene 44 años cuando son 39. El interesado no sabe el nombre del hijo de su esposa declarando que vive con su abuela, de la cual tampoco sabe el nombre, cuando en realidad vive con la interesada, afirmando ésta que cuando ella no está el interesado se ocupa de su hijo; por su parte la interesada dice que el interesado tiene una nieta de su hija cuando son dos niños varones. Ella declara que comenzaron la relación en 2003 y que ya estaba divorciada de su primer marido manteniendo una relación oculta porque él todavía estaba casado, él manifiesta que comenzaron la relación en 2002 cuando ella todavía estaba casada manteniendo al principio sólo una amistad. Ambos declaran que quieren inscribir el matrimonio para viajar a España para localizar a la familia del padre del interesado. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 29 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **HECHOS**

1. Con fecha 29 de junio de 2007, Don J. nacido en España el 24 de agosto de 1974, presentó en el Consulado español en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 16 de junio de 2007 con Doña J., nacida en Colombia el 6 de noviembre de 1986 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de

nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como comprobantes de envío de dinero, facturas telefónicas, billetes de avión, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, así los interesados coinciden en el modo y manera en que se conocieron, lo referente al trabajo, ingresos económicos, familia, etc. por lo que no hay elementos de juicio



necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, sobre todo ante lo manifestado en los recursos que presentan y las pruebas aportadas. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

- 1º. Estimar el recurso
- 2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Colombia el 16 de junio de 2007 entre Don J. y Doña J.

## **RESOLUCIÓN (5ª) de 29 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **HECHOS**

1. Con fecha 31 de julio de 2007, Doña M. nacida en Colombia el 6 de mayo de 1950, presentó en el Consulado español en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 24 de julio de 2007 con Don L. nacido en España el 16 de mayo de 1948. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado defunción de la primera esposa del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, éstos interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como comprobantes de envío de dinero, fotografías, facturas telefónicas, billetes de avión, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, así los interesados coinciden en el modo y manera en que se conocieron, lo referente al trabajo, familia, etc. por lo que no hay elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, sobre todo ante lo manifestado en los recursos que presentan y las pruebas aportadas. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1º. Estimar el recurso

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Colombia el 24 de julio de 2007 entre Don L. y Doña M.

## **RESOLUCIÓN (6ª) de 29 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 29 de febrero de 2008 el Sr. J., de nacionalidad colombiana, nacido el 13 de marzo de 1986 en N. (Colombia), y Doña M., de nacionalidad española, nacida el 22 de marzo de 1982 en G. (Barcelona) iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, permiso de residencia, pasaporte colombiano, registro de nacimiento, certificado de empadronamiento en C., volante de empadronamiento en M. y declaración jurada de estado civil efectuada ante el Cónsul General de Colombia en B.; y, de la promotora, resguardo de DNI, pasaporte, certificado de empadronamiento en C., certificación de nacimiento y fe de vida y estado.

2. Ese mismo día, 29 de febrero de 2008, la solicitud fue ratificada por ambos, se dispuso la publicación de edictos en los Registros Civiles de C. y de M. y se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por considerar que la falta de conocimiento mutuo que había puesto de manifiesto la audiencia reservada permitía deducir que el matrimonio sería nulo por simulación, y el 14 de abril de 2008 la Juez Encargada, habida cuenta de que en los promotores no concurrían los requisitos de capacidad establecidos en la normativa aplicable, dictó auto acordando no autorizar la celebración del matrimonio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos solicitaron el desglose de los documentos aportados, al que se procedió dejando testimonio de los mismos, e interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, si bien es cierto que pudieron incurrir en alguna imprecisión o contradicción, hay que atribuirlos a las propias preguntas, formuladas de forma que no permitía explicar clara y extensamente lo que se pretendía alegar; que no se ha tenido en cuenta que el promotor extranjero tiene permiso de residencia en España desde diciembre de 2000 y que está suficientemente acreditado que, tras algún tiempo de convivencia, tienen la clara voluntad de contraer matrimonio; y presentando documental sobre preparativos de boda.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara la resolución y entendiendo que ésta era ajustada a derecho, se opuso al recurso y la Juez Encargada ordenó la remisión a la Dirección General de los Registros y del Notariado del expediente y de documentación acreditativa del inicio por los mismos promotores de un nuevo expediente matrimonial en otra población.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional colombiano resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En primer lugar, se advierten contradicciones sobre aspectos fundamentales de la relación aducida: si se conocieron en B. o en L., si tan pronto como empezaron la relación tomaron la decisión de casarse o si transcurrieron dos meses entre uno y otro hecho, si comunican por Messenger y se encuentran personalmente una vez al mes, según indica ella, o se ven a diario porque conviven hace catorce meses, junto con la madre y el padrastro de ella que, por su parte, refiere que él vive solo en el domicilio que él da como común y que ella reside en G. con su madre, una hermana, su padrastro y su abuela. En segundo lugar, se aprecia mutuo desconocimiento de datos que no se justifica fácilmente entre personas que proyectan formar una familia. Así, él dice que los dos ganan prácticamente lo mismo -entre 1.000 y 1.200 €- en tanto que ella declara unos ingresos de 200 € y que él percibe 1.500. Es particularmente significativo que, viviendo en Cataluña y coincidiendo en que últimamente comparten trabajo y tiempo libre, ella indique que él habla catalán y él cite dicha lengua entre las que ella sabe y no la mencione entre las que él conoce. A mayor abundamiento, discrepan sobre si él se encuentra en España en situación de estancia regular o irregular y consta que el interesado se empadronó en C., en domicilio cuyo teléfono desconoce, dos meses antes de iniciar este expediente y sin causar baja en el padrón de M., población en la que estos mismos promotores inician un segundo expediente matrimonial sin dar tiempo a que se cierre éste, que continúa abierto por el recurso por ellos interpuesto contra auto de la Encargada del Registro Civil. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado

está siendo instrumentalizado para finalidades que no son las propias de la institución matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (7ª) de 29 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en peligro de muerte.**

*1º. Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. art. 52 Cc), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.*

*2º. Se deniega la inscripción porque en el expediente posterior no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 Cc).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de D.

### **HECHOS**

1. El 11 agosto de 2003 la Sra. H., de nacionalidad suiza, nacida el 18 de octubre de 1952 en O. (Suiza), compareció en el Registro Civil de D. para contraer matrimonio "in articulo mortis" con el Sr. J., de nacionalidad alemana, nacido el 20 de marzo de 1938 en B. (Yugoslavia). Acompañaba la siguiente documentación: Del interesado, NIE, certificado de empadronamiento en E. entre el 1 de mayo de 1996 y el 30 de enero de 2003, extracto plurilingüe del registro de defunción de su cónyuge, informe médico y justificante de ingreso en un centro hospitalario de D.; propia, pasaporte suizo caducado en 1995, solicitud de tarjeta en régimen comunitario en su condición de familiar -pareja- del interesado y certificado de empadronamiento en E. durante el mismo periodo que él; y certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de E. Ese mismo día, 11 agosto de 2003, la Juez Encargada se personó en el hospital en el que se encontraba ingresado el interesado acompañada de la médica forense, del secretario y de la promotora y, considerando que el contrayente tenía capacidad para prestar consentimiento válido, se celebró el matrimonio *in articulo mortis* y se levantó acta del mismo.

2. El 28 de noviembre de 2003 la promotora presentó un extracto del registro de las familias del municipio de O. (Suiza) en el que ella constaba como divorciada de A. desde el 26 de noviembre de 1991 y fue requerida a fin de que aportara certificados de las respectivas Embajadas sobre el estado civil de ambos en la fecha en que se celebró el matrimonio y sobre si en uno y otro país -Alemania y Suiza- era necesaria la publicación de edictos. El 20 de febrero de 2004 uno de los testigos en el acto del matrimonio escribió al Registro Civil en nombre de la promotora solicitando una ampliación del plazo de presentación de documentos, que finalizaba el día 28 de ese mes, porque había sufrido un accidente -adjuntaba informe médico de consulta y de hospitalización- y porque, habiendo extraviado la gestoría a la que se había encomendado la traducción de los documentos algunos originales, tenía que solicitarlos de nuevo. El 14 de abril de 2004 la interesada compareció personalmente, manifestó que no podía aportar ningún documento que no hubiera aportado ya y solicitó que se dictara resolución.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a que se inscribiera el matrimonio sin la documentación interesada y el 13 de mayo de 2004 la Juez Encargada, considerando que no se habían aportado documentos imprescindibles para acreditar la capacidad matrimonial de

ambos conforme a sus respectivas leyes nacionales, dictó auto disponiendo no autorizar la inscripción del matrimonio civil celebrado "mortis causa".

4. La resolución fue notificada al Ministerio Fiscal el propio 13 de mayo y el día 21 a la promotora, que volvió a comparecer el 28 solicitando que, dado que el Colegio de Abogados iba a tardar unos días en asignarle uno de oficio, se paralizara el plazo para presentar recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso que fue interpuesto mediante representante el 18 de noviembre de 2004, alegando que la interesada no habla prácticamente nada de español, que no entendía qué debía aportar, que carece de recursos económicos para desplazarse a los consulados de Alemania en A. y de Suiza en V. y que, no obstante, ha conseguido los documentos requeridos, excepto la certificación literal de nacimiento del interesado, nacido un año antes de iniciarse la Segunda Guerra Mundial en Yugoslavia, país en el que durante dicho conflicto se destruyeron multitud de Registros Civiles, incluido el de la población natal de él.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, habida cuenta de que seguían faltando documentos, interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada del Registro Civil informó que no se había presentado toda la documentación solicitada y que la aportada podía rechazarse por presentación extemporánea y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 46, 52, 56, 58, 65, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15, 16, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 240, 241, 253, 256, 257, 258, 259 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 18 de febrero de 1995, de 9 de marzo de 1996, 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª y 27-2ª de junio, 4 de julio, 4-8ª de septiembre y 2-1ª y 23-1ª de noviembre de 2002; 19-1ª de enero de 2004 y 8-1ª de junio de 2005..

II. El consentimiento matrimonial es en nuestro Derecho un requisito *sine qua non* (cfr. art. 45 Cc) y ha de expresarse en el acto solemne de celebración (cfr. art. 58 Cc). Conforme a la singular regulación legal del matrimonio en peligro de muerte, que da prioridad a la formalización del consentimiento, por razón de la urgencia no debe tramitarse el expediente previo (cfr. art. 52 Cc), de modo que la comprobación de la inexistencia de obstáculos para el matrimonio queda, con frecuencia, diferida al momento de inscripción del acta en el Registro Civil.

III. Precisamente porque dicho control de legalidad no ha podido completarse con carácter previo, para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario que se compruebe que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 Cc), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (cfr. art. 256 RRC), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (cfr. art. 257 RRC).

IV. En este caso, no se ha acreditado ante la Encargada del Registro el cumplimiento de los requisitos exigidos para la celebración del matrimonio (cfr. art. 240 RRC) y se ha acreditado parcialmente al interponer el recurso. Aun cuando podría rechazarse por no presentada cuando fue requerida, se admite en este momento procesal la nueva documentación aportada -pasaporte alemán del contrayente difunto y constancia dada por los Consulados de Alemania en A. y de Suiza en B. sobre la no exigencia de publicación de edictos en ninguno de los dos países-. En el mismo escrito en el que certifica este extremo el Cónsul General de Suiza en B. informa a la promotora de que, habida cuenta de que el

matrimonio ya se ha celebrado y de que su cónyuge ha fallecido, las autoridades suizas no pueden atender a su petición de un certificado de capacidad, que solamente puede emitirse antes del matrimonio, pero que puede acreditar ante las autoridades españolas que estaba divorciada en la fecha de celebración del matrimonio con un *Certificat d'état civil* expedido por el Registro Civil suizo y apostillado por la Cancillería del Cantón de Vaud. Dicho certificado no se ha aportado, como tampoco los de nacimiento de ninguno de ambos contrayentes y, aunque en el caso del difunto se alega que es de imposible aportación porque el Registro Civil correspondiente fue destruido durante la Segunda Guerra Mundial, este hecho no ha sido acreditado.

V. Con el escrito con el que se inicia el expediente matrimonial “se presentará la prueba del nacimiento y, en su caso, la prueba de la disolución de los anteriores vínculos” (cfr. art. 241 RRC). La promotora no presentó prueba del nacimiento ni del estado civil de ninguno de los dos contrayentes y, reiteradamente requerida a fin de aportara los documentos imprescindibles para acreditar la capacidad de ambos en la fecha de celebración del matrimonio, no lo ha hecho.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 30 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil consular de H.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de H. el 1 de abril de 2008, Doña O., nacida el 6 de abril de 1958 y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con el ciudadano cubano J., nacido el 8 de marzo de 1954, celebrado el día 9 de octubre de 2007 en Cuba según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española, certificado de matrimonio anterior y sentencia de divorcio del mismo, pasaporte y carné de identidad de la interesada; certificación de nacimiento con marginal de tres matrimonios (el último de ellos es el que se pretende inscribir) y dos divorcios anteriores, pasaporte y carné de identidad del solicitante.

2. Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 22 de abril de 2008 denegando la inscripción solicitada por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que consideró conforme a derecho el auto recurrido. La encargada del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 9 de octubre de 2007 entre un ciudadano cubano y una ciudadana con doble nacionalidad española y cubana. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. En efecto, constan contradicciones e inconsistencias importantes, hasta el punto de que la interesada no sabe que su pareja tiene una hija (afirma sin lugar a dudas que su esposo no tiene hijos), tampoco sabe si tiene sobrinos y al ser preguntada por el nombre del hermano de él expresa dudas. El solicitante, por su parte, declara que su esposa se comunica con su hija por teléfono, en tanto que ella manifiesta que dicho contacto lo realiza por medio de

correo electrónico a través del ordenador de una vecina a la cual, curiosamente, su marido no conoce.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la encargada del Registro Civil consular, quien por su inmediación a los hechos es la que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 30 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil consular de H. (Cuba).

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de H. el 15 de febrero de 2008, Doña S., nacida el 10 de enero de 1946 y con doble nacionalidad cubana y española, y el ciudadano cubano R., nacido el 3 de febrero de 1938, solicitaron la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado el día 15 de enero de 2008 en Cuba según la ley local. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española, inscripción de matrimonio anterior y sentencia de divorcio del mismo, pasaporte y carné de identidad cubano de la interesada; inscripción de nacimiento, inscripción de matrimonio anterior con marginal de divorcio, pasaporte y carné de identidad del solicitante.

2. Ratificados los interesados, se realizó el trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 22 de abril de 2008 denegando la inscripción solicitada por falta de consentimiento válido.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil consular emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y



de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 15 de enero de 2008 entre un ciudadano cubano y una ciudadana con doble nacionalidad cubana y española. Los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. La transcripción aportada de las audiencias reservadas que se practicaron no permite conocer cuándo y en qué circunstancias se conocieron exactamente los promotores y, por lo demás, no revela contradicciones sustanciales ni desconocimiento básico entre los contrayentes.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y ordenar que se inscriba en el Registro Civil el matrimonio celebrado el 15 de enero de 2008 en Cuba entre los solicitantes.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 30 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Doña A. nacida en República Dominicana el 8 de septiembre de 1954, y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 24 de junio de 2005 en República Dominicana con Don R. nacido en República Dominicana el 10 de agosto de 1964 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que se trata de un matrimonio de conveniencia con fines exclusivamente migratorios.

3. Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar

cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana, entre una española, dominicana de origen, y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada sabe que el interesado tiene tres hijos de otra relación pero desconoce como se llaman, sus fechas de nacimiento, etc., sin embargo el interesado dice tener dos hijos de otra relación, manifestando que ella conoce a estos hijos y que sabe como se llaman. La interesada dice desconocer a los padres del interesado y al sobrino que éste tiene en M. sin embargo el interesado declara que tiene un sobrino en M. al que la interesada conoce personalmente. Ambos declaran tener una hija en común manifestando ella que dicha hija reside con su padre en República Dominicana, a este respecto el interesado dice que dicha hija fue inscrita como hija de madre soltera siendo reconocida por él en noviembre de 2006 añadiendo que la niña vive con su madre de crianza pero no con él aunque la ve casi a diario. El interesado desconoce cuando adquirió la interesada la nacionalidad española, el salario que tiene, sabe que es divorciada pero desconoce cuando se divorció y como se llamaba el anterior marido de la interesada, también sabe que ella tiene una hija pero desconoce quien es el padre de ésta. No aportan prueba alguna de su relación. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 30 de julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.**

*1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración”, pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Doña N., nacida el 17 de mayo de 1988 en B. y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio coránico que había celebrado el 2 de enero de 2006 en Marruecos, según la ley local, con Don A. nacido el 24 de septiembre de 1985 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: Acta de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados, .la Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2007 deniega la inscripción del matrimonio, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si la contrayente española fuera marroquí y que, por tanto, la promotora no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas

por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 2 de enero de 2006 entre un ciudadano marroquí y un española, nacida en España pero de origen marroquí, renunciando a su nacionalidad marroquí y ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, la contrayente española se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*. De otro lado, aunque no se ha presentado la documentación acreditativa de los respectivos divorcios requerida por el Registro Civil Central, no se entra a examinar el estado civil de los interesados en el momento en que se celebró el matrimonio objeto de este expediente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (5ª) de 30 de Julio de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en H.

### **HECHOS**

1. Con fecha 21 de abril de 2008, Doña M. nacida en Cuba el 12 de enero de 1968 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en H. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 11 de diciembre de 2007 con Don P. nacido en Cuba el 10 de enero de 1948 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el segundo apellido de la interesada, el día de su cumpleaños, la empresa para la que trabaja (ella es ama de casa desde hace seis o siete meses) y los estudios que tiene, el lugar de nacimiento, etc. Se contradice al referir primero que viven con su hijo de él llamado P. y su esposa para luego rectificar y manifestar que vive con su suegra y su mujer, a este respecto la interesada declara que su madre vive en la calle L. pero no con ellos. Difieren en el número de hermanos que tiene cada uno. También discrepan en el horario de trabajo que tiene él. Ella manifiesta que él tiene tres hijos y él dice que tiene dos hijos P. y P. Discrepan en como y donde se conocieron, las enfermedades e intervenciones quirúrgicas que ella ha tenido. Ambos manifiestan que quieren inscribir el matrimonio para viajar a España y residir en M. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (6ª) de 30 de julio de 2009, sobre recurso en expediente sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.**

*No es admisible el recurso interpuesto contra una providencia por la que se interesa la celebración de audiencias reservadas, porque no se trata de una resolución recurrible conforme al artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra providencia de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. El 1 de octubre de 2004 Don A., nacido el 1 de enero de 1963 en D. (Marruecos), presentó en el Registro Civil de B., en el acto de aceptación de la nacionalidad española adquirida por residencia, impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio coránico que había celebrado en Marruecos el 24 de octubre de 1994 con la Sra. E., de nacionalidad marroquí, nacida en D. (Marruecos) el 1 de enero de 1973. Como documentación acreditativa de su solicitud acompañaba: Acta de matrimonio local y extracto de su acta de nacimiento marroquí. La Juez Encargada levantó acta y dispuso que se remitiera, junto con la documentación aportada, al Registro Civil Central en el que tuvo entrada el 28 de octubre de 2004.

2. El 28 de abril de 2005 el Registro Civil Central interesó del de B. que los contrayentes fueran oídos en audiencia reservada. El promotor compareció el 1 de junio de 2005 y manifestó que interponía recurso de reposición ante el Registro Civil Central y subsidiariamente de apelación



ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, dado que el matrimonio marroquí era anterior a la concesión de la nacionalidad española y que en la hoja de declaración de datos que él cumplimentó y firmó se acredita el estado civil de solteros de los contrayentes en la fecha de celebración, no cabía practicar las diligencias acordadas; e invocando la doctrina establecida por la DGRN en la Resolución de 24-1ª de mayo de 2002, por la que se acuerda la inscripción de un matrimonio en expediente de igual naturaleza, en el que consta que se realizó el trámite de audiencia.

3. El 16 de junio de 2005 la Juez Encargada del Registro Civil Central proveyó que, sin perjuicio de que se manifestara el precepto infringido, no había lugar a tramitar el recurso formulado e interesó que se informara al promotor de que las diligencias se habían acordado y ahora se reiteraban al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 256 del Reglamento del Registro Civil.

4. La Juez Encargada del Registro Civil de B., vistas las manifestaciones que en su comparecencia de 1 de junio había efectuado el interesado, dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con comunicación al Registro Civil Central y notificación al promotor.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de las providencias dictadas y dictaminó que no existía acuerdo recurrible; y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó en el mismo sentido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. En el acto de aceptación de la nacionalidad española adquirida por residencia el promotor insta la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio coránico celebrado en Marruecos conforme a su ley personal anterior. Por el Registro se dispuso que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 246 y 256 RRC, se oyerá a ambos contrayentes reservadamente y por separado. El interesado estimó que no cabía practicar las diligencias acordadas, ya que en el impreso de declaración de datos que había cumplimentado y firmado constaba que ambos eran solteros en la fecha de celebración del matrimonio cuya inscripción solicitaba, y, por tal razón, interpuso recurso de reposición ante el Registro Civil Central y subsidiario de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. La providencia por la que se dispone que se realice el trámite de audiencia constituye el objeto de este recurso.

III. El Registro Civil tiene su regulación específica en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su Reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas son de aplicación supletoria las de jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC). Prevé esta legislación específica, de un lado, un recurso contra las calificaciones de los hechos inscribibles efectuadas por los Encargados de dichos Registros, con un plazo de interposición de treinta días (cfr. art. 29 LRC) y, de otro, un recurso contra las resoluciones de los propios Encargados no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, con plazo de interposición de quince días hábiles (cfr. art. 355 RRC). En este caso no ha lugar a ninguno de los recursos mencionados: al primero porque el Encargado del Registro aún no ha realizado la calificación del hecho -un matrimonio- cuya inscripción se pretende y al segundo porque no se ha dictado resolución no admitiendo la solicitud de inscripción o poniendo término al expediente. Por tanto, debe entenderse que el recurso se ha interpuesto en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 356 RRC, conforme al cual "Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendida en el artículo anterior cabe recurso de reposición" que, aplicando supletoriamente el artículo 452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se formulará en el plazo de cinco días, como así se ha hecho en este caso, y se resolverá por el Encargado que dictó la providencia recurrida, contra cuyo acuerdo cabe el recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contemplado en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.



Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la retroacción de actuaciones, a fin de que el recurso sea resuelto por el Encargado del Registro Civil que dictó la providencia recurrida.

## **RESOLUCIÓN (7ª) de 30 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de H.

### **HECHOS**

1. El 12 de febrero de 2008 Doña M., de nacionalidad española, nacida en Z. el 20 de marzo de 1969, presentó en el Consulado General de España en H. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el 1 de marzo de 2007 en H. (Cuba), según la ley local, con el Sr. P., de nacionalidad cubana, nacido en H. (Cuba) el 8 de marzo de 1988. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; propia, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, pasaporte y DNI; y, del interesado, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 12 de febrero de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 27 de marzo de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de H., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, habida cuenta de sus respectivos lugares de residencia, no cabe exigir un exhaustivo conocimiento mutuo y que se les formularon preguntas tan abstractas que se podía contestar lo que se quisiera, según la importancia que cada uno atribuía a los hechos que refería u omitía; y presentando, como prueba documental, facturas de teléfono y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56,

65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 1 de marzo de 2007 entre una ciudadana española y un nacional cubano y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierte un desconocimiento por cada uno de datos esenciales y de las circunstancias vitales del otro que no se justifica fácilmente entre personas que alegan haber conversado a diario por teléfono durante un tiempo -cuatro años- que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento recíproco. Así, ella manifiesta que él, que dice vivir con su madre, con su hermana y con su sobrina, vive con su abuela C. Y él refiere de ella que es española, que vive en Z. (España), que su padre falleció, que trabaja en un hospital como asistente de enfermería -ella indica que es pinche de cocina-, "que no sabe más" y que contrajo matrimonio con ella porque es divertida y alocada. Con el recurso se han presentado facturas de teléfono pero, habida cuenta de que no identifican al abonado, de que la más antigua recoge llamadas realizadas a Cuba entre el 18 de febrero y el 4 de marzo de 2007 y de que consta en el expediente que la estancia de ella en ese país con ocasión de la boda duró entre el 15 de febrero y el 3 de marzo de 2007, no puede darse por acreditada la alegación de que comunicaron con regularidad por este medio durante los tres años que precedieron al matrimonio. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay una significativa diferencia de edad entre ambos y que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y

españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (8ª) de 30 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado, cuyo divorcio en Cuba no ha obtenido el exequatur.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de H.

### **HECHOS**

1. El 13 de marzo de 2008 Don R., de doble nacionalidad española y cubana, nacido en Z. (Cuba) el 9 de julio de 1944, presentó en el Consulado General de España en H. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 28 de junio de 2007 en P. (Cuba), según la ley local, con la Sra. D., de nacionalidad cubana, nacida en P. el 15 de agosto de 1977. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; propia, certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación de matrimonio con nota de divorcio, certificado de sentencia de divorcio y carné de identidad cubanos; y, de la interesada, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota al margen de divorcio, escritura pública de divorcio y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 13 de marzo de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 4 de abril de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de H., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que expresaron libremente el consentimiento matrimonial con el fin de hacer vida en común, tal como establece el Código de Familia de la República de Cuba; y presentando, como prueba documental, testimonio manuscrito de varias personas, copia de carnet de embarazada y fotografías de la boda.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre,

y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 240, 246, 247 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007.

II. Por exigencias del principio de legalidad, básico en el Registro Civil, no puede inscribirse en el Registro español un matrimonio que sea nulo para el Derecho español, aunque se haya celebrado en el extranjero.

III. El matrimonio celebrado en Cuba el día 28 de junio de 2007 entre un ciudadano de doble nacionalidad cubana y española -recuperada el 20 de noviembre de 2000- y una nacional cubana es nulo por existencia de impedimento de ligamen. En la fecha de celebración el interesado continuaba ligado por el vínculo matrimonial contraído en Cuba con ciudadana cubana el 21 de diciembre de 1967. Aunque, al parecer, el matrimonio anterior fue disuelto, conforme a la legislación local, mediante sentencia de divorcio dictada por tribunal extranjero el 6 de junio de 2007 y firme desde el 18 de dichos mes y año, para que dicha sentencia sea reconocida y surta efectos en España ha de solicitarse, como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (cfr. art. 15 LRC), su reconocimiento ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente por razón de domicilio, a fin de obtener el oportuno *exequatur* (cfr. arts. 955 LEC, 46-2º Cc y 83 y 265, II, RRC).

IV. Sin homologación judicial de la sentencia de divorcio extranjera para el ordenamiento español subsiste el primer matrimonio del interesado y queda impedida la celebración del matrimonio posterior, nulo para el Derecho español por existir, al menos formalmente, impedimento de ligamen.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

### **RESOLUCIÓN (9ª) de 30 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de A.

### HECHOS

1. Doña M., de nacionalidad española, nacida en B. el 1 de octubre 1955, y el Sr. M., de nacionalidad argelina, nacido en S. (Argelia) el 24 de octubre de 1980, presentaron en el Consulado General de España en A. acta de matrimonio celebrado el 24 de junio de 2007 en B.

(Argelia), según la ley local, a fin de que fuera trascrita. Aportaban, como documentación acreditativa de su pretensión: Certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asientos marginales de separación y de divorcio de la promotora y partida de nacimiento del promotor.

2. El 21 de octubre de 2007, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada y el 23 de octubre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular de A., a la vista de los testimonios deducidos en la audiencia reservada, dictó auto denegando la trascrición del matrimonio.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la falta de motivación de la denegación les ocasiona indefensión, que tienen un amplísimo conocimiento mutuo, que se casaron porque aceptan de buen grado la figura del matrimonio y que, si no hubiera habido verdadero consentimiento, lo habrían apreciado las autoridades del lugar de celebración.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por

la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Argelia el 24 de junio de 2007 entre una ciudadana española y un nacional argelino y, del trámite de audiencia reservada y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en septiembre de 2005, que al poco tiempo -él- o a los cuatro días -ella- se fueron a vivir juntos, que vivieron juntos aproximadamente un mes y que, desde que él regresó a Argelia, hablan por teléfono a diario y ella lo visita cada dos meses. Consta que el 5 de septiembre de 2005 se le notificó a él una orden de expulsión con prohibición de entrada en tres años, que el 21 de diciembre de 2005 ingresó en un Centro de Internamiento de Extranjeros y que la expulsión se ejecutó el 13 de enero de 2006, y no consta, en cambio, que ella haya viajado a Argelia con la periodicidad aducida ni que hayan comunicado por algún otro medio desde que él sale de España hasta que contraen matrimonio ni tampoco en los dos años transcurridos desde la celebración de éste. Quizá el escaso trato sea la causa de que se advierta mutuo desconocimiento de datos personales importantes. Así, él omite el segundo apellido de ella e ignora cuales son su profesión y sus ingresos mensuales, y ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, pese a que sus cumpleaños son en fechas muy próximas y coincidentes con el breve periodo de convivencia alegado; ni los respectivos domicilios en V. -él cita B. - y en Argelia -ella no menciona ni siquiera la población-. A mayor abundamiento el interesado indica que fijarán su residencia en España porque él quiere volver. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una considerable diferencia de edad entre ambos, concretamente 25 años.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 31 de julio de 2009, sobre competencia.**

*El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de A.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 5 de agosto de 2004, S., nacido en B. (Sahara) el 8 de febrero de 1965, solicitaba la declaración de nacionalidad española por consolidación por haber nacido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba la siguiente documentación: Pasaporte, permiso de residencia, libro de familia, certificado de empadronamiento y recibo de la Misión de la Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental.

2. Ratificado el interesado, se solicita informe policial sobre la efectiva residencia del interesado en el domicilio señalado en el expediente. La policía local informa que el promotor no reside en las señas referenciadas, desconociéndose su paradero en ese momento. El encargado del Registro Civil de A. dictó auto el 8 de marzo de 2005 en el que declara su incompetencia territorial para resolver la petición formulada.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando diversa documentación y alegando que, si bien es cierto que ha cambiado de domicilio, éste se encuentra en la misma localidad en la que siempre ha residido desde su llegada a España.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, éste interesó la desestimación del mismo. El encargado del Registro Civil de A. emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (Cc); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007, 16-6ª de junio y 14-6ª de octubre de 2008.

II. El interesado solicitó la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española por haber nacido en 1965 en el Sahara Occidental y cumplir los requisitos establecidos. El encargado del Registro Civil de A. dictó auto declarando la incompetencia del mismo por no estar acreditado el domicilio del interesado en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar ha de centrarse la atención en el motivo de denegación de la solicitud, cual es, no estar establecido claramente el domicilio del interesado. La cuestión se plantea por la duda reflejada en el auto apelado sobre si el domicilio que consta en el certificado de empadronamiento es real o ha sido señalado a los efectos de determinar la competencia del Registro Civil de A. Siendo el domicilio en los expedientes de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción determinante de la competencia, deben disiparse las dudas sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que "El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo". Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para "todos los efectos administrativos", pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código



civil, conforme al cual "el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual", esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que "el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical"; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará "por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal".

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 Cc.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declarar la falta de competencia para conocer y resolver el expediente si se llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continuar la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas obrando informe de la policía municipal que *in situ* ha comprobado que el interesado no vivía y era desconocido en el domicilio que había hecho constar en el padrón municipal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 31 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.



## HECHOS

1. Don R. nacido el 30 de mayo de 1977 en Nigeria y de nacionalidad nigeriana y Doña M., nacida en B. (Argentina) el 3 de diciembre de 1954 y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal para que el matrimonio proyectado se celebre. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 13 de mayo de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil dicta auto mediante el cual autoriza la celebración del matrimonio ya que las discrepancias observadas no son suficientes para afirmar que exista un desconocimiento exhaustivo de los datos de cada uno de los contrayentes respecto al otro.

3. Notificada la resolución a los interesados y al Ministerio Fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando se deje sin efecto la resolución recurrida y se deniegue la celebración del matrimonio por existir una ausencia de auténtico consentimiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados que solicitan la desestimación del mismo. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi

siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una española y un nigeriano y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. El interesado manifiesta desconocer el nombre y los apellidos del padre de la interesada indicando que está fallecido, mientras que ella dice que no conoce a su padre y que lleva los apellidos de su madre. El interesado declara que vive con su pareja y ella dice que no viven juntos, declara que ella gana seiscientos euros mensuales y ella afirma que gana cincuenta euros semanales. También discrepan en lo referente a los estudios que ella tiene pues él indica que son de bachillerato y ella dice ser perito mercantil. El interesado dice que ella convive con su hijo I. y ella reconoce que convive además con G. el novio de la testigo. El interesado dice que ella padece de azúcar y que se ha sometido a una operación de reducción de estómago cuando en realidad lleva sometida a un tratamiento de quimioterapia durante cinco meses por un “bultito en el pecho”, negando lo anteriormente manifestado por el interesado. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 31 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., Don C., nacido el 26 de septiembre de 1965 en C. y de nacionalidad española y Doña A. nacida el 2 de noviembre de 1968 en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 31 de octubre de 2007 deniega la autorización del matrimonio ya que estamos ante un matrimonio simulado.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una dominicana y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento y la edad de ella asegurando que tiene 35 años cuando son 38 años, así mismo desconoce el número de teléfono de la interesada. Difieren en el número de hermanos y en el nivel de estudios de cada uno. Por todo ello ha de deducirse que el matrimonio proyectado no cumple requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 31 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C., Don L., nacido el 24 de junio de 1947 en León y de nacionalidad española y Doña J. nacida el 15 de junio de 1982 en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 6 de junio de 2008 deniega la autorización del matrimonio ya que en las audiencias se han observado diversas contradicciones entre ambos, apreciándose que el pretendido matrimonio sea denominado de conveniencia.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una dominicana y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. La interesada desconoce el nombre de los hermanos de él, de sus hijos, si tiene o no sobrinos, tampoco sabe donde vive la madre del interesado si en M. o L. El interesado manifiesta que ella es limpiadora de particulares y que comparten ingresos y ella afirma que trabaja en un bar-pub y que ayuda económicamente a su pareja de vez en cuando. Discrepan en lo relacionado con el domicilio de ambos ya que ella declara que vive en T. para luego rectificar y decir que vive en C. y que el interesado vive en F., por su parte el interesado dice que ambos viven en C. Difieren en gustos y aficiones, en la forma en que han mantenido su relación así como en la frecuencia, también en donde piensan fijar su residencia. La interesada no sabe el teléfono del interesado a pesar de que dice que la relación prematrimonial ha sido fundamentalmente telefónica, no recuerda donde decidieron contraer matrimonio. En cuanto a la situación legal de la interesada, el interesado manifiesta que únicamente tiene pasaporte como turista y no sabe si está en situación legal o no, declarando ella que "tres meses nada más". Por otra parte y sin que sea determinante, existe una gran diferencia de edad entre los interesados de 35 años. Por todo ello ha de deducirse que el matrimonio proyectado no cumple requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (5ª) de 31 de julio de 2009, sobre declaración de nacionalidad española.**

*No es española la nacida en Ceuta en 1958 de padres marroquíes nacidos en Marruecos que no ejerció la opción prevista en el artículo 18 Cc, según redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954.*

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil consular de T.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de T. el 25 de julio de 2005, la Sra. H. (también conocida como H.), mayor de edad, de nacionalidad marroquí y con domicilio en T., solicitaba la declaración de su nacionalidad española por haber nacido en España y poseer sus padres la nacionalidad española. Aportaba la siguiente documentación: Inscripción de nacimiento en el Registro Civil de C., certificado de residencia en Marruecos, tarjeta de

identidad marroquí, certificado de concordancia de nombres e inscripciones de nacimiento de los padres de la interesada con marginales de adquisición de nacionalidad por residencia en 1989.

2. Previo informe desfavorable de la vicescanciller en funciones de ministerio fiscal, el cónsul encargado del Registro Civil dictó auto el 30 de junio de 2005 denegando la solicitud realizada.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del mismo. El encargado del Registro Civil consular emitió informe ratificándose en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil en su redacción dada por la ley de 15 de julio de 1954.

II. La promotora, nacida en Ceuta en 1958, es hija de padres marroquíes que adquirieron la nacionalidad española por residencia en 1989. En atención a dichas circunstancias, la interesada pretende el reconocimiento de su nacionalidad española. El encargado del Registro Civil consular deniega la pretensión considerando que no se cumplen los requisitos necesarios. Contra este auto se interpuso el presente recurso.

III. Según el artículo 17 Cc en su redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954, vigente al tiempo en que se produjo el nacimiento de la interesada, eran considerados españoles los nacidos en España de padres extranjeros si éstos hubieran nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento. No cabe pues considerar española a quien, aunque nacida en España, es hija de padres marroquíes nacidos en Marruecos, si bien al tiempo del nacimiento tenían su residencia en España.

IV. Por otro lado, el artículo 18 Cc, también en su redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el momento en que la interesada alcanzó la mayoría de edad, preveía la posibilidad de optar a la nacionalidad española para los nacidos en territorio español de padres extranjeros no comprendidos en el supuesto anteriormente señalado del artículo 17 Cc. Para ello, el interesado debía efectuar la declaración de opción dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación ante el encargado del Registro Civil del lugar en que residiera. No consta que la promotora intentara entonces el ejercicio de su derecho de opción, de modo que tampoco es posible la declaración de la nacionalidad española por esta vía.

V. Por último, alega la recurrente que sus padres adquirieron la nacionalidad española, pero dicha adquisición se produjo en 1989 en un procedimiento de nacionalidad por residencia cuando la interesada ya no se encontraba bajo su patria potestad, por lo que, evidentemente, tampoco cabía la opción prevista en el artículo 20.1a) Cc.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (6ª) de 31 de julio de 2009, sobre solicitud de nacionalidad por residencia.**

*No procede conceder la autorización previa solicitada sólo por la madre para instar la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su hija menor de catorce años, cuando no consta la atribución en exclusiva a la madre de la patria potestad sobre la misma.*

En el expediente sobre denegación de autorización para instar un expediente de adquisición de nacionalidad por residencia de una menor de catorce años remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de B.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 12 de julio de 2001, la Sra. K., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitó autorización para iniciar expediente de nacionalidad española por residencia en nombre de su hija menor de edad J., nacida el 21 de octubre de 1997 en B. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: Inscripción de nacimiento de la menor, certificado de empadronamiento, pasaporte de la madre y tarjetas de residencia de ambas.

2. Ratificada la promotora y publicado edicto, el ministerio fiscal solicita la aportación de justificante que acredite que la madre ostenta en solitario la representación legal de la menor. La promotora aporta acta de divorcio en Marruecos en la que consta que el padre de la menor se reserva el derecho de tutela y paternidad de la misma. Al propio tiempo, la interesada declara que el padre de su hija se encuentra en paradero desconocido y que hace más de un año que no sabe nada de él.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto el 11 de abril de 2002 denegando la autorización por considerar insuficientemente acreditada la desaparición del padre, de cuya intervención, por regla general, no puede prescindirse en tema tan importante como es la adquisición por su hija de una nueva nacionalidad.

4. Notificada la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su exmarido nunca ejerció sus obligaciones como padre y que está ilocalizable, siendo ella quien ejerce de hecho la guardia y custodia de la menor.

5. Notificado el ministerio fiscal, informa que procede confirmar el acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil de Barcelona emite informe ratificándose en la decisión anterior y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 26 de julio de 2007, sobre tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia y las resoluciones 30-3ª de octubre de 2007 y 8-6ª de abril de 2008.

II. Pretende la promotora, madre de una niña nacida en España en 1997, obtener autorización para solicitar a favor de ésta la nacionalidad española por residencia. Dicha autorización fue denegada mediante auto del encargado del Registro Civil basándose, en síntesis, en que la representación legal de la hija se rige (artículo 9 Cc) por la ley personal de ésta –marroquí en este caso- que la atribuye al padre y aún cuando ello puede dejar a la hija, en el caso de ausencia total y absoluta del padre, en situación de desamparo con vulneración del principio de igualdad como fundamento para la excepción de orden público, dicha ausencia, en este caso, no está suficientemente justificada. Pero es que incluso en el caso de que se estimase procedente la aplicación de la ley española por estimar contraria la citada ley

marroquí a nuestro orden público, la conclusión desestimatoria del recurso no podría variar, según resulta de lo razonado en el siguiente fundamento jurídico.

III. En efecto, el artículo 21 del Código civil señala al respecto que la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia corresponderá formularla al representante del menor de edad o al menor de edad pero mayor de 14 años asistido por dicho representante. En el primer caso es necesaria la previa autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal, que la concederá en interés del menor o incapaz. En el caso del menor sometido a patria potestad, sus representantes legales son los titulares de la misma, conforme dispone el artículo 154 del Código civil, y ha de ser ejercida por ambos progenitores conjuntamente, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro según prescribe el artículo 156 de la misma norma. Cuando se producen procesos de separación, nulidad o divorcio, el artículo 92 del Código civil establece que los padres podrán acordar en el convenio regulador, o el juez podrá decidir, sobre el ejercicio de la patria potestad atribuyendo su ejercicio total o parcialmente a uno de los cónyuges y por lo tanto habrá que detenerse cuidadosamente en el contenido de la sentencia. Afectando la adquisición de la nacionalidad al estado civil del menor, el cual está presidido por un principio general de estabilidad, la cuestión excede de los actos que pueden ser realizados por uno solo de los titulares de la patria potestad, por no constituir la mutación del *status nacionalitatis* del menor un acto de aquellos en los que el Código civil excepciona la regla general de ejercicio conjunto de la patria potestad. Ello es así por no poder considerarse como actos realizados conforme al uso social o en situaciones de urgente necesidad, tal y como ha recordado la RDGRN de 26 de diciembre de 2006 de este centro directivo en resolución de recurso interpuesto contra auto dictado por el encargado del Registro Civil en expediente sobre cambio de nombre, habida cuenta de que los actos realizados por uno solo de los padres sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la ley, no habiendo sido confirmados por el otro progenitor, son actos anulables y claudicantes en tanto no precluye la posibilidad de la impugnación (cfr. art. 1.301 Cc), por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener el reconocimiento de su validez que implicaría la aprobación del expediente de nacionalidad. En consecuencia, la solicitud en representación del menor habrá de ser formulada conjuntamente por quienes ostenten la patria potestad, a salvo lo establecido en el convenio regulador de la separación, nulidad o divorcio y en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad (cfr. Arts. 92.3 y 4), y sin perjuicio de lo que en caso de desacuerdo entre ambos progenitores sobre la conveniencia y oportunidad o no de promover el expediente de nacionalidad pueda resolver el juez conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 156 del Código civil, atribuyendo la facultad de decidir al padre o a la madre.

Se considera por ello que la madre por sí sola no puede instar la autorización referida, requiriéndose el concurso de ambos titulares de la patria potestad y sin que se pueda prescindir de la intervención del padre, que en este caso, conforme a su estatuto personal, ostenta la patria potestad sobre la menor. Todo ello sin perjuicio de que, como señala el juez en su auto, transcurrido un periodo de tiempo prudencial, pudiera plantearse nuevamente la cuestión si la promotora aporta pruebas contundentes de la imposibilidad de localizar al padre y siempre que la valoración de las circunstancias permita concluir que la concesión de la nacionalidad española a la menor va a redundar en beneficio de la misma.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.



## **RESOLUCIÓN (7ª) de 31 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 12 de febrero de 2008 el Sr. C., de nacionalidad colombiana, nacido el 30 de noviembre de 1968 en A. (Colombia) y Doña M., de nacionalidad española, nacida el 21 de abril de 1973 en B. iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, DNI, certificación de nacimiento, certificado de empadronamiento en S. y declaración jurada de estado civil; y del promotor, pasaporte colombiano, registro de nacimiento, volante de empadronamiento en B. y declaración jurada de estado civil efectuada ante el Cónsul General de Colombia en B.

2. El 26 de febrero de 2008 los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada, comparecieron dos testigos que manifestaron que les constaba a ciencia cierta que no existían impedimentos legales para la celebración del matrimonio y se dispuso la publicación de edictos.

3. El Juez Encargado del Registro Civil de S. dispuso el traslado del expediente al Ministerio Fiscal que, habida cuenta del resultado de la audiencia reservada, informó que consideraba que no concurrían todos los requisitos exigidos por el Código Civil y el 4 de abril de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil de M., estimando que no existían datos objetivos suficientes para deducir la ausencia de consentimiento válido, dictó auto acordando autorizar la celebración del matrimonio.

4. Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando que se dejara sin efecto el auto, ya que el mutuo desconocimiento de datos personales y familiares fundamentales había puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

5. De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados, que presentaron escrito de oposición, alegando que las contradicciones en que incurrieron no fueron sobre datos sumamente importantes que debieran saber el uno del otro y que, aun en el caso de que realmente existiera desconocimiento mutuo, no es razón suficiente como para considerar que no existe un auténtico consentimiento matrimonial; y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 243, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-

3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional colombiano resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En primer lugar, se advierte un mutuo desconocimiento de datos personales, familiares y laborales relevantes que no se justifica fácilmente entre personas que manifiestan que llevan relacionándose asiduamente un tiempo -quince meses- que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento recíproco. Así él equivoca el año de nacimiento de ella, no sabe el nombre de su padre ni la población en la que reside y, pese a que los dos son camareros, ignora que ella sabe inglés y francés y, cuando se le pregunta por la empresa en la que ella trabaja, responde vagamente que en un restaurante. Ella, por su parte, dice que la hija de él -E., de 11 años- se llama E. y tiene 14 años y “no se acuerda” del nombre de ninguno de sus hermanos -uno de ellos residente en España-, hecho que trata de explicar diciendo que “aún no los conoce”. Y él refiere que comparten afición al fútbol, en tanto que ella manifiesta que no tiene ninguna afición y que la de él es la música. Es de resaltar que, a preguntas prácticamente consecutivas sobre si uno y otro conviven con alguien, los dos contestan escuetamente que sí por lo que respecta a él, cuyos hijos viven en Colombia con su abuela, y de ella los dos dan respuestas más amplias, detallando que vive con su madre y con su hijo. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que no consta que el promotor extranjero se encuentre en España en situación de estancia regular. De otro lado el interesado, empadronado en su actual domicilio desde el 13 de diciembre de 2006, no ha acreditado su residencia durante los dos últimos años, a los efectos previstos en el artículo 243 RRC.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (8ª) de 31 de julio de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 2 de noviembre de 2007 Don H., de nacionalidad española, nacido el 9 de octubre de 1971 en dicha ciudad y la Sra. N., de nacionalidad marroquí, nacida el 29 de julio de 1983 en B. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, pasaporte marroquí, copia literal del acta de nacimiento, y certificados administrativos de soltería y de residencia en B. (Marruecos); y, del promotor, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asiento marginal de divorcio, fe de vida y estado y volante de empadronamiento.

2. El 5 de noviembre de 2007 la solicitud fue ratificada por ambos, comparecieron como testigos dos amigos que expresaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna, y se acordó librar oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía para que informara sobre el estado civil de los interesados, con el resultado de que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana. El 28 de noviembre de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, a la interesada con asistencia de intérprete.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que el trámite de audiencia había puesto de manifiesto que no concurría el consentimiento matrimonial requerido, y el 18 de enero de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución el 24 de enero de 2008 al Ministerio Fiscal y el 9 de mayo de 2008 al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se conocen más de lo que imaginarse pueda, porque todos los fines de semana va a su casa de Marruecos para verla, y que ignoran el uno del otro hechos a los que no dan ninguna importancia.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, de la resolución apelada y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-

1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español, marroquí de origen, y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Manifiestan que se conocieron hace un año -noviembre de 2006- y que nada más conocerse empezaron a salir, consta que por sentencia de 29 de enero de 2007 quedó disuelto el anterior matrimonio de él y, sin embargo, ella no sabe en qué fecha obtuvo el divorcio. Coinciden igualmente en señalar que, una vez casados, tienen previsto que ella se traslade al domicilio en el que él vive con su madre, pero ella ignora la calle y el número de dicho domicilio. No conoce a las hijas de él y ni siquiera sabe como se llaman, pese a que refiere que él sí suele ir a verlas y que contribuye a su manutención, en cuantía que ignora, como también la de sus ingresos mensuales. Relatan que se conocieron en una pizzería de M. cuyo nombre ambos facilitan, que los domingos él suele ir -ella-, va -él- a buscarla a la localidad marroquí en la que reside, y que aventura erróneamente como población natal, y que también se encuentran a veces los viernes, cuando ella acude a M. para ir al dentista. Por tanto, no puede darse por acreditada la alegación de que ella y las hijas de él no se conocen porque las niñas no pueden ir con él a Marruecos los fines de semana a ver a la interesada. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para la obtención por el promotor extranjero de estancia regular en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (9ª) de 31 de julio de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1. El 7 de noviembre de 2007 el Sr. Ó., de nacionalidad colombiana, nacido en E. (Colombia) el 1 de febrero de 1987, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 29 de enero de 2007 en A. (Colombia), según la ley local, con Doña Y., de doble nacionalidad española y colombiana, nacida en Q. (Colombia) el 3 de mayo de 1977. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, de la interesada, certificación de nacimiento, sentencia de divorcio, pasaporte y volante de empadronamiento en B.

2. El 13 de mayo de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 15 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la falta de motivación del auto le ocasiona indefensión, que ellos y sus familias se conocen desde la infancia porque proceden de la misma población del Q. y que las respuestas que dieron a las preguntas que se les formularon acreditan que su matrimonio no es de conveniencia.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero

de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 29 de enero de 2007 entre una ciudadana de doble nacionalidad colombiana y española, adquirida por residencia, y un nacional colombiano y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan, la interesada que se conocen desde niños, hace aproximadamente ocho años (en el 2000) o más, y el interesado, con mayor precisión, que desde que él era muy niño; que en el año 2001, cuando él tenía 14 años, ella trasladó su residencia a España; que en España contrajo matrimonio, que volvió a Colombia de visita el 23 de noviembre de 2006, que tres días después empezaron la relación y que contrajeron matrimonio a los dos meses. Se advierten contradicciones sobre determinados aspectos de la relación aducida: si fue personal, porque la estancia de ella duró tres meses durante los que convivieron en casa de la madre -él no responde a la pregunta sobre la convivencia- o si comunicaban por teléfono y por Internet; si ella le transfiere mensualmente 400.000 pesos colombianos, como él afirma en dos ocasiones respondiendo a preguntas distintas, o si la cantidad varía en función de las necesidades; si son madrugadores o trasnochadores; o si los fines de semana duermen un poco más y se levantan más tarde o no han hablado de ello, tal como indica él. Se aprecia igualmente desconocimiento por cada uno de las actuales circunstancias personales del otro. Así, mientras que ella refiere que trabaja en hostelería y que ahora está en un restaurante, él dice, y repite, que no está trabajando. Dieciséis meses después del viaje en que empieza su relación y se celebra el matrimonio ella vuelve a Colombia para la audiencia reservada en el Registro Civil Consular, no constando que durante ese lapso de tiempo en el que no se han visto hayan comunicado por ningún otro medio.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial,

quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre inscripción de capitulaciones matrimoniales.**

*Las indicaciones registrales sobre régimen económico de la sociedad conyugal se extenderán a petición de interesado, sin que sea necesario que la inscripción sea promovida por ambos cónyuges.*

En el expediente sobre indicación marginal de capitulaciones matrimoniales remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra providencia de denegación dictada por la encargada del Registro Civil de B.

### **HECHOS**

1. A instancia de Doña I., mayor de edad y con domicilio en Andorra, el Consulado General de España en Andorra la Vella remitió oficio el 2 de mayo de 2007 al Registro Civil de B. para que se procediera a efectuar la indicación marginal en la inscripción de matrimonio de la interesada con Don A. de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por ambos cónyuges el 11 de enero de 1988. Se adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de residencia en Andorra y DNI de la solicitante, escritura pública de capitulaciones matrimoniales y libro de familia.

2. La encargada del Registro Civil de B. dictó providencia el 10 de mayo de 2007 denegando la anotación registral por no haber sido solicitada por ambos cónyuges.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el Código Civil exige que en toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se haga mención de las capitulaciones matrimoniales, para lo cual se requiere documento auténtico y petición del interesado, sin que conste en ninguna norma que la anotación deba ser promovida por ambos cónyuges.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del mismo. La encargada del Registro Civil de B. se ratificó en su resolución y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 1325 a 1335 del Código civil (Cc), 77 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 266 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. La recurrente solicitó la indicación de existencia de capitulaciones matrimoniales, otorgadas en 1988, en la inscripción registral de su matrimonio, que se celebró en 1978. La encargada del registro deniega la práctica de la anotación por considerar que deben ser ambos cónyuges los que la soliciten, en tanto que la anotación vincula a los dos. La interesada interpone recurso porque considera que la legislación únicamente exige que la anotación se haga "a petición de interesado" (sin aludir en ningún momento a la necesidad de petición conjunta) y en virtud de documento auténtico.

III. La indicación en el Registro Civil de los hechos que afecten al régimen económico del matrimonio ha de hacerse al margen de la inscripción de éste (cfr. art. 77 LRC).



Se trata de asientos que se extienden a instancia del interesado (cfr. art. 266.II RRC) y con carácter voluntario, pese a los términos imperativos de los artículos que se refieren a ellas (cfr. art. 1333 Cc y 266 RRC), términos que la doctrina interpreta y justifica en el sentido de que constituyen requisito necesario para que las capitulaciones puedan producir efectos respecto de terceras personas (cfr. art. 77 LRC). Precisamente, en atención a esta necesidad de anotación a efectos de publicidad a terceros y en tanto que la validez de las capitulaciones no depende de su inscripción, debe interpretarse que dicha anotación procede siempre que quien la solicite sea parte interesada, sin que conste ningún precepto que exija la petición conjunta de ambos cónyuges.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y dejar sin efecto la providencia apelada.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre inscripción de apoderamientos preventivos otorgados en previsión de futura incapacidad del mandante.**

*No es posible su indicación al margen de la inscripción de nacimiento por no estar prevista por la legislación del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y de indicación sobre poder otorgado en futura incapacidad del mandante en virtud del recurso interpuesto por el Notario con adhesión del Ministerio Fiscal contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

### **HECHOS**

1. Mediante escritura otorgada por el Notario de Z. Don A. el 4 de julio de 2008, Doña M. otorgó poder a favor de sus sobrinas Doña M. y Doña P. en el que se expresaba que dicho poder se otorgaba incluso para el caso de incapacidad de la poderdante. El Notario autorizante remitió copia autorizada de dicha escritura al Registro Civil de Z., acompañada de un oficio en el que se indicaba que la copia se remitía en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 13/06 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona de A., y para su indicación en la inscripción de nacimiento de la poderdante, conforme al artículo 95 de dicha Ley haciendo constar que la poderdante nació en Z.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de Z. mediante providencia de fecha 10 de julio de 2008 deniega la práctica del asiento interesado de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Registro Civil y 46 de su Reglamento.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la indicación de los poderes expresados en la inscripción de nacimiento de la poderdante.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 223 y 1732 del Código civil, en su redacción dada por Ley 41/2003, de 18 de noviembre; 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón; 1 y 88 de la Ley del Registro Civil y 283, 286 y 287 del Reglamento del Registro Civil; y la Consulta de este Centro Directivo de 17 de marzo de 2004, y las Resoluciones de 31 de mayo de 2006 y de 26-6ª de febrero de 2009.



II. Se discute en el presente recurso la viabilidad de la constancia en el Registro Civil, por medio de indicación en la inscripción de nacimiento, de una escritura de apoderamiento en la que, tras la enumeración de las facultades atribuidas al apoderado, se dispone que “Este poder se otorga incluso para el caso de incapacidad de la poderdante”. El poder fue otorgado el 4 de julio de 2008 en Zaragoza, localidad en que nació y de la que es vecina la poderdante, cuyo estado civil es el de viuda.

III. Por lo que se refiere al tratamiento registral de las escrituras de apoderamiento otorgadas en contemplación de la eventual incapacidad sobrevenida del mandante, hay que comenzar recordando que en la nueva redacción introducida en el artículo 1732 del Código civil por la Ley 41/2003, tras establecerse como causas de extinción del mandato la incapacidad sobrevenida del mandante, se añade como excepción a la eficacia de tal causa extintiva el hecho de que el mandante “hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste”. El precepto agrega que “En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor”.

Se trata, por tanto, de un supuesto de excepción a la regla general conforme a la cual el mandato se extingue por la incapacidad sobrevenida del mandante, excepción que responde al fundamento de la propia voluntad de aquél expresada en el momento del otorgamiento del mandato, esto es, en un momento anterior todavía a la declaración judicial de su incapacidad.

IV. Con todo, es criterio de este Centro Directivo (vid. Consulta de 31 de mayo de 2006) que este régimen especial de extinción del mandato para los casos indicados – sin perjuicio de lo que proceda resolver sobre esta materia a la entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, la cual tendrá lugar conforme a su Disposición Final séptima a los tres meses de su publicación en el BOE - no permite invertir la norma de exclusión que en materia de poderes establece el artículo 284 del Reglamento del Registro Civil al sancionar que “No estarán sujetos a inscripción: 3º Los apoderamientos voluntarios”, norma que por su carácter general no permite exceptuar de la misma a una modalidad de apoderamientos cuya única particularidad es la de permitir el mantenimiento de su vigencia más allá de la fecha de la incapacidad del mandante.

V. Esta conclusión no se puede ver alterada por consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 90 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de A. El primero de dichos artículos, con invocación del tradicional principio de Derecho aragonés *standum est chartae*, dispone que cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona o bienes, incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación, y establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de integrarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

Por su parte, el artículo 97 de la misma Ley dispone que “Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado”. Obsérvese que este precepto se epigrafió “Publicidad de la delación voluntaria”, y que sistemáticamente se ubica en el Título III de la Ley relativo a las “relaciones tutelares”, Capítulo II, relativo a la “Delación”, Sección 1ª de la “Delación voluntaria”, lo que supone que en todo caso es la institución tutelar, acerca de cuyo régimen registral no se plantea cuestión en este caso, la que constituye objeto de regulación preferente en dichas disposiciones, y en relación con la cual hay que interpretar la mención que se hace en el artículo 95 de la Ley relativa a los mandatos que no se extinguen por la incapacidad del mandante, previsión paralela a la que sobre la misma materia se contiene en el artículo 1732 del Código civil, y cuyo régimen de

publicidad registral no debe diferir respecto de los mandatos preventivos de futura incapacidad que se otorguen en A., dado que la finalidad en un caso y otro es idéntica.

VI. El contenido y objeto de la publicidad del Registro Civil viene definido por el artículo 1 de la Ley del Registro Civil y sus normas complementarias, sin que - como se aprecia claramente en el ámbito de otras instituciones civiles de regulación autonómica como, por ejemplo, las parejas estables o de hecho - dicho objeto pueda variar por imperativo de disposiciones autonómicas sin quebrantar el orden constitucional de distribución competencial (cfr. art. 149 de la Constitución). Y ciertamente no se plantea tal conflicto en el presente caso en que no existe propiamente contradicción normativa con dicho orden competencial, pues cuando el artículo 97 de la Ley 13/2006 de A. alude a la indicación en la inscripción de nacimiento de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, ello es obligado que tal mandato se ha de interpretar de acuerdo con el propio epígrafe de la norma relativo a la "publicidad de la delación voluntaria" de la correspondiente institución tutelar - institución a la que se consagra la Sección IV del Registro Civil -, delación voluntaria que podrá estar formalizada mediante documento público en cuyo contenido se podrá incluir el mandato preventivo de futura incapacidad mencionado, como un elemento enumerativo más y no de forma separada, en el artículo 95 de la reiterada Ley. Por tanto, de esta norma no se puede extraer la conclusión de la inscribibilidad separada y autónoma, al margen del documento que contenga la eventual delación voluntaria de la institución tutelar, del mandato ahora cuestionado.

VII. Establecido lo anterior, procede significar, no obstante, que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre una cuestión decidida, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión y, considerando en el caso presente que se ha producido la aprobación, publicación y entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo de modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, resultaría posible que el interesado reiterara su solicitud de inscripción ante el Registro Civil competente para que el mismo proceda a una nueva calificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la posibilidad de que el interesado reiterare su solicitud y se proceda por el Encargado a una nueva calificación.

### **RESOLUCIÓN (3ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre inscripción de apoderamientos preventivos otorgados en previsión de futura incapacidad del mandante.**

*No es posible su indicación al margen de la inscripción de nacimiento por no estar prevista por la legislación del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y de indicación sobre poder otorgado en futura incapacidad del mandante en virtud del recurso interpuesto por el Notario con adhesión del Ministerio Fiscal contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

#### **HECHOS**

1. Mediante escritura otorgada por el Notario de Z. Don A. el 15 de enero de 2009, Doña G. otorgó poder a favor de su hijo Don M. en el que se expresaba que dicho poder se otorgaba incluso para el caso de incapacidad de la poderdante. El Notario autorizante remitió copia autorizada de dicha escritura al Registro Civil de Z., acompañada de un oficio en el que se indicaba que la copia se remitía en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 13/06 de

27 de diciembre de Derecho de la Persona de Aragón, y para su indicación en la inscripción de nacimiento de la poderdante, conforme al artículo 95 de dicha Ley haciendo constar que la poderdante nació en Q.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de Z. mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2009 deniega la práctica del asiento interesado de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Registro Civil y 46 de su Reglamento.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la indicación de los poderes expresados en la inscripción de nacimiento de la poderdante.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 223 y 1732 del Código civil, en su redacción dada por Ley 41/2003, de 18 de noviembre; 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón; 1 y 88 de la Ley del Registro Civil y 283, 286 y 287 del Reglamento del Registro Civil; y la Consulta de este Centro Directivo de 17 de marzo de 2004, y las Resoluciones de 31 de mayo de 2006 y de 26-6ª de febrero de 2009 y 1-2ª de septiembre 2009

II. Se discute en el presente recurso la viabilidad de la constancia en el Registro Civil, por medio de indicación en la inscripción de nacimiento, de una escritura de apoderamiento en la que, tras la enumeración de las facultades atribuidas al apoderado, se dispone que “Este poder se otorga incluso para el caso de incapacidad de la poderdante”. El poder fue otorgado el 15 de enero de 2009 en Z. , localidad en que nació y de la que es vecina la poderdante, cuyo estado civil es el de viuda.

III. Por lo que se refiere al tratamiento registral de las escrituras de apoderamiento otorgadas en contemplación de la eventual incapacitación sobrevenida del mandante, hay que comenzar recordando que en la nueva redacción introducida en el artículo 1732 del Código civil por la Ley 41/2003, tras establecerse como causas de extinción del mandato la incapacitación sobrevenida del mandante, se añade como excepción a la eficacia de tal causa extintiva el hecho de que el mandante “hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste”. El precepto agrega que “En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor”.

Se trata, por tanto, de un supuesto de excepción a la regla general conforme a la cual el mandato se extingue por la incapacitación sobrevenida del mandante, excepción que responde al fundamento de la propia voluntad de aquél expresada en el momento del otorgamiento del mandato, esto es, en un momento anterior todavía a la declaración judicial su incapacitación.

IV. Con todo, es criterio de este Centro Directivo (vid. Consulta de 31 de mayo de 2006) que este régimen especial de extinción del mandato para los casos indicados – sin perjuicio de lo que proceda resolver sobre esta materia a la entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, la cual tendrá lugar conforme a su Disposición Final séptima a los tres de meses de su publicación en el BOE - no permite invertir la norma de exclusión que en materia de poderes establece el artículo 284 del Reglamento del Registro Civil al sancionar que “No estarán sujetos a inscripción: 3º Los apoderamientos voluntarios”, norma que por su carácter general no permite exceptuar de la misma a una modalidad de apoderamientos cuya única particularidad es la de permitir el mantenimiento de su vigencia más allá de la fecha de la incapacitación del mandante.

V. Esta conclusión no se puede ver alterada por consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 90 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón. El primero de dichos artículos, con invocación del tradicional principio de Derecho aragonés *standum est chartae*, dispone que cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona o bienes, incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación, y establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de integrarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

Por su parte, el artículo 97 de la misma Ley dispone que “Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado”. Obsérvese que este precepto se epigrafió “Publicidad de la delación voluntaria”, y que sistemáticamente se ubica en el Título III de la Ley relativo a las “relaciones tutelares”, Capítulo II, relativo a la “Delación”, Sección 1ª de la “Delación voluntaria”, lo que supone que en todo caso es la institución tutelar, acerca de cuyo régimen registral no se plantea cuestión en este caso, la que constituye objeto de regulación preferente en dichas disposiciones, y en relación con la cual hay que interpretar la mención que se hace en el artículo 95 de la Ley relativa a los mandatos que no se extinguen por la incapacidad del mandante, previsión paralela a la que sobre la misma materia se contiene en el artículo 1732 del Código civil, y cuyo régimen de publicidad registral no debe diferir respecto de los mandatos preventivos de futura incapacitación que se otorguen en Aragón, dado que la finalidad en un caso y otro es idéntica.

VI. El contenido y objeto de la publicidad del Registro Civil viene definido por el artículo 1 de la Ley del Registro Civil y sus normas complementarias, sin que - como se aprecia claramente en el ámbito de otras instituciones civiles de regulación autonómica como, por ejemplo, las parejas estables o de hecho - dicho objeto pueda variar por imperativo de disposiciones autonómicas sin quebrantar el orden constitucional de distribución competencial (cfr. art. 149 de la Constitución). Y ciertamente no se plantea tal conflicto en el presente caso en que no existe propiamente contradicción normativa con dicho orden competencial, pues cuando el artículo 97 de la Ley 13/2006 de Aragón alude a la indicación en la inscripción de nacimiento de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, ello es obligado que tal mandato se ha de interpretar de acuerdo con el propio epígrafe de la norma relativo a la “publicidad de la delación voluntaria” de la correspondiente institución tutelar - institución a la que se consagra la Sección IV del Registro Civil -, delación voluntaria que podrá estar formalizada mediante documento público en cuyo contenido se podrá incluir el mandato preventivo de futura incapacitación mencionado, como un elemento enumerativo más y no de forma separada, en el artículo 95 de la reiterada Ley. Por tanto, de esta norma no se puede extraer la conclusión de la inscribibilidad separada y autónoma, al margen del documento que contenga la eventual delación voluntaria de la institución tutelar, del mandato ahora cuestionado.

VII. Establecido lo anterior, procede significar, no obstante, que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre una cuestión decidida, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión y, considerando en el caso presente que se ha producido la aprobación, publicación y entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo de modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, resultaría posible que el interesado reiterara su solicitud de inscripción ante el Registro Civil competente para que el mismo proceda a una nueva calificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la posibilidad de que el interesado reiterare su solicitud y se proceda por el Encargado a una nueva calificación.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre inscripción de apoderamientos preventivos otorgados en previsión de futura incapacidad del mandante.**

*No es posible su indicación al margen de la inscripción de nacimiento por no estar prevista por la legislación del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y de indicación sobre poder otorgado en futura incapacidad del mandante en virtud del recurso interpuesto por el Notario con adhesión del Ministerio Fiscal contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

### **HECHOS**

1. Mediante escritura otorgada por el Notario de Z. Don A. el 9 de enero de 2009, Doña M. otorgó poder a favor de su esposo Don M. en el que se expresaba que dicho poder se otorgaba incluso para el caso de incapacidad de la poderdante. El Notario autorizante remitió copia autorizada de dicha escritura al Registro Civil de Z., acompañada de un oficio en el que se indicaba que la copia se remitía en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 13/06 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona de Aragón, y para su indicación en la inscripción de nacimiento de la poderdante, conforme al artículo 95 de dicha Ley haciendo constar que la poderdante nació en Z.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de Z. mediante providencia de fecha 20 de enero de 2009 deniega la práctica del asiento interesado de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Registro Civil y 46 de su Reglamento.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la indicación de los poderes expresados en la inscripción de nacimiento de la poderdante.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 223 y 1732 del Código civil, en su redacción dada por Ley 41/2003, de 18 de noviembre; 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón; 1 y 88 de la Ley del Registro Civil y 283, 286 y 287 del Reglamento del Registro Civil; y la Consulta de este Centro Directivo de 17 de marzo de 2004, y las Resoluciones de 31 de mayo de 2006 y de 26-6ª de febrero de 2009 y 1-2ª de septiembre 2009.

II. Se discute en el presente recurso la viabilidad de la constancia en el Registro Civil, por medio de indicación en la inscripción de nacimiento, de una escritura de apoderamiento en la que, antes de la enumeración de las facultades atribuidas al apoderado, se dispone que las mismas se confieren "con eficacia incluso en caso de incapacitación de los poderdantes". El poder fue otorgado el 9 de enero de 2009 en Z., localidad en que nacieron y de la que son vecinos los poderdantes, cuyo estado civil es el de casados.

III. Por lo que se refiere al tratamiento registral de las escrituras de apoderamiento otorgadas en contemplación de la eventual incapacitación sobrevenida del mandante, hay que comenzar recordando que en la nueva redacción introducida en el artículo 1732 del Código civil por la Ley 41/2003, tras establecerse como causas de extinción del mandato la incapacitación sobrevenida del mandante, se añade como excepción a la eficacia de tal causa extintiva el hecho de que el mandante "hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste". El

precepto agrega que “En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor”.

Se trata, por tanto, de un supuesto de excepción a la regla general conforme a la cual el mandato se extingue por la incapacitación sobrevinida del mandante, excepción que responde al fundamento de la propia voluntad de aquél expresada en el momento del otorgamiento del mandato, esto es, en un momento anterior todavía a la declaración judicial su incapacitación.

IV. Con todo, es criterio de este Centro Directivo (vid. Consulta de 31 de mayo de 2006) que este régimen especial de extinción del mandato para los casos indicados – sin perjuicio de lo que proceda resolver sobre esta materia a la entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, la cual tendrá lugar conforme a su Disposición Final séptima a los tres de meses de su publicación en el BOE - no permite invertir la norma de exclusión que en materia de poderes establece el artículo 284 del Reglamento del Registro Civil al sancionar que “No estarán sujetos a inscripción: 3º Los apoderamientos voluntarios”, norma que por su carácter general no permite exceptuar de la misma a una modalidad de apoderamientos cuya única particularidad es la de permitir el mantenimiento de su vigencia más allá de la fecha de la incapacitación del mandante.

V. Esta conclusión no se puede ver alterada por consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 90 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón. El primero de dichos artículos, con invocación del tradicional principio de Derecho aragonés *standum est chartae*, dispone que cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona o bienes, incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación, y establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de integrarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

Por su parte, el artículo 97 de la misma Ley dispone que “Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado”. Obsérvese que este precepto se epigrafió “Publicidad de la delación voluntaria”, y que sistemáticamente se ubica en el Título III de la Ley relativo a las “relaciones tutelares”, Capítulo II, relativo a la “Delación”, Sección 1ª de la “Delación voluntaria”, lo que supone que en todo caso es la institución tutelar, acerca de cuyo régimen registral no se plantea cuestión en este caso, la que constituye objeto de regulación preferente en dichas disposiciones, y en relación con la cual hay que interpretar la mención que se hace en el artículo 95 de la Ley relativa a los mandatos que no se extinguen por la incapacidad del mandante, previsión paralela a la que sobre la misma materia se contiene en el artículo 1732 del Código civil, y cuyo régimen de publicidad registral no debe diferir respecto de los mandatos preventivos de futura incapacitación que se otorguen en Aragón, dado que la finalidad en un caso y otro es idéntica.

VI. El contenido y objeto de la publicidad del Registro Civil viene definido por el artículo 1 de la Ley del Registro Civil y sus normas complementarias, sin que - como se aprecia claramente en el ámbito de otras instituciones civiles de regulación autonómica como, por ejemplo, las parejas estables o de hecho - dicho objeto pueda variar por imperativo de disposiciones autonómicas sin quebrantar el orden constitucional de distribución competencial (cfr. art. 149 de la Constitución). Y ciertamente no se plantea tal conflicto en el presente caso en que no existe propiamente contradicción normativa con dicho orden competencial, pues cuando el artículo 97 de la Ley 13/2006 de Aragón alude a la indicación en la inscripción de nacimiento de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, ello es obligado que tal mandato se ha de interpretar de acuerdo con el propio epígrafe de la norma relativo a la “publicidad de la delación voluntaria” de la correspondiente institución tutelar - institución a la que se consagra la Sección IV del Registro Civil -, delación voluntaria que podrá estar formalizada mediante documento público en cuyo contenido se podrá incluir el mandato

preventivo de futura incapacidad mencionado, como un elemento enumerativo más y no de forma separada, en el artículo 95 de la reiterada Ley. Por tanto, de esta norma no se puede extraer la conclusión de la inscribibilidad separada y autónoma, al margen del documento que contenga la eventual delación voluntaria de la institución tutelar, del mandato ahora cuestionado.

VII. Establecido lo anterior, procede significar, no obstante, que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre una cuestión decidida, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión y, considerando en el caso presente que se ha producido la aprobación, publicación y entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo de modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, resultaría posible que el interesado reiterara su solicitud de inscripción ante el Registro Civil competente para que el mismo proceda a una nueva calificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la posibilidad de que el interesado reitere su solicitud y se proceda por el Encargado a una nueva calificación.

## **RESOLUCIÓN (5ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre inscripción de apoderamientos preventivos otorgados en previsión de futura incapacidad del mandante.**

*No es posible su indicación al margen de la inscripción de nacimiento por no estar prevista por la legislación del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y de indicación sobre poder otorgado en futura incapacidad del mandante en virtud del recurso interpuesto por el Notario con adhesión del Ministerio Fiscal contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

### **HECHOS**

1. Mediante escritura otorgada por el Notario de Z. Don A. el 15 de octubre de 2008, Doña M. otorgó poder a favor de Don J. en el que se expresaba que dicho poder se otorgaba incluso para el caso de incapacidad de la poderdante. El Notario autorizante remitió copia autorizada de dicha escritura al Registro Civil de Z., acompañada de un oficio en el que se indicaba que la copia se remitía en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 13/06 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona de Aragón, y para su indicación en la inscripción de nacimiento de la poderdante, conforme al artículo 95 de dicha Ley haciendo constar que la poderdante nació en Z.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de Z. mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2008 deniega la práctica del asiento interesado de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Registro Civil y 46 de su Reglamento.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la indicación de los poderes expresados en la inscripción de nacimiento de la poderdante..

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 y 1732 del Código civil, en su redacción dada por Ley 41/2003, de 18 de noviembre; 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón; 1 y 88 de la Ley del Registro Civil y 283, 286 y 287 del Reglamento del Registro Civil; y la Consulta de este Centro Directivo de 17 de marzo de 2004, y las Resoluciones de 31 de mayo de 2006 y de 26-6ª de febrero de 2009 y 1-2ª de septiembre 2009.

II. Se discute en el presente recurso la viabilidad de la constancia en el Registro Civil, por medio de indicación en la inscripción de nacimiento, de una escritura de apoderamiento en la que, antes de la enumeración de las facultades atribuidas al apoderado, se dispone que las mismas se confieren “con eficacia incluso en caso de incapacitación de los poderdantes”. El poder fue otorgado el 9 de enero de 2009 en Z., localidad en que nacieron y de la que son vecinos los poderdantes, cuyo estado civil es el de casados.

III. Por lo que se refiere al tratamiento registral de las escrituras de apoderamiento otorgadas en contemplación de la eventual incapacitación sobrevenida del mandante, hay que comenzar recordando que en la nueva redacción introducida en el artículo 1732 del Código civil por la Ley 41/2003, tras establecerse como causas de extinción del mandato la incapacitación sobrevenida del mandante, se añade como excepción a la eficacia de tal causa extintiva el hecho de que el mandante “hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste”. El precepto agrega que “En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor”.

Se trata, por tanto, de un supuesto de excepción a la regla general conforme a la cual el mandato se extingue por la incapacitación sobrevenida del mandante, excepción que responde al fundamento de la propia voluntad de aquél expresada en el momento del otorgamiento del mandato, esto es, en un momento anterior todavía a la declaración judicial su incapacitación.

IV. Con todo, es criterio de este Centro Directivo (vid. Consulta de 31 de mayo de 2006) que este régimen especial de extinción del mandato para los casos indicados – sin perjuicio de lo que proceda resolver sobre esta materia a la entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, la cual tendrá lugar conforme a su Disposición Final séptima a los tres de meses de su publicación en el BOE - no permite invertir la norma de exclusión que en materia de poderes establece el artículo 284 del Reglamento del Registro Civil al sancionar que “No estarán sujetos a inscripción: 3º Los apoderamientos voluntarios”, norma que por su carácter general no permite exceptuar de la misma a una modalidad de apoderamientos cuya única particularidad es la de permitir el mantenimiento de su vigencia más allá de la fecha de la incapacitación del mandante.

V. Esta conclusión no se puede ver alterada por consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 90 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón. El primero de dichos artículos, con invocación del tradicional principio de Derecho aragonés *standum est chartae*, dispone que cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona o bienes, incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación, y establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de integrarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

Por su parte, el artículo 97 de la misma Ley dispone que “Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento el interesado”.



Obsérvese que este precepto se epigrafió “Publicidad de la delación voluntaria”, y que sistemáticamente se ubica en el Título III de la Ley relativo a las “relaciones tutelares”, Capítulo II, relativo a la “Delación”, Sección 1ª de la “Delación voluntaria”, lo que supone que en todo caso es la institución tutelar, acerca de cuyo régimen registral no se plantea cuestión en este caso, la que constituye objeto de regulación preferente en dichas disposiciones, y en relación con la cual hay que interpretar la mención que se hace en el artículo 95 de la Ley relativa a los mandatos que no se extinguen por la incapacidad del mandante, previsión paralela a la que sobre la misma materia se contiene en el artículo 1732 del Código civil, y cuyo régimen de publicidad registral no debe diferir respecto de los mandatos preventivos de futura incapacidad que se otorgan en Aragón, dado que la finalidad en un caso y otro es idéntica.

VI. El contenido y objeto de la publicidad del Registro Civil viene definido por el artículo 1 de la Ley del Registro Civil y sus normas complementarias, sin que - como se aprecia claramente en el ámbito de otras instituciones civiles de regulación autonómica como, por ejemplo, las parejas estables o de hecho - dicho objeto pueda variar por imperativo de disposiciones autonómicas sin quebrantar el orden constitucional de distribución competencial (cfr. art. 149 de la Constitución). Y ciertamente no se plantea tal conflicto en el presente caso en que no existe propiamente contradicción normativa con dicho orden competencial, pues cuando el artículo 97 de la Ley 13/2006 de Aragón alude a la indicación en la inscripción de nacimiento de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, ello es obligado que tal mandato se ha de interpretar de acuerdo con el propio epígrafe de la norma relativo a la “publicidad de la delación voluntaria” de la correspondiente institución tutelar - institución a la que se consagra la Sección IV del Registro Civil -, delación voluntaria que podrá estar formalizada mediante documento público en cuyo contenido se podrá incluir el mandato preventivo de futura incapacidad mencionado, como un elemento enumerativo más y no de forma separada, en el artículo 95 de la reiterada Ley. Por tanto, de esta norma no se puede extraer la conclusión de la inscribibilidad separada y autónoma, al margen del documento que contenga la eventual delación voluntaria de la institución tutelar, del mandato ahora cuestionado.

VII. Establecido lo anterior, procede significar, no obstante, que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre una cuestión decidida, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión y, considerando en el caso presente que se ha producido la aprobación, publicación y entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo de modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, resultaría posible que el interesado reiterara su solicitud de inscripción ante el Registro Civil competente para que el mismo proceda a una nueva calificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la posibilidad de que el interesado reitere su solicitud y se proceda por el Encargado a una nueva calificación.

## **RESOLUCIÓN (6ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre inscripción de apoderamientos preventivos otorgados en previsión de futura incapacidad del mandante.**

*No es posible su indicación al margen de la inscripción de nacimiento por no estar prevista por la legislación del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y de indicación sobre poder otorgado en futura incapacidad del mandante en virtud del recurso interpuesto por el Notario con adhesión del Ministerio Fiscal contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

## HECHOS

1. Mediante escritura otorgada por el Notario de Z. Don A. el 23 de septiembre de 2008, Don J. otorgó poder a favor de sus hermanos Don F. y Doña M. en el que se expresaba que dicho poder se otorgaba incluso para el caso de incapacidad de la poderdante. El Notario autorizante remitió copia autorizada de dicha escritura al Registro Civil de Z., acompañada de un oficio en el que se indicaba que la copia se remitía en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 13/06 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona de Aragón, y para su indicación en la inscripción de nacimiento de la poderdante, conforme al artículo 95 de dicha Ley haciendo constar que el poderdante nació en Z.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de Z. mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2008 deniega la práctica del asiento interesado de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Registro Civil y 46 de su Reglamento.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la indicación de los poderes expresados en la inscripción de nacimiento de la poderdante.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 y 1732 del Código civil, en su redacción dada por Ley 41/2003, de 18 de noviembre; 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón; 1 y 88 de la Ley del Registro Civil y 283, 286 y 287 del Reglamento del Registro Civil; y la Consulta de este Centro Directivo de 17 de marzo de 2004, y las Resoluciones de 31 de mayo de 2006 y de 26-6ª de febrero de 2009 y 1-2ª de septiembre de 2009.

II. Se discute en el presente recurso la viabilidad de la constancia en el Registro Civil, por medio de indicación en la inscripción de nacimiento, de una escritura de apoderamiento en la que, tras la enumeración de las facultades atribuidas al apoderado, se dispone que “Este poder se otorga incluso para el caso de incapacidad de la poderdante”. El poder fue otorgado el 23 de septiembre de 2008 en Z., localidad de la que es vecino el poderdante (no consta la indicación del lugar de nacimiento), cuyo estado civil es el de soltero.

III. Por lo que se refiere al tratamiento registral de las escrituras de apoderamiento otorgadas en contemplación de la eventual incapacidad sobrevenida del mandante, hay que comenzar recordando que en la nueva redacción introducida en el artículo 1732 del Código civil por la Ley 41/2003, tras establecerse como causas de extinción del mandato la incapacidad sobrevenida del mandante, se añade como excepción a la eficacia de tal causa extintiva el hecho de que el mandante “hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste”. El precepto agrega que “En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor”.

Se trata, por tanto, de un supuesto de excepción a la regla general conforme a la cual el mandato se extingue por la incapacidad sobrevenida del mandante, excepción que responde al fundamento de la propia voluntad de aquél expresada en el momento del otorgamiento del mandato, esto es, en un momento anterior todavía a la declaración judicial su incapacidad.

IV. Con todo, es criterio de este Centro Directivo (vid. Consulta de 31 de mayo de 2006) que este régimen especial de extinción del mandato para los casos indicados – sin perjuicio de lo que proceda resolver sobre esta materia a la entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, la cual

tendrá lugar conforme a su Disposición Final séptima a los tres de meses de su publicación en el BOE - no permite invertir la norma de exclusión que en materia de poderes establece el artículo 284 del Reglamento del Registro Civil al sancionar que "No estarán sujetos a inscripción: 3º Los apoderamientos voluntarios", norma que por su carácter general no permite exceptuar de la misma a una modalidad de apoderamientos cuya única particularidad es la de permitir el mantenimiento de su vigencia más allá de la fecha de la incapacitación del mandante.

V. Esta conclusión no se puede ver alterada por consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 90 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón - admitiendo por hipótesis su aplicabilidad al caso por razón de la vecindad civil del poderdante (cfr. art. 14 Cc.) -. El primero de dichos artículos, con invocación del tradicional principio de Derecho aragonés *standum est chartae*, dispone que cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona o bienes, incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación, y establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de integrarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

Por su parte, el artículo 97 de la misma Ley dispone que "Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado". Obsérvese que este precepto se epigrafió "Publicidad de la delación voluntaria", y que sistemáticamente se ubica en el Título III de la Ley relativo a las "relaciones tutelares", Capítulo II, relativo a la "Delación", Sección 1ª de la "Delación voluntaria", lo que supone que en todo caso es la institución tutelar, acerca de cuyo régimen registral no se plantea cuestión en este caso, la que constituye objeto de regulación preferente en dichas disposiciones, y en relación con la cual hay que interpretar la mención que se hace en el artículo 95 de la Ley relativa a los mandatos que no se extinguen por la incapacidad del mandante, previsión paralela a la que sobre la misma materia se contiene en el artículo 1732 del Código civil, y cuyo régimen de publicidad registral no debe diferir respecto de los mandatos preventivos de futura incapacitación que se otorguen en Aragón, dado que la finalidad en un caso y otro es idéntica.

VI. El contenido y objeto de la publicidad del Registro Civil viene definido por el artículo 1 de la Ley del Registro Civil y sus normas complementarias, sin que - como se aprecia claramente en el ámbito de otras instituciones civiles de regulación autonómica como, por ejemplo, las parejas estables o de hecho - dicho objeto pueda variar por imperativo de disposiciones autonómicas sin quebrantar el orden constitucional de distribución competencial (cfr. art. 149 de la Constitución). Y ciertamente no se plantea tal conflicto en el presente caso en que no existe propiamente contradicción normativa con dicho orden competencial, pues cuando el artículo 97 de la Ley 13/2006 de Aragón alude a la indicación en la inscripción de nacimiento de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, ello es obligado que tal mandato se ha de interpretar de acuerdo con el propio epígrafe de la norma relativo a la "publicidad de la delación voluntaria" de la correspondiente institución tutelar - institución a la que se consagra la Sección IV del Registro Civil -, delación voluntaria que podrá estar formalizada mediante documento público en cuyo contenido se podrá incluir el mandato preventivo de futura incapacitación mencionado, como un elemento enumerativo más y no de forma separada, en el artículo 95 de la reiterada Ley. Por tanto, de esta norma no se puede extraer la conclusión de la inscribibilidad separada y autónoma, al margen del documento que contenga la eventual delación voluntaria de la institución tutelar, del mandato ahora cuestionado.

VII. Establecido lo anterior, procede significar, no obstante, que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre una cuestión decidida, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión y, considerando en el caso presente que se ha producido la aprobación, publicación y entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo de modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre

el Registro Civil, resultaría posible que el interesado reiterara su solicitud de inscripción ante el Registro Civil competente para que el mismo proceda a una nueva calificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la posibilidad de que el interesado reitere su solicitud y se proceda por el Encargado a una nueva calificación.

## **RESOLUCIÓN (8ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.**

*1º. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto.*

*2º. La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El Encargado debe examinar de oficio su propia competencia.*

*3º. Resulta incompetente para la inscripción de nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.*

*4º. Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de C.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 24 de abril de 2008, el Sr. S., nacido el 5 de octubre de 1952 en A. (Sahara Occidental), solicitaba la consolidación de la nacionalidad española por haber nacido en el Sahara cuando era territorio sometido a la administración española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código civil. Adjuntaba los siguientes documentos: Permiso de residencia en España, inscripción de nacimiento en el Registro Civil de A. y DNI expedido en 1971.

2. Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto el 9 de mayo de 2008 reconociendo nacionalidad española de origen por consolidación del interesado y ordenando la práctica de su inscripción.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso el 3 de junio de 2008 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la declaración mediante anotación marginal en la inscripción de nacimiento del interesado de que la consolidación de la nacionalidad española lo es con valor de simple presunción. Manifestaba asimismo, que la competencia para la práctica de la inscripción de nacimiento corresponde al Registro Civil del lugar en el que ocurrió el mismo y que en el caso de los nacidos en el territorio del Sahara es el Registro Civil Central.

4. La interposición del recurso fue notificada al solicitante. La encargada del Registro Civil emitió informe favorable a la declaración de nacionalidad española por

consolidación proponiendo la desestimación del recurso y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil (Cc); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007; y las Resoluciones, entre otras, de 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio, 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo, 20-8ª de noviembre, 10 de diciembre de 2008; 15-3ª y 16-1ª de enero de 2009.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la admisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 RRC. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 9 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 6 de junio, esto es, fuera del plazo de quince días hábiles previsto por el artículo 355 RRC. Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero, porque conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales; normas, como se verá, infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, no hay términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. El interesado, mediante escrito de fecha 24 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de C. la consolidación de la nacionalidad española, al haber nacido en 1952 en A. (Sáhara Occidental) y cumplir los requisitos establecidos. La juez encargada del Registro Civil de C. dictó el auto antes citado declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de C. dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 RRC dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, opera la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la juez encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expedientes sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado en el caso de que no sean coincidentes ambos registros; de forma tal que la resolución adoptada por el encargado del registro civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el encargado del registro civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia juez encargada que dictó el auto recurrido ha practicado, basándose en el mismo, la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de “observaciones” que “el inscrito goza de la nacionalidad española de origen”.

Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de C. para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16 nº 1 LRC, los nacimientos se inscriben en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el consular correspondiente (cfr. art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del

Registro Civil de C., la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 LRC, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual “en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral”.

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este centro directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23, a Cc), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito éste que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 RRC.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este centro directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el citado Decreto de 1976 estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hacen sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio

Fiscal vertida en su escrito de recurso de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto, si bien es cierto, como puso de manifiesto este centro directivo en su Circular de 22 de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en la principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96 nº 2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de "simple presunción" y deba ser objeto de anotación (art.340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales, dispensan como ya se ha dicho de toda prueba a los favorecidos por la presunción mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240 nº 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las "inscripciones" sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las "anotaciones", en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de "observaciones" de la inscripción de nacimiento en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 "in fine" LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.



En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de C. supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, -el nacimiento- acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que el mismo no debió practicarse en su momento porque los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. Esta es la conclusión que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Y en este sentido, además de la infracción de las reglas de competencia antes apuntadas, debe recordarse que el solicitante no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Por lo cual, procede la supresión y cancelación del asiento mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95-2º LRC y 297-3º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este centro directivo instando la correspondiente intervención del ministerio fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso interpuesto.

2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

## **RESOLUCIÓN (9ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.**

*1º. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que los representantes legales del interesado, ni éste, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni que hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

*2º. La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El Encargado debe examinar de oficio su propia competencia.*

*3º. Resulta incompetente para la inscripción de nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.*

*4º. Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de C.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 23 de abril de 2008, M., nacido el 2 de marzo de 1967 en H. (Sahara Occidental), solicitaba la consolidación de la nacionalidad española por haber nacido en el Sahara cuando era territorio sometido a la administración española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código civil.

Adjuntaba los siguientes documentos: Pasaporte marroquí, certificado de concordancia de nombres, libro de familia, certificado de expedición de DNI del padre del interesado en 1970 y otros documentos pertenecientes al mismo y expedidos por autoridades españolas.

2. Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de C. dictó auto el 14 de mayo de 2008 reconociendo nacionalidad española de origen por consolidación del interesado y ordenando la práctica de su inscripción.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso el 3 de junio de 2008 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la declaración mediante anotación marginal en la inscripción de nacimiento del interesado de que la consolidación de la nacionalidad española lo es con valor de simple presunción. Manifestaba asimismo, que la competencia para la práctica de la inscripción de nacimiento corresponde al Registro Civil del lugar en el que el mismo se haya producido y que en el caso de los nacidos en el territorio del Sahara será el Registro Civil Central.

4. Ante la imposibilidad de notificación personal al interesado, tras reiterados intentos, por no estar aquél localizable en el domicilio que constaba en el expediente, la interposición del recurso fue notificada mediante edictos. La encargada del Registro Civil emitió informe adhiriéndose al recurso presentado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil (Cc); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007; y las Resoluciones, entre otras, de 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio, 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo, 20-8ª de noviembre, 10 de diciembre de 2008; 15-3ª y 16-1ª de enero de 2009.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la admisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 RRC. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 14 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 3 de junio, esto es, fuera del plazo de quince días hábiles previsto por el artículo 355 RRC (recuérdese que conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, a efectos del Registro Civil, todos los días del año son hábiles). Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero, porque conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales; normas, como se verá, infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, no hay términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. El interesado, mediante escrito de fecha 23 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de C. la consolidación de la nacionalidad española, al haber nacido en 1967 en H., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La juez encargada del Registro Civil de C. dictó el auto antes citado declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el

Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de C. dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 RRC dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya

competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso es que de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la juez encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expedientes sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado en el caso de que no sean coincidentes ambos registros; de forma tal que la resolución adoptada por el encargado del registro civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el encargado del registro civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia juez encargada que dictó el auto recurrido ha practicado, basándose en el mismo, la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de "observaciones" que "el inscrito goza de la nacionalidad española de origen".

Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de C. para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16 nº 1 LRC, los nacimientos se inscriben en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el consular correspondiente (cfr. art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de C., la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 LRC, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual "en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral".

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este centro directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23, a Cc), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito éste que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 RRC.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este centro directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas

condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el citado Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto, no consta la existencia de título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión y utilización de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc, teniendo además el interesado documentación marroquí.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hacen sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal vertida en su escrito de recurso de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto, si bien es cierto, como puso de manifiesto este centro directivo en su Circular de 22 de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en la principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96 nº 2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de “simple presunción” y deba ser objeto de anotación (art.340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales, dispensan como ya se ha dicho de toda prueba a los favorecidos por la presunción mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240 nº 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las "inscripciones" sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las "anotaciones", en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de "observaciones" de la inscripción de nacimiento en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 "in fine" LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de C. supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, -el nacimiento- acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que el mismo no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código civil en el que el interesado había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95-2º LRC y 297-3º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este centro directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1º. Estimar el recurso interpuesto.
- 2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

## **RESOLUCIÓN (10ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre nacionalidad por residencia.**

*La competencia para resolver los expedientes de nacionalidad por residencia corresponde al Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Si el interesado es menor de 14 años se requiere autorización judicial previa a favor de sus representantes legales para instar la solicitud, sin que corresponda al ministerio público la valoración de otros requisitos.*

En el expediente sobre autorización a los representantes legales de un menor para solicitar la nacionalidad por residencia de aquél, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de T.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2006 en el Registro Civil de T. los Sres. A. y K., ambos de nacionalidad mauritana, solicitaban autorización para instar expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia para su hijo M., nacido en España el 22 de septiembre de 2003. Aportaban: Inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español, extractos del registro de nacimiento de los padres, certificado de empadronamiento y certificado de residencia en España del interesado.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dicta autorizando a los padres del menor para solicitar la nacionalidad española por residencia para su hijo.

3. Notificadas las partes, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, a su juicio, no ha quedado acreditado el interés del menor para proceder a la solicitud de su nacionalidad española.

4. Notificados los promotores, presentaron alegaciones oponiéndose a la estimación del recurso. La encargada del Registro Civil de T. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 348, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil y la resolución 4-3ª de julio de 2008.

II. Se plantea en este caso la procedencia de otorgar autorización por parte del encargado del Registro Civil a los padres de un menor de 14 años de nacionalidad mauritana para que puedan solicitar la nacionalidad española por residencia para su hijo. Dicha autorización fue otorgada por la encargada del Registro Civil con informe desfavorable del ministerio fiscal. Este mismo órgano es el que interpuso el recurso por considerar que no está suficientemente acreditado por parte de los padres el interés del menor en orden a la solicitud para el mismo de la nacionalidad española.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por el encargado del Registro Civil, quien lo elevará a la Dirección General de los Registros y del Notariado una vez practicadas las oportunas diligencias. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del Registro Civil del domicilio de los solicitantes ( cfr. arts. 20.2a y 21.3c del Código civil) y en esta fase es irrelevante el interés que puedan invocar los padres en solicitar la nacionalidad para su hijo puesto que aún no se ha iniciado la instrucción del expediente. En consecuencia, dado que se trata de un menor de 14 años y que la solicitud se ha realizado por ambos progenitores en consonancia con el procedimiento

establecido al efecto, no se aprecia obstáculo legal para la concesión de la autorización solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (11ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 18 de enero de 2008 Doña A., de nacionalidad española, nacida el 7 de abril de 1964 en M. y el Sr. J., de nacionalidad marroquí, nacido el 10 de mayo de 1964 en J. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asientos marginales de separación y de divorcio, sentencia de divorcio, fe de vida y estado y volante de empadronamiento; y del promotor, pasaporte marroquí, copia literal del acta de nacimiento y certificado administrativo de que, tras su divorcio en 2004, no ha contraído nuevas nupcias.

2. El 5 de febrero de 2008 la solicitud fue ratificada por ambos y se acordó librar oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía a fin de que informara sobre el estado civil de los interesados, con el resultado de que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana. El 26 de febrero de 2008 comparecieron dos testigos, que expresaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna, y se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, al interesado con asistencia de intérprete.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que el trámite de audiencia había puesto de manifiesto que no concurría el consentimiento matrimonial requerido, y el 31 de marzo de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la diferencia de edad entre ambos, de tan sólo un mes, destruye cualquier presunción de matrimonio de conveniencia y que las discrepancias en que incurrieron en la audiencia reservada no tienen la trascendencia que se les ha dado.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, de la resolución apelada y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española, marroquí de origen, y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierten discrepancias sobre aspectos relevantes de la relación aducida: si conviven "hace mucho tiempo -5 ó 6 meses-", como indica él, o hace 4 meses, según dice ella; si él reside normalmente en M. y va a U. a trabajar dos o tres veces por semana, regresando en el día salvo que ella lo haya acompañado, o si reside y trabaja en U. y viene a verla dos o tres veces por semana; si ella va frecuentemente a U. o si ha estado varias veces para visitar a la madre de él; o si el último viaje, con ocasión de la fiesta del borrego, lo hizo sola o acompañada de sus cuatro hijos. Se aprecia igualmente desconocimiento de datos personales que no se justifica fácilmente entre personas que afirman que comparten la vida cotidiana. Así, ella refiere que se quedó en paro hace un mes, que aún no ha comenzado a cobrar el subsidio y que ahora mismo no tiene ingresos y él señala que está de baja médica hace dos meses y medio por una dolencia en la muñeca, que no sabe si percibe o no algún ingreso y que cuando él está en M. corre con todos los gastos. Y ella, por su parte, indica que la agencia de viajes de él únicamente organiza peregrinaciones a L. y que, cuando estén casados, abrirá agencia en M., porque hay mucha demanda, en tanto que él refiere que él y su socio trabajan también otros destinos por todo el mundo y que, una vez casado, seguirá tal cual con sus negocios y, más adelante, montará una agencia de viajes en M., para ayudar a una de las hijas de ella, que está haciendo un cursillo relacionado con esa actividad. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para que el promotor extranjero obtenga estancia regular en España. De otro

lado, el interesado no ha aportado sus actas de matrimonio y de divorcio y, en consecuencia, no queda acreditado su estado civil de divorciado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (12ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. El 3 de abril de 2006 Doña M., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en L. (República Dominicana) el 14 de mayo de 1951, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 27 de enero de 2006 en su población natal, según la ley local, con el Sr. R., de nacionalidad dominicana, nacido en Y. (República Dominicana) el 7 de febrero de 1966. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local y certificación literal de nacimiento y DNI propios.

2. El 19 de junio de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora, momento en el que aportó el certificado de nacimiento del interesado que se le había solicitado y declaró que a la fecha de celebración del matrimonio cuya inscripción solicitaba estaba divorciada, razón por la cual fue requerida para que presentara sentencia de divorcio, como así hizo el 19 de julio de 2007. El interesado, por su parte, fue oído en el Registro Civil Consular de S. el 26 de julio de 2007.

3. El 14 de noviembre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas se desprendían indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo denegando la inscripción.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el matrimonio es la culminación de una relación consolidada y que su deseo es formar un hogar estable en M.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56,

65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana el día 27 de enero de 2006 entre una ciudadana de doble nacionalidad dominicana y española -adquirida por residencia el 5 de noviembre de 2001- y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella manifiesta que lleva catorce años residiendo legalmente en España y ambos que se conocieron hace catorce años, antes de que ella se viniera, que se volvieron a ver durante unas vacaciones de ella y que a los diez meses viajó de nuevo con todo organizado para contraer matrimonio, porque la idea de casarse ya la habían comentado por teléfono. Sin embargo, se advierten contradicciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida: si ya la mantenían cuando ella dejó su país natal, cortaron al casarse ella en España y la retomaron en 2004, tal como refiere él, o si en marzo de 2005, durante una estancia de ella de un mes, se reencontraron por azar e iniciaron relación y convivencia; o si ella no le transfiere dinero a él o si le hizo algunos envíos puntuales al principio del matrimonio y luego no le ha vuelto a remesar. Se aprecia igualmente desconocimiento de datos personales esenciales. Así ella, aunque no lo tiene claro, supone erróneamente que él nació en la población en la que actualmente reside; y él la hace viviendo en M. capital en vez de en una de las poblaciones de la periferia y dice que ella, divorciada, era viuda en el momento de la celebración del matrimonio. De otro lado, no consta que comunicaran durante los diez meses que precedieron a la boda ni que, transcurridos tres años y medio desde su celebración hayan vuelto a

encontrarse o se estén relacionando a distancia. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (13ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 3 de abril de 2008 el Sr. J., de nacionalidad colombiana, nacido el 7 de agosto de 1963 en L. (Colombia) y Doña C., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida el 30 de abril de 1965 en S. (República Dominicana), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio, fe de vida y estado, certificados históricos de residencia en G. y en M. y declaración jurada de estado civil; y del promotor, pasaporte colombiano, registro de nacimiento, constancia de inscripción en el Registro de Ciudadanos Colombianos del Consulado General de Colombia en B., declaración jurada de estado civil efectuada en dicho Consulado, volante de empadronamiento en P. y declaración jurada de estado civil.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron dos testigos que manifestaron que, por razón de amistad, sabían que no existía ningún impedimento legal para la celebración del matrimonio, y se dispuso la publicación de edictos. El 3 de abril de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Juez Encargado del Registro Civil de P. dispuso el traslado del expediente al Ministerio Fiscal que, habida cuenta del resultado de la audiencia reservada, informó que consideraba que no concurrían todos los requisitos exigidos por el Código Civil y el 19 de mayo de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil de M., estimando que no existían datos objetivos suficientes para deducir la ausencia de consentimiento válido, dictó auto acordando autorizar la celebración del matrimonio.

4. Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando que se dejara sin efecto el auto, ya que el mutuo desconocimiento de datos personales y familiares fundamentales había puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

5. De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados, que presentaron escrito de oposición, alegando que en una entrevista tan extensa y pormenorizada es normal que no exista plena coincidencia en cuestiones puntuales y de escaso interés, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 243, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana de doble nacionalidad dominicana y española -adquirida por residencia el 23 de enero de 2006- y un nacional colombiano resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Discrepan sobre las circunstancias en las que se conocieron: si fue hace año y medio (noviembre de 2006) en una discoteca de G., como indica ella, o en octubre de 2007 en P., en casa de una amiga común, como señala él; sobre si iniciaron la relación tan pronto como se conocieron o transcurrieron seis meses entre uno y otro hecho y él refiere que colabora mensualmente en los gastos de la casa en tanto que ella indica que, como ambos tienen que enviar remesas a sus respectivos países de origen, él la ayuda económicamente cuando ella lo necesita y se lo pide. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos

personales y familiares relevantes, más acusado en la interesada, que equivoca el nombre de una de las dos hijas de él, no sabe la edad exacta de ninguna de ellas, confunde a la mayor con la pequeña y "cree" que, en vez de con su propia madre, viven con los padres de él, con quienes dice hablar siempre que llama a Colombia, aunque él manifiesta que su padre reside en M. Y, pese a que declaran que pasan juntos todos los fines de semana, recalca ella que se queda dos noches en su casa, él desconoce que ella, además de con sus dos hijos, vive con su hermana y ella manifiesta que él, que dice jugar al fútbol el fin de semana, no practica ningún deporte. A mayor abundamiento, no consta que el interesado se encontrara en España durante la relación aducida: su presencia está documentada a partir del 21 de enero de 2008 y se empadronó el 20 de febrero de 2008 en P., en cuyo Registro Civil se inicia este expediente el 3 de abril de 2008. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para que el promotor extranjero obtenga estancia regular en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

### **RESOLUCIÓN (14ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

#### **HECHOS**

1. El 13 de noviembre de 2007 la Sra. E., de nacionalidad colombiana, nacida en Ch. (Colombia) el 19 de noviembre de 1978, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 10 de septiembre de 2007 en O., (Colombia), según la ley local, con Don J., de nacionalidad española, nacido en G. el 8 de septiembre de 1957. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y pasaporte; y, propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios.

2. El 13 de mayo de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 15 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la falta de motivación del auto le ocasiona indefensión, que desde que se conocieron se han mantenido permanentemente en contacto por teléfono, carta e Internet; que por motivos laborales no pudo desplazarse a Colombia y hubo de casarse por poder y que, si su matrimonio fuera de complacencia, no se habría tomado la molestia de viajar a B. para una entrevista que hubiera podido realizar en el Registro Civil del domicilio; y aportando, como prueba documental, dos actas levantadas por notario colombiano sobre declaraciones juradas de dos testigos de la relación.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el 10 de septiembre de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y, del trámite de audiencia reservada y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron e iniciaron la relación por teléfono, que se encontraron directa y personalmente durante un viaje de diez

días que él hizo a Colombia en noviembre de 2006, y que diez meses después contrajeron matrimonio por poder, pero se contradicen en cuestiones fundamentales. Así, ella indica que comunican regularmente, como mínimo dos veces al día, desde enero de 2006 y él dice que sus contactos se remontan a enero de 2005 y, no obstante, desconoce que ella estuvo en Bolivia y en Brasil en noviembre de ese año y “cree” que nunca ha viajado en avión. La audiencia en el Registro Civil Consular se celebra ocho meses después del matrimonio y, a esa fecha, él refiere que los fines de semana ella se levanta tarde y ella que ambos se levantan a las 8 porque les gusta salir a caminar, él ignora que ella tiene un tatuaje y, cuando se le pregunta en qué lado de la cama duerme, responde que se casó por poderes y que no han dormido juntos. Precisamente uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es el no mantenimiento de la vida en común. Otro factor a ponderar es que el historial de uno de los cónyuges revele matrimonios de complacencia anteriores y, a pesar de que el interesado dice no saber que la inscripción del matrimonio permite al contrayente extranjero adquirir más fácilmente la nacionalidad española, en el expediente consta que contrajo primeras nupcias en el año 2003 con una ciudadana por entonces colombiana y actualmente con la doble nacionalidad que es tía de la promotora -hermana de doble vínculo de su madre- y cuyos apellidos facilita, en vez de los de la interesada, cuando se le pregunta por las menciones de identidad de ésta.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (15ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.**

*No puede inscribirse un nacimiento ocurrido en la República Dominicana en 1990 alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2001 porque la documentación acompañada no ofrece garantías suficientes para dar fe de la filiación materna y, por tanto, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del juez encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 28 de agosto de 2007, Doña E., mayor de edad y con nacionalidad española y dominicana, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con opción a la nacionalidad española de su hijo L. por ser hijo de madre española. Adjuntaba la siguiente documentación: Acta de nacimiento del interesado en República Dominicana, DNI e inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil español con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia e inscripciones de nacimiento en España de cuatro hijos de la interesada.



2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 30 de enero de 2008 denegando la inscripción solicitada por existir dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito.

3. Notificada la parte interesada, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la veracidad de la certificación de nacimiento aportada.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, éste informa que procede confirmar la resolución apelada. El juez encargado del Registro Civil Central se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. La supuesta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2001 y ahora se intenta inscribir en el Registro Civil español por medio de certificación dominicana, previa opción a la nacionalidad, el nacimiento de un varón en 1990 cuya inscripción en el registro local no se practicó hasta 1993. Por otro lado, la madre declaró en su solicitud de nacionalidad por residencia que era soltera y tenía cinco hijos. Sin embargo, una vez obtenida dicha nacionalidad instó expediente de inscripción de matrimonio celebrado en República Dominicana en 1979, declarando al propio tiempo que tenía seis hijos de dicho matrimonio y una hija más extramatrimonial. Por otra parte, según las inscripciones de nacimiento de los hijos practicadas en España, resulta que dos de ellos nacieron con cinco meses de diferencia. Este cúmulo de circunstancias lleva al juez a albergar dudas acerca de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

IV. En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se puedan presentar, hay que concluir que la certificación dominicana acompañada no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento para dar fe de la filiación materna alegada. Por la misma razón no puede considerarse acreditado que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de una española (art. 20 Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

2º. Dejar a salvo lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en él se justifiquen los requisitos precisos.

## **RESOLUCIÓN (16ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de S. el 30 de octubre de 2007, Don J, nacido el 16 de mayo de 1938 y de nacionalidad española, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con la ciudadana dominicana L. nacida el 17 de enero de 1971, celebrado el día 29 de noviembre de 2006 en República Dominicana según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; inscripción de nacimiento, fe de vida y estado, inscripción de matrimonio anterior con marginal de divorcio, DNI, pasaporte, certificado de empadronamiento e informe de vida laboral del solicitante; extracto de acta de nacimiento, declaración de soltería, cédula de identidad y pasaporte de la interesada.

2. Ratificados los promotores, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. El encargado del Registro Civil consular dictó resolución el 18 de junio de 2008 denegando la inscripción solicitada por considerar que se trata de un negocio jurídico simulado.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el matrimonio es verdadero.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular emitió informe desfavorable a la estimación del recurso y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos

extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana el 29 de noviembre de 2006 entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, pues a pesar de que el interesado asegura que había visitado a la contrayente varias veces, resulta probado que su primer encuentro personal se produjo justo antes de la boda, constando en el pasaporte del promotor el sello de entrada en República Dominicana dos días antes de la celebración del enlace.

Por otro lado, son numerosas las contradicciones e inconsistencias observadas en las respectivas declaraciones: el interesado no sabe la fecha de nacimiento de su esposa ni conoce los nombres de sus padres y hermanos y respecto a la actividad laboral de la misma, asegura que ha estudiado secretariado y que trabaja en casa con su padre, mientras que ella contesta que es licenciada en contabilidad y lleva cinco años trabajando en una oficina de abogados. La Sra. V., por su parte, dice que su marido está jubilado (no sabe desde cuándo ni el importe de la pensión que recibe) y que antes trabajó en albañilería, cuando lo cierto es que él es carpintero. Tampoco sabe el número de orden que le corresponde entre los hermanos ni cuál ha sido su último viaje realizado aunque afirma que hablan por teléfono tres o cuatro veces por semana.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la interesada ya había solicitado visado (que fue denegado) para viajar a España en 2004 y que, aunque ella lo niega, el Sr. M. presentó una solicitud idéntica para inscribir el matrimonio en el Registro Civil Central en febrero de 2007, siendo incluso citado para realizar la entrevista pertinente y ofreciendo entonces una versión distinta a la declarada en el Registro Civil de M. para el expediente tramitado en S. acerca de algunos hechos.

Finalmente, y aunque por sí solo no constituiría un dato determinante, hay que señalar la notable diferencia de edad entre los contrayentes.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación y así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

## **RESOLUCIÓN (17ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en L.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. el 30 de junio de 2005, la ciudadana peruana M., nacida el 14 de marzo de 1969, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con Don J., nacido el 19 de diciembre de 1940 y de nacionalidad española, celebrado el día 11 de junio de 2005 en Perú según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; inscripción de nacimiento, inscripción de matrimonio anterior con marginal de divorcio, fe de vida y estado y DNI del solicitante; partida de nacimiento, certificado de matrimonio anterior con anotación de divorcio y tarjeta de identidad de la interesada.

2. Ratificados los promotores, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. El encargado del Registro Civil consular dictó auto el 22 de mayo de 2008 denegando la inscripción solicitada por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se trata de un verdadero matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que confirmó su informe desfavorable anterior. El encargado del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de

diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú el 11 de junio de 2005 entre un ciudadano español y una ciudadana peruana. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Sus respuestas son totalmente contradictorias en elementos tan relevantes como las circunstancias en las que se conocieron (él dice que se conocieron por Internet y ella que coincidieron personalmente en Perú a través de un hermano de él a quien la interesada conocía por motivos laborales) o el contacto del interesado con la familia de ella (ella asegura que él conoce a sus padres, quienes viajaron expresamente con tal motivo, y a sus siete hermanos, mientras que él lo niega manifestando además que son cinco hermanos en total y que personalmente solo conoce a uno). También es llamativo que discrepen reiteradamente en el momento de inicio de su relación afectiva, pues ella insiste en que fue en 2003 y él señala el año 2001. A todo ello se suman numerosas inconsistencias a lo largo de la entrevista, entre otras la referida al domicilio de él en R., que ya constaba en su DNI expedido en 2001 y que es el único al que el interesado hace referencia, en tanto que ella asegura que antes vivía en Barcelona y que cuando se casaron comenzó a construir la casa de Rubí, trasladándose a ella

unos dos años antes de la realización de la entrevista (que tuvo lugar en 2008). Finalmente, debe tenerse en cuenta también, aunque por sí solo no sería un dato relevante, la notable diferencia de edad entre los contrayentes (29 años), así como el hecho de que la promotora, antes de casarse, hubiera solicitado visado para viajar a España que le fue denegado.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (18ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre publicidad registral.**

*Se deniega autorización para la consulta de los libros de defunciones del Registro Civil de Valencina de la Concepción (Sevilla) desde agosto de 1936 hasta 1980 por no cumplirse los presupuestos de aplicación de la Disposición adicional octava de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.*

En el expediente sobre autorización para la consulta de los libros de defunciones entre agosto de 1936 y 1980 en los archivos judiciales de V. de la remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2008 en el Registro Civil de V. Don J., con domicilio en V., solicitaba autorización para la consulta en los archivos del Registro Civil de los libros de defunciones entre agosto de 1936 y 1980. Aportaban: Inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español, extractos del registro de nacimiento de los padres, certificado de empadronamiento y certificado de residencia en España del interesado.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de S., el encargado del mismo dicta acuerdo el 4 de junio de 2008 denegando la pretensión por falta de interés legítimo y posible entorpecimiento de prestación del servicio derivado de la falta de espacio en la oficina correspondiente.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, el encargado del Registro Civil de Sevilla remitió el expediente con informe desfavorable a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 de la Constitución; 6 de la Ley del Registro Civil; 18, 21, 22, 23 y 25 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de este centro directivo de 9 de enero de 1987 y de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones de 10 de abril de 2002, 28 de marzo de 2003, 1-1ª de junio y 22-2ª de julio de 2004, 6-1ª de julio de 2005, 3-2ª de mayo de 2006, 25-2ª de septiembre de 2007, 28-2ª de marzo de 2008 y 8-5ª de enero de 2009.

II. El promotor del expediente solicitó autorización para la consulta de los libros de defunción en el Registro Civil de V. con objeto de continuar un estudio histórico sobre la represión a partir de la guerra civil en dicha localidad. El encargado del Registro Civil de S. denegó la solicitud por no considerar acreditado un interés legítimo. El acuerdo de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, establece en su disposición adicional octava que “El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley, dictará las disposiciones necesarias para facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los Registros Civiles dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado”.

Se trata de una norma que pretende adaptar a la especialidad de la publicidad del Registro Civil, por una parte, las normas sobre el derecho de acceso a los fondos documentales depositados en los archivos públicos y la obtención de copias que con carácter general se establece en el apartado 1 del artículo 22 de la citada Ley 52/2007 y, por otra parte, la necesidad de adoptar las medidas necesarias que garanticen la protección e integridad de tales fondos, prevista en el apartado 3 del mismo precepto.

IV. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Este principio general está expresamente declarado por el artículo 6 de la Ley del Registro Civil, que en su redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, establece que “El Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos, con las excepciones que prevean ésta u otras leyes”. Este interés se presume en quien solicita la consulta de los libros.

Esta regla general no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que debe garantizarse el normal funcionamiento del servicio. El interés en conocer los asientos se presume en quien solicita una certificación, como indica el artículo 17 del Reglamento del Registro Civil en desarrollo del artículo 6 de la ley, pero no hay disposición alguna que establezca esta presunción cuando se solicita conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado legalmente.

Por otra parte, el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación (vid. Instrucción de 9 de enero de 1987, apartado 4º, de este centro directivo).

V. Estas limitaciones han generado dudas en relación con peticiones de información registral cuyo motivo era el desarrollo de investigaciones históricas centradas en el período de la guerra civil y años inmediatamente posteriores, información que se pretendía obtener por consulta directa de los libros registrales. Esas peticiones han sido denegadas en muchos casos por los encargados del Registro Civil y resueltas por este centro directivo en el sentido de facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo a que se refiera la petición sea anterior a los últimos veinticinco años y cuando no existan elementos que permitan considerar deshonrosa la causa de la muerte, considerando que no existe tal deshonra cuando

dicha causa esté relacionada con la represión de la guerra civil por motivos políticos. Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación histórica referida a un periodo de varios años no puede garantizar, en caso de que los libros de defunción se pretendan consultar directamente, la protección de la intimidad personal y familiar en caso de que en alguna inscripción de las consultadas exista alguna causa de muerte no relacionada con hechos de represión por motivos políticos que pueda representar una connotación negativa. Por ello, tales peticiones deben someterse a la preceptiva autorización previa del encargado, si bien, denegada ésta, puede ser sustituida en vía de recurso por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI. Por otra parte, el carácter masivo de la petición de información, obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 del Reglamento del Registro Civil, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará “a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del Encargado”, ya que en caso contrario podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del Registro Civil. Por ello, cabe también aplicar en estos casos el mecanismo ya autorizado por la Resolución de consulta de esta Dirección General de 10 de noviembre de 2005 en cuyo apartado IV se estableció que “el derecho de acceso a los asientos del Registro Civil puede verse satisfecho por un procedimiento menos drástico que el de la manifestación generalizada de los libros. Si los datos que interesan a la investigación son abstractos y no identifican individualmente a las personas, estos datos -concretados a las fechas de las inscripciones, nacionalidad, edad del nacido o fallecido, causa de la muerte, municipio de residencia de los nacidos o fallecidos, etc- podrán ser facilitados a los investigadores por medio de notas simples informativas (cfr. art. 35 RRC). El contenido último de tales notas y la forma de expedirlas y de entregarlas, presupuesta la obligada preservación de los datos de identificación de las personas, la necesaria conservación e integridad de los libros y las limitaciones que imponga la necesidad de asegurar el normal y correcto funcionamiento del servicio registral, vinculado no sólo por ésta función de publicidad formal, sino también por todas las restantes que le atribuye la ley, son cuestiones que habrán de concretarse por el encargado del registro civil correspondiente en función de los medios de que disponga o se habiliten a tal fin”.

VII. Todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (cfr. art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. En concreto, esta última establece en su Disposición adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles “en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley”. Entre estas previsiones y finalidades deben destacarse las de facilitar el desenvolvimiento de las funciones atribuidas por la citada ley al denominado Centro Documental de la Memoria Histórica y, en particular, la relativa al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición.

Este nuevo régimen legal lleva a entender que respecto de las peticiones de información registral relativas a las inscripciones de los libros de defunción a cargo de los encargados del Registro Civil, se deberá entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional por parte del citado Centro Documental de la Memoria Histórica o se encuentren sometidos a su tutela o dirección.

No concurriendo tales circunstancias en el presente caso y siendo objeto de la solicitud la consulta de un número indeterminado de asientos, no puede presumirse la existencia de un interés legítimo en el interesado, por lo que la petición deducida, en los



términos en que se ha formulado y conforme a la doctrina a que se refiere el anterior fundamento IV, no puede prosperar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (19ª) de 1 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio**

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de F.

### **HECHOS**

1. Don F., nacido el 23 de diciembre de 1978 en C. y Doña J. nacida en Brasil el 24 de junio de 1980 y de nacionalidad brasileña, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de abril de 2008, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 18-1ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de

impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y un ciudadana brasileña y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial, coincidiendo en como y cuando se conocieron, datos sobre familiares, trabajo, etc.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, "ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa". "Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 2 de septiembre de 2009, sobre inscripción de apoderamientos preventivos otorgados en previsión de futura incapacidad del mandante.**

*No es posible su indicación al margen de la inscripción de nacimiento por no estar prevista por la legislación del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y de indicación sobre poder otorgado en futura incapacidad del mandante en virtud del recurso interpuesto por el Notario con adhesión del Ministerio Fiscal contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

## HECHOS

1. Mediante escritura otorgada por el Notario de Z. Don A. el 13 de agosto de 2008, Doña M. otorgó poder a favor de su esposo Don A. ya ambos a favor de M., en el que se expresaba que dicho poder se otorgaba incluso para el caso de incapacidad de los poderdantes. El Notario autorizante remitió copia autorizada de dicha escritura al Registro Civil de Z., acompañada de un oficio en el que se indicaba que la copia se remitía en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 13/06 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona de A., y para su indicación en la inscripción de nacimiento de la poderdante, conforme al artículo 95 de dicha Ley haciendo constar que la poderdante nació en Q.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de Z. mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2008 deniega la práctica del asiento interesado de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Registro Civil y 46 de su Reglamento.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la indicación de los poderes expresados en la inscripción de nacimiento de los poderdantes.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 y 1732 del Código civil, en su redacción dada por Ley 41/2003, de 18 de noviembre; 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón; 1 y 88 de la Ley del Registro Civil y 283, 286 y 287 del Reglamento del Registro Civil; y la Consulta de este Centro Directivo de 17 de marzo de 2004, y las Resoluciones de 31 de mayo de 2006 y de 26-6ª de febrero de 2009 y 1-2ª de septiembre de 2009.

II. Se discute en el presente recurso la viabilidad de la constancia en el Registro Civil, por medio de indicación en la inscripción de nacimiento, de una escritura de apoderamiento en la que, tras la enumeración de las facultades atribuidas al apoderado, se dispone que “Este poder se otorga incluso para el caso de incapacidad de la poderdante”. El poder fue otorgado el 13 de agosto de 2008 en Zaragoza, localidad en la que nacieron y en la que están domiciliados los poderdantes, cuyo estado civil es el de casados.

III. Por lo que se refiere al tratamiento registral de las escrituras de apoderamiento otorgadas en contemplación de la eventual incapacidad sobrevenida del mandante, hay que comenzar recordando que en la nueva redacción introducida en el artículo 1732 del Código civil por la Ley 41/2003, tras establecerse como causas de extinción del mandato la incapacidad sobrevenida del mandante, se añade como excepción a la eficacia de tal causa extintiva el hecho de que el mandante “hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste”. El precepto agrega que “En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor”.

Se trata, por tanto, de un supuesto de excepción a la regla general conforme a la cual el mandato se extingue por la incapacidad sobrevenida del mandante, excepción que responde al fundamento de la propia voluntad de aquél expresada en el momento del otorgamiento del mandato, esto es, en un momento anterior todavía a la declaración judicial su incapacidad.

IV. Con todo, es criterio de este Centro Directivo (vid. Consulta de 31 de mayo de 2006) que este régimen especial de extinción del mandato para los casos indicados – sin perjuicio de lo que proceda resolver sobre esta materia a la entrada en vigor de la Ley 1/2009,

de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, la cual tendrá lugar conforme a su Disposición Final séptima a los tres de meses de su publicación en el BOE - no permite invertir la norma de exclusión que en materia de poderes establece el artículo 284 del Reglamento del Registro Civil al sancionar que "No estarán sujetos a inscripción: 3º Los apoderamientos voluntarios", norma que por su carácter general no permite exceptuar de la misma a una modalidad de apoderamientos cuya única particularidad es la de permitir el mantenimiento de su vigencia más allá de la fecha de la incapacitación del mandante.

V. Esta conclusión no se puede ver alterada por consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 90 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón. El primero de dichos artículos, con invocación del tradicional principio de Derecho aragonés *standum est chartae*, dispone que cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona o bienes, incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación, y establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de integrarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

Por su parte, el artículo 97 de la misma Ley dispone que "Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado". Obsérvese que este precepto se epigrafió "Publicidad de la delación voluntaria", y que sistemáticamente se ubica en el Título III de la Ley relativo a las "relaciones tutelares", Capítulo II, relativo a la "Delación", Sección 1ª de la "Delación voluntaria", lo que supone que en todo caso es la institución tutelar, acerca de cuyo régimen registral no se plantea cuestión en este caso, la que constituye objeto de regulación preferente en dichas disposiciones, y en relación con la cual hay que interpretar la mención que se hace en el artículo 95 de la Ley relativa a los mandatos que no se extinguen por la incapacidad del mandante, previsión paralela a la que sobre la misma materia se contiene en el artículo 1732 del Código civil, y cuyo régimen de publicidad registral no debe diferir respecto de los mandatos preventivos de futura incapacitación que se otorguen en Aragón, dado que la finalidad en un caso y otro es idéntica.

VI. El contenido y objeto de la publicidad del Registro Civil viene definido por el artículo 1 de la Ley del Registro Civil y sus normas complementarias, sin que - como se aprecia claramente en el ámbito de otras instituciones civiles de regulación autonómica como, por ejemplo, las parejas estables o de hecho - dicho objeto pueda variar por imperativo de disposiciones autonómicas sin quebrantar el orden constitucional de distribución competencial (cfr. art. 149 de la Constitución). Y ciertamente no se plantea tal conflicto en el presente caso en que no existe propiamente contradicción normativa con dicho orden competencial, pues cuando el artículo 97 de la Ley 13/2006 de Aragón alude a la indicación en la inscripción de nacimiento de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, ello es obligado que tal mandato se ha de interpretar de acuerdo con el propio epígrafe de la norma relativo a la "publicidad de la delación voluntaria" de la correspondiente institución tutelar - institución a la que se consagra la Sección IV del Registro Civil -, delación voluntaria que podrá estar formalizada mediante documento público en cuyo contenido se podrá incluir el mandato preventivo de futura incapacitación mencionado, como un elemento enumerativo más y no de forma separada, en el artículo 95 de la reiterada Ley. Por tanto, de esta norma no se puede extraer la conclusión de la inscribibilidad separada y autónoma, al margen del documento que contenga la eventual delación voluntaria de la institución tutelar, del mandato ahora cuestionado.

VII. Establecido lo anterior, procede significar, no obstante, que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre una cuestión decidida, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión y, considerando en el caso presente que se ha producido la aprobación, publicación y entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo de modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre

el Registro Civil, resultaría posible que el interesado reiterara su solicitud de inscripción ante el Registro Civil competente para que el mismo proceda a una nueva calificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la posibilidad de que el interesado reitere su solicitud y se proceda por el Encargado a una nueva calificación.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 2 de septiembre de 2009, sobre inscripción de apoderamientos preventivos otorgados en previsión de futura incapacidad del mandante.**

*No es posible su indicación al margen de la inscripción de nacimiento por no estar prevista por la legislación del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y de indicación sobre poder otorgado en futura incapacidad del mandante en virtud del recurso interpuesto por el Notario con adhesión del Ministerio Fiscal contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

### **HECHOS**

1. Mediante escritura otorgada por el Notario de Z., Don A., el 28 de julio de 2008, Don J. otorgó poder a favor de Don J. en el que se expresaba que dicho poder se otorgaba incluso para el caso de incapacidad del poderdante. El Notario autorizante remitió copia autorizada de dicha escritura al Registro Civil de Z., acompañada de un oficio en el que se indicaba que la copia se remitía en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 13/06 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona de A., y para su indicación en la inscripción de nacimiento de la poderdante, conforme al artículo 95 de dicha Ley haciendo constar que el poderdante nació en Q.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de Z. mediante providencia de fecha 31 de julio de 2008 deniega la práctica del asiento interesado de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Registro Civil y 46 de su Reglamento.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la indicación de los poderes expresados en la inscripción de nacimiento del poderdante.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 223 y 1732 del Código civil, en su redacción dada por Ley 41/2003, de 18 de noviembre; 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón; 1 y 88 de la Ley del Registro Civil y 283, 286 y 287 del Reglamento del Registro Civil; y la Consulta de este Centro Directivo de 17 de marzo de 2004, y las Resoluciones de 31 de mayo de 2006 y de 26-6ª de febrero de 2009 y 1-2ª de septiembre de 2009.

II. Se discute en el presente recurso la viabilidad de la constancia en el Registro Civil, por medio de indicación en la inscripción de nacimiento, de una escritura de

apoderamiento en la que, tras la enumeración de las facultades atribuidas al apoderado, se dispone que “Este poder se otorga incluso para el caso de incapacidad de la poderdante”. El poder fue otorgado el 28 de julio de 2008 en Z., localidad en que nació y de la que es vecino el poderdante, cuyo estado civil es el de viudo.

III. Por lo que se refiere al tratamiento registral de las escrituras de apoderamiento otorgadas en contemplación de la eventual incapacitación sobrevenida del mandante, hay que comenzar recordando que en la nueva redacción introducida en el artículo 1732 del Código civil por la Ley 41/2003, tras establecerse como causas de extinción del mandato la incapacitación sobrevenida del mandante, se añade como excepción a la eficacia de tal causa extintiva el hecho de que el mandante “hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste”. El precepto agrega que “En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor”.

Se trata, por tanto, de un supuesto de excepción a la regla general conforme a la cual el mandato se extingue por la incapacitación sobrevenida del mandante, excepción que responde al fundamento de la propia voluntad de aquél expresada en el momento del otorgamiento del mandato, esto es, en un momento anterior todavía a la declaración judicial su incapacitación.

IV. Con todo, es criterio de este Centro Directivo (vid. Consulta de 31 de mayo de 2006) que este régimen especial de extinción del mandato para los casos indicados – sin perjuicio de lo que proceda resolver sobre esta materia a la entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, la cual tendrá lugar conforme a su Disposición Final séptima a los tres de meses de su publicación en el BOE - no permite invertir la norma de exclusión que en materia de poderes establece el artículo 284 del Reglamento del Registro Civil al sancionar que “No estarán sujetos a inscripción: 3º Los apoderamientos voluntarios”, norma que por su carácter general no permite exceptuar de la misma a una modalidad de apoderamientos cuya única particularidad es la de permitir el mantenimiento de su vigencia más allá de la fecha de la incapacitación del mandante.

V. Esta conclusión no se puede ver alterada por consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 90 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de A. El primero de dichos artículos, con invocación del tradicional principio de Derecho aragonés *standum est chartae*, dispone que cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona o bienes, incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación, y establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de integrarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

Por su parte, el artículo 97 de la misma Ley dispone que “Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado”. Obsérvese que este precepto se epigrafió “Publicidad de la delación voluntaria”, y que sistemáticamente se ubica en el Título III de la Ley relativo a las “relaciones tutelares”, Capítulo II, relativo a la “Delación”, Sección 1ª de la “Delación voluntaria”, lo que supone que en todo caso es la institución tutelar, acerca de cuyo régimen registral no se plantea cuestión en este caso, la que constituye objeto de regulación preferente en dichas disposiciones, y en relación con la cual hay que interpretar la mención que se hace en el artículo 95 de la Ley relativa a los mandatos que no se extinguen por la incapacidad del mandante, previsión paralela a la que sobre la misma materia se contiene en el artículo 1732 del Código civil, y cuyo régimen de publicidad registral no debe diferir respecto de los mandatos preventivos de futura incapacitación que se otorguen en Aragón, dado que la finalidad en un caso y otro es idéntica.

VI. El contenido y objeto de la publicidad del Registro Civil viene definido por el artículo 1 de la Ley del Registro Civil y sus normas complementarias, sin que - como se aprecia claramente en el ámbito de otras instituciones civiles de regulación autonómica como, por ejemplo, las parejas estables o de hecho - dicho objeto pueda variar por imperativo de disposiciones autonómicas sin quebrantar el orden constitucional de distribución competencial (cfr. art. 149 de la Constitución). Y ciertamente no se plantea tal conflicto en el presente caso en que no existe propiamente contradicción normativa con dicho orden competencial, pues cuando el artículo 97 de la Ley 13/2006 de Aragón alude a la indicación en la inscripción de nacimiento de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, ello es obligado que tal mandato se ha de interpretar de acuerdo con el propio epígrafe de la norma relativo a la "publicidad de la delación voluntaria" de la correspondiente institución tutelar - institución a la que se consagra la Sección IV del Registro Civil -, delación voluntaria que podrá estar formalizada mediante documento público en cuyo contenido se podrá incluir el mandato preventivo de futura incapacidad mencionado, como un elemento enumerativo más y no de forma separada, en el artículo 95 de la reiterada Ley. Por tanto, de esta norma no se puede extraer la conclusión de la inscribibilidad separada y autónoma, al margen del documento que contenga la eventual delación voluntaria de la institución tutelar, del mandato ahora cuestionado.

VII. Establecido lo anterior, procede significar, no obstante, que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre una cuestión decidida, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión y, considerando en el caso presente que se ha producido la aprobación, publicación y entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo de modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, resultaría posible que el interesado reiterara su solicitud de inscripción ante el Registro Civil competente para que el mismo proceda a una nueva calificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la posibilidad de que el interesado reitere su solicitud y se proceda por el Encargado a una nueva calificación.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 2 de septiembre de 2009, sobre inscripción de apoderamientos preventivos otorgados en previsión de futura incapacidad del mandante.**

*No es posible su indicación al margen de la inscripción de nacimiento por no estar prevista por la legislación del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y de indicación sobre poder otorgado en futura incapacidad del mandante en virtud del recurso interpuesto por el Notario con adhesión del Ministerio Fiscal contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

### **HECHOS**

1. Mediante escritura otorgada por el Notario de Z. Don A. el 21 de julio de 2008, Doña M. y Don E. otorgaron poder a favor de su hija Doña M. en el que se expresaba que dicho poder se otorgaba incluso para el caso de incapacidad de los poderdantes. El Notario autorizante remitió copia autorizada de dicha escritura al Registro Civil de Z., acompañada de un oficio en el que se indicaba que la copia se remitía en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 13/06 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona de A., y para su indicación en la inscripción de nacimiento de la poderdante, conforme al artículo 95 de dicha Ley haciendo constar que la poderdante nació en Q.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de Z. mediante providencia de fecha 22 de julio de 2008 deniega la práctica del asiento interesado de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Registro Civil y 46 de su Reglamento.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la indicación de los poderes expresados en la inscripción de nacimiento de los poderdantes.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 223 y 1732 del Código civil, en su redacción dada por Ley 41/2003, de 18 de noviembre; 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón; 1 y 88 de la Ley del Registro Civil y 283, 286 y 287 del Reglamento del Registro Civil; y la Consulta de este Centro Directivo de 17 de marzo de 2004, y las Resoluciones de 31 de mayo de 2006 y de 26-6ª de febrero de 2009 y 1-2ª de septiembre de 2009.

II. Se discute en el presente recurso la viabilidad de la constancia en el Registro Civil, por medio de indicación en la inscripción de nacimiento, de una escritura de apoderamiento en la que, tras la enumeración de las facultades atribuidas al apoderado, se dispone que “Este poder se otorga incluso para el caso de incapacidad de la poderdante”. El poder fue otorgado el 21 de julio de 2008 en Z., localidad en la que nacieron y en la que están domiciliados los poderdantes, cuyo estado civil es el de casados.

III. Por lo que se refiere al tratamiento registral de las escrituras de apoderamiento otorgadas en contemplación de la eventual incapacitación sobrevenida del mandante, hay que comenzar recordando que en la nueva redacción introducida en el artículo 1732 del Código civil por la Ley 41/2003, tras establecerse como causas de extinción del mandato la incapacitación sobrevenida del mandante, se añade como excepción a la eficacia de tal causa extintiva el hecho de que el mandante “hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste”. El precepto agrega que “En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor”.

Se trata, por tanto, de un supuesto de excepción a la regla general conforme a la cual el mandato se extingue por la incapacitación sobrevenida del mandante, excepción que responde al fundamento de la propia voluntad de aquél expresada en el momento del otorgamiento del mandato, esto es, en un momento anterior todavía a la declaración judicial su incapacitación.

IV. Con todo, es criterio de este Centro Directivo (vid. Consulta de 31 de mayo de 2006) que este régimen especial de extinción del mandato para los casos indicados – sin perjuicio de lo que proceda resolver sobre esta materia a la entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, la cual tendrá lugar conforme a su Disposición Final séptima a los tres de meses de su publicación en el BOE - no permite invertir la norma de exclusión que en materia de poderes establece el artículo 284 del Reglamento del Registro Civil al sancionar que “No estarán sujetos a inscripción: 3º Los apoderamientos voluntarios”, norma que por su carácter general no permite exceptuar de la misma a una modalidad de apoderamientos cuya única particularidad es la de permitir el mantenimiento de su vigencia más allá de la fecha de la incapacitación del mandante.

V. Esta conclusión no se puede ver alterada por consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 90 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de A. El primero de dichos artículos, con invocación del tradicional



principio de Derecho aragonés *standum est chartae*, dispone que cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona o bienes, incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación, y establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de integrarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

Por su parte, el artículo 97 de la misma Ley dispone que “Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado”. Obsérvese que este precepto se epigrafió “Publicidad de la delación voluntaria”, y que sistemáticamente se ubica en el Título III de la Ley relativo a las “relaciones tutelares”, Capítulo II, relativo a la “Delación”, Sección 1ª de la “Delación voluntaria”, lo que supone que en todo caso es la institución tutelar, acerca de cuyo régimen registral no se plantea cuestión en este caso, la que constituye objeto de regulación preferente en dichas disposiciones, y en relación con la cual hay que interpretar la mención que se hace en el artículo 95 de la Ley relativa a los mandatos que no se extinguen por la incapacidad del mandante, previsión paralela a la que sobre la misma materia se contiene en el artículo 1732 del Código civil, y cuyo régimen de publicidad registral no debe diferir respecto de los mandatos preventivos de futura incapacitación que se otorguen en A., dado que la finalidad en un caso y otro es idéntica.

VI. El contenido y objeto de la publicidad del Registro Civil viene definido por el artículo 1 de la Ley del Registro Civil y sus normas complementarias, sin que - como se aprecia claramente en el ámbito de otras instituciones civiles de regulación autonómica como, por ejemplo, las parejas estables o de hecho - dicho objeto pueda variar por imperativo de disposiciones autonómicas sin quebrantar el orden constitucional de distribución competencial (cfr. art. 149 de la Constitución). Y ciertamente no se plantea tal conflicto en el presente caso en que no existe propiamente contradicción normativa con dicho orden competencial, pues cuando el artículo 97 de la Ley 13/2006 de A. alude a la indicación en la inscripción de nacimiento de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, ello es obligado que tal mandato se ha de interpretar de acuerdo con el propio epígrafe de la norma relativo a la “publicidad de la delación voluntaria” de la correspondiente institución tutelar - institución a la que se consagra la Sección IV del Registro Civil -, delación voluntaria que podrá estar formalizada mediante documento público en cuyo contenido se podrá incluir el mandato preventivo de futura incapacitación mencionado, como un elemento enumerativo más y no de forma separada, en el artículo 95 de la reiterada Ley. Por tanto, de esta norma no se puede extraer la conclusión de la inscribibilidad separada y autónoma, al margen del documento que contenga la eventual delación voluntaria de la institución tutelar, del mandato ahora cuestionado.

VII. Establecido lo anterior, procede significar, no obstante, que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre una cuestión decidida, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión y, considerando en el caso presente que se ha producido la aprobación, publicación y entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo de modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, resultaría posible que el interesado reiterara su solicitud de inscripción ante el Registro Civil competente para que el mismo proceda a una nueva calificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la posibilidad de que el interesado reitera su solicitud y se proceda por el Encargado a una nueva calificación.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 2 de septiembre de 2009, sobre inscripción de apoderamientos preventivos otorgados en previsión de futura incapacidad del mandante.**

*No es posible su indicación al margen de la inscripción de nacimiento por no estar prevista por la legislación del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y de indicación sobre poder otorgado en futura incapacidad del mandante en virtud del recurso interpuesto por el Notario con adhesión del Ministerio Fiscal contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

### **HECHOS**

1. Mediante escritura otorgada por el Notario de Z. Don A. el 21 de julio de 2008, Doña S. y Don E. otorgaron poder entre sí y ambos a favor de su hija Doña E. en el que se expresaba que dicho poder se otorgaba incluso para el caso de incapacidad de los poderdantes. El Notario autorizante remitió copia autorizada de dicha escritura al Registro Civil de Z., acompañada de un oficio en el que se indicaba que la copia se remitía en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 13/06 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona de Aragón, y para su indicación en la inscripción de nacimiento de la poderdante, conforme al artículo 95 de dicha Ley haciendo constar que la poderdante nació en Q.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de Z. mediante providencia de fecha 22 de julio de 2008 deniega la práctica del asiento interesado de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Registro Civil y 46 de su Reglamento.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la indicación de los poderes expresados en la inscripción de nacimiento de los poderdantes.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 223 y 1732 del Código civil, en su redacción dada por Ley 41/2003, de 18 de noviembre; 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón; 1 y 88 de la Ley del Registro Civil y 283, 286 y 287 del Reglamento del Registro Civil; y la Consulta de este Centro Directivo de 17 de marzo de 2004, y las Resoluciones de 31 de mayo de 2006 y de 26-6ª de febrero de 2009 y 1-2ª de septiembre de 2009.

II. Se discute en el presente recurso la viabilidad de la constancia en el Registro Civil, por medio de indicación en la inscripción de nacimiento, de una escritura de apoderamiento en la que, tras la enumeración de las facultades atribuidas al apoderado, se dispone que "Este poder se otorga incluso para el caso de incapacidad de la poderdante". El poder fue otorgado el 21 de julio de 2008 en Z., localidad de la que son vecinos los poderdantes (no consta la indicación del lugar de nacimiento), cuyo estado civil es el de casados.

III. Por lo que se refiere al tratamiento registral de las escrituras de apoderamiento otorgadas en contemplación de la eventual incapacitación sobrevenida del mandante, hay que comenzar recordando que en la nueva redacción introducida en el artículo 1732 del Código civil por la Ley 41/2003, tras establecerse como causas de extinción del mandato la incapacitación sobrevenida del mandante, se añade como excepción a la eficacia de tal causa extintiva el

hecho de que el mandante “hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste”. El precepto agrega que “En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor”.

Se trata, por tanto, de un supuesto de excepción a la regla general conforme a la cual el mandato se extingue por la incapacitación sobrevinida del mandante, excepción que responde al fundamento de la propia voluntad de aquél expresada en el momento del otorgamiento del mandato, esto es, en un momento anterior todavía a la declaración judicial su incapacitación.

IV. Con todo, es criterio de este Centro Directivo (vid. Consulta de 31 de mayo de 2006) que este régimen especial de extinción del mandato para los casos indicados – sin perjuicio de lo que proceda resolver sobre esta materia a la entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, la cual tendrá lugar conforme a su Disposición Final séptima a los tres de meses de su publicación en el BOE - no permite invertir la norma de exclusión que en materia de poderes establece el artículo 284 del Reglamento del Registro Civil al sancionar que “No estarán sujetos a inscripción: 3º Los apoderamientos voluntarios”, norma que por su carácter general no permite exceptuar de la misma a una modalidad de apoderamientos cuya única particularidad es la de permitir el mantenimiento de su vigencia más allá de la fecha de la incapacitación del mandante.

V. Esta conclusión no se puede ver alterada por consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 90 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de A. - admitiendo por hipótesis su aplicabilidad al caso por razón de la vecindad civil de los poderdantes (cfr. art. 14 Cc) -. El primero de dichos artículos, con invocación del tradicional principio de Derecho aragonés *standum est chartae*, dispone que cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona o bienes, incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación, y establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de integrarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

Por su parte, el artículo 97 de la misma Ley dispone que “Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado”. Obsérvese que este precepto se epigrafió “Publicidad de la delación voluntaria”, y que sistemáticamente se ubica en el Título III de la Ley relativo a las “relaciones tutelares”, Capítulo II, relativo a la “Delación”, Sección 1ª de la “Delación voluntaria”, lo que supone que en todo caso es la institución tutelar, acerca de cuyo régimen registral no se plantea cuestión en este caso, la que constituye objeto de regulación preferente en dichas disposiciones, y en relación con la cual hay que interpretar la mención que se hace en el artículo 95 de la Ley relativa a los mandatos que no se extinguen por la incapacidad del mandante, previsión paralela a la que sobre la misma materia se contiene en el artículo 1732 del Código civil, y cuyo régimen de publicidad registral no debe diferir respecto de los mandatos preventivos de futura incapacitación que se otorguen en A., dado que la finalidad en un caso y otro es idéntica.

VI. El contenido y objeto de la publicidad del Registro Civil viene definido por el artículo 1 de la Ley del Registro Civil y sus normas complementarias, sin que - como se aprecia claramente en el ámbito de otras instituciones civiles de regulación autonómica como, por ejemplo, las parejas estables o de hecho - dicho objeto pueda variar por imperativo de disposiciones autonómicas sin quebrantar el orden constitucional de distribución competencial (cfr. art. 149 de la Constitución). Y ciertamente no se plantea tal conflicto en el presente caso en que no existe propiamente contradicción normativa con dicho orden competencial, pues cuando el artículo 97 de la Ley 13/2006 de Aragón alude a la indicación en la inscripción de nacimiento de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, ello es obligado que tal mandato se ha de interpretar de acuerdo con el propio epígrafe de la norma relativo a la

“publicidad de la delación voluntaria” de la correspondiente institución tutelar - institución a la que se consagra la Sección IV del Registro Civil -, delación voluntaria que podrá estar formalizada mediante documento público en cuyo contenido se podrá incluir el mandato preventivo de futura incapacitación mencionado, como un elemento enumerativo más y no de forma separada, en el artículo 95 de la reiterada Ley. Por tanto, de esta norma no se puede extraer la conclusión de la inscribibilidad separada y autónoma, al margen del documento que contenga la eventual delación voluntaria de la institución tutelar, del mandato ahora cuestionado.

VII. Establecido lo anterior, procede significar, no obstante, que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre una cuestión decidida, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión y, considerando en el caso presente que se ha producido la aprobación, publicación y entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo de modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, resultaría posible que el interesado reiterara su solicitud de inscripción ante el Registro Civil competente para que el mismo proceda a una nueva calificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la posibilidad de que el interesado reitere su solicitud y se proceda por el Encargado a una nueva calificación.

## **RESOLUCIÓN (5ª) de 2 de septiembre de 2009, sobre inscripción de apoderamientos preventivos otorgados en previsión de futura incapacidad del mandante.**

*No es posible su indicación al margen de la inscripción de nacimiento por no estar prevista por la legislación del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y de indicación sobre poder otorgado en futura incapacidad del mandante en virtud del recurso interpuesto por el Notario con adhesión del Ministerio Fiscal contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

### **HECHOS**

1. Mediante escritura otorgada por el Notario de Z. Don A. el 8 de mayo de 2008, Doña M. otorgó poder a favor de su hijo Don L. en el que se expresaba que dicho poder se otorgaba incluso para el caso de incapacidad de la poderdante. El Notario autorizante remitió copia autorizada de dicha escritura al Registro Civil de Z., acompañada de un oficio en el que se indicaba que la copia se remitía en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 13/06 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona de A., y para su indicación en la inscripción de nacimiento de la poderdante, conforme al artículo 95 de dicha Ley haciendo constar que el poderdante nació en Q.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de Z. mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2008 deniega la práctica del asiento interesado de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Registro Civil y 46 de su Reglamento.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la indicación de los poderes expresados en la inscripción de nacimiento de la poderdante.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 y 1732 del Código civil, en su redacción dada por Ley 41/2003, de 18 de noviembre; 95 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón; 1 y 88 de la Ley del Registro Civil y 283, 286 y 287 del Reglamento del Registro Civil; y la Consulta de este Centro Directivo de 17 de marzo de 2004, y las Resoluciones de 31 de mayo de 2006 y de 26-6ª de febrero de 2009 y 1-2ª de septiembre de 2009.

II. Se discute en el presente recurso la viabilidad de la constancia en el Registro Civil, por medio de indicación en la inscripción de nacimiento, de una escritura de apoderamiento en la que, tras la enumeración de las facultades atribuidas al apoderado, se dispone que “Este poder se otorga incluso para el caso de incapacidad de la poderdante”. El poder fue otorgado el 8 de mayo de 2008 en Zaragoza, localidad en que nació y de la que es vecina la poderdante, cuyo estado civil es el de viuda.

III. Por lo que se refiere al tratamiento registral de las escrituras de apoderamiento otorgadas en contemplación de la eventual incapacidad sobrevenida del mandante, hay que comenzar recordando que en la nueva redacción introducida en el artículo 1732 del Código civil por la Ley 41/2003, tras establecerse como causas de extinción del mandato la incapacidad sobrevenida del mandante, se añade como excepción a la eficacia de tal causa extintiva el hecho de que el mandante “hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste”. El precepto agrega que “En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor”.

Se trata, por tanto, de un supuesto de excepción a la regla general conforme a la cual el mandato se extingue por la incapacidad sobrevenida del mandante, excepción que responde al fundamento de la propia voluntad de aquél expresada en el momento del otorgamiento del mandato, esto es, en un momento anterior todavía a la declaración judicial su incapacidad.

IV. Con todo, es criterio de este Centro Directivo (vid. Consulta de 31 de mayo de 2006) que este régimen especial de extinción del mandato para los casos indicados – sin perjuicio de lo que proceda resolver sobre esta materia a la entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, la cual tendrá lugar conforme a su Disposición Final séptima a los tres de meses de su publicación en el BOE - no permite invertir la norma de exclusión que en materia de poderes establece el artículo 284 del Reglamento del Registro Civil al sancionar que “No estarán sujetos a inscripción: 3º Los apoderamientos voluntarios”, norma que por su carácter general no permite exceptuar de la misma a una modalidad de apoderamientos cuya única particularidad es la de permitir el mantenimiento de su vigencia más allá de la fecha de la incapacidad del mandante.

V. Esta conclusión no se puede ver alterada por consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 90 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón. El primero de dichos artículos, con invocación del tradicional principio de Derecho aragonés *standum est chartae*, dispone que cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona o bienes, incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación, y establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de integrarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

Por su parte, el artículo 97 de la misma Ley dispone que “Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado”. Obsérvese que este precepto se epigrafió “Publicidad de la delación voluntaria”, y que sistemáticamente se ubica en el Título III de la Ley relativo a las “relaciones tutelares”, Capítulo II, relativo a la “Delación”, Sección 1ª de la “Delación voluntaria”, lo que supone que en todo caso es la institución tutelar, acerca de cuyo régimen registral no se plantea cuestión en este caso, la que constituye objeto de regulación preferente en dichas disposiciones, y en relación con la cual hay que interpretar la mención que se hace en el artículo 95 de la Ley relativa a los mandatos que no se extinguen por la incapacidad del mandante, previsión paralela a la que sobre la misma materia se contiene en el artículo 1732 del Código civil, y cuyo régimen de publicidad registral no debe diferir respecto de los mandatos preventivos de futura incapacitación que se otorguen en A., dado que la finalidad en un caso y otro es idéntica.

VI. El contenido y objeto de la publicidad del Registro Civil viene definido por el artículo 1 de la Ley del Registro Civil y sus normas complementarias, sin que - como se aprecia claramente en el ámbito de otras instituciones civiles de regulación autonómica como, por ejemplo, las parejas estables o de hecho - dicho objeto pueda variar por imperativo de disposiciones autonómicas sin quebrantar el orden constitucional de distribución competencial (cfr. art. 149 de la Constitución). Y ciertamente no se plantea tal conflicto en el presente caso en que no existe propiamente contradicción normativa con dicho orden competencial, pues cuando el artículo 97 de la Ley 13/2006 de Aragón alude a la indicación en la inscripción de nacimiento de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, ello es obligado que tal mandato se ha de interpretar de acuerdo con el propio epígrafe de la norma relativo a la “publicidad de la delación voluntaria” de la correspondiente institución tutelar - institución a la que se consagra la Sección IV del Registro Civil -, delación voluntaria que podrá estar formalizada mediante documento público en cuyo contenido se podrá incluir el mandato preventivo de futura incapacitación mencionado, como un elemento enumerativo más y no de forma separada, en el artículo 95 de la reiterada Ley. Por tanto, de esta norma no se puede extraer la conclusión de la inscribibilidad separada y autónoma, al margen del documento que contenga la eventual delación voluntaria de la institución tutelar, del mandato ahora cuestionado.

VII. Establecido lo anterior, procede significar, no obstante, que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre una cuestión decidida, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión y, considerando en el caso presente que se ha producido la aprobación, publicación y entrada en vigor de la Ley 1/2009, de 25 de marzo de modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, resultaría posible que el interesado reiterara su solicitud de inscripción ante el Registro Civil competente para que el mismo proceda a una nueva calificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la posibilidad de que el interesado reitera su solicitud y se proceda por el Encargado a una nueva calificación.

## **RESOLUCIÓN (6ª) de 2 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

### **HECHOS**

1. El 6 de junio de 2007 la Sra. M., de nacionalidad dominicana, nacida en L. (República Dominicana) el 19 de agosto de 1956, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 11 de mayo de 2007 en V., (República Dominicana), según la ley local, con Don J., de nacionalidad española, nacido en S. el 12 de abril de 1959. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asiento marginal de divorcio, fe de vida y estado y pasaporte; y, propia, acta de nacimiento inextensa, acta de soltería levantada por notario dominicano sobre declaración jurada de la promotora, cédula de identidad electoral y pasaporte dominicano.

2. El 16 de octubre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de S. el 28 de noviembre de 2007.

3. El 5 de junio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto denegando la inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.

4. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que antes del matrimonio mantuvieron extensa y permanente relación telefónica, que las contradicciones en que incurrieron se refieren a datos muy concretos de cuestiones irrelevantes y que desde hace tiempo aguardan la pronta resolución de los trámites burocráticos que les permitan estar juntos, ya que él vive solo y espera no sólo afecto y compañía sino también su ayuda, necesaria en las tareas domésticas y en las labores del campo; y aportando, como prueba documental, copias de justificantes de transferencias y de dos facturas de teléfono y fotografías de la boda.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado, lo ratificó y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana el 11 de mayo de 2007 entre un nacional español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por sus manifestaciones que supieron el uno del otro por un matrimonio residente en una localidad próxima a la de él, formado por un viejo conocido de él y una hermana de ella que llegó a España hace cuatro años; y que, cuando él viajó a República Dominicana para contraer matrimonio al día siguiente de su llegada, no se conocían directa y personalmente. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones sobre aspectos importantes de la relación aducida: si él la llamó por teléfono por primera vez hace "año y algo" y desde entonces conversan a diario, como indica ella, o si, como refiere él, él habló con su amigo "de ir por ella a Santo Domingo", estuvo allí quince días, "le puso 1.000 € para que se viniera y ahora sólo tiene que venir, si quiere". Se advierte un absoluto desconocimiento de datos personales y familiares básicos. Ella no sabe la edad de "ese señor" porque, según explica, no se ha preocupado de averiguarla; ni la fecha en que nació, ni su domicilio, ni los nombres de su padre y de su única hermana ni la cuantía de sus ingresos. Él, por su parte, le atribuye a ella seis hermanos, frente a los nueve que dice tener, sólo se acuerda del nombre de dos y a las preguntas sobre estado civil y descendencia responde que "según los papeles" era soltera antes de que contrajeran matrimonio y que no tiene hijos, "que él sepa". A mayor abundamiento, el interesado dice que su hermana convenció a su madre para que se fuera a vivir con ella, que lleva tres años solo, que necesita compañía y que no tiene quien le haga de comer. Y con las dos facturas de teléfono aportadas, de dos meses consecutivos, no queda acreditada la alegación de que antes del matrimonio se relacionaron extensa y permanentemente por ese medio y que por ese medio continúan comunicando



regularmente tras su celebración. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (7ª) de 2 de Septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1. El 27 de junio de 2007 la Sra. D., de nacionalidad colombiana, nacida en D. (Colombia) el 17 de abril de 1972, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 26 de mayo de 2007 en M. (Colombia), según la ley local, con Don V., de nacionalidad española, nacido en S. el 22 de junio de 1968. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte; y, propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios.

2. El 28 de junio de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de B. el 17 de octubre de 2007.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 11 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se conocieron hace más de dos años por Internet, que comunican por teléfono como mínimo una vez por semana, que cuando la relación se consolidó decidieron casarse, que las discrepancias advertidas en algunas respuestas cabe imputarlas a los nervios y a la diferente interpretación que cada uno hizo de las preguntas que se les formularon y que, siendo cierto que existe un interés migratorio, no lo

es menos que desean y tienen derecho a formar una familia; y aportando, como prueba documental, su pasaporte, un resguardo de transferencia, algunos tiques de locutorio y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el 26 de mayo de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe

deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron e iniciaron la relación por teléfono, que se encontraron directa y personalmente durante un viaje de quince días que él hizo a Colombia en mayo de 2006, que tomaron la determinación de casarse en enero de 2007 por teléfono, que él estuvo nuevamente en Colombia entre el 29 de marzo y el 18 de abril de 2007 y que un mes después de su regreso a España contrajeron matrimonio por poder. Se advierten contradicciones en aspectos importantes de la relación aducida: si la comenzaron el 13 de junio de 2004 o en 2005, si convivieron o no convivieron durante las dos estancias de él, o si él le manda mensual o bimensualmente como mínimo 100 € o le transfiere puntualmente lo que va necesitando para sus estudios. Comunicaran por teléfono y por Internet, como refiere él, o exclusivamente por teléfono, según indica ella, se aprecia desconocimiento de datos personales y familiares relevantes que no se justifica fácilmente entre personas que afirman que se han relacionado con asiduidad durante un tiempo -tres años- que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento mutuo. Así él cree que D. no es nombre simple sino compuesto, D., omite indicar el día en que nació y se confunde de año y ella no sabe como se llama el único hermano de él. Con los tiques de locutorio aportados, fechados los días 3, 5 y 7 de febrero y 22 de abril de 2008, no queda acreditada la alegación de que antes del matrimonio hablaban por teléfono por lo menos una vez a la semana y tampoco consta que, dos años después de haber contraído matrimonio por poder, hayan vuelto a encontrarse.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (8ª) de 2 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de Q.

### **HECHOS**

1. La Sra. E., de nacionalidad ecuatoriana, nacida en B., (Ecuador) el 30 de junio de 1975, presentó en el Consulado General de España en Q. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 18 de agosto de 2006 en R. (Ecuador), según la ley local, con Don J., de nacionalidad española, nacido en H. el 14 de mayo de 1949. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, sentencia de divorcio, pasaporte, DNI y certificado de movimientos migratorios expedido por los servicios de migración ecuatorianos; y, propia, inscripción de nacimiento, cédula de ciudadanía y certificado negativo de movimientos migratorios.

2. El 19 de julio de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de B. el 7 de noviembre de 2007.

3. El Ministerio Fiscal, vistas las contradicciones entre las declaraciones de uno y otro, se opuso a la inscripción y el 22 de mayo de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de Q. dictó auto denegatorio, por considerar que no existía verdadero consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que manifestaron expresamente su consentimiento en una boda celebrada por todo lo alto; que esperando la inscripción del matrimonio, llevan dos años sin poder tener contacto físico y llamándose por teléfono ininidad de veces y que, si se tratara de un matrimonio de complacencia, él no habría asumido durante tan prolongado periodo de tiempo la manutención de ella; y aportando, como prueba documental, facturas de teléfono, resguardos de remesas y fotografías.

5. De la interposición de los recursos se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones, y la Encargada del Registro Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador el día 18 de agosto de 2006 entre un nacional español y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos, el 14 de febrero de 2006 conversaron por primera vez por teléfono, se conocieron personalmente en abril de 2006, en agosto de 2006, durante la segunda estancia de él en Ecuador, contrajeron matrimonio y a 30 de junio de 2008 no han vuelto a encontrarse. Se advierten discrepancias sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así, ella indica que los presentó por teléfono una prima de ella que vive en R. y él que la prima se limitó a facilitarle el número de ella, que en su primera conversación iniciaron la relación y que decidieron casarse durante la primera estancia de él, en tanto que ella refiere que la relación comenzó en el primer viaje y que la decisión de casarse la tomaron el mismo mes en que celebraron el matrimonio. Se aprecian contradicciones que no se justifican fácilmente entre personas con un proyecto de vida en común. Así el dice que en principio vivirán en pareja en su actual domicilio, un piso de alquiler, y ella que quiere llevarse a sus hijas a B. y “que podría ser” que vivan en un apartamento que él tiene por herencia y en el que en este momento reside su excónyuge. Es igualmente patente el mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos. Sobre el domicilio de él ella sólo sabe que está en la Zona Franca de B. y no recuerda cual de sus dos hijas es la casada ni el nombre de su única hermana. Y él, por su parte, invierte el orden de los dos nombres de una de las hijas de ella e indica que con ellas tres vive la madre de la interesada mientras que ella señala que el cuarto morador de la vivienda es un sobrino. De otro lado ella, que manifiesta que su profesión es su casa y sus hijas, refiere que cuando resida en España trabajara de manicura, para mantener a sus hijas y a su madre. Y la alegación de que hablan por teléfono con asiduidad no puede darse por acreditada porque las facturas aportadas cubren únicamente el periodo inicial de la larga relación aducida.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (9ª) de 2 de septiembre de 2009, sobre inscripción de nacimiento sin filiación paterna.**

*1º. No es admisible el recurso entablado por la madre de la interesada, cuya representación no consta, siendo ésta mayor de edad.*

*2º. Por exigencias del principio de concordancia del Registro con la realidad debe inscribirse un nacimiento acaecido en México en 1980 por estar acreditada la filiación respecto de una ciudadana española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en M.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de España en México, el 15 de enero de 2004, Doña M., mayor de edad y con domicilio en México, solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de madre española. Aportaba la siguiente documentación: Acta de nacimiento en México y pasaporte de la interesada; inscripción de nacimiento en España y pasaporte de la madre.

2. El encargado del Registro Civil consular dictó resolución el 4 de agosto de 2008 denegando la inscripción con el nombre y apellidos que figuran en la inscripción de nacimiento mejicana.

3. Notificada dicha resolución, la madre de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción como española de su hija.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al canciller en funciones de ministerio fiscal, que se mostró conforme con la resolución adoptada. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 11 de la Constitución española; 17 del Código civil; 15, 16, 23, 24 y 55 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, de 2 de julio de 2001 y 20-6ª de noviembre de 2007.

II. La interesada solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de madre española de origen. El encargado del Registro Civil consular denegó la inscripción solicitada por considerar que no podía practicarse la misma con los apellidos que constan en la inscripción de nacimiento mexicana al no estar determinada la filiación paterna. Contra esta resolución interpuso recurso la madre de la interesada solicitando nuevamente la inscripción de su hija con los apellidos que constan en el acta de nacimiento local.

III. En primer lugar debe señalarse que, siendo la interesada mayor de edad, no puede darse trámite al recurso interpuesto por una tercera persona, aunque sea la madre, sin que conste la representación otorgada en forma.

IV. En segundo lugar, se plantean en este caso dos cuestiones distintas: por un lado la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en México en 1980 constando acreditada la filiación materna respecto a una ciudadana española y, por otro lado, la determinación de los apellidos que deben ser atribuidos a la hija en dicha inscripción.

V. Por lo que se refiere al primero de los extremos apuntados, un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español (artículos 15 LRC y 66 RRC), siendo competente en este caso el Registro Civil consular de México al estar la interesada domiciliada en ese país y haber tenido allí lugar el nacimiento. No hay duda, por otra parte, de que el nacimiento afecta a españoles, ya que está determinada la filiación materna respecto de una española de origen, por lo que la no inscrita nació a su vez con esa misma condición. A partir de la entrada en vigor de la Constitución (art. 11, apartado 3) un español puede naturalizarse en país iberoamericano sin perder su nacionalidad española de origen, de modo que, como ha venido a precisar el artículo 24 del Código civil a partir de su redacción por la Ley 51/1982, de 13 de julio, la pérdida de la nacionalidad española por adquisición o asentimiento voluntario a una nacionalidad iberoamericana sólo puede producirse por la renuncia expresa del español, que aquí no consta se haya producido. Siendo esto así y en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, los artículos 24 y 26 LRC y 94 y 95 RRC imponen en este ámbito actuaciones de oficio en orden a practicar la inscripción pertinente.

VI. En lo que respecta a la atribución de apellidos, la legislación española establece claramente (artículo 55 LRC) que la filiación determina los apellidos y no constando acreditada en este caso la filiación paterna, la interesada deberá ser inscrita con los apellidos maternos, con opción, eso sí, de elegir el orden de atribución de los mismos. Si una vez practicada la inscripción, la interesada no estuviera conforme con la calificación realizada podrá plantear el correspondiente recurso por sí misma o por medio de tercera persona siempre que conste acreditada la representación o, en su caso y si se dan las condiciones necesarias, solicitar un cambio de apellidos que se tramitaría mediante un expediente distinto de la competencia del Ministerio de Justicia. No obstante, cabe señalar a estos efectos, que uno de los requisitos que establece la legislación del Registro Civil para autorizar el cambio de apellidos es que los solicitados pertenezcan legítimamente al peticionario (artículos 57.2 LRC y 205.2 RRC), para lo cual debe acreditarse que figuran en la inscripción de nacimiento de alguno de sus ascendientes.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. No admitir el recurso.

2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la práctica de la inscripción de nacimiento de Doña M. D. C. conforme a la legislación española.

## **RESOLUCIÓN (10ª) de 2 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

### **HECHOS**

1. El 20 de febrero de 2008 el Sr. M., de nacionalidad cubana, nacido en L. (Cuba) el 3 de septiembre de 1975, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 15 de diciembre de 2006 en L. (Cuba), según la ley local, con Doña M., de nacionalidad española, nacida en B. el 27 de octubre de 1954. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; de la interesada, certificado de entrada y salida del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, poder especial otorgado al padre de él ante notario cubano para contraer matrimonio civil en su nombre,

certificación de nacimiento, fe de vida y estado, DNI. y pasaporte; y, propia, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 20 de febrero de 2008, se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de C. el 20 de marzo de 2008.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 20 de mayo de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron matrimonio con vocación de permanencia, convivencia, fidelidad y ayuda mutua y que las contradicciones en que pudieran haber incurrido o son atribuibles a los nervios o son las habituales en cualquier pareja que convive día a día, porque nunca se llega a conocer del todo a una persona; y aportando, como prueba documental, facturas de teléfono.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 2, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la



calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Cuba el 15 de diciembre de 2006 entre una ciudadana española y un nacional cubano y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta una única estancia de la interesada en Cuba, entre el 27 de junio y el 17 de julio de 2006, durante la que se vieron por primera vez y durante la que ella otorgó poder al padre de él para que contrajera matrimonio en su nombre. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia, resultando irrelevante a estos efectos que el poder se utilizara cinco meses después de haberse otorgado. La inscripción del matrimonio en el Registro Civil Consular se solicita un año y dos meses después de haberse celebrado y, a esa fecha, no han vuelto a coincidir. Consta por sus manifestaciones que los puso en contacto una tía de él, residente en B., pero ella equivoca las fechas de su estancia en Cuba y, por consiguiente, las de su único encuentro y discrepan sobre si, durante el mismo, convivieron como pareja en la vivienda que él comparte con sus padres y con sus hermanos, como indica él, o si, como refiere ella más asépticamente, residió en dicho domicilio. Se aprecia un desconocimiento por el interesado de datos básicos de la interesada que no se justifica fácilmente entre personas que declaran que han comunicado con asiduidad durante un tiempo -tres años- que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento mutuo. Así señala que ella, bachiller elemental y de profesión sus labores, cursó estudios universitarios de pedagogía y trabaja como profesora de niños. Y las facturas de teléfono aportadas nada acreditan sobre la existencia de la relación alegada, porque no identifican al abonado y porque las escasas llamadas a Cuba que registran son posteriores a la celebración del matrimonio y muy posteriores al otorgamiento del poder. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay una significativa diferencia de edad entre ambos y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (11ª) de 2 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1. Don Carlos A. nacido en Colombia el 26 de noviembre de 1977 presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 28 de abril de 2006 con Doña O. nacida en Colombia el 28 de septiembre de 1978 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 8 de abril de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben

adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un colombiano y una colombiana nacionalizada española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no sabe con exactitud la fecha de nacimiento del interesado. Difieren en el modo y frecuencia de la comunicación entre ambos, en los viajes que ella ha hecho a Colombia (no ha viajado desde que comenzaron la relación, casándose por poderes). También discrepan en cuando iniciaron la relación, en si han convivido o no y en el tiempo de esa convivencia, en los regalos que se han hecho. La interesada dice que él tiene un hermano llamado E. cuando es G.. Discrepan en gustos, aficiones. La interesada desconoce la dirección, y el teléfono del interesado, por su parte el interesado no sabe en que empresa trabaja ella, así mismo ella dice que el interesado es chófer cuando es motorista desconociendo la empresa para la que trabaja. No presentan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 3 de septiembre de 2009, sobre inscripción de nacimiento derivada de adopción internacional.**

*No es inscribible en el Registro Civil español el nacimiento, por adopción, de un menor etíope que no guarda punto de contacto con la adopción del Código Civil español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento por causa de adopción internacional remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 28 de abril de 2008, Don E. y Doña María V., mayores de edad y con domicilio en N. solicitaban la inscripción de nacimiento de su hijo D. , adoptado en Etiopía y nacido el 16 de septiembre de 2003. Aportaban la siguiente documentación: Certificado de nacimiento y pasaporte del menor, DNI, certificado de idoneidad español, volante de empadronamiento, inscripción de matrimonio e inscripciones de nacimiento de los padres adoptivos, contrato de adopción y resolución judicial etíope de autorización de la misma.

2. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 7 de julio de 2008 por el que denegaba la inscripción en tanto la misma no se constituya ante juez español competente porque los efectos de la adopción en Etiopía no se corresponden con los previstos por la legislación española.

3. Notificados los interesados, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando una consulta de la DGRN y varias resoluciones en las que se autoriza la inscripción en España de menores adoptados en Etiopía.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo apelado. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la resolución adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil (Cc); 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4ª de enero de 2004 y 19 de noviembre de 2005; 6-1ª de abril de 2006; 1-5ª y 21-5ª de febrero de 2007; 1-2ª de diciembre de 2008 y 16-5ª de febrero de 2009.

II. Pretenden los interesados, un matrimonio español, la inscripción de la adopción constituida por ellos respecto de un menor etíope nacido el 16 de septiembre de 2003. La constitución de la adopción, formalizada conforme a la ley local etíope mediante contrato entre los adoptantes y la organización Addis Tesfa Yehitsanat Ena Aregawian Tenkebakabi Mahiber, fue ratificada por las autoridades judiciales etíopes competentes, en particular, por el Tribunal Federal de Primera Instancia mediante auto de 25 de febrero de 2008. Los adoptantes habían obtenido en España el correspondiente certificado de idoneidad. La encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de 7 de julio de 2008, denegó la inscripción de nacimiento y adopción del menor por falta de correspondencia de efectos de la adopción etíope con la española al contener el contrato de adopción una cláusula por la que se pacta que los adoptados "mantendrán su relación con su familia de origen". Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La resolución de este centro directivo de 6 de abril de 2006 (1ª), disponía en su fundamento de derecho III que "Conforme al artículo 9-5º del Código civil, "no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española". Si se tiene en

cuenta que la adopción única que regula el Código civil español supone la integración a todos los efectos del adoptado en la familia del adoptante o adoptantes y, como regla, la ruptura total de vínculos con la familia anterior y la irrevocabilidad de la adopción (cfr. arts. 108, 176, 178 y 180 Cc), mientras que en la adopción etíope el adoptado conserva los vínculos con su familia de origen (cfr. art 183 Código de Familia etíope) y la adopción está sujeta a numerosas causas de posible revocación (cfr. art 195 y 196 del Código de Familia etíope), frente al carácter excepcionalísimo que presenta en el ordenamiento jurídico español y la ineficacia respecto de aquellos familiares del adoptante que se hayan opuesto expresamente a la adopción (cfr. 182), hay que concluir que la adopción constituida en Etiopía por un matrimonio español en favor de un menor, no guarda puntos de contacto con la adopción del Código civil español y no puede considerarse incluida en la lista de actos inscribibles que contiene el artículo 1º de la Ley del Registro Civil, so pena de producir graves equívocos en cuanto a la eficacia de la adopción inscrita. Por tanto, para que la adopción etíope pueda transformarse en España en adopción en el sentido pleno de este concepto según el Código civil, es precisa la intervención de la autoridad judicial española competente”.

El criterio acogido en esta resolución, sin embargo, ha sido completado y matizado posteriormente a través de la resolución de consulta dictada por este mismo centro directivo con fecha 11 de julio de 2006, que contiene sobre la materia un detallado cuerpo de doctrina mantenida en las resoluciones 1-5ª y 21-5ª de febrero de 2007 de esta Dirección General, doctrina que conviene reiterar en el presente caso.

IV. La cuestión planteada versa sobre la posible inscripción en el Registro Civil español de las adopciones que puedan constituirse en Etiopía por ciudadanos españoles residentes en España a favor de menores de nacionalidad etíope. Tales adopciones serán inscribibles siempre que se pueda alcanzar la conclusión de su validez jurídica y su documentación auténtica y siempre que la adopción etíope pueda considerarse institución equivalente a la adopción española.

Tal validez jurídica será predicable en todos los supuestos en que la adopción respectiva se haya constituido ante la autoridad etíope competente en la forma establecida por la *lex loci* y que se haya aplicado la ley etíope del adoptando en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios (cfr. arts. 9-5 y 11 Cc). Presupuesto lo anterior, la cuestión se centra en determinar si, dada la falta de ratificación por parte de Etiopía del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional y la ausencia de convenios bilaterales en la materia entre Etiopía y España, es aplicable al caso la previsión, introducida en el artículo 9-5 del Código civil por la Ley Orgánica 1/1.996, de 15 de enero (hoy modificado por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional) en el sentido de que: "no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española", lo cual no siempre resulta fácil de determinar, ya que si la simple aplicación del derecho extranjero plantea dificultades cuando se trata de acreditar su contenido y vigencia (cfr. art. 12-6 Cc), es evidente que la tarea es aún más delicada cuando no sólo hay que desentrañar el alcance de una institución extranjera sino que es necesario, además, efectuar una labor de comparación entre una determinada institución extranjera y la correlativa institución española. Esta labor requiere aquí confrontar si los efectos de la adopción etíope se corresponden con la adopción española, regulada por el Código civil.

V. El artículo 9.5. IV Cc -aplicable por la fecha de la constitución de la adopción-, dispone que no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española. Y es que, como puso de manifiesto la Exposición de Motivos de la Ley 18/1999, de 18 de mayo, de modificación del artículo 9, apartado 5 del propio Código civil, incluso en el caso de que la adopción constituida por españoles en el extranjero se haya ajustado a las directrices del Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho el 29 de mayo de 1993, no puede evitarse que existan diferencias entre los efectos de la adopción extranjera y los que produce esta institución en España. Incluso cuando la adopción haya sido certificada conforme al Convenio (artículo 23), su reconocimiento obligado en España no puede llegar a transformar

automáticamente una adopción simple en una adopción con plenitud de efectos como es la española. Así lo admite el mismo Convenio de La Haya en su artículo 27 al prever la conversión de la adopción en el Estado de recepción.

Pues bien, sobre esta exigencia de “correspondencia de efectos” han recaído ya diversos pronunciamientos de esta Dirección General que, dado su valor interpretativo, resulta conveniente sistematizar:

Primero. Los “concretos efectos” de la adopción extranjera que se deben corresponder con los previstos por la ley española son los siguientes:

1. Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Se trata de un efecto absolutamente fundamental. La adopción debe ser en este sentido “una institución que procura el desarrollo integral del niño en el seno de una familia estableciendo el mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza” (cfr. resoluciones 4-3ª de octubre de 1996, 30 de marzo de 1999, 9-9ª de septiembre de 2002, y 24-3ª de septiembre de 2002).

En este sentido hay que recordar que en el Derecho español la adopción ha sido definida como el acto judicial por el que se hace efectiva la voluntad de una persona o pareja de que legalmente sea hijo suyo quien por naturaleza no lo es. Ello supone que el título de atribución del estado civil de filiación no es sólo el hecho de la generación, filiación que tiene lugar por naturaleza, sino también por un acto jurídico, y no hecho natural, a través de la adopción (art. 108 Cc). La naturaleza de esta materia (relación de filiación) exige que no quepan otras modalidades que las estrictamente previstas en la ley. Se trata, por tanto, de una materia sujeta a un régimen jurídico de *ius cogens*. En concreto, desde la reforma del Código civil de 1987, en el Derecho español tan sólo existe una única modalidad de adopción, que incluso supera en efectos a la antiguamente denominada adopción plena, pues dicha reforma implantó el principio de la equiparación plena entre la filiación por naturaleza y la filiación adoptiva.

De hecho la filiación adoptiva no crea un simple *status filii* (o relación paterno-filial entre adoptante y adoptado), sino un *status familiae* (esto es, una relación no sólo respecto del adoptante, sino también respecto de la familia de éste); además, el vínculo de filiación creado por la adopción ha de surtir los mismos efectos y tener el mismo contenido en derechos y deberes que los que se derivan del vínculo de la filiación natural.

2. Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178 Código civil), como ha señalado esta Dirección General de los Registros y del Notariado (cfr. resoluciones de 19 de mayo de 2001, 5-2ª de abril de 2000, 30 de marzo de 1999, 9-9ª de septiembre de 2002, y 4 de julio de 2005). Se trata de un efecto paralelo al anterior basado en la idea de que la filiación es indivisible y no compartida entre dos familias.

3. Carácter irrevocable de la adopción. Así lo proclama con claridad el artículo 180 del Código civil en su nº 1 conforme al cual “La adopción es irrevocable”, y así lo ha venido interpretando la doctrina oficial de este centro directivo (vid. resoluciones 1-2ª de septiembre 1995, 9-9ª de septiembre de 2002, y consulta DGRN de 22 de diciembre de 2004, entre otras). Una adopción revocable por los particulares no podrá acceder a los registros españoles. Ahora bien, el mismo artículo 9 nº 5-IV del Código civil indicaba que los adoptantes podían renunciar a la revocabilidad en documento público o por comparecencia ante el encargado del Registro civil, con lo que la adopción extranjera en tales casos puede inscribirse en los Registros españoles y surte efectos en España (vid. resolución de 6-2ª de mayo de 2000). En el caso de las revocaciones judiciales o decretadas por la autoridad judicial, es necesario un estudio caso por caso en función de las causas a que pueda responder dicha revocación, partiendo en todo caso del dato de referencia de que incluso los supuestos de extinción judicial de la adopción presentan en nuestro Derecho un carácter excepcionalísimo, limitado a los casos en que el padre o la madre, sin culpa suya, no hubieren tenido la intervención en el expediente de adopción que prevé el Código civil – art. 180.2 Cc – (cfr. resoluciones 11-1ª de marzo de 1997, 30 de marzo de 1999, y consulta DGRN de 2 de diciembre de 2004).

Además, como elemento distinto al de la revocabilidad, el acto a través del cual se constituye la adopción por autoridad extranjera debe ser “firme” por haber precluido los plazos previstos, en su caso, para su impugnación o por haber sido desestimados los recursos que contra la misma se hayan podido interponer (Consulta DGRN de 22 de diciembre de 2004).

Segundo. La “correspondencia de efectos” no debe ser absoluta o total, pero sí “fundamental”, y en este sentido resulta más apropiado hablar de “equivalencia” que de “igualdad” de efectos (cfr. resoluciones 9-9ª de septiembre de 2002, 24-3ª de septiembre 2002 y consulta DGRN de 2 de diciembre de 2004).

VI. Pues bien, existen “adopciones extranjeras” cuyos efectos no son equiparables a los que produce la adopción regulada en España y que, por tanto, no surten efectos en España como adopciones. Este es el caso de las denominadas “adopciones simples” o “menos plenas”. Se trata de una modalidad de adopción en las que sí se produce el efecto de la creación de vínculos de filiación entre adoptado y adoptantes, pero en las que no se produce el efecto paralelo al anterior de ruptura de los vínculos con la familia de origen y que, además, no suelen surtir los mismos efectos que la adopción plena en lo que se refiere al contenido de la filiación y que, finalmente, presentan con frecuencia carácter revocable.

El caso al que se refiere el presente recurso es el de la adopción regulada por la legislación de Etiopía y, en definitiva, se centra en determinar si los efectos que dicha legislación atribuye a las adopciones constituidas a su amparo se corresponden o no con los previstos por la legislación española a los efectos de lo establecido en el artículo 9.5 del Código civil español -en la redacción vigente en el momento de la constitución de la adopción-, esto es, a fin de poder reconocer tales adopciones en España, condición necesaria previa a su inscripción en el Registro Civil español (vid. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor). Como ya se ha indicado en la reciente resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de abril (1ª) de 2006, este centro directivo resolvió el recurso interpuesto contra una denegación de inscripción de una adopción constituida por un matrimonio español, él de origen etíope, de tres sobrinos del marido, etíopes, menores de edad, nacidos respectivamente en 1988, 1989 y 1991, partiendo de la prueba del Derecho etíope disponible en tal momento y procediendo a la compleja exégesis comparativa entre el derecho extranjero - en este caso etíope - y el español en esta materia, alcanzando la conclusión en el caso examinado de la falta de correspondencia de efectos entre la adopción etíope concreta cuestionada y la regulada por el Derecho español.

En el enjuiciamiento de esta cuestión por parte de la citada resolución un aspecto clave para llegar a la conclusión de la falta de correspondencia de efectos entre la adopción examinada y la prevista en la legislación española fue el dato de que la ley etíope no anuda a la adopción el efecto de producir la ruptura de los vínculos con la familia de origen; antes al contrario, expresamente se declara la subsistencia de tales vínculos. En concreto el Código de Familia Revisado (Proclamation nº213/2000, de 4 de julio) publicado en la Federal Negarit Gazette (Addis Abeba) dispone en el número 1 de su artículo 183 que el niño adoptado conservará sus vínculos con la familia de origen (“The adopted child shall retain his bonds with the family of origin”). Éste es un dato que resultaba decisivo en el contexto de las circunstancias propias del caso concreto resuelto por la reiterada resolución 6-1ª de abril de 2006, toda vez que los menores adoptados, de 16, 15 y 13 años de edad respectivamente en el momento de su adopción, no se encontraban ni en situación de desamparo ni en situación de acogimiento o tutela legal por parte de ningún orfanato o centro público o privado dedicado a la guarda de menores, sino, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, plenamente integrados en su familia de origen, situación en la cual el mantenimiento de los vínculos con la misma adquiere una relevancia jurídica que no presenta en los supuestos de niños abandonados o en situación de desamparo por fallecimiento, ausencia o incapacidad de sus progenitores y en aquellos otros casos de menores cuyos padres son desconocidos o respecto de los cuales no se ha podido determinar legalmente su relación de filiación.

VII. La cuestión que ahora se plantea es la de si la doctrina oficial de este centro directivo contenida en la citada resolución 6-1ª de abril de 2006 es extrapolable a toda adopción constituida con arreglo a la legislación etíope o si, por el contrario, se debe entender limitada a los supuestos indicados de adopción de niños de padres conocidos y que no se encuentren incursos en ninguna de las circunstancias antes indicadas de fallecimiento, ausencia o incapacidad a que se refiere el artículo 191 nº 2 del Código de Familia Revisado de Etiopía. A fin de dar respuesta general a este interrogante se impone la necesidad de realizar un riguroso y detallado análisis del Derecho etíope en cuanto a los tres efectos fundamentales derivados de la adopción regulada por el Derecho español en los que se ha de apreciar equivalencia entre ambos ordenamientos, esto es, establecimiento de un nuevo vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, ruptura de los vínculos con la familia de origen e irrevocabilidad de la adopción. Para ello examinaremos cada uno de estos tres aspectos de forma separada, no sin recordar que la “correspondencia de efectos” que exige el artículo 9.5 del Código civil en su anterior redacción, no implica una coincidencia absoluta o total, pero sí de sus elementos fundamentales, por lo que ha de apreciarse una situación de “equivalencia” de efectos, sin que llegue a ser exigible una “identidad” o “igualdad” plena de efectos.

1º. Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Este es un requisito, como antes se indicó, absolutamente fundamental, esencial y que no admite excepción o modulación alguna. Requisito que no hay dificultad alguna en entender concurrente en el caso de las adopciones etíopes a la vista de los siguientes datos resultantes del Código de Familia etíope:

a) en la adopción etíope el niño adoptado será considerado, a todos los efectos, hijo del adoptante (art. 181. Effects: “an adopted child shall, for all purposes, be deemed to be the child of the adopter”); en coherencia con tal postulado, el Código civil en su artículo 556 sanciona la creación de vínculos no sólo de consanguinidad, sino también de afinidad en virtud del contrato de adopción – la adopción etíope parte de un contrato, “contract of adoption” o “agreement of adoption”, pero que ha de ser aprobado judicialmente para devenir eficaz ex art. 194 del Código de Familia – (art. 556: Relationship by adoption: “Bonds of consanguinity and affinity may be created by a contract of adoption”). Este precepto, a su vez, se remite al artículo 796 que confirma la creación del nuevo vínculo de filiación, al disponer en su número 1 que “A bond of filiation may be created artificially by a contract of adoption between the adopter and the adopted child”;

b) la legislación etíope manifiesta una clara preocupación por este extremo, también en su vertiente práctica y no solamente jurídica, al imponer al tribunal que ha de aprobar la adopción el deber de apreciar que, con arreglo a la información disponible, pueda concluirse que el adoptante tratará al adoptado como a su propio hijo y no abusará de él (cfr. art. 194 nº4);

c) de acuerdo con la Ethiopian Nationality Proclamation (nº 378/2003), a los efectos de la atribución o reconocimiento de la nacionalidad etíope, el término “niño” incluye a los “niños adoptados” (cfr. art. 2 nº 3) y los menores adoptados adquieren la nacionalidad etíope cuando el adoptante o adoptantes sean nacionales etíopes y vivan con ellos en Etiopía (cfr. art. 7);

d) como consecuencia de lo indicado puede entenderse cubierta la exigencia derivada del principio de equiparación que resulta del artículo 108 de nuestro Código civil conforme al cual “La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”, lo que supone que la filiación adoptiva crea no sólo un *status filii* o relación paterno-filial entre adoptado y adoptante, sino también un *status familiae* o vínculo de parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante. Esta conclusión procede no sólo de la regla general contenida en el artículo 181 del Código de Familia Revisado etíope, antes transcrito, sino también de su excepción, resultante de la remisión que contiene al artículo 182 del mismo cuerpo legal, conforme al cual la adopción no producirá efectos respecto de los ascendientes o colaterales del adoptante que expresamente se hayan opuesto a la adopción y hayan formalizado su oposición dentro del año siguiente a la aprobación del acuerdo de adopción por el tribunal, lo cual confirma precisamente que la regla general es que, a falta de dicha oposición expresa dentro del limitado plazo de caducidad que se señala, la adopción etíope genera el *status familiae* que caracteriza a la adopción en el Derecho español (vid. art. 796 nº 2 Código civil etíope). Por lo demás, también el “contenido” de la filiación es idéntico en cuanto a derechos y deberes en el Derecho etíope y en el Derecho español, al no preverse ninguna restricción respecto de los adoptados en materia de orden sucesorio, derechos legitimarios, derecho de alimentos, formas de ejercicio o causas de extinción de la patria potestad, etc.

2º. Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen. Se trata de un efecto que resulta en el Derecho español inequívocamente de lo dispuesto en el artículo 178 nº 1 del Código civil: “La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior”. Se trata de un efecto complementario y paralelo al anterior por partirse de la premisa de que la filiación es indivisible y que, como regla general, no puede ser compartida por dos familias.

Y es justamente aquí dónde se produce el principal punto de fricción entre la regulación de las adopciones en el Derecho español y el Derecho etíope, ya que este último en el artículo 183 nº 1 ya vimos que prescribe el mantenimiento de tales vínculos. Ahora bien, el problema tan sólo se planteará cuando se dé el presupuesto previo de que los padres biológicos del menor adoptado sean conocidos -que es lo que sucede en el presente caso-. En defecto de filiación biológica conocida y legalmente determinada, por definición, no se producirá la concurrencia de filiaciones duplicadas o concurrentes entre los padres biológicos y los adoptivos, sin que la eventual determinación legal posterior a la adopción de la filiación materna y/o paterna por naturaleza pueda alterar la validez plena de la adopción, toda vez que



en virtud de la adopción el menor adquiere la nacionalidad española de origen (cfr. art. 19 nº 1 Cc), lo que supone que el contenido de su filiación, incluso adoptiva, se rige por la nueva ley personal del hijo (cfr. art. 9 nº 4 Cc), esto es, por la ley española, dando entrada a la previsión contenida en el artículo 180 nº 4 del Código civil, según el cual “la determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción”.

La cuestión queda, por tanto, reducida a aquellos otros casos en que encontrándose el menor sujeto a un régimen de tutela o guarda legal (requerimiento que impone el artículo 185 del Código de Familia etíope que, en cuanto a los requisitos subjetivos del adoptando, define estableciendo que “Any person who is less than eighteen years of age and under guardianship may be adopted”) y aún siendo conocida su filiación, se produzca la circunstancia de que ambos progenitores hayan fallecido, se encuentren ausentes o carezcan de la capacidad para prestar el consentimiento que, en ausencia de tales circunstancias, prescribe el artículo 191 del Código de Familia. Es en estas situaciones intermedias en que, incluso siendo conocida la filiación, los padres no se encuentran en condiciones aptas para atender las obligaciones de cuidado y educación del menor, generando una situación de desamparo que da lugar a la intervención de los centros públicos o privados a que se refiere el artículo 192 del Código de Familia a fin de poder asumir la custodia del menor, en las que la falta de ruptura de los vínculos con la familia de origen pueden plantear dudas en cuanto a su eficacia obstativa del juicio de equivalencia de efectos con respecto a las adopciones españolas, dado que aquellas circunstancias, no en el supuesto de fallecimiento de ambos progenitores, pero sí en los de ausencia y de incapacidad pueden presentar una gradación muy diversa en los distintos casos de la realidad práctica, pudiendo darse el caso de la aparición sobrevenida del progenitor ausente o la recuperación de su capacidad y aptitud para el ejercicio de su deberes paternofiliales y para la eventual reclamación de los derechos recíprocos del progenitor anteriormente incapaz.

Es aquí donde un minucioso examen del Derecho positivo etíope, con arreglo a los textos normativos de que ha adquirido nuevamente conocimiento oficial este centro directivo, descubre la existencia de importantes argumentos jurídicos para sostener la escasa virtualidad práctica y la exigua relevancia jurídica del mantenimiento de los vínculos con la familia de origen según resulta de los siguientes extremos:

a) la adopción internacional a favor de adoptantes extranjeros se configura en el Código de Familia etíope como marcadamente subsidiaria, en el caso de que se ponga de manifiesto la inexistencia de otras alternativas para el cuidado y educación del niño. En concreto, el artículo 194 del citado Código ordena al tribunal que ha de aprobar la adopción que, antes de proceder a su aprobación, tome especialmente en consideración que “(d) where the adopter is a foreigner, the absence of access to raise the child in Etiopía”, insistiendo el último párrafo de este mismo precepto en que la actuación del tribunal habrá de ser especialmente cautelosa en la investigación de las restantes circunstancias a que se refiere (opinión del niño y del tutor, idoneidad del adoptante, etc.) cuando el adoptante sea un extranjero;

b) pero con ser importante el dato anterior, el que resulta decisivo en este proceso interpretativo es el que emerge de la lectura del apartado 3 del artículo 183 del Código de Familia etíope conforme al cual “Wherever a choice has to be made between the family of adoption and the family of origin, the family of adoption shall prevail”, del que resulta un claro principio de prelación o preferencia a favor del vínculo filial resultante de la adopción respecto del vínculo subsistente derivado de la procreación natural en cualquier caso de colisión, conflicto o incompatibilidad entre ambas filiaciones, según la interpretación más plausible del transcrito precepto. Desde esta perspectiva, reducida así la subsistencia de los vínculos con la familia de origen al ámbito de los efectos compatibles con la filiación adoptiva, desaparece la confrontación o falta de equivalencia con el Derecho español, ya que también en éste se mantiene un ámbito de eficacia residual de la filiación natural, en concreto exceptuándose tal ruptura de vínculos en cuanto a los impedimentos matrimoniales - por razón de parentesco - (cfr. art. 178 nº3 y 47 nº1 y 2 Cc) y admitiendo la posibilidad de la reviviscencia de la patria potestad de los progenitores naturales y de extinción de la adopción cuando sin culpa del padre o de la madre no hubieren intervenido en el expediente de adopción a fin de expresar su consentimiento o asentimiento a la adopción (cfr. art. 180 nº3), sin perjuicio de la conservación de la nacionalidad y de los efectos patrimoniales ya producidos;

c) a lo anterior se suma el hecho de que en cuanto a lo que parte de nuestra doctrina civilística ha denominado “nueva estructuración de las relaciones de filiación”, junto con los supuestos de adopciones de “sustitución total”, bien de carácter doble (en que se

sustituye el doble vínculo de la filiación natural materna y paterna por otro vínculo doble en los casos de adopción conjunta por dos personas admitidos legalmente), bien de carácter simple (en que el doble vínculo de la filiación natural se sustituye por una única relación de filiación, existen los supuestos de adopciones de “sustitución parcial”, previstas legalmente en los casos en que “el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiere fallecido” y cuando “sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado y el adoptante sea persona de distinto sexo al de dicho progenitor, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el padre o madre cuyo vínculo haya de persistir” (cfr. art. 178 nº 2 Cc), supuestos que demuestran que el requisito de la ruptura de vínculos con la familia anterior no es absoluto, sino sujeto a ciertas excepciones, lo que permite introducir un factor de flexibilidad en la interpretación de este extremo siempre que quede salvaguardada la finalidad que se persigue por el artículo 9.5 del Código civil con el requisito de la “correspondencia de efectos”.

3º. Finalmente, se exige que la adopción constituida ante autoridad extranjera tenga carácter irrevocable. Así resulta del artículo 180 nº 1 del Código civil que categóricamente dispone que “La adopción es irrevocable”. En la legislación etíope encontramos en este punto una clara antinomia, ya que, por una parte, el artículo 195 del Código de Familia, titulado “Irrevocabilidad de la adopción”, si bien comienza formulando la proposición de que “la adopción no puede ser revocada por ninguna razón”, a continuación introduce diversas causas en presencia de las cuales se puede excepcionar dicha regla general, causas vinculadas al maltrato de que el adoptante pueda hacer objeto al adoptado (sometimiento a trato similar a la esclavitud, forzarle a realizar actos inmorales o cualquier otra actuación que pueda ir en detrimento de su futuro), es decir, que se admite la revocación de la adopción en presencia de actos que supongan un grave incumplimiento de los deberes de cuidado y educación del menor propios de la patria potestad (cfr. art. 154 Cc). Pero no es la admisión de excepciones a la regla general lo que determina la antinomia o contradicción normativa antes aludida, sino el hecho de que, frente a la admisión de tales excepciones por parte del “Revised Family Code”, el Código civil etíope en su artículo 806 de forma apodíctica y sin límite o excepción alguna declara que “Adoption may not be revoked for any reason”. En cualquier caso, sea cual fuere el criterio jurídico interno utilizado por el ordenamiento jurídico etíope para la superación de tal contradicción, lo que pone de manifiesto este último precepto es que frente a un principio general tan categórico cualquier excepción habrá de ser interpretada cautelosa y restrictivamente y siempre en beneficio e interés del menor.

Ahora bien, como se ha indicado más arriba, ha de distinguirse en esta materia entre los supuestos de revocación voluntaria por parte de los adoptantes de aquellos otros en que la revocación tiene lugar por resolución judicial. Es en los primeros en los que la imposibilidad del acceso de la adopción internacional al Registro Civil español es manifiesta, salvo que se formalice la renuncia a la revocación en la forma prevista por el artículo 9 nº 5-IV del Código civil, según la fórmula que fue incorporada a su redacción por la Ley 18/1999, de 18 de mayo. Por el contrario, en el caso de las revocaciones judiciales, se hace preciso, a fin de verificar la concordancia o equivalencia de efectos con la adopción española, realizar un estudio detallado de las causas concretas que podrán ser invocadas ante el tribunal para obtener la revocación e, incluso, de las reglas de legitimación procesal activa. En el caso de las adopciones etíopes es cierto que la enunciación de las causas de revocación, en alguno de sus extremos, es muy amplia (v. gr. al referirse a cualquier actuación del adoptante que puede suponer detrimento para el futuro del adoptado), aspecto éste que fue ponderado por la resolución de este centro directivo 6-1ª de abril de 2006, pero también es cierto que en todo caso las citadas causas de revocación están inspiradas en el principio del interés superior del menor que, de forma sustancialmente coincidente a como se formula en la Ley Orgánica española 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se manifiesta también en la regulación que sobre la adopción se contiene en el Código etíope de la Familia, curiosamente de forma aún más acentuada cuando el adoptante sea un ciudadano extranjero, en cuyo caso el tribunal no deberá aprobar la adopción a menos que una autoridad competente para velar por el bienestar del niño, después de haber obtenido y analizado toda la información personal, social y económica relevante del adoptante, llegue al convencimiento de que el acuerdo de adopción es beneficioso para el niño (cfr. art. 193 nº 1). Si a ello se añade que los adoptantes no figuran entre los legitimados procesalmente para promover la acción de revocación, correspondiendo la postulación activa al adoptado, a las autoridades públicas competentes para velar por el bienestar de los niños o a otros interesados, sin perjuicio de la obligada audiencia al adoptante (cfr. art. 196 Código de Familia), se alcanza la conclusión de la falta de relevancia suficiente

que, a fin de impedir un juicio favorable de equivalencia de efectos entre la adopción etíope y la española, presenta la admisión de las causas de revocación analizadas, al menos por sí solas, esto es, si no entran en concurrencia con otros motivos o elementos de falta de coincidencia entre ambas adopciones.

VIII. En el presente caso el hecho de que vivan los padres, sean conocidos e incluso hayan consentido la adopción, impide la aplicación de la citada doctrina, porque al no concurrir ninguna de las circunstancias (fallecimiento de los progenitores, ausencia o incapacidad) que, conforme a la interpretación expuesta, favorecería el mantenimiento de una equivalencia de efectos entre las adopciones etíope y española, no es posible estimar el acceso al Registro Civil español de la adopción a que se refiere el presente expediente, lo que ha de entenderse sin perjuicio de que los interesados puedan promover la constitución en España de la adopción conforme a las disposiciones de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 3 de septiembre de 2009, sobre nombre propio del extranjero naturalizado español.**

*No hay obstáculo para mantener el nombre originario cuando no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia del encargado del Registro Civil Único de M.

### **HECHOS**

1. Con fecha de 23 de enero de 2008 Don M. y Doña F. suscribieron acta de opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad M., solicitando al propio tiempo su inscripción en el Registro Civil español con el mismo nombre y apellidos que venía ostentando hasta el momento. En el expediente previo de autorización a los representantes legales del menor se aportó la siguiente documentación: Volante de empadronamiento, certificado de inscripción consular, inscripción de nacimiento del interesado en Perú e inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en 2007.

2. El encargado del Registro Civil de Madrid dictó providencia el 1 de agosto de 2008 denegando la inscripción del nombre "M" por considerar que se trata de un adjetivo inadecuado para constituir el nombre propio de una persona.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción el nombre y apellidos que figuran en la inscripción de nacimiento local alegando que el solicitado es el nombre usual con el que es reconocido el menor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución adoptada. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil; 85, 192 y 213 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 31-2ª de enero, 2-3ª y 29-4ª de abril y 16-4ª de julio de 2008.

II. Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre propio que figure en la certificación extranjera de nacimiento que sirva de título para el asiento, a no ser que se pruebe que viene usándose de hecho otro nombre propio (cfr. art. 213, regla 1ª, RRC). Ahora bien, en todo caso el nombre ha de ser sustituido por otro ajustado a la legislación española si infringe las normas establecidas (cfr. art 213, regla 2ª, RRC).

III. Se discute en este caso si es posible mantener el primer nombre del interesado, "M", considerando el encargado del registro que no es admisible porque se trata de un adjetivo que resulta inadecuado como nombre propio para una persona. Sin embargo, consta acreditado por la certificación extranjera de nacimiento que el nombre propio del menor atribuido según su anterior ley personal era "Magno Alexander" y, siendo éste el usado habitualmente, tal debe ser el que figure en su inscripción de nacimiento. La solicitud instada reúne todos los requisitos exigidos para su admisión de acuerdo con la legislación española y no se aprecia que el nombre solicitado incurra en alguna de las prohibiciones establecidas por el artículo 54 LRC. Ciertamente, "M" no es un nombre usual en España pero forma parte de un nombre compuesto que junto con el segundo, "A" es perfectamente admisible para designar a un varón. Además, se da la circunstancia de que el padre del menor ostenta ese mismo nombre y así figura inscrito en el registro español desde que adquirió la nacionalidad en 2007.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que se inscriba al menor con el nombre que figura en la certificación de nacimiento local.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 3 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.

## HECHOS

1. El 6 de septiembre de 2007 Don J., de doble nacionalidad española y peruana, nacido en C. (Perú) el 19 de diciembre de 1946, y la Sra. M., de nacionalidad peruana, nacida en C. (Perú) el 30 de abril de 1980, presentaron en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que habían celebrado el día 28 de agosto de 2007 en B. (Perú), según la ley local. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, DNI y pasaporte; y, de la interesada, partida de nacimiento, declaración jurada de estado civil y documento nacional de identidad peruano.

2. El interesado compareció en el Registro Civil de M. el 14 de noviembre de 2007, ratificó la solicitud y manifestó que, teniendo conocimiento de la existencia de un modelo de cuestionario aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitaba

expresamente que se le facilitara, como así se hizo, y la interesada fue oída en el Registro Civil Consular el 29 de abril de 2008.

3. El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que el resultado de las audiencias reservadas permitía concluir que el matrimonio era nulo por simulación, se opuso a la inscripción y el 27 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de L., apreciando que no había verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron matrimonio tras mantener durante ocho años una relación estable por correo y por teléfono y que en las entrevistas se tomaron por discrepancias lo que simple y llanamente son errores de fechas; y aportando, como prueba documental, fotocopias de su pasaporte, de algunas facturas de teléfono y de justificantes de envíos de dinero y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Perú el 28 de agosto de 2007 entre un ciudadano de doble nacionalidad peruana y española -adquirida por residencia el 16 de febrero de 2005- y una nacional peruana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta que él salió definitivamente de Perú para instalarse en España el 31 de enero de 2000 y ellos manifiestan que se conocieron cuando él estaba vendiendo su casa, hace ocho años (1999) 0-él-, en el año 2000 -ella-, que recalca que este primer encuentro se produjo cuando él aún vivía en su país natal, que se hicieron amigos y que, después de su marcha, al principio se llamaban esporádicamente y poco a poco se hicieron más seguidas sus charlas. Refieren también que él volvió a Perú en dos ocasiones, para una primera estancia de quince días, que él sitúa en 2003 y ella en 2004, y en agosto de 2007, "para nuestro matrimonio" dice ella, que trata de explicar el hecho de que a la boda, celebrada en la población en la que residen las familias de ambos que, según refieren, apoyan la relación, asistieran únicamente los testigos diciendo que los padres de ella son muy católicos y el matrimonio fue sólo civil, que sus hermanos, que estudian y trabajan, no pudieron coordinar y que los familiares de él, conocedores de la ausencia de sus padres, faltaron para que ambos estuvieran en la misma situación y ella no se sintiera mal. Se advierte que discrepan al fechar el inicio de la relación que, según él, data de cuatro años (noviembre de 2003) y ella sitúa a los dos años de su marcha, añadiendo que fue "aproximadamente en 2002 (a principios de año, febrero)". Con respecto a la decisión de contraer matrimonio él refiere que la tomaron en 2007, en vísperas de Año Nuevo, y ella elude la pregunta diciendo que se llamaban siempre y que así planearon casarse; y, sobre sus proyectos como pareja, indica que "van a vivir juntos", y a trabajar y que tienen proyectos personales. A mayor abundamiento, la interesada refiere que la relación empezó cuando él le dijo que la quería ayudar y que en 2005 le propuso que le mandara una fotocopia legalizada del pasaporte para que él le consiguiera un contrato de trabajo. Y la alegación de que durante los ocho años que precedieron a la celebración del matrimonio mantuvieron una relación continuada y estable a través de cartas y llamadas telefónicas no queda acreditada con la documental aportada, los recibos de teléfono de los tres meses inmediatamente anteriores a la boda.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre los mismos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 3 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de C.

### **HECHOS**

1. El 26 de noviembre de 2007 Don P., de doble nacionalidad española y colombiana, nacido en N. (Colombia) el 20 de octubre de 1961, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio que había celebrado el día 14 de noviembre de 2007 en C. (Colombia), según la ley local, con la Sra. F., de nacionalidad colombiana, nacida en A. (Colombia) el 7 de diciembre de 1962. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento con notas de matrimonio y de divorcio, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, propia, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

2. El Registro Civil Consular de B. trasladó el expediente al de C., en el que el 3 de junio de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 5 de junio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de C. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se revisara el expediente y se concediera la inscripción del matrimonio; y aportando, como prueba documental, actas levantadas por notario colombiano a partir de declaraciones de testigos de la relación aducida.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones, y el Encargado del Registro Civil Consular emitió informe desfavorable al recurso planteado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para

evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 14 de noviembre de 2007 entre un ciudadano de doble nacionalidad colombiana y española, adquirida por residencia el 26 de junio de 2006, y una nacional colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en el año 1978 en el colegio al que ambos asistían y que el 31 de diciembre de ese año empezó su relación, pero se advierten discrepancias sobre aspectos relevantes de ésta: cual de ellos es el que está ayudando económicamente al otro, si hablan por teléfono a diario o una vez por semana o si decidieron contraer matrimonio estando en el liceo o en 2004, durante la primera visita que él hizo a Colombia tras fijar su residencia en España en el año 2000. Su segundo viaje a su país natal se produce tres años después, en noviembre de 2007, durante esa estancia se celebra el matrimonio y en mayo de 2008 vuelve por tercera vez, coincidiendo con la comparecencia en el Registro Civil Consular para la audiencia reservada. Se aprecia desconocimiento de datos personales básicos, incluso de identidad, que no se justifica fácilmente entre personas que aducen una relación tan prolongada e iniciada por su escolarización en el mismo centro docente. Así, él escribe incorrectamente los dos nombres de ella y no responde a la pregunta sobre los estudios que ha realizado y ella dice que los dos cursaron tecnología y él también auxiliar de enfermería, mientras que él manifiesta haber recibido únicamente esta última formación.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre los mismos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.



Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (5ª) de 3 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*No es inscribible el matrimonio civil celebrado en el extranjero por quienes luego recuperaron la nacionalidad española, porque en el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado, celebrado en España entre españoles, cuyo divorcio en Venezuela no ha obtenido el exequatur y que no se divorció en España hasta después de celebrado el segundo matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. El 27 de noviembre de 2006 Doña N., de nacionalidad española recuperada el 5 de febrero de 2004, nacida en M. el 2 de marzo de 1935, compareció en el Registro Civil de A. solicitando que se procediera a la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 15 de diciembre de 1979 en C. (Venezuela), según la ley local, con Don J., de nacionalidad española recuperada el 14 de julio de 2003, nacido en R. el 17 de febrero de 1938 y fallecido en A. el 11 de septiembre de 2006. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local, DNI, y certificación de nacimiento propios, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asiento marginal de divorcio del difunto y volante conjunto de empadronamiento en A. El Juez Encargado levantó acta de la comparecencia y dispuso que fuera remitida, junto con la documentación presentada, al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 16 de noviembre de 2006.

2. El 18 de diciembre de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción, con el razonamiento jurídico de que el matrimonio celebrado teniendo el contrayente en vigor un matrimonio anterior es nulo de pleno derecho conforme al ordenamiento español.

3. Notificada la resolución a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, hasta que le fue notificada la resolución que recurre, la única sentencia de divorcio del difunto por ella conocida era la venezolana, que es su intención hacer valer en el Registro Civil español por medio del expediente administrativo o procedimiento judicial precedente; y solicitando que se suspenda la tramitación del recurso hasta que se acredite la eficacia en España del divorcio extranjero, acreditación que, un año después de la interposición, no se ha producido.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de que adquirieran la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, la promotora, que recuperó la nacionalidad española el 5 de febrero de 2004, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Venezuela el 15 de diciembre de 1979, conforme a la ley local, con un español de origen que recuperó la nacionalidad española el 14 de julio de 2003 y falleció el 11 de septiembre de 2006, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar la interesada domiciliada en España (cfr. art. 68,II RRC), porque en el expediente instruido ha quedado acreditada la existencia de impedimento de ligamen en el difunto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho”, y, consiguientemente, no puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio que, no obstante haberse celebrado entre extranjeros conforme a la ley extranjera, es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Venezuela el 15 de diciembre de 1979 entre dos ciudadanos venezolanos que posteriormente recuperaron la nacionalidad española es nulo, por concurrir impedimento de ligamen. A esa fecha el interesado continuaba ligado por el vínculo matrimonial contraído como español en España con ciudadana española el 18 de marzo de 1968. Aunque, al parecer, ese matrimonio fue disuelto, conforme a la legislación local, mediante sentencia de divorcio dictada por tribunal extranjero el 23 de mayo de 1979 y firme desde el 24 de octubre de 1979, ese divorcio no pudo ser reconocido ni surtir efectos en España como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español, en este caso a una española (cfr. art. 15 LRC), porque no se obtuvo el oportuno *exequatur* para la sentencia de divorcio extranjera (cfr. arts. 955 LEC, 46-2º Cc y 83 y 265, II, RRC)

V. No obtenido el *exequatur* para la sentencia de divorcio extranjera, el matrimonio se disolvió por sentencia española dictada el 11 de julio de 1983 y, por tanto, subsistía a 15 de diciembre de 1979, fecha de celebración del matrimonio posterior y momento en que ha de ser valorada la capacidad de los contrayentes. Lo anterior no ha de impedir que, si llega a suministrarse la documentación que la promotora se proponía aportar, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (6ª) de 3 de septiembre de 2009, sobre autorización para contraer matrimonio. Interposición de recurso por medio de representante.**

*No se admite el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por el Letrado que actúa en nombre de los interesados o bien el citado recurso sea ratificado por éstos últimos.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 27 de marzo de 2008 Doña M., de nacionalidad española, nacida el 18 de abril de 1987 en S. y el Sr. M., de nacionalidad sierraleonesa, nacido el 1 de enero de 1977 en F. (Sierra Leona), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la interesada, DNI, certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil, certificado de empadronamiento y residencia en S. y volante de empadronamiento en A.; y, del interesado, pasaporte sierraleonés, certificado de nacimiento, declaración de estado civil realizada ante un Juez de Paz por quien dice ser su cuñado, certificados sobre inexistencia de edictos en Sierra Leona y de no constancia de matrimonio, declaración jurada de estado civil, acta de manifestaciones sobre residencia en A. hace más de dos años, certificado de empadronamiento en dicho municipio y sentencia reconociendo su derecho a que le sea renovado el permiso de trabajo y residencia.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos los padres y una hermana de la promotora, que expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en ninguna prohibición legal, y el 1 de abril de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, compareciendo el interesado con la asistencia de traductor.

3. A la vista de la documentación obrante en el expediente y de las graves contradicciones que había puesto de manifiesto la audiencia reservada, el Ministerio Fiscal se opuso al matrimonio proyectado y el 29 de abril de 2008 el Juez Encargado dictó auto denegando la celebración del matrimonio, por haber llegado a la convicción de que faltaba verdadero consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el promotor extranjero no necesita recurrir al matrimonio para normalizar su situación en España y que las contradicciones en que haya podido incurrir porque no se explica muy bien en castellano no vician su voluntad manifiesta de contraer matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y el Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil, y las Resoluciones de 18-1ª de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo y 4-4ª de noviembre de 2005; 27-3ª de noviembre de 2006; y 15-4ª de febrero de 2007.

II. La admisibilidad del presente recurso requerirá la acreditación fehaciente de la representación alegada por el Letrado que suscribe el escrito de interposición, o bien la ratificación de éste último por parte de los promotores. En efecto, los procuradores y abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos con el carácter de apoderados o como auxiliares. En este caso el abogado actuante lo hace en el primero de los conceptos, pero no acredita la representación que ejerce. No puede darse trámite al recurso entablado por una tercera persona, aunque sea un Letrado que dice actuar en representación de los interesados, cuyo poder no consta auténticamente (cfr. art. 1280-5º Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no procede admitir el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por el Letrado que actúa en nombre de los interesados o bien el citado recurso sea ratificado por éstos últimos.

## **RESOLUCIÓN (7ª) de 3 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, mediante representante legal, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1. Don J. nacido en España el 19 de marzo de 1981 presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 5 de marzo de 2007 con Doña G. nacida en Colombia el 30 de marzo de 1971 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 26 de febrero de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56,

65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se han visto antes de la celebración de la boda en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada confunde o no sabe el nombre y apellidos de los padres de él. Discrepan en si se conocían o no antes del matrimonio, en la frecuencia de la comunicación, en cuando y como decidieron contraer matrimonio, regalos que se han hecho, etc. El interesado no sabe la edad del hijo de la interesada, se confunde o no sabe el nombre de uno de los hermanos de ella. Difieren en gustos culinarios y aficiones. Es significativo que el interesado a la pregunta de si convive con alguien manifiesta que sí que con una pareja que resulta ser la hermana de ella. Por otra parte no presentan prueba alguna de su relación. No presentan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del

Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 4 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 19 de septiembre de 2007, D. J., nacido el 17 de enero de 1948 y de nacionalidad española, y la ciudadana colombiana D., nacida el 15 de enero de 1962, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban los siguientes documentos: Volantes de empadronamiento, inscripciones de nacimiento, inscripción de matrimonio anterior del interesado con marginal de divorcio, sentencia de separación de matrimonio anterior de la promotora, tarjeta de residencia y DNI.

2. Ratificados los promotores, se practicó el trámite de audiencia reservada por separado a los mismos.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la juez encargada del Registro Civil de S. dictó auto el 25 de octubre de 2007 denegando la autorización para la celebración del matrimonio por considerar que la auténtica finalidad de los contrayentes no es la propia de esta institución.

4. Notificados los promotores y el ministerio fiscal, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto y alegando que las deficiencias en el resultado de la entrevista reservada del contrayente se debieron a uno de los frecuentes episodios de amnesia y desorientación que sufre como consecuencia de una operación practicada en 2004 para extirparle un tumor en la cabeza. Al mismo tiempo aportaban varios justificantes médicos y documentos acreditativos de su convivencia desde el año 2000.

5. A la vista de la documentación presentada, se interesó examen e informe forense acerca del estado de salud del promotor y su capacidad para prestar consentimiento matrimonial. El 18 de abril de 2008 se emite informe médico forense en el que se declara que no se evidencian trastornos psicopatológicos que disminuyan su inteligencia y voluntad.

6. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de San Fernando se ratificó en su decisión anterior y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 238, 245, 246, 247, del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las resoluciones, entre otras, 19-2ª y 25-1ª de julio, 5-2ª y 3ª de septiembre, 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 12-1ª de septiembre, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; 31-3ª de enero 11-2ª y 5ª y 14-1ª y 2ª de julio, 25-4ª y 5ª de septiembre, 7-6ª y 30-2ª de octubre y 16-1ª de diciembre de 2008; 14-1ª de enero, 4-3ª de febrero y 12-4ª de marzo de 2009.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos especialmente en los matrimonios entre español y extranjero en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Si bien es cierto que la audiencia practicada al interesado resulta muy deficiente y no permite contrastar sus respuestas con las de la contrayente, de la entrevista realizada a ésta no se desprenden grandes contradicciones o desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Los promotores atribuyen los fallos del solicitante a las secuelas de un tumor cerebral del que fue operado en 2004, aportando en el recurso abundante documentación médica acreditativa de la enfermedad sufrida que, sin embargo y como corrobora el informe forense practicado a petición del ministerio fiscal, no ha mermado su capacidad en orden a la prestación del consentimiento matrimonial. Por otro lado, la convivencia de los peticionarios y la existencia de una relación efectiva parece probada a la vista de la documentación aportada al expediente: empadronamiento conjunto desde el año 2000, certificado bancario de cuenta de ahorro conjunta desde 2002 y póliza de seguro de asistencia familiar desde ese mismo año. Si a ello se añade que la ciudadana extranjera posee residencia legal en España, el resultado es que no puede afirmarse de forma concluyente la existencia de simulación.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más

que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y autorizar la celebración del matrimonio solicitado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 4 de septiembre de 2009, sobre certificado de capacidad matrimonial.**

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de T.

### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de T. el 5 de noviembre de 2007 Don J., de nacionalidad española, nacido en dicha población el 10 de febrero de 1980, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la Sra. I., de nacionalidad marroquí, nacida el 24 de octubre de 1987 en B., (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: Propia, certificación de nacimiento, DNI, fe de vida y estado y certificado de empadronamiento en I. y, de la interesada, traducciones de certificado de residencia en B., de partida de nacimiento y de fe de soltería.

2. Ese mismo día, 5 de noviembre de 2007, se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada compareció en el Registro Civil Consular de C. el 16 de enero de 2008, ratificó la solicitud y fue oída en francés, tras comprobarse que no conocía suficientemente el español.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la expedición del certificado de capacidad, por considerar que la audiencia reservada había puesto de manifiesto que no existía verdadero consentimiento matrimonial, y el 11 de marzo de 2008 el Juez Encargado, apreciando vicios de consentimiento, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que ha convivido con ella y con su familia en dos ocasiones, que cuando no están juntos comunican en español a diario por móvil y los domingos por Internet y que la audiencia reservada demostró que cada uno de ellos conoce suficientemente los datos personales y familiares del otro; y presentando, como prueba documental, fotocopia de su pasaporte y tiques de locutorio.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso, y el Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida con el mismo no es la propia de la institución matrimonial. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya: a 5 de noviembre de 2007 él manifiesta que de árabe sólo sabe palabras sueltas y que en inglés puede decir algunas frases muy simples, que ella habla inglés y francés y desde agosto de 2007 está estudiando español, que por Internet conectan en una página que a ella le traduce al inglés lo que él escribe en español y viceversa y que entre ellos hablan en español, con algunas palabras en árabe; y en el acta de la audiencia practicada a la interesada el 16 de enero de 2008 consta que hubo de celebrarse en francés, porque no sabe suficientemente español. Aun discrepando sobre si a él se le preguntó si quería casarse con una chica marroquí -él- o si él quería conocer a una chica marroquí para casarse con ella -ella- coinciden en manifestar que supieron el uno del otro por un matrimonio marroquí residente en España y formado por una amiga de ella y un amigo de él. Ella refiere que él viajó a Marruecos para conocerla y que se conocieron el 11 de agosto de 2007 y él que permaneció en dicho país entre el 3 y el 29 de agosto y que estuvo todos los días con ella en la casa que comparte con sus padres y con sus tres hermanos menores, pese a lo cual no se acuerda de cómo se llaman la madre ni dos de los hermanos y equivoca la fecha de nacimiento de ella, que había cumplido años días antes de la comparecencia de él. Ella, por su parte ignora que él vive en un municipio de T. y cree que reside en la capital de la provincia y refiere que quiere casarse con

un español -luego rectifica y dice que lo quiere a él- y él, a la pregunta sobre sus planes conjuntos de futuro, responde que vivir en España. A mayor abundamiento, el Encargado del Registro Civil Consular de C. , que practicó la audiencia reservada a la interesada, informó que había constatado en ella ausencia de conocimiento personal previo del interesado y deseo de emigrar. Y la alegación de que comunican diariamente por móvil no queda acreditada con los tiques de locutorio aportados que, fechados entre el 30 de abril y el 21 de mayo de 2008, no dan constancia de una relación habitual durante un lapso de tiempo continuado. De otro lado, el promotor no ha presentado los documentos marroquíes originales de la interesada, debidamente legalizados, sino únicamente las traducciones que tendrían que haberlos acompañado.

VI. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados en Registros Civiles distintos y que, por su inmediación a los hechos, han estado en mejor situación de valorarlos y de formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

### **RESOLUCIÓN (3ª) de 4 de septiembre de 2009, sobre certificado de capacidad matrimonial.**

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 17 de octubre de 2007 Don M., de nacionalidad española, nacido en C. el 7 de abril de 1963, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la Sra. B., de nacionalidad marroquí, nacida el 27 de agosto de 1977 en C. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: Propia, fe de vida y estado, certificación de nacimiento, DNI, y certificados sucesivos de empadronamiento en B. y en H. y, de la interesada, copia literal de acta de nacimiento, acta de primer divorcio a petición de la esposa, certificados administrativos negativo de matrimonio posterior al divorcio y de residencia en C. y pasaporte y carta de identidad nacional marroquíes.

2. Ratificada la solicitud por el promotor, se dispuso la publicación de edictos en H. y compareció como testigo un primo segundo de la interesada, que declaró que le constaba que no existía impedimento alguno para la celebración del matrimonio. El 24 de enero de 2008 la interesada compareció en el Registro Civil Consular de C., ratificó la solicitud y, habiéndose comprobado que no hablaba español, la entrevista en audiencia reservada se celebró en francés. El promotor, por su parte, fue oído en el Registro Civil de G. el 10 de abril de 2008.

3. El Ministerio Fiscal se opuso al matrimonio proyectado, por considerar que el acta de la audiencia practicada a la interesada había puesto de manifiesto la falta de capacidad matrimonial de los contrayentes, y el 7 de mayo de 2008 el Juez Encargado, apreciando vicios de consentimiento, dictó auto desestimando la solicitud.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se han tratado el tiempo suficiente para que él se haya dado cuenta de que quiere compartir su vida

con ella y que está convencido de que no lo utiliza porque ella tiene familiares en toda la Unión Europea y porque en Marruecos percibe un sueldo muy superior al que podrá conseguir en España.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe que previamente había emitido, interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido y el Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida con el mismo no es la propia de la institución matrimonial. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya y se contradicen al respecto. Consta en el acta que la audiencia a la interesada hubo de practicarse en francés, porque no habla español, ella manifiesta que suele traducir a través de Alta Vista los correos electrónicos que él le manda y que conversan en francés con palabras sueltas en español y él refiere que hablan a diario por Internet en castellano, aunque también se entienden en francés. Coinciden en señalar que supieron el uno del otro por un primo de ella que es amigo de él y que se han visto en dos ocasiones en Marruecos pero se advierten discrepancias sobre aspectos relevantes de la relación aducida: si

el segundo viaje de él fue en mayo o en agosto de 2007 o si las dos estancias fueron de diez días -ella- o la primera vez se quedó dos semanas y la segunda una -él-. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales básicos, más acusado en la interesada que dice que él, pintor, es albañil y que, residente en un municipio de G., vive en la capital de la provincia. A mayor abundamiento, el Encargado del Registro Civil Consular de C., que practicó la audiencia reservada a la interesada, informó que había constatado falta de conocimiento personal previo, que el matrimonio generaba expectativas de mejora para la contrayente extranjera y que había sido planificado por un primo suyo residente en España.

VI. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados en Registros Civiles distintos y que, por su intermediación a los hechos, han estado en mejor situación de valorarlos y de formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 4 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 25 de febrero de 2008 Don I., de nacionalidad española, nacido el 27 de diciembre de 1944 en M., y la Sra. K., de nacionalidad marroquí, nacida el 20 de marzo de 1977 en B. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, tarjeta española de trabajador fronterizo, pasaporte y carta de identidad nacional marroquíes, partida de nacimiento en extracto, acta de repudio antes de la consumación del matrimonio y certificados administrativos negativo de nuevo matrimonio en la comuna de su domicilio y de residencia en B.; y, del promotor, DNI, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento y fe de vida y estado.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos, que expresaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. Se acordó librar oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía a fin de que informara sobre el estado civil de los interesados, con el resultado de que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana. El 12 de marzo de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que el trámite de audiencia había puesto de manifiesto que no concurría el consentimiento matrimonial requerido, y el 8 de mayo de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que

para valorar adecuadamente las respuestas de la interesada se tenía que haber tenido en cuenta que no habla nada bien el castellano, que a las preguntas sobre datos personales y familiares básicos respondieron correctamente y que las contradicciones en que incurrieron fueron sobre cuestiones baladíes.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, de la resolución apelada y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden en manifestar que se conocieron en diciembre de 2006, precisando ella que fue en Navidad, pero se advierten discrepancias sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así, él refiere que ella reside en S. con su hermano y con su hermana y él en M. con su madre y ella que viven juntos hace un año y tres meses (desde diciembre de 2006) y que al lado de ellos vive la madre de él, que tiene más de 80 años; y, preguntados por el viaje de novios, él indica que irán a Egipto y ella que a la península, donde vive la hermana de él (B). Se aprecia también desconocimiento de datos personales básicos, muy acusado en la interesada que, pese a los quince meses de convivencia que menciona, “desconoce” la fecha de nacimiento de él y la marca del tabaco que fuma, “cree” que tiene 63 años y que su pensión es de 700 € (850, según

él) y “no se acuerda” del nombre de la calle en la que vive. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una considerable diferencia de edad entre ambos, concretamente 33 años. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para que el promotor extranjero obtenga estancia regular en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (5ª) de 4 de septiembre de 2009, sobre inscripción de adopción.**

*El cónsul español carece de competencia para inscribir una adopción constituida por autoridad local surcoreana respecto de un menor de dicha nacionalidad a favor de un matrimonio de española y estadounidense que actuó ante aquellas autoridades en su calidad de ciudadanos estadounidenses, ya que dicha actuación es contraria a la legislación interna de Corea del Sur, al no existir Convenio bilateral con España en materia de adopción.*

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Consular de S.

### **HECHOS**

1. Doña I., de nacionalidad española y residente en Estados Unidos solicitó en el Registro Consular de S. la nacionalidad española para su hijo menor E., de origen coreano, adoptado por el matrimonio formado por ella y Don A., de nacionalidad estadounidense en agosto de 2005 a través de una agencia de adopción del Estado de W. (EEUU).

2. El Encargado del Registro Civil Consular de S. remitió dicha solicitud junto con la documentación presentada por los interesados al Registro Consular de S, con el fin de que el Encargado practicara, si lo consideraba procedente, la correspondiente inscripción de nacimiento del menor y la marginal de adopción

3. Por resolución de fecha 18 de abril de 2007, el Encargado de dicho Registro Civil Consular denegó la inscripción de nacimiento del menor por ser la solicitante y madre adoptiva de éste de nacionalidad española, dado que la legislación de la República de Corea del Sur, así como la doctrina y las prácticas locales prohíben la adopción de menores coreanos por nacionales de países que no han suscrito un Convenio de adopción con la República de Corea del Sur. Citaba como fundamento jurídico de su decisión el artículo 5.f) del Convenio de Viena de Relaciones Consulares.

4. Notificada dicha resolución a la interesada a través del Registro Consular de S., ésta interpuso recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud inicial.

5. Notificado el Canciller del Registro Consular de S.I, con funciones Ministerio Fiscal, éste interesó la confirmación del acuerdo apelado. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 9, 10, 12, 108, 176, 178 y 180 del Código civil; 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 28 de febrero de 2006; la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 y la Resoluciones de 27-6ª y 29-3ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo de 2007; y 20 de enero de 2009.

II. Para que un menor adoptado por un español o española pueda adquirir su nacionalidad y acceder al Registro Civil como ciudadano español de origen es condición indispensable la valoración exhaustiva de la adopción y de su proceso de constitución por parte del Encargado del Registro Civil español competente a través de la calificación registral. Así lo disponen el artículo 9.5 del Código Civil, vigente en el momento de constitución de la adopción del menor Elliot Javier Lawrence Martínez, en relación con los artículos 16, 27 y 46 de la Ley del Registro Civil, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil.

III. Estas normas citadas han sido sistemáticamente interpretadas por la Resolución – Circular de este Centro Directivo de 15 de julio de 2006 (B. O. E. n.º 207, de 30 de agosto) y exigen, para que las adopciones internacionales puedan acceder al Registro Civil español, la concurrencia de los siguientes requisitos: 1.º Competencia de la autoridad extranjera que constituyó la adopción; 2.º Control de la Ley estatal aplicada; 3.º Equivalencia de efectos entre la adopción extranjera y la adopción regulada en el derecho español; 4.º Exigencia del certificado de idoneidad español, salvo las excepciones contempladas en el Código Civil para ciertos adoptantes; 5.º Consentimiento de la entidad pública correspondiente en caso de adopción de un menor español; y, finalmente, 6.º Regularidad formal del documento donde consta la adopción.

Solo cuando la adopción ha superado este “control de validez” que ha de realizar el Encargado del Registro Civil Consular o Municipal es cuando procede extender la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción, atribuyendo al menor adoptado la nacionalidad española de origen desde la fecha de constitución de la adopción. Y ello, como consecuencia de la especial consideración de la adopción en el derecho español, la cual tiene idéntico contenido y efectos que la filiación por naturaleza (Cf. artículos 14 de la Constitución y 108 del Código Civil)

IV. Sin embargo, el supuesto analizado planteó, desde el principio, una cuestión previa que impidió al Encargado del Registro Consular de S. valorar la concurrencia de los requisitos citados y practicar - en el supuesto de que la adopción sometida a su calificación, superara el control de validez exigido por el derecho español - la correspondiente inscripción de nacimiento y la marginal de adopción, con la consiguiente atribución al menor de la nacionalidad española de origen. Dicha cuestión es la citada en el acuerdo recurrido y se centra en la imposibilidad legal por parte del personal diplomático y/o consular de un Estado destacado en el país receptor de dictar resoluciones o adoptar acuerdos contrarios a la legislación de dicho país. Así lo dispone el artículo 5.f) del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963, cuya entrada en vigor para España tuvo lugar el 5 de marzo de 1970, estableciendo entre las funciones que corresponde a los funcionarios consulares las de “actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor”.

VI. Pues bien, la legislación vigente en la República de Corea del Sur exige para constituir o reconocer la adopción respecto de un niño surcoreano a favor de ciudadanos extranjeros que, previamente, se haya suscrito un Convenio entre Corea del Sur y el país de la nacionalidad de los adoptantes que permita a una institución de menores coreana tramitar el procedimiento de adopción internacional. Esta exigencia legal del Estado receptor fue comunicada al Embajador de España en Corea mediante escrito de 30 de marzo de 2007, por un representante del Ministerio de Sanidad y Bienestar Social e impide no solo constituir una adopción en España o en Corea a favor de un español o españoles y respecto de un niño

surcoreano, sino también otorgar, a través de la inscripción registral, el reconocimiento de la validez y eficacia de la adopción constituida por la autoridad de un tercer Estado, en este caso Estados Unidos, ante la que los adoptantes han actuado exclusivamente como una familia estadounidense, formada por D. A. y Doña I., con residencia habitual en W. y ostentando el padre adoptante la nacionalidad estadounidense, dado que con ello se obtendría, por una vía oblicua, un resultado no admitido por el derecho interno de la República de Corea del Sur.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la calificación apelada.

## **RESOLUCIÓN (6ª) de 4 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

### **HECHOS**

1. Don F., nacido el 20 de mayo de 1982 en S. y Doña T., nacida en Cuba el 21 de enero de 1975 y de nacionalidad cubana, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de abril de 2008, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, pruebas testificales, etc.

4. Notificado el Ministerio Fiscal la Juez Encargada del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 18-1ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.



II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y un ciudadana cubana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Así los interesados coinciden en como y donde se conocieron, hermanos, hijos, gustos personales y aficiones, etc. Así mismo presentan pruebas suficientes que demuestran que su relación se mantiene en el tiempo.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, "ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa". "Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 7 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

### **HECHOS**

1. Con fecha 3 de octubre de 2007, Don C. nacido en República Dominicana el 13 de marzo de 1977 y de nacionalidad dominicana, presentó impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 13 de abril de 2007 con Doña C. nacida en República Dominicana el 24 de febrero de 1954 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación: Acta de matrimonio local, acta de nacimiento, certificado de estado civil de la contrayente y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del contrayente.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S. dictó acuerdo con fecha 13 de mayo de 2008, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas al ciudadano dominicano y a la ciudadana española.

3. Notificado a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana, entre un dominicano y una dominicana nacionalizada española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el número de teléfono y la dirección exacta de la interesada, el horario de la contrayente, que está en paro, sabe que tiene tres hijos y da sus nombres pero desconoce las edades de éstos, el nombre del padre de ella ya que dice que se llama D. cuando es P.; también desconoce que la interesada tiene una cicatriz producida por una cesárea, la ciudad española desde la cual la interesada viajó a su país. El interesado tiene una hija de dos años afirmando que estuvo conviviendo con la madre de su hija hasta que tuvo cuatro meses de edad, coincidiendo esta circunstancia con la relación que mantenía con la interesada. Por su parte la interesada no sabe que el interesado tiene familiares viviendo en España concretamente una prima. Por otro lado existe una diferencia de edad considerable entre los contrayentes concretamente de 23 años. No se acredita en el expediente la existencia de relaciones auténticas y verdaderas entre ellos y tampoco prueban que hayan mantenido relaciones previas al matrimonio. Dadas las circunstancias de ese caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de estos matrimonios entre españoles y dominicanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 7 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 7 de abril de 2008 el Sr. L., de nacionalidad marroquí, nacido el 23 de noviembre de 1973 en C. (Marruecos) y Doña A., de nacionalidad española, nacida el 28 de mayo de 1961 en V. iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, pasaporte marroquí, volante de empadronamiento y traducciones de actas de nacimiento, literal y en extracto, y de certificado administrativo de estado civil; y, de la promotora, DNI, volante de empadronamiento y certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos la suegra del hermano del interesado y un conocido, que manifestaron que no sabían de impedimento legal alguno que se opusiera a la celebración del matrimonio, y se dispuso la publicación de edictos. El 14 de abril de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización pretendida, por entender que el trámite de audiencia había puesto de manifiesto que no concurría verdadero consentimiento matrimonial, y el 21 de mayo de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su relación comenzó en junio de 2005, con ocasión de un viaje de ella a Marruecos; que el hecho de que tengan diferentes cultura e idioma no ha impedido que se hayan comunicado y entendido a través de los medios que brindan las nuevas tecnologías y que, desde la entrada de él en territorio nacional, en diciembre de 2007, viven y están empadronados en el mismo domicilio; y aportando, como prueba documental, fotocopia del pasaporte de la interesada.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución impugnada, y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-

3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Pese a que refieren que entre ellos hablan en español, añadiendo ella que anteriormente intermediaba como intérprete el hermano de él, consta en el expediente que en la audiencia reservada quedó de manifiesto que el promotor no podía expresarse en lengua castellana ni la entendía. Precisamente la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Coinciden en señalar que su relación empezó directa y personalmente, durante unas vacaciones que ella pasó en Marruecos, pero se advierte contradicción sobre la fecha en que se produjo ese único encuentro anterior a la venida de él a España: él indica que fue en 2005, ella que en 2006, en el recurso se alega que en junio de 2005 y el pasaporte aportado acreditada que la interesada estuvo en Marruecos entre el 4 y el 10 de enero de 2005. Con respecto a la decisión de contraer matrimonio él señala que la tomaron tan pronto como se conocieron y ella que estuvieron pensándolo varios meses, hasta que ella se decidió. Consta por sus manifestaciones que el interesado no percibe ingresos, que le presta ayuda económica un hermano que vive en Z., que no dispone de permiso de residencia y que está gestionando su obtención y no se acredita la alegación de que han comunicado por Internet y por teléfono durante los casi tres años que transcurren entre el viaje de ella a Marruecos y la llegada de él a España. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para facilitar al promotor extranjero estancia regular en España. De otro lado, el interesado no ha presentado documentos marroquíes originales, debidamente legalizados, sino únicamente las traducciones que tendrían que haberlos acompañado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 8 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio otorgado en otorgado en el extranjero.**

*1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, mediante representante legal, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Doña N., nacida el 1 de enero de 1984 en Marruecos y de nacionalidad española, compareció en el Registro Civil de B. para inscribir su matrimonio celebrado el 10 de agosto de 2005 en Marruecos, según la ley local, con Don M. nacido el 8 de febrero de 1986 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificación de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte y certificado de nacimiento del interesado.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 7 de mayo de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que la esposa, súbdita española desde el 16 de julio de 2002 contrae matrimonio como súbdita marroquí, al ser considerada como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día la esposa a los efectos de perfeccionar su título de adquisición de la nacionalidad española. Para los efectos del ordenamiento jurídico español, es un matrimonio entre una española y un extranjero, y en estos casos el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil establece que cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero y esta Ley exige la presentación del certificado de capacidad matrimonial, es preciso aportar dicho certificado, sin embargo en este caso, no se ha aportado.

3. Notificada la resolución, la interesada, mediante representante legal, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone al mismo al considerar la resolución recurrida conforme a Derecho. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma

sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 10 de agosto de 2005 entre un marroquí y una ciudadana española de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en 2002, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se "interiorizan" las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 8 de septiembre de 2009, sobre inscripción de adopción.**

*El Registro Civil Central carece de competencia para extender inscripciones, al amparo de la Instrucción de 1 de julio de 2004, en las que conste como lugar de nacimiento no el real, sino el del domicilio de los adoptantes, en los casos de adopciones internacionales.*

En el expediente sobre inscripción nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **H E C H O S**

I. El 20 de octubre de 2004 tuvo entrada en el R C de S. una instancia suscrita por D. V. promoviendo la inscripción fuera de plazo de nacimiento de su hija adoptiva J. Solicitaba, al amparo de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de diciembre de 1999, se practicara la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central haciendo constar como lugar de nacimiento no el real, sino el correspondiente al domicilio de los padres adoptivos.

II. Por acuerdo de 5 de septiembre de 2005 el Encargado del Registro Civil Central ordenó practicar la inscripción de nacimiento de la menor y la marginal de adopción, denegando que en la inscripción constara como lugar de nacimiento el correspondiente al domicilio de los adoptantes por entender que la constancia de esta circunstancia exigía el previo traslado de la inscripción de nacimiento al Registro Civil municipal del domicilio de los adoptantes.

III. Notificado el promotor del anterior acuerdo, éste disconforme con la decisión del Encargado del Registro Civil Central, interpuso recurso gubernativo ante esta Dirección General alegando, resumidamente, que el artículo 20 de la Ley del Registro Civil, reformado por la Ley 15/2005, permite eliminar los datos biológicos del nacido al momento del traslado de la inscripción de nacimiento y no en un segundo traslado al Registro Civil municipal de los adoptantes.

IV. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emitió dictamen favorable al acuerdo recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil C., remitió el recurso junto con el expediente de su razón a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16, 18, 20, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil; Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999 y de 1 de julio de 2004 y las Resoluciones de este Centro Directivo de 27-6ª de octubre de 2005 y de 18 de febrero de 2006.

II. La cuestión que plantea el presente recurso se centra en dilucidar si el Registro Civil Central, en el momento de dictar el acuerdo recurrido, tenía o no competencia para consignar en la inscripción de nacimiento de la menor y como lugar de nacimiento no el real sino el del domicilio de los adoptantes, como solicitó el promotor en base a la Instrucción de 15 de febrero de 1999.

Se ha de comenzar manteniendo que la Ley del Registro Civil organiza y distribuye la competencia para practicar las inscripciones de nacimiento, matrimonios y defunciones en base al principio de territorialidad, tal como resulta de sus artículo 12 y 16, vigentes antes de la reforma efectuada por la Ley 24/2005, de 19 de noviembre, de impulso a la productividad. Conforme a dichos preceptos es Registro Civil competente para practicar dichas inscripciones el Registro Civil municipal o consular en cuya demarcación acaezca el hecho inscribible.

Con carácter de excepción a esta regla general, el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil atribuye la competencia al Registro Civil Central para practicar la inscripción de hechos ocurridos en el extranjero y que, en principio, correspondería al Registro Civil Consular, siempre y cuando los promotores de la inscripción estén domiciliados en España. Es, por tanto, evidente que para que surja esta competencia a favor del Registro Civil Central deben concurrir dos factores: el primero, el acaecimiento del hecho inscribible en el extranjero; el segundo el domicilio o la residencia habitual de los promotores en España. La alteración, por voluntad de los interesados u otra circunstancia de alguno de estos factores haría decaer dicha competencia atribuida al Registro Civil Central.

III. Respetando, como es obvio, estas normas de competencia, la Instrucción de este Centro Directivo de 15 de febrero de 1999, ampliada por la de 1 de julio de 2004, quiso extender a los padres adoptivos la misma facultad que el artículo 16.2 reconocía a los padres biológicos, permitiéndoles solicitar la inscripción del nacimiento del hijo en el Registro Civil municipal correspondiente a su domicilio y considerando, en tales supuestos, a todos los efectos legales que el lugar del nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya



practicado el asiento. El mecanismo para el ejercicio de esta facultad está regulado en el artículo 20 del mismo cuerpo legal y otorga a las personas con un interés cualificado la posibilidad de solicitar el traslado de las inscripciones principales con sus asientos marginales. De esta manera, tanto los padres biológicos como los padres adoptantes, en los casos de adopción internacional, pueden solicitar el traslado de la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción al Registro Civil municipal correspondiente a su domicilio y, una vez trasladado el historial registral del adoptado a dicho Registro pueden también solicitar, de común acuerdo, que en la nueva inscripción conste los datos de los adoptantes y como lugar de nacimiento el de su domicilio.

IV. Por tanto, procede confirmar la decisión adoptada por el Juez Encargado del Registro Civil Central, dada su falta de competencia para acceder a lo solicitado por el promotor en cuanto que el lugar de nacimiento que consta en la inscripción, sea real o ficticio, es el determinante de ésta.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º. Declarar competente para practicar la nueva inscripción de nacimiento de la hija, al Registro Civil correspondiente al domicilio de los adoptantes, previa petición por estos del traslado de la inscripción principal de nacimiento y marginal de adopción practicada en el Registro Civil Central.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 9 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., Don M, nacido el 24 de agosto de 1975 en M. y de nacionalidad española y Doña K. nacida el 27 de abril de 1979 en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de abril de 2008 deniega la autorización del matrimonio ya que los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para deducir de ello la existencia de simulación, habiendo demostrado las audiencias reservadas determinadas contradicciones.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español de origen marroquí y una marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden una serie de hechos que impiden que se autorice el matrimonio. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, sabe que es divorciado y que tiene un hijo del primer matrimonio que tiene siete años cuando son nueve. La interesada dice que llevan viviendo juntos desde hace seis años y que no se habían casado antes porque el no estaba divorciado y que se acababa de divorciar por lo que habían decidido casarse, sin embargo en la inscripción marginal de divorcio del interesado figura que éste se produjo mediante sentencia de 14 de noviembre de 2003. Por otra parte manifiesta que el interesado tiene contacto con este hijo, sin embargo el interesado dice que no ve a su hijo teniendo contacto tan sólo por teléfono porque la madre incumple el régimen de visitas. Discrepan en el número de hermanos que tienen entre sí ya que mientras que el interesado dice que ella tiene cinco hermanos de los cuales uno de ellos murió y que él tiene dos hermanas, la interesada dice que tiene cuatro hermanos no mencionando el hecho de que tuviera un hermano fallecido, por otra parte los nombres que da cada uno de los hermanos del otro no se corresponden con los verdaderos. La interesada dice que él no tiene aficiones porque no tiene tiempo libre, sin embargo el interesado dice que practica deporte en su tiempo libre. Así mismo el interesado afirma que cuando se casen harán una cena entre familias, hecho que la interesada parece desconocer. Ella asegura que él no la ayuda en casa, pero él dice que hace la comida y se ocupa de los niños. Estas circunstancias hacen pensar que el

matrimonio proyectado no tiene el fin propio de esta institución sino otro muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 9 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. de la el 8 de noviembre de 2007 el Sr. A., de nacionalidad marroquí, nacido en 1961 en O. (Marruecos) y Doña B., de nacionalidad española, nacida el 7 de septiembre 1960 en C., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, pasaporte marroquí, copia literal de partida de nacimiento, declaración jurada de estado civil y certificaciones de empadronamiento en C. y en C.; y, de la promotora, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, declaración jurada de estado civil y certificación de empadronamiento en C.

2. Ratificada la solicitud por ambos, se requirió al promotor a fin de que aportara certificado de matrimonio anterior con nota de divorcio o sentencia de divorcio firme debidamente traducida y legalizada, certificado de empadronamiento durante los dos últimos años y pasaporte completo. Comparecieron dos testigos que manifestaron que, por razón de amistad, les constaba que el matrimonio proyectado no estaba incurso en prohibición alguna que impidiera su celebración y se dispuso la publicación de edictos en C. El 14 de diciembre de 2007 el promotor presentó certificado histórico de empadronamiento en C. y pasaporte completo, al tiempo que se le requería para que aportara certificado de capacidad matrimonial expedido por el Consulado General de Marruecos en V, y se celebraron las entrevistas en audiencia reservada con ambos, compareciendo el interesado con la asistencia de traductor. El 3 de enero de 2008 se incorporaron al expediente acta de confirmación de divorcio irrevocable y certificado de costumbres expedido por el Consulado de Marruecos en V.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio, por entender que de la simple lectura del acta de audiencia podía inferirse la carencia del consentimiento exigido, y el 7 de marzo de 2008 la Juez Encargada, considerando que no resultaban cumplidos los requeridos establecidos en la legislación aplicable, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que conviven de hecho, que desean contraer matrimonio para afianzar su pareja y estar en régimen de gananciales y que las contradicciones advertidas u obedecen a imprecisiones del intérprete o versan sobre hechos irrelevantes acaecidos antes de que se conocieran; y aportando, como prueba documental, justificante de apertura de una cuenta corriente conjunta y volantes individuales de empadronamiento en el mismo domicilio de San J.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al auto impugnado, interesó la

desestimación del recurso, y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya y discrepan sobre la forma en que inicialmente se entendían. El promotor, que hubo de comparecer asistido por traductor y que refiere que ahora comprende el español y lo habla un poco, manifiesta que el amigo de él que vive en casa de ella hacía de intérprete, en tanto que ella indica que hablaban muy despacio en español. Coinciden en señalar que conviven hace seis meses, aunque ella matiza que no de forma fija y que, cuando él se va, vive en casa de unos amigos "según le dice". Se advierten contradicciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida: si, además de con Hakim, que los puso en contacto y comparece como testigo en este expediente, comparten vivienda con su sobrino A. a veces -ella- o siempre con la novia rumana de H. -él-; si ya tienen buscado y apalabrado piso en S. porque a él le gusta mucho ese pueblo y quiere vivir allí -ella- o si de momento seguirán en la vivienda de C. y más adelante buscarán otra casa -él-; él no recuerda lo que hicieron el último fin de semana y, ella, que da el detalle de que ese sábado le tocó librar, enumera las actividades que compartieron sábado y domingo. Él manifiesta que hace un mes que no trabaja y que su última ocupación fue en una mudanza, y ella que "que ella

recuerde” en el último mes él ha trabajado como mucho “unos tres días” y que no recuerda si el mes anterior trabajó en algo, olvidos que trata de explicar diciendo que, como ella trabaja a turnos, no siempre coinciden y, aunque suelen hablar por teléfono y él va a veces a verla, no hablan mucho del trabajo. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales y familiares que no se justifica fácilmente entre personas que aducen dos años de relación, seis meses de convivencia y un proyecto de vida en común: él no sabe cuando es el cumpleaños de ella, pese a que para el último ya vivían juntos, y ella ignora el nombre de los padres y de todos los hermanos de él, “unos diez u once”, frente a los siete que él dice tener. Consta, por sus manifestaciones, que el interesado no “tiene papeles” y que sólo consigue trabajos esporádicos; por la documental, que tras cinco meses de baja se volvió a empadronar en C. cuando, según se alega, ya convivía en C. con la promotora, en cuyo domicilio se inscribió, sin causar baja en el padrón de C., ocho días antes de iniciar este expediente y, con el recurso, se aportan sendos volantes de empadronamiento en S. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para que el promotor extranjero obtenga estancia regular en España. De otro lado, el interesado no ha acreditado su estado civil de divorciado ya que, en vez del acta o sentencia de divorcio que reiteradamente se le solicitó, presentó un acta levantada el 23 de noviembre de 2007, sobre declaración de un hermano que, en representación suya, manifiesta que no se retractó del divorcio que, al parecer, se dictó por sentencia de 17 de octubre de 2002.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 9 de septiembre de 2009, sobre inscripción de adopción internacional.**

*Salvo en los supuestos en que se prevé la posibilidad de hacer constar como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres, la regla general es que en la inscripción de nacimiento ha de hacerse constar como lugar de nacimiento aquel en que el mismo acaece, según la certificación local de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento y marginal adopción internacional remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, en virtud del entablado por la promotora contra el acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. El 12 de mayo de 2004 Doña M., mayor de edad, casada con D. J., presentó en el Registro Civil de S. solicitud de inscripción de nacimiento y marginal de adopción de su hija adoptiva A., nacida en L. (Rusia) el 14 de agosto de 2002. Adjuntaba a su escrito: Certificados literales de nacimiento de ella y su cónyuge; certificado literal de matrimonio de ambos; certificado de empadronamiento familiar en la ciudad de S.; fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de ambos; y hojas de declaración de datos para la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, así como los datos biológicos del nacimiento de la menor y los relativos a la adopción.

2. A la vista de la solicitud y de la documentación aportada por los promotores, el Juez Encargado del Registro Civil Central solicitó la incorporación al expediente del certificado literal de nacimiento de la menor; la sentencia del Tribunal Municipal de S. en la que se constituye la adopción de la menor a favor de la promotora y de su cónyuge; y certificado de idoneidad de éstos, expedido por la Entidad Pública de Protección de Menores de la Junta C.

3. Practicada la inscripción de nacimiento solicitada y comunicado este extremo a los promotores, Doña M. compareció en el Registro Civil de S., el 14 de septiembre de 2005, para significar que en la inscripción efectuada se hizo constar, erróneamente, como lugar de nacimiento de la menor L. en vez de S. que es el correcto. Solicitaba la subsanación del error y la remisión de un nuevo certificado literal de nacimiento, de lo cual el Secretario Judicial levantó acta que remitió al Registro Civil Central.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste confirmó, por sus propios fundamentos, el acuerdo recurrido. Por su parte, el Juez Encargado del Registro Civil Central, informó que no habían sido desvirtuados los fundamentos que aconsejaron dictar tal acuerdo, elevando las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 y 92 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6.<sup>a</sup> y 29-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 2-2.<sup>a</sup> de marzo y 22-1.<sup>a</sup> de mayo de 2006; y 13-3.<sup>a</sup> de julio de 2007; 9 de mayo y 12 de marzo de 2008.

II. Se pretende por los promotores que sea rectificado por erróneo el lugar de nacimiento de su hija que se hizo constar en la inscripción de su nacimiento practicada en el Registro Civil Central, por entender que el correcto es el de S.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse mediante sentencia recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC) Además, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada de manera indubitada su existencia y, en el presente caso, el supuesto error no ha sido probado, porque consta en el expediente copia del certificado literal de nacimiento de la menor, traducida al castellano, de la que resulta que el lugar de nacimiento fue la ciudad de L., provincia de L., Rusia y así lo acreditó y firmó el Jefe del Departamento del Registro Civil de la entidad municipal de "L" de la provincia de L.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

### **RESOLUCIÓN (1ª) de 10 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

### **HECHOS**

1. El 9 de abril de 2008 Doña I., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en C. (Cuba) el 3 de febrero de 1949, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 10 de agosto de 2006 en M. (Cuba), según la ley local, con el Sr. E., de nacionalidad cubana, nacido en M. (Cuba) el 29 de enero de 1961. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación de soltería y carné de identidad cubanos; y, del interesado, certificaciones literales

de nacimiento y de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 9 de abril de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 8 de mayo de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, a pesar del nerviosismo, no incurrieron en incongruencias porque viven bajo el mismo techo y cada uno sabe hasta el más mínimo detalle de la familia del otro y de sus respectivos hijos, que los visitan; y aportando, como prueba documental, fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley

española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 10 de agosto de 2006 entre una ciudadana de doble nacionalidad cubana y española adquirida por opción y un nacional cubano y, del trámite de audiencia, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Pese a que coinciden en señalar que se conocieron el 24 de diciembre de 2005 en casa de un amigo de él que es vecino de una de las hijas de ella y que a los seis días, el 31 de diciembre de 2005, empezó su relación, se advierten discrepancias sobre aspectos relevantes de ésta: si ella estaba pasando unos días en casa de su hija y posteriormente él viajó en varias ocasiones a C. para visitarla, como manifiesta él, o si, según refiere ella, vivía con su hija desde que se separó del padre de sus hijos, hecho que en un momento de la entrevista data ocho meses antes de su primer encuentro -abril de 2005- y en otro "aproximadamente en 2003"; si conviven en M., en el domicilio de él, desde enero -ella- o desde marzo de 2006 -él-; o si ella conoce a los hijos, los hermanos y la madre de él (el padre falleció), tal como indica él, o no conoce ni a los padres ni a los hermanos de él, aunque sabe que viven en la misma calle de M. que ellos, porque nunca ha visitado a sus cuñados ni a sus suegros, según dice ella. Se aprecia igualmente un mutuo desconocimiento de datos personales y familiares que no se justifica fácilmente entre personas que en la fecha en que solicitan la inscripción del matrimonio llevan casi dos años casados. Ella cree que los dos hijos de él son hermanos de doble vínculo e indica que viven con la madre y él relata que viven con sus respectivas madres, la chica a 3 kilómetros de su casa y el chico a 8. Y él, por su parte, le atribuye a ella cinco nietos cuyos nombres y edades ignora, concretando únicamente que el que es hijo de P. tiene nueve años, en tanto que ella declara tener una sola nieta de dieciséis años e hija de G. A mayor abundamiento en el certificado de matrimonio a ella le consta su primitivo domicilio en la población de C., domicilio que también se ha consignado en el impreso de declaración de datos y no el común alegado en la ciudad de M. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.



## **RESOLUCIÓN (2ª) de 10 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

### **HECHOS**

1. El 24 de marzo de 2008 Don A., de doble nacionalidad cubana y española - recuperada el 12 de febrero de 2007-, nacido en R. (Cuba) el 2 de noviembre de 1944, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 14 de diciembre de 2001 en M. (Cuba), según la ley local, con la Sra. C, de nacionalidad cubana, nacida en M. (Cuba) el 11 de enero de 1956. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificaciones de nacimiento y literales de matrimonio con nota de divorcio y de sentencia de divorcio y carné de identidad cubanos; y, de la interesada, certificaciones literales de nacimiento, de matrimonio con nota de divorcio y de sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 24 de marzo de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 8 de mayo de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L, considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su matrimonio es real y legal para las instancias jurídicas de su país y que han solicitado su inscripción para poder viajar juntos a España, si se presentara la ocasión de ir a visitar a los familiares de él; y aportando, como prueba documental, justificante de un depósito a plazo conjunto y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001; 24-1ª de mayo, 29-5ª de junio y 11-2ª, 3ª y 4ª de septiembre de 2002; y 14-1ª de enero de 2003; 31-4ª de enero y 28-2ª de junio de 2006, 29-10ª de marzo y 24-7ª de abril de 2007, 1-8ª de diciembre de 2008 y 3-3ª de julio de 2009.

II. Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio civil celebrado en Cuba el 14 de diciembre de 2001 entre dos ciudadanos cubanos, uno de los cuales recuperó la nacionalidad española el 12 de febrero de 2007. La petición no fue atendida por la Encargada del Registro Civil Consular, que el 8 de mayo de 2008 acordó denegar la transcripción, por considerar que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone al respecto el artículo 66 RRC que “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales”. En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a un español, acaeció antes de que éste recuperase la nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y que, en consecuencia, constituye título válido para la inscripción.

IV. En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges ha adquirido la nacionalidad española, pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para la inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial. No hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, ya que la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 Cc). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros, que inscribieron el matrimonio civil formalizado en escritura pública.

V. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. No sucede así en este matrimonio civil celebrado entre dos ciudadanos cubanos e inscrito en el Registro Civil extranjero. No habiendo razones para dudar de la validez de dicho matrimonio, procede su inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso.

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el día 14 de diciembre de 2001 en M. (Cuba) entre don A. y la Sra. C.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 10 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, mediante representante legal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. Doña S. nacida el 14 de noviembre de 1976 en B., iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Don A., nacido en Túnez el 20 de diciembre de 1977 y de nacionalidad tunecina. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de mayo de 2008 deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en

realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un tunecino y de las audiencias reservadas se desprenden una serie de hechos que impiden que se autorice el matrimonio. El interesado desconoce el domicilio, estudios, aficiones de la interesada, también desconoce el lugar donde piensan residir cuando se casen, como atenderán los gastos familiares, etc. La interesada manifiesta que el salario del interesado depende del turismo y él asegura que gana 2.000 dinares, declara que el interesado sufrió un accidente de moto mientras que él dice que le han operado de un pie por una lesión deportiva. El interesado parece desconocer que ella está en paro pues dice que ella es educadora social y trabaja particularmente afirmando ella que en la actualidad está en paro a la espera de la autorización del matrimonio. La interesada manifiesta que su principal afición es leer y él afirma que las aficiones de ella son cocinar y limpiar. Por otra parte se aprecian contradicciones relativas a los periodos en los que han estado juntos ya que el interesado manifiesta que no han llegado a convivir juntos mientras que ella dice que sí; así mismo él declara que ella ha vuelto en periodos de uno a tres meses y ella dice que ha estado trabajando en su país un año como trabajadora social. Estas circunstancias hacen pensar que el matrimonio proyectado no tiene el fin propio de esta institución sino otro muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 11 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Doña J. nacida en La República Dominicana el 18 de agosto de 1959, y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 18 de noviembre de 2004 en La República Dominicana con Don G. nacido en La República Dominicana el 15 de diciembre de 1963 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 24 de enero de 2008 el Juez Encargado del Registro

Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que se trata de un matrimonio de conveniencia con fines exclusivamente migratorios.

3. Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre una española, dominicana de origen, y un dominicano y del

trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no sabe la fecha de nacimiento del interesado manifestando que tiene treinta y pico años, tampoco recuerda la fecha de la boda, desconoce el nombre de los hijos del interesado ya que da unos nombres totalmente diferentes a los reales. El interesado desconoce el salario de la interesada. La comunicación es escasa entre ellos ya que según manifestaciones de la interesada se relacionan por teléfono cada quince días o mensualmente. Difieren en el número de veces que la interesada ha visitado su país. No aportan prueba alguna de su relación. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 11 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A, Doña M nacida el 10 de enero de 1960 en A. y Don A., nacido en Marruecos el 8 de enero de 1980, iniciaban expediente para la contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal no se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de abril de 2008 deniega la autorización del matrimonio ya que las respuestas dadas por ambos contrayentes resulta que no coinciden en sus declaraciones referentes a datos básicos.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un ciudadano marroquí y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. Difieren en la fecha en que se conocieron así mientras que el interesado dice que fue en septiembre de 2007 la interesada dice que no se acuerda muy bien que cree que fue hace siete u ocho meses. Discrepan en el número de hermanos que tiene cada uno, la interesada dice que él tiene 20 hermanos diez varones y diez mujeres y que ella tiene cinco hermanos, el interesado declara que él tiene tres hermanos y ella tiene tres hermanos. Tampoco coinciden en la fecha en que el interesado llegó a España ya que ella dice que llegó hace un año más o menos, él afirma que fue en febrero de 2007. Discrepan en la ocupación laboral del interesado porque él dice que trabaja en un supermercado ella manifiesta que está en paro. Difieren en los regalos que se han hecho mutuamente. El interesado figura inscrito en el padrón municipal en el mismo domicilio de la interesada desde el 6 de marzo de 2008, justo un mes antes de iniciar el expediente matrimonial. Por otra parte aunque no es determinante existe una diferencia de edad considerable entre los interesados. De todo ello se deduce que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.



Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 14 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 27 de agosto de 2007 Don F., de nacionalidad española, nacido el 14 de marzo de 1957 en S. (Puerto Rico), iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder con la Sra. A., de nacionalidad colombiana, nacida el 18 de noviembre de 1971 en B. (Colombia). Acompañaba la siguiente documentación: Propia, DNI, pasaporte, certificación de nacimiento puertorriqueña, certificación de matrimonio con asientos marginales de separación y de divorcio, sentencia de divorcio y certificados sucesivos de empadronamiento en T. y en M.; y de la interesada, cédula de ciudadanía, poder para contraer matrimonio en su nombre otorgado en documento privado visado por notario colombiano, declaraciones juradas de testigos sobre estado civil y residencia en B., también con visado notarial, registro de nacimiento y pasaporte colombiano.

2. Ratificada la solicitud por la apoderada de la interesada y por el promotor, comparecieron como testigos dos amigos de los solicitantes y un primo hermano del promotor, que manifestaron que les constaba que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. El 26 de octubre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada se ratificó y fue oída en el Registro Civil Consular de B. el 27 de noviembre de 2007.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por estimar que era de los denominados de complacencia; el 10 de abril el promotor presentó en el Registro Civil un escrito acompañado de Informe de Vida Laboral y de una carta del director de su banco sobre sus ingresos medios mensuales y el 17 de abril de 2008 la Juez Encargada, considerando que la audiencia reservada había puesto de manifiesto la inexistencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la falta de motivación del auto y la no apertura de fase probatoria le causa indefensión, que la denegación se ha fundamentado en una simple apreciación de contradicción en la fecha en que se conocieron y que no se ha valorado en conciencia la personalidad de los promotores; y aportando la certificación de nacimiento del Registro Civil español no presentada inicialmente y, como prueba, testimonio de los pasaportes de ambos, facturas de teléfono, justificantes de transferencias, fotografías y diversa documentación personal, la de la interesada de carácter académico; profesional, económica e inmobiliaria la del promotor.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo a la resolución apelada, impugnó el recurso y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración por poder de un matrimonio civil en España entre un nacional español, puertorriqueño de origen, y una ciudadana colombiana resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Manifiestan que se conocieron en un certamen de tunas en el que ambos participaban con sus respectivas facultades y que, según ella, tuvo lugar en P. en 1994 y fue su único encuentro en aquellos años, y según él, se celebró en M. en 1993 y volvieron a coincidir en 1998 en otro certamen en P. Igualmente se advierte discrepancia sobre la fecha de inicio de la relación aducida, indicando él que fue en 2003, tras su divorcio, y ella que en diciembre de 2006, con ocasión del primer viaje de él a Colombia. Ambos refieren que tomaron la decisión de contraer matrimonio en abril de 2007, precisando ella que fue el día 22 en el aeropuerto y que luego lo ratificaron con los padres de ella en una comida, pero consta que el salió de Colombia precisamente el 22 de abril de 2007 y que en la fecha en la que se inició el expediente no habían vuelto a encontrarse. Y, con respecto a los hijos de él, ella refiere que los dos viven con su madre, en tanto que él señala que el pequeño vive con su madre y el mayor con él. Es por sí solo determinante el hecho de que, tres meses después de que él promoviera el expediente para contraer matrimonio civil, ella declare que la fecha de presentación de la solicitud es la de celebración por poder del matrimonio civil. A mayor abundamiento, la manifestación de que comunicaron a diario por teléfono y por Internet entre el primero y el segundo viaje de él a Colombia (de diciembre de 2006 a abril de 2007) no se acredita, porque la factura más antigua de las aportadas es de mayo de 2007 y porque sólo la última de ellas (febrero-marzo de 2008) registra llamadas al número que la interesada facilitó como propio y, en cambio, sí consta que la interesada "intentó entrar" en España en mayo de 2007. Todo ello lleva a la convicción de

que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para facilitar al promotor extranjero estancia regular en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 14 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el 22 de febrero de 2008 Don J., de nacionalidad española, nacido el 27 de mayo de 1958 en dicha población y la Sra. L., de nacionalidad colombiana, nacida el 25 de agosto de 1970 en S. (Colombia), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con nota marginal de divorcio, justificante individual de empadronamiento y declaración jurada de estado civil; y de la promotora, pasaporte colombiano, registro de nacimiento, declaración jurada de testigos sobre estado civil visada por notario colombiano, justificante individual de empadronamiento y declaración jurada de estado civil.

2. El 7 de marzo de 2008 la Secretaría Judicial extendió diligencia de constancia de una llamada de la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional, solicitando confirmación del matrimonio civil que la interesada había manifestado que iba a celebrar el 12 de marzo de 2008, día en que los promotores ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada, comparecieron como testigos un amigo de los solicitantes y la madre del promotor, que expresaron que les constaba que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna que impidiera su celebración; y se libró oficio a la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional a fin de que informara sobre la efectiva convivencia de los interesados y demás asuntos que pudieran ser de interés, con el resultado de que en tres visitas nadie atendió a las llamadas en el domicilio habitual del promotor, el domicilio y lugar de trabajo como empleada de hogar de la promotora estaba deshabitado desde hacía aproximadamente dos meses y a ésta se le había denegado por segunda vez la residencia permanente el 8 de agosto de 2007 y el 4 de abril de 2008 se le había instruido expediente sancionador preferente con propuesta de resolución de expulsión del territorio nacional por un periodo de cinco años.

3. El Ministerio Fiscal, a la vista del resultado de la audiencia reservada y de las investigaciones policiales, informó que entendía que no procedía autorizar la celebración del matrimonio y el 8 de mayo de 2008 la Juez Encargada, considerando que quedaba evidentemente descartada la verdadera intención matrimonial exigida por la legislación aplicable, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se está poniendo en duda la veracidad de la relación por contradicciones en cuestiones de menor entidad en las que también incurrirían muchas parejas felizmente casadas durante muchos años, que ella se encontraba en situación de residencia legal en España y no necesitaba "amañar" un matrimonio y que la incoación del expediente de expulsión es posterior

a la solicitud de matrimonio; y aportando, como prueba, justificante de una transferencia bancaria de él a ella y documentación personal -laboral, administrativa, médica, ...- de ambos.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo apelado, impugnó el recurso interpuesto y la Juez Encargada reiteró lo resuelto y, con informe desfavorable, ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana colombiana resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Discrepan sobre si se conocieron hace año y medio o hace dos años, si los presentó un amigo tomando café en una cafetería o se encontraron en un local en el que él actuaba como cantante y al que ella fue a comer, o si conviven hace catorce meses o, a veces, en días alternos. Se advierten igualmente contradicciones y desconocimiento de datos personales y familiares básicos que no se justifican fácilmente entre personas que afirman compartir la vida diaria: difieren radicalmente sobre lo que cada uno desayuna, él "cree" que ella trabaja como empleada del hogar e indica que no le renovaron el permiso de residencia por un defecto de forma, en tanto que ella achaca la denegación a que estuvo un año sin cotizar; y ella, por su parte, refiere que él no tiene hijos mientras que él se reconoce padre de dos hijas, señalando que hasta hace poco vivía con la menor y que ella la conoce; y que él, que manifiesta que alguna vez, cuando está estresado, toma vitaminas, ha de medicarse de por vida. A mayor abundamiento, a la pregunta sobre las razones que la llevan al matrimonio, la

interesada responde que para tener aquí a sus hijos y ser una familia normal. Todo ello lleva a la convicción de que, dadas las circunstancias que concurren, el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para facilitar al promotor extranjero, que tiene incoado un expediente sancionador preferente con propuesta de expulsión del territorio nacional por un periodo de cinco años, estancia regular en España .

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 14 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en H.

### **HECHOS**

1. Con fecha 1 de abril de 2008, Don M. nacido en Cuba el 8 de mayo de 1957 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en H. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 9 de julio de 2007 con Doña M. nacida en Cuba el 21 de agosto de 1968 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que viven juntos en casa de ella, sin embargo no recuerda la dirección de su casa, tampoco sabe los apellidos de los hijos de ella aun cuando manifiesta que viven con ellos. No recuerda la dirección de los padres de la interesada ni cuando fue la última vez que los visitó en este sentido discrepa de la interesada ya que ésta declara que hace dos semanas visitaron a sus padres. El interesado dice que ella tiene un hermano llamado O. pero desconoce como se llama la esposa y los hijos de éste. Difieren en los nombres de los hermanos del interesado. Por otra parte hay que tener en cuenta que el interesado se divorcia el 6 de julio de 2007 y formaliza su matrimonio actual tres días después y la interesada se divorcia el 3 de julio de 2007 contrayendo matrimonio con el señor Alonzo seis días después. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 14 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. Don A., nacido el 4 de mayo de 1972, en M., de nacionalidad española, y Doña. L., nacida el 9 de julio de 1975 en K., de nacionalidad marroquí, domiciliada en K., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban los siguientes documentos: DNI, fe de vida y estado, volante de empadronamiento, e inscripción de nacimiento, correspondiente al contrayente y pasaporte, certificados de residencia, soltería y copia extractada de acta de nacimiento, correspondiente a la contrayente.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos quienes declararon su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado por los mismos no incurre en prohibición alguna. Se practica el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 18 de noviembre de 2004 denegando la celebración del matrimonio, ya que a tenor del resultado de la audiencia reservada, se hizo patente que nos encontrábamos en uno de aquellos supuestos constitutivos de fraude de ley.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se autorice el matrimonio, alegando que son parientes, por lo que no existe duda de que se conocen; que en las entrevistas coincidieron en lo fundamental; y que no piensan realizar ninguna ceremonia religiosa, sino una fiesta que forma parte de la cultura bereber.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del mismo, de conformidad con los argumentos expuestos en su anterior informe. La Juez Encargada del Registro Civil de M. ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª

de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan un ciudadano español y una marroquí y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. Discrepan en la edad que tiene cada uno. La interesada declara que se conocieron en su casa hace dos años y que a la semana de conocerse hicieron la fiesta de pedida, sin embargo el interesado manifiesta que desde que la conoció hasta que pidió su mano pasaron de dos a tres años. La interesada desconoce el tipo de trabajo que tiene el interesado, la dirección de su novio en M. Según la interesada no se irían a vivir juntos hasta la celebración de la ceremonia religiosa, esto evidencia que los efectos de la institución matrimonial operarían a partir de la celebración del matrimonio religioso. No presentan prueba alguna de su relación. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (5ª) de 14 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en H.

### **HECHOS**

1. Con fecha 27 de abril de 2005, Doña M., nacida en España el 16 de agosto de 1970, presentó en el Consulado español en H. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 31 de enero de 2005 con Don A., nacido en

Cuba el 29 de julio de 1970 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de mayo de 2005 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así coinciden en cuando y como se conocieron, datos sobre



trabajo, familia, viajes que han realizado, etc. Por otra parte presentan pruebas que demuestran su relación en el tiempo. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

- 1º. Estimar el recurso
- 2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 31 de enero de 2005 entre Don A. y Doña M.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 15 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1. El 22 de abril de 2008 Don I., de nacionalidad española, nacido en I. el 20 de abril de 1974, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio que había celebrado el día 16 de abril de 2008 en B. (Colombia), según la ley local, con la Sra. S. de nacionalidad colombiana, nacida en B. el 20 de noviembre de 1984. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, propia, certificación de nacimiento, fe de vida y estado., pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

2. El 6 de mayo de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 12 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que respondieron correctamente a las preguntas relacionadas con las circunstancias personales del otro, que han demostrado

con creces la existencia de relaciones personales antes de la celebración del matrimonio, que les pareció mas razonable iniciar la vida en común en España porque ella apenas ha comenzado en Colombia su andadura profesional como médico y él regenta aquí un negocio estable desde hace más de once años y que la única razón por la que ella, que puede ejercer su carrera con buena remuneración en su propio país y en cualquier otro del mundo, ha optado por España es el amor; y aportando, como prueba documental, facturas de teléfono, correos electrónicos, conversaciones por Skype y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable

deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 16 de abril de 2008 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Inicialmente coinciden en que se conocieron en un hostel de T. (Colombia) y en que ese mismo día iniciaron la relación pero discrepan sobre los pormenores de ese primer encuentro: si fue hace diez meses, como afirma él, o hace once, durante las vacaciones de mitad de año de 2007, según refiere ella, que añade que ambos se hospedaban en ese establecimiento mientras que él dice que estaban en la misma habitación. Se advierten contradicciones en aspectos importantes de la relación aducida: si esa estancia de él duró cuatro meses o seis meses, si fue él el que propuso que se casaran o lo decidieron de común acuerdo; si han pactado compartir los gastos de la unidad familiar -ella- o no han hablado de ello; si él la ayuda económicamente sin periodicidad determinada ni cuantía fija o, como afirma ella, no hay envíos de dinero o si últimamente han viajado juntos a Brasil y Argentina -él- o juntos fueron a Brasil y él, por su cuenta, a Perú. Se aprecian también discrepancias sobre otras cuestiones que, aunque de menor entidad, evidencian desconocimiento de las respectivas costumbres y preferencias: si duermen indistintamente a uno u otro lado de la cama o si generalmente ella se pone a la izquierda, en el lado que no da a la pared, o si les gustan a los dos las plantas o no les gustan a ninguno y, sobre el color favorito de ella, él no responde que no lo sepa, como por otra parte sería normal, sino que "no lo recuerda". Consta por sus manifestaciones que a la boda no asistieron familiares de ninguno de los dos, pese a que ambos refieren que han estado viviendo en casa de la madre de ella, que la interesada está estudiando undécimo semestre de medicina y que había solicitado anteriormente visado para viajar a España y, sobre la actividad que piensa desarrollar en España, indica que se dedicará a estudiar y a vacaciones. Y la documentación aportada con el recurso, habida cuenta de su discontinuidad, no acredita la alegación de que comunicaron con regularidad antes de la celebración del matrimonio y, en cambio, pone de manifiesto que él no planea pasar sus primeras vacaciones de verano como casado en Colombia sino en Tailandia.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediatez a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 15 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

## HECHOS

1. Con fecha 4 de abril de 2008, Doña H. nacida en Cuba el 28 de octubre de 1957 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 24 de agosto de 2007 con Don A. nacido en Cuba el 1 de marzo de 1970 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para

permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando y como se conocieron ya que mientras que ella dice que fue en 1 de marzo de 2003 en casa de unos amigos comunes donde se celebraba el cumpleaños del interesado, él afirma que coincidían todos los días para ir al trabajo y que comenzaron la relación amorosa el 14 de febrero de 2003 y a vivir juntos el 1 de marzo de 2003. Aunque ambos coinciden en el lugar y fecha de la boda, discrepan totalmente en la indumentaria que cada uno llevaba puesta el día de la boda, así como en la hora en que contrajeron matrimonio. No coinciden en regalos que se han hecho. El interesado manifiesta que hace años la interesada tuvo un embarazo extrauterino y que por eso está operada y no puede tener hijos, sin embargo ella declara que la operaron de un fibroma. Por otra parte el interesado dice que están haciendo este trámite porque piensan que pueden obtener algún beneficio. Así mismo y aunque no es determinante existe una importante diferencia de edad entre los interesados. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

### **RESOLUCIÓN (3ª) de 15 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

## HECHOS

1. Con fecha 11 de diciembre de 2007, Doña R. nacida en Cuba el 4 de febrero de 1955 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 29 de mayo de 2007 con Don N. nacido en Cuba el 8 de septiembre de 1966 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para

permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en el trabajo que realizaba la interesada antes del actual, así como en el horario que ésta tiene. El interesado sabe que ella tiene tres hijos pero de uno de ellos no da el nombre correcto, también difieren en el nombre y número de los hermanos de cada uno. Discrepan en como, cuando y donde se conocieron. La interesada sabe que el interesado tiene dos hijos pero no sabe los apellidos, de uno de ellos dice que estudia y que vive con la abuela cuando según el interesado trabaja y vive con la madre y la abuela. La interesada dice que los padres de él viven en M. cuando viven en C. ; manifiesta que él trabaja en C. y que va los fines de semana a casa, cuando es en C. y va a casa cada 21 días. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

### **RESOLUCIÓN (1ª) de 16 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero. Interposición de recurso por medio de representante.**

*No se admite el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por el Letrado que actúa en nombre del interesado o bien el citado recurso sea ratificado por éste último.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de A.



## HECHOS

1. Don Y., de nacionalidad española, nacido en E. (Argelia) el 27 de septiembre de 1973 y la Sra. S., de nacionalidad argelina, nacida en B. (Argelia) el 14 de agosto de 1985, presentaron en el Consulado General de España en Argel extracto de acta de matrimonio celebrado el 24 de diciembre de 2007 en O. (Argelia), según la ley local, a fin de que fuera trascrita al Registro Civil español. Aportaban, como documentación acreditativa de su pretensión: Certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asiento marginal de divorcio, pasaporte y DNI del promotor y partida de nacimiento de la promotora.

2. EL 25 de febrero de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada y el 22 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de Argel, a la vista de los testimonios deducidos de la audiencia reservada, dictó auto denegando la transcripción del matrimonio.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que a lo largo de más de tres años han mantenido muchas conversaciones telefónicas y aportando, como prueba documental, facturas con detalle de llamadas.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones, y el Encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil, y las Resoluciones de 18-1ª de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo y 4-4ª de noviembre de 2005; 27-3ª de noviembre de 2006; y 15-4ª de febrero de 2007.

II. La admisibilidad del presente recurso requerirá la acreditación fehaciente de la representación alegada por el Letrado que suscribe el escrito de interposición, o bien la ratificación de este último por parte del promotor. En efecto, los procuradores y abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos con el carácter de apoderados o como auxiliares. En este caso el abogado actuante lo hace en el primero de los conceptos, pero no acredita la representación que ejerce. No puede, por tanto, darse trámite al recurso entablado por una tercera persona, aunque sea un Letrado que dice actuar en representación del interesado, cuyo poder no consta auténticamente (cfr. art. 1280-5º Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no procede admitir el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por el Letrado que actúa en nombre del interesado o bien el citado recurso sea ratificado por éste último.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 16 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.



## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 14 de noviembre de 2007 Doña M., de nacionalidad española, nacida el 24 de noviembre de 1973 en S., iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con el Sr. N., de nacionalidad tunecina, nacido el 1 de febrero de 1983 en M. (Libia). Acompañaba la siguiente documentación: Propia, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con notas marginales de separación y de divorcio, certificados de empadronamiento en C. y en S., declaración jurada de estado civil y fe de vida y estado; y, del interesado, pasaporte tunecino, certificado de residencia en N. (Túnez), declaración jurada de estado civil y de fecha de nacimiento y partida de nacimiento.

2. La promotora ratificó la solicitud y fue oída en audiencia reservada, comparecieron dos testigos que manifestaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna y se dispuso la publicación de edictos. El 16 de enero de 2008 el interesado se ratificó en el Registro Civil Consular de Túnez y se celebró la entrevista en audiencia reservada con él, en lengua árabe.

3. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil de C., el Juez Encargado dispuso que se pasaran al Ministerio Fiscal que informó negativamente sobre la celebración del matrimonio, por considerar que no concurrían todos los requisitos exigidos por el Código Civil, y el 7 de abril de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil de C., estimando que, aunque pudieran existir diferencias en la audiencia practicada, los promotores tenían la capacidad necesaria para contraer matrimonio, dispuso autorizar su celebración.

4. Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando que, habida cuenta de las importantes contradicciones y de la falta de conocimiento personal que la audiencia reservada había puesto de manifiesto, se decretara no haber lugar a la celebración del matrimonio.

5. La promotora compareció el 30 de mayo de 2008, solicitando el archivo del expediente y el desglose y devolución de los documentos aportados, nuevamente el 16 de junio de 2008, interesando que se reabriera el expediente y que se le trasladara el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a fin de impugnarlo, y el 19 de junio de 2008 presentó escrito de oposición, alegando que se tomaron por contradicciones los cambios de proyectos y de planes de futuro que hubo en los dos meses que transcurrieron entre una y otra audiencia, que el no hablar el mismo idioma no es un obstáculo porque se entienden con la mirada, que los varones árabes son en general muy reservados y el interesado, además, muy despistado y que, debido a sus distintas ideas y formas de vida, puede ocurrir que uno crea importantes cosas que el otro considera intrascendentes; y aportando, como prueba documental, fotocopia de los pasaportes de ambos, facturas de teléfono y tiques de locutorio. Seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 243, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional tunecino resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya y discrepan tanto sobre los idiomas que cada uno conoce como sobre el que emplean entre ellos. Así el promotor, que hubo de ser entrevistado en árabe, manifiesta que, además, sabe un poco de francés, de inglés y de español, que ella sólo habla español y que se comunican en español; y ella refiere que él conoce en mayor o menor grado cinco idiomas que enumera y entre los que no cita el español, que ella habla francés y que en francés, y un poco en español, hablan entre ellos. Coinciden en señalar que se conocieron en febrero de 2007 en Túnez pero discrepan sobre las circunstancias en que se produjo ese primer encuentro, manifestando él que él estaba en su trabajo y ella haciendo turismo y ella que ella y sus amigas estaban haciendo unas fotos en la medina y que él se acercó a saludarla. Se advierte contradicción en cuestión tan fundamental como el lugar en el que piensan fijar el domicilio conyugal, refiriendo ella que en principio se trasladará ella a Túnez porque él no quiere dejar su país y él que vivirán en España por el trabajo y la familia de ella y que él primero estudiará para auxiliar de vuelo y luego ejercerá esa profesión. Consta documentalmente que el interesado nació en el año 1983 y ella indica que aunque en el registro figura como año de nacimiento 1989 -rectifica, 1984- en realidad nació en 1979. Él, por su parte, equivoca la fecha de nacimiento de ella y cree que reside en S. capital y que convive, además de con su hijo, con sus padres, cuyos nombres ignora. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para facilitar al promotor extranjero estancia regular en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 16 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1. Con fecha 5 de mayo de 2008, Don P. nacido en Cuba el 14 de mayo de 1969 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 3 de agosto de 2007 con Doña I. nacida en Cuba el 31 de enero de 1977 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal,

reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Si bien los interesados coinciden en que se conocieron en un restaurante en 2006, el interesado dice que ella iba con una amiga llamada Y. y que él estaba solo, la interesada dice que ambos estaban solos; el interesado manifiesta que cuando conoció a la interesada estaba en casa de una hermana por unos días, mientras que ella dice que él vivía con su hermana desde hacía cuatro o cinco meses. Existen imprecisiones sobre los trabajos anteriores del interesado. El interesado se equivoca o desconoce el nombre de uno de los hijos de ella, así como el cumpleaños de dos de ellos. Manifiesta que cuando se fueron a vivir juntos los hijos de ella se quedaron a vivir con su abuela mientras que ella dice que se fue a vivir con él llevando a sus hijos con ella. Discrepan en si se han ido o no de vacaciones juntos. La interesada declara que su marido tiene familiares en España. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **Resolución (4ª) de 16 de Septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1. Con fecha 10 de abril de 2008, Don A. nacido en Cuba el 21 de abril de 1972 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 17 de julio de 2007 con Doña M. nacida en Cuba el 20 de diciembre de 1961 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en la religión practicada por la interesada, en cuando comenzaron la convivencia ya que mientras que el interesado declara que iba a visitarla los fines de semana, que antes de un mes de conocerse ya convivían y que a los dos o tres meses de convivir se fue a vivir con ellos la hija de ella y su nieta, la interesada dice que el interesado fue a visitarla por primera vez desde que se conocieron a los dos meses y desde entonces se fue a vivir con ella, que entonces ella vivía con una hija llamada D. y su nieto y otros hijos que ya no viven con ella. El interesado desconoce que ella había trabajado antes. Discrepan sobre el dinero que el interesado le da a ella. El interesado desconoce los nombres, apellidos de los hijos de ella manifestando que a uno de ellos no lo conoce. La interesada, sabe que él tiene dos hijos que viven en G., declarando que él va a visitarlos y que se queda allí durante cinco días, que él tiene casa allí y que ella ha ido con él a esa casa por un periodo de diez días; en este sentido el interesado dice que va a visitar a sus hijos pero que no se queda allí y que nunca ha ido con la interesada. Difieren en los regalos que se han hecho mutuamente, la interesada desconoce donde vive su suegro manifestando que vive en G. cuando es en S. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (5ª) de 16 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1. Con fecha 11 de abril de 2008, Don S. nacido en Cuba el 31 de diciembre de 1953 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 8 de enero de 2008 con Doña M. nacida en Cuba el 19 de septiembre de 1963 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal,

reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en la causa por la que la interesada dejó de trabajar ya que mientras que ella dice que fue porque su abuela estaba enferma, el interesado dice que fue por una enfermedad contagiosa de la piel que ella cogió en su lugar de trabajo, no precisando el tiempo que estuvo enferma, manifiesta el interesado que ella se dedicó a hacer trabajos de planchado y lavado para particulares, hechos éstos a los que la interesada no hace referencia. El interesado manifiesta que la razón por la que se volvieron a casar después de tanto tiempo es la obtención por parte de él de la nacionalidad española que la permitirá venir a España e instalarse y trabajar aquí. No presentan prueba alguna de su relación estos últimos años. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.



## **RESOLUCIÓN (6ª) de 16 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1. Con fecha 16 de abril de 2008, Doña M. nacida en Cuba el 15 de octubre de 1962 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 22 de octubre de 2007 con Don A. nacido en Cuba el 12 de septiembre de 1975 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal,

reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en la primera salida que hicieron cuando se conocieron ya que mientras que el interesado dice que fueron al cine, la interesada afirma que fueron a almorzar a un restaurante. La interesada manifiesta que el interesado tiene un hermano llamado H. cuando su nombre es J. Difieren en si han salido o no de vacaciones ya que el interesado declara que van de vacaciones, ella dice que no se han tomado nunca vacaciones. La interesada duda en el nombre de la madre de él desconociendo además su edad. La interesada manifiesta que su hija fue operada recientemente de apendicitis y que su esposo no fue a visitarlas, a este respecto el interesado dice que fue a visitar a la hija de la interesada cuando estuvo ingresada en el hospital. El interesado declara que el hijo de la interesada padece de esquizofrenia melancólica, sin embargo la interesada no se pronuncia al respecto. Hay que destacar que la interesada obtuvo el divorcio mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2007 contrayendo matrimonio con el señor C. tres días después. Por otra parte la interesada manifiesta que la intención de contraer matrimonio es vivir en España con sus hijos. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 17 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de O.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de O. el 28 de febrero de 2008 Don J., de nacionalidad española, nacido el 14 de octubre de 1948 en L. y la Sra. M., de nacionalidad brasileña, nacida el 19 de junio de 1979 en S. (Brasil) iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, declaración jurada de estado civil, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asientos marginales de separación y de divorcio y certificado de empadronamiento; y, de la promotora, declaración jurada de estado civil, pasaporte brasileño, certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento.

2. Ratificada la solicitud por ambos, se libró oficio a la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional a fin de que informara sobre la situación legal de la interesada en España, con el resultado de que su estancia era irregular, aunque no constaba iniciado expediente sancionador. El 5 de marzo de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada y el 28 de marzo de 2008 comparecieron como testigos una hija del interesado y un amigo de los contrayentes, que expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal interesó que se requiriera a los promotores para que facilitaran la identidad del hijo común que en la audiencia habían manifestado tener, aportándose certificación de nacimiento de un menor de filiación determinada por línea materna.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que la ocultación al Registro Civil de la realidad por parte de ambos promotores llevaba a concluir que no había verdadero consentimiento, y el 14 de mayo de 2008 el Juez Encargado, estimando que el hecho de que el hijo común alegado tuviera legalmente determinada la filiación por una sola línea no debía impedir la celebración del matrimonio, dispuso autorizarlo.

4. Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando que, habida cuenta de que la situación ilegal de la promotora, de la diferencia de edad entre ambos y de la circunstancia de que en la audiencia los dos faltaran a la verdad sobre hecho tan trascendente como la existencia de un hijo común llevaban a la convicción de que había simulación, se dejara sin efecto la resolución recurrida y se dictara otra que denegara la autorización para contraer matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados, que presentaron escrito de oposición, alegando que lo único que desean es regularizar su situación de pareja y que el hecho de que el hijo común tuviera la filiación determinada por línea materna se debió a un error ya subsanado por el promotor mediante comparecencia en el Registro Civil. Seguidamente el Juez Encargado informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron el auto y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre

de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 243, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana brasileña resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden en señalar que se conocieron "hace casi cuatro años", añadiendo él que fue en un *pub* de O., que él tiene un *pub* y que ella trabaja limpiando unos locales de unos amigos. Igualmente manifiestan que tienen un hijo común. Del menor consta documentalmente que nació en noviembre de 2004 de filiación determinada por línea materna, que en diciembre de 2006 se declaró que ostenta, con valor de simple presunción, nacionalidad española de origen; que, conforme a la legislación española, en enero de 2007 se le atribuyó un segundo apellido, el del abuelo materno de su madre y que a 25 de abril de 2008 no se habían practicado nuevas inscripciones marginales en la inscripción de su nacimiento. Y el interesado alega que no reconoció al niño porque los dos creían que bastaba con que fuera la madre a inscribirlo y que dicho error está actualmente subsanado, alegación que no se acredita. A hecho tan trascendental, declarado pero no justificado, se unen otros dos, por sí solos no determinantes: que hay una considerable diferencia de edad entre ambos, concretamente 30 años, y que la interesada se encuentra en España en situación de estancia irregular. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para que el promotor extranjero obtenga estancia regular en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 17 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1. Con fecha 16 de noviembre de 2007, Doña Y. nacida en Cuba el 28 de julio de 1972 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 27 de febrero de 2007 con Don J. nacido en España el 24 de mayo de 1969 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal,

reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en como y donde se conocieron. Ambos desconocen las fechas de nacimiento del otro. Discrepan en las profesiones y estudios de cada uno. La interesada estuvo casada con otro español y al divorciarse regresó a Cuba manteniendo con el interesado contacto telefónico sin embargo, éste no recuerda el número de teléfono. Apenas han convivido, el interesado ha viajado a Cuba tan sólo una vez según consta en el documento de entradas y salidas del país, este viaje fue en 1998 durante 22 días y no ha regresado más a Cuba ya que el matrimonio se ha celebrado por poderes. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 17 de Septiembre de 2009, sobre nombre propio del adoptado.**

*Es admisible Gudisa como nombre propio de fantasía para designar varón*

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento de adoptado remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de E.

### **HECHOS**

I. El 23 de noviembre de 2007 D. X. y Doña E., mediante comparecencia ante la Encargada del Registro Civil de E. promovieron la inscripción de nacimiento y la marginal de adopción de su hijo adoptivo Gudisa, solicitando que una vez practicadas ambas, se extendieran otra en la que constara además de las circunstancias del nacimiento y del nacido, las circunstancias de los padres adoptivos, y su domicilio como lugar de nacimiento.

II. Por acuerdo de 27 de junio de 2008 la Encargada del Registro Civil de E. ordenó practicar la inscripción de nacimiento del menor y la marginal de adopción, denegando el nombre propio propuesto por los padres, al poder inducir a error en cuanto al sexo del niño. Mantenía que los padres debían elegir un nombre adecuado a las exigencias legales vigentes.

III. Notificados los promotores del anterior acuerdo, éstos interpusieron recurso gubernativo ante esta Dirección General alegando, resumidamente: 1º) Que la terminación con la letra a) no implica que sea un nombre femenino, ni que pueda inducir a confusión respecto al sexo. 2º) El nombre del menor es parte de su identidad y el único vínculo que puede mantener con su origen, aspecto esencial para que pueda comprender su historia y su vida. 3º) Que el artículo 54 de la Ley del Registro Civil prohíbe la imposición de nombres que objetivamente perjudiquen a la persona o induzcan a error en cuanto al sexo, sin embargo las normas se interpretarán de acuerdo con la realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas, conforme al artículo 3 del Código Civil, por lo que la realidad social siempre cambiante debe ser considerada también en este ámbito.

IV. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emitió dictamen adhiriéndose al recurso planteado por los promotores contra el Auto de 27 de marzo de 2008. La Juez Encargada del Registro Civil de E., remitió el recurso junto con el expediente de su razón a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 192, 205, 206, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 27-1ª de mayo de 2004; 18-1ª de octubre de 2005; 11-3ª de mayo de 2007; y 27-2ª de febrero, 13-2ª de marzo y 2-7ª de julio de 2008.

II. Se pretende por los interesados que en la inscripción de nacimiento de su hijo adoptivo, se haga constar como nombre propio "Gudisa" que es el que viene ostentando desde su nacimiento.

III. Al respecto se ha de señalar que para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre propio que aparezca en la certificación extranjera de nacimiento que sirva de título para la inscripción, a no ser que se pruebe la utilización de hecho de otro nombre diferente (cfr. art. 213, regla 1ª, RRC). En todo caso si este nombre infringe las normas establecidas sobre imposición del nombre propio (cfr. art. 213, regla 2ª, RRC), ha de ser sustituido por otro ajustado conforme a los criterios que señala el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.



En el presente caso, el nombre del interesado es el de "Gudisa", que consta en la certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil local de Etiopía y, al practicar la inscripción, por la Juez Encargada se le ha impuesto el de Pol-Gudisa, con el fin de evitar que el nombre inicialmente propuesto pueda inducir a error en cuanto al sexo. Sin embargo, no se comparte dicho criterio, dado que el nombre propuesto por los recurrentes es un nombre de fantasía, ambiguo e inusual en España, que puede servir para designar a hombre y a mujer y, en consecuencia, no se considera que se halle afectado por las limitaciones que establece el artículo 54, II, LRC.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el presente recurso y revocar el AUTO apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 18 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 28 de septiembre de 2007 Don F., de nacionalidad española, nacido el 6 de febrero 1944 en L. y la Sra. A., de nacionalidad marroquí, nacida el 16 de junio de 1981 en N. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio, certificado histórico de empadronamiento, fe de vida y estado y declaración jurada de estado civil; y, de la promotora, pasaporte marroquí, certificaciones literal del acta de nacimiento y administrativa de soltería, certificados históricos de empadronamiento en B. durante dos periodos discontinuos, certificado individual de empadronamiento en V. y declaración jurada de estado civil.

2. Ratificada la solicitud por ambos, se dispuso la publicación de edictos y compareció como testigo un hijo del promotor, que manifestó que no conocía ningún impedimento que se opusiera a la celebración del matrimonio. El 18 de octubre de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada y el 23 de noviembre de 2007 fueron nuevamente oídos, por haberlo interesado el Ministerio Fiscal.

3. El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que el resultado de las audiencias no permitía considerar que se conocieran lo suficiente como para prestar válidamente el consentimiento, se opuso a la celebración del matrimonio y el 14 de enero de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto denegatorio. El 17 de enero de 2008 el promotor, aportando nueva documentación, interpuso recurso gubernativo que fue trasladado al Ministerio Fiscal y desestimado por auto de 3 de marzo de 2008.

4. Notificada la resolución del recurso gubernativo al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la diferencia de edad no ha sido obstáculo para que se hayan autorizado matrimonios como el recientemente celebrado entre la madre de la interesada y un español -veinticinco años de diferencia- o como, meses atrás, el de persona



también llamada F. con A., de 19 años de edad, aunque finalmente se renunciara a celebrarlo; y que ellos se quieren y están a gusto el uno con el otro.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, interesó la confirmación de la resolución apelada y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden en manifestar que se conocieron hace cuatro meses a través de un amigo, añadiendo él que el encuentro se produjo en un local en el que hablaron y conversaron y concretando ella el contenido de la conversación: que si quería limpiar la escalera y ayudarle. Se advierten discrepancias sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así, sobre las actividades que realizan en el tiempo libre compartido, ella refiere que un día fueron al cine, aunque no recuerda como se titulaba la película que vieron, y él indica que salen a comprar y al médico y que el resto del tiempo lo pasan en casa; y sobre los viajes que han hecho juntos durante tan breve relación, ella manifiesta que han ido a S. y él enumera también C., V., C., M., etc. Consta que la interesada, sin causar baja en el padrón de V., se volvió a empadronar en B. , donde residen su padre y su hermano, cuatro meses antes de iniciar el expediente matrimonial; y en el recurso se alega que la madre de la interesada, residente en Marruecos, acaba de contraer matrimonio con un ciudadano español con el que se lleva 25 años y que persona con nombre y

primer apellido coincidentes con los del promotor obtuvo meses atrás autorización para contraer matrimonio con A. S., de 19 años, matrimonio del que finalmente desistió. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado está siendo instrumentalizado para finalidades que no son las propias de la institución matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 18 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Marruecos por un marroquí que luego adquirió la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. El 2 de noviembre de 2006 Don M., de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de abril de 2005 y nacido el 1 de enero de 1956 en D., (Marruecos), presentó en el Registro Civil de I. impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio coránico que había celebrado en Marruecos el 25 de octubre de 1979 con la Sra. Z., de nacionalidad marroquí, nacida en D., (Marruecos) en 1962. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: Acta de matrimonio local; DNI, pasaporte y certificación literal de nacimiento; y, de la interesada, permiso de residencia, pasaporte marroquí y extracto de acta de nacimiento. La Juez Encargada levantó acta de la comparecencia y dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central.

2. El 7 de noviembre de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la práctica de la inscripción, con el fundamento jurídico de que, tal como se desprende del certificado de matrimonio y de su propia declaración ante el Registro Instructor, el interesado contrajo matrimonio en estado civil de casado.

3. Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se había divorciado diez días antes de contraer el matrimonio cuya inscripción solicita y que, por tanto, su estado civil no era el de casado; y aportando, como prueba documental, copia de acta de divorcio levantada el 15 de octubre de 1979 que contiene declaración de la cónyuge de que se divorcia de su esposo y declaración del cónyuge de que repudia a su esposa una y primera vez.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-

7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de abril de 2005, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio poligámico que celebró en Marruecos, conforme a su ley personal anterior, el 25 de octubre de 1979, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II RRC), por existir impedimento de ligamen en el contrayente, ya que en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende consta que en el momento de celebración su estado civil es el de casado, hecho que corrobora el interesado en su comparecencia ante el Registro Instructor..

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento marroquí y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 Cc) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes era casado cuando se celebró. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 18 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de O.

### **HECHOS**

1. Don J., nacido el 5 de noviembre de 1961 en C. y Doña M. nacida en Brasil el 5 de febrero de 1974 y de nacionalidad brasileña, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a

la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de mayo de 2008, autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados y el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se deje sin efecto la resolución dictada por tratarse de un matrimonio de conveniencia.

4. Notificados los interesados, éstos se oponen al recurso del Ministerio Fiscal. El Juez Encargado del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y un ciudadana brasileña y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial, coincidiendo en como y cuando se conocieron, datos sobre familiares, trabajo, etc. El hecho de que la interesada esté en situación de ilegalidad en España no es un hecho suficiente para denegar el matrimonio.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 21 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 9 de noviembre de 2005 Don P., de nacionalidad española, nacido el 2 de julio de 1956 en M. y la Sra. I., de nacionalidad rusa, nacida el 6 de enero de 1959 en O. (Rusia), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, DNI, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento, fe de vida y estado y declaración jurada de estado civil; y, de la promotora, pasaporte ruso, certificados de nacimiento y de divorcio, certificados expedidos por el Consulado General de la Federación Rusa en B. sobre estado civil y sobre inexistencia de edictos en ese país, volantes sucesivos de empadronamiento en P. y en C. y declaración jurada de estado civil.

2. Ratificada la solicitud por ambos, se dispuso la publicación de edictos en P. y en C., se celebraron las entrevistas en audiencia reservada y comparecieron dos testigos que manifestaron que, por razón de amistad, les constaba que los promotores no se hallaban incurso en impedimento ni prohibición legal alguna para contraer matrimonio.

3. El Ministerio Fiscal, vistas las contradicciones que había puesto de manifiesto la audiencia reservada, se opuso a la celebración del matrimonio y el 12 de enero de 2006 el Juez Encargado, considerando que no resultaban cumplidos los requisitos exigidos por la legislación aplicable, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la relación que existe entre ellos se inició en septiembre de 2002 en el lugar común de trabajo y que él manifestó cosa distinta para no perjudicarla a ella, en aquellos momentos en situación de estancia irregular, ni al empresario que la contrataba; y que la suposición de que el matrimonio es de complacencia no dispone de base suficiente, porque ella está en situación de adquirir residencia legal acogiéndose al arraigo social; y aportando, como prueba, manifestaciones de conocidos y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando que los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión no habían sido desvirtuados con las alegaciones, ratificó en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo apelado y se opuso a la estimación del recurso y el Juez Encargado propuso que se dictara resolución en el sentido de no autorizar el matrimonio civil proyectado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana rusa resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Discrepan sobre si se conocieron en noviembre de 2001 porque trabajaban en el mismo establecimiento hotelero él como cocinero y ella como camarera, como refiere ella, o si fue hace tres o cuatro años, durante unas vacaciones que ella fue a pasar a la población en la que él residía, según manifiesta él. Se advierte desconocimiento de datos personales y familiares básicos que no se justifica fácilmente entre personas que afirman compartir la vida diaria durante un tiempo -dos años- que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento recíproco. Así ella elude pronunciarse sobre los estudios que él ha cursado diciendo que "toda la vida ha trabajado como cocinero" y él, por su parte, contesta con notable inseguridad a las preguntas que sobre ella se le formulan: "le parece" que tiene 46 años o "le parece" también que es maestra de parvulario quien dice tener estudios primarios. Y la alegación de que adquirieron y se instalaron en la vivienda que constituye su hogar a principios de 2003 no puede darse por acreditada

porque la interesada se empadronó en ella, procedente de otro municipio, quince días antes de iniciar este expediente. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero, que "de momento" no trabaja. De otro lado la documentación aportada no permite establecer la identidad de persona entre I., nacida el 1 de enero de 1959, y la promotora del expediente, apellidada S. y nacida el día 6 de dichos mes y año.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **Resolución (2ª) de 21 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*1. Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad no puede tenerse en cuenta el desistimiento de la interesada a la inscripción del matrimonio.*

*2. Examinado el fondo del asunto, se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.

### **HECHOS**

1. El 7 de agosto de 2006 Doña M., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en L. (Cuba) el 26 de octubre de 1982, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio que había celebrado el día 21 de abril de 2006 en L., (Cuba), según la ley local, con el Sr. J., de nacionalidad cubana, nacido en S., (Cuba) el 21 de marzo de 1979. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local, certificación de nacimiento española y fe de soltería cubana y, del interesado, certificación de nacimiento y fe de soltería cubanas.

2. Ese mismo día, 7 de agosto de 2006, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 25 de agosto de 2006 el Encargado del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de auténtico consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio..

4. Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no se ha tomado en consideración que procede de una familia tradicionalmente española y que tiene derecho a que se transcriba su matrimonio, basado en el amor y en el respeto, de igual forma que se transcribieron los de sus abuelos, sus padres y su hermano mayor y aportando, como prueba documental, fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los

razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de L. el 16 de abril de 2007 el contrayente español comunicó su decisión de anular la apelación realizada el 22 de septiembre de 2006, alegando que el matrimonio cuya inscripción solicitaba se había disuelto legalmente el 25 de enero de 2007.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; y las de 26-2ª de octubre de 2001, 13-4ª de octubre de 2003, 16-1ª de julio de 2007 y 18-4ª de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II. Mediante el presente expediente se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 21 de abril de 2006 entre una ciudadana de doble nacionalidad cubana y española adquirida por opción y un nacional cubano. Con fecha 25 de agosto de 2006 el Registro Civil Consular dictó auto denegatorio contra el que los interesados interpusieron recurso, presentando la promotora posteriormente, el 16 de abril de 2007, escrito de desistimiento de dicho recurso, alegando que el matrimonio está legalmente disuelto.

III. No cabe el desistimiento formulado por la recurrente, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración. El desistimiento va referido en este caso al recurso presentado, pero el criterio a aplicar ha de ser necesariamente el mismo, porque el expediente promovido se refiere a materia de orden público y con la interposición del recurso se inició una cuestión procesal que, en tanto no sea resuelta, continúa abierta.

IV. Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben



adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII. En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Coinciden en señalar que se conocieron el 27 de octubre de 2005 en casa de ella, a donde él llegó por el hermano de ella que ahora tiene 18 años, y que desde noviembre de 2005 (hace diez meses) conviven en el domicilio de la familia de ella, pero él equivoca la dirección, "no recuerda" el número de la casa y dice que la comparten con los padres y con los hermanos de ella, en tanto que ella sólo cita a uno de los dos hermanos. Se advierten contradicciones sobre aspectos relevantes de su futura vida en común. Él manifiesta, por una parte, que ella, estudiante, va a iniciar en septiembre (la entrevista se celebra en agosto) tercer año de Francés y, por otra, que han solicitado la inscripción del matrimonio para ir a vivir a B., donde conocen a L., hermana de un amigo suyo en cuya casa se alojarán inicialmente, y a un español, E., que alquiló habitación en dos ocasiones en casa de él, entablaron amistad y comunican asidua y regularmente por correo electrónico y por teléfono. Sobre estos mismos extremos ella refiere que a B. irán únicamente de visita y que allí tienen a K., que trabajó con el padre de ella entre 2002 y 2003. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VIII. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre los mismos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 21 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. El 7 de abril de 2006 Doña Y., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en H. (República Dominicana) el 19 de octubre de 1985, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 31 de diciembre de 2004 en P. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. M., de nacionalidad dominicana, nacido en H. (República Dominicana) el 10 de diciembre de 1975. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local y certificación literal de nacimiento y DNI propios.

2. El 10 de abril de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil Consular de S. el 14 de noviembre de 2007.

3. El 12 de mayo de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas se desprendían indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo denegando la inscripción.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no estaba de acuerdo.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos

extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana a las 19:30 horas del día 31 de diciembre de 2004 entre una ciudadana de doble nacionalidad dominicana y española -adquirida por opción el 21 de junio de 2001- y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que se conocen de toda la vida y que crecieron juntos en el campo y, preguntado por un eventual parentesco, él responde que es una coincidencia que la madre de él y el padre de ella se apelliden M. Fruto del conocimiento por cada uno de ellos de la situación familiar del otro, la promotora refiere que el interesado tiene cuatro hijos, entre sí hermanos de vínculo sencillo, y que alguno de ellos nació cuando ella ya era novia de él. Sin embargo resulta evidente, habida cuenta de sus declaraciones, que perdieron el contacto en 2000, cuando a ella "la reagrupó su madre" y que no lo han reanudado tras contraer matrimonio. Así, él indica que cuando ella dejó su país natal llevaban nueve meses de relación, que tras una estancia intermedia, viajó para contraer matrimonio y que estuvo por última vez en la República Dominicana entre octubre y noviembre de 2006. Y, sobre estos mismos extremos, ella señala que llevaban tres meses saliendo cuando ella se vino, que no tenía intención de casarse cuando viajó a su país de origen sino que lo decidió sobre la marcha, paseando con unos amigos, y que ella estuvo por última vez en la República Dominicana en enero de 2007. Se aprecia igualmente desconocimiento de datos personales básicos: ella dice que él, que se declara divorciado era soltero y que tiene en España a uno de sus hijos y a un tío, familia que él amplía a otro tío, a primos y a dos hermanos residentes en C.; y él, preguntado por la dirección de ella, facilita una completa de M. que no corresponde al domicilio de ella y dice que lleva un año trabajando en un restaurante, en tanto que ella indica que hace unos cinco meses que no trabaja pero que volverá a hacerlo en breve, añadiendo, con respecto a su matrimonio, celebrado hace más de dos años, que la idea de él es permanecer en la República Dominicana "y luego ya verán". A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre los mismos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 21 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de T.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de T., Don J. nacido en T. el 30 de abril de 1963 y Doña A. nacida en Bolivia el 23 de octubre de 1966 y de nacionalidad boliviana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de mayo de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado ya que se aprecia tras la audiencia reservada realizada a los interesados, que existen razones para concluir que el matrimonio solicitado, pudiera ser de los denominados de favor o conveniencia.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el Ministerio éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del

Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una boliviana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, por su parte el interesado no sabe con exactitud el lugar de nacimiento de ella. Discrepan en el número de hermanos que tiene cada uno desconociendo el nombre de los mismos, la interesada manifiesta que el interesado tiene dos hijos uno de su anterior matrimonio y otro extramatrimonial, sin embargo el interesado dice tener sólo un hijo. Ambos coinciden en que se conocieron el 27 de mayo de 2006 sin embargo mientras que el interesado dice que los presentó un hermano de ella, la interesada dice que cree que estaba su hermano pero no lo recuerda. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (5ª) de 21 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en A.

## HECHOS

1. Don A., nacido en Argelia el 3 de noviembre de 1961, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en A. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Argelia el 16 de agosto de 2007 con Doña S. nacida en Argelia el 29 de septiembre de 1979 y de nacionalidad argelina. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. Con fecha 21 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, a la vista de los testimonios deducidos en las audiencias reservadas.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley

española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Argelia entre un argelino de nacionalidad española y una argelina y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha y lugar de nacimiento del interesado, trabajo, salario, lugar donde vive en España y en general desconoce prácticamente todo lo relacionado con la vida del interesado. Por su parte el interesado desconoce fecha y lugar de nacimiento y en general todo lo relacionado con la interesada. Ninguno de los dos recuerda cuando se han conocido. Como señala el Encargado del Registro Civil Consular gran parte de la familia de la interesada vive en España, tiene un hermano residiendo en T. que reagrupó a su madre y padre, por lo que la única persona que queda es la interesada y dado que no puede acceder a la reagrupación familiar podría querer acogerse a la vía del matrimonio para venir a España y reunirse con sus padres, se da la circunstancia de que la interesada vive en casa de los padre del interesado y no en el hogar paterno. La interesada dejó inmediatamente el trabajo que tenía en una guardería al conocer al interesado. Todo apuntaba a que el señor B. habría aprovechado la llegada de una española que podría facilitarle la salida de Argelia. Por otra parte no presentan prueba alguna de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (6ª) de 21 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

## H E C H O S

1. Doña G. nacida en Colombia el 21 de enero de 1977 presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 6 de octubre de 2005 con Don I. nacido en España el 19 de octubre de 1925. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 20 de marzo de 2007 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.



IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Lo primero que llama la atención es la acusada diferencia de edad entre los interesados ya que el interesado tiene 82 años y ella 30 años. Ninguno de los dos sabe la fecha de celebración del matrimonio, el interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas, no sabe nada sobre hijos, hermanos, trabajo, salario, etc., a las pocas preguntas que contesta difieren completamente de las respuestas dadas por la interesada, manifiesta éste que vivirán en Colombia mientras que ella dice que vivirán en España porque ya no quiere vivir en su país., y que se casó para darle una vida mejor a sus dos hijas. El interesado le da toda la pensión que recibe a ella que la administra con su consentimiento, según la interesada el pretexto para ir a España es que la hermana de él quiere verlo y él dice que quiere ir a España para que ella conozca el país pero que su intención es vivir en Colombia. No presenta prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 22 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada al interesado*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. El 9 de junio de 2005 Don M., de nacionalidad española, nacido en G. el 21 de octubre de 1966, presentó en el Registro Civil de L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 19 de febrero de 2005 en S. (República Dominicana), según la ley local, con la Sra. A., de nacionalidad dominicana, nacida en C.

(República Dominicana) el 13 de diciembre de 1975. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local; DNI, certificación de nacimiento y certificado de empadronamiento en G. propios; y, de la interesada, pasaporte dominicano y acta de nacimiento inextensa.

2. Ese mismo día, 9 de junio de 2005, el promotor ratificó la solicitud, el 13 de septiembre de 2006 se celebró en el Registro Civil Consular de S. la entrevista en audiencia reservada con la interesada y a continuación la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 1 de diciembre de 2006.

3. El 3 de diciembre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas se desprendían indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo denegando la inscripción.

4. Notificada la resolución al promotor, éste interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no podía formalizarlo porque la huelga indefinida de funcionarios del Registro Civil Central le había impedido acceder al expediente.

5. Recibido testimonio de la notificación del acuerdo denegatorio al interesado por el Registro Civil de L., se dio traslado de la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, que lo impugnó y mostró su absoluta conformidad con la resolución apelada y la Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 56 y 65 del Código civil (Cc); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244, 245, 246, 247 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración ( cfr. art. 246 RRC). En el mismo sentido, a fin de evitar que los matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, las Instrucciones de esta Dirección General de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 recuerdan la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, como medio para apreciar si existen obstáculos o impedimentos para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en un Registro Civil Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256, apartado último, del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

III. En este caso, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el 19 de febrero de 2005 entre un nacional español y una ciudadana dominicana, el trámite de audiencia es fundamental para apreciar si las partes quieren ligarse

con el vínculo matrimonial o aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Habida cuenta de que no consta que al promotor se le haya practicado una audiencia amplia y con preguntas entrecruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que existe entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válidamente prestado, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que el interesado sea oído reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1. Dejar sin efecto el auto dictado.
2. Retrotraer las actuaciones para que sea oído reservadamente el promotor, con notificación al Ministerio Fiscal.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 22 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. El 17 de agosto de 2005 Doña T., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en S. (República Dominicana) el 12 de abril de 1979, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 22 de marzo de 2005 en S. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. V., de nacionalidad dominicana, nacido en L. (República Dominicana) el 3 de febrero de 1965. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local y certificación literal de nacimiento y DNI propios.

2. El 17 de octubre de 2006 se celebró en el Registro Civil de B. la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil Consular de S. el 29 de junio de 2007.

3. El 10 de octubre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas se desprendían indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo denegando la inscripción.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta mostró su disconformidad y se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 22 de marzo de 2005 entre una ciudadana de doble nacionalidad dominicana y española -adquirida por opción el 16 de marzo de 1995- y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierten contradicciones en aspectos importantes de la relación aducida. Ella manifiesta que ya se conocían antes de que ella se instalara en España, porque los dos vivían allí, y que en 2001, al terminar la relación con el padre de su hijo, viajó a S. , se saludaban, empezó a invitarla a salir y al cine y surgió la relación, concretamente el 3 de mayo de 2001. Sobre estos mismos extremos él refiere que se conocieron hace cinco años (2002) y que su relación se inició hace cuatro años y pico. Es significativo que el 17 de octubre de 2006 la promotora indique que tienen pendiente la fiesta de la boda -cuando se casaron la familia de ella no pudo

vijar desde B.- y que la van a celebrar en diciembre “de este año” en S. y que a 29 de junio de 2007 él declare que después del matrimonio -han pasado dos años y tres meses- ella no ha vuelto a la República Dominicana. Se aprecia igualmente desconocimiento de datos personales básicos: él ignora el lugar de nacimiento de ella (S) y menciona equivocadamente el mes de nacimiento; y sobre las tres hijas de él, de las que él cuenta que tienen 18, 16 y 7 años y que la promotora conoce sólo a la mayor y sabe perfectamente que proceden de tres relaciones distintas, ella señala que son hermanas de doble vínculo y que tienen 16, 14 y 4 años y baila los nombres de la mediana y de la pequeña. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre los mismos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

### **RESOLUCIÓN (3ª) de 22 de septiembre de 2009, sobre rectificación en inscripción de adopción.**

*No prospera el expediente al no haberse acreditado el error denunciado. Esta doctrina es también aplicable a los supuestos de adopción internacional en que, a petición de los padres adoptantes, se hace constar en la inscripción como lugar de nacimiento no el real, sino el correspondiente al domicilio de los padres.*

En el expediente sobre rectificación del lugar de nacimiento en la inscripción nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la providencia del Juez Encargado del Registro Civil de B.

#### **HECHOS**

1. El 22 de febrero de 2006 tuvo entrada en el R C de B. una instancia suscrita por D. A. y Doña B. promoviendo la inscripción de nacimiento y la marginal de adopción de su hija adoptiva A. Con posterioridad a este escrito, presentaron otro solicitando que una vez practicadas la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de la menor extendieran otra en la que constara además de las circunstancias del nacimiento y de la nacida, las circunstancias de los padres adoptivos, y su domicilio como lugar de nacimiento.

2. Por acuerdo de 2 de junio de 2006 el Encargado del Registro Civil de B. ordenó practicar la inscripción de nacimiento de la menor y la marginal de adopción en el Registro Civil de O. y una vez practicadas ambas se extendiera una nueva inscripción en la constara exclusivamente las circunstancias del nacimiento y del nacido, así como la de los padres adoptantes y el domicilio de éstos como lugar de nacimiento de la menor.

3. Recibido el expediente en el Juzgado de Paz de O. y practicada las anteriores inscripciones, el Secretario extendió diligencia de constancia el 5 de julio de 2006, acreditando,

asimismo, que se había extendido una nueva inscripción de nacimiento en la que se hizo constar, exclusivamente, los datos de nacimiento de la menor, las circunstancias de los padres adoptantes, la referencia al matrimonio de éstos y la constancia de su domicilio como lugar de nacimiento de la inscrita a todos los efectos legales, en el apartado de observaciones.

4. Notificados los promotores por correo certificado, con fecha de recepción de 24 de julio de 2006, éstos interpusieron recurso gubernativo ante esta Dirección General alegando, resumidamente: 1º) Que la finalidad de la reforma efectuada en los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil por la Ley 24/2005, de 19 de noviembre, de Impulso a la Productividad, fue la de equiparar el tratamiento jurídico de los hijos adoptivos al de los biológicos, dada la necesidad de acomodar la legislación registral sobre competencia de los Registros Civiles al notable incremento de las adopciones internacionales. 2º) Que de la citada reforma, así como de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de febrero de 2006, se deduce que cuando se pretende hacer constar en una nueva inscripción las circunstancias del nacimiento y del nacido y las que corresponden a los padres adoptantes y al matrimonio de éstos, así como al lugar de nacimiento coincidente con el de su domicilio, se sobreentiende que debe hacerse constar en la correspondiente casilla de la inscripción principal destinada a consignar este dato y no en un apartado posterior destinado a recoger las Observaciones. 3º) Que, consecuentemente, procedía la rectificación de la citada inscripción de nacimiento.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste no emitió dictamen. El Juez Encargado del Registro Civil de B., remitió el recurso junto con el expediente de su razón a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 20, 23, 41 y 92 a 95 y 97 de la Ley del Registro Civil; Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio; los artículos, 21, 68 y 76 a 78, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999 y de 1 de julio de 2004; las Resoluciones de 27-6.<sup>a</sup> y 29-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 31-3.<sup>a</sup> de enero de 2006 y 31-5.<sup>a</sup> de enero de 2007; 23 de septiembre de 2008 (2.<sup>a</sup>) y 11 de marzo de 2009 (5.<sup>a</sup>).

II. Se pretende por los interesados que se proceda a rectificar el la inscripción de nacimiento de su hija adoptiva, dado que en la casilla correspondiente a recoger este dato se hizo constar el nacimiento acaecido en O.(Ucrania) en vez del correspondiente al domicilio de los adoptantes, en O. que es donde se practicó la inscripción.

III. El dato sobre el lugar de nacimiento, consignado en la correspondiente inscripción, no es una simple mención de identidad del nacido, susceptible de rectificación, si fuera erróneo, por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. Por el contrario, ese dato es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento y de la que ésta hace fe (cfr. art. 41 LRC), por lo que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

IV. De otro lado, es obvio, que para que proceda la rectificación, previamente, se ha de acreditar que el error denunciado se ha producido y esto no ha sucedido en el presente caso, porque examinada la inscripción de nacimiento de la hija de los promotores, se aprecia que, efectivamente, se hizo constar en apartado destinado a recoger el lugar de nacimiento, el correspondiente al lugar real en Ucrania, mientras que en el de observaciones consta el lugar correspondiente al domicilio de los adoptantes, indicando que, a todos los efectos legales, el lugar de nacimiento será el de O. Ello supone que en las certificaciones literales que se soliciten, las cuales habrán de ser expedidas con la autorización previa del Encargado, por aplicación del artículo 21 del RRC habrá de hacerse constar como lugar de nacimiento del

inscrito, el que se recoge en dicho apartado de observaciones, sin que proceda, en este caso, acceder a la rectificación solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el Auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 22 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Encargada del Registro Civil de G.

### **HECHOS**

1. Doña M. nacida en España el 13 de abril de 1968, y Don C., nacido en Colombia el 13 de septiembre de 1979, solicitaron en el Registro Civil de G. autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de febrero de 2008 la Encargada del Registro Civil dicta auto denegando la autorización del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como billetes de avión, facturas telefónicas, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de



impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y un ciudadana colombiana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Por otra parte los interesados presentan numerosas pruebas de que su relación se ha mantenido en el tiempo.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 23 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.



## HECHOS

1. El 17 de octubre de 2005 Don D., de doble nacionalidad española y dominicana, nacido en L., (República Dominicana) el 4 de febrero de 1958, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 29 de junio de 2005 en S. (República Dominicana), según la ley local, con la Sra. B., de nacionalidad dominicana, nacida en S. el 16 de agosto de 1962. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local y certificación de nacimiento y DNI propios.

2. El 24 de julio de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil Consular de S. el 11 de septiembre de 2007.

3. El 14 de noviembre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas se desprendían indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo denegando la inscripción.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el hecho de que no sepan todo el uno del otro no es motivo suficiente para denegar la inscripción y que él la ha solicitado para reagrupar a su cónyuge que, teniendo en cuenta el estado de precariedad en que vive el país, depende económicamente de él.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya

celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 29 de junio de 2005 entre un ciudadano de doble nacionalidad dominicana y española -adquirida por residencia el 14 de mayo de 2003- y una nacional dominicana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron durante unas vacaciones de él, ya residente en España, y que durante la siguiente estancia de él contrajeron matrimonio pero se advierten contradicciones, vacilaciones y ambigüedades en los pormenores de dichos encuentros. Así, él indica que en la primera ocasión estuvieron juntos y convivieron durante dos meses y que él regresó en 2005 para casarse, ella refiere que la primera vez tuvo que volverse a España a los quince días o al mes y que en 2005 viajó para visitar a su madre que estaba enferma y, como ya habían hablado de casarse, contrajeron matrimonio el 5 de julio; y consta que la boda se celebró el 29 de junio de 2005 y que ese mismo día, 29 de junio de 2005, viajó el contrayente de regreso a España. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos, más acusado en el promotor que "no sabe" la edad de ella ni la población en la que nació (S), "no se acuerda" de la fecha de nacimiento, "le parece" que su padre se llama J. e ignora el nombre de su madre y, aunque "cree" que sus dos hijos tienen 20 ó 22 años, no sabe nada de ellos ni los conoce, pese a que ella señala que los conoció cuando iniciaron la relación, que sabe sus nombres y edades y que incluso han vivido bajo el mismo techo. Y a la pregunta sobre las razones que la han llevado al matrimonio la interesada responde que tiene cuatro nietos huérfanos, que está desesperada, que vio la posibilidad de que él, que está en paro y dejó de trabajar en fecha que ella desconoce, la ayudara y que por eso se casó con él. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre los mismos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 23 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro marroquí y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. En fecha 9 de diciembre de 2005, Don M., nacido en Marruecos el 1 de enero de 1960 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 23 de septiembre de 1998 con G. nacida en Marruecos en 1955 y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento del interesado, certificado de nacimiento de la interesada y copia del acta de confirmación de matrimonio.

2. Ratificados los interesados, la Juez Encargada dicta auto con fecha 21 de abril de 2008 denegando la inscripción de matrimonio, ya que en el presente caso el promotor no ha presentado el certificado de matrimonio expedido por registro civil marroquí, sino que existen actas con contenidos diferentes referidas desde el año en que se contrajo matrimonio, inclusive el interesado ha manifestado distintas fechas de contraer matrimonio e incluso en distintas ciudades, por ello no ha quedado suficientemente acreditado ni el lugar, ni la celebración del matrimonio ni el funcionario que lo autorizó.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero de 2007.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC. y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1965.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener

el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual sólo se aporta un documento marroquí, en el que simplemente se certifica que el señor M. está casado con la señora G., pero no precisan circunstancias de celebración como hora y lugar de celebración del enlace (cfr. art. 35 LRC) ni los datos de quien autorizó el matrimonio, así mismo el interesado presenta distintas actas con contenidos diferentes referidas desde el año en que se contrajo matrimonio, inclusive el promotor da distintas fechas de celebración del matrimonio y diferentes ciudades. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 24 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1. El 7 de mayo de 2007 la Sra. S., de nacionalidad colombiana, nacida en E. (Colombia) el 9 de marzo de 1978, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 8 de marzo de 2007 en B. (Colombia), según la ley local, con Don A., de nacionalidad española, nacido en P. el 22 de diciembre de 1972. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; propia, certificado de registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, del interesado, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y pasaporte.

2. El 31 de mayo de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de P. el 10 de octubre de 2007.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 30 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto dictado carece de motivación expresa, que el matrimonio cumplió los requisitos exigidos en el país de celebración y que se necesita su inscripción a los efectos legales de la nacionalidad de un menor cuyo progenitor es español; y aportando, como prueba documental, registro de nacimiento colombiano de una niña

inscrita con el primer apellido de él y el primer apellido de ella, que constan como progenitores, y justificantes de remesas de dinero.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 8 de marzo de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que en

marzo -ella- o en abril -él- de 2006 contactaron por Internet, que por Internet y sin haberse visto tomaron la decisión de casarse en octubre de 2006, mes en el que consta que él y su cónyuge, también de nacionalidad colombiana, presentaron demanda de divorcio de matrimonio celebrado en 2003; y que se conocieron directa y personalmente cuando él viajó a Colombia para casarse. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones en aspectos fundamentales de la relación aducida: si comenzó tan pronto como se conocieron o si transcurrieron cuatro meses entre uno y otro hecho o si fijarán el domicilio conyugal en España por el trabajo de él, tal como refiere él, o en P. por el colegio de la niña, según indica ella. De esta menor, nacida en 2003 y legitimada por el matrimonio de los interesados, ella dice que es hija común y que ella no tiene hijos de relaciones anteriores y él manifiesta todo lo contrario: que no tienen hijos comunes y que la menor es fruto de una relación anterior de ella. Es patente el mutuo desconocimiento de datos personales básicos que alcanza incluso a las menciones de identidad: la promotora facilita como segundo apellido del interesado y primero de su madre el segundo de ésta.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre los mismos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 24 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero. Interposición de recurso por medio de representante.**

*No se admite el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por la Letrada que actúa en nombre de los interesados o bien el citado recurso sea ratificado por éstos últimos.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1. El 1 de marzo de 2007 Don R., de doble nacionalidad española y dominicana, nacido en S. (República Dominicana) el 1 de enero de 1986, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 22 de febrero de 2007 en C. (Colombia), según la ley local, con la Sra. M., de nacionalidad colombiana, nacida en E. (Colombia), el 9 de septiembre de 1980. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; propia, certificación de nacimiento, pasaporte y fe de vida y estado; y, de la interesada, pasaporte colombiano, certificado negativo de movimientos migratorios y registro de nacimiento.

2. EL 15 de marzo de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 9 de abril de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron matrimonio porque entre ellos surgió un lazo afectivo fuerte y que él quiere traerla a España porque cuenta con medios económicos suficientes en M.; y, aportando, como prueba, documentación laboral del interesado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil, y las Resoluciones de 18-1ª de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo y 4-4ª de noviembre de 2005; 27-3ª de noviembre de 2006, y 15-4ª de febrero y 30-2ª de mayo de 2007.

II. El promotor instó expediente de inscripción de matrimonio civil celebrado *lex loci* el día 22 de febrero de 2007 en C. (Colombia) y, habida cuenta del resultado del trámite de audiencia a los interesados, la inscripción fue denegada por auto del Encargado del Registro Civil Consular de B. Dicho auto fue recurrido por Letrada que ha actuado en representación de los interesados sin acreditar la representación que manifiesta ostentar. Por tal motivo fue requerida el 6 de marzo de 2008 para que subsanase el defecto formal advertido, sin que al día de la fecha haya sido atendida dicha solicitud.

III. La admisibilidad del presente recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación alegadas por la Letrada que suscribe el escrito de interposición, o bien la ratificación de este último por parte de los representados. En efecto, los procuradores y abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos con el carácter de apoderados o como auxiliares. En este caso la abogada actuante lo hace en el primero de los conceptos, pero no está acreditada, ni antes ni después del requerimiento efectuado con dicho fin, la representación que ejerce. No se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por una tercera persona, aunque sea un Letrado que dice actuar en representación de los interesados, que no suscriben el recurso y cuyo poder no consta auténticamente (cfr. art. 1280-5º Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no procede admitir el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por el Letrado que actúa en nombre de los interesados o bien el citado recurso sea ratificado por éstos últimos.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 24 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Don F. nacido en La República Dominicana el 23 de noviembre de 1978, y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 17 de febrero de 2004 en La República Dominicana con Doña O. nacida en La República Dominicana el 27 de junio de 1972 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y documento de identidad de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2006 la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que se trata de un matrimonio de conveniencia con fines exclusivamente migratorios.

3. Notificados los interesados, el interesado, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar



cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre un español, dominicano de origen, y una dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, sabe que ella tiene dos hijos pero se equivoca o desconoce los nombres y la edad de los mismos, manifiesta que ella no trabaja porque estudia mientras que ella declara que no trabaja porque cuida de sus hijos, el interesado se equivoca o desconoce el nombre de los hermanos de ella, discrepan en el número de personas que asistieron a la boda. Por su parte la interesada desconoce el día de celebración de la boda, afirma que tiene familiares residiendo en España pero no sabe en que lugar mientras que el interesado manifiesta que la interesada tiene familiares en España residiendo éstos en M., desconoce la fecha en que el interesado vino a España y cuando obtuvo la nacionalidad, tampoco sabe el domicilio completo, el número de teléfono, manifiesta que el interesado es divorciado desconociendo la fecha de divorcio cuando el interesado ha declarado que es soltero, dice que él tiene una hija cuando son dos hijos los que tiene, discrepan en el tiempo de convivencia. No presentan prueba alguna de su relación. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 25 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1. Don O. nacido en Colombia el 21 de septiembre de 1969 presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 6 de julio de 2007 con Doña A. nacida en Colombia el 20 de junio de 1968 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 31 de marzo de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre

ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una española de origen colombiano y un colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en la frecuencia con se comunican, invitados que fueron a la boda, cuando y donde decidieron contraer matrimonio, número y nombre de hermanos que cada uno tiene, gustos y aficiones. El interesado no sabe en que empresa trabaja ella. La interesada dice que contrajeron matrimonio el 6 de junio cuando fue el 6 de julio. Se han casado por poderes y la interesada tan sólo ha viajado una vez a Colombia. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 28 de septiembre de 2009, sobre rectificación de error en lugar de nacimiento.**

*No prospera la rectificación del lugar de nacimiento por no estar acreditado el error invocado. Además, en principio, es necesario acudir a la vía judicial para rectificar el lugar de nacimiento en una inscripción registral.*

En el expediente sobre rectificación del lugar de nacimiento en inscripción registral remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de R.

## HECHOS

1. Con fecha de 12 de febrero de 2008 D<sup>a</sup> M. solicitó en el Registro Civil de G. la rectificación del lugar de nacimiento que figura en su inscripción, obrante en el Registro Civil de R., alegando que el que consta en la misma (C) se corresponde con el domicilio de sus padres en el momento en que se produjo dicho nacimiento pero no con el lugar real en que el mismo tuvo lugar. Aportaba la siguiente documentación: Inscripción de nacimiento de la interesada, certificado de la Clínica N. de B., DNI y certificado de empadronamiento en B.

2. Ratificada la promotora, el expediente se remitió, con informe favorable, al Registro Civil de R., cuyo encargado, previa solicitud y obtención de testimonio del legajo correspondiente a la inscripción de nacimiento en cuestión, dictó auto el 26 de junio de 2008 denegando la solicitud de rectificación por no quedar acreditado el error invocado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la rectificación del lugar de nacimiento con base en la documentación aportada de la clínica N., de B., en la que consta que la madre de la promotora, residente en C., fue atendida por causa de un parto en dicho establecimiento del 9 al 12 de enero de 1961.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de R. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones de 12 de abril, 10 de julio, 4-5<sup>a</sup> de noviembre y 5-1<sup>a</sup> de diciembre de 2003; 14-4<sup>a</sup> de mayo de 2004; 18-4<sup>a</sup> y 24-6<sup>a</sup> de octubre de 2005; 31-3<sup>a</sup> de enero y 17-4<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 27-9<sup>a</sup> de septiembre de 2007 y 16-2<sup>a</sup> de enero de 2009.

II. Pretende la interesada la rectificación del lugar de nacimiento en su inscripción registral, pues según ella el hecho tuvo lugar en B. y no en C. en cuyo juzgado de paz se practicó la inscripción por ser éste el domicilio de los padres en el momento del nacimiento. El encargado del Registro Civil de R. dictó auto denegando la rectificación por no haber quedado acreditado el error, siendo dicho auto el objeto del presente recurso.

III. El dato sobre el lugar de nacimiento consignado en una inscripción de nacimiento no es una simple mención de identidad del nacido susceptible de rectificación, si fuera erróneo, por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1<sup>o</sup> de la Ley. Por el contrario, ese dato es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento de la que ésta hace fe (cfr. art. 41 LRC), por lo que su rectificación, por muy evidente que pudiera parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

IV. De otro lado, es obvio que para que proceda la rectificación, previamente se ha de acreditar que el error denunciado existe y esto no ha sucedido en el presente caso, toda vez que, contrastada la inscripción de nacimiento de la promotora con el testimonio del cuestionario cumplimentado en su momento -firmado por el padre de la interesada y la matrona que asistió al parto- y en cuya virtud se practicó la inscripción, se aprecia que no existe error ni contradicción, constando en ambos casos la localidad de C. como el lugar en el que acaeció el nacimiento y en cuyo registro correspondía practicar la inscripción (cfr. art. 16 LRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 28 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 9 de abril de 2008 el Sr. M., de nacionalidad marroquí, nacido el 1 de enero de 1975 en A. (Marruecos) y Doña R., de nacionalidad española, nacida el 17 de octubre de 1989 en S., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, pasaporte marroquí, fe de soltería, copia literal de acta de nacimiento y constancia de empadronamiento en S.; y de la promotora, certificación de nacimiento, constancia de empadronamiento en S., declaración jurada de estado civil y DNI.

2. Ratificada la solicitud por ambos, compareció como testigo una tía de la interesada, que expresó su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna, y el 6 de junio de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal, considerando que no había quedado acreditada la existencia de verdadero consentimiento matrimonial, informó que no procedía autorizar el matrimonio y ese mismo día, 6 de junio de 2008, la Juez Encargada dictó auto denegatorio, por apreciar que no concurrían los requisitos legales necesarios para la validez del matrimonio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que probablemente muchos matrimonios españoles no serían capaces de contestar como ellos lo hicieron, que se les formularon cuarenta preguntas y únicamente se contradijeron en cuatro respuestas sobre cuestiones intrascendentes; y que no se ha tomado en consideración la limitación lingüística del contrayente extranjero ni que tienen edad y aspecto físico coincidentes; y aportando, como prueba documental, fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe que previamente había emitido, interesó la confirmación por sus propios fundamentos de la resolución recurrida y la Juez Encargada informó que estimaba que debía mantenerse el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden en señalar que se conocieron en junio de 2007 y que casi inmediatamente -él-, a la semana -ella- empezó su relación pero se advierten contradicciones en las declaraciones de ambos relativas a aspectos importantes de dicha relación. Así, él manifiesta que conoció a los hermanos de ella hace cinco meses, que conoce a su amiga M., que es rubia y baja, y que ella no conoce ni ha hablado nunca con ningún miembro de su familia; y, sobre estas mismas cuestiones, ella refiere que él conoció a sus hermanos hace tres meses, una vez tomada la decisión de casarse, que M., la amiga de ella a la que él conoce, es alta y morena y que habla por teléfono con los padres de él, que saben español. Con respecto a las fiestas navideñas, los dos indican que pasaron juntos y solos la Nochebuena y la Navidad en casa de él y que no se vieron en Nochevieja, añadiendo ella que se quedó en casa con sus padres porque aún no sabían que tenía novio y que los días 24 y 25 les había dicho que iba a casa de una amiga; y, sobre el 1 de enero, en el que coinciden Año Nuevo y el cumpleaños de él, ella dice que comió con sus padres y luego cenaron ellos dos solos en un restaurante chino y él que celebraron el cumpleaños comiendo juntos y solos en casa de él. Y ella cita la marca del perfume de él, que manifiesta que no suele utilizar ninguno. A mayor abundamiento, consta que el interesado se encuentra en España en situación de estancia irregular, que obtuvo la fe de soltería en noviembre de 2007, cuatro meses antes de que, según declaración de ambos, tomaran la decisión de contraer matrimonio, y que se empadronó en S. tres meses antes de iniciar el expediente matrimonial y, por tanto, no está acreditado que se encontrara en España durante la relación alegada. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para que el promotor extranjero obtenga estancia regular en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 28 de septiembre de 2008, sobre certificado de capacidad matrimonial.**

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Santa Cruz de T.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. de el 19 de noviembre de 2007 Don M., de nacionalidad española, nacido en C. (Marruecos) el 18 de febrero de 1965, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la Sra. N., de nacionalidad marroquí, nacida el 12 de mayo de 1972 en C. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: Propia, DNI, certificación de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio y certificado de empadronamiento y residencia en S.; y, de la interesada, carta de identidad nacional y pasaporte marroquíes, certificados del Consulado General de Marruecos en L. de residencia en C., de ficha de Registro Civil, de soltería, de inexistencia de edictos en Marruecos, y de capacidad matrimonial; y certificado negativo de antecedentes penales.

2. El promotor ratificó la solicitud y fue requerido a fin de que aportara partida literal de nacimiento actualizada, que fue presentada y unida a las actuaciones el 3 de enero de 2008. El 27 de febrero de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el interesado y la interesada compareció el 18 de marzo de 2008 en el Registro Civil Consular de C. y, en lengua árabe y con asistencia de un traductor, ratificó la solicitud y fue oída reservadamente.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a que se autorizara el matrimonio, por considerar que de las imprecisiones y del escaso conocimiento personal que resultaban de la audiencia reservada practicada se desprendería la ausencia de consentimiento matrimonial, y el 23 de abril de 2008 la Juez Encargada, apreciando vicios de consentimiento, dictó auto desestimando la solicitud.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que ellos y sus familias se conocen de toda la vida porque han vivido escasamente a 200 metros y se han criado y educado juntos hasta que él se trasladó a España en 1993, que a partir de entonces siguieron constantemente en comunicación principalmente por teléfono y que sus manifestaciones no han sido correctamente interpretadas porque no se ha tomado en consideración que una de las características de la religión que ambos profesan es la preeminencia del hombre sobre la mujer; y, aportando, como prueba, documental sobre vacaciones y permiso de quince días por matrimonio del interesado y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe que previamente había emitido, interesó la confirmación por sus propios fundamentos de la resolución recurrida y la Juez Encargada del Registro Civil informo que resultaba procedente confirmar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de

diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un ciudadano de nacionalidad española adquirida por residencia el 25 de marzo de 2002, marroquí de origen, y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida con el mismo no es la propia de la institución matrimonial. Coinciden en señalar que él fue de vacaciones a Marruecos en julio de 2006 y en agosto de 2007 pero discrepan sobre si se conocieron e iniciaron la relación durante la primera de esas dos estancias -ella- o si, como refiere él el 27 de febrero de 2008, ya lo habían hecho "hace más de dos años". Ella manifiesta que tomaron la determinación de casarse durante el mes que él pasó en C. en agosto de 2007, él refiere que ese verano ya tenían fecha para celebrar matrimonio coránico y que, tras hablar con la Embajada de España, suspendieron la boda e iniciaron la tramitación para casarse también por la ley española; y con el recurso se acredita que al interesado se le concedieron entre el 1 y el 15 de julio de 2007 los quince días de permiso por matrimonio que prevé la legislación laboral española. Se advierte mutuo desconocimiento de datos personales relevantes, más acusado en el promotor, que "cree" que ella está estudiando Física e indica que ella, que dice vivir con su madre, comparte también domicilio con dos de sus hermanos y con las familias de éstos. Y las alegaciones de que las dos familias se conocen de toda la vida y de que hablan a diario por teléfono no pueden darse por acreditadas porque, por una parte, los dos datan su primer encuentro en fecha mucho más reciente y él señala que ella conocía "de vista" a sus padres antes de que fallecieran y, por otra, no se ha aportado documental alguna que dé constancia de la existencia de una comunicación regular durante un cierto lapso de tiempo. A mayor abundamiento, el Encargado del Registro Civil Consular de C., que practicó la audiencia reservada a la interesada, informó que había constatado escaso conocimiento personal y que el matrimonio generaba expectativas de mejora para la contrayente extranjera.

VI. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado las personas que han presenciado las manifestaciones de



los interesados en Registros Civiles distintos y que, por su inmediatez a los hechos, han estado en mejor situación de valorarlos y de formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 28 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1. Don E. nacido en Venezuela el 5 de diciembre de 1983, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 22 de agosto de 2007 con Doña L. nacida en Colombia el 15 de junio de 1980 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 5 de marzo de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español de origen venezolano y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en el modo en que se conocieron, cuando iniciaron su relación sentimental. El interesado no sabe el apellido del padre de la interesada. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres, deportes que practican, lugares en los que el interesado ha vivido y viajado, frecuencia con que el interesado ha viajado a Colombia. Desconocen los números de teléfono de cada uno. No aportan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 29 de septiembre de 2009, sobre rectificación de errores.**

*1º. No es admisible el recurso presentado una vez superado ampliamente el plazo legal establecido desde la correcta notificación de la resolución.*

*2º. No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste acreditada la representación.*

En el expediente sobre rectificación de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Con fecha de 18 de octubre de 2005, el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Z. remitió exhorto al Registro Civil Central para que se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de P., nacida en México el 6 de junio de 1988 y con domicilio en B. la adopción acordada mediante auto de 3 de octubre de 2005 del mismo juzgado de Z., constando como adoptante Don J., nacido el 12 de junio de 1932 y también con domicilio en B.

2. Practicada la marginal de adopción, el Registro Civil Central lo comunicó a los interesados remitiendo certificación literal de inscripción de nacimiento de la adoptada en la que constaban sus apellidos como A. P.

3. El 29 de julio de 2008, el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Z. remite exhorto al Registro Civil Central para que se proceda a modificar el primer apellido de la interesada, en el sentido de que el mismo, según consta en la resolución de adopción, debe seguir siendo S. y no A.

4. Previo informe del ministerio fiscal contrario a la rectificación, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 30 de octubre de 2008 declarando no haber lugar a rectificación de error, sin perjuicio del derecho de la interesada a iniciar expediente de conservación de los apellidos que usaba antes de la adopción.

5. Notificada la resolución el 7 de enero de 2008, el adoptante interpone recurso contra la misma ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la rectificación del primer apellido de la adoptada. En dicho recurso figura el 27 de enero de 2009 como fecha de entrada en el registro.

6. Mediante escrito fechado el 26 de enero de 2009, la interesada promovió expediente registral para la conservación de sus apellidos originales ante el Registro Civil de Z.

7. Notificado el recurso al ministerio fiscal, estima que procede la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

8. El 30 de julio de 2009 se recibe en la Dirección General de los Registros y del Notariado escrito de Don J. por el que comunica el desistimiento del recurso presentado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 154 y 162 del Código Civil, 93, 94, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 18, 342, 343, 348 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero y 14-2ª de septiembre de 2004; 23-1ª de mayo de 2005; 23-1ª de marzo, 16-2ª de junio y 28-6ª de noviembre de 2006; 15-4ª de febrero de 2007; 25-3ª de junio y 9-8ª de diciembre de 2008 y 9-7ª de febrero de 2009.

II. Una vez dictada la correspondiente resolución de adopción de P. (entonces menor de edad) por parte de Don J., el Registro Civil Central procedió a la inscripción de dicha adopción al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada, al tiempo que se modificaba el primer apellido de la misma, pasando a ser A. en lugar de S. como consecuencia de la adopción. Comunicada la práctica de la inscripción, el Registro Civil de Z. solicitó la rectificación de los apellidos de la adoptada, los cuales, según el auto de adopción, debían seguir siendo los que ostentaba hasta ese momento. La encargada del Registro Civil Central dictó auto denegando la rectificación y contra dicho auto presentó recurso Don J.

III. La resolución del Registro Civil Central se comunicó a los interesados el 7 de enero de 2008 y, a su vez, el recurso presentado está fechado el 27 de enero de 2009. No puede admitirse pues dicho recurso, en tanto que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, habiéndose notificado el auto correctamente con entrega de copia literal del mismo donde consta la indicación del recurso procedente y el plazo de quince días hábiles para interponerlo.

IV. Por otro lado, cuando se notifica la resolución del Registro Civil Central, la interesada afectada por el cambio de apellidos ya era mayor de edad, por lo que tenía que actuar por sí misma u otorgar representación a un tercero para que lo hiciese en su nombre. No constando dicha representación a favor del adoptante, no es posible tampoco admitir el recurso presentado por éste.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo y no constar acreditada la representación pertinente.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 29 de septiembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio canónico.**

*Procede la inscripción con la simple presentación del acta de matrimonio extendida con los requisitos necesarios.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1. El 30 de octubre de 2007 el Sr. D., de nacionalidad nigeriana, nacido en O. (Nigeria) el 22 de abril de 1980 y Doña N., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en Las Y. (República Dominicana) el 4 de septiembre de 1965 presentaron en el Registro Civil de S. certificación eclesiástica de matrimonio canónico celebrado en la iglesia parroquial de S. de dicha población el 27 de octubre de 2007.

2. Por la Juez Encargada se citó a los promotores para la audiencia reservada, trámite que se practicó el 30 de noviembre de 2007 y, habida cuenta del resultado de las entrevistas, se acordó solicitar testimonio del expediente canónico por el que se autorizó el matrimonio, testimonio que se recibió el 21 de enero de 2008.

3. El Ministerio Fiscal informó que estimaba que no se debía inscribir el matrimonio y se debía comunicar este hecho al obispo diocesano, a fin de que se pudiera instar por la autoridad eclesiástica competente la nulidad del matrimonio. El 15 de febrero de 2008 la Juez Encargada, considerando que había quedado de manifiesto que se trataba de un matrimonio simulado, dictó auto disponiendo denegar su inscripción en el Registro Civil.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no puede acreditarse que en el procedimiento matrimonial no se hayan observado los requisitos establecidos por el Código de Derecho Canónico y aportando, como prueba documental, copias de una cartilla de ahorro conjunta y de fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, por considerar que las alegaciones efectuadas en nada desvirtuaban ni el informe que previamente había emitido ni los razonamientos jurídicos del auto apelado, y la Juez Encargada informó que estimaba que debía mantenerse el acuerdo recurrido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81 y 85 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede.

II. Los interesados comparecieron el 30 de octubre de 2007 ante el Registro Civil de S. aportando certificación eclesiástica de matrimonio canónico celebrado por ellos el día 27 de los citados mes y año. Mediante providencia de 31 de octubre de 2007 se acordó citar a los contrayentes para audiencia reservada y, a la vista de su resultado y del informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Juez Encargada dictó auto de 15 de febrero de 2008, denegando la inscripción del matrimonio. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Establece el artículo 49 del Código civil que “Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:... 2º En la forma religiosa legalmente prevista”. Entre estas formas religiosas legalmente previstas está la del matrimonio canónico, regulado en España por los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que “El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”. A estos efectos el Protocolo final de los citados Acuerdos prevé que “Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil”.

IV. En coherencia con lo anterior el artículo 63 del Código civil, adaptado al mencionado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede mediante reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que “la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil”. Así se recordó en la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos, insistiendo en que el “Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al Registro competente”.

V. No obstante, si bien es cierto que la misma Circular establece que “El Encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil”, igualmente lo es que en su apartado 4º insta a los Encargados a recabar la colaboración de los párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, “especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos”, extremo que ya resultaba de gran importancia en la fecha de aquella Circular y que hoy la tiene aún mayor, a la vista del fraude

documental en materia de estado civil que, como fenómeno creciente, se viene observando en diversos países europeos.

VI. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, acordó hacer públicos los textos de la Recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil, relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil, y de su memoria explicativa, adoptadas por su Asamblea General en Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles - Municipales, Consulares y Central- que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación deberán ser valorados y, en su caso, invocados, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español, bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral. Por identidad de causa y de razón, los mencionados criterios y orientaciones prácticas deben aplicarse analógicamente al caso ahora examinado de certificaciones eclesiásticas de matrimonio. Entre dichas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado”, y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

VII. Por otra parte, el artículo 63 del Código civil, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.” Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (cfr. art. 63 Cc).

VIII. Por tanto, en el presente caso, ha de examinarse la certificación eclesiástica de matrimonio que constituye el título para la inscripción, con el fin de comprobar si reúne los requisitos exigibles tanto por su tenor literal (fr. art. 69 LRC) -que contenga todos los datos de que la inscripción hace fe-, como en los aspectos formales (cfr. art. 81 RRC) -que no adolezca de tacha por la que pueda imputarse nulidad al matrimonio celebrado-. El documento aportado es original (art. 81 RRC), en él figuran hora, fecha y lugar de celebración y demás datos exigidos para la inscripción del matrimonio y, finalmente, su examen no permite apreciar la concurrencia de impedimento legal para la celebración ni ninguna de las causas de nulidad legalmente previstas, sin que la denegación pueda basarse, como ocurre en el auto apelado, en el resultado de unas audiencias reservadas a los contrayentes, cuya práctica, en este caso concreto, no procedía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
2. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil el matrimonio canónico celebrado el 27 de octubre de 2007 en la iglesia parroquial de S. de S. entre el Sr. D. y Doña N.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 29 de septiembre de 2009, sobre consolidación de la nacionalidad española.**

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de A.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 8 de febrero de 2007, S., nacido en S. (Sáhara Occidental), solicitaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, por haber nacido y vivido en el Sáhara hasta 1976, cuando éste era territorio sometido a administración española, y no haber podido acceder al derecho de opción reconocido por el RD 2258/1976. Adjuntaba los siguientes documentos: Certificado del Ministerio del Interior de haber sido expedido DNI a nombre del interesado (documento que actualmente carece de validez), fotocopia de dicho DNI, varios documentos acreditativos de actividad laboral de la época de administración española sobre el Sáhara, certificado negativo de antecedentes penales en España, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental, certificado negativo de nacionalidad argelina, tarjeta de residencia en España, pasaporte argelino, certificado de empadronamiento y varios documentos expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de A. dictó auto el 16 de abril de 2007 denegando la pretensión del solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al mismo. La encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II. El interesado solicitó ante el Registro Civil de A. la obtención de la nacionalidad española por consolidación, al haber nacido y vivido en el Sáhara hasta 1975, mientras era territorio español, y haber estado en posesión de documentación española. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple



presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonó dichos territorios hacia los campamentos argelinos de T. Por otro lado, no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada.

VI. Finalmente, la documentación expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática aportada no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 29 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.



## HECHOS

1. Doña A. nacida en Colombia el 26 de agosto de 1981, y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 24 de septiembre de 2007 con Don J. nacido en España el 6 de diciembre de 1958. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 26 de febrero de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, correo electrónico y dirección, por su parte la interesada desconoce la dirección del interesado. Difieren en cuando y como se conocieron, momento en que comenzó su relación sentimental, gustos, aficiones, enfermedades padecidas por los interesados, viajes que han hecho juntos, trabajo de la interesada, horarios de trabajo, regalos que se han hecho, amigos de cada uno, etc. Por otra parte y aunque no sea determinante existe una gran diferencia de edad entre los interesados. No presentan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 30 de septiembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 21 de febrero de 2008 Don R., de nacionalidad española, nacido el 23 de noviembre de 1957 en A. y la Sra. L., de nacionalidad nigeriana, nacida el 9 de marzo de 1980 en B. (Nigeria), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, pasaporte nigeriano, volante de empadronamiento en S. y certificado de nacimiento y fe de soltería expedidos sobre sendas declaraciones juradas de su padre; y del promotor, DNI, certificado de empadronamiento en A. y certificaciones de nacimiento, de matrimonio con asiento marginal de separación y de defunción de la cónyuge.

2. Ratificada la solicitud por ambos, el 5 de marzo de 2008 realizaron declaración jurada de estado civil y se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, constando en el acta que la interesada no entiende el castellano y fue asistida por intérprete. Este amigo compareció también como testigo y expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición alguna.

3. El Ministerio Fiscal informó que del trámite de audiencia se desprendían indicios que llevaban a concluir la ausencia de consentimiento matrimonial y el 12 de mayo de 2008 el Juez Encargado, considerando que no resultaban cumplidos los requisitos legalmente establecidos dictó auto denegando la autorización.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que llevan más de un año manteniendo una relación estable de pareja y que el idioma no ha sido impedimento para que se entiendan y se comprendan.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana nigeriana resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Uno de los factores que,

según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación. Sobre cuestión tan fundamental ella, que compareció asistida de intérprete tras comprobarse que no entendía el castellano, manifiesta que entre ellos hablan en inglés y en francés, él que en francés e inglés y la alegación de que ella sabe inglés perfectamente, francés fluido y español básico y él español perfecto, francés fluido y se defiende en inglés no se acredita. Ya sea por la dificultad que para el diálogo representa el idioma, por el escaso trato o por la confluencia de ambos factores, se advierte desconocimiento, inseguridad y ambigüedad en las respuestas que el interesado da a las preguntas que sobre ella se le formulan: dice que su padre, vivo y parte activa en la obtención de la documentación nigeriana de la interesada que se aporta al expediente matrimonial, es difunto y que tiene seis hermanos, frente a los cuatro que ella declara; ignora el nombre de cinco y “cree” que una de las hermanas se llama M., “no sabe” si en Nigeria trabajaba, aunque “cree” que en casa e indica que llevará en España 3 ó 6 años, “no se acuerda”. Se advierten contradicciones que difícilmente se justifican entre personas que afirman tener un proyecto de vida en común. Así él refiere que después del matrimonio él se instalará en el piso de alquiler de S. que ella comparte con otro compañero (el compareciente como testigo e intérprete) e igual luego se van a A. o a V. y ella que quieren vivir en A. con el hijo de él, al que dice conocer, añadiendo él que “de vista”; y él señala que de momento no piensan tener hijos salvo que vengan de casualidad y ella que han hablado de que quieren tener uno o dos. Y sobre las razones que les llevan al matrimonio, él dice que se casan para que ella pueda trabajar y en parecidos términos se expresa ella: se casa para poder vivir y trabajar en España. A mayor abundamiento la interesada no ha acreditado su residencia durante los dos últimos años y, en consecuencia, no consta que se encontrara en España en la fecha en que alegan haber iniciado la relación. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 30 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. El 15 de noviembre de 2005 Doña L., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en M. (República Dominicana) el 23 de octubre de 1970, presentó en el Registro Civil de O. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 5 de agosto de 2005 en C. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. F., de nacionalidad dominicana, nacido en J. (República Dominicana) el 27 de mayo de 1959. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local y DNI, certificación de nacimiento y sentencia de divorcio propios. El Juez Encargado dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 19 de diciembre de 2005.

2. El 28 de diciembre de 2006 se libró exhorto al Registro Civil de Oviedo a fin de que se celebrara el trámite de audiencia reservada con los contrayentes y, en caso de que el

interesado no residiera en España, comunicara la promotora su dirección completa y su teléfono de contacto. La promotora fue oída en el Registro Civil de O. y el interesado compareció el 11 de marzo de 2008 en el Registro Civil Consular de Santo Domingo.

3. El 12 de mayo de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas se desprendían indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo denegando la práctica de la inscripción.

4. Notificada la resolución a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que durante uno de los múltiples viajes que desde que vive en España ha realizado a Santo Domingo para estar con su familia se enamoraron y convivieron, que siempre que puede viaja a su país natal para estar con él, que siguen permanentemente en contacto por Internet, por correspondencia y por teléfono; que, al no permitir la inscripción del matrimonio, se les provoca el enorme dolor de no poder vivir en familia y que él tiene recursos propios bastantes para vivir en el país que quiera.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido y la Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley

española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de agosto de 2005 entre una ciudadana de doble nacionalidad dominicana y española -adquirida por residencia el 22 de enero de 2001- y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por las manifestaciones del interesado que se conocieron por mediación de un amigo en la playa de P. durante unas vacaciones de ella, residente en España, que tras quince días de convivencia contrajeron matrimonio y que desde entonces -hace dos años y siete meses, según su propio cálculo- ella no ha vuelto a la República Dominicana. Por tanto, y a falta de pruebas, no queda acreditada la alegación de que ella realiza múltiples viajes y se reúne con él siempre que su trabajo se lo permite. Tampoco consta el aducido contacto continuo por Internet, correspondencia y teléfono. Quizá la falta de una comunicación regular sea la causa de que se advierta mutuo desconocimiento de datos personales y familiares relevantes: ella equivoca el nombre de uno de los hijos de él y no recuerda exactamente cuando nació otro, pese a que los tres viven con su padre; y él refiere que ella, que alega llevar aproximadamente trece años en España, reside legalmente aquí hace al menos seis. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Central que, por su intermediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 30 de septiembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

### **HECHOS**

1. Don G., nacido en La República Dominicana el 8 de abril de 1976 y de nacionalidad dominicana presentaba en el Consulado de España en S., hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 26 de junio de 2007 con Doña M. nacida el 26 de enero de 1965 en España. Aportaban como documentación: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la contrayente y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del contrayente.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S. dictó acuerdo con fecha 5 de junio de 2008, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas al ciudadano dominicano y a la ciudadana española.

3. Notificado a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como facturas telefónicas, fotografías, etc.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana, entre una española y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha y el lugar de nacimiento de la interesada, el domicilio de la interesada, sabe que es divorciada pero desconoce la fecha del divorcio y el tiempo que estuvo casada, si tuvo o no enfermedad y cree que fue operada, sabe que ella tiene una hija pero desconoce si su padre es el anterior marido de la interesada. Discrepan en la fecha en que se conocieron ya que mientras que él manifiesta que fue en marzo de 2007 la interesada dice que fue en agosto de 2006. Difieren en el número de hermanos que el interesado tiene, así como las edades y fechas de nacimiento de los hijos del interesado. Dadas las circunstancias de ese caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de estos matrimonios entre españoles y dominicanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.





## **BOLETÍN DE INFORMACIÓN**

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO  
(De 1 de octubre de 2009 a 30 de diciembre de 2009)**

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 1 de octubre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en D.

### **HECHOS**

1. Con fecha 18 de octubre de 2007 Doña N., nacida en España el 8 de marzo de 1969, presentó en el Consulado General de España en D. impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 14 de marzo de 2007 en Senegal, según la ley local, con Don M. nacido en Senegal el 11 de octubre de 1967. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 25 de abril de 2008 deniega la inscripción del matrimonio ya que de las entrevistas se deduce que no existe verdadero consentimiento matrimonial y el matrimonio cuya inscripción se solicita es simulado.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que concluya que se trata de un matrimonio blanco o simulado y no debe inscribirse en el Registro Civil español. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Senegal entre una ciudadana española y un senegalés, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. No hablan un idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada no conoce a los padres del interesado desconociendo sus nombres a pesar, según dice ella, que ha viajado varias veces a Senegal. Así mismo el interesado desconoce el nombre de los padres y hermano de ella a pesar de que según manifiesta éste ha visitado V. La interesada afirma que el interesado ha tenido problemas para obtener el visado para viajar a Europa mientras que él dice que nunca ha tenido problemas de visado para viajar a Europa y siempre que lo ha solicitado se lo ha otorgado. El interesado declara no tener intención de abandonar su país para trasladarse a España, afirmando que ella vivirá en España. Afirman que se conocieron en 1997 aunque no aportan pruebas de ello limitándose éstas a resguardos de pagos con tarjeta. Los viajes realizados por el interesado han tenido como destino Italia siendo España mero lugar de tránsito, siendo estas visitas, según declaraciones de ella, ilegales, irregulares y muy breves. Todo ellos hace pensar que el matrimonio celebrado en Senegal es simulado y probablemente tenga carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y, en modo alguno, arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 2 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G., Don O. nacido en Colombia el 11 de marzo de 1980 y de nacionalidad colombiana y Doña R. nacida en G. el 11 de mayo de 1984, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 15 de mayo de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado ya que nos encontramos ante un matrimonio de conveniencia.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el Ministerio éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe

autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en los nombres por los que familiarmente se les conoce a cada uno de ellos, en el tiempo que hace que se conocieron, en los estudios que tienen cada uno, en los nombres de los amigos que tienen cada uno, aficiones, bebidas favoritas y películas que vieron juntos la última vez. Por otra parte el Juez Encargado así como el Ministerio Fiscal consideran que la documentación aportada por el interesado, concretamente la partida de nacimiento y su certificado de soltería, no se considera legal ya que la apostilla presentada en forma electrónica carece del requisito de validez, tal y como exige la Instrucción de 20 de marzo de 2006, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN de 3 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1. Don F. nacido el 28 de febrero de 1976 en G. y Doña O., nacida en Nigeria el 25 de octubre de 1981 y de nacionalidad nigeriana, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 13 de mayo de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual no autoriza la celebración del matrimonio ya que del expediente tramitado se aprecia que no concurren los requisitos legales para la validez del matrimonio, entre ellos la inexistencia de un verdadero consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal éste informa desfavorablemente y mantiene el contenido de su informe anterior. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan un español y una nigeriana y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. Difieren en la relación que el interesado tiene con su familia ya que mientras que se lleva bien con la madre del interesado, éste afirma que no tiene trato. El interesado desconoce lo relacionado con la familia de ella concretamente con los hermanos. Difieren en como, cuando comenzaron la relación sentimental. También discrepan en como pasaron las últimas navidades o cumpleaños concretamente los lugares donde los celebraron así el interesado manifiesta que celebraron juntos Fin de Año, la interesada dice que estuvieron juntos en G., el interesado niega que ella viajara a G. en ningún momento de la Navidad. Por otra parte la interesada tiene escasos conocimientos de español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan la misma lengua y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. No aportan prueba alguna de su relación. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 5 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de F.

### **HECHOS**

1. Doña G. nacida el 17 de marzo de 1959 en V. y Don T. nacido en Nigeria el 1 de enero de 1979 y de nacionalidad nigeriana, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que no conocen impedimento legal alguno para que el matrimonio proyectado se lleve a cabo. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 27 de mayo de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil dicta auto mediante el cual no autoriza la celebración del matrimonio ya que de las audiencias reservadas se concluye que nos halláramos ante un fraude de Ley, en los términos del artículo 6.4 del Código Civil.

3. Notificada la resolución a los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal éste impugna el recurso interpuesto y solicita la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan un español y una nigeriana y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. Difieren en cuando se conocieron. El interesado no puede acreditar el tiempo que lleva viviendo en España, manifestando que anteriormente vivió en Italia, sin embargo no aporta prueba alguna de ello, ya que en su pasaporte no figura sello alguno de entrada o salida. El interesado no se le conoce medio de vida en España y según los datos policiales no ha realizado ningún trámite al objeto de regularizar su situación documental en España. Por otra parte y sin que sea determinante hay una gran diferencia de edad entre los interesados. No aportan prueba alguna de su relación. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 5 de Octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. de el 31 de marzo de 2006 Don J., de nacionalidad española, nacido el 30 de mayo de 1925 en T. y la Sra. R., de nacionalidad marroquí, nacida en el año 1977 en D. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: DNI y fe de vida y estado del promotor y pasaporte marroquí, fotocopia de



extracto de acta de nacimiento y certificado negativo de antecedentes penales de la promotora. Visto que el domicilio del interesado es A. la Juez Encargada acordó remitir el expediente al Registro Civil de A., cuya Encargada, habida cuenta de que la documentación presentada era incompleta, dispuso citar a los promotores para requerirles a fin de que aportaran la que faltaba. El 19 de julio de 2007 se incorporaron al expediente certificado de nacimiento y fe de soltería de la interesada, documentos que se trasladaron al Consulado General de Marruecos en las P. para su legalización y traducción, solicitando al propio tiempo que se expidiera certificado acreditativo de que en ese país no se exige la publicación de edictos.

2. El 20 de septiembre de 2007 los promotores presentaron en el Registro Civil de A. una segunda solicitud, acompañada de la siguiente documentación: del promotor, DNI, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento en A y certificación de nacimiento; y, de la promotora, pasaporte marroquí, certificado del Consulado General de Marruecos en L. sobre inexistencia de edictos en ese país, certificado literal de nacimiento, extracto de nacimiento y certificado de empadronamiento en A.

3. El 23 de noviembre de 2007 los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada, comparecieron como testigos dos amigos, que expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición alguna; y se dispuso la publicación de edictos.

4. El Ministerio Fiscal se opuso a que se autorizara el matrimonio, por considerar que existían indicios claros de que el matrimonio obedecía a fines migratorios irregulares, y el 16 de enero de 2008 el Juez Encargado dictó auto denegatorio, por estimar que había quedado acreditada la no concurrencia de consentimiento válido para contraer matrimonio real.

5. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que si los dos tuvieran nacionalidad española no se objetaría el matrimonio y que el hecho de que no coincidieran en alguna de las respuestas no demuestra que haya intereses ilegítimos ni que no convivan maritalmente.

6. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la

apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden en manifestar que se conocieron hace casi tres años, recién llegada ella a España y a L., en casa de él, por mediación de una señora que trabajaba en casa de él y, sobre sus respectivas actividades, ella refiere que "Don J." está jubilado y que ella trabaja en la casa. Pese a que transcurre más de año y medio entre la presentación de la solicitud y la audiencia reservada, desconocen prácticamente todo el uno del otro. Así él, preguntado por las menciones de identidad de ella, facilita primero el apellido y después el nombre y dice que tiene siete hermanos -ella declara cinco-, y que "no recuerda" el nombre de ninguno de ellos; e ignoran las respectivas edades y fechas de nacimiento. Se advierten contradicciones sobre determinados aspectos de la vida cotidiana que no se justifican fácilmente entre personas que alegan dos años de convivencia marital: él refiere que le gusta estar con el ganado en la finca y a ella estar con él, que tiene por amigos a C. y a D. y ella a S. y que sus comidas favoritas son las verduras y las frutas y la de ella la carne; y, sobre estos mismos extremos, ella señala que a los dos les gusta estar en casa, que amigo de él es J. y de ella S. y que la comida que más les gusta a los dos es el pescado. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una considerable diferencia de edad entre ambos, concretamente 52 años. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para que el promotor extranjero obtenga estancia regular en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 5 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 6 de febrero de 2008 el Sr. O., de nacionalidad nigeriana, nacido el 31 de agosto de 1971 en O. (Nigeria) y la Sra. C., de nacionalidad alemana, nacida el 4 de enero de 1968 en F. (Alemania) iniciaban expediente, en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, declaración jurada de edad, pasaporte nigeriano y certificación de empadronamiento en S.; y, de la promotora, pasaporte alemán, extracto plurilingüe de acta

de nacimiento, certificado de registro en España como ciudadano de la Unión Europea y sentencia de divorcio alemana.

2. El 31 de marzo de 2008 los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia, utilizando el idioma inglés y con asistencia de intérprete oficial, habida cuenta de que ninguno de los dos hablaba español; y compareció un testigo, que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna.

3. El Ministerio Fiscal no se opuso a la celebración y el 22 de abril de 2008 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que, al faltar el consentimiento, no había lugar a autorizar el matrimonio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el matrimonio, aparentemente de conveniencia, no es fraudulento porque antes de iniciar el expediente convivieron en M. y en F. que las supuestas discrepancias en las manifestaciones de ambos se debieron a falta de entendimiento con el traductor y que, para saber si el consentimiento matrimonial de los contrayentes es real, debería haberse acudido a su ley nacional; y aportando, como prueba documental, volantes de empadronamiento, dos cartas y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se dio por notificado, y el Juez Encargado, dando por reproducido el auto impugnado, cuyos razonamientos jurídicos no quedaban desvirtuados por las alegaciones formuladas, informó desfavorablemente la pretensión del promotor y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se

trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 Cc) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 Cc), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del "consentimiento matrimonial", no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 Cc), es materia directamente vinculada al "estado civil" y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C. c.), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 Cc), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 Cc), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección

jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España, conforme a la legislación de nuestro país, que cursan dos ciudadanos extranjeros, ella de nacionalidad alemana y él nigeriana, resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Ambos manifiestan que se encontraron casualmente el 2 de enero de 2006 en un café africano de Alemania, que inmediatamente empezó su relación -ese mismo día, según ella, el 4 de enero de 2006, según él- y que hace justamente un año -marzo de 2007- vinieron a España, pero se advierten contradicciones en los pormenores de dichos viaje y estancia, durante la que ninguno de los dos aprendió nada de español. Así él refiere que "han vivido" dos meses en F., seis en M. y cuatro en S. y que ahora ella vive en M. con un hombre y con una mujer en una habitación alquilada y también en Alemania, donde están sus hijos; y, sobre estos mismos extremos, ella narra que "viajaron" hasta B. en coche, que "él" continuó en tren hasta M., que posteriormente se instaló en M. y después se trasladó a S.; y que ella trabaja y vive en Alemania con sus dos hijos de 10 y 15 años y viene a verlo una vez al mes: vuela a M., donde no pernocta, y sigue viaje a S.. A mayor abundamiento, consta que en 2003 la promotora contrajo matrimonio en A. (Ghana) con un ciudadano ghanés y que se por divorciaron sin haberse vuelto a ver escasamente tres años después; y está igualmente acreditado que él interesado se empadronó en S. el 9 de enero de 2008, que el 21 de enero de 2008 le fue expedido a la interesada certificado de registro en España de ciudadano de la Unión Europea y que el 6 de febrero de 2008 promovieron este expediente matrimonial. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para facilitar al ciudadano no comunitario estancia regular en el Espacio Económico Europeo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 6 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 24 de abril de 2008 el Sr. M., de nacionalidad marroquí, nacido el 27 de mayo de 1981 en B. (Marruecos) y Doña S., de nacionalidad española, nacida el 10 de febrero de 1988 en B. iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, pasaporte marroquí, copia literal y extracto del acta de nacimiento, fe de soltería, justificantes sucesivos de empadronamiento en M. y en C., certificado negativo de antecedentes penales y certificado administrativo de residencia en B.

(Marruecos); y, de la promotora, DNI, certificación de nacimiento y justificante de empadronamiento en C.

2. Ese mismo día, 24 de abril de 2008, los interesados ratificaron la solicitud y realizaron declaración jurada de estado civil, comparecieron dos testigos, que manifestaron que les constaba que no existía impedimento alguno para el matrimonio proyectado, y se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización, por entender que, habida cuenta del resultado del trámite de audiencia, podía presumirse que no existía una verdadera voluntad de contraer matrimonio, y el 2 de junio de 2008 el Juez Encargado, considerando que no resultaban cumplidos los requisitos establecidos en la legislación aplicable, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se entienden estupendamente, que el idioma no es problema para ellos y que no parece razonable que por motivo tan nimio haya sido denegada su solicitud.

5. El Juez Encargado elevó consulta al Registro Civil de R. sobre la presentación en forma del escrito y, aclarada la procedencia de la tramitación del recurso, se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando que el trámite de audiencia había puesto de manifiesto significativas incongruencias y mutuo desconocimiento de datos básicos, se opuso a la autorización del matrimonio. A continuación el Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos

hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya y discrepan sobre los idiomas que cada uno sabe y sobre el que emplean para entenderse. La promotora manifiesta que el interesado habla árabe, que ella conoce el castellano y el catalán y entiende palabras sueltas de árabe y que, hablando ella "tipo indio", se comprenden; y el promotor, por su parte, indica que, como ella habla castellano y entiende árabe y él habla árabe y un poco de castellano no ha habido problema de comunicación. Se advierte mutuo desconocimiento de datos personales, familiares y laborales relevantes que no se justifica fácilmente entre personas que refieren que mantienen una relación desde hace un año y que comparten el día a día desde hace tres meses. Así ella le atribuye a él, que se declara hijo único "5 ó 6 hermanos"; ella indica que él conoce a sus padres, aclarando que al padre sólo de vista, y él "no se acuerda" del nombre de ninguno de los dos progenitores; y él dice que ella trabaja en un restaurante de C. cuyo nombre desconoce y que cobra 1.200 € y ella declara que antes trabajaba como camarera de piso en P., que actualmente no trabaja y que el 5 de mayo -la audiencia se celebra el 24 de abril- empieza de nuevo a trabajar, también en P.; y él ni siquiera puede proporcionar las menciones de identidad de la interesada: preguntado al respecto, facilita el nombre e indica que "en este momento no se acuerda" de los apellidos. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 6 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto emitido por el Juez Encargado del Registro Civil de G.

### **H E C H O S**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G., Don J. nacido en Argentina el 1 de mayo de 1976 y de nacionalidad española y Doña L. nacida en Bolivia el 3 de septiembre de 1972 y de nacionalidad boliviana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado, y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en ilegalidad alguna, Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la

autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2007 deniega la autorización para contraer matrimonio de los solicitantes.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio, presentando pruebas documentales.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y una ciudadana boliviana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Así coinciden en gustos y aficiones, como y donde se conocieron, hijos, apodos por los que se los conoce, regalos que se hicieron,.etc.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al



matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, "ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubi*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa". "Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 7 de octubre de 2008, sobre certificado de capacidad matrimonial.**

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de G.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 5 de marzo de 2007, Doña A., de nacionalidad española, nacida el 29 de noviembre de 1974 en G., solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio con el Sr. H., de nacionalidad marroquí, nacido el 20 de octubre de 1982 en S. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: Del interesado, pasaporte marroquí y traducciones de certificados de residencia en su ciudad natal y administrativo de estado civil y de copia literal de acta de nacimiento; y, propia, DNI, certificación de nacimiento y certificado de empadronamiento en A.

2. Ratificada la solicitud por la promotora, comparecieron como testigos un hermano del interesado y un amigo, que manifestaron que les constaba que no existía impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio. El 28 de junio de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada y el 29 de agosto de 2007 el interesado firmó y ratificó la solicitud, hizo declaración jurada de estado civil y fue oído con la asistencia de intérprete-traductora, en el Registro Civil Consular de R, donde también compareció como testigo un amigo y vecino que manifestó que, según le cuenta él, se quieren.

3. El Ministerio Fiscal, considerando que las contradicciones y el escaso conocimiento personal que resultaban del trámite de audiencia permitían concluir que no había verdadero consentimiento matrimonial, se opuso a la celebración del matrimonio y el 4 de febrero de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil dictó auto acordando no autorizar la expedición del certificado de capacidad matrimonial, por estimar que no se cumplían los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que mantuvieron relación personal durante el año que él permaneció en España y por teléfono e Internet tras su marcha, que él retornó a Marruecos precisamente para volver a España, donde tiene cuatro hermanos, en situación de absoluta regularidad; y que la actual política migratoria ha determinado que le sea imposible regresar para contraer matrimonio y difícil hacerlo a través de otros mecanismos legales; y presentando, como prueba documental, facturas de teléfono.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe que previamente había emitido, interesó la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos, no desvirtuados por las alegaciones formuladas; y la Juez Encargada del Registro Civil confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida con el mismo no es la propia de la institución matrimonial. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya y, en cambio, consta por el acta de audiencia que el interesado manifestó que no hablaba español y que hubo de comparecer asistido de intérprete aunque, a la pregunta sobre el idioma en el que conversan entre ellos, responde que él habla español y ella francés. Ambos manifiestan que se conocieron en la población en la que residían ella y un hermano de él, en cuyo domicilio vivió él durante el periodo que estuvo en España, pero se advierten contradicciones en sus manifestaciones sobre las circunstancias en que se produjo su encuentro. Así ella indica que él vivió en A. entre febrero de 2005 y mayo de 2006, que su relación empezó en marzo de 2006 y que se fue porque, al no tener "papeles", no trabajaba; y, sobre estos mismos extremos, él refiere que salió de Marruecos en 2005 para buscar trabajo en España, que estuvo allí cerca de un año y que se conocieron en enero de 2006, cuatro

meses antes de que lo expulsaran, en una discoteca que hay enfrente de la casa de su hermano aunque, en otro momento de la entrevista dice que se veían fundamentalmente en la casa porque él apenas salía a la calle por temor a la expulsión. La promotora, que vive con su madre, señala que él no conoce a ningún miembro de su familia y él que conoce a la madre de vista y que ella los presentó en una ocasión. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales relevantes: ella relata que él, que dice ayudar a su padre en la tienda, ni trabajaba en España ni trabaja en Marruecos y que no sabe si está estudiando “ni que hace allí”; e, inversamente, ella dice llevar dos meses dedicándose a hacer vajillas, cuidar niños y limpiar y él la hace empleada en una empresa de cristal. Y la alegación de que han mantenido comunicación por teléfono y por Internet no puede darse por acreditada porque las primeras llamadas registradas en las facturas de teléfono aportadas son siete meses posteriores al inicio del expediente matrimonial y porque van dirigidas a casi una decena de abonados marroquíes. De otro lado, la promotora no ha presentado documentos marroquíes originales, debidamente legalizados, del interesado sino únicamente las traducciones que tendrían que haberlos acompañado.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para apreciar que no hay una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil de G. que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 7 de octubre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1. Doña G. nacida en Perú el 3 de abril de 1974, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 7 de febrero de 2006 en Perú, según la ley local, con Don A. nacido en España el 16 de agosto de 1952. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2008, deniega la inscripción del matrimonio atendiendo a que los promotores han incurrido en diversas discrepancias y contradicciones en sus declaraciones, contenidas en las audiencias reservadas.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, justificantes de envíos de dinero, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe presentado. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto, se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre una ciudadana peruana y un ciudadano español, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. El interesado se contradice en sus declaraciones sobre como conoció a la interesada, ya que en un primer momento manifestó que la conoció en 2004 por medio de un amigo que los presentó, sin embargo en una segunda entrevista declaró que fue por medio de la madre de la interesada que tiene una peluquería en B., y que cuando el interesado acudió allí vio la fotografía de la interesada y le pidió a su madre permiso para llamarla. A este

respecto, dichas declaraciones se contradicen con lo señalado por el interesado sobre cuando conoció a la madre de la interesada, ya que en un primer momento declaró que fue en 2005 ó 2006, para posteriormente decir que conoció a la interesada en 2004 y que en esa fecha todavía no conocía a su madre. Por su parte, la interesada manifestó que conoció al interesado por medio del teléfono ya que cuando ella llamaba a su madre el interesado se encontraba allí. Discrepan sobre la frecuencia del contacto, ya que el interesado dice que hablan los fines de semana mientras que ella declara que hablan tres o cuatro veces semanales, y en una segunda entrevista manifestó que se comunicaban dos veces al día. También difieren en cuando decidieron casarse pues él dice que tomaron la decisión en 2006 enviándole el anillo de compromiso y ella que en 2005, y que cuando el interesado viajó a Perú trajo el anillo de compromiso. Ambos manifiestan que han convivido cuando el interesado ha viajado a Perú, sin embargo no conocen o discrepan sobre hábitos cotidianos, costumbres, actividades realizadas en el tiempo libre, etc. Aunque no sea determinante, existe una gran diferencia de edad entre la pareja ya que el interesado tiene 53 años y ella 31, sobre este punto, el interesado declaró que cuando la madre de ella le mostró fotografías de su hija le comentó la edad que tenía, pero que fue pasados dos meses de hablar por teléfono con la interesada cuando se lo dijo, por su parte la interesada afirma que fue en 2004 al comenzar la relación cuando supo la edad del interesado. Se da la circunstancia de que el novio de la madre de la interesada es amigo del interesado y vive con él ya que le tiene alquilada una habitación y comparten gastos. Así mismo, el interesado ha declarado que ella no tiene un trabajo fijo, que realizaba trabajos temporales y que no tenía dinero por lo que sus intenciones serían llegar a España probablemente en busca de trabajo. Todo ello lleva a deducir que el interesado haya accedido a apoyar a la interesada en su intento de emigrar a España mediante un matrimonio de conveniencia.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y, en modo alguno, arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 7 de octubre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1. Doña G. nacida en Perú el 3 de abril de 1974, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 7 de febrero de 2006 en Perú, según la ley local, con Don A. nacido en España el 16 de agosto de 1952. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de

matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2008, deniega la inscripción del matrimonio atendiendo a que los promotores han incurrido en diversas discrepancias y contradicciones en sus declaraciones, contenidas en las audiencias reservadas.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, justificantes de envíos de dinero, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe presentado. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto, se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre una ciudadana peruana y un ciudadano español, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. El interesado se contradice en sus declaraciones sobre como conoció a la interesada, ya que en un primer momento manifestó que la conoció en 2004 por medio de un amigo que los presentó, sin embargo en una segunda entrevista declaró que fue por medio de la madre de la interesada que tiene una peluquería en B., y que cuando el interesado acudió allí vio la fotografía de la interesada y le pidió a su madre permiso para llamarla. A este respecto, dichas declaraciones se contradicen con lo señalado por el interesado sobre cuando conoció a la madre de la interesada, ya que en un primer momento declaró que fue en 2005 ó 2006, para posteriormente decir que conoció a la interesada en 2004 y que en esa fecha todavía no conocía a su madre. Por su parte, la interesada manifestó que conoció al interesado por medio del teléfono ya que cuando ella llamaba a su madre el interesado se encontraba allí. Discrepan sobre la frecuencia del contacto, ya que el interesado dice que hablan los fines de semana mientras que ella declara que hablan tres o cuatro veces semanales, y en una segunda entrevista manifestó que se comunicaban dos veces al día. También difieren en cuando decidieron casarse pues él dice que tomaron la decisión en 2006 enviándole el anillo de compromiso y ella que en 2005, y que cuando el interesado viajó a Perú trajo el anillo de compromiso. Ambos manifiestan que han convivido cuando el interesado ha viajado a Perú, sin embargo no conocen o discrepan sobre hábitos cotidianos, costumbres, actividades realizadas en el tiempo libre, etc. Aunque no sea determinante, existe una gran diferencia de edad entre la pareja ya que el interesado tiene 53 años y ella 31, sobre este punto, el interesado declaró que cuando la madre de ella le mostró fotografías de su hija le comentó la edad que tenía, pero que fue pasados dos meses de hablar por teléfono con la interesada cuando se lo dijo, por su parte la interesada afirma que fue en 2004 al comenzar la relación cuando supo la edad del interesado. Se da la circunstancia de que el novio de la madre de la interesada es amigo del interesado y vive con él ya que le tiene alquilada una habitación y comparten gastos. Así mismo, el interesado ha declarado que ella no tiene un trabajo fijo, que realizaba trabajos temporales y que no tenía dinero por lo que sus intenciones serían llegar a España probablemente en busca de trabajo. Todo ello lleva a deducir que el interesado haya accedido a apoyar a la interesada en su intento de emigrar a España mediante un matrimonio de conveniencia.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y, en modo alguno, arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 7 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Z. el 18 de febrero de 2008 Don J., de nacionalidad española, nacido el 22 de septiembre de 1967 en A. y la Sra. T., de nacionalidad salvadoreña, nacida el 17 de agosto de 1967 en S. (El Salvador), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio, volante de empadronamiento, DNI y declaración jurada de estado civil; y, de la promotora, partida de nacimiento, volante de empadronamiento en el mismo domicilio, pasaporte salvadoreño y declaración jurada de estado civil.

2. Ratificada la solicitud por ambos, compareció como testigo un amigo, que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en ninguna prohibición legal y se informó a la Sección de Extranjería de la Jefatura Superior de Policía del expediente matrimonial promovido por un nacional español y una ciudadana salvadoreña cuya residencia legal en España no constaba. El 17 de abril de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal, habida cuenta del desconocimiento y de las contradicciones que resultaban del trámite de audiencia, interesó que no se autorizara la celebración del matrimonio y el 5 de mayo de 2008 la Juez Encargada, estimando que faltaba el consentimiento matrimonial exigido para la validez del matrimonio, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que los razonamientos jurídicos de la resolución recurrida no son sino interpretaciones erróneas de las respuestas que ellos dieron a las preguntas que se les formularon, que su relación es absolutamente veraz y en nada simulada y que su única pretensión es crear una comunidad estable de vida.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada y la Juez Encargada informó que procedía ratificar en todos sus extremos el auto recurrido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-



3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana salvadoreña resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los dos manifiestan que se conocieron casualmente en agosto de 2007 en una discoteca en la que él trabajaba de seguridad los fines de semana como segunda ocupación y a la que ella acudió como cliente, pero se advierten contradicciones en las declaraciones relativas a circunstancias relevantes de la relación aducida. Así él indica que, tras ese primer encuentro en el que hablaron, quedaban a tomar café o para salir, estaban a gusto, él le propuso en octubre o noviembre que se fueran a vivir juntos y antes de Navidad convivían; y ella que, tras la primera conversación ella se fue con él a su casa y se quedó hasta hoy, y que no han hecho ningún viaje juntos, en tanto que él refiere que fueron a M. por los papeles de ella. Discrepan igualmente sobre aspectos de la vida cotidiana que afirman compartir. Sobre el trabajo propio y el del otro ella dice que ayuda a su prima, que trabaja, cuidándole al niño un rato por la mañana y llevándolo y recogiendo de la guardería por la tarde y que él está de baja por enfermedad desde hace casi un mes, percibe unos 1.700 € mensuales y aspira a tener su propio negocio de rótulos luminosos; y al respecto él señala que, finalizado su contrato, actualmente no trabaja, que está tramitando la invalidez porque tiene una enfermedad grave y, preguntado por sus ingresos mensuales, responde que tiene dinero ahorrado; y que ella trabajó hace tiempo cuidando a una señora, lo dejó y ha vuelto a ese empleo hace unos pocos días, de lunes a viernes y de 9 a 13:30. Y, acerca de las actividades que han compartido durante el último fin de semana, él dice que se quedaron en casa porque él no se encontraba bien y ella relata que el viernes fueron al hospital a ver a la hija de la exnovia de él, el sábado salieron a cenar con unos amigos y el domingo pasearon. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos. Ella equivoca la fecha de nacimiento de él, afirma que, de su familia sólo conoce a su hija, cuyo nombre no recuerda, y que su hijo, A., se llama E.; e inversamente, él indica que el cumpleaños de ella es dentro de poco, "cree" que en junio o julio (es en agosto), y dice que el hijo de ella, J., se llama V. y que no recuerda el nombre de su madre, pese a que afirma que "hablan" con ellos como mínimo una vez a la semana. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 8 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de T.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 15 de abril de 2008 Don G., de nacionalidad española, nacido el 31 de diciembre de 1958 en dicha población, y la Sra. M., de nacionalidad ucraniana, nacida el 24 de junio de 1968 en K. (Ucrania), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil.. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, DNI, certificado de empadronamiento, certificación de nacimiento y declaración jurada de estado civil; y de la promotora, pasaporte ucraniano, certificados sucesivos de empadronamiento en las localidades toledanas de T., A. y S., certificación sobre estado civil expedida por la Sección Consular de la Embajada de Ucrania en España sobre declaración de la interesada, certificados de nacimiento y de divorcio y declaración jurada de estado civil.

2. Ratificada la solicitud por ambos, se dispuso la publicación de edictos en los Registros Civiles de S. y A. El 9 de mayo de 2008 comparecieron dos testigos que manifestaron que, por razón de amistad, les constaba que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. El 27 de mayo de 2008 el Juez Encargado dispuso remitir el expediente al Registro Civil de T., en el que se celebraron las entrevistas en audiencia reservada el 16 de junio de 2008.

3. El 17 de junio de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil de T., apreciando que había razones para concluir que la prestación del consentimiento estaba viciada, dictó auto acordando que no había lugar a autorizar la celebración del matrimonio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el auto no alude a los aspectos de él que ella conoce, que las imprecisiones o lagunas en que él incurrió son atribuibles a los nervios y a la dificultad que entraña la pronunciación de los nombres ucranianos de sus padres y hermanos y que han adoptado la decisión de contraer matrimonio cuando se han conocido suficientemente y tras convivir año y medio; y aportando, como prueba documental, certificación conjunta de empadronamiento y acta de manifestaciones sobre convivencia.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación por sus propios fundamentos de la resolución apelada, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 243, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de

2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana ucraniana resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierte que responden con manifiesta inseguridad y con ambigüedades a las preguntas que sobre su relación se les formulan. Él no recuerda ni el nombre del bar en el que se conocieron ni la fecha de su primer encuentro, que ella data hace cuatro o cinco años. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos que no se justifica fácilmente entre personas que refieren que comparten el día a día desde hace año y medio. Así ella "cree" que él nació el 31 de diciembre, indica que su padre, R., se llama "A o algo parecido" e ignora el nombre de tres de sus seis hermanos, laguna que trata de explicar diciendo que no los conoce porque el interesado no tiene buena relación con ellos; y él, por su parte, no recuerda la fecha de nacimiento de ella, no sabe el lugar, salvo que fue en Ucrania, sabe que "tiene dos o tres hermanos" cuyos nombres ignora y tampoco sabe que sus padres se llaman M. y E., extremo sobre el que en el recurso se alega que los nombres los sabe pero que no supo decirlos por la dificultad que entraña la pronunciación del ucraniano. De otro lado no consta que la promotora extranjera, que viajó a V. con un visado Schengen temporal, se encuentre en España en situación de estancia regular. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado con propósitos migratorios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 8 de octubre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.

### **HECHOS**

1. El 22 de mayo de 2008 Doña E., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en G. (Cuba) el 6 de octubre de 1947, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 17 de enero de 2008 en C. (Cuba), según la ley local, con el Sr. H., de nacionalidad cubana, nacido en M. (Cuba) el 9 de mayo de 1941. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación literal de matrimonio con nota al margen de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubanos; y, del interesado, certificaciones de nacimiento y literal de matrimonio con nota marginal de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 22 de mayo de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 29 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su matrimonio es veraz y solicitando que se reconsidere la decisión contraria a su inscripción.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc, y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 17 de enero de 2008 entre una ciudadana de doble nacionalidad cubana y española -recuperada el 27 de marzo de 2007- y un nacional cubano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Coinciden en señalar que se conocieron a principios de 1997 en casa de una hermana de él que, añade él: "es vecina de ella"; y que conviven desde el 10 de agosto de 2007 en el domicilio en el que antes vivía ella, pero se advierte un mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos que no se justifica fácilmente entre personas que manifiestan que llevan más de una década compartiendo el día a día. Así ella refiere que él trabajaba como comercial en la empresa de gastronomía de Venezuela, población que dista 9 kilómetros de C. y a la que él se trasladaba diariamente en una motocicleta verde que tenía asignada como transporte de empresa, y que está jubilado aproximadamente desde 2005; y, sobre estos mismos extremos, él dice que trabajaba como cantinero en una cantina, que cada día iba a la localidad de Venezuela en ómnibus, que nunca dispuso de transporte para trasladarse al trabajo y que se jubiló hace unos siete años (en 2001). La interesada, recién jubilada, manifiesta que los últimos diez años (desde 1998) estuvo destinada en la terminal de ferrocarriles de C. y él desconoce durante cuanto tiempo desempeñó ese puesto de trabajo y tampoco sabe cómo se llaman la mujer y el único hijo que cree que tiene -son dos y otro fallecido- el único hermano de ella, residente a ocho calles de la vivienda de ésta. Sobre gustos y aficiones que comparten ella señala que no les gusta salir de casa y que no han hecho ningún viaje y, a la pregunta sobre la razón por la que desean inscribir el matrimonio, responde que desea ir a L. porque allí tiene primos y que quiere que él la acompañe porque le da miedo ir sola. Y él, por su parte, indica que nunca les interesó casarse, que contrajeron matrimonio el 17 de enero de 2008 porque llevan tiempo juntos y que desean inscribirlo porque ella quiere ir a L. y también porque en esa ciudad residen las dos hijas y los dos nietos de él. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de

matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 8 de octubre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Doña M. nacida en La República Dominicana el 30 de septiembre de 1954 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 17 de agosto de 2005 en La República Dominicana con Don C., nacido en La República Dominicana el 18 de abril de 1978 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que nos encontramos ante un negocio jurídico simulado con fines migratorios.

3. Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los

matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre una española, dominicana de origen, y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no recuerda el día que contrajo matrimonio, desconoce la fecha de nacimiento del interesado, tan sólo dice que tiene 30 años, después del matrimonio no ha vuelto a su país, dice que el interesado tiene un hijo de dos años llamado Á. cuando se llama C. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, cuando obtuvo la nacionalidad española, manifiesta que comenzó la relación afectiva con la interesada en 1994 cuando ésta hizo un viaje a su país, sin embargo posteriormente afirma que el primer viaje que hizo la interesada a su país fue en 1997, desconoce la dirección, el número de teléfono, el salario, se equivoca en el nombre de los padres de ella. Manifiesta que la interesada había contraído matrimonio con anterioridad desconociendo cuando se divorció cuando en realidad la interesada nunca se ha casado. Aunque no sea determinante existe una gran diferencia de edad entre los interesados. No presentan prueba alguna de su relación. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y, en modo alguno, arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 9 de octubre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*1º. Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad no puede tenerse en cuenta el desistimiento del interesado a la inscripción del matrimonio.*

*2º. Examinado el fondo del asunto, se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.

### **HECHOS**

1. El 7 de marzo de 2008 Don J., de doble nacionalidad española y cubana, nacido en C. (Cuba) el 26 de junio de 1960, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 14 de febrero de 2007 en C. (Cuba), según la ley local, con la Sra. E., de nacionalidad cubana, nacida en M., (Cuba) el 16 de enero de 1966. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local, certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación de soltería y carné de identidad cubanos; y, de la interesada, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota al margen de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 7 de marzo de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento; y el 29 de mayo de 2008, el Encargado del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de auténtico consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio..

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que resulta contradictorio que la denegación se fundamente en la ausencia de consentimiento cuando ellos no han instado la formalización de un matrimonio sino el asiento del ya celebrado y verificado por la autoridad competente y que la complacencia conyugal no es demérito para la validez legal de un



matrimonio que se sustenta en los principios que establece el Código de Familia cubano; y aportando, como prueba documental, fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 17 de octubre de 2008 el contrayente español solicitó que se anulara la apelación realizada por su ex esposa y sin su firma el 12 de junio de 2008.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; y las de 26-2ª de octubre de 2001, 13-4ª de octubre de 2003, 16-1ª de julio de 2007 y 18-4ª de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II. Mediante el presente expediente se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 14 de febrero de 2007 entre un ciudadano de doble nacionalidad cubana y española, adquirida por opción, y una nacional cubana. Con fecha 29 de mayo de 2008 el Registro Civil Consular dictó auto denegatorio contra el que los interesados interpusieron recurso, presentando el promotor posteriormente, el 17 de octubre de 2008, escrito de desistimiento de dicho recurso, alegando que lo presentó su ex esposa sin su firma.

III. No cabe el desistimiento formulado, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración. El desistimiento va referido en este caso al recurso presentado, pero el criterio a aplicar ha de ser necesariamente el mismo, porque el expediente promovido se refiere a materia de orden público y con la interposición del recurso, por uno o por los dos contrayentes, se inicia una cuestión procesal que, en tanto no sea resuelta, continúa abierta.

IV. Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII. En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Él manifiesta que se conocieron hace cinco años (en 2003) en la heladería C. y que, al mes de estar viéndose, él se fue para la casa en la que ella vivía con su hija, cuya dirección equivoca, que se convirtió en el domicilio de los tres. Se advierte desconocimiento de datos personales y familiares básicos que no se justifica fácilmente entre personas que manifiestan que llevan un lustro compartiendo el día a día. Así él indica que la hija de ella estudia octavo grado y siente inclinación por la enfermería, que sus padres y su hermano viven en Oriente y él ni los conoce ni sabe cómo se llaman y que ignora si tiene sobrinos porque nunca han conversado sobre ese tema. Y ella, hablando de su familia, dice que su hija estudia noveno, que siente inclinación por el dibujo y que quiere estudiar economía; que su madre falleció hace diez años, que su padre y su hermano viven en C. y que él los conoce, aunque se relaciona más con el hermano porque vive al lado "de ella" junto con su hija, sobrina de la compareciente. A la pregunta sobre la razón por la que desean inscribir el matrimonio ella, ama de casa, responde que quiere ir a España con él a trabajar y él, en parecidos términos, dice que para ir a España a trabajar once meses en B., añadiendo que no han hablado sobre si los acompañará o no la hija de ella pero que se va a quedar con un pariente. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VIII. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre los mismos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 9 de octubre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **H E C H O S**

1. Don C. nacido en España el 11 de julio de 1970, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 5 de octubre de 2007 con Doña Z. nacida en Colombia el 6 de enero de 1973. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 30 de abril de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben

adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en cuando se conocieron, las fechas y el número de viajes que el interesado hizo a Colombia, la regularidad con que el interesado envía dinero a la interesada, actividad laboral del interesado y horarios, gustos culinarios, aficiones, etc. El interesado da dos fechas diferentes de la celebración del matrimonio. La interesada manifiesta que es su deseo contraer matrimonio a fin de salir de su país y residir en España y de adquirir la nacionalidad española en menos tiempo. No presentan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y, en modo alguno, arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 9 de octubre de 2009, sobre inscripción de adopción.**

*1º. Procede anular las actuaciones cuando el Auto o resolución recurridas carece de una mínima motivación de su fundamentación jurídica.*

*2º. En los supuestos de doble nacionalidad, a falta de disposición en contrario prevista en los Tratados Internacionales, debe prevalecer la nacionalidad española y, por tanto, cuando resulte de aplicación la legislación propia del adoptante, a efectos de obtener el*

*reconocimiento incidental de la constituida por la autoridad extranjera, debe examinarse el cumplimiento de los requisitos previsto en la legislación española.*

En el expediente sobre inscripción nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra providencia del Encargado del Registro Civil Consular de M.

## **HECHOS**

1. El 15 de octubre de 2007 tuvo entrada en el Registro Civil Consular de V. para su remisión al Registro Civil Consular de M., una instancia suscrita por Doña C., casada, de nacionalidad venezolana y española y residente en V. (Austria) promoviendo la inscripción de nacimiento de su hijo adoptivo I.

2. Por acuerdo de 4 de diciembre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular de M. denegó la inscripción solicitada, ya que los padres adoptantes son venezolanos aunque la madre aporte pasaporte español y han adoptado con esa nacionalidad. Notificaba a la promotora la posibilidad de recurrir ante esta Dirección general dicha decisión.

3. Notificada la promotora del anterior acuerdo, a través del Consulado de España en V., ésta disconforme, interpuso recurso gubernativo ante esta Dirección General alegando, resumidamente: 1º) Que la adopción cuya inscripción se pretende se constituyó en M. y, con el fin de hacer constar en Autos una nacionalidad familiar común para ambos padres, se determinó la nacionalidad venezolana que ambos ostentan por nacimiento, dado que la familia tiene su residencia en Austria. 2º) Que ella ostenta la doble nacionalidad venezolana y española y, en atención a esta última, solicitó las inscripciones de nacimiento y marginal de adopción de su hijo menor. 3º) Que ante la negativa del Cónsul a practicarlas, cabe recordar que la adopción es un hecho que afecta al estado civil del adoptado y adoptante, por lo que debe acceder al Registro Civil, dado que la inscripción proporcionará la prueba plena de dicha filiación adoptiva y, lo que es más, la adquisición de la nacionalidad española de origen por parte del menor adoptado. 4º) Que el Cónsul de España en M. denegó dicha inscripción, no en base a un control de equivalencia de efectos entre la adopción regulada en el derecho español y la adopción constituida en M., sino que por el contrario, denegó la inscripción en base a que los padres habían actuado en el procedimiento de adopción como ciudadana venezolana y no española. 5º) Que en el expediente queda acreditada la nacionalidad española que ostenta por la aportación del certificado literal de nacimiento y marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

4. Recibido el anterior recurso procedente del Consulado de España en V., este Centro Directivo, con fecha de 30 de octubre de 2008, remitió copia del escrito de interposición del recurso al Consulado de España en M. a fin de notificar al Canciller en funciones de Ministerio Fiscal, dándole plazo para alegaciones y para emitir informe preceptivo. Dicho oficio fue reiterado sucesivamente los días 20 de febrero y 9 de marzo de 2009.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16, 18, 20, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil; Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999 y de 1 de julio de 2004 y las Resoluciones de este Centro Directivo de 27-6ª de octubre de 2005, de 18 de febrero de 2006, 20 de febrero de 2007 y 16 de enero de 2008.

II. El presente recurso plantea diversas cuestiones formales que han de ser examinadas antes de analizar la cuestión de fondo planteada. En primer lugar, el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil ante el que se ha suscitado la inscripción de nacimiento y marginal de adopción debió contener la fundamentación jurídica concreta, con cita de normas legales o reglamentarias concretas, no solo por exigirlo así el artículo 124 del RRC

sino también por ser la motivación jurídica un reflejo concreto del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, principio consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución.

Mediante dicha fundamentación jurídica el interesado podrá comprobar que la resolución del asunto es una exigencia de la aplicación del Ordenamiento Jurídico y no fruto de la arbitrariedad de quien dicta la resolución.

De la misma manera el principio de seguridad jurídica y el derecho del interesado a la tutela judicial efectiva (Cf artículo 24 de la Constitución) exigen la expresión en el propio acuerdo no solo del régimen de recurso pertinente, sino también del plazo para interponerlo y del cómputo del mismo a partir de la fecha en que se realice la notificación. En el acuerdo recurrido solo se comunica la posibilidad de apelación ante este Centro Directivo pero no se indica el plazo para interponer el recurso ni a partir de que momento empezará a correr el plazo.

III. En segundo lugar, existe un trámite especial y concreto que el Encargado debe impulsar y respetar en garantía de derechos de los interesados y es el dictamen preceptivo que el Ministerio Fiscal o el Canciller de Embajada en funciones debe emitir a la vista del recurso de apelación interpuesto. En el caso presente, a pesar de que este Centro Directivo remitió al Consulado reiterados oficios solicitando dicho informe, nunca fueron recibidos, dando como resultado que el presente recurso no fue informado por el Canciller de Embajada con funciones de Ministerio Fiscal.

IV. La omisión en el presente expediente de dichas formalidades imprescindibles para garantizar la seguridad jurídica y el ejercicio del derecho de defensa de quien, no conforme con una decisión pretende recurrirla dentro del plazo establecido, determinarían, de por sí, la nulidad de actuaciones. Sin embargo, el derecho de la interesada a obtener una solución de fondo a la cuestión debatida exige analizar el motivo concreto de la denegación.

V. La cuestión de fondo planteada se centra en dilucidar si tiene o no acceso al Registro Civil español una adopción constituida por un matrimonio venezolano, cuando la madre adoptante ostenta también la nacionalidad española. El Encargado del RC Consular de M. denegó la inscripción de nacimiento del menor y marginal de adopción, fundándose en el hecho de que en el procedimiento de constitución de la adopción por la autoridad rusa solo se hizo valer por los adoptantes la nacionalidad venezolana de éstos.

Sin embargo, la adopción es un acto jurídico que afecta al estado civil de adoptantes y adoptados. Por ello el artículo 15 de la Ley del Registro Civil mantiene el carácter obligatorio de la inscripción, al disponer, de manera taxativa, en su párrafo segundo que en el Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros. En todo caso se inscribirán los hechos ocurridos fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones deban servir de base a inscripciones exigidas por el derecho español. En coherencia con esta disposición, el artículo 66 del RRC reitera este mandato y, además, precisa, en el último inciso del párrafo primero que "también se inscribirán los hechos que afecten mediatamente a su estado civil. La duda sobre la nacionalidad del sujeto no será obstáculo para la inscripción del hecho".

VI. Estas normas no varían por el hecho de que la adopción se haya constituido por un matrimonio mixto, formado por extranjero y española, aún en el caso de que la adoptante española ostente, de manera concurrente, la nacionalidad venezolana y aunque en la constitución de la adopción solo se haya tenido en cuenta esta última, dado que, para estas situaciones de doble nacionalidad el párrafo segundo del artículo 9.9 del Código Civil prevé que se estará a lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que España sea parte y, si nada establecieren será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida. Esta norma, que parte de la consideración, por parte del Derecho español y bajo ciertas condiciones, de que la nacionalidad no es necesariamente un "vínculo exclusivo", ha sido interpretada y aplicada por este Centro Directivo, a partir de la entrada en vigor de la Constitución Española, en el sentido de que en los supuestos de ciudadanos iberoamericanos y españoles concurren dos nacionalidades activas, debiendo prevalecer la nacionalidad española, a menos que a ello se oponga a una disposición en contrario recogida en los Tratados Internacionales, lo cual no ocurre en el supuesto analizado. Se trata, en definitiva, de supuestos en los que la nacionalidad extranjera se estima compatible

con la española en la medida en que su adquisición no provoca la pérdida de ésta y, en tal sentido se habla de doble nacionalidad "prevista por las leyes".

VII. La consecuencia jurídica de esta admisión es que la autoridad española ante la que se haga valer la cualidad de español de un sujeto con doble nacionalidad habrá de aplicar, preferentemente, la Ley sustantiva española. Es decir, el artículo 9.9 es una norma conflictual que adquiere todo su sentido cuando se completa con la norma de derecho material aplicable al supuesto concreto planteado. En atención a estas consideraciones, el Encargado del Registro Civil ante la que se suscite la validez de una adopción con ocasión de cualquier otro trámite o actuación de su competencia – en este caso, inscripción de nacimiento y marginal de adopción - debe proceder conforme a lo previsto en el Derecho sustantivo español a realizar la actividad calificadora en orden a verificar si la adopción constituida por la autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 9.5 del Código Civil para acceder al Registro Civil español (Cf. artículo 9.5 del Código Civil, vigente cuando se dictó el acuerdo recurrido )

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1º. Revocar el acuerdo apelado.
- 2º. Retrotraer el expediente al momento de la presentación de la solicitud y documentos originales adjuntos en el Registro Civil Consular de M.
- 3º. Ordenar al Encargado del Registro Civil Consular de M. proceda a calificar la resolución extranjera de adopción.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 13 de octubre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **H E C H O S**

1. Doña M. nacida en Colombia el 1 de noviembre de 1953, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 26 de octubre de 2006 con Don V. nacido en España el 15 de abril de 1939. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 11 de abril de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en como y cuando se conocieron, cuando comenzaron su relación sentimental, si se conocían o no antes de la boda, en las personas que asistieron a la boda, número y nombre de hermanos, hijos, etc., gustos, aficiones, teléfono de cada uno. La interesada no contesta a la mayoría de las preguntas como trabajo, salario, ingresos, dirección, teléfono del interesado, etc. Por otra parte y sin que sea determinante existe una notable diferencia de edad entre los interesados. No presentan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.



VI. De estos hechos, es una deducción razonable y, en modo alguno, arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

### **RESOLUCIÓN (3ª) de 13 de octubre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

#### **HECHOS**

1. El 16 de mayo de 2008 Doña N., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en L. (Cuba) el 12 de febrero de 1965, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 10 de mayo de 2007 en C. (Cuba), según la ley local, con el Sr. M., de nacionalidad cubana, nacido en A., (Cuba) el 8 de diciembre de 1960. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación literal de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubanos; del interesado, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota marginal de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano; y certificaciones literales de nacimiento de dos hijos comunes, habidos durante su primer matrimonio.

2. Ese mismo día, 16 de mayo de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 22 de mayo de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las imprecisiones que ciertamente hubo en sus declaraciones sobre datos personales y otros se deben a circunstancias ajenas a su voluntad y relacionadas con la singular relación que mantienen desde el año 1984; y aportando, como prueba documental, declaraciones juradas de vecinos ante notario y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 10 de mayo de 2007 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última adquirida por opción el 19 de febrero de 2007, y un nacional cubano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta que contrajeron entre sí un primer matrimonio en 1984, que se divorciaron en 2003, que la promotora contrajo nuevas

nupcias y que este segundo matrimonio se disolvió el 9 de febrero de 2007. Pese al mutuo conocimiento por su pasado en común, se advierten olvido de datos personales básicos -él indica que ella, de 43 años, tiene 37- y contradicciones sobre aspectos relevantes de la convivencia alegada tras la ruptura. Así, la interesada manifiesta que se divorciaron porque él le fue infiel y ella no quiso perdonárselo, que ella se quedó en el que había sido domicilio conyugal con los hijos habidos en el matrimonio, que nunca convivió con su segundo marido, que el primero, tras tres o cuatro meses en casa de su hermana, regresó y reanudaron la relación y que no disolvió el segundo matrimonio antes porque no pudo ocuparse a causa de la enfermedad de su madre y el fallecimiento de uno de sus hermanos; y, sobre estos mismo hechos, el interesado señala que en el domicilio conyugal se quedó él, que ella se fue a vivir a casa de su hermano con "su otro esposo" y con los niños, a los que él visitaba en dicho domicilio; que al poco tiempo -no llegó a tres meses- se reencontraron y ella regresó a casa de él y que "imagina" que no se divorció antes de su segundo cónyuge por dejadez. Y, preguntados por sus proyectos de futuro, él responde que terminar los arreglos de su casa y viajar a las I. y ella que por ahora el único proyecto que tienen es viajar a T., a donde su hermano se fue a trabajar hace un mes. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 13 de octubre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

### **HECHOS**

1. El 16 de mayo de 2008 Doña N., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en L. (Cuba) el 12 de febrero de 1965, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 10 de mayo de 2007 en C. (Cuba), según la ley local, con el Sr. M., de nacionalidad cubana, nacido en A., (Cuba) el 8 de diciembre de 1960. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación literal de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubanos; del interesado, certificaciones literales de nacimiento y

de matrimonio con nota marginal de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano; y certificaciones literales de nacimiento de dos hijos comunes, habidos durante su primer matrimonio.

2. Ese mismo día, 16 de mayo de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 22 de mayo de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las imprecisiones que ciertamente hubo en sus declaraciones sobre datos personales y otros se deben a circunstancias ajenas a su voluntad y relacionadas con la singular relación que mantienen desde el año 1984; y aportando, como prueba documental, declaraciones juradas de vecinos ante notario y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la

calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 10 de mayo de 2007 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última adquirida por opción el 19 de febrero de 2007, y un nacional cubano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta que contrajeron entre sí un primer matrimonio en 1984, que se divorciaron en 2003, que la promotora contrajo nuevas nupcias y que este segundo matrimonio se disolvió el 9 de febrero de 2007. Pese al mutuo conocimiento por su pasado en común, se advierten olvido de datos personales básicos -él indica que ella, de 43 años, tiene 37- y contradicciones sobre aspectos relevantes de la convivencia alegada tras la ruptura. Así, la interesada manifiesta que se divorciaron porque él le fue infiel y ella no quiso perdonárselo, que ella se quedó en el que había sido domicilio conyugal con los hijos habidos en el matrimonio, que nunca convivió con su segundo marido, que el primero, tras tres o cuatro meses en casa de su hermana, regresó y reanudaron la relación y que no disolvió el segundo matrimonio antes porque no pudo ocuparse a causa de la enfermedad de su madre y el fallecimiento de uno de sus hermanos; y, sobre estos mismo hechos, el interesado señala que en el domicilio conyugal se quedó él, que ella se fue a vivir a casa de su hermano con "su otro esposo" y con los niños, a los que él visitaba en dicho domicilio; que al poco tiempo -no llegó a tres meses- se reencontraron y ella regresó a casa de él y que "imagina" que no se divorció antes de su segundo cónyuge por dejadez. Y, preguntados por sus proyectos de futuro, él responde que terminar los arreglos de su casa y viajar a las I. y ella que por ahora el único proyecto que tienen es viajar a T., a donde su hermano se fue a trabajar hace un mes. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 13 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 16 de mayo de 2008 Don M., de nacionalidad española, nacido el 5 de mayo de 1972 en T. (Marruecos) y la Sra. K., de nacionalidad marroquí, nacida el 18 de octubre de 1971 en N. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, DNI, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento; y, de la promotora, pasaporte marroquí, partida literal de nacimiento, fe de soltería y certificado administrativo de residencia en N.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos, que expresaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna, y se acordó librar oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía para que informara sobre el estado civil de los interesados, con el resultado de que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana. El 21 de mayo de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, a la interesada con asistencia de intérprete.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que el trámite de audiencia había puesto de manifiesto que no concurría el consentimiento matrimonial requerido, y el 16 de junio de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la apoderada de los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que respondieron correcta y coherentemente a las preguntas que se les formularon, que en el expediente queda acreditado que se conocen y que ninguna de las contradicciones en que incurrieron va más allá de lo anecdótico.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, de la resolución recurrida y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un ciudadano de nacionalidad española adquirida por residencia el 9 de diciembre de 2004, marroquí de origen, y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierten contradicciones en las declaraciones de ambos relativas a aspectos importantes de la relación aducida. Así, él manifiesta que se conocen de toda la vida porque son vecinos en N. -su padre heredó una casa enfrente de donde vive ella-, que han hablado y decidido ir de viaje de novios a T. y que está buscando en M. a través de una inmobiliaria una casa de alquiler en la que vivir una vez casados; y, sobre estos mismos extremos, ella refiere que se conocieron hace un año en una ocasión en que él fue a ver a su padre que, según el interesado, reside en M.; que no han pensado si irán o no de viaje de novios y que, una vez casados, vivirán en M., en casa de la madre de él y luego en una vivienda de alquiler que él está buscando por su cuenta, sin inmobiliaria de por medio. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales relevantes: él indica que siembre ha residido en M., que para estudiar el bachillerato estuvo en un internado de F., que vive con sus padres y con dos de sus siete hermanos, que lleva tres años trabajando en la misma empresa y que el sueldo que gana es para él; y ella dice de él que se estableció en M. después de terminar el bachillerato, que no sabe cuanto hace de ello, que vive con sus padres y con seis de sus hermanos, que trabaja en la misma empresa hace "mucho tiempo" y que aporta parte de sus ingresos a la economía familiar. E, inversamente, ella señala que su padre estuvo trabajando en Holanda, que volvió a su país y con su familia antes de jubilarse y que falleció en Marruecos; y que sus dos hermanas viven una en Alemania y la otra en Holanda, que uno de sus seis hermanos varones, O., también está en Holanda, M. en B. y los restantes residen en N.; y al respecto él, que afirma frecuentar la casa de ella y conocer a su madre y a todos sus hermanos, cuenta que el padre falleció en Holanda, que en el extranjero residen únicamente sus dos hermanas y que su hermano O. vive entre B. y N. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado con propósitos migratorios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 14 de octubre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*1º. Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º. Cuando el matrimonio extranjero se ha celebrado en forma canónica y se solicita su inscripción por transcripción de la causada en el Registro Civil del lugar de celebración, el Encargado puede y debe practicar las audiencias reservadas de ambos contrayentes para comprobar que el matrimonio reúne todos los requisitos que para su validez exige el Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1. Doña M., nacida el 12 de septiembre de 1980 en M. (España), de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio canónico, celebrado en Colombia el 25 de agosto de 2007 con Don E., nacido en Colombia el 13 de julio de 1984 y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio religioso, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal deniega la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 22 de abril de 2008, deniega la inscripción del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías y fotocopias de cartas.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para



evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 25 de agosto de 2007 entre una española y un ciudadano colombiano y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en como y donde se conocieron, en gustos culinarios, cinematográficos, musicales, costumbres diarias y aficiones, en cuando tiempo han convivido antes del matrimonio, con quien han convivido antes del matrimonio, etc.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII. No obstante, antes de confirmar la anterior conclusión, ha de examinarse si constituye obstáculo el hecho de que el matrimonio extranjero examinado tenga carácter canónico, dado el particular régimen jurídico que los matrimonios autorizados bajo tal forma tienen en el Derecho español.

Pues bien, antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, si el matrimonio de españoles en el extranjero en forma religiosa se celebraba en forma canónica, bastaba para la inscripción la simple certificación eclesiástica (Circular de 15 de febrero de 1980) y, si se trataba de otra forma religiosa era necesario acudir al expediente previsto en el artículo 73 de la Ley del Registro Civil (Resolución de 25 de noviembre de 1978). La entrada en vigor de la citada Ley 30/1981 suscitó ciertas dudas ya que de la vigente redacción del artículo

63 del Código civil podría deducirse que, a diferencia del matrimonio canónico celebrado en España, el que tuviera lugar en el extranjero exigiría para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación del expediente previo previsto en el citado artículo de la Ley del Registro Civil. Ciertamente una interpretación literal de los artículos 63 y 65 del Código civil llevaría a la conclusión de que en la legalidad actual, y con respecto de los matrimonios contraídos una vez entrada en vigor la citada Ley 30/1981, la inscripción del matrimonio celebrado fuera de España en forma religiosa requeriría, además de la presentación de la certificación de la Iglesia y de que, de los documentos presentados o de los asientos del Registro, no resulte la nulidad del matrimonio, que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Las dudas surgen porque tal interpretación literal tropieza con la disposición general contenida en el artículo 49 del propio Código civil que, sin distinciones y, por tanto, con un carácter indiferenciado y general, permite a cualquier español contraer matrimonio en la forma religiosa legalmente prevista “dentro o fuera de España”. Igualmente podría entenderse que el artículo VI, número 1, de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede constituye otro elemento obstativo a aquella interpretación literal, dado que, también en este caso sin distinciones por razón del lugar de celebración, establece que la inscripción en el Registro Civil “se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”. Esta aparente contradicción con una norma que refleja un compromiso internacional suscrito por España fue lo que llevó a este Centro Directivo a estimar en su Resolución de Consulta de 2 de noviembre de 1981 que no existen en nuestro Ordenamiento jurídico motivos suficientes para establecer, a efectos de su inscripción en el Registro, una diferencia tajante entre los matrimonios en forma canónica celebrados dentro o fuera del territorio español, especialmente porque todos ellos están sometidos al control impuesto por el segundo párrafo del artículo 63 del Código civil, a cuyo tenor “se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título”, por lo que, concluíamos entonces, resulta excesivo obligar, además, al Encargado a comprobar por otros medios no concretados, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Sin embargo, lo anterior no ha de impedir, antes al contrario, que cuando se solicite la inscripción, como en este caso, por transcripción de la certificación de la inscripción causada por el matrimonio canónico en el Registro Civil extranjero del lugar de celebración, el Encargado cumpla con su función de comprobación de que el matrimonio que se pretende inscribir reúne todos los requisitos legales exigidos para su validez a la vista de los documentos presentados, entre los cuales figurará no sólo “la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256-3º RRC), sino también “las declaraciones complementarias oportunas” exigidas por el párrafo final del citado precepto reglamentario, tendentes a formar la convicción del Encargado sobre la “realidad del hecho y su legalidad conforma a la ley española”, lo que obliga a examinar con tal objeto el contenido de las audiencias reservadas practicadas a cada uno de los contrayentes de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, tal y como hizo el Encargado, alcanzando con ello la conclusión examinada en los anteriores fundamentos jurídicos que, por ser ajustada a Derecho, este Centro Directivo debe confirmar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 14 de octubre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1. El 12 de julio de 2007 Don D., de nacionalidad española, nacido en M. el 10 de julio de 1976, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 11 de julio de 2007 en dicha capital, según la ley local, con la Sra. L., de nacionalidad colombiana, nacida en C., (Colombia) el 24 de octubre de 1963. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, propia, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte.

2. El 31 de julio de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada y el interesado compareció en el Registro Civil de M. el 17 de octubre de 2007, ratificó la solicitud y, por expresa petición, se le facilitó y cumplimentó el modelo de cuestionario aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 9 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que presentaron todos los documentos requeridos, que coincidieron absolutamente en todas las respuestas a las preguntas que en la audiencia reservada se les formularon, que lo que realmente quieren es estar juntos y que la distancia es causa de depresión para ambos; y solicitando que, tras la revisión del expediente, se revoque la resolución denegatoria.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 11 de julio de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que en marzo de 2005 los presentó por Internet el hermano de ella que comparte piso con él en M., que a finales de esos mismos mes y año empezó su relación, que sin haberse visto tomaron en la Navidad de 2006 la decisión de casarse y que se conocieron directa y personalmente cuando él viajó a Colombia para la boda. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Discrepan en cuestión tan relevante como la forma en que tomaron la determinación de casarse, refiriendo él que se lo propuso por Messenger y ella que lo decidieron por celular, añadiendo que "fue mi navidad". Cada uno de ellos se contradice al contestar a las preguntas relativas a la ayuda económica que se dispensan, manifestando ella inicialmente que "claro" que se ayudan y después que hasta ahora ninguno ha ayudado al otro y él que la ayuda económicamente, indicando primero que lo hace periódicamente y después que cuando lo necesita. La interesada declara el 31 de julio de 2007 que él llegó a Colombia el 3 de julio y que "va a estar un mes", consta que sólo compareció ella, y el interesado, en audiencia celebrada posteriormente en el Registro Civil de M., indica que su estancia en aquel país se prolongó durante 32 días. Y, sobre el lugar en el que piensan fijar el domicilio conyugal, él dice que en M., porque es donde él trabaja y donde ambos quieren vivir, y ella que su mayor deseo es convivir con él ya sea en España o en Colombia, si él quiere. De otro lado, no se acredita la manifestación de que comunicaron periódica y regularmente por teléfono e Internet durante los dos años largos que transcurrieron entre el inicio de su relación, propiciada por el hermano de ella y compañero de piso de él, y su único encuentro, con ocasión de la celebración del matrimonio.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediatez a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

### **RESOLUCIÓN (3ª) de 14 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 5 de mayo de 2008 Don J., de nacionalidad española, nacido el 1 de agosto de 1942 en B. y la Sra. M., de nacionalidad paraguaya, nacida el 22 de agosto de 1984 en A. (Paraguay), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: DNI, informe de vecindad y certificación de nacimiento del promotor; y de la promotora, pasaporte paraguayo, informe de vecindad y certificado del acta de nacimiento.

2. Ese mismo día, 5 de mayo de 2008, los interesados ratificaron la solicitud y realizaron declaración jurada de estado civil y comparecieron un hermano del promotor y otro testigo, que manifestaron que les constaba que el matrimonio proyectado no estaba incurso en prohibición legal alguna que impidiera su celebración, y el 13 de mayo de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por estimar que el absoluto desconocimiento por cada uno de los datos y circunstancias personales del otro acreditaba vicios de consentimiento, y el 23 de mayo de 2008 el Juez Encargado, considerando que de las declaraciones de ambos promotores se deducía claramente la intención fraudulenta de las partes, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que está probado que ella vive desde mayo de 2007 en una casa que es propiedad de él, que su relación personal es larga, seria, meditada y fruto del amor y que las incongruencias en que incurrieron cabe atribuirles a los nervios y al hecho de que cada persona forma sus propios recuerdos de vivencias prolongadas en el tiempo y de acontecimientos ocurridos en el pasado; y aportando, como prueba documental, dos resguardos de remesas fechados el 19 y el 21 de junio de 2006, facturas de teléfono de febrero y julio de 2007 e informe de convivencia emitido por el Ayuntamiento a instancia de la interesada.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso por considerar que la resolución impugnada era conforme a derecho, y el Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana paraguaya resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierte un total desconocimiento de datos personales y familiares básicos, más acusado en el interesado, que “no recuerda” cómo se llama el hijo de ella, que “estará” por cinco años y al que “con el tiempo traerán”, olvido que trata de explicar diciendo que “hablan pero que no se le queda el nombre”; “no sabe” tampoco los nombres de sus padres, con los que afirma hablar por teléfono y por Internet y manifiesta que trabajó en un restaurante “no sabe si hace dos años”. Es absolutamente determinante que, señalando ambos que conviven y que comparten piso con un hermano y una cuñada de ella y precisando ella que se fueron a vivir juntos en junio de 2006, él indique que “ahora mismo” (mayo de 2008) no se acuerda del nombre de ese hermano. La misma inseguridad y ambigüedad se advierte en las respuestas que el interesado da a las preguntas relativas a la relación aducida. Así inicialmente refiere que “le parece” que se conocieron en una heladería para añadir al final, cuando se le invita a manifestar lo que estime conveniente, que no la conoció en una heladería sino en el taxi que él conduce. Se aprecia discrepancia sobre hecho tan trascendental como la decisión de contraer matrimonio, afirmando ella que la tomaron en febrero de 2008 y él que la fueron difiriendo hasta que ella se avino a casarse en régimen de separación de bienes. A mayor abundamiento consta por

declaración de la propia interesada que vino a España con un permiso de tres meses pero con intención de quedarse y trabajar y que actualmente se encuentra en situación de estancia irregular y, aunque ella señala que se empadronó mucho después de venir, no está acreditado que estuviera en España en la fecha en que alegan haber iniciado la relación. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 15 de octubre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

### **HECHOS**

1. El 5 de diciembre de 2007 Doña B., nacida en España el 24 de mayo de 1961, presentó en el Consulado General de España en E. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio canónico celebrado el 5 de febrero de 1999 en E. con Don O., nacido en Perú el 3 de julio de 1949 y de nacionalidad peruana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio canónico; certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de la nulidad matrimonial del anterior matrimonio del interesado.

2. El Encargado del Registro Civil Consular mediante resolución de 15 de abril de 2008 deniega la inscripción del matrimonio ya que el en la inscripción de este matrimonio la declarante española declara en el apartado de "datos de los contrayentes", que el estado civil del señor B. en el momento de la celebración es el de casado. En este sentido, el acta de matrimonio peruana del señor B. del año 1996 que adjunta a la solicitud de inscripción confirma este extremo. En la nota marginal que inscribe la nulidad del primer matrimonio del señor B. queda reflejado que la resolución judicial de nulidad se produjo el 26 de enero de 2005, procediéndose a la inscripción de la misma el 29 de diciembre de 2006. Por tanto la disolución del vínculo matrimonial del interesado se produjo en 2005, lo que implica que seguía ligado por vínculo matrimonial cuando contrajo segundas nupcias en el año 1999. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 46. 2 del Código Civil debe considerarse nulo de pleno derecho el matrimonio contraído por los interesados por el impedimento de ligamen.

3. Notificada la resolución, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 240, 246, 247 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007.

II. Por exigencias del principio de legalidad, básico en el Registro Civil, no puede inscribirse en el Registro español un matrimonio que sea nulo para el Derecho español, aunque se haya celebrado en el extranjero.

III. El matrimonio celebrado en E. entre una ciudadana española y un peruano es nulo por existencia de impedimento de ligamen. En la fecha de celebración del matrimonio en 1999, el interesado continuaba ligado por vínculo matrimonial que se disolvió por sentencia judicial el 26 de enero de 2005.

IV. El artículo 63.2 del Código Civil señala que “se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título”: Entre estos, el artículo 46.2 del Código Civil, exige que los contrayentes no estén ligados por vínculo matrimonial. En este sentido, el artículo 73.2 del Código Civil establece expresamente que es “nulo cualquiera que sea la forma de celebración, el matrimonio celebrado entre personas a que se refieren los artículos 46 y 47”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 15 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de I.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de I. el 6 de mayo de 2008 Don O., de nacionalidad española, nacido el 7 de octubre de 1979 en S, y la Sra. A., de nacionalidad dominicana, nacida el 15 de agosto de 1979 en S (República Dominicana), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, DNI, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de empadronamiento y residencia en su población natal; y, de la promotora, pasaporte dominicano, extracto de acta de nacimiento, declaración de soltería realizada por ella y por dos testigos ante notario dominicano, certificado expedido por el Consulado General de la



República Dominicana en Madrid de inscripción consular y publicación de edictos, certificado de empadronamiento y residencia S. y certificado de empadronamiento en I.

2. Ese mismo día, 6 de mayo de 2008, los interesados ratificaron la solicitud, realizaron declaración jurada de estado civil y fueron oídos en audiencia reservada; se dispuso la publicación de edictos y comparecieron como testigos dos amigos, que expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición alguna.

3. El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que de las contradicciones en las que habían incurrido los promotores en las audiencias reservadas podía inferirse que se trataba de un matrimonio de complacencia, se opuso a lo solicitado y el 26 de mayo de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la inexistencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, siendo cierto que las audiencias reservadas y las declaraciones de los testigos no acreditaron que los promotores tengan un conocimiento profundo el uno del otro, no lo es menos que no resultaron contradicciones suficientes como para concluir que falta verdadero consentimiento matrimonial y que el hecho de que cada uno de ellos acabe de alquilar su propia vivienda de temporada se debe a que sus familias les han prohibido expresamente que vivan juntos antes del matrimonio; y aportando como prueba documentación personal de carácter inmobiliario de los dos, de la promotora también académica y contrato de apertura por ambos de una cuenta bancaria solidaria.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación, por sus propios fundamentos, de la resolución impugnada, y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana dominicana resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierten contradicciones en sus manifestaciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así, ella refiere que los presentó en casa de ella el novio de su amiga y compañera de piso y él que se conocieron en casa de un amigo suyo que sale con la amiga de ella. Sobre las actividades que compartieron durante el último fin de semana (las entrevistas se celebran en martes) ella indica que el sábado lo pasaron en la casa de L. con una amiga que vino y que el domingo ella también se quedó en la casa, organizándola, y que él la ayudó y fue el que cocinó; y él que el sábado salieron a dar una vuelta por I. con unos amigos que habían venido y que el domingo no la vio porque estaba en S. Coinciden en que el 11 de febrero es el aniversario de su noviazgo y, sobre los obsequios que intercambiaron en tal ocasión, ella señala que ofreció dos suéteres y recibió un peluche y una rosa también de peluche y él que recibió los tenis que lleva puestos y que regaló una videocámara. El promotor manifiesta que siempre ha residido en S. y que está viviendo de alquiler en L. y al respecto ella dice que se mudó hace una semana porque no se llevaba bien con la pareja con la que vivía antes. De la interesada consta que se encuentra en España en situación de estancia irregular, que obtuvo la documentación dominicana precisa para contraer matrimonio casi un año antes de que este expediente se iniciara y que se empadronó en I. días antes de presentar la solicitud en el Registro Civil de dicha población y ella explica el cambio de domicilio diciendo que compartía piso con cinco chicas y quería vivir sola y que eligió esa localidad porque es más tranquila. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

### **RESOLUCIÓN (3ª) de 15 de octubre de 2009, sobre autorización para contraer matrimonio. Interposición de recurso por medio de representante.**

*No se admite el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por el Letrado que actúa en nombre de los interesados o bien el citado recurso sea ratificado por éstos últimos.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de G.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 26 de marzo de 2008 Don L., de nacionalidad española, nacido el 21 de septiembre de 1973 en M., y la Sra. P., de nacionalidad nigeriana, nacida el 13 de septiembre de 1984 en M. (Nigeria), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del interesado, DNI, volante de empadronamiento en G., certificado

de empadronamiento en S. y certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio; y, de la interesada, pasaporte nigeriano, volantes de empadronamiento en T. y en G., declaraciones juradas de edad y de estado civil visadas por la Embajada de Nigeria en España y certificados expedidos por dicha Representación Diplomática de inscripción en el registro consular y de no obligatoriedad de publicación de edictos en ese país.

2. Ese mismo día, 26 de marzo de 2008, los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada. El 28 de abril de 2008 comparecieron dos testigos, que manifestaron que, por razones de amistad, les constaba que no existía impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio. El 4 de junio de 2008 la Juez Encargada dispuso que se desglosara la documentación aportada por la promotora y se entregara a la policía a fin de que comprobara su autenticidad, con el resultado de que el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación comunicó, entre otras anomalías, que eran falsos los sellos redondos de la Embajada de Nigeria en M., las firmas del Ministro de dicha Embajada, que además ya había cesado en su puesto en la fecha en que se expidieron los documentos; las diligencias de legalización de la Sección de Legalizaciones de dicho Departamento Ministerial y las firmas de la Jefa de Negociado.

3. Con constancia de la falsedad de las certificaciones de edad, de estado civil, de inscripción consular y de legislación aplicable a los matrimonios en Nigeria, el 10 de julio de 2008 la Juez Encargada dictó auto acordando no autorizar el matrimonio pretendido y remitir testimonio de las actuaciones al Juzgado Decano de G., por si los hechos pudieran ser constitutivos de un delito de falsedad en documento público.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se estuviera a la resolución de esta cuestión prejudicial penal y que se tomara en consideración a la hora de resolver el presente recurso.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando que los fundamentos de la resolución impugnada eran correctos y ajustados a derecho, interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada informó que entendía que debía confirmarse el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil, y las Resoluciones de 18-1ª de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo y 4-4ª de noviembre de 2005; 27-3ª de noviembre de 2006; y 15-4ª de febrero de 2007.

II. La admisibilidad del presente recurso requerirá la acreditación fehaciente de la representación alegada por el Letrado que suscribe el escrito de interposición, o bien la ratificación de éste último por parte de los promotores. En efecto, los procuradores y abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos con el carácter de apoderados o como auxiliares. En este caso el abogado actuante lo hace en el primero de los conceptos, pero no acredita la representación que ejerce. No puede darse trámite al recurso entablado por una tercera persona, aunque sea un Letrado que dice actuar en representación de los interesados, cuyo poder no consta auténticamente (cfr. art. 1280-5º Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no procede admitir el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por el Letrado que actúa en nombre de los interesados o bien el citado recurso sea ratificado por éstos últimos.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 16 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 1 de abril de 2008 el Sr. A., de nacionalidad cubana, nacido en B. (Cuba) el 7 de agosto de 1971, y Doña N., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en G. (Cuba) el 16 de agosto de 1967, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, certificaciones literal de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, sentencia de divorcio, certificado de empadronamiento, fe de vida y estado y DNI; y, del promotor, certificación de nacimiento, certificados del Consulado General de Cuba en L. de residencia en dicho país durante los dos últimos años, expedido a partir de declaración del interesado, y de no necesidad de publicación de edictos, certificado de empadronamiento, pasaporte cubano y certificado de soltería.

2. Ese mismo día, 1 de abril de 2008, los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y comparecieron como testigos dos amigos, que expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna.

3. El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que la documentación para contraer matrimonio le había sido expedida al interesado nueve meses antes de que, según propia declaración, se conocieran, se opuso a lo solicitado y el 10 de abril de 2008 la Juez Encargada, considerando que la audiencia reservada había puesto de manifiesto la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que él fue a T. porque su hermana residía allí, que se conocieron hace más de nueve meses, que poco a poco la relación se fue consolidando hasta el punto de tomar la decisión de vivir juntos, que desde ese momento la pareja y la hija de ella forman una familia y que, al ser ella una madre divorciada, él le propuso formalizar su relación mediante matrimonio; y aportando, como prueba documental, certificado de convivencia expedido a partir de manifestación de la interesada, certificado de empadronamiento de él en el domicilio de ella y declaraciones juradas de testigos.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-

1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana de doble nacionalidad cubana y española y un nacional cubano resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Discrepan sobre si, de la familia de él, ella conoce a la hermana que reside en A. y a los padres por fotografía, como señala él, o si en alguna ocasión ha hablado por teléfono con su suegro, según dice ella, cuya edad él equivoca, así como los estudios que ha cursado. Refieren que se conocieron e iniciaron la relación en julio de 2007 y que conviven desde octubre de 2007 pero tal manifestación no queda acreditada: en la fecha en que se inicia el expediente matrimonial (1 de abril de 2008) él está empadronado en E. y ella en Las R. y la documental aportada con el recurso, en la que a ambos les consta el mismo domicilio, ha sido obtenida tras la notificación de la resolución denegatoria. La interesada indica que ella llegó a España en marzo de 2004 y su certificación de nacimiento da fe de que en esa fecha adquirió la nacionalidad española por residencia, obtenida por matrimonio celebrado en Cuba con un ciudadano cubano que había recuperado la nacionalidad española un mes antes de la boda. Él, por su parte, declara que llegó España el 23 de julio de 2005, su estancia en nuestro país se justifica desde el 19 de abril de 2007 y consta que en noviembre de 2006 ya se había agenciado los documentos cubanos requeridos para la celebración de matrimonio en España. Y la alegación de que él le propuso matrimonio para apoyarla en el cuidado y educación de su hija se revela poco consistente, habida cuenta de que ésta es mayor de edad. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado está siendo instrumentalizado con propósitos migratorios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 16 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 28 de febrero de 2008 Don J., de nacionalidad española, nacido el 12 de mayo de 1961 en B., y la Sra. S., de nacionalidad boliviana, nacida el 29 de septiembre de 1983 en S. (Bolivia), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento y DNI; y, de la promotora, certificado de nacimiento, declaración de estado civil realizada ante notario boliviano, acta de manifestaciones sobre periodo de residencia en España, certificados de empadronamiento en A. y de domiciliación en S. (Bolivia), constancia de publicación de edictos en el Consulado de Bolivia en S., certificados de dicha Representación Consular sobre inscripción en el Libro de Registro de Ciudadanos Bolivianos y de estado civil, recogiendo declaraciones de dos testigos, y pasaporte boliviano.

2. Ese mismo día, 28 de febrero de 2008, los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y comparecieron como testigos dos amigos, que expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna.

3. El Ministerio Fiscal, habida cuenta de las graves divergencias entre las declaraciones de uno y otro contrayente y de que la documentación para contraer matrimonio la había obtenido la interesada antes incluso de salir de su país, se opuso a lo solicitado y el 24 de abril de 2008 la Juez Encargada, considerando que la audiencia reservada había puesto de manifiesto la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que ella vino a España en noviembre de 2006, a casa de un hermano que residía en las Islas desde hacía ya un tiempo, que se conocen hace más de año y medio, que poco a poco la relación se fue consolidando hasta el punto de tomar en abril de 2007 la decisión de vivir juntos, que tras casi un año de convivencia efectiva decidieron formalizar su relación mediante el matrimonio y que no entienden que se les niegue esa posibilidad por la mera comparación de dos simples entrevistas.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-

1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana boliviana resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Manifiestan que ella llegó a España en noviembre de 2006, a casa de un hermano que vive en las Islas y que es amigo del promotor; que en diciembre de 2006 ya eran pareja y que conviven desde abril de 2007. Se advierte mutuo desconocimiento de datos personales y familiares que no se justifica fácilmente entre personas que declaran haberse relacionado primero y convivido después durante un tiempo -año y medio- que puede estimarse suficiente para un conocimiento recíproco bastante. Así él únicamente sabe los nombres de los hermanos de ella a los que conoce personalmente -tres de siete- y no responde a las preguntas sobre estudios cursados, superiores, ni sobre su profesión, contable; y ella elude pronunciarse sobre la profesión de él diciendo que hizo sólo primaria. Consta que la interesada obtuvo el mes anterior a su marcha de Bolivia toda la documentación requerida para la celebración de matrimonio en España y la alegación de que necesitaba el certificado de soltería por motivos académicos y profesionales es endeble. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una significativa diferencia de edad entre ambos. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado está siendo instrumentalizado con propósitos migratorios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 16 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B., Don M. nacido en M. el 29 de junio de 1949 y Doña A. nacida en La República Dominicana el 7 de noviembre de 1979 y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna. Se publica Edicto. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de junio de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el Ministerio éste se opone al recurso interpuesto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en



ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce los apellidos de la interesada, la fecha de nacimiento, el nombre de sus padres, los hermanos que tiene y los nombres de los mismos. Por otra parte la interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, el nombre de los padres, el número de hermanos y el nombre de éstos. Discrepan en el número de hijos que tiene el interesado ya que éste dice que tiene dos hijos y ella que tres siendo uno de ellos de crianza. También difieren en como, cuando y donde se conocieron, donde vive cada uno, etc. Por otra parte y sin que sea determinante, existe una gran diferencia de edad entre los interesados. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 19 de octubre de 2009, sobre caducidad. Decaimiento del objeto del recurso.**

*Obtenida la pretensión inicial del interesado, no cabe recurso por haber decaído su objeto.*

En el expediente sobre caducidad y archivo de la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 3 de junio de 1997, el ciudadano argentino J., nacido el 8 de agosto de 1958 y domiciliado en L., promovió expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: Permiso de residencia, certificados negativos de antecedentes penales en España y en Argentina, certificado de empadronamiento, certificado de residencia en España expedido por la Dirección General de la Policía, inscripción de nacimiento y copia del IRPF de 1995.

2. Ratificado el interesado, realizado examen de integración y sin oposición del ministerio fiscal, el encargado del registro remitió el expediente con informe favorable a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

3. La Dirección General de los Registros y del Notariado, ante la imposibilidad de obtener el preceptivo informe policial por no haber sido posible localizar al interesado, remite el expediente al Registro Civil para la declaración de caducidad del procedimiento. Notificado el promotor, manifiesta su oposición mediante sendos escritos dirigidos al registro civil y a la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha estado en todo momento localizable en el domicilio que consta en el expediente y que se ha interesado reiteradamente por la situación de su solicitud, habiéndosele manifestado el extravío temporal del expediente debido al cambio de sede del registro. No obstante, el interesado afirma que comunicó el cambio de domicilio. Una vez transcurridos más de tres meses desde la notificación del inicio del procedimiento de caducidad al interesado, el encargado del registro, previo informe favorable del ministerio fiscal, dictó auto el 13 de marzo de 2007 declarando la caducidad del expediente.

4. Notificada la resolución al interesado y al ministerio fiscal, el primero se ratificó en sus alegaciones anteriores.

5. El Registro Civil procede al archivo de las actuaciones por entender que, una vez transcurrido el plazo para interponer recurso, éste no se ha presentado.

6. Desde la Dirección General de los Registros y del Notariado se notificó al Registro Civil la interposición del recurso, solicitando a la vez el traslado del mismo al ministerio fiscal para que presentara alegaciones, si así lo estimaba conveniente, y la remisión del expediente completo a este centro para su resolución. El Registro Civil de M. remitió finalmente el expediente, aunque no consta en el mismo la preceptiva comunicación al ministerio fiscal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 22-4ª de septiembre de 2008.

II. Notificado al interesado el inicio del procedimiento de caducidad de su expediente de nacionalidad por residencia, presentó recurso contra el mismo. El encargado del Registro continuó el procedimiento y dictó auto declarando la caducidad. Notificado este auto, el interesado se ratifica en sus alegaciones anteriores en contra de dicha declaración de caducidad. El Registro Civil entiende que no se ha presentado recurso en tiempo y forma y archiva las actuaciones.

III. Paralelamente, al tener entrada en esta Dirección General el recurso remitido por el interesado, se solicita al Registro Civil la remisión del expediente para su substanciación. Una vez recibido el mismo, cobra nuevo impulso la tramitación del primitivo expediente de nacionalidad por residencia, al ser requerido el informe policial pertinente que no pudo obtenerse en su momento y que ahora sí se ha podido realizar. Requerido a su vez el interesado para que se ratificara en su solicitud y presentara una serie de documentos complementarios, el promotor aportó documentación suficiente, con lo que le ha sido concedida la nacionalidad española por resolución de este centro directivo de 19 de octubre de 2009.

IV. Dado que el presente expediente perseguía la continuación en la tramitación de la solicitud de nacionalidad española por residencia, archivada en un primer momento y pendiente de lo que se resolviera en el presente recurso, y toda vez que dicha nacionalidad ya le ha sido concedida al interesado, hay que concluir que éste ha obtenido su pretensión y por tanto el recurso ha perdido su objeto, siendo procedente pues, darlo por decaído.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 19 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de T.

### **HECHOS**

1. Doña F, nacida el 28 de abril de 1976 en España y Don N., nacido en Marruecos el 6 de septiembre de 1977 y de nacionalidad marroquí, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de residencia y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de marzo de 2008, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, facturas de teléfono, envíos de dinero, etc.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, informa que ante las numerosas pruebas presentadas no se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este

trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una española, y un marroquí y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Ambos coinciden en el momento, lugar y modo en que se conocieron. Coinciden en las respuestas dadas sobre como y cuando se conocieron, cuando iniciaron su relación sentimental, etc. Por otra parte los interesados presentan numerosas pruebas de que su relación se ha mantenido en el tiempo.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 19 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 28 de marzo de 2008 el Sr. K., de nacionalidad marroquí, nacido el año 1973 en T. (Marruecos) y Doña N., de nacionalidad española, nacida el 22 de junio de 1960 en B. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asiento

marginal de divorcio, fe de vida y estado y volante de empadronamiento; y, del promotor, pasaporte marroquí, partida extractada de nacimiento y certificados administrativos de soltería y de residencia en N.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos, que expresaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna, y se acordó librar oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía para que informara sobre el estado civil de los interesados, con el resultado de que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana. El 29 de abril de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, al interesado con asistencia de intérprete.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que el trámite de audiencia había puesto de manifiesto que no concurría el consentimiento matrimonial requerido, y el 13 de junio de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la apoderada de los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que respondieron correcta y coherentemente a las preguntas que se les formularon, que en el expediente queda acreditado que se conocen y que ninguna de las contradicciones en que incurrieron va más allá de lo anecdótico.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, de la resolución recurrida y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana de nacionalidad española adquirida por residencia, marroquí de origen, y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierten contradicciones en las declaraciones de ambos relativas a aspectos importantes de la relación aducida. Así, ella manifiesta que los días de diario no se ven, que a los dos les van a dar las vacaciones en agosto y que tienen pensado ir de viaje de novios a A.; y, sobre estos mismos extremos, él refiere que durante la semana se ven alguna tarde en M. y que irán de viaje de novios si les coincide con las vacaciones, que él tomará cuando se las dé su empresa. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales relevantes, más acusado en la promotora que “no recuerda” dónde nació él y no sabe dónde ha vivido y trabajado con anterioridad, ni de dónde venía cuando llegó a N., ni el tiempo que lleva residiendo en dicha población, hecho que trata de explicar diciendo que ella sólo lo conoce hace dos años. La misma explicación da él para justificar su desconocimiento de la antigüedad de ella en la empresa en la que trabaja, pero sabe con bastante precisión que se casó en M. con F. hace unos 26 años, fecha que ella no recuerda, y que se divorció hace seis meses. Los dos indican que, tras la celebración del matrimonio, él se instalará en la vivienda de M. que ella comparte con sus tres hijos solteros, añadiendo él que dejará su trabajo en el puerto de B. y que no tiene mucho interés en solicitar la residencia en España y ella que él solicitará la residencia para estar juntos y que, cuando lo tenga todo arreglado, dejará su trabajo en Marruecos. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado con propósitos migratorios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 19 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 10 de diciembre de 2007 Don M., de nacionalidad española, nacido el 13 de abril de 1973 en dicha población y la Sra. P., de nacionalidad colombiana, nacida el 12 de diciembre de 1977 en C. (Colombia), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, NIE, certificación de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, volante de empadronamiento, declaración jurada de estado civil y registro de nacimiento; y, del promotor, DNI, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento y declaración jurada de estado civil.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos, que expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en ninguna

prohibición legal, y ese mismo día, 10 de diciembre de 2007, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización, por entender que las contradicciones que había puesto de manifiesto la audiencia reservada evidenciaban la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, y el 15 de enero de 2008 el Juez Encargado, considerando que los hechos comprobados permitían deducir que se trataba de un matrimonio de conveniencia, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que conviven maritalmente desde el año 2003 y que, si ella hubiera deseado solicitar la nacionalidad española, lo habría hecho, porque se casó con un ciudadano español el 9 de enero de 1998, se separó de hecho en 2002 y se divorció en junio de 2007; y aportando, como prueba documental, póliza conjunta de aseguramiento de decesos, justificantes de un viaje de ambos a T. y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto recurrido, y el Juez Encargado acordó, con informe desfavorable, la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana colombiana resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se



pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierten discrepancias sobre las circunstancias en las que tomaron la importante decisión de contraer matrimonio, afirmando él que fue hace quince días de común acuerdo, porque la quiere y para acabar con su soltería; y ella que estaban esperando a que ella se divorciara, que él se lo propuso por el verano (la entrevista se realiza en diciembre), que les hace ilusión y les apetece y que, como tiene problemas con una herencia, para dejarlo todo arreglado y que ella no se quede en la calle. Se aprecian igualmente contradicciones y desconocimiento de datos personales y familiares básicos que no se justifican fácilmente entre personas que manifiestan que comparten el día a día desde hace cinco años. Así ella refiere que su mejor amiga es F. y va a ser testigo de la boda, que el mejor amigo de él es Javier M. y se suelen ver los sábados o los domingos; que la compra suele hacerla ella en el establecimiento del supermercado O. en el que trabaja, que él es ambidextro y que no tiene aficiones; y, sobre estos mismos hechos, él dice que la mejor amiga de ella es P., que su mejor amigo es P, al que también llaman Po., que la compra la suelen hacer los dos en Alcampo o Hipercor, que es diestro y que le gusta dibujar. Ella facilita el nombre de su madre y de sus dos hermanos e indica que su padre no la reconoció y que no tiene trato con ninguno de los cuatro, en tanto que él da el nombre de ambos progenitores, el de la madre erróneo, y señala que no sabe como se llaman sus hermanos, que con hermanos y padres ella habla por teléfono y que con éstos últimos también comunica por Internet, más frecuentemente con la madre que con el padre; y sobre su propia familia él dice que fallecieron sus padres y la hermana y el hermano que tenía mientras que ella manifiesta que la formaban sus padres y un hermano, todos ellos difuntos. Cuanto antecede lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para facilitar estancia regular en España al promotor extranjero, con permiso de residencia como cónyuge del ciudadano español del que se divorció seis meses antes de iniciar este expediente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 20 de octubre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **H E C H O S**

1. Don L. nacido en Colombia el 27 de enero de 1962 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 7 de julio de 2007 con Doña D. nacida en Colombia el 25 de agosto de 1977. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 23 de mayo de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.



3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio, aportando pruebas documentales como, fotografías, facturas telefónicas, billetes de avión, videos, etc.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, así coinciden en el modo y tiempo en que se conocieron, gustos, aficiones, familiares, trabajos y remuneración que cada uno percibe, etc., lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, sobre todo a la vista de las pruebas presentadas con el recurso.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste

judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso.

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Colombia el 7 de julio de 2007 entre Don L. y Doña D.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 20 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 12 de mayo de 2008 Don B., de nacionalidad española, nacido el 8 de febrero de 1968 en L. y la Sra. M., de nacionalidad venezolana, nacida el 12 de noviembre de 1975 en A. (Venezuela), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, pasaporte venezolano, acta de nacimiento, acta sobre estado civil levantada por notario venezolano a partir de manifestaciones de una apoderada y de dos testigos, declaración jurada de estado civil, constancia de residencia en A., (Venezuela) y volante de empadronamiento; y, del promotor, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos un amigo y la hermana de la interesada, que expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en ninguna prohibición legal, y el 21 de mayo de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal no se opuso a la autorización del matrimonio y el 3 de junio de 2008 el Juez Encargado, considerando que las contradicciones que habían resultado de la audiencia reservada permitían deducir que se trataba de un matrimonio de conveniencia, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no se aprecia que haya ningún desconocimiento por ninguno de datos personales y familiares del otro, que está acreditado en el expediente que la promotora conoce a casi toda la familia de él, que a su hija menor de edad la conoció hace unos días, que existe una relación previa entre ellos y que, a título de reflexión, el recurrente, casado en primeras nupcias con contrayente española, se plantea si se hubiera autorizado el matrimonio entre dos ciudadanos españoles en análogas circunstancias objetivas.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se dio por instruido, y el Juez Encargado acordó, con informe desfavorable, la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana venezolana resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los dos manifiestan que se conocieron en diciembre de 2007 y que conviven en casa de ella hace un mes (desde abril de 2008), pero se advierten discrepancias sobre aspectos relevantes de su breve relación. Así ella refiere que para Nochebuena no se conocían y que la Nochevieja la pasaron con la hermana de ella que vive en G. y él corrobora que en Nochebuena no se conocían e indica que la Nochevieja él la pasó con sus padres y "le parece" que ella con una amiga; y ella señala que él le propuso matrimonio al mes de conocerse (enero de 2008) y ella aceptó y él que lo decidieron de común acuerdo hace mes y medio más o menos (abril de 2008). El promotor tiene una hija de dos años que vive en G. y a la que la interesada no conoce y ella explica que ellos dos salen cuando él no tiene visita con la niña y que cuando padre e hija están juntos ella no está presente. Él refiere que a sus padres y a su hermana, que también residen en la misma población y con los que mantiene buena relación, ella los conoce de una vez que se los presentó y ella corrobora que se conocen, añadiendo que tiene un trato no muy habitual con ellos. La interesada se empadronó en G., procedente del extranjero, el 6 de febrero de 2008 y, por tanto, no consta que se encontrara en España en la fecha en que manifiestan haber iniciado la relación y, a la pregunta sobre las razones que la llevan al matrimonio, responde que porque le quiere y porque quiere ser una persona más aquí en España. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para facilitar estancia regular en España al promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 20 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 28 de enero de 2008 Don E., de nacionalidad española, nacido el 14 de agosto de 1953 en D. y la Sra. E., de nacionalidad nicaragüense, nacida el 15 de septiembre de 1961 en S. (Nicaragua), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asiento marginal de divorcio, certificación de empadronamiento en su población natal y declaración jurada de estado civil; y, de la promotora, pasaporte nicaragüense, certificado de nacimiento, certificaciones de soltería y de inscripción consular, certificado del Consulado General de Nicaragua en M. sobre legislación aplicable a los matrimonios celebrados por nicaragüenses fuera de su país, volante de empadronamiento en Z. y declaración jurada de estado civil.

2. Ratificada la solicitud por ambos, se dispuso la publicación de edictos en el Registro Civil de D. y los promotores fueron citados para el 21 de febrero de 2008, a fin de practicar audiencia y testifical. Remitida nueva citación el 15 de abril de 2008, fueron oídos reservadamente el 6 de mayo de 2008, fecha en la que asimismo comparecieron dos testigos, que manifestaron que les constaba que el matrimonio proyectado no estaba incurso en prohibición alguna que impidiera su celebración.

3. El Ministerio Fiscal, considerando que las múltiples contradicciones que resultaban de la audiencia reservada permitían deducir que se trataba de un matrimonio de complacencia, se opuso a la celebración del matrimonio y el 27 de mayo de 2008 el Juez Encargado, apreciando vicios de consentimiento, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que coincidieron plenamente en las respuestas a las preguntas que sobre datos básicos se les formularon y que el hecho de que ella misma manifestara que no tiene permiso de residencia ni de trabajo prueba que no afirmó que trabajara sino que, celebrado el matrimonio, tenía una propuesta de trabajo.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Juez Encargado acordó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana nicaragüense resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierten contradicciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así ella manifiesta que se conocieron hace diez meses (julio de 2007) y que a finales de octubre iniciaron la convivencia y él que en octubre de 2007 fue cuando se conocieron y que a convivir empezaron dos o tres meses después. Se aprecia también mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos, más acusado en el promotor, que no sabe como se llaman los hijos de ella, cree que tienen 20 ó 22 años aproximadamente -tienen 17 y 22- y trata de justificar esta laguna diciendo, que como no viven aquí, nunca le ha preguntado a ella por su edad; e indica también que ella está en casa y ni trabaja ni percibe ingresos, en tanto que ella refiere que trabaja en el hotel de la hermana de él y que gana aproximadamente 1.000 € mensuales. A la pregunta sobre si ha estado casado con anterioridad él responde que dos veces, pero que le engañaron, y en el expediente constan esos dos matrimonios: el primero en 1993 con brasileña y el segundo con colombiana, celebrado en abril de 2005 y disuelto en enero de 2007; y consta también que la interesada se encuentra en España en situación de estancia irregular. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado con propósitos migratorios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 21 de octubre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Q.

### **HECHOS**

1. Don V. nacido en Ecuador el 18 de febrero de 1970 y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Consulado General de España en Q. impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 12 de mayo de 2007 en Ecuador, según la ley local, con Doña S. nacida en Ecuador el 29 de diciembre de 1970 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, la Encargada del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 21 de mayo de 2008 deniega la inscripción del matrimonio ya que los datos objetivos hacen razonable deducir la imposibilidad de que el consentimiento prestado sea en realidad matrimonial y apuntan a una simulación del matrimonio para lograr otros objetivos, como son el ingreso en España del ciudadano ecuatoriano y su eventual obtención de la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano ecuatoriano y una española de origen ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. Discrepan en el lugar de residencia del padre de la interesada ya que mientras que el interesado dice que vive en Z., ella dice que vive en M. El interesado, sabe que ella tiene dos hijas pero se equivoca o desconoce el nombre y edad de éstas. El interesado afirma que la interesada trabaja en un restaurante de su propiedad, sin embargo ella declara que trabaja en un restaurante pero que no es de su propiedad sino de otra persona. El interesado muestra su interés en trabajar en el restaurante de la interesada pero ella dice que lo quiere vender. Difieren en el salario que gana el interesado, en gustos y aficiones, enfermedades y operaciones de cada uno, estudios e idiomas que habla el interesado, personas que asistieron a la boda. También discrepan en como y cuando decidieron contraer matrimonio ya que mientras que él afirma que fue por internet y ella que a través del móvil. La interesada viaja a Ecuador para contraer matrimonio y posteriormente para realizar las audiencias reservadas y no ha vuelto a su país. La interesada presenta junto al recurso pruebas documentales como son fotografías, según ella de la boda sin embargo, el Encargado del Registro Civil Consular ha comprobado que se trata de fotos de cuando la interesada ya había retornado a Ecuador y no de la boda. Todas estas circunstancias hacen pensar que no existe verdadero consentimiento matrimonial y que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 21 de octubre de 2009, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.**

*1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. El 15 de abril de 2005 Don M., de nacionalidad española, nacido el 29 de agosto de 1973 en C. (Marruecos), presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 30 de enero de 2005 en Marruecos, según la ley local, con la Doña M., nacida el 1 de julio de 1986 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local y certificación de nacimiento del interesado y pasaporte y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 21 de mayo de 2008 deniega la inscripción del matrimonio solicitada por considerar que el matrimonio se había celebrado como si el contrayente español estuviera soltero y como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, el promotor no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio, alegando que cuando se casó todavía ostentaba la nacionalidad marroquí.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich, el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación



que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 30 de enero de 2005 entre una ciudadana marroquí y un español, que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 11 de junio de 2004 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 21 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 10 de enero de 2008 Don E., de nacionalidad española, nacido el 6 de octubre de 1959 en C. y la Sra. M. , de nacionalidad brasileña, nacida el 15 de febrero de 1962 en J. (Brasil), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con anotaciones marginales de separación y de divorcio, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento; y, de la promotora, certificado de nacimiento, declaración de

estado civil realizada por el Consulado General de Brasil en M., declaración jurada de dos testigos sobre residencia anterior en S. (Brasil) y volante de empadronamiento.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron dos testigos que manifestaron que acababan de conocer a los promotores, mientras esperaban en el Registro Civil para otro asunto, y ese mismo día, 10 de enero de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización, por entender que las contradicciones en las que habían incurrido en la audiencia reservada evidenciaban la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, y el 14 de mayo de 2008 el Juez Encargado, considerando que los hechos comprobados permitían deducir que se trataba de un matrimonio de conveniencia, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, tras mantener durante dos años una verdadera relación a distancia, él le pidió que viniera a España e incluso cursó un compromiso de invitación, que desde que ella llegó viven juntos, que están registrados como pareja de hecho, y que algunas posibles inexactitudes o contradicciones sobre cuestiones accesorias, motivadas en parte por la dificultad de la interesada para expresarse y comprender el castellano, no son por sí solas motivo de denegación; y aportando, como prueba documental, dos resguardos de remesas del año 2005, compromiso de invitación, acta de registro de unión de hecho y justificante de apertura de una cuenta corriente indistinta.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto recurrido, y el Juez Encargado acordó, con informe desfavorable, la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana brasileña resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así él manifiesta que estuvo casado con "otra" brasileña, que vivió en ese país ocho años durante los que no coincidió con la promotora, que contactaron por Internet en 2005 y que se conocieron personalmente cuando ella aterrizó en Barajas en marzo de 2007. Sobre estos mismos extremos ella refiere que en 1998 se encontraron en S., en un organismo que asesora sobre apertura de pequeños negocios al que ambos habían acudido a informarse, que intercambiaron direcciones y se escribieron al principio, que después perdieron el contacto, que en 2005 él le mando un correo electrónico e iniciaron la relación y que se reencontraron en marzo de 2007, cuando ella vino para vivir juntos. Se advierte mutuo desconocimiento de datos personales y familiares relevantes: él dice que no sabe donde reside el padre de ella -fallecido- porque no vive con la madre y, de sus hermanas, únicamente sabe el nombre de V., pese a que indica que conoce a las cuatro por videoconferencia. Ella cita como aficiones de él caminar por la playa y ver películas en casa y él como aficiones propias el motociclismo y el deporte de moto, añadiendo que, cuando el tiempo acompaña suelen coger la moto e ir a dar un paseo, actividad que no menciona ella al enumerar las que comparten. Y, a la pregunta sobre los motivos por los que desean casarse, ella responde que porque él le gusta mucho y "cree" que es recíproco y él que porque se llevan bien y ella se ha adaptado a la familia de él y a España. De otro lado, no se acreditan las alegaciones de que se relacionaron periódica y regularmente a distancia durante los dos años que precedieron a la llegada de ella a España y de que vivieron juntos los ocho meses que mediaron entre este hecho y su empadronamiento en G., dos meses antes del inicio del expediente matrimonial. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para facilitar estancia regular en España al promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 21 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 25 de marzo de 2008 el Sr. S., de nacionalidad marroquí, nacido el 29 de agosto de 1988 en N., (Marruecos) y Doña M., de nacionalidad española, nacida el 4 de febrero de 1956 en M., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asientos marginales de separación y de divorcio, certificado individual de empadronamiento y declaración

jurada de estado civil; y, del promotor, copia literal de partida de nacimiento, certificado individual de empadronamiento, declaración jurada de estado civil, certificado administrativo de soltería y certificado negativo de antecedentes penales.

2. Ese mismo día, 25 de marzo de 2008, los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada, comparecieron dos testigos, que expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna, y se dispuso la publicación de edictos.

3. El Ministerio Fiscal, vistos el desconocimiento mutuo y las contradicciones que resultaban de la audiencia practicada, se opuso a lo solicitado y el 2 de mayo de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados permitían concluir que no existía un verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que mantienen una relación estable, que conviven hace cuatro meses, que actualmente son pareja de hecho y que las contradicciones en que incurrieron no fueron sobre datos fundamentales y en parte se debieron a que él no entendió algunas preguntas por dificultades con el idioma; y aportando, como prueba documental, resolución de inscripción en el registro municipal de parejas de hecho.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducido su anterior informe, interesó la confirmación de la resolución recurrida, y la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos

hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Manifiestan que se conocieron en enero de 2008 -la audiencia se celebra en marzo de 2008- y que actualmente conviven, pero se advierten contradicciones sobre circunstancias relevantes, y sumamente recientes, de la relación aducida: si la amiga común los presentó el 11 o el 18 de enero o si, antes de vivir en el mismo domicilio, pasaban juntos a diario cuatro o cinco horas o se veían dos o tres veces por semana. Quizá tan escaso trato sea la causa de que se aprecie un total desconocimiento de datos personales y familiares básicos. Así el interesado ignora fecha y lugar de nacimiento de ella y los nombres de sus padres y hermanos, equivoca el de uno de sus dos hijos y refiere que ella trabaja en telefónica, en tanto que ella dice trabajar por horas como limpiadora en varios domicilios y además en el campo; y la interesada, por su parte, equivoca la fecha de nacimiento de él, del lugar únicamente sabe que fue en Marruecos, desconoce los nombres de sus padres y “no recuerda” los de los tres hermanos que le atribuye, frente a los cinco que él declara. Y la alegación de que forman una pareja de hecho no puede darse por acreditada porque la inscripción como tal ha sido solicitada y obtenida después de la notificación de la resolución denegatoria. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una gran diferencia de edad entre ambos, concretamente 32 años. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 22 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

### **HECHOS**

1. Don D. nacido el 29 de junio de 1965 en Ghana y de nacionalidad ghanesa y Doña M. nacida en S. el 27 de mayo de 1952 y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no existe impedimento legal para que el matrimonio proyectado se celebre. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 10 de junio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización del matrimonio por falta de voluntad de formalizar un verdadero consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio.

4 De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una española y un ghanés y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. En primer lugar existe una discrepancia en el idioma en que se comunican ya que no precisan si lo hacen en francés, español o portugués, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan una lengua común y esto es precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce lo referente a los padres de él, así no sabe sus nombres y manifiesta que la madre vive en Ghana y del padre no sabe nada y cree que murió, en este sentido el interesado declara que sus padres viven juntos en Ghana. El interesado afirma que vive con dos personas mientras que ella dice que viven juntos y otra pareja. Discrepan en las aficiones que tienen. La interesada sabe que el interesado tiene ocho hijos, pero mientras que ella dice que la más pequeña vive en L. y tiene nueve años, él dice que su hija pequeña vive en Nueva York y tiene ocho años. Ella dice que él conoce personalmente a toda la familia, pero el interesado dice que a los padres de ella no los conoce.

El interesado manifiesta que ella vive en Sevilla y que viaja a Z. para visitarlo, pero ella declara que vive en Z. con su novio y una pareja amiga del interesado. Discrepan en lo relacionado con los ingresos de cada uno, en si viven o no juntos, en donde van a vivir una vez casados, etc. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 22 de octubre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **H E C H O S**

1. Doña J. nacida en España el 2 de mayo de 1986, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 11 de abril de 2007 con Don J. nacido en Colombia el 7 de enero de 1974. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 28 de mayo de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar

en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una española y un colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se han visto personalmente antes del matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada manifiesta que comenzaron su relación sentimental a los cuatro meses de conocerse, el interesado no contesta, tampoco contesta a ser preguntado por la frecuencia con que se comunican, dice que contrajeron matrimonio el 11 de marzo de 2007 cuando fue el 11 de abril. Discrepan en gustos, aficiones, enfermedades que padece cada uno, etc., la interesada dice que no trabaja y él dice que es cocinera y que gana mil euros cuando en realidad no tiene ingresos. El interesado dice que desea contraer matrimonio a fin de adquirir la nacionalidad en un menor tiempo de residencia. No presentan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.



Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 22 de octubre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1. El 27 de febrero de 2008 Don F. de la Guía, de nacionalidad española, nacido en A. el 19 de septiembre de 1953, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 25 de febrero de 2008 en C. (Colombia), según la ley local, con la Sra. M., de nacionalidad colombiana, nacida en C. el 1 de enero de 1961. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, propia, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, sentencia de divorcio, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

2. El 10 de junio de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 30 de junio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la falta de motivación del auto le genera indefensión y que su fluida relación de un año, sobre todo telefónica, culminó en el matrimonio, celebrado con la finalidad de establecer un proyecto de vida en común; y aportando, como prueba documental, facturas de teléfono, resguardo de un envío de dinero y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de

enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 25 de febrero de 2008 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que, por mediación de una prima, el 14 de febrero de 2007 mantuvieron su primera conversación telefónica, que por teléfono tomaron en diciembre de 2007 la decisión de casarse y que se conocieron directa y personalmente cuando él viajó a Colombia para la boda. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones en aspectos relevantes de la relación aducida. Así él manifiesta que comenzó en la primera conversación que mantuvieron y que fueron de luna de miel y al respecto ella dice que pasaron unos días entre su primera charla telefónica y el inicio de la relación y que no fueron de luna de miel. Se aprecian también discrepancias sobre otras cuestiones que, aunque de menor entidad, evidencian desconocimiento de las respectivas costumbres y preferencias: ella señala que para ellos tiene un significado especial la canción "Valió la pena" (de Marc Anthony) y él cita, en general, a Nino Bravo y Camilo Sesto; entre las aficiones que comparten, él menciona el baile, los deportes y el cine y ella montar en bicicleta y la música romántica; y él señala que ninguno de los dos tiene alergias y él que son alérgicos los dos. La interesada declara que ha solicitado con anterioridad visado para viajar a España, donde tiene familiares, que fijarán el domicilio conyugal en España para estar juntos y, al aludir a la población en la que él nació y reside, la llama "A. Y la manifestación del interesado de que comunicaron cada dos días por teléfono

durante el año que precedió al matrimonio no queda acreditada porque las facturas aportadas registran llamadas muy esporádicas y muy recientes. De otro lado, no consta el estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio: para acreditar debidamente su estado de divorciado el contrayente español tenía que haber presentado certificación de su anterior matrimonio con inscripción marginal de divorcio y la contrayente extranjera, identificada en los recibos de Telefónica como L., manifiesta que es divorciada pero no justifica su estado civil de tal.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 23 de octubre de 2009, sobre inscripción de adopción.**

*No es inscribible en el Registro Civil español la adopción de una menor nepalí, constituida por la adoptante con posterioridad a su matrimonio, por vulnerar la ley designada por el artículo 9.5 del Código Civil, aplicable a la capacidad de la adoptante y a los consentimientos de los intervinientes en la adopción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

I. El 17 de enero de 2008 Doña M., mayor de edad, casada y con domicilio en M., presentó una instancia en el Registro Civil Único de M. solicitando la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de la menor de origen nepalí D. adoptado en este país. Adjuntaba a su escrito, además de su DNI, su certificado literal de nacimiento, certificado de idoneidad expedido por el Instituto Madrileño del Menor y de la Familia; resolución nepalí de adopción y su correspondiente traducción al castellano.

II. Por providencia de 17 de enero de 2008 la Encargada del Registro Civil Único de M., ordenó requerir a la promotora a fin de que aclarara su estado civil, dado que en su escrito de solicitud constaba como casada. Ante dicho requerimiento la interesada compareció en el Registro el 8 de febrero de 2008 alegando que cuando inició el procedimiento de adopción en Nepal estaba soltera y como dichos trámites se alargaron porque este país interrumpió las adopciones internacionales, se casó y no comunicó su nueva situación a las autoridades Nepalesas para no alargar el proceso.

III. Mediante auto de 8 de febrero de 2008 la Encargada del Registro Civil Único de M denegó la inscripción de nacimiento solicitada y marginal de adopción, decisión que fundó en el artículo 27 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional, dado que la interesada contrajo matrimonio en fechas anteriores a la constitución de la adopción, es decir, el 23 de agosto de 2007, matrimonio que está inscrito en el Registro Consular de N., por lo que la adopción no es

válida y, por tanto no puede ser inscrita. Asimismo, mantenía la aplicación del apartado 4º del artículo 175 del Código Civil, conforme a la redacción dada al mismo por la Ley 13/2005, de 1 de julio, de modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

IV. Notificado el anterior acuerdo a la promotora, ésta interpuso recurso de apelación ante esta Dirección General, alegando, en síntesis: 1º) Que inició los trámites de adopción en el año 2006 y ésta culminó con la constitución de la adopción el 23 de diciembre de 2007, constando ella misma como única adoptante. 2º) Que los artículos 15 y 16.3 de la Ley del Registro Civil disponen que para el pleno reconocimiento de los efectos de la adopción es precisa la inscripción en el Registro Civil español. 3º) Que si bien es cierto que contrajo matrimonio ello no le impide adoptar de forma individual, como se deduce de los artículos 175 y siguientes del Código Civil, siendo de aplicación para este supuesto el artículo 18 de la Ley de Adopción Internacional. 4º) Que el único requisito necesario es el asentimiento de su cónyuge.

V. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del auto apelado. El expediente completo se remitió a la DG junto con el informe de la Encargada del Registro Civil de M.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 9.5 del Código Civil; 15, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil; Resolución – Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de julio de 2006 y las Resoluciones de 4-1ª de enero y 10-5ª de septiembre de 2001; 28-2ª de marzo, 3-4ª de abril, 28-5ª y 30-2ª de noviembre de 2006; 19-7ª de septiembre de 2007 y 26 de febrero de 2008 (3ª).

II. Para determinar si la adopción de un menor constituida por la autoridad extranjera a favor de una persona española puede acceder al Registro Civil español, es preciso que el Encargado del Registro ante el que se insta su validez realice un control sobre determinados aspectos de la resolución administrativa o judicial que la constituye. Unos de carácter procesal, relativos a la competencia internacional de la autoridad pública que dicta la resolución y a la validez o legalidad de la propia resolución, conforme al Derecho interno de Nepal; y otros de carácter sustantivos, tanto relativos a los requisitos de edad, capacidad e idoneidad de adoptantes y a la adoptabilidad del menor, como relativos a los efectos jurídicos de la relación de filiación constituida por la competente autoridad extranjera y su correspondencia sustancial de efectos con la adopción regulada en el derecho sustantivo español.

III. Por esta razón y sin prejuzgar la existencia de otros posibles defectos relativos a las garantías de autenticidad de los documentos extranjeros presentados, se ha de señalar que no pueden prosperar ninguna de las alegaciones formuladas por la recurrente. En primer lugar, para que una adopción constituida por autoridad pública extranjera sea reconocida en España y pueda acceder al Registro Civil español, es preciso que el adoptante reúna los requisitos de capacidad exigidos por la ley aplicable a la capacidad y consentimientos, en este caso, la ley del adoptando, conforme a lo dispuesto por el artículo 9.5 del Código Civil, vigente cuando se constituyó la adopción.

En efecto, dada la trascendencia de la adopción para el interés superior del menor, los Ordenamientos jurídicos exigen una capacidad de obrar especial para adoptar, entendiendo por tal capacidad no solo la edad de los adoptantes, sino también la diferencia de edad entre éstos y el adoptando y las «prohibiciones de adoptar», exigidas por la ley aplicable que en este caso es la ley de Nepal, por ser la ley personal del menor adoptando. La inobservancia por parte de la autoridad competente que constituyó la adopción de estas circunstancias vicia de ilegalidad la resolución de adopción dictada con omisión o en contra de la prohibición establecida por la ley aplicable a la adopción.

En el supuesto examinado la recurrente que inició la tramitación de la adopción como persona soltera y como tal obtuvo el certificado de idoneidad expedido por el Instituto Madrileño del Menor y de la Familia para adoptar en Nepal, contrajo matrimonio con un ciudadano indio pocos meses antes de la constitución de la adopción en Katmandú, el 23 de

diciembre de 2007. Pues bien, del conocimiento que este Centro Directivo ha tenido de la legislación vigente en Nepal en materia de adopción, constituida por el "Number 12 A del Chapter on Adoption of the Country Code ("Muluki Ain")", se desprende que esta legislación solo permite la adopción de menores nepalís por parejas casadas que lleven al menos cuatro años de matrimonio. Como quiera que la interesada no puso en conocimiento de la autoridad nepalí que constituyó la adopción esta circunstancia esencial de su estado civil, dicha autoridad no pudo aplicar el límite de capacidad vigente en dicha legislación. En consecuencia, dicha adopción no puede ser reconocida como válida y, por tanto, no puede acceder al Registro Civil español, dado que se ha constituido con vulneración de la ley estatal designada en el artículo 9.5 del Código Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 26 de octubre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **H E C H O S**

1. Doña R. nacida en Colombia el 1 de diciembre de 1959, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 18 de diciembre de 2006 con Don R. nacido en España el 26 de agosto de 1973. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 29 de enero de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio,

1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella ya que dice que nació el 12 de septiembre de 1946 cuando la interesada nació el 1 de diciembre de 1959, desconoce el nombre de los padres de ella, declara que se conocieron el 23 de diciembre de 2006, y que se casaron en marzo de 2007, esto no es posible ya que la boda se celebró el 18 de diciembre de 2006, discrepa totalmente con lo declarado por la interesada que dice que se conocieron hace un año y ocho meses. También discrepan en los viajes que el interesado realizó a Colombia ya que el dice que fue hasta tres veces y ella dice que no fue nada más que una vez. Difieren en los regalos que se han hecho, personas que asistieron a la boda, en si disponen o no de vivienda, en si han pactado o no los gastos familiares en un futuro. El interesado dice que tiene once hermanos y la interesada dice que tiene siete. Manifiesta que la interesada tiene dos hijos de 15 y 16 años sin saber nada sobre ellos ni siquiera los nombres, cuando en realidad tienen 20 y 24 años. Por otra parte la interesada dice que el interesado tiene dos hijos llamados R. y A. cuando en realidad se llaman R. y M. Discrepan en gustos culinarios, aficiones, operaciones y enfermedades de cada uno, si se ayudan económicamente o no, etc. El interesado afirma que ella trabaja como recepcionista en un centro de salud cuando en realidad es auxiliar administrativo en una empresa de facturación; por otra parte la interesada dice que él es agricultor pero se equivoca o no sabe la empresa para la que trabaja el interesado. Desconocen el salario de cada uno. No presentan prueba alguna de su relación. Todo ello hace

pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 27 de octubre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **HECHOS**

1. Doña S. nacida en Colombia el 14 de julio de 1983 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 23 julio de 2007 con Don L., nacido en Colombia el 29 de octubre de 1965 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, justificantes de envío de dinero, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de

diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en como y dónde se conocieron, gustos, enfermedades que padece cada uno, etc. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso.

2º. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 23 de julio de 2007 entre Don L. y Doña S.



## **RESOLUCIÓN (2ª) de 27 de octubre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Don J. nacido en La República Dominicana el 15 de octubre de 1985 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 9 de enero de 2004 en La República Dominicana con Doña Y. nacida en La República Dominicana el 8 de abril de 1975 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que se trata de un matrimonio con fines exclusivamente migratorios.

3. Notificados los interesados, el interesado, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar

cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre un español, dominicano de origen, y una dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no sabe con exactitud la fecha de celebración del matrimonio puesto que dice que contrajo matrimonio el 5,6 ó 7 de enero de 2004 cuando en realidad fue el 9 de enero. Manifiesta que conoció a la interesada en noviembre de 2000 y que en diciembre o enero del año siguiente formalizan la relación, al mismo tiempo que mantenía relaciones con la interesada, el señor B. tuvo tres hijos en España de edades dos años y medio, dos años y año y medio. Manifiesta que la interesada tiene una hija de tres años de la que no conoce ni el nombre alegando que nació cuando él estaba en España, sin embargo la interesada declara que tiene una hija de 14 años a la cual el interesado conoce y que no entiende como el interesado puede decir que no conoce y que tiene tres años. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada ni la edad exacta que ésta tiene, no sabe el número de teléfono y tan sólo ha viajado una vez a su país para casarse y no ha vuelto. Por otro lado la interesada al preguntarle donde nació su esposo, contesta que cuál si el papa de su hija o el otro, desconoce cuando adquirió el interesado la nacionalidad española, no coincide el teléfono dado con el que facilitó el interesado, desconoce el trabajo del interesado porque dice que se cambió y que no sabe cuando se cambió. No aportan prueba alguna de su relación. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 27 de octubre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.

### **HECHOS**

1. El 22 de enero de 2007 el Sr. I., de nacionalidad cubana, nacido en C. (Cuba) el 10 de junio de 1984, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 17 de mayo de 2006 en su población natal, según la ley local, con Doña L., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en C., (Cuba) el 22 de marzo de 1988. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; de la interesada, certificación de nacimiento española y certificado de salida del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba; propia, certificación literal de nacimiento y carné de identidad cubano; y certificación cubana de que ambos eran solteros en el momento de formalizar el matrimonio.

2. Ese mismo día, 22 de enero de 2007, se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de S. el 14 de abril de 2008.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 29 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que son novios desde el año 2000, que pese a su corta edad han mantenido una relación de convivencia lo suficientemente prolongada como para considerarse aptos para el matrimonio y que, si existió alguna contradicción o imprecisión en sus declaraciones, se debió al estrés que ocasionan las audiencias; y aportando, como prueba documental, fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de

mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 17 de mayo de 2006 entre una ciudadana de doble nacionalidad cubana y española, adquirida por opción el 29 de julio de 2002, y un nacional cubano y, del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así él manifiesta que se conocían porque una tía de ella vive en el campo cerca de la madre de él y que la relación comenzó el 28 de septiembre de 2001 y ella que ésa es la fecha en la que se conocieron, en una fiesta a la que acudió con sus tíos. Él declara que ella se fue a España con su padre cuando obtuvo la nacionalidad española -con 14 años-, no consta que regresara a Cuba en los cuatro años que transcurrieron hasta la celebración del matrimonio y, sobre sus planes de futuro, dice que piensan residir en España y que "alquilarían" un piso, en tanto que él señala que "él" se propone vivir en Cuba y en España y que "no sabe" donde fijarán su residencia. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales que no se justifica fácilmente entre personas que alegan haberse relacionado durante un tiempo -seis años- que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento recíproco: él menciona erróneamente la fecha de nacimiento de ella (equivoca día y año) y dice que llegó a segundo de técnico medio en computación, en tanto que ella refiere que los dos hicieron hasta noveno curso, equivalente al instituto en España; y ella, por su parte, señala que él tiene una cicatriz en una mano, "cree" que en la derecha. Y la manifestación de que en los cuatro años que transcurrieron entre la marcha de ella de Cuba y la celebración del matrimonio comunicaron con regularidad por mensajes de móvil, teléfono y correo electrónico y de que así continúan relacionándose dos años después de la boda no se acredita. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de

inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre los mismos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 27 de octubre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*No es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero por quien luego adquirió la nacionalidad española porque no hay certificación del Registro local y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 8 de febrero de 2007 el Sr. H., en calidad de hijo, solicitaba la inscripción del matrimonio celebrado en el Sahara el 9 de abril de 1954 entre Don A., de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción el 3 de febrero de 2005 y nacido en M. (Sahara Occidental) el 7 de abril de 1933, y la Sra. K., de nacionalidad marroquí, nacida en E. (Sahara) en el año 1944. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: Copia notarial de acta de confirmación de matrimonio redactada el 2 de noviembre de 2006 sobre declaración de un representante de la interesada y de testigos; y certificación literal de nacimiento y DNI del interesado.

2. El 16 de febrero de 2007 el promotor, que en esta ocasión se identifica como H., aportó una nueva traducción del documento inicialmente presentado en la que figura el 2 de julio de 1964 como fecha de redacción del acta.

3. El 15 de enero de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, con el razonamiento jurídico de que ni constaba la existencia del matrimonio por certificación del Registro local ni quedaban suficientemente acreditadas su celebración ni las demás circunstancias que permitirían apreciar si se habían cumplido los requisitos legalmente exigidos.

4. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no pudieron inscribir el matrimonio hasta diez años después porque ella pertenecía a una tribu nómada, que en la mayoría de las actas de matrimonio de los saharauis no consta la hora de celebración porque no se considera un dato relevante, que llevan más de cincuenta años casados y que han tenido once hijos; y aportando, como prueba documental, un segundo ejemplar de la copia de acta de constancia

de matrimonio y una tercera traducción, en la que se fecha el documento el 9 de abril de 1964, y una fe de vida familiar en la que el cónyuge es identificado como Abdellah El Manssouri, nacido en El Aaiún en el año 1939.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del auto recurrido y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de que adquirieran la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen los requisitos en cada caso exigidos.

III. Al estar el promotor domiciliado en España, la competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central (cfr. art. 68,II RRC), y el asiento ha de practicarse, bien a partir de certificación del registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del lugar de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º R RC), bien mediante el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento, "en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos".

IV. El interesado, de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción el 3 de febrero de 2005, solicita que se inscriba en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero el 9 de abril de 1954, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, porque no se aporta un certificado literal de matrimonio sino un documento marroquí de fecha 2 de noviembre de 2006 que recoge una declaración hecha por un representante de la interesada y avalada por testigos que manifiestan que contrajeron matrimonio hace diez años, sin precisar circunstancias tales como lugar y fecha de celebración, autoridad que intervino, estado civil de los contrayentes, etc.; y porque, en consecuencia, no queda suficientemente acreditada la celebración de dicho acto.

V. Por las razones que se han hecho constar en los fundamentos jurídicos precedentes, el documento aportado para acreditar la existencia del matrimonio no puede considerarse título válido para la inscripción en el Registro español siendo, por tanto, correcta la decisión de denegarla adoptada por el Registro Civil Central. Un acta de constancia de matrimonio redactada cincuenta y dos años después sobre declaración y testifical no puede sustituir válidamente a un acta de celebración, en la que constan todas aquellas circunstancias del matrimonio que han de permitir apreciar que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos y todos los datos de los que la inscripción da fe. No se entra a examinar el impedimento de edad de la interesada que, al parecer, tenía diez años en la fecha de celebración del matrimonio cuya inscripción se solicita.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 28 de octubre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

### **H E C H O S**

1. Doña L., nacida en La República Dominicana el 20 de agosto de 1960, y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 de marzo de 2007 con Don M. nacido en La República Dominicana el 21 de julio de 1959 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, acta de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S. dictó acuerdo con fecha 14 de julio de 2008, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas al ciudadano dominicano y a la ciudadana española.

3. Notificado a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana, entre una española de origen dominicano y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocían desde siempre, retomaron su relación en febrero de 2007 y decidieron casarse unos días después, la interesada manifiesta que decidieron casarse en 2007 cuando viaja a su país y retoman en contacto (no habían vuelto a tener contacto desde que ella fuera a la Universidad), desde la celebración del matrimonio no ha vuelto a su país. El interesado dice que mientras que ella estaba en España no mantenían contacto telefónico, sin embargo la interesada declara que la relación ha sido telefónica. El interesado desconoce cuando obtuvo ella la nacionalidad española. La interesada dice que el interesado tiene once hermanos cuando son diez. Según informa el Encargado del Registro Civil Consular, en el expediente de inscripción de matrimonio figura una copia del pasaporte del interesado cotejada en el Consulado el día 1 de febrero de 2007, manifestando éste cuando es preguntado por ello que lo iba a presentar en el Consulado para conseguir un contrato de trabajo, dicha manifestación no se corresponde con la realidad ya que en dicho expediente también figura una acta de nacimiento del interesado expedida el 9 de enero de 2007 y legalizada en la Cancillería Dominicana el 11 de enero de 2007, dicho documento no se requiere por el Consulado para presentar la solicitud de visado por trabajo. Dadas las circunstancias de ese caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de estos matrimonios entre españoles y dominicanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.



## **RESOLUCIÓN (2ª) de 28 de octubre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Al no ser los contrayentes españoles, la inscripción del matrimonio no tiene acceso al Registro Civil español.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de G. el 15 de junio de 2005, Don L., nacido el 17 de febrero de 1981 en Venezuela, solicita la inscripción de su matrimonio celebrado en ese país el 22 de enero de 2005, con Doña M., nacida en Venezuela el 10 de agosto de 1986. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil Central, DNI del interesado y certificado de nacimiento y pasaporte de la interesada así como volante de empadronamiento de ambos contrayentes.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante resolución de fecha 25 de abril de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central acuerda que la inscripción del matrimonio solicitada no tiene acceso al Registro Civil español, ya que para inscribir un matrimonio en este Registro Civil, al menos uno de los esposos tiene que tener la nacionalidad española, cosa que no ocurre en el presente caso como se desprende de la documentación aportada por ambos contrayentes.

3. Notificados los interesados, el interesado, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio alegando que el recurrente obtuvo la nacionalidad española cuando su padre, de nacionalidad española, lo reconoció como hijo mediante comparecencia en el Registro Civil de G. el 3 de febrero de 2004, obteniendo su Documento Nacional de Identidad con fecha 18 de mayo de 2005 y su Pasaporte con fecha 20 de junio de 2005.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Venezuela el 22 de enero de 2005 entre dos ciudadanos venezolanos, debiendo tenerse en cuenta que para inscribir un matrimonio en el Registro Civil español, al menos uno de los contrayentes tiene que ser español, cosa que no ocurre en el presente caso como se desprende de la documentación aportada por los interesados. El nacimiento del señor V. aparece inscrito en el Registro Civil Central ya que fue reconocido como hijo, por Don M., de nacionalidad española, el 3 de febrero de 2004, ante el Encargado del Registro Civil de G., sin embargo este acto por sí solo no conlleva la obtención de la nacionalidad española, como dispone el artículo 17.2 del Código Civil: "La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación." No constando que el interesado haya optado por dicha nacionalidad en el plazo estipulado de dos años desde la determinación de la filiación paterna siendo el señor V. mayor de edad en dicho momento.

II. El hecho de que el interesado haya sido considerado español por la Administración y haya estado en posesión del correspondiente Pasaporte y Documento

Nacional de Identidad españoles son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, como justificar que su residencia en España es legal a los efectos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, pero no bastan para probar legalmente su actual nacionalidad española (cfr. art. 18 Cc). Es cierto que el Documento Nacional de Identidad sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (disposición adicional 1ª del Real Decreto 1245/1985, de 17 de julio, y artículo 1 nº2 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del Documento Nacional de Identidad y sus certificados de firma electrónica), pero, como viene reiterando este Centro Directivo, a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990, esa presunción no es absoluta, pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente, y en cualquier caso no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. art. 16 y 349 RRC) y en que la prueba de los hechos inscritos se regula por lo dispuesto en los artículos 2 y 96 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

### **RESOLUCIÓN (3ª) de 28 de octubre de 2009, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.**

*1º Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. El 18 de noviembre de 2005 Doña M., de nacionalidad española, nacida el 8 de enero de 1959 en L. (Marruecos), presentó en el Registro Civil de B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio coránico que había celebrado el día 28 de marzo de 2005 en S. (Marruecos), según la ley local, con el Sr. A., de nacionalidad marroquí, nacido el 14 de agosto de 1964 en S. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local; DNI, certificación literal de nacimiento y volante de empadronamiento en Barc; y del interesado, pasaporte marroquí, extracto y copia integral de acta de nacimiento y actas de matrimonio y de repudio mediante compensación. La Juez Encargada levantó acta y dispuso que se remitiera, junto con la documentación aportada, al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 16 de enero de 2006.

2. El 8 de febrero de 2007 el Registro Civil Central interesó que se celebrara audiencia reservada con los contrayentes en el Consular de C. y en el de B., en el que compareció la interesada el 16 de marzo de 2007. El interesado, por su parte, ratificó la solicitud y fue oído en el Registro Civil Consular el 12 de abril de 2007, asistido por intérprete-traductor. El 5 de julio 2007 el Registro Civil Central libró nuevo exhorto al de B., a fin de que se requiriera a la promotora para que aportara el certificado de capacidad para contraer matrimonio que previamente debía expedirle el Registro Civil del domicilio. La interesada

compareció el 25 de octubre de 2007 y manifestó que contrajo matrimonio de acuerdo a la ley marroquí desconociendo de buena fe que había que tramitar un expediente de capacidad matrimonial.

3. El 28 de diciembre de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegatorio, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, la promotora no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a y a la interesada, ésta mostró su disconformidad y se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008 y 10-5ª de junio de 2009.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 28 de marzo de 2005 entre un ciudadano marroquí y una española, que adquirió la nacionalidad por residencia el 15 de julio de 2003 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, la contrayente española se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque en los supuestos de doble nacionalidad de “facto” de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el

citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de española de la contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 28 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de P.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 12 de diciembre de 2007 el Sr. B., de nacionalidad marroquí, nacido el 18 de abril de 1980 en N. (Marruecos) y Doña M., de nacionalidad española, nacida el 19 de octubre de 1969 en M. iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, DNI, certificación de nacimiento, certificación de empadronamiento en M. y fe de vida y estado; y, del promotor, NIE caducado, extracto de acta de nacimiento y certificado administrativo de soltería marroquíes y certificado de permanencia en el centro penitenciario de C. desde el 21 de marzo de 2005.

2. Ratificada la solicitud por ambos, se acordó librar oficio al centro penitenciario de C. para que informara sobre la estancia en él del promotor, con el resultado de que se encontraba ingresado en dicho centro y que tenía orden de expulsión administrativa dictada por la Subdelegación del Gobierno de Cáceres el 16 de enero de 2007. El 3 de enero de 2008 se celebró en el Registro Civil de M. la entrevista en audiencia reservada con la interesada y el interesado fue oído en el Registro Civil de C. el 25 de abril de 2008. Por haberlo así interesado el Ministerio Fiscal el Centro Penitenciario de C. informó que, revisados los correspondientes libros, no constaba que los promotores hubieran mantenido comunicaciones en el centro, ni encuentros vis a vis ni visitas ordinarias.

3. El Ministerio Fiscal, considerando que lo actuado permitía llegar a la conclusión de que no existía auténtico consentimiento matrimonial, se opuso a la autorización y el 10 de junio de 2008 la Juez Encargada dictó auto denegatorio, por estimar que no concurrían los requisitos legales exigidos para la validez del matrimonio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no hay datos objetivos de los que pueda deducirse que existe simulación y que su relación no data de unos días sino que llevan varios meses conociéndose y tratándose personalmente.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe emitido con carácter previo al acuerdo apelado, impugnó expresamente el recurso presentado y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Refieren que se conocieron a finales de 2004 y ella precisa que fue en Navidad, indica que no han convivido porque enseguida él ingresó en prisión, donde sigue y, cuando se le pregunta si no le da miedo casarse con una persona a la que prácticamente no conoce, responde que no le da miedo, sin desmentir que apenas lo conoce, como por otra parte ponen de manifiesto sus declaraciones. Él relata que lleva once años en España, que ha trabajado en la construcción y en el campo, que antes de ingresar en prisión trabajaba como camarero en un bar y que, cuando acabe de cumplir dentro de ocho meses, tiene previsto volver a trabajar en el campo o en la construcción; y, sobre la profesión de él, ella dice que regentaba un bar, reiterando en otro momento de la entrevista que lo conoció en "su" bar. Sobre su propia familia él indica que una hermana vive en Marruecos, las otras dos en la provincia de Toledo y sus hermanos uno en Bélgica y el otro en Holanda y al respecto ella menciona que tiene tres hermanas y dos hermanos, añadiendo que uno de ellos vive en Holanda y el otro en T. La interesada manifiesta que, como él se encuentra en prisión, se han comunicado básicamente por carta, manifestación que no se acredita; el interesado que, cuando sale de permiso, ve a sus hermanas residentes en España y consta documentalmente que, en los tres años de relación que se alegan, ella nunca ha acudido a visitarlo al centro penitenciario. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para eludir la orden de

expulsión, de ejecución diferida al cumplimiento de la pena, que le ha sido decretada al ciudadano extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 29 de octubre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1. Doña N. nacida en España el 4 de julio de 1988 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 8 de octubre de 2007 con Don J., nacido en Cuba el 4 de enero de 1981 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían antes del matrimonio ya que la primera vez que viajó la interesada a Cuba fue el 5 de octubre de 2008 y según sus declaraciones ya llevaba todos los papeles arreglados para casarse, el matrimonio se celebró el 8 de octubre de 2008, en ese sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Manifiestan que se han comunicado por teléfono y la interesada dice que no conserva las facturas telefónicas, aportando posteriormente con el recurso una lista de llamadas realizadas entre junio y julio de 2008 y a diferentes números telefónicos. Difieren en cuando se conocieron ya que mientras que el interesado dice que fue en 2003 la interesada afirma que fue en 2004. Desconocen lo relacionado con los hermanos y padres de cada uno. El interesado manifiesta que tiene intenciones de residir en España. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que,



además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 29 de octubre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero. Interposición de recurso por medio de representante.**

*No se admite el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por la letrada que actúa en nombre de la interesada o bien el citado recurso sea ratificado por ésta última.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. El 22 de noviembre de 2005 la Sra. L., de nacionalidad venezolana, nacida en U. (Venezuela) el 11 de noviembre de 1947, compareció en el Registro Civil de A. solicitando que se procediera a la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 11 de agosto de 1994 en L. (Venezuela), según la ley local, con Don G., de nacionalidad española, nacido en M. el 24 de marzo de 1942 y fallecido en C. el 11 de mayo de 2002. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; NIE, acta de nacimiento y certificado de empadronamiento en A. propios; y, del difunto, certificación de nacimiento con nota marginal de declaración de fallecimiento en fecha 1 de enero de 1991 y sentencia de divorcio y acta de defunción venezolanas. El Juez Encargado levantó acta de la comparecencia y dispuso que fuera remitida, junto con la documentación presentada, al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 28 de diciembre de 2005.

2. El 18 de enero de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la práctica de la inscripción de matrimonio solicitada en tanto no se acreditara la validez en España del divorcio del contrayente mediante la obtención del *exequatur* de la sentencia de divorcio extranjera y la subsiguiente inscripción marginal en la inscripción del matrimonio. Razonaba igualmente el acuerdo que la pretendida inscripción de matrimonio celebrado en 1994 debía conllevar que se dejara sin efecto la declaración de fallecimiento que consta como marginal en la inscripción de nacimiento del interesado y que fue acordada por auto de 18 de octubre de 2000, que fija como fecha del deceso el 1 de enero de 1991.

3. .Notificada la resolución, la interesada, representada por letrada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su mandante ciertamente no había instado la validez de la sentencia de divorcio del anterior matrimonio del contrayente, solicitando que se dictara resolución autorizando la inscripción del matrimonio, habida cuenta de que el 21 de febrero de 2007 se había pedido al Juzgado de Primera Instancia de A. la concesión de *exequatur* de la sentencia extranjera; y aportando, como prueba, la documentación presentada en dicho Juzgado.

4. El 7 de marzo de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil de A. dispuso citar a la promotora a fin de que ratificara el escrito presentado por la Letrada y, visto el tiempo transcurrido, el 19 de noviembre de 2007 reiteró la citación con acuse de recibo. La interesada compareció al día siguiente y manifestó que no recordaba nada de esto, que tenía que hablar con su abogada y que a la brevedad posible comparecería para alegar lo que a su derecho



conviniera. Finalmente, sin que dicha comparecencia se hubiera producido, el Registro Civil de A. remitió el escrito de la Letrada al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 3 de julio de 2008.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil, y las Resoluciones de 18-1ª de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo y 4-4ª de noviembre de 2005; 27-3ª de noviembre de 2006; y 15-4ª de febrero de 2007.

II. La admisibilidad del presente recurso requerirá la acreditación fehaciente de la representación alegada por la Letrada que suscribe el escrito de interposición, o bien la ratificación de este último por parte de la promotora. En efecto, los procuradores y abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos como apoderados o como auxiliares. En este caso la abogada actuante lo hace en el primero de los conceptos sin acreditar la representación que ejerce y la promotora, pese a reiterados requerimientos, no ha ratificado el recurso a día de hoy. No puede darse trámite al recurso entablado por una tercera persona, aunque sea una Letrada que dice actuar en representación de la interesada, cuyo poder no consta auténticamente (cfr. art. 1280-5º Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no procede admitir el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por la Letrada que actúa en nombre de la interesada o bien el citado recurso sea ratificado por ésta última.

### **RESOLUCIÓN (1ª) de 30 de octubre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Doña A. nacida en La República Dominicana el 14 de diciembre de 1972 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 9 de febrero de 2005 en La República Dominicana con Don J., nacido en La República Dominicana el 25 de enero de 1980 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2008 el Juez Encargado del Registro

Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que de las actuaciones realizadas en el expediente, presentan indicios razonables de matrimonio de conveniencia.

3. Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre una española, dominicana de origen, y un dominicano y del

trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el lugar donde se conocieron, ya que la interesada dice que fue en M. y el interesado dice que en F. La interesada conoció al interesado en 1999, sin embargo contrajo matrimonio en 2002 en La República Dominicana con Don M. a quien conocía de toda la vida, a la pregunta de cómo si estaba con el señor R. se caso con el señor U. responde que fue porque el señor R. se fue con otra mujer. La interesada tiene dos hijos nacidos en 1997 y 2000 de su relación con Don J., según la interesada conoció al padre de sus hijos en 1995 y estuvo viviendo con él hasta 1998, se le pregunta como en el año 2000 tiene un hijo con el señor L. si ya no vivía con él desde el año 1998, y manifiesta que el verdadero padre que era dominicano no lo quiso reconocer, que el señor L. reconoció a este hijo aunque no era su padre. Por otra parte la interesada no sabe la fecha de nacimiento del interesado. El interesado desconoce desde cuando reside la interesada en España ni cuando obtuvo la nacionalidad española, así mismo desconoce la dirección y el teléfono, a pesar de que afirma que se comunican telefónicamente todos los días. El interesado "supone" que la interesada no ha cambiado de casa y que sigue viviendo en la misma dirección. No presentan prueba alguna de su relación. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 30 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., Don A. nacido en Nigeria el 6 de mayo de 1972 y de nacionalidad nigeriana y Doña J. nacida en Holanda el 14 de enero de 1977 y de nacionalidad holandesa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del

Registro Civil mediante auto de fecha 28 de marzo de 2007 deniega la autorización del matrimonio proyectado ya que no existe verdadero consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el Ministerio, el Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una holandesa y un nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando comenzaron la relación ya que mientras que él dice que fue el mismo día de conocerse en diciembre de 2004, la interesada dice que fue en abril de 2005, el interesado dice que vive en un piso compartido y ella dice que vive sola, el interesado desconoce el número de teléfono de ella y el suyo propio a pesar de que según manifiesta, se comunican por teléfono, desconoce donde trabaja ella y el salario que tiene, dice que su madre vive en Holanda pero que no sabe nada del padre cuando los padres de la interesada viven juntos en Holanda, el interesado afirma que la comida favorita de ella es el arroz y ella dice que es la comida china. La interesada desconoce el dinero que él gana si tiene o no hermanos viviendo en Nigeria, cuanto tiempo lleva en España. Manifiesta que su novio conoce todo lo relacionado con su familia,

hijos y comida favorita cuando en las declaraciones del interesado se ha apreciado que no sabe nada de la vida de la interesada a pesar, de que llevan dos años de relación. No presentan prueba alguna de su relación. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 30 de octubre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 20 de diciembre de 2007 Don M., de doble nacionalidad española y ecuatoriana, nacido el 20 de marzo de 1973 en J. (Ecuador) y el Sr. G., de nacionalidad brasileña, nacido el 19 de septiembre de 1970 en J. (Brasil), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor español, DNI, pasaporte, certificación literal de nacimiento, declaración jurada de estado civil, volante histórico de empadronamiento en L. de y volante de empadronamiento en M.; y, del promotor extranjero, pasaporte brasileño, declaración jurada de estado civil, fotocopia de certificado de nacimiento y volante de empadronamiento en M.

2. Ratificada la solicitud por ambos, compareció un testigo que expresó su convencimiento de que los promotores no estaban incurso en ningún impedimento ni prohibición legal para contraer matrimonio, y el 11 de abril de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal, considerando que el contenido de las actas de audiencia permitía concluir que no concurría consentimiento matrimonial, se opuso a la autorización y el 16 de abril de 2008 la Juez Encargada, habida cuenta de que del absoluto desconocimiento por cada uno de las circunstancias personales del otro cabía deducir que el pretendido matrimonio era simulado, dispuso que no había lugar a su celebración.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se conocieron hace unos dos años y medio, que conviven hace más de uno y que el contrayente español sabe muy poco de la familia del contrayente extranjero porque a éste le resulta difícil hablar de ellos por su mal conocimiento del idioma.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y

de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad ecuatoriana y española, ésta última adquirida por residencia el 28 de febrero de 2007, y un nacional brasileño resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierte que ambos responden con vaguedades y con inseguridad a cuantas preguntas se les formulan. Pese a que alegan que llevan dos años de relación, ninguno sabe los nombres de los padres del otro, hecho que el promotor extranjero trata de explicar diciendo escuetamente “no hablamos”; el nacional español indica que el brasileño, que se declara sin hermanos, sí los tiene, sin precisar ni número ni nombres, y la pregunta sobre dónde viven el primero la elude con un “juntos” y el segundo no la contesta. Se aprecia mutuo desconocimiento de aficiones relevantes y hábitos notorios que no se justifica fácilmente entre personas que alegan un año de convivencia y que o no trabajan -el español- o trabajan en casa -el extranjero-: si aquel fuma a veces o no fuma o si le gustan la música y el baile o el cine y viajar, como afirma él, añadiendo que han hecho viajes juntos, en tanto que el interesado extranjero contesta negativamente a esta pregunta. De otro lado, no consta que el ciudadano brasileño se encuentre en España en situación de estancia regular. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado con propósitos migratorios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 2 de noviembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **HECHOS**

1. Don L. nacido en España el 18 de octubre de 1929 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 19 octubre de 2007 con Doña E., nacida en Colombia el 25 de diciembre de 1953 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de defunción de la primera esposa del interesado del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el



extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en como y dónde se conocieron, gustos, enfermedades que padece cada uno, etc. Por otra parte el interesado está viviendo en Colombia actualmente con la interesada y aportan pruebas documentales que demuestran que su relación se ha mantenido en el tiempo. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1º. Estimar el recurso.

2º. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 19 de octubre de 2007 entre Don L. y Doña E.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 3 de noviembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **H E C H O S**

1. Don F. nacido en España el 23 de febrero de 1960, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 19 de octubre de 2007 con Doña A. nacida en Colombia el 16 de



marzo de 1969. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 30 de abril de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea

razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en cuando se conocieron ya que el interesado manifiesta que fue en diciembre de 2007, la interesada dice que fue en diciembre de 2006. Discrepan en gustos personales, aficiones países que les gustaría visitar, edad de los padres de cada uno. Manifiestan que se han comunicado por correo electrónico, sin embargo la interesada no sabe el correo electrónico del interesado, discrepan en los números de teléfono de cada uno. No presentan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 4 de noviembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **H E C H O S**

1. Doña M. nacida en Colombia el 20 de junio de 1969, y de nacionalidad española presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 21 de diciembre de 2007 con Don S. nacido en Colombia el 14 de mayo de 1980 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 16 de mayo de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un colombiano y una española de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que tiene una hija de cuatro años que "no convive con nadie", a este respecto la interesada dice que el interesado tiene una hija de cuatro años que convive con su madre. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental, gustos y aficiones, cuando y donde decidieron contraer matrimonio, número de veces y tiempo que

estuvo la interesada en cada uno de sus viajes. Por otra parte el interesado dejó de contestar 17 preguntas. Manifiestan que se comunican por teléfono, sin embargo no aportan prueba alguna de ello. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 4 de noviembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **H E C H O S**

1. Doña G. nacida en Colombia el 3 de agosto de 1968 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 25 de agosto de 2007 con Don W. nacido en Colombia el 31 de enero de 1963 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 28 de mayo de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de

diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una española y un colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Cada uno da una fecha diferente de la celebración del matrimonio, así la interesada dice que contrajeron matrimonio el 24 de agosto de 2007 y el interesado que el 23 de agosto de 2007 cuando en realidad la boda se celebró el 25 de agosto de 2007. El interesado dice que ella nació el 30 de agosto cuando fue el 3 de agosto. Ambos tienen una hija en común que vive con la interesada en España. La interesada manifiesta que el interesado tiene cuatro hijos, sin embargo el interesado sólo menciona tres hijos, el interesado desconoce el nombre de alguno de los hermanos de ella. Difieren en los números de teléfono de cada uno, en los invitados que asistieron a la boda, en el número de viajes que la interesada ha hecho a su país. No aportan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 5 de noviembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de V.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don B., nacido el 20 de junio de 1969 en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana y Doña J. nacida el 2 de agosto de 1965 en la República Dominicana y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparecen dos testigos que manifiestan que tiene el convencimiento proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de julio de 2008 deniega la autorización del matrimonio ya que las contradicciones existentes en las audiencias reservadas, nos sitúan más bien frente a lo que conocemos como un matrimonio de conveniencia.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74

del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un dominicano y una española dominicana de origen y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. Se contradicen en el lugar donde la interesada tiene ubicada su peluquería ya que mientras que la interesada dice que se encuentra en la Calle de Los Urquiza nº 18, en M., el interesado afirma que está en la Calle Juan Boscano nº 60. El interesado dice que residen en T. y que los fines de semana van a M. a trabajar en la peluquería, según la interesada este negocio es vigilado por el interesado cuando ella va a Estados Unidos, sin embargo el interesado declara que cuando ella va a Estados Unidos él se va a T. donde espera el regreso de la interesada. En este sentido la interesada dice residir en M. en una habitación alquilada y los fines de semana van a T. El interesado dice no conocer el nombre de las hermanas de la interesada, residentes en T, sin embargo manifiestan viajar y residir allí los fines de semana, tampoco conoce el nombre de la hermana de ella residente en V. en cuya casa, según los interesados se alojaron en la noche anterior de su comparecencia en el Registro. La interesada dice tener dos hijos y el interesado afirma que ella tiene tres hijos. La interesada dice no tener intención de tener más hijos y el interesado dice que quieren casarse para formar una familia y tener hijos. No presentan prueba alguna de su relación. Por todo ello ha de deducirse que el matrimonio proyectado no cumple requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 5 de noviembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **H E C H O S**

1. Doña M. nacida en España el 22 de diciembre de 1959, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 16 de mayo de 2007 con Don H. nacido en Colombia el 7 de marzo de 1964. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 27 de marzo de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre



ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una española y un colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en si se conocían o no antes de la celebración del matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce el nombre del padre de ella, la interesada desconoce la fecha exacta de nacimiento del interesado. Discrepan en cuando se conocieron, cuando y como iniciaron su relación sentimental, frecuencia de las comunicaciones entre ellos, regalos que se han hecho, invitados que fueron a la boda, nombre y edad de los hijos de ambos, así como de los hermanos de ambos, gustos, aficiones, tratamientos médicos u operaciones, profesión, estudios y salario de cada uno. En fin existen toda una serie de inconsistencias en las respuestas dadas; por otra parte no presentan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 6 de noviembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **HECHOS**

1. Don A. nacido en España el 17 de junio de 1959 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 28 agosto de 2007 con Doña D. nacida en Colombia el 4 de noviembre de 1984 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, cartas, facturas telefónicas, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la

apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en como y dónde se conocieron, gustos, aficiones, etc. y aportan numerosas pruebas documentales que demuestran que su relación se ha mantenido en el tiempo. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1º. Estimar el recurso.

2º. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 28 de agosto de 2007 entre Don A. y Doña D.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 10 de noviembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1. Con fecha 19 de mayo de 2008, Doña R. nacida en Cuba el 12 de febrero de 1971, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 4 de octubre de 2007 con Don L., nacido en España el 8 de marzo de 1958. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos,

certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de junio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las

declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en cuando comenzaron su relación sentimental ya que mientras que la interesada manifiesta que fue en mayo de 2006, momento en que se conocieron, el interesado declara que fue en octubre de 2006 cuando viajó nuevamente a Cuba. La interesada manifiesta que el interesado tuvo una enfermedad de tipo nervioso pero que ya no lo está y que no toma ningún medicamento, a este respecto el interesado declara que tuvo problemas de nervios, que sigue tratamiento médico siendo necesario un control médico cada mes y que toma unas pastillas llamadas "modecan". Desconocen nombres y número de hermanos de cada uno. La interesada afirma que cuando el interesado viaja a Cuba ella lleva a sus tres hijos y conviven juntos y que otras veces los deja con sus hermana y madre, sin embargo el interesado declara que nunca han convivido juntos con sus hijos que siempre se quedan con su hermana. El interesado dice que los tres hijos de ella llevan los apellidos de la madre cosa incierta ya que uno de ellos lleva apellidos de su padre: "D". El interesado manifiesta que ella vive con sus tres hijos cuando en realidad además vive con su madre. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 11 de noviembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.**

*1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero "con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración" pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. Don M., nacido el 15 de agosto de 1966 en C. y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 8 de diciembre de 2005 en Marruecos, según la ley local, con Doña A. nacida el 17 de abril de 1981 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI, certificación de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2007 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en este caso el esposo, súbdito español desde 4 de abril de 1988, contrae sin embargo matrimonio como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el esposo. Por tanto, para los efectos del ordenamiento jurídico español, el supuesto se ha de calificar como de matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjera y, en estos casos, el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil establece que cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero y esta Ley exige la presentación del certificado de capacidad matrimonial, es preciso aportar dicho certificado; sin embargo en este caso el esposo no lo aportó porque no tramitó el oportuno expediente en el Registro Civil español de su domicilio.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicita la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 8 de diciembre de 2005 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 4 de abril de 1998, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la

cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se "interiorizan" las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 11 de noviembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de I.

### **HECHOS**

1. Don M. nacido el 10 de mayo de 1979 en Senegal y de nacionalidad senegalesa y Doña E. nacida en España el 11 de junio de 1962 y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal para que el matrimonio proyectado se celebre. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal no se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 1 de julio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual no autoriza la celebración del matrimonio ya que de las diligencias practicadas se infiere que los contrayentes se han visto por un espacio muy reducido y existen contradicciones en las declaraciones.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una española y un senegalés y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. Manifiestan que viven juntos sin embargo existen una serie de desconocimientos de la vida del otro no propios de personas que conviven juntos. La interesada desconoce la fecha real de nacimiento del interesado ya que dice que nació el 5 de mayo de 1975 cuando fue el 10 de mayo de 1979. Difieren en cuando se conocieron ya que el dice que hace dos años y medio y ella que tres años. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella. La interesada desconoce el nombre de los padres y hermanos del interesado. Manifiesta que el interesado nació en D. cuando fue en O. (Senegal). Aunque no es determinante existe una diferencia de edad acusada entre los interesados. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.



## **RESOLUCIÓN (3ª) de 11 de noviembre de 2009, sobre Rectificación de error en fecha de nacimiento.**

*Obtenida la pretensión inicial de la promotora, no cabe recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre rectificación de fecha de nacimiento en inscripción de adopción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil de A.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 4 de marzo de 2008, Dª M., mayor de edad y con domicilio en A. solicitó la rectificación de la fecha de nacimiento en la inscripción en el Registro español de su hijo adoptado de origen etíope. Aportaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento del menor en Etiopía, sentencia de autorización de adopción del tribunal etíope, certificado de idoneidad de la adoptante, informe de exploración pediátrica, informe radiológico, informe odontológico e informe del entrenador de fútbol del menor.

2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Arrecife dictó resolución el 26 de junio de 2008 denegando la pretensión porque la fecha de nacimiento constituye un dato esencial en la inscripción del que ésta hace fe, por lo que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse acudiendo a la vía judicial ordinaria.

3. Notificada dicha resolución, la promotora presenta recurso contra la misma ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del mismo. El encargado del Registro Civil se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008.

II. La promotora, una vez concluido el proceso de adopción de un menor en Etiopía solicitó la inscripción del mismo en el Registro Civil español, donde se hizo constar como fecha de nacimiento la que figuraba en su certificado de nacimiento etíope. No obstante, tras haber realizado varias exploraciones médicas con resultados similares y ante la falta de garantías al respecto del país de origen del menor, la promotora solicitó la rectificación en la inscripción española del dato referente a la fecha de nacimiento de su hijo. El Registro Civil de Arrecife, basándose en los artículos 41 y 92 de la Ley del Registro Civil, denegó la pretensión por considerar que la rectificación, por muy evidente que pudiera parecer, solo podía obtenerse por vía judicial ordinaria. Contra este auto de denegación se interpuso el presente recurso.

III. No obstante, antes de la resolución del expediente por parte de este centro directivo, la interesada acudió en efecto a la vía judicial ordinaria, donde, por sentencia de 28 de abril de 2009, se estimó íntegramente la demanda presentada, autorizando la rectificación en la fecha de nacimiento del menor. Dado que consta en el expediente la inscripción de nacimiento con la modificación pertinente, la promotora ya ha obtenido su pretensión y el recurso ha perdido su objeto, siendo procedente pues, darlo por decaído.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 12 de noviembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Don L. nacido en La República Dominicana el 23 de junio de 1983 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 25 de agosto de 2003 en La República Dominicana con Doña K., nacido en La República Dominicana el 23 de septiembre de 1979 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que de las audiencias reservadas se deduce que el matrimonio es nulo por simulación.

3. Notificados los interesados, el interesado, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre un español, dominicano de origen, y una dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce cuando obtuvo el interesado la nacionalidad española, desconoce el trabajo y el salario del interesado, también desconoce el teléfono a pesar de manifestar que se comunican por este medio. Discrepan en cuando se conocieron, ya que el dice que se conocen desde pequeños y ella que hace siete años. El interesado ha viajado una sola vez desde el matrimonio. El interesado desconoce el nombre de los hermanos de la interesada. Por otra parte el interesado tiene un hijo de dos años, es decir tuvo un hijo con otra persona estando casado con la interesada. No presentan prueba alguna de su relación. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 12 de noviembre de 2009, sobre certificado de capacidad matrimonial.**

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la encargada del Registro Civil de T.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de T. el 4 de noviembre de 2007, D. E., nacido el 5 de diciembre de 1946 y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con la ciudadana marroquí K., nacida el 7 de febrero de 1976. Adjuntaba la siguiente documentación: Declaración de estado civil, DNI, inscripción de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de empadronamiento del solicitante; extracto del acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada con ambos solicitantes por separado.

3. La Fiscalía de la Audiencia Provincial de T. presentó demanda de incapacidad del interesado basándose en un informe forense en el que figura que el mismo padece un trastorno psiquiátrico permanente que en ciertos momentos podría afectar a su inteligencia y voluntad a la hora de adoptar decisiones de cierta trascendencia. El fiscal proponía asimismo la realización de un nuevo reconocimiento por parte del médico forense adscrito al juzgado para que informara acerca del estado actual del demandado, de su capacidad para gobernarse y de los actos que puede realizar por sí mismo y aquellos otros para los que necesitaría la asistencia de un curador. No obstante, la propia fiscalía de la Audiencia (si bien el informe está firmado por distinto fiscal) emite informe favorable a la expedición del certificado de capacidad matrimonial solicitado, sin que consten más trámites del procedimiento de incapacitación iniciado previamente.

3. La encargada del Registro Civil de T. dictó auto el 17 de junio de 2008 denegando la solicitud formulada por falta de verdadero consentimiento matrimonial entre las partes.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, se presentó recurso contra el auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del mismo. La encargada del Registro Civil de Toledo se ratificó en su decisión denegatoria y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de

2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII.b)), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso presente de un matrimonio proyectado entre un español y una ciudadana marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En primer lugar, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen un idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, como admiten expresamente la interesada en su declaración y el promotor en el recurso. Por otro lado, solo se han visto personalmente una vez, el único elemento que parecen tener en común y en el que la promotora basa su solicitud es la religión que profesan y ella desconoce datos esenciales acerca de él como la dirección de su domicilio en T. o el hecho de que padece una enfermedad mental que, si bien puede no ser determinante para decidir si se contrae o no matrimonio, sí es un dato con la suficiente relevancia como para ser conocido por la futura cónyuge. También cabe señalar, aunque por sí solo no sería un elemento decisorio, la notable diferencia de edad entre los miembros de la pareja (casi 30 años).

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo han hecho el ministerio fiscal y la encargada del Registro Civil de T., que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la vía judicial ordinaria.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 12 de noviembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de V.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V., D. L., nacido el 29 de enero de 1915 y Dª E., nacida el 12 de junio de 1971, ambos de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban la siguiente documentación: DNI, inscripción de matrimonio anterior con marginal de divorcio, inscripción de nacimiento y certificado de empadronamiento de la solicitante; DNI, inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento, inscripción de matrimonio anterior e inscripción de defunción de la esposa del interesado.

2.- Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada con ambos solicitantes por separado.

3. El ministerio fiscal se opuso a la autorización. El encargado del Registro Civil dictó auto el 8 de mayo de 2008 denegando la solicitud de autorización del matrimonio por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que el matrimonio proporciona al extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso presente se trata de una solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre dos ciudadanos españoles. Sin embargo, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Ambos reconocen expresamente que el único propósito del matrimonio proyectado es la obtención del derecho a una pensión por parte de la interesada cuando fallezca su cónyuge y ni siquiera tienen intención de vivir juntos. Independientemente de la buena intención subyacente, lo cierto es que el consentimiento es un elemento esencial del matrimonio y el que exige el artículo 45 del Código Civil para la existencia de la institución es un consentimiento específico dirigido a crear una comunidad de vida entre los esposos con la finalidad de asumir los fines propios y específicos de la unión en matrimonio; esto es, el fin práctico de los contrayentes no puede ser otro que el de formar una familia. Por tanto, cuando los contrayentes proyectan unirse en matrimonio con una finalidad distinta, el consentimiento declarado es simulado y el matrimonio no puede autorizarse (pues sería un fraude de ley) por falta de consentimiento matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la vía judicial ordinaria.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 13 de noviembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1. Con fecha 29 de abril de 2008, Doña C. nacida en Cuba el 25 de septiembre de 1948 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 11 de diciembre de 2007 con Don J., nacido en Cuba el 30 de julio de 1970 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio.



Con fecha 20 de junio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.



V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano y una española de origen cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Existe una diferencia de edad muy acusada entre los interesados ya que ella es mayor que él 22 años. Difieren en como se conocieron ya que la interesada dice que se conocieron a través de un hermano del interesado que era su compañero de trabajo, que posteriormente al cabo de un tiempo se vieron en casa de su vecina Vivi, por su parte el interesado dice que conoció a la interesada cuando contaba 10 años, por tanto ella tenía 32 años, en casa de su primo N. y que posteriormente se vieron en casa de C. El interesado desconoce el número y nombre de los hermanos de ella, por su parte la interesada dice que el interesado tiene seis hermanos pero desconoce todo sobre ellos, tan sólo conocía a A. Hay que tener en cuenta que el interesado vive en la misma casa que su ex esposa y madre de sus dos hijos mayores, manifestando que entre semana vive con ella por motivos de trabajo y que el fin de semana se va a casa de la interesada. La interesada dice que quieren inscribir el matrimonio porque quieren ir a España pero no sabe si se quedarán a vivir o no, sin embargo el interesado dice que van a España porque ella quiere publicar sus libros en nuestro país y que él quiere trabajar en España. No presentan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 13 de noviembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto emitido por el Juez Encargado del Registro Civil de M.

### **H E C H O S**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil el 30 de abril de 2008, Don E. nacido en España el 6 de septiembre de 1918 y Doña M. nacida en Ecuador el 12 de septiembre de 1954, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de capacidad matrimonial, certificado de empadronamiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado, y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio pretendido no incurre en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio, a la vista del informe del médico forense en el que informa que el interesado presenta una demencia tipo "alzheimer", siendo susceptible de incapacidad civil al carecer de discernimiento y capacidad de juicio crítico. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 4 de julio de 2008 deniega la autorización para contraer matrimonio de los solicitantes al carecer el interesado, de aptitud para prestar el consentimiento de conformidad con el artículo 56 del Código Civil.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos ; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45,56, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª ,30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una ecuatoriana y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. En la entrevista en audiencia reservada al interesado, éste sólo recuerda que ha estado casado pero no recuerda si se ha divorciado o no, tampoco recuerda el número de hijos que tiene. Por este motivo se requirió a petición del Ministerio Fiscal un examen de un médico forense y éste informa que se trata de

un paciente de 89 años que padece una demencia tipo "Alzheimer" desde el año 2006 de predominio psiquiátrico avanzado susceptible de incapacidad civil, careciendo de discernimiento y capacidad de juicio crítico, no siendo capaz de manejar bienes materiales ni su propia persona. También se desprende de este informe que no conoce lo que significa el matrimonio civil, al carecer de aptitud para prestar el consentimiento de conformidad con el artículo 56 del Código Civil. Por todo ello ha de deducirse que el matrimonio proyectado no cumple requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 13 de noviembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se inscribe el matrimonio porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en S.

### **HECHOS**

1. Con fecha 24 de enero de 2008, Don J. nacido en España el 6 de junio de 1964, presentó en el Consulado español en S. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 17 de enero de 2008 con Doña G., nacida en La República Dominicana el 9 de noviembre de 1983. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a convivir como pareja una vez que la ciudadana dominicana se encuentre en España.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio adjuntando pruebas documentales como fotografías, cartas, billetes de avión, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de

enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así coinciden en como y donde se conocieron, nombre y número de hermanos de cada uno, número de veces que el interesado ha viajado a La República Dominicana, si el interesado ayuda económicamente a la interesada y cantidades que le envía, teléfonos, direcciones, etc. El hecho de la diferencia de edad no es un hecho determinante para denegar la inscripción del matrimonio.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1º. Estimar el recurso.

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en República Dominicana el 17 de enero de 2008 entre Don J. y Doña G.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 13 de noviembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en L.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. el 4 de octubre de 2007, T., nacida el 29 de diciembre de 1957 y de nacionalidad española, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con el ciudadano peruano D., nacido el 6 de junio de 1964, celebrado el día 13 de junio de 2007 en P. según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; inscripción de nacimiento, inscripción de matrimonio anterior con marginal de divorcio, sentencia de divorcio, fe de vida y estado y pasaporte de la solicitante; partida de nacimiento, certificado de soltería, tarjeta de identidad y actas de nacimiento de los hijos del interesado.

2. Ratificados los promotores, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. El encargado del Registro Civil consular dictó auto el 3 de junio de 2008 denegando la inscripción solicitada por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se trata de un verdadero matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que confirmó su informe desfavorable anterior. El encargado del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú el 13 de junio de 2007 entre una ciudadana española y un ciudadano peruano. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Sus declaraciones revelan numerosas contradicciones y ambos desconocen datos muy relevantes acerca del otro: coinciden al señalar el lugar en el que se conocieron pero discrepan en todas las demás circunstancias del encuentro; él desconoce todo lo referente a la vida de su pareja en España (ni siquiera sabe dónde vivía y a qué se dedicaba); se contradicen respecto al momento en que supieron de la existencia de hijos por ambas partes y la promotora incluso desconoce los nombres y edades de los hijos de su cónyuge; ella asegura que sus suegros fallecieron, cuando lo cierto es que la madre de él vive; él declara que visitó en varias ocasiones a la interesada cuando ésta vivía en C. y ella lo niega y, finalmente, tampoco coinciden al señalar la ocupación de P., una de las hermanas de él, que según su hermano vende ropa y según su cuñada tiene un puesto de comida. En general, las respuestas de la ciudadana española no son fiables, pues ella misma reconoce que ha mentado a su marido (le dijo que llegó a P. de turismo, no le ha hablado de su paso por la cárcel y le hizo creer que durante su relación realizó un viaje a España cuando en realidad no puede salir de P. por encontrarse en libertad condicional). Tampoco es creíble que si, como asegura, habla dos veces por semana con sus hijos en España, no esté segura de cuáles son las ocupaciones de los mismos e incluso de la posible próxima boda de uno de ellos. A todo lo anterior puede añadirse la circunstancia de que en el consulado se recibió una denuncia acusando a la interesada de haber solicitado y obtenido dinero a cambio de su compromiso para casarse con otro ciudadano peruano, pacto que finalmente no cumplió. Teniendo en cuenta además que la solicitante carecía en el momento de la solicitud de medios económicos (así lo reconocen los dos declarantes), hay base suficiente para concluir que el verdadero propósito del matrimonio no se corresponde con el propio de dicha institución.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto

este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 16 de noviembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por las interesadas contra auto del encargado del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. 11 de julio de 2008, Dª I., nacida el 22 de abril de 1938 y con doble nacionalidad cubana y española y la ciudadana cubana R., nacida el 23 de octubre de 1957, ambas con domicilio en S., solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban los siguientes documentos: DNI, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con marginal de recuperación de nacionalidad, inscripción de matrimonio con marginales de separación y divorcio, fe de vida y estado y certificado de empadronamiento de la ciudadana española; pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con marginal de divorcio y certificado de residencia en Cuba de la ciudadana cubana.

2. Ratificadas las promotoras, se practicó el trámite de audiencia reservada y por separado con las mismas.

3. Notificado el ministerio fiscal, emitió informe desfavorable. El juez encargado del Registro Civil dictó auto el 23 de julio de 2008 denegando la autorización por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4. Notificados el ministerio fiscal y las promotoras, éstas interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto y aportando diversa documentación (fotos, certificados médicos, testimonios de vecinos y otros).

5. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del mismo. El encargado del Registro Civil de S. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008; 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que el matrimonio proporciona al extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso presente de solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana con doble nacionalidad cubana y española y una ciudadana cubana, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Si bien es evidente que las promotoras se conocen bien y mantienen relación de amistad desde hace años, no queda acreditado que, al menos actualmente, se trate de una relación de pareja. Ambas contrajeron matrimonio en 1999 y 2000, respectivamente, con sendos ciudadanos cubanos. Se da la circunstancia de que una de las interesadas contrajo dicho matrimonio poco después de haber recuperado su nacionalidad española, trasladándose inmediatamente a vivir a España con su marido, del cual se separó legalmente cinco años después. Aquí ha permanecido la solicitante desde entonces y sus ocasionales viajes a Cuba (principalmente para someterse a tratamiento médico, según los documentos aportados), donde mantiene una residencia, resultan razonables teniendo en cuenta que ha pasado la mayor parte de su vida en dicho país pero no prueban en absoluto la existencia o el mantenimiento de una relación de pareja análoga a la del matrimonio con la ciudadana cubana desde que ambas obtuvieron sus respectivos divorcios. Debe tenerse en cuenta que el consentimiento es un elemento esencial del matrimonio y el que exige el artículo 45 del Código Civil para la existencia de la institución es un consentimiento específico dirigido a crear una comunidad de vida entre quienes lo contraen con la finalidad de asumir los fines propios y específicos de la unión en matrimonio, de modo que cuando los contrayentes proyectan una unión matrimonial con una finalidad distinta (en este caso la posibilidad de que la ciudadana cubana pueda residir legalmente en España), el consentimiento declarado es simulado y el matrimonio no puede autorizarse (pues sería un fraude de ley) por falta de consentimiento matrimonial. Por último, y aunque no sería un elemento determinante por sí solo, sí conviene señalar asimismo la diferencia de edad (diecinueve años) entre las solicitantes.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la vía judicial ordinaria.



## **RESOLUCIÓN (2ª) de 16 de noviembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

### **HECHOS**

1. Don A., nacido el 31 de octubre de 1933 en y Doña P. nacida en G. el 21 de julio de 1966, ambos de nacionalidad española, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparecen dos testigos que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de mayo de 2008, deniega la autorización de la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso presentado. El Juez Encargado del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no

debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre dos ciudadanos españoles y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial, coincidiendo en como y cuando se conocieron, datos sobre familiares, trabajo, gustos, aficiones etc.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, "ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa". "Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso interpuesto por los interesados y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 16 de noviembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V., Doña N., nacida en M., el 19 de febrero de 1986 y de nacionalidad española y Don H., nacido en Marruecos el 7 de septiembre de 1974 y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de julio de 2008 deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española de origen marroquí y un marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en señalar que se conocen desde siempre puesto que son primos sin embargo, mientras que la interesada afirma que la relación sentimental comenzó hace tres años, el interesado dice que fue hace cinco años. El interesado declara que ella trabaja de cocinera en un restaurante cuando es limpiadora en una residencia. El interesado manifiesta que no conoce personalmente a la familia de ella, mientras que ella asegura que se conocen porque son

primos. Ella dice que el interesado tiene cinco hermanos, pero al ser preguntada por el nombre de ellos contesta que sí los conoce pero no da nombres. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 17 de noviembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1. Don D. nacido en Colombia el 26 de septiembre de 1983 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 15 de julio de 2007 con Doña I. nacida en Colombia el 22 de julio de 1976 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 29 de mayo de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un colombiano y una española de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada dice que el interesado nació en 1986 cuando fue en 1983. Discrepan en el lugar donde se conocieron, en los viajes que ella ha realizado a Colombia y las fechas de los mismos, en gustos, aficiones, deportes que practican, costumbres de cada uno, trabajo de los padres de cada uno, etc. Por otra parte no presentan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 17 de noviembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1. Don E. nacido en Colombia el 25 de abril de 1971, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 3 de noviembre de 2006 con Doña M. nacida en Colombia el 26 de septiembre de 1960 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 30 de junio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben

adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un colombiano y una colombiana nacionalizada española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en cuando se conocieron e iniciaron su relación sentimental, que invitados fueron a la boda, número de viajes que ha realizado la interesada a su país. La interesada no contesta a la mayor parte de las preguntas que se le hacen sobre su relación con el interesado en relación con gustos, aficiones, trabajo, cuando decidieron contraer matrimonio, enfermedades de cada uno, etc. No presentan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 17 de noviembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.



## HECHOS

1. Con fecha 6 de junio de 2008, Don W., nacido en Cuba el 12 de octubre de 1955 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 14 de febrero de 2007 con Doña M., nacida en Cuba el 8 de octubre de 1971. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de junio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para



permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana y español de origen cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que ella es divorciada cuando es soltera, desconoce la edad de la interesada tan sólo sabe que nació en 1971, dice que ella tiene dos hijos pero no sabe sus nombres, que no las conoce para rectificar y decir que sí las conoce, dice que se casaron el 6 de enero de 2006 cuando fue el 14 de febrero de 2007, manifiesta que quiere inscribir el matrimonio porque desea ir a España. La interesada no sabe el nombre de varios de los hijos del interesado, dice que el interesado trabaja en el campo con un amigo cuando es con su hijo W., manifiesta que quieren inscribir el matrimonio porque quieren ir a España. No presentan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 18 de noviembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña I. nacida el 9 de enero de 1966 en S. y de nacionalidad española iniciaba expediente de solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Don A. nacido el 8 de noviembre de 1975 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento,

certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de junio de 2008 deniega la autorización del matrimonio dada la inexistencia de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que

vive con el interesado en G., sin embargo el interesado declara que vive con ella y su familia. Por otra parte en la testifical realizada a Doña I., residente en G. en la calle Juan de Juanes, y Don J., residente en G. en la calle Juan de Juanes, se declara que los interesados viven juntos en G." detrás de mi casa". Con fecha 8 de febrero de 2008 se publica Edicto en V. por manifestar el solicitante que últimamente residió en dicha población y la solicitante en G. Con fecha 17 de abril de 2008 se recibió en el Registro Civil de L., el cumplimiento del Edicto por parte del Registro Civil de V., advirtiéndole que con fecha 5 de abril de 2007, se devolvió al Registro Civil de G. un edicto de solicitud de matrimonio por parte del interesado y de Doña N., lo cual quiere decir que el interesado había intentado iniciar otro expediente de matrimonio en 2006 con otra ciudadana española. Por otra parte, después de realizar un seguimiento de los interesados a fin de comprobar la veracidad de las declaraciones sobre su domicilio, la policía local emite un informe según el cual, los interesados no viven en el domicilio declarado sino que vive otra familia ajena a los interesados y tampoco los vecinos conocen a los interesados. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 19 de noviembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **H E C H O S**

1. Don J. nacido en Colombia el 15 de octubre de 1975 presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 25 de junio de 2007 con Doña C. nacida en Colombia el 2 de junio de 1972 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 27 de mayo de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de

diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un colombiano y una colombiana nacionalizada española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando y como decidieron contraer matrimonio, regalos que se han hecho, personas que asistieron a la boda, en si disponen o no de vivienda en España, en el nombre y número de los hermanos del interesado, gustos, aficiones, enfermedades que ha tenido cada uno, con quien convive cada uno, salario de la interesada y regularidad con la que la interesada envía dinero al interesado. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe

prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 19 de noviembre de 2009, sobre declaración de nacionalidad española.**

*No se inscribe en el Registro Civil español al nacido en Sidi-Ifni en 1950.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del encargado del Registro Civil de P.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 16 de marzo de 2004, el señor A., nacido en S. (África Occidental) el 4 de marzo de 1950, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en la provincia de Ifni cuando era territorio español y haber estado en posesión de DNI español desde diciembre de 1989 hasta el mismo mes de 1999. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: DNI, documento de afiliación a la Seguridad Social y certificación en extracto de inscripción de nacimiento.

2. El encargado del Registro Civil de P. dictó auto el 11 de octubre de 2006 denegando la declaración de la nacionalidad española por falta de acreditación de la posesión y utilización continuada de la misma durante 10 años.

3. Notificada la resolución, el 6 de noviembre de 2006 se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. Ante la falta de noticias acerca de la resolución del recurso, se solicita información sobre el estado del mismo y no siendo localizado el expediente en el Registro Civil de P., se pide su reconstrucción. La encargada del registro ordena, mediante providencia de 5 de diciembre de 2007, la tramitación de un expediente de reconstrucción.

5. Mediante auto de 2 de marzo de 2009 se declara reconstruido el mencionado expediente.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de P. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006.

II. El interesado, mediante escrito formulado por su representante y dirigido al Registro Civil Central, solicitó la declaración de su nacionalidad española por haber nacido en S., en 1950 y haber poseído y utilizado dicha nacionalidad de forma continuada durante más de diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S. en 1950. El territorio de Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de Enero de 1969.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas, pues no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos, que se produjo cuando el interesado tenía 19 años. No consta que se hubiese hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por el artículo tercero del Tratado, por el primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del Código civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

VII. En principio, es discutible que a los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española les benefició el citado artículo 18 del Código porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En cualquier caso, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española con buena fe durante más de diez años, dado que, si bien al interesado le fue expedido el DNI en 1967, hecho que pudo inducirle a error acerca de su posible nacionalidad española aunque dicho documento no acredita la misma, lo cierto es que el DNI se le retiró en 1974 cuando el interesado intentaba renovarlo, precisamente, por haberse suscitado dudas sobre su nacionalidad, pues hasta ese momento no había presentado certificación de nacimiento literal. El señor A. intentó nuevamente la renovación en 1989 en L., donde, erróneamente y a pesar de no haber aportado la certificación de nacimiento que se le requirió, sí se le expidió el DNI. Sin embargo, la siguiente renovación, intentada en P. en 1999, no fue aceptada mientras no presentara la referida certificación. El promotor realizó nuevos intentos en 2003 en las oficinas de M., J. y A. con resultado negativo en todos los casos. Pues bien, de estos hechos se desprende que, aun siendo cierto que el solicitante ha estado en posesión de documentación española en vigor durante más de diez años, dicha posesión no ha sido de buena fe en todo ese tiempo, toda vez que fue advertido en múltiples ocasiones de la necesidad de aportar una certificación literal de nacimiento que, obviamente, no podía presentar porque no estaba inscrito en el Registro Civil español, de modo que no es posible que la consolidación pueda tener efecto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 20 de noviembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

### **HECHOS**

1. Don F., nacido en La República Dominicana el 7 de enero de 1968 y de nacionalidad dominicana presentaba en el Consulado de España en S., hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 17 de marzo de 2007 con Doña E. nacida el 8 de noviembre de 1953 en La República Dominicana y de nacionalidad española. Aportaban como documentación: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, acta de nacimiento, certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de defunción del primer marido de la contrayente.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S. dictó acuerdo con fecha 14 de julio de 2008, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas al ciudadano dominicano y a la ciudadana española.

3. Notificado a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana, entre una española de origen dominicano y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce cuando adquirió la interesada la nacionalidad española, desconoce que la casa en la que reside la interesada es propiedad afirmando que es alquilada, desconoce el horario de trabajo y el salario de la interesada, el nombre de los hermanos de la contrayente, las edades y trabajos de los hijos de la interesada. Se conocieron en febrero de 2007 y se casaron en marzo de 2007, la interesada no ha vuelto a su país desde el matrimonio y "hace años" que no venía. La interesada se equivoca en la fecha de nacimiento del interesado, manifiesta que el interesado tiene seis hijos cuando son cinco, no es capaz de dar nombres ni de los hijos ni de los hermanos del interesado. El interesado solicitó visado para venir a España y se le denegó. No presenta prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de ese caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de estos matrimonios entre españoles y dominicanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.



## **RESOLUCIÓN (1ª) de 23 de noviembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de L.

### **HECHOS**

1. Don A. nacido en Venezuela el 30 de junio de 1974 y de nacionalidad venezolana, y Doña G, nacida en L. el 1 de junio de 1978 presentaron solicitud para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 1 de julio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando como prueba documental la inscripción de nacimiento de la hija que tienen en común.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que solicita la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no

debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una española y un venezolano y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial, coincidiendo en como y cuando se conocieron, datos sobre familiares, trabajo, etc. Por otra parte los interesados que se conocen desde el año 2003, tienen una hija en común nacida en 2006.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 23 de noviembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de V.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V., Don J., nacido en B. el 12 de octubre de 1957 y Doña Z., nacida en Marruecos el 14 de marzo de 1971 y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente para la contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de mayo de 2008 deniega la autorización del matrimonio ya que de las actuaciones practicadas se evidencia falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe oponiéndose a lo solicitado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una ciudadana marroquí y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. Ambos manifiestan que viven juntos desde el mes de julio de 2007, sin embargo a pesar de esto revelan un desconocimiento mutuo importante, así discrepan en los regalos que se han hecho mutuamente por su cumpleaños, en las comidas favoritas de cada uno, en sus aficiones, si practican o no deporte, colores preferidos, música favorita, de que color es el cepillo de dientes de cada uno. Por otra parte aunque no es determinante existe una diferencia de edad

considerable entre los interesados. De todo ello se deduce que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 23 de noviembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Juez Encargado del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil el 22 de abril de 2008, Don J. nacido en V. el 21 de noviembre de 1955 y Doña A. nacida en Brasil el 15 de abril de 1972 y de nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado por los interesados no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal no se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2008 autoriza el matrimonio.

3. Con fecha 4 de junio de 2008, comparece en el Registro Civil de M., Doña E., manifestando que hizo de testigo en el expediente matrimonial de los interesados, y le consta que A. ejerce la prostitución en un bar denominado Cóctel, que dicho matrimonio es de complacencia, que se enteró por un amigo común que la interesada se casaba por interés, y que no quiere ser partícipe de un engaño.

4. El Ministerio Fiscal manifiesta que a la vista de la nueva información aportada tanto por una testigo conocedora de la contrayente como del Grupo Operativo de Extranjeros, se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 22 de julio de 2008, deja sin efecto el auto de fecha 15 de mayo de 2008, no autorizando el matrimonio proyectado por no concurrir los requisitos necesarios de consentimiento matrimonial.

5. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización del matrimonio.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una ciudadana brasileña y un español y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. Es significativa la declaración que hace Doña E., compañera de la interesada en el Club Cóctel, que manifiesta que le consta que su compañera se casa únicamente para obtener los papeles de residencia en España y que lo sabe porque ella misma se lo ha dicho, también le comentó la interesada que ya había intentado casarse con él en G. pero no les dejaron. Por otra parte existe un informe del Grupo Operativo de Extranjeros de la Policía, en el que se manifiesta que se llevó a cabo una investigación en el Club Cóctel, anteriormente citado, con motivos relacionados con la inmigración ilegal, procediéndose a la detención de ocho mujeres extranjeras que ejercían la prostitución en dicho local, entre ellas A. la cual está incurso en un procedimiento de expulsión por estancia irregular en España. La interesada declara que está en España desde diciembre pasado procedente de Brasil, que se encontraba en el Club Cóctel porque estaba tomando una copa, sin embargo reconoce que había trabajado allí con anterioridad durante ocho meses, que por consumición de copas se llevaba el cincuenta por ciento entre la interesada y la dueña del local y cuando había un servicio sexual con un cliente la gerente ganaba diez euros más. Por todo ello ha de deducirse que el matrimonio proyectado no cumple requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 23 de noviembre de 2009, sobre nacionalidad por residencia. Incompetencia del Registro Civil.**

*Se declara la nulidad del auto del encargado del Registro Civil que deniega la admisión de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia.*

En el expediente de nacionalidad por residencia remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de E.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de E. el 22 de noviembre de 2007, el ciudadano ecuatoriano R., nacido el 18 de junio de 1971, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: Inscripción de nacimiento, pasaporte, volante de empadronamiento, certificado negativo de antecedentes penales en su país de origen, informe de vida laboral, contrato de trabajo, nóminas y tarjeta de residencia en España.

2. Ratificado el interesado, se realizó la audiencia prevista en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro dictó auto de 19 de marzo de 2008 no admitiendo a trámite la solicitud realizada por no cumplir el interesado los requisitos necesarios.

4. Notificada la resolución al interesado y al ministerio fiscal, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la desestimación del mismo. El encargado del Registro Civil se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones de 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 6-2ª y 30-1ª de noviembre de 2006 y 27-1ª y 2ª de marzo 2008.

II. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia, careciendo el encargado del Registro Civil de facultad decisoria respecto a tales expedientes (cfr. arts. 21 y 22 Cc). Si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (cfr. art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta, que puede ser desfavorable.

III. No se ha hecho así en el presente caso, en el que el juez encargado no ha admitido la solicitud, por lo que procede, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia de aquél. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, no habiéndose terminado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil del domicilio para que, completadas las mismas (cfr. art. 221 RRC), se cierre la instrucción del expediente y se eleve a este centro directivo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1. Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por el encargado del Registro Civil de El Ejido el 19 de marzo de 2008.

2. Ordenar que se devuelva el expediente a dicho Registro Civil para que se complete la tramitación en la instrucción del mismo y se remita a esta Dirección General para su resolución.

## **RESOLUCIÓN (5ª) de 23 de noviembre de 2009, sobre nacionalidad por residencia. Incompetencia del Registro Civil.**

*Se declara la nulidad del auto del encargado del Registro Civil que deniega la admisión de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia.*

En el expediente de nacionalidad por residencia remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de E.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de E. el 22 de noviembre de 2007, la ciudadana ecuatoriana M., nacida el 11 de octubre de 1976, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: Certificado negativo de antecedentes penales en su país de origen, certificado de nacimiento, pasaporte, volante de empadronamiento, informe de vida laboral, contrato de trabajo, certificado de retenciones de IRPF, nómina y tarjeta de residencia.

2. Ratificada la interesada, se realizó la audiencia prevista en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro dictó auto de 19 de marzo de 2008 no admitiendo a trámite la solicitud realizada por no cumplir la promotora los requisitos necesarios.

4. Notificada la resolución a la interesada y al ministerio fiscal, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la desestimación del mismo. El encargado del Registro Civil se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones de 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 6-2ª y 30-1ª de noviembre de 2006 y 27-1ª y 2ª de marzo 2008.

II. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia, careciendo el encargado del Registro Civil de facultad decisoria respecto a tales expedientes (cfr. arts. 21 y 22 Cc). Si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (cfr. art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar el expediente a la Dirección General de los Registros y del



Notariado, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta, que puede ser desfavorable.

III. No se ha hecho así en el presente caso, en el que el juez encargado no ha admitido la solicitud, por lo que procede, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia de aquél. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, no habiéndose terminado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil del domicilio para que, completadas las mismas (cfr. art. 221 RRC), se cierre la instrucción del expediente y se eleve a este centro directivo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1º. Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por el encargado del Registro Civil de El Ejido el 19 de marzo de 2008.

2º. Ordenar que se devuelva el expediente a dicho Registro Civil para que complete la tramitación en la instrucción del mismo y se remita a esta Dirección General para su resolución.

## **RESOLUCIÓN (6ª) de 23 de noviembre de 2009, sobre certificado de capacidad matrimonial.**

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la encargada del Registro Civil de A.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 13 de septiembre de 2007, D. K., nacido el 17 de enero de 1980 y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con la ciudadana marroquí I., nacida el 5 de octubre de 1983. Adjuntaba la siguiente documentación: Inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, volante de empadronamiento y declaración de soltería del solicitante; certificado de soltería, certificado de residencia y acta de nacimiento de la interesada.

2. Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada con ambos solicitantes por separado.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de A. dictó auto el 24 de marzo de 2008 denegando la solicitud formulada por falta de verdadero consentimiento matrimonial entre las partes.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, se presentó recurso contra el auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del mismo. La encargada del Registro Civil de A. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII.b)), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso presente de un matrimonio proyectado entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la interesada desconoce datos fundamentales acerca del promotor, pues declara que éste es divorciado (él asegura que es soltero) y desconoce la existencia de dos hijos del mismo de una relación anterior. Tampoco sabe que él padece hidrocefalia (ha sido operado tres veces por esta causa) y que esta circunstancia le impide trabajar en el momento de la realización de la entrevista; antes al contrario, ella afirma que él es administrador de una agencia de viajes y que gana alrededor de mil euros. Por otro lado, la propia interesada declara que la unión fue propiciada por una hermana del promotor, que se conocieron el día de la pedida y que solo se han visto durante una semana.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo han hecho el ministerio fiscal y la encargada del Registro Civil de Algeciras, que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la vía judicial ordinaria.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 24 de noviembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., Doña V., nacida en S. el 5 de septiembre de 1975, iniciaba expediente para contraer matrimonio civil con Don L, nacido en Marruecos el 27 de diciembre de 1984 y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de junio de 2008 deniega la autorización del matrimonio ya que del expediente tramitado se aprecia que no concurren los requisitos legales para la validez del matrimonio.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio, aportando pruebas como fotografías, correos electrónicos, cartas, etc.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa desfavorablemente y mantiene el contenido del informe anterior. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un marroquí y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. Difieren en el lugar de residencia de sus respectivos padres, además la interesada da dos versiones distintas de la residencia de sus padres ya que primero dice que viven en C. y después que en T. La interesada dice que el interesado trabaja como camarero en la discoteca P. mientras que él dice que es en T., por otra parte el interesado dice que ella es secretaria en un periódico en una empresa llamada "O", mientras que ella dice que trabaja en una empresa de distribución de bollería llamada "B". El interesado desconoce o se equivoca en el salario que tiene la interesada ya que dice que gana 700 euros cuando son 975 euros. De todo ello se deduce que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 24 de noviembre de 2009, sobre recuperación de la nacionalidad española.**

*Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada la nacionalidad española del nacido en España en 1934 de padres naturales de Polonia.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de B.

### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil consular de B. (República Argentina) el 31 de mayo de 2006, D. G., mayor de edad y con domicilio en B., declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española perdida en razón de emigración. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de G., nacido

en España en 1934; diversa documentación acreditativa de las gestiones realizadas para el reconocimiento de la prestación económica derivada de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a favor de ciudadanos españoles que se vieron obligados a desplazarse al extranjero como consecuencia de la Guerra Civil; comunicación de la Cruz Roja acreditando el registro del interesado en la oficina de extranjeros de Bélgica como hijo de refugiada española y su retorno en 1940 a Francia; acta de matrimonio y documento de identidad argentinos y certificado de inscripción en el Registro Nacional de Electores.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de B. por ser el competente para practicar la correspondiente inscripción marginal de recuperación, el encargado de dicho registro dictó providencia denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditado que el interesado hubiera ostentado en algún momento anterior la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando las dificultades a la hora de obtener documentación durante su minoría de edad debido a la situación de guerra en España, su convencimiento desde siempre de haber nacido español y el hecho de que desde su llegada a Argentina fue considerado español en dicho país.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del mismo. El encargado del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del mismo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18, en su redacción originaria, y 26 del Código civil (Cc); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero, 3-1ª de mayo y 21-1ª de noviembre de 2006; 25-7ª de septiembre y 23-4ª de octubre de 2007; 9-5ª de abril de 2008; 3-5ª de marzo y 27-6ª de mayo de 2009.

II. El interesado, nacido en B. en 1934, pretende la recuperación de la nacionalidad española. El encargado del Registro Civil de B. dictó providencia denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditada la filiación española del promotor ni existir concordancia en cuanto a las menciones de identidad del mismo. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado de *iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. El promotor fue inscrito en el Registro Civil español (cfr. art. 15 LRC) porque nació en España hijo de padres "naturales de Polonia", sin que conste acreditada la nacionalidad española de los mismos. Tampoco consta que los padres, si eran extranjeros, optaran a nombre de su hijo por la nacionalidad española como exigía el artículo 18 del Cc en su redacción originaria. El solo hecho de haber nacido en España y estar inscrito en el Registro Civil español no implica la adquisición de la nacionalidad española de origen y, por tanto, ha de concluirse que no concurren los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la recuperación pretendida. Por otra parte, hay que señalar que tampoco se considera acreditada la correspondencia de identidad del solicitante con el inscrito en la certificación de nacimiento aportada, por cuanto en la misma figura con distinto apellido paterno al que ostenta en la actualidad, sin que se haya documentado cuándo y en qué circunstancias se produjo el cambio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

## **RESOLUCIÓN (5ª) de 24 de noviembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.**

1 *Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. en enero de 2006, Dª M., nacido el 30 de julio de 1975 y con doble nacionalidad dominicana y española, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con el ciudadano dominicano A. , nacido el 5 de marzo de 1974, celebrado el día 20 de julio de 2002 en la República Dominicana según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local; DNI, inscripción de nacimiento y volante de empadronamiento de la solicitante; pasaporte y acta de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los promotores, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 10 de diciembre de 2007 denegando la inscripción solicitada por considerar que se trata de un negocio jurídico simulado.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el mismo. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el 20 de julio de 2002 entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales, pues es patente el mutuo desconocimiento de las circunstancias personales de ambos y son numerosas las contradicciones e inconsistencias detectadas en sus respectivas declaraciones: en primer lugar, la promotora declara que su marido no tiene hijos, mientras que éste afirma tener una hija (de cuatro años en el momento de la entrevista) cuya madre "cree" que reside en M. También declara que su propia madre y dos hermanas residen en España (en M. y en P.), en tanto que la solicitante solo sitúa en España, concretamente en V., a una hermana de su marido a la que llama A., nombre que no coincide con ninguno de los que él menciona cuando se le pregunta acerca de sus hermanos (llamados por él: S., B., L. y J, y cuyos nombres según ella son: A., D., L. y V). Sorprende asimismo la disparidad en las respuestas acerca de la profesión del interesado, pues ella afirma que trabaja por su cuenta como soldador mientras que él asegura que estudió educación física y que trabaja como maestro de dicha disciplina. Y, por último, el compareciente declara que los tres hijos de su esposa viven con ella en Barcelona, cuando, según ésta, la hija mayor reside en la República Dominicana con su abuela paterna.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación y así lo ha estimado la encargada del Registro Civil Central. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

## **RESOLUCIÓN (6ª) de 24 de noviembre de 2009, sobre nacionalidad por residencia. Incompetencia del Registro Civil.**

*Se declara la nulidad del auto del encargado del Registro Civil que deniega la tramitación de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia.*

En el expediente de nacionalidad por residencia remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de P.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 13 de abril de 2007, el ciudadano peruano R., nacido el 14 de abril de 1974, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba, según el escrito de solicitud, la siguiente documentación: Partida literal de nacimiento, pasaporte, copia de tarjeta de residencia, certificado de empadronamiento, certificado de antecedentes penales de Perú, acreditación de medios de vida y partidas de nacimiento de sus hijos.

2. El encargado del Registro Civil de P. dictó auto de 18 de abril de 2007 no admitiendo a trámite la solicitud realizada por no cumplir el promotor los requisitos necesarios y ordenando la devolución al mismo de la documentación aportada.

4. Notificada la resolución al interesado, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones de 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 6-2ª y 30-1ª de noviembre de 2006 y 27-1ª y 2ª de marzo 2008.

II. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia, careciendo el encargado del Registro Civil de facultad decisoria respecto a tales expedientes (cfr. arts. 21 y 22 Cc). Si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (cfr. art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta, que puede ser desfavorable.

III. No se ha hecho así en el presente caso, en el que el juez encargado no ha admitido la solicitud, por lo que procede, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia de aquél. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, no habiéndose terminado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil del domicilio para que, una vez completadas las mismas (cfr. art. 221 RRC), se cierre la instrucción del expediente y se eleve todo lo actuado a este centro directivo para su resolución.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1. Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por el encargado del Registro Civil de P. el 18 de abril de 2007.

2. Ordenar que se devuelva el expediente a dicho Registro Civil para que se complete la tramitación en la instrucción del mismo y se remita a esta Dirección General para su resolución.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 25 de noviembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de B.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B., Doña T, nacida en V. el 10 de julio de 1959, iniciaba expediente para contraer matrimonio civil con Don A., nacido en Marruecos el 27 de junio de 1980 y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de junio de 2008 deniega la autorización del matrimonio ya que falta verdadero consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª



de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un marroquí y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. No tienen una lengua común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan una lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada ha viajado tan sólo una vez a Marruecos, por su parte el interesado dice que ella ha viajado cuatro veces a su país. El interesado no sabe el lugar de nacimiento de ella, dice "que no se acuerda que cree que en el P". El interesado afirma que ella es profesora de piano en el conservatorio de B. cuando es en C. Aunque no sea determinante, existe una gran diferencia de edad entre los interesados ya que ella es mayor que él 21 años. No aportan prueba alguna de su relación, a pesar de que ambos manifiestan que se comunican por internet y teléfono casi a diario. De todo ello se deduce que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 25 de noviembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 17 de marzo de 2008 Don F., de nacionalidad española, nacido el 21 de julio de 1967 en dicha población, y la S., de nacionalidad hondureña, nacida el 2 de julio de 1972 en S., F. (Honduras), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, DNI, certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento; y, de la promotora, certificación de acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil y certificados sucesivos de empadronamiento en G. y en G.

2. El 14 de mayo de 2008 los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y comparecieron como testigos un amigo y la madre del promotor, que expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en ninguna prohibición legal.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización, por entender que las contradicciones en las que habían incurrido en la audiencia evidenciaban la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, y el 16 de junio de 2008 el Juez Encargado, considerando que los hechos comprobados permitían deducir que se trataba de un matrimonio de conveniencia, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que llevan más de once meses conviviendo *more uxorio*, que el desconocimiento de determinadas circunstancias personales no invalida el consentimiento y que tampoco lo anula, aunque lo condicione, el hecho de que el matrimonio conlleve la regularización de la estancia en España de la contrayente extranjera; y aportando como prueba declaraciones de familiares, amigos y conocidos y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto recurrido, y el Juez Encargado acordó, con informe desfavorable, la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega

a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana hondureña resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierten contradicciones sobre las circunstancias en las que se conocieron y decidieron casarse, indicando él que no está seguro de si los presentó P. u otra persona y que fue ella quien le propuso matrimonio a él y ella que los presentó su exnovio, que es amigo de él, y que la petición de matrimonio la hizo él. Son particularmente significativas las inconsistencias referidas a aspectos de la vida cotidiana que manifiestan compartir: ambos señalan que duermen en el lado izquierdo de la cama, ella que los dos son conocidos por un diminutivo de su primer nombre y que salen de vez en cuando a comer o a bailar y él que ninguno de los dos utiliza apelativo familiar, que suelen quedarse en casa viendo la televisión, que ninguno de los dos tiene un programa favorito -ella dice que a ella le gustan los culebrones- y que es aficionado a cocinar, en tanto que ella refiere que a él le gusta ir a tomar unas cervezas. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales y familiares relevantes: discrepan sobre los estudios cursados por uno y otro y sobre si ella no trabaja o lo hace cuidando a la niña de una amiga y él ignora cómo se llama uno de los hijos gemelos de ella y dice que son mayores (sobre 18 años) -tienen 16-, al de 13 años le atribuye 15 y únicamente menciona el nombre de una de sus dos hermanas, añadiendo que vive en B., en tanto que ella indica que la así llamada vive en Honduras y que la otra reside en G. A mayor abundamiento no consta que la interesada se encontrara en G. en la fecha en que ambos manifiestan haber iniciado la relación (agosto de 2006) y a la pregunta sobre los motivos por los que desean contraer matrimonio, él responde que para estar con ella y ella que por la documentación, para poder viajar a su país y porque se siente bien con él. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para facilitar estancia regular en España al promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 26 de noviembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **H E C H O S**

1.- Don A. nacido en Colombia el 5 de noviembre de 1979, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 27 de julio de 2007 con Doña M. nacida en España el 8 de julio de 1966. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la

inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 30 de mayo de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea

razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una española y un colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en cuando se conocieron ya que él dice que fue en octubre de 2000 y ella que en 2001. Ella dice que no ha viajado a Colombia, sin embargo él dice que ella ha viajado a su país para conocerse. Discrepan en cuando y como decidieron casarse, en los invitados que fueron a la boda, en si han pactado o no los gastos familiares en un futuro. La interesada desconoce el número y nombres de los hermanos del interesado. Discrepan en gustos, aficiones, etc. El interesado desconoce la dirección de la interesada, su profesión, empresa en la que trabaja, salario, estudios, dice que ella está incapacitada; por su parte la interesada desconoce el trabajo que tiene el interesado, la empresa, estudios, salario, etc. No aportan prueba alguna de su relación a pesar de manifestar que se comunican por teléfono e internet. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 26 de noviembre de 2009, sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.**

*No es posible la inscripción por razón de reconocimiento de paternidad alegando que el presunto padre es español de origen por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominica acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de España en S. el 7 de enero de 2007, D. F., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su hija Y., nacida en Colombia el 13/01/1980. Adjuntaba la siguiente documentación: Acta de ratificación de reconocimiento voluntario de paternidad, certificación en extracto de inscripción de nacimiento, testamento abierto otorgado en el consulado de España en F., acta de reconocimiento de paternidad ante las autoridades dominicanas y DNI del padre; dos actas inextensas de nacimiento de Y. con anotación de reconocimiento por parte del promotor en distinta fecha, pasaportes de padre e hija y documentos de identidad de la hija y de su madre.

2. El encargado del Registro Civil consular dictó resolución el 27 de junio de 2008 denegando la inscripción solicitada por existir dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito.

3. Notificada la parte interesada, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado.

4. Notificado el recurso al canciller en funciones de ministerio fiscal, éste se muestra conforme con la resolución apelada. El encargado del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. El supuesto padre intenta inscribir en el Registro Civil español, por medio de certificación dominicana, el nacimiento de una ciudadana colombiana en 1980 cuya inscripción en el registro local no se practicó hasta 1987. Para justificar la petición se aportan, entre otros documentos, dos actas de nacimiento de la hija con diferente formato y datos contradictorios entre sí, como los referentes a la fecha en que se produjo el reconocimiento paterno ante las autoridades colombianas, así como varias inexactitudes que generan dudas acerca de algunos datos de identidad de la madre. Conviene señalar asimismo que en el reconocimiento efectuado en F. mediante testamento abierto, la hija reconocida figura con el nombre de “Y”. Estas circunstancias llevan al encargado del Registro a albergar dudas acerca de la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española.

IV. En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se puedan presentar, hay que concluir que la documentación dominicana acompañada no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada. Por la misma razón no puede considerarse acreditado que la optante cuyo nacimiento se pretende inscribir en España sea hija de un español (art. 20.1b Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1º. Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2º. Dejar a salvo lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, siempre que en él se justifiquen los requisitos precisos.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 26 de noviembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de L.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. de el 15 de noviembre de 2007 Don A., de doble nacionalidad española y chilena, nacido el 9 de enero de 1952 en C. (Chile) y la Sra. M., de nacionalidad costarricense, nacida el 28 de junio de 1970 en B. (Costa Rica), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, DNI, certificación de nacimiento y volante histórico de residencia en L.; y, de la promotora, registro de nacimiento, certificado negativo de inscripción de matrimonio, pasaporte costarricense y volante histórico de residencia en L.

2. Ese mismo día, 15 de noviembre de 2007, los interesados realizaron declaración jurada de estado civil y ratificaron la solicitud y compareció un testigo, que manifestó su firme convicción de que los promotores no se hallaban incurso en impedimento ni prohibición legal alguna para contraer matrimonio. Trasladado el expediente al Ministerio Fiscal, éste interesó que se practicara entrevista reservada a los futuros contrayentes, trámite que se realizó el 3 de enero de 2008.

3. Vistas las contradicciones que resultaban de la audiencia, el Ministerio Fiscal se opuso a la celebración y el 11 de febrero de 2008 la Juez Encargada, considerando que la falta de conocimiento por cada uno de los datos personales esenciales del otro permitía deducir la ausencia de consentimiento, dispuso no autorizar el matrimonio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la denegación se fundamenta tan sólo en determinadas manifestaciones extraídas de su contexto, la amplia entrevista en la que se vertieron, y que la realidad es que entre ellos existe convivencia, conocimiento mutuo y voluntad de formalizar la relación; y aportando, como prueba, copia de un contrato de préstamo suscrito por el promotor y avalado por la promotora, declaraciones de vecinos y conocidos y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso planteado, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-

3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad chilena y española, ésta última adquirida por residencia, y una nacional costarricense resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierten discrepancias sobre circunstancia tan relevante como la convivencia, afirmando él que la iniciaron en junio de 2005 y ella que en la Semana Santa de 2006. Compartan la vida diaria desde una u otra fecha, no se justifica fácilmente que a 3 de enero de 2008 él manifieste que ella se dedica esporádicamente a cuidar niños o a limpieza y ella que trabaja como empleada del hogar y que le ayuda económicamente a él, declaración radicalmente opuesta a la del interesado que indica que es él quien la ayuda económicamente a ella. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos. Así, ella "cree" que él cursó dos años de universidad, pormenor al que él no alude, y él refiere que ella, que enumera a siete hermanos, tiene seis, añadiendo que sólo sabe el nombre de uno de ellos, pese a que en otro momento de la entrevista manifiesta que tienen previsto celebrar en Costa Rica matrimonio religioso y una gran fiesta, con toda la familia de ella. De otro lado no está acreditado que la interesada estuviera en España en la fecha -enero de 2005- en la que ambos alegan haberse conocido y, a la pregunta sobre el lugar en el que piensan fijar el domicilio conyugal, él responde que "aquí en L" y ella que "aquí en España". A lo que antecede se unen otros dos hechos por sí solos no determinantes: que no consta que la ciudadana costarricense se encuentre en España en situación de estancia regular y que hay una significativa diferencia de edad entre ambos promotores. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado con propósitos migratorios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.



## **RESOLUCIÓN (1ª) de 27 de noviembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1. Con fecha 27 de marzo de 2008, Don R. nacido en Cuba el 3 de junio de 1975 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 8 de diciembre de 2007 con Doña A., nacida en España el 19 de noviembre de 1971 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal,

reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano y una española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que se conocieron a través de un amigo común del cual sólo conoce que se llama "M", sin embargo el interesado dice que este amigo común se llama "Ma". Discrepan en el año en que se conocieron ya que ella dice que fue en 2003 y él que en 2005. La interesada tan sólo ha viajado a Cuba una vez para contraer matrimonio, de ello se deduce que no se conocían personalmente antes del matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada sabe que el interesado tiene una hija llamada R pero desconoce los apellidos de la niña, ya que según manifiesta no conoce a la niña personalmente. Ella declara que el interesado no trabaja actualmente mientras que él afirma que está trabajando como técnico en alojamiento hotelero. No aportan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 27 de noviembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil consular de C. (Colombia).

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de C. el 4 de julio de 2008, la ciudadana colombiana E., nacida el 31 de diciembre de 1963, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado el día 16 de octubre de 2007 en Colombia según la ley local, con D. J., nacido el 7 de marzo de 1972 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; inscripción de nacimiento, inscripción de matrimonio anterior con anotación de divorcio, pasaporte y registro de entradas y salidas de Colombia de la interesada; inscripción de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte del solicitante.

2. Ratificados los interesados, se realizó el trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. El encargado del Registro Civil consular dictó auto el 25 de julio de 2008 denegando la inscripción solicitada por inconsistencias durante la audiencia reservada.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil consular emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en

el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 16 de octubre de 2007 entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana. Los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas que se practicaron no revelan contradicciones sustanciales ni desconocimiento básico entre los contrayentes. Por otra parte, según el registro de salidas de su país, la interesada ha realizado varios viajes a España entre 2005 y 2007, constando, según el padrón municipal, un domicilio de la misma en A desde septiembre de 2006, así como una cuenta bancaria abierta en 2007 a su nombre en una entidad española y un envío de dinero del ciudadano español a la solicitante, con destino a un banco en Colombia fechado en 2008.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y ordenar que se inscriba en el Registro Civil el matrimonio celebrado el 16 de octubre de 2007 en Colombia entre los solicitantes.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 27 de noviembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 28 de julio de 2003, D. L., nacido el 16 de enero de 1955 y con doble nacionalidad dominicana y española, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con la ciudadana dominicana M., nacida el 29 de abril de 1972, celebrado el día 8 de enero de 2003 en la República Dominicana según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local; DNI, inscripción de nacimiento y volante de empadronamiento del solicitante; pasaporte y acta de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los promotores, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 22 de marzo de 2007 denegando la inscripción solicitada por considerar que se trata de un negocio jurídico simulado.

4. Notificada la resolución al interesado, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que mostró su conformidad con la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la

calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el 8 de enero de 2003 entre un ciudadano con doble nacionalidad española y dominicana y una ciudadana dominicana. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales, pues es patente el mutuo desconocimiento de las circunstancias personales de ambos: el solicitante no sabe la fecha de nacimiento de su cónyuge, ni el número de hermanos de ésta ni sus nombres y, sorprendentemente, justifica tal desconocimiento en el hecho de que "la conoce desde hace dos años". Ella, por su parte, dice que se conocieron seis años antes, que él es viudo (en realidad es soltero) y que tiene cuatro hijas (él declara tener un hijo y una hija) de las cuáles solo conoce el nombre de una, desconoce si su marido tiene alguna afición y no sabe ni los ingresos de éste ni su dirección en B.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación y así lo ha estimado la encargada del Registro Civil Central. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 27 de noviembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

### **HECHOS**

1. El 23 de junio de 2008 el Sr. V., de nacionalidad cubana, nacido en G. (Cuba) el 4 de noviembre de 1970, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 20 de diciembre de 2007 en S. (Cuba), según la ley local, con Doña D., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en T., (Cuba) el 29 de diciembre de 1945. Aportaba como

documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; de la interesada, certificación de nacimiento y pasaporte españoles, certificaciones literales cubanas de nacimiento, de matrimonio y de defunción de un varón apellidado como su primer cónyuge y carné de identidad cubano; y propia, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota al margen de divorcio, escritura pública de divorcio y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 23 de junio de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 10 de julio de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que desde el año 2000 mantienen una relación de cariño, respeto y solidaridad y que, si ella olvidó fechas y acontecimientos importantes de sus vidas, fue porque el nerviosismo se apoderó de ella durante la audiencia; y aportando como prueba firmas de familiares, amigos y vecinos y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr.

art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 20 de diciembre de 2007 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última recién recuperada, y un nacional cubano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos esenciales de la relación aducida. Así el promotor, que contrajo primeras nupcias el 31 de mayo de 2006, manifiesta que se conocieron sin que nadie los presentara durante los carnavales de 2000, que en agosto o septiembre de ese año empezó su relación, que a finales de 2000 él se mudó a la casa de ella en T., que no se casaron porque el matrimonio no hace la felicidad, que ahora lo han hecho porque los han embarullado las hijas de ella, que no piensan viajar a España y que ella sí quiere ir a T. a ver a sus cuatro hermanos, allí residentes. Y la interesada coincide en la declaración inicial de que se conocieron en carnavales de 2000 pero a continuación añade que fueron presentados por unas amistades de él a las que ella no conoce; que estuvo casado, no sabe cuanto tiempo; que él vivió en G. hasta que empezó su relación, en diciembre de 2007; que en diciembre de 2007 contrajeron matrimonio; que no conocían a los testigos porque los buscaron en la misma notaría y que quieren viajar a España, aunque no recuerda el lugar de España al que irán. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay que una gran diferencia de edad entre ambos contrayentes, concretamente 25 años, y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios. De otro lado, la interesada no acredita su estado civil de viuda en la fecha de celebración del matrimonio cuya inscripción se solicita porque en la documentación aportada consta que en 1969 contrajo matrimonio con H., de 40 años, y que quien falleció en 1996, apellidado como su cónyuge, se llamaba H. y tenía 71 años de edad.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre los mismos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.



## **RESOLUCIÓN (5ª) de 27 de noviembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

### **HECHOS**

1. Don P., nacido el 9 de julio de 1983 en L. (República de Camerún) de nacionalidad camerunés y Doña M., nacida en Z. el 22 de mayo de 1953 y de nacionalidad española, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportan como documentación: Certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de julio de 2008, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio, aportando las pruebas que consideran pertinentes a tal fin.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en

realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan un ciudadano camerunés y una española y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto la existencia de un desconocimiento de datos entre los promotores así como importantes contradicciones que impiden que se autorice el matrimonio pretendido: Mutuo desconocimiento sobre la familia del otro contrayente, como nombre de los padres, número y nombre de los hermanos, dónde vive el padre de él, la contrayente dice que tiene una hija de 8 años y el dice no tener ningún hijo. No conocen las fechas exactas ni el lugar de nacimiento del otro. No conocen sus respectivos números de teléfono. No coinciden ni en los regalos que se han hecho. Tampoco coinciden ni al señalar la persona que actuó de testigo. Es significativo destacar, por otra parte, la importante diferencia de edad entre los promotores, y si bien esto por sí mismo no sería un elemento definitivo para adoptar una conclusión determinante, unido a lo antes recogido y a lo que a continuación se dirá, sí debe ser tenido en cuenta como un elemento de apoyo a la decisión que se adopta.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, ha de concluirse de forma lógica y racional que el matrimonio proyectado por los solicitantes es fraudulento y de conveniencia persiguiendo unos fines distintos a los requeridos en nuestro Código Civil pues, como sostiene el Ministerio Fiscal, se trata de un matrimonio de conveniencia con el que el contrayente intenta regularizar su estado, actualmente en situación de ilegalidad. A más abundamiento debe señalarse que discrepan en el modo de conocerse porque mientras que la interesada dice que se conocieron tomando un café en B., él manifiesta que se la presentaron unos amigos. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella. La interesada no conoce el nombre de dos de los tres hijos del interesado. No coinciden en las fechas de cuándo decidieron casarse y cómo. Ella dice que viven juntos con un hijo de él aunque éste va y viene a casa de su novia mientras que él asegura que viven solos. No coinciden en gustos, aficiones, enfermedades padecidas y tampoco en los regalos que mutuamente se han hecho. Todas estas divergencias resultan aún más significativas si se tiene en cuenta que, de acuerdo con la documentación aportada por los interesados, dicen llevar conviviendo durante, al menos, dos años. Por todo ello ha de deducirse que el matrimonio proyectado no cumple requisitos propios de esta institución sino más bien, como se deduce de lo expuesto, otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

## **RESOLUCIÓN de (1ª) 30 de noviembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este entro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de L.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 2 de junio de 2008, A., nacida el 2 de enero de 1987 y de nacionalidad española, y el ciudadano marroquí E., nacido el 8 de mayo de 1980, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban la siguiente documentación: Pasaporte, certificado de empadronamiento, certificado de soltería y certificado de nacimiento del solicitante; DNI, inscripción de nacimiento y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada con ambos solicitantes por separado.

3. El ministerio fiscal se opuso a la autorización. El encargado del Registro Civil dictó auto el 17 de junio de 2008 denegando la solicitud de autorización del matrimonio por ausencia de consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe interesando la desestimación. El encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008; 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que el matrimonio proporciona al extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso presente de solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una española y un ciudadano marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Las contradicciones que se observan son numerosas y se refieren a datos importantes, hasta el punto de que ella afirma que solo han convivido fines de semana en casa de su padre mientras que él asegura que llevan dos meses conviviendo en una vivienda de alquiler que paga ella. Cuando se les pregunta dónde piensan residir una vez casados, él dice que continuarán viviendo solos y ella responde que vivirán en el domicilio actual de su pareja con el hermano de él y su cuñada. Él dice que se conocieron en una discoteca a la que acudieron solos y ella declara que se encontraba en dicha discoteca acompañada por una amiga y que él estaba con su hermano. Respecto a los gustos y aficiones comunes, según ella les gusta comer en un restaurante chino de L., mientras que él afirma que nunca van a restaurantes chinos y que sólo toman comida española. Por último, apela el recurso al desconocimiento de la lengua española por parte de él (de hecho, su hermano ayudó como intérprete en la audiencia realizada) como causa justificativa de las posibles contradicciones o inconsistencias reveladas en su entrevista, cuando, precisamente, uno de los motivos que señala la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen la misma lengua y no consta que la solicitante hable otro idioma además del propio. Unido a todo lo anterior, el hecho de que el promotor no aporte tarjeta o permiso de residencia legal en España, refuerza la convicción de que nos encontramos ante un matrimonio cuyo verdadero fin es el establecimiento y regularización de la situación del ciudadano extranjero en el territorio español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la vía judicial ordinaria.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 30 de noviembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en A.

## HECHOS

1. Doña M. nacida en España el 23 de abril de 1974, presentó en el Consulado General de España en A. impreso de declaración de datos para la trascipción de su matrimonio celebrado el día 7 de agosto de 2007 en G., según la ley local, con Don M. nacido en Ghana el 27 de agosto de 1979. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2007 deniega la inscripción del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo

el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ghana entre una ciudadana española y un ghanés, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. El matrimonio se celebró el 7 de agosto de 2007 y se conocieron físicamente el 5 de agosto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El matrimonio se celebró con una licencia especial, argumentando que “han estado juntos un tiempo y ahora la interesada viaja para casarse según la norma reguladora del matrimonio civil”, dicha licencia se solicitó el 1 de agosto para que la boda se celebrara el 7 de agosto cuando lo habitual es dejar 21 días para que terceros hagan alegaciones, por lo que no se entiende la conexión entre la razón aducida y la obtención de dicha licencia al no justificarse urgencia de ningún tipo. Según la información aportada por el Canciller del Consulado de España en Ghana, la firma del novio no coincide con la que aparece en otros documentos aportados y en los mismos se consigna como edad del interesado 30 y de ella 28, mientras que en las declaraciones de los interesados y de otros documentos aportados consta que el interesado tendría 27 años y ella 33. Asimismo y siguiendo la información del Canciller existen contradicciones en otros documentos que se refieren al padre del novio pues no coinciden, así como la de un tal H. quien dice ser hermano del novio, aunque el interesado en la entrevista que se le hizo no incluye al señor H entre sus hermanos, y preguntado si hubo familiares en la boda manifiesta que H. era un amigo de la familia. Difieren en quien fue el que comenzó la relación ya que por un lado el interesado afirma que al ver fotos de ella manifestó su deseo de “conseguirla” y que la llamó, y por otro la interesada dice que sucedió a la inversa. También difieren en la fecha en que se conocieron. Discrepan en si ella vive sola o con sus padres. La interesada dice que trabaja como monitora en una piscina y en los servicios sociales del Ayuntamiento de M., pero en una segunda entrevista dijo que había pedido una excedencia en el Ayuntamiento desde hacía un año. Sobre la decisión de casarse tampoco hay acuerdo. Se casaron en A. alegando que en el pueblo del interesado no había lugar para la celebración del matrimonio cuando se ha comprobado que en dicho pueblo existe un lugar para la celebración de bodas civiles. El interesado declara que cuando llegue a España se dedicará a los negocios como en su país y que también tiene nociones de electricidad, mientras que ella manifiesta que cree que podrá trabajar en la construcción. Todo ellos hace pensar que el matrimonio celebrado en G. es simulado y probablemente tenga carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 30 de noviembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1. Con fecha 29 de febrero de 2008, Doña L. nacida en Cuba el 19 de febrero de 1947 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 2 de noviembre de 2007 con Don M., nacido en Cuba el 8 de agosto de 1964 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de marzo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana, nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en cuando se conocieron ya que el interesado manifiesta que fue en una reunión de trabajo y que viven juntos desde el 1 de junio de 2006 y ella que desde el 2005 y que comenzaron la relación afectiva en 2006. El interesado afirma que no han viajado juntos nunca para luego rectificar y decir que sí han viajado por Cuba, por su parte la interesada declara que no han viajado nunca juntos. El interesado dice que siempre van juntos a comprar y a pasear y ella que nunca van juntos a comprar y no suelen ir a pasear, posteriormente declara que van a bailar juntos en días especiales. La interesada dice que el interesado posee un hostel pero no sabe cual es su nombre. La interesada afirma que cada uno tiene su casa. El interesado manifiesta que trabaja prácticamente las 24 horas del día y ella dice que el interesado comienza a trabajar al mediodía. Por otra parte y aunque no sea concluyente existe una gran diferencia de edad entre los interesados. No aportan prueba alguna de su relación. Ambos manifiestan que quieren inscribir el matrimonio para viajar a España. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado



## **RESOLUCIÓN (4ª) de 30 de noviembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se estima el recurso porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1. Doña M. nacida en Cuba el 3 de mayo de 1954, y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 8 de marzo de 2006 con Don R. nacido en España el 1 de diciembre de 1930. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio adjuntando pruebas documentales como facturas telefónicas, informes médicos, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente y a la vista de las nuevas pruebas presentadas, el Cónsul General informa que todo parece indicar que el matrimonio es real.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes,

que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así coinciden en como y donde se conocieron, etc. Por otra parte presentan numerosas pruebas de su relación. El Cónsul General mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2009, informa que los interesados presentan suficientes pruebas que demuestran que su relación se ha mantenido en el tiempo y que parece indicar que el matrimonio es real.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, "ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa". Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1º. Estimar el recurso.

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 8 de marzo de 2006 entre Don R. y Doña M.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 1 de diciembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto emitido por la Juez Encargada del Registro Civil de H.

### **H E C H O S**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de H., Don M. nacido en B. el 18 de noviembre de 1950 y de nacionalidad española y Doña M. nacida en Ecuador el 4 de febrero de

1963 y de nacionalidad ecuatoriana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado, y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en ilegalidad alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2007 deniega la autorización para contraer matrimonio de los solicitantes.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio, presentando pruebas documentales.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste examinado el recurso presentado por los interesados, y vistos los argumentos ofrecidos por los mismos en sus alegaciones sobre los motivos de las contradicciones detectadas en la entrevista practicada, se adhiere al recurso e interesa la revocación de la resolución impugnada. La Juez Encargada del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que ante las alegaciones presentadas en el recurso por los interesados, interesa se autorice el matrimonio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español y una ecuatoriana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Por otra parte en el recurso, los interesados aclaran las posibles contradicciones en las que incurrieron y aportan documentación de la que se desprende que viven juntos desde hace tiempo, incluso el interesado donó una vivienda a la interesada en el año 2004, además se desprende de dicha documentación que la interesada tiene legalizada su situación de residencia en España y ha estado dada de alta en la Seguridad Social. Por lo que, tanto el Ministerio Fiscal como la Encargada del Registro Civil se adhieren al recurso presentado.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 1 de diciembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1. Doña M. nacida en Perú el 31 de diciembre de 1966 y de nacionalidad peruana, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 16 de marzo de 2007 en Perú, según la ley local, con Don Á. nacido en España el 11 de agosto de 1948. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento del interesado, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del

Registro Civil Consular mediante auto de fecha 24 de junio de 2008 deniega la inscripción del matrimonio al no haber verdadero consentimiento matrimonial, siendo nulo tal matrimonio por tratarse de un acto simulado.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe presentado. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre un español y una peruana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. Los interesados no se conocen, el matrimonio se celebró por poderes en 2007 y el interesado no ha viajado nunca a Perú, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. También hay que destacar que el apoderado que nombra la interesada para contraer matrimonio es el padre de sus hijas. El interesado declara que la interesada no tiene hijos, contradiciendo la declaración de la interesada quien manifiesta que tiene dos hijas y que éstas mantenían una comunicación telefónica con el interesado. El interesado manifiesta que vive con un hermano y ella dice que vive solo. El interesado desconoce el nombre de los padres de ella. Discrepan en cuando y como decidieron contraer matrimonio, en la frecuencia de la comunicación telefónica que mantienen. El interesado afirma que ella no trabaja dedicándose a sus labores mientras que ella dice que trabaja vendiendo ropa. Por otra parte y sin que este hecho sea determinante, existe una gran diferencia de edad entre los interesados siendo el interesado casi 20 mayor que ella. No aportan prueba alguna de su relación. Todas estas circunstancias hacen pensar que no existe verdadero consentimiento matrimonial y que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 1 de diciembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.**

*1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. El 14 de noviembre de 2006 Doña L, de nacionalidad española, nacida el 29 de noviembre de 1983 en G. (Marruecos), presentó en el Registro Civil de R. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio coránico que había celebrado el día 11

de agosto de 2006 en D. (Marruecos), según la ley local, con el Sr. J., de nacionalidad marroquí, nacido el 10 de julio de 1977 en la mencionada población de D. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local; certificación de nacimiento, DNI, pasaporte y volante de empadronamiento en R. y del interesado, pasaporte marroquí y partida de nacimiento. Ratificada la solicitud por la promotora, la Juez Encargada instruyó expediente y con informe favorable del Ministerio Fiscal lo remitió al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 2 de febrero de 2007.

2. El 23 de enero de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegatorio, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, la promotora no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el nacimiento de una hija común es un hecho de entidad suficiente como para liberarla de aportar el certificado de capacidad matrimonial; y presentando como prueba, entre otra documentación de la menor, certificación literal de nacimiento.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008 y 10-5ª de junio de 2009.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 11 de agosto de 2006 entre un ciudadano marroquí y una española, que adquirió la nacionalidad por opción el 11 de marzo de 2003 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, la contrayente española se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque en los supuestos de doble nacionalidad de “facto” de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible



extralimitación reglamentaria del artículo 256 n° 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de española de la contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio en la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 1 de diciembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1. El 22 de marzo de 2007 Don R. , de nacionalidad española, nacido en C. el 24 de marzo de 1950, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 9 de marzo de 2007 en C. (Colombia), según la ley local, con la Sra. M, de nacionalidad colombiana, nacida en H (Colombia) el 9 de septiembre de 1960. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, propia, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte.

2. El 15 de mayo de 2007 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 16 de mayo de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron válidamente matrimonio en Colombia para dar mayor solidez a la relación que mantienen desde 1985 y para el reconocimiento de la hija común nacida en 1995; y aportando, como prueba documental, registro de nacimiento colombiano de una niña inscrita en fecha 5 de diciembre de 2003 con el primer apellido de él y el primer apellido de ella, que constan como progenitores, y declaraciones de testigos ante notario colombiano.



5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 9 de marzo de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos esenciales de la relación aducida que no se justifican fácilmente entre personas que alegan haber contraído nupcias tras más de veinte años de unión no formalizada. Así el promotor manifiesta que han comunicado regularmente por medio

de “nuestra hija” y ella que viviendo juntos. Apenas dos meses después del matrimonio él “no se acuerda” de la fecha exacta en que se celebró, aunque “cree” que fue un viernes o un sábado, y enumera a los familiares suyos que estuvieron presentes en la ceremonia en tanto que ella indica que no asistió ningún pariente de él. Y, sobre la unidad familiar por ellos formada, él dice que convive con mujer e hija y ella que él vive “conmigo y con mis hijas”. Se aprecia también mutuo desconocimiento de datos personales básicos, más acusado en el interesado que, preguntado por las menciones de identidad de ella cita únicamente el primero de sus dos nombres y dos apellidos, cuando en realidad sólo tiene atribuido uno; “no sabe” cuando nació y no responde ni a una sola de las preguntas que se le formulan sobre sus circunstancias profesionales y familiares, resultando particularmente significativo que omita toda referencia a la hija que ella tuvo de una relación anterior y con la que afirma vivir. La alegación de que él reside en Colombia desde 1984 no se acredita, tampoco que convivan en un inmueble sito en calle que él equivoca, pese a que aduce haberlo adquirido en propiedad en el año 1992 y, a mayor abundamiento, en la hoja de declaración de datos, en el apartado “domicilio”, consigna por dos veces una dirección de C.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre los mismos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (5ª) de 1 de diciembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de A.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 3 de junio de 2008, S. y F., ambos de nacionalidad boliviana y nacidos, respectivamente, el 4 de noviembre de 1982 y el 27 de abril de 1986, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. Aportaban la siguiente documentación: Pasaporte, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de empadronamiento del solicitante; tarjeta de residencia, inscripción de nacimiento y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada con ambos solicitantes por separado.

3. El ministerio fiscal se opuso a la autorización. La encargada del Registro Civil dictó auto el 1 de julio de 2008 denegando la solicitud de autorización del matrimonio por ausencia de consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008; 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera y para el caso de que, subsistiendo tal matrimonio, al menos uno de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española (caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción -cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes a la fecha de la celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 Cc), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por

parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse también, no ya para los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero y entre extranjeros, sino para el caso distinto de las autorizaciones que soliciten ciudadanos extranjeros para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre ley aplicable a la capacidad y consentimiento matrimonial, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº1 Cc), y así lo hemos de ratificar ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del consentimiento matrimonial, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art.45 Cc), es materia directamente vinculada al estado civil y, en tanto que tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español - que actúa con mayor intensidad cuando de lo que se trata es de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) frente a los casos en los que lo que se valora es la posible aplicación de la ley extranjera a los efectos de una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de dicha ley - deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 Cc) y en el derecho internacional convencional (en particular el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962, BOE del 29 de mayo de 1969, cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes) debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe admitir ninguna intervención de autorización de un matrimonio por las autoridades del foro en que el enlace proyectado se pretenda celebrar, bien contra la voluntad, bien sin el consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a rechazar la autorización del matrimonio en los supuestos de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 Cc), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 Cc), y ello cualquiera que sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que se desprende del *ius nubendi* en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización del matrimonio, y ello con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de su nulidad de pleno derecho, según antes se indicó, si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, por lo que procede en todo caso contrastar este último extremo.

VII. En el caso presente de solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil entre dos ciudadanos bolivianos, del trámite de audiencia resulta un conjunto de contradicciones e inconsistencias que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, mientras ella declara que él no le había comunicado su intención de viajar a España antes de llegar, que los padres de ella no aceptaban a su pareja, que la madre de la declarante regresó a Bolivia deportada, que apenas han convivido, que tienen pensado casarse por la Iglesia Evangélica en

Bolivia y que la anterior pareja de su novio y madre de la hija de éste vive en España en situación irregular, él asegura que advirtió a la promotora de su intención de viajar a España, que se llevaba bien con sus futuros suegros y que éstos regresaron a Bolivia porque no les gustaba vivir en España, que viven juntos, que no tienen pensado contraer matrimonio religioso y que no sabe dónde está la madre de su hija, aunque cree que permanece en Bolivia. Por otro lado, ella no sabe cómo se llama su futuro suegro y él no conoce el nombre del bar donde trabaja su novia. Finalmente, se da la circunstancia de que el solicitante no tiene regularizada su residencia en España, hecho que aisladamente no sería determinante pero que añadido a lo anterior refuerza la conclusión de que no existe verdadero consentimiento matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la vía judicial ordinaria.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 2 de diciembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Doña A. nacida en La República Dominicana el 4 de junio de 1960, y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 31 de agosto de 2004 en La República Dominicana con Don L. nacido en La República Dominicana el 4 de marzo de 1971 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que nos encontramos ante un negocio jurídico simulado con fines migratorios.

3. Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los

matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre una española, dominicana de origen, y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada da una dirección y teléfono del interesado que no se corresponde con el lugar exacto donde vive el interesado en La República Dominicana. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, desconoce la dirección de la interesada, desconoce la empresa o para quien trabaja la interesada; manifiesta que la interesada tiene cuatro hijos cuyo padre se llama L., sin embargo la interesada declara que tiene una hija de 20 años, desconoce el interesado la ciudad donde vive la interesada, manifiesta que ella le dice que es una ciudad muy buena, desconoce si la interesada tiene o no amigos en España, también desconoce cuando obtuvo ella la nacionalidad española. Discrepan sobre la fecha en que la interesada estuvo en su país, ya que él dice que fue en junio de 2007 y ella que en julio de 2006. No aportan prueba alguna de su relación. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 2 de diciembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil de G.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 30 de octubre de 2008, Dª M., nacida el 6 de marzo de 1967 y de nacionalidad española, y el ciudadano cubano W, nacido el 27 de enero de 1972, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban los siguientes documentos: Inscripción de nacimiento, inscripción de matrimonio anterior con marginal de divorcio, DNI y certificado de empadronamiento de la solicitante; certificado de nacimiento, certificado de divorcio de matrimonio anterior, pasaporte, certificado de ciudadanía cubana y certificado de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los promotores, se practicó el trámite de audiencia reservada por separado a los mismos.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la juez encargada del Registro Civil de G. dictó auto el 9 de julio de 2008 denegando la autorización para la celebración del matrimonio por considerar que la auténtica finalidad de los contrayentes no es la propia de esta institución.

4. Notificados los promotores y el ministerio fiscal, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la veracidad de la relación.

5. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, a la vista de las alegaciones realizadas, se adhirió al mismo. La encargada del Registro Civil de Gavà remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los

matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 238, 245, 246, 247, del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las resoluciones, entre otras, 19-2ª y 25-1ª de julio, 5-2ª y 3ª de septiembre, 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 12-1ª de septiembre, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; 31-3ª de enero 11-2ª y 5ª y 14-1ª y 2ª de julio, 25-4ª y 5ª de septiembre, 7-6ª y 30-2ª de octubre y 16-1ª de diciembre de 2008; 14-1ª de enero, 4-3ª de febrero y 12-4ª de marzo de 2009.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos-especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc).

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Si bien ambos desconocen algunos datos personales respecto del otro, lo cierto es que figuran empadronados en el mismo domicilio y sus declaraciones no revelan contradicciones o desconocimiento de datos esenciales. Hay que señalar, asimismo, que el propio ministerio fiscal, a la vista de las alegaciones planteadas en el recurso, modificó su posición inicial adhiriéndose al mismo.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y autorizar la celebración del matrimonio solicitado.



## **RESOLUCIÓN (3ª) de 2 de diciembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil de A.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 2 de junio de 2008, D. J., nacido el 23 de octubre de 1978 y de nacionalidad española, y la ciudadana venezolana C., nacida el 29 de octubre de 1978, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban los siguientes documentos: DNI, inscripción de nacimiento y certificado de empadronamiento del solicitante; pasaporte, certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los promotores, se practicó el trámite de audiencia reservada por separado a los mismos.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la juez encargada del Registro Civil de A. dictó auto el 1 de julio de 2008 denegando la autorización para la celebración del matrimonio por considerar que la auténtica finalidad de los contrayentes no es la propia de esta institución.

4. Notificados los promotores y el ministerio fiscal, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la veracidad de la relación y aportando certificado de embarazo de la solicitante.

5. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de A. se ratificó en su decisión anterior y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6. Antes de la resolución del recurso se recibe en la Dirección General de los Registros y del Notariado inscripción de nacimiento de la hija de los promotores, nacida en Valencia el 21 de febrero de 2009.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 238, 245, 246, 247, del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las resoluciones, entre otras, 19-2ª y 25-1ª de julio, 5-2ª y 3ª de septiembre, 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 12-1ª de septiembre, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; 31-3ª de enero 11-2ª y 5ª y 14-1ª y 2ª de julio, 25-4ª y 5ª de septiembre, 7-6ª y 30-2ª de octubre y 16-1ª de diciembre de 2008; 14-1ª de enero, 4-3ª de febrero y 12-4ª de marzo de 2009.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de

impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos-especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana y los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Si bien es cierto que las audiencias practicadas revelan alguna contradicción acerca del momento en que comenzaron la relación y empezaron a convivir, lo cierto es que figuran empadronados en el mismo domicilio y sus declaraciones, básicamente, coinciden respecto a las circunstancias en las que se conocieron así como en lo referente a datos y hábitos personales. Por otro lado, consta en el expediente la inscripción en el Registro Civil español del nacimiento en febrero de 2009 de una hija de los solicitantes.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y autorizar la celebración del matrimonio solicitado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 3 de diciembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

## H E C H O S

1. Don M. nacido en España el 9 de julio de 1969, presentaba en el Consulado de España en S., hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 9 de febrero de 2007 con Doña P. nacida el 18 de febrero de 1971 en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, acta de nacimiento, certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la contrayente.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S. dictó acuerdo con fecha 19 de junio de 2008, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que la ciudadana dominicana se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas a la ciudadana dominicana y al ciudadano español.

3. Notificado a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para

permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana, entre un español y una dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según declaraciones de los interesados se conocieron en la playa de B. el 7 de febrero de 2007 y el 9 de febrero de 2007 contraen matrimonio; sin embargo en el recurso presentado, el interesado manifiesta que se conocieron en 2006 a través de internet, afirmando que gracias a las nuevas tecnologías podían comunicarse; por el contrario en las audiencias reservadas ambos manifiestan que se comunican por teléfono (aunque difieren en la frecuencia), no haciendo referencia alguna a la comunicación por internet, es sorprendente que en las audiencias reservadas no hagan mención alguna al hecho de que se conocieron por internet en 2006. Por otra parte, la interesada desconoce los nombres de algunos de los hermanos del interesado, declara que el interesado trabaja de conserje cuando éste dice que está en paro. No han aportado ni una sola prueba que demuestre su relación. Dadas las circunstancias de ese caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de estos matrimonios entre españoles y dominicanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

### ***RESOLUCIÓN (2ª) de 3 de diciembre de 2009, sobre imposición de nombre.***

*Es admisible el nombre de "Lorca", porque no incurre ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, en su redacción actual.*

En el expediente sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil de A.

## HECHOS

1. El 6 de octubre de 2009 Don J. y Doña E. presentaron en el Registro Civil de A. hoja de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de su hija, nacida el 8 de septiembre de 2009 en la Maternidad B según se acredita con parte facultativo del centro Sanitario, con el nombre de "Lorca".

2. El Juez Encargado, considerando que se había elegido como nombre un apellido español que, por hacer confusa la identificación, incurría en una de las prohibiciones contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, dictó providencia a fin de que se requiriera a los promotores para que dieran un nuevo nombre a la nacida. Los padres, no obstante mantener su pretensión inicial, eligieron como nombre alternativo "O", con el que la menor fue inscrita.

3. Notificada la calificación negativa a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el uso de "Lorca", sustantivo femenino, como nombre de mujer no plantea problemas de identificación, que, además de apellido, "Lorca" es un lugar y que los topónimos son admitidos como nombres propios.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la estimación del recurso, y el Juez Encargado del Registro Civil de A. informó que el topónimo "Lorca" no es utilizado como nombre propio y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil; 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 5-4ª de noviembre de 2003, 14-1ª de febrero y 22-3ª de abril de 2004 y 2 de febrero de 2008.

II. Los padres tienen amplia libertad para escoger los nombres propios que estimen más convenientes para sus hijos, no pudiendo ser rechazado el nombre elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones, que han de ser restrictivamente interpretadas, contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento.

III. Se discute en estas actuaciones si es posible imponer a la nacida el nombre de "Lorca". La resolución ha de ser estimatoria porque no perjudica objetivamente a la persona, no hace confusa la identificación, no induce a error en

cuanto al sexo y, en consecuencia, no incurre en ninguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1º. Estimar el recurso.

2º. Ordenar que se inscriba a la menor en el Registro Civil con el nombre de "Lorca".

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 3 de diciembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 11 de abril de 2008, D. A., nacido el 16 de mayo de 1980 y de nacionalidad española, y el ciudadano venezolano F., nacido el 29 de agosto de 1970, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban los siguientes documentos: Inscripciones de nacimiento, certificados de empadronamiento conjunto, DNI del solicitante español y pasaporte del solicitante

2. Ratificados los promotores, se practicó el trámite de audiencia reservada por separado a los mismos.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el juez encargado del Registro Civil de M. dictó auto el 26 de mayo de 2008 denegando la autorización

4. Notificados los promotores y el ministerio fiscal, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la veracidad de la relación.

5. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de M. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 238, 245, 246, 247, del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las resoluciones, entre otras, 19-2ª y 25-1ª de julio, 5-2ª y 3ª de septiembre, 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 12-1ª de septiembre, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; 31-3ª de enero 11-2ª y 5ª y 14-1ª y 2ª de julio, 25-4ª y 5ª de septiembre, 7-6ª y 30-2ª de octubre y 16-1ª de diciembre de 2008; 14-1ª de enero, 4-3ª de febrero y 12-4ª de marzo de 2009.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos-especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en

realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc).

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y un ciudadano venezolano y los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Si bien es cierto que el solicitante español desconoce los nombres de los hermanos de su pareja, todos ellos residentes en Venezuela y a quienes no conoce (aunque sí sabe cuántos son), y que existen discrepancias acerca del ejercicio de la profesión de uno de ellos (coinciden en que es peluquero, pero uno declara que trabaja a domicilio mientras que su pareja asegura que lo hace para una empresa) y del volumen de ingresos mensuales, tales circunstancias no son suficientes para afirmar con rotundidad la existencia de simulación. Es necesario realizar una valoración de conjunto y en ese sentido se aprecia que la mayoría de las respuestas a las preguntas que se formularon son coincidentes y que consta acreditada la convivencia de los solicitantes desde el mes de noviembre de 2007 y su registro como pareja de hecho desde ese mismo mes.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y autorizar la celebración del matrimonio solicitado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 4 de diciembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en G.

### **HECHOS**

1. Doña M. nacida en España el 12 de febrero de 1956 y presentó en el Consulado español en G. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio

celebrado en Belice el 3 de junio de 2008 con Don K., nacido en Belice el 2 de agosto de 1970 y de nacionalidad beliceña. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y pasaporte y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de junio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, por considerar que existen razones fundadas de inexistencia de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando pruebas documentales como fotografías, facturas de teléfono, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.



IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Belice entre un beliceño y una española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen lengua común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayente es no tengan lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso ya que en la entrevista que se le realizó al interesado se pone de manifiesto que desconoce el español, con lo que la entrevista se realizó en inglés, por su parte la interesada manifestó que no hablaba inglés. Difieren en el número de viajes que hizo la interesada a Belice, gustos, aficiones; el interesado dice que no tiene deseos particulares de formar una familia, sino de ir a España donde la interesada le iba a buscar un trabajo. Hay que tener en cuenta el amplio informe enviado por el Encargado del Registro Civil de G. en el que se pone de manifiesto por ejemplo que el interesado tiene antecedentes penales por tráfico y posesión de drogas, agresiones, etc. El interesado obtuvo el título de guía turístico que presenta (de dudosa autenticidad) a instancias de una ciudadana holandesa residente en Belice quien intentó conseguirle un trabajo para que dejase de vivir a sus expensas, sin lograrlo, cabe señalar que según la declaración de esta ciudadana holandesa, el interesado mantenía con ella una relación sentimental al mismo tiempo que con la señora Priego, esta ciudadana holandesa le ha denunciado por agresiones; se ha podido comprobar que el interesado trabaja de forma esporádica en distintas cosas como conductor de taxi, sin dominar otro idioma que el "creole" que es el dialecto inglés que se habla en Belice. Por otra parte y sin que este hecho sea determinante, existe una diferencia de edad considerable entre los interesados. Cabe deducir por estos hechos que el matrimonio celebrado no persigue los fines propios de esta institución sino que muy probablemente tenga un fin migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 7 de diciembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se estima el recurso porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1. Con fecha 18 de junio de 2008, Doña T. nacida en Cuba el 16 de octubre de 1980, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 9 de junio de 2008 con Don D. nacido en España el 17 de julio de 1975. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de junio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio adjuntando pruebas documentales como fotografías, facturas telefónicas, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la

apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así coinciden en como y donde se conocieron, etc. Por otra parte presentan numerosas pruebas de su relación. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, "ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa". Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1º. Estimar el recurso

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 9 de junio de 2008 entre Don David Llorente García y Doña Tania González Domínguez.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 7 de diciembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega la su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Juez Encargado del Registro Civil de Santa Brígida L.

### **H E C H O S**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil el 3 de diciembre de 2007, Don F. nacido en España el 24 de mayo de 1969, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Doña Lady D., nacida en Colombia el 16 de mayo de 1982 y

de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de capacidad matrimonial, certificado de empadronamiento y certificado de estado civil del interesado, y certificado de nacimiento, y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio pretendido no incurre en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 16 de julio de 2008 deniega la autorización para contraer matrimonio de los solicitantes por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 56, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una colombiana y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. Los interesados no se conocen y no se han visto nunca, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un

matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso; tienen intención de casarse por poderes. Por otra parte no coinciden en las respuestas dadas referentes a gustos, aficiones, etc. Por todo ello ha de deducirse que el matrimonio proyectado no cumple requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 7 de diciembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de T.

### **HECHOS**

1. Don J., nacido el 30 de septiembre de 1970 en C. y Doña F., nacida en C. (Marruecos) el 24 de marzo de 1967 y de nacionalidad marroquí, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportan como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y certificado de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de abril de 2008, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio, realizando las alegaciones y aportando las pruebas que consideran oportunas en defensa de su derecho.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28- 5ª de mayo,

9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y una ciudadana marroquí y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian contradicciones trascendentes ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Ambos coinciden en el momento, lugar y modo en que se conocieron. Coinciden en las respuestas dadas sobre hermanos e hijos de ambos, así como convivir en la misma localidad, de acuerdo con las certificaciones de empadronamiento, y ser conocidos como pareja desde tiempo atrás, de acuerdo con los testimonios de terceros obrantes en el expediente. Por otra parte los interesados presentan numerosas pruebas de que su relación se ha mantenido en el tiempo hasta el punto de convivir juntos al momento de presentarse el presente recurso.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, "ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa". "Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y declarar que no existe ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 7 de diciembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L., Don C. nacido el 3 de abril de 1965 en V. y Dª. N. nacida el 15 de julio de 1979 en Marruecos, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de mayo de 2008 deniega la autorización del matrimonio al faltar consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad

ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una ciudadana marroquí y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. No tienen una lengua en común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan una lengua en común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Por otra parte, el interesado tiene un desconocimiento casi absoluto de los datos familiares y demás circunstancias personales de la interesada, hasta el punto que desconoce que tiene una hija. Por su parte, el interesado manifiesta que se conocieron en el verano de 2007, que viven juntos desde hace varios meses y que la interesada conoce a la familia de él de hablar con ellos por teléfono, pero en la audiencia reservada se ha comprobado que ella no es capaz de entender nada de español. Además hay contradicciones entre lo manifestado por los testigos y por el interesado en cuanto al lugar de residencia de ella. Por otra parte, la interesada, debido a que no entiende el idioma español, ha sido incapaz de ratificar su intención de contraer matrimonio. No habiendo podido realizar la audiencia reservada, al acudir sin interprete jurado a pesar de que por el Registro Civil se le advirtió de su necesidad. Difieren en el tipo de idioma que sabe cada uno. De todo ello se deduce que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio como se desprende del hecho de que la interesada carece de permiso de residencia.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (5ª) de 7 de diciembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*En ausencia de título válido no es inscribible el matrimonio celebrado por un español y una alemana ante el capitán de un velero australiano.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. El 21 de mayo de 2007 Don C., de nacionalidad española, nacido en M. el 4 de julio de 1967, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 13 de diciembre de 2006 en un velero australiano, según la ley de dicho país, con la Sra. D., de nacionalidad alemana, nacida en C. el 26 de enero de 1969. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: Acta sobre celebración del matrimonio extendida por el capitán del velero y DNI y certificación de nacimiento propios.



2. El 19 de mayo de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio, con el razonamiento jurídico de que no constaban ni la realidad del hecho ni su legalidad conforme a la legislación española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el hecho inscribible ocurrió en el curso de un viaje marítimo y que actuaron de buena fe, con la única intención de formalizar su situación civil y dar continuidad a la relación de pareja que mantienen desde hace más de cuatro años; y aportando fotocopia de los pasaportes de las tres personas que, junto con los interesados, firmaron el acta cuya transcripción se solicita.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 9, 11, 49 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 66, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles son inscribibles en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre que se cumplan, claro es, los requisitos en cada caso exigidos. Al estar el promotor domiciliado en España, la competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central (cfr. art. 68, II RRC), y el asiento ha de practicarse a partir de certificación del registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del lugar de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC).

III. El interesado solicita que se inscriba en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero el 13 de diciembre de 2006, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central porque no se aporta un certificado literal de matrimonio sino un acta levantada en esa fecha "en Chile", sobre papel blanco -sin membrete ni distintivo que acredite que se trata de un documento oficial- por un ciudadano australiano que, en idioma español, dice ser capitán y máxima autoridad de un velero con matrícula de Australia y, a grandes rasgos, informa de que, estando el barco fondeado en la C., Chile, procedió a celebrar el matrimonio cuya inscripción se solicita, sin precisar datos de los que la inscripción da fe -hora de celebración, estado civil de los contrayentes, etc.- ni circunstancias del matrimonio que han de permitir apreciar que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos. Tampoco se ha acreditado que la ley australiana reconozca validez formal al matrimonio celebrado en un velero ante su capitán, concurriendo, adicionalmente, la circunstancia de que ninguno de los contrayentes es de nacionalidad australiana.

IV. Visto cuanto antecede, forzoso es concluir que, por exigencias del principio de legalidad, básico en el Registro civil español (cfr. arts. 23 LRC y 85 RRC), ha de denegarse la inscripción del matrimonio celebrado el 13 de diciembre de 2006 en un velero australiano entre un nacional español y una ciudadana al parecer alemana, porque hay dudas sobre la realidad del hecho y sobre su legalidad conforme a la legislación española y porque, conforme a la legislación australiana, no se ha acreditado que la forma de celebración sea válida ni que la persona ante la que se celebra esté habilitada para ello.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (6ª) de 7 de diciembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero. Interposición de recurso por medio de representante.**

*No se admite el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por la Letrada que actúa en nombre de la interesada o bien el citado recurso sea ratificado por ésta última.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. El 14 de noviembre de 2006 Don R., de doble nacionalidad española y dominicana, nacido en A. (República Dominicana) el 21 de julio de 1988, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 6 de octubre de 2006 en su población natal, según la ley local, con la Sra. M., de nacionalidad dominicana, nacida en S. (República Dominicana) el 26 de septiembre de 1986. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local y DNI y certificación literal de nacimiento propios.

2. El 29 de enero de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor, que en el mismo acto aportó el certificado de nacimiento de la interesada que se le había solicitado, y ésta fue oída en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el 24 de marzo de 2008.

3. El 13 de junio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas se desprendían indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo denegando la inscripción.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, la interesada, al parecer representada por letrada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que ha existido un periodo de noviazgo suficiente durante el que, a pesar de la distancia, se han relacionado por las vías que han podido; y que las contradicciones en las que incurrieron en las audiencias reservadas son achacables a los nervios por las consecuencias de dichas entrevistas en su vida y en su futuro como pareja.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil, y las Resoluciones de 18-1ª de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo y 4-4ª de noviembre de 2005; 27-3ª de noviembre de 2006; y 15-4ª de febrero de 2007.

II. La admisibilidad del presente recurso requerirá la acreditación fehaciente de la representación alegada por la Letrada que suscribe el escrito de interposición, o bien la ratificación de este último por parte de la promotora. En efecto, los procuradores y abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos como apoderados o como auxiliares. En este caso la abogada actuante lo hace en el primero de los conceptos sin acreditar la representación que ejerce y requerida a dicho fin, aporta un poder general para

pleitos otorgado por el promotor del expediente el 2 de abril de 2009, cuando en el escrito de interposición, de fecha 3 de septiembre de 2008, manifiesta actuar en nombre y representación de la interesada. No puede darse trámite al recurso entablado por una tercera persona, aunque sea una Letrada que dice actuar en representación de la interesada, cuyo poder no consta auténticamente (cfr. art. 1280-5º Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no procede admitir el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por la Letrada que actúa en nombre de la interesada o bien el citado recurso sea ratificado por ésta última.

## **RESOLUCIÓN (7ª) de 7 de diciembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1. El 10 de septiembre de 2007 el Sr. Ó., de nacionalidad colombiana, nacido en C., (Colombia) el 18 de enero de 1963, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio que había celebrado el día 12 de junio de 2007 en la isla de S. (Colombia), según la ley local, con Doña I., de nacionalidad española, nacida en G. el 14 de octubre de 1973. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; de la interesada, pasaporte, certificación de nacimiento y fe de vida y estado; y, propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios.

2. El 13 de noviembre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de B. el 10 de enero de 2008.

3. El 15 de julio de 2008 el Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba desestimar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, tras una relación interpersonal contrajeron matrimonio con consentimiento real y voluntariamente prestado, que por motivos laborales ella tuvo que regresar, que llevan un año separados y que, aunque siguen manteniendo semanalmente contacto telefónico, necesita que él venga a vivir a España con ella; y aportando como prueba billetes de ida y vuelta a la isla en la que contrajeron matrimonio, declaraciones de testigos y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 12 de junio de 2007 entre una ciudadana española y un nacional colombiano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida: si se conocieron en marzo de 2006 y convivieron entre agosto de 2006 y julio de 2007, como indica ella, o si se encontraron el 17 de septiembre de 2006 y llevan un año y cuatro meses viviendo juntos, según señala él; si ella viajó en una sola ocasión y se quedó en Colombia hasta la celebración del matrimonio -ella- o si decidieron casarse cuando ella regresó de visitar T.; si compartirán los gastos familiares -él- o no han hablado de ello; o si vivirán inicialmente en B. debido a su trabajo y luego ya decidirán -ella- o si tienen pensado pasar un año en España, durante el cual él residirá en B. con ella y viajará por el país con su grupo musical, y luego se establecerán en

su finca de Colombia -él-. Se aprecia igualmente desconocimiento por cada uno de datos personales y familiares básicos del otro, resultando particularmente significativo y difícilmente justificable que ella refiera que el hijo mayor de él vive con sus abuelos y el menor con su madre, en tanto que él dice que los dos viven con sus abuelos. De otro lado, no consta que la interesada residiera en Colombia durante el año que precedió al matrimonio, cuya fecha de celebración equivoca, y no se acreditan las alegaciones de que varios familiares fueron testigos de la boda -en la entrevista ambos manifiestan que al acto no asistió ningún familiar de ninguno de los dos- y de que en el año transcurrido desde el matrimonio han seguido manteniendo semanalmente contacto telefónico.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (8ª) de 7 de diciembre de 2009, sobre rectificación de errores.**

*Prospera el expediente de rectificación de error respecto al nombre de la inscrita en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente de rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de A.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 29 de mayo de 2008 en el Registro Civil de A., A. y F., ambos de nacionalidad marroquí y con domicilio en A., solicitaban la rectificación del nombre de su hija (nacida en España el 5 de mayo de 2008) en la inscripción de nacimiento de la misma en el sentido de modificar Islam, que es el que consta, por Aslam, que es el correcto según certificado del viceconsulado marroquí en B. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Inscripción de nacimiento de la menor y certificado del viceconsulado de Marruecos.

2. Ratificados los interesados, la encargada del Registro Civil de A. dictó auto el 10 de junio de 2008 acordando la rectificación solicitada del nombre de la inscrita por considerar acreditado el error alegado.

3. Una vez practicada la anotación correspondiente, los promotores solicitan una nueva rectificación alegando que Aslam es un nombre de varón y no de mujer, en prueba de lo cual se aporta un certificado del viceconsulado de Marruecos donde se especifica que el nombre original con el que fue inscrita la menor (Islam) es correcto para designar a una mujer siempre que vaya precedido de Almasse, de modo que el nombre correcto de la inscrita debe ser Almasse Islam.

4. La encargada del Registro denegó la modificación solicitada por considerar que no existe justa causa para el cambio en atención al tenor literal del primer certificado del viceconsulado marroquí que se presentó.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el certificado que sirvió de base para la modificación de Islam por Aslam, adoleció de un error humano que ha sido reconocido por el propio viceconsulado marroquí, en prueba de lo cuál se aporta un nuevo certificado de la misma institución en el que se aclara que el primer certificado expedido era erróneo, que Aslam es nombre de varón, que Islam no es válido en el Registro Civil marroquí sin otro nombre que le preceda y que el nombre correcto de la menor es el de Almasse Islam.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que estimó justificada la solicitud de modificación de los promotores. La encargada del Registro Civil de Aranda de Duero se ratificó en la resolución denegatoria añadiendo que la nueva petición excede el ámbito de la rectificación de error, constituyendo en realidad una solicitud de modificación del nombre impuesto, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil; 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 15 de noviembre de 2003, 12-1ª de enero de 2004, 26-1ª de noviembre de 2005, 3-4ª de mayo de 2006, 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-7ª de julio, 9-8ª de mayo y 27-7ª de junio de 2008 y 27-8ª de febrero de 2009.

II. Los promotores del presente expediente solicitaron la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en España y de nacionalidad marroquí, del nombre de la misma, inscrita en principio como Islam, por Aslam, que es la forma correcta según certificado del viceconsulado marroquí en B. La encargada del Registro autorizó dicha modificación, que fue realizada mediante nota marginal. Posteriormente, los padres solicitaron una nueva rectificación alegando, mediante el correspondiente certificado del viceconsulado de Marruecos, que Aslam es un nombre de varón y que el nombre correcto de la inscrita debe ser Almasse Islam. La encargada del Registro en esta ocasión dictó auto denegatorio ante la existencia de dos certificaciones contradictorias del viceconsulado de Marruecos. Contra este auto se presentó recurso acompañado de un nuevo certificado del viceconsulado marroquí en Burgos en el que se aseguraba que Islam solo es válido y puede usarse como nombre de mujer si va precedido de Almasse, que Aslam es un nombre de varón y que el primer certificado que sirvió de base para el cambio autorizado contenía un error de fondo al afirmar que Aslam es nombre femenino cuando en realidad se trata de un nombre masculino que no puede usarse para designar a una mujer.

III. El nombre de la persona inscrita es una mención de identidad en la inscripción de nacimiento (cfr. art. 12 RRC) y la regla general en la materia es que las inscripciones solo pueden ser rectificadas por sentencia judicial (cfr. art. 92 LRC). Sin embargo, si se demuestra que el nombre ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 de la Ley

IV. El artículo 94.2 LRC permite la rectificación mediante expediente gubernativo de los errores que proceden de documento público ulteriormente rectificado siempre que, como en el caso presente, conste dictamen favorable del ministerio fiscal. Es cierto, como sostiene el encargado del Registro en su último informe, que la petición supera el ámbito de la rectificación para encajar, más bien, en una modificación del nombre impuesto para la cual, sin embargo, este centro carece de competencia por tratarse de una menor de nacionalidad marroquí y no española. No obstante, la primera rectificación autorizada se basó en una certificación expedida por el viceconsulado de Marruecos en B. Si bien la segunda rectificación se denegó, con criterio adecuado a juicio de este centro, por estar basada en un certificado de contenido

contradictorio con el anterior, lo cierto es que el recurso se presenta acompañado de un nuevo documento procedente del mismo órgano en el que se reconoce y se aclara el error que contenía el primer certificado, por lo que no existe inconveniente en acceder a la rectificación solicitada toda vez que, como exige la regulación aplicable, consta el informe favorable del ministerio fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1º. Estimar el recurso.

2º. Proceder a la rectificación solicitada en cuanto al nombre de inscrita, de modo que el mismo pase a ser Almasse Islam.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 9 de diciembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1. Con fecha 28 de mayo de 2008, Don O. nacido en Cuba el 13 de septiembre de 1989 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 8 de agosto de 2007 con Doña Y. nacida en Cuba el 10 de febrero de 1979 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de junio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de

1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que la interesada está embarazada de siete meses, sin embargo no sabe la última vez que ésta fue al médico, que nunca la ha acompañado, que no sabe donde le atienden el embarazo y que no sabe el sexo del hijo que ella espera. Por otra parte la interesada dice que él le ha acompañado al médico en dos o tres ocasiones; desconoce donde fue a trabajar él ni el nombre de los clientes que tiene. Discrepan en el horario que tiene el interesado de estudios. El interesado desconoce donde vivía su mujer antes de casarse, que vivía con su madre pero que nunca visitó la casa, manifiesta que ella trabaja en una gasolinera, que cree que la semana pasada trabajó pero no recuerda el día y que trabaja en turno de noche, a lo que ella declara que trabaja 24 horas y descansa 72 horas. El interesado desconoce los estudios que ella tiene, o si ha estudiado o no. Ninguno de los dos recuerda cuando se hicieron novios. Se conocieron cuando, según ella, él tenía cinco años y ella 16 años. Manifiesta la interesada que quieren inscribir el matrimonio por que la madre del interesado dijo que lo hicieran, que no piensan viajar a España, sin embargo el interesado declara que inscriben el matrimonio porque tienen familia en España y por si van algún día. Aunque no es determinante existe una diferencia de edad considerable ya que el interesado tiene 18 años y ella 29. No aportan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de



matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 9 de diciembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

### **HECHOS**

1. Don J., nacido el 10 de octubre de 1975 en V. y Doña M. nacida en Brasil el 29 de mayo de 1971 y de nacionalidad brasileña, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de marzo de 2008, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la celebración del matrimonio aportando pruebas documentales como fotografías, volante de empadronamiento donde se constata que los interesados conviven desde 2005, etc.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, este se adhiere al recurso presentado. El Juez Encargado del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión

Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y una ciudadana brasileña y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial, coincidiendo en como y cuando se conocieron, datos sobre familiares, trabajo, etc. El hecho de que la interesada esté en situación de ilegalidad en España no es un hecho suficiente para denegar el matrimonio y presentan numerosas pruebas que demuestran que existe una relación desde el año 2005.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, "ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa". "Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 9 de diciembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de B.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 29 de noviembre de 2007 el Sr. G., de nacionalidad dominicana, nacido el 7 de marzo de 1978 en C. (República Dominicana), y Doña Y., de nacionalidad española, nacida el 1 de abril de 1986 en V., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, NIE. caducado, certificado de empadronamiento en B, certificación de soltería expedida por el Consulado de la República Dominicana en V. sobre declaración del interesado, acta de nacimiento inextensa y declaración jurada de estado civil; y, de la promotora, DNI, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento en A. y declaración jurada de estado civil.

2. Ese mismo día, 29 de noviembre de 2007, los interesados ratificaron la solicitud y realizaron declaración jurada de estado civil, compareció un testigo que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna y se acordó librar oficios a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía, a fin de que informara sobre la situación en España del promotor extranjero, y a las policías locales de B. y A., a los efectos de comprobar si los interesados mantenían una relación, con el resultado de que aquél se encuentra en situación de estancia irregular, que no reside ni ha residido nunca en el domicilio de B. en el que está empadronado, que convive en P. con una mujer en estado de gestación y con el hijo que tienen en común, que la interesada vive con sus padres en A. y que a ambos promotores se les ve juntos, sin que pueda precisarse desde cuando. El 3 de diciembre de 2007 se dispuso la publicación de edictos en B. y A., el 22 de enero de 2008 oficiar a la Policía Local de P. que informó que varias personas, hombres y mujeres de distintas edades, viven en el domicilio referenciado, a cuya puerta se contacta con una hermana del interesado que refiere que éste vive en otro pueblo cuyo nombre desconoce con su novia Y.; y el 14 de abril de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que lo actuado permitía inferir que se trataba de un matrimonio de conveniencia, se opuso a la autorización y el 3 de junio de 2008 el Juez Encargado, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su relación se inició mucho antes de que a él le caducara el permiso de residencia y trabajo y que el trámite de audiencia proporciona indicios racionales de que existe afecto marital entre ellos; y aportando como prueba documentación personal de los dos, resguardo de una transferencia de dinero y un listado de testigos.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, de la resolución impugnada, y el Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y

de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional dominicano resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. El interesado dice conocer que el matrimonio acorta el periodo de residencia necesario para adquirir la nacionalidad española, añadiendo que él no desea casarse por esa razón, ya que tiene "papeles" y cita para que se la concedan, y en el expediente, iniciado el 29 de noviembre de 2007, consta que su solicitud de renovación de autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena fue denegada el 17 de julio de 2007, que no reside en el domicilio de B. en el que está empadronado y que, según su hermana, tampoco vive en el domicilio de P. que ambos promotores afirman que él comparte con sus padres, esa hermana y su sobrino. Manifiesta también el interesado que se conocieron hace dos años (abril de 2006) y que al día siguiente iniciaron la relación y está acreditado que el 6 de abril de 2006 a él le nace en V. una hija cuya madre es dominicana y que en los cinco meses que transcurren entre la iniciación del expediente matrimonial y la celebración del trámite de audiencia, tiene otro hijo de igual filiación materna que la niña. Hechos tan determinantes llevan a la convicción de que el consentimiento está viciado y de que se intenta instrumentalizar el matrimonio para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 10 de diciembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Juez Encargado del Registro Civil de R.

### **H E C H O S**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil el 28 de mayo de 2008, Don S. nacido en España el 28 de febrero de 1954 y Doña Y. nacida en Venezuela el 10 de noviembre de 1963, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de capacidad matrimonial, certificado de empadronamiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado, y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio pretendido no incurre en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 17 de julio de 2008 deniega la autorización para contraer matrimonio de los solicitantes por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 56, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una venezolana y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. Difieren en cuando comenzaron la relación sentimental ya que ella dice que a los dos meses de conocerse y él que a los cuatro meses. La interesada manifiesta que tiene dos hijas llamadas J. y G., sin embargo el interesado declara que ella tiene dos hijas llamadas N. y S. El interesado dice que tiene dos hijos llamados S. y Juan, por su parte la interesada afirma que el interesado tiene tres hijos de los que desconoce los nombres. No aportan prueba alguna de su relación. Por todo ello ha de deducirse que el matrimonio proyectado no cumple requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

### **RESOLUCIÓN (2ª) de 10 de diciembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

#### **H E C H O S**

1. Don J. nacido en Colombia el 21 de noviembre de 1960 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 28 de septiembre de 2007 con Doña M. nacida en Colombia el 11 de agosto de 1969 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 30 de junio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre y un colombiano, nacionalizado español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en cuando y donde se conocieron ya que mientras que la interesada declara que fue hace seis años en el trabajo, el interesado dice que fue hace tres



años en la vecindad. La interesada desconoce la fecha de nacimiento exacta del interesado, por su parte el interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada. Desconocen la fecha de la boda, así la interesada dice que fue en los primeros días de octubre, el interesado dice que fue el 25 de octubre de 2007, cuando en realidad fue el 28 de septiembre de 2007. Difieren en los familiares que fueron a la boda, en el número y fechas de viajes que ha realizado el interesado a Colombia. También discrepan en cuando y donde decidieron contraer matrimonio porque ella dice que fue por teléfono y el interesado declara que fue hace dos años en su casa en Colombia. Discrepan en gustos, aficiones, últimos viajes que hicieron, etc. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 10 de diciembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1. El 16 de mayo de 2007 Don J., de nacionalidad española, nacido en D. (Australia) el 4 de septiembre de 1977, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 14 de mayo de 2007 en V. (Colombia), según la ley local, con la Sra. M., de nacionalidad colombiana, nacida en la citada población de V. el 5 de mayo de 1983. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, propia, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte.

2. El 12 de junio de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada y el promotor fue oído en el Registro Civil de M. el 3 de octubre de 2007.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 27 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.



4. Notificada la resolución a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su matrimonio es verdadero y aportando como prueba acta de manifestaciones de la interesada levantada por notario colombiano.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 14 de mayo de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del

trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que contactaron por Internet, concretando ella que fue el 8 de junio de 2006; que en septiembre de 2006 él viajó a Colombia y se conocieron personalmente y que durante su segunda estancia celebraron la boda, en fecha en la que ambos coinciden y que no es la que consta en el certificado de matrimonio local. Se advierten contradicciones en aspectos importantes de la relación aducida: si empezó por Internet el 20 de junio de 2006 -ella- o en septiembre de ese año, durante su primer encuentro; o si él le transfiere el dinero que necesita cuando lo necesita -ella- o no la ayuda económicamente -él-. Y, sobre el lugar en el que piensan fijar el domicilio conyugal, él dice que en F. y ella que en M. Se aprecia igualmente un mutuo desconocimiento de datos personales relevantes que no se justifica fácilmente entre personas que refieren que llevan comunicando diariamente por teléfono e Internet un tiempo -más de un año- que puede estimarse suficiente para un razonable conocimiento mutuo. Así ella equivoca la fecha de nacimiento de él y él de la de ella sólo el año y, sobre el lugar, que fue en Colombia; él indica que vive solo, que su hermano se llama M., que estudió EGB, que trabaja por cuenta ajena y que gana 1.600 € y al respecto ella señala que él vive con sus padres, que su hermano se llama M., que cursó bachiller, que trabaja por cuenta propia y que ingresa mensualmente 3.000 €, y él, por su parte, dice que ella está domiciliada en V, que no tiene profesión y que no trabaja, en tanto que ella se define como residente en B., secretaria y actualmente sin trabajo, añadiendo que en España se dedicará a trabajar y que saldrán adelante juntos. De otro lado no consta que se hayan encontrado después del matrimonio ni tampoco que, ni antes ni después, se hayan relacionado por algún otro medio.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediatez a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 10 de diciembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil consular de C. (Colombia).

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de C. el 10 de abril de 2008, D. M., nacido el 21 de mayo de 1973 y de nacionalidad española, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado el día 8 de abril de 2008 en Colombia según la ley local, con la ciudadana colombiana N., nacida el 2 de septiembre de 1969. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; inscripción de nacimiento con nota de matrimonio anterior y posterior divorcio, pasaporte y

registro de entradas y salidas de Colombia de la interesada; inscripción de matrimonio anterior con nota de divorcio, fe de vida y estado y pasaporte del solicitante.

2. Ratificados los interesados, se realizó el trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. El encargado del Registro Civil consular dictó acuerdo el 21 de mayo de 2008 denegando la inscripción solicitada por existir sospechas fundadas de simulación.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil consular emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 8 de abril de 2008 entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. En primer lugar, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, dado que el primer contacto personal entre ambos se produjo pocos días antes de la boda, sin que, por otra parte, se aporten pruebas de la existencia efectiva de una relación anterior. A ello se añaden las contradicciones y numerosas inconsistencias derivadas de las audiencias practicadas, especialmente en el caso de la solicitante colombiana. Ésta no responde a un número muy significativo de cuestiones y cuando lo hace, a menudo ofrece las mismas respuestas tanto si la pregunta se refiere a ella como si refiere a su cónyuge, lo que en ocasiones produce un resultado chocante, como cuando al ser preguntada acerca de sus hábitos y aficiones contesta que tanto ella como su marido practican la natación (si bien él dice que sólo juega un poco al fútbol), son aficionados a la confección de ropa (él dice que le gustan las discotecas, los restaurantes y el cine) y les gusta comer pescado y marisco (él, sin embargo, muestra su preferencia por la paella). También, en un primer momento, la promotora afirma que no tiene hermanos (aunque luego admite que tiene una hermana residiendo en España), mientras que su pareja le atribuye dos hermanas y da sus nombres. Si bien es posible que parte de las inconsistencias observadas en la declaración de la interesada se deban a la errónea comprensión por su parte de algunas preguntas o a cierta dificultad para expresarse por escrito, lo cierto es que, en conjunto, no sustentan de ningún modo una imagen sólida de la relación y al ser preguntada sobre su conocimiento de las consecuencias del matrimonio en orden a obtener la residencia legal en España y adquirir la nacionalidad española en un menor plazo de tiempo, admite expresamente que ha contraído matrimonio con ese propósito, lo que avala definitivamente la conclusión de que nos hallamos ante un matrimonio simulado.

Cabe señalar por último, que de la documentación que consta en el expediente (en concreto unas notas manuscritas cuyo contenido resulta difícil de descifrar en su totalidad), se deduce que también se realizó una entrevista oral en la que se apreciaron otras contradicciones, pero dado que no ha sido posible contrastar adecuadamente las preguntas que se realizaron en esa ocasión con sus correspondientes respuestas, dicha entrevista no puede ser tenida en cuenta a la hora de resolver el presente recurso.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (5ª) de 10 de diciembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de T.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de T. el 18 de marzo de 2008, M. nacida el 1 de abril de 1976 y de nacionalidad española, y el ciudadano marroquí S., nacido el 28 de abril de 1974, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban la siguiente documentación: Tarjeta de residencia caducada, declaración de estado civil, certificado de soltería, certificado negativo de antecedentes penales de Marruecos, extracto de partida de nacimiento y volante de empadronamiento del solicitante; DNI, inscripción de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada con ambos solicitantes por separado.

3. El ministerio fiscal se opuso a la autorización. La encargada del Registro Civil dictó auto el 19 de junio de 2008 denegando la solicitud de autorización del matrimonio por considerar que se trata de un matrimonio simulado con fines exclusivamente migratorios.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe interesando la desestimación. La encargada del Registro Civil emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008; 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que el matrimonio proporciona al extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso presente de solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una española y un ciudadano marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Abundan en sus declaraciones las contradicciones y es patente el desconocimiento de circunstancias personales importantes, como el hecho de que el interesado desconozca que su novia tiene en realidad tres hijos y no dos como él declara. Difieren notablemente al describir las circunstancias en que se conocieron (ella dice que en la calle por medio del novio marroquí de una amiga y él dice que fue en un bar y que no los presentó nadie), con quién vivía ella en ese momento (según ella con su amiga P. y según él con su hermana M.) y la ocupación laboral de la promotora (ella dice que se dedica a la venta ambulante y que limpia portales y él asegura que solo se dedica a la limpieza de casas). Por otra parte, es evidente la voluntad de aportar datos falsos respecto al domicilio real de cada uno de ellos, pues a la confusa declaración de la interesada al respecto (en suma, no se puede determinar si vive con su madre o con su novio) se une el hecho de que ambos niegan conocer a otras cuatro personas que, según certificado del ayuntamiento de T, estuvieron empadronadas junto a los solicitantes en el supuesto domicilio en el que conviven en diferentes periodos de 2007.

Unido a todo lo anterior, el hecho de que al promotor le conste una resolución de expulsión en 2004 por estancia ilegal y de que en el momento de la presente solicitud se encontrara en situación irregular en España y con el pasaporte retenido por las autoridades españolas, refuerza la convicción de que nos encontramos ante un matrimonio cuyo verdadero fin es el establecimiento y regularización de la situación del ciudadano extranjero en el territorio español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la vía judicial ordinaria.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 11 de diciembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

## HECHOS

1. Doña M. nacida en Cuba el 4 de diciembre de 1956 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 24 de febrero de 2006 con Don J. nacido en Cuba el 22 de marzo de 1962 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de junio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para

permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que la interesada estaba casada con el padre de su hijo y que no se divorció hasta enero de 2006, sin embargo la interesada manifiesta que estuvo casada y que se divorció en 2006, que tiene un hijo de otra relación diferente que tiene 33 años y que convive con ella y una nieta. El interesado afirma que ella es costurera y que cuando la conoció ya era costurera y que nunca ha trabajado en otra cosa, sin embargo la interesada dice que antes de ser costurera trabajó como instructora política en la Federación de Mujeres Cubanas durante siete años. La interesada declara que el interesado tiene un nieto de cinco años del que no recuerda el nombre, que le dicen "piri". Ambos declaran que inscriben el matrimonio porque quieren viajar a España ya que ella tiene dos sobrinas viviendo en nuestro país. No aportan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 11 de diciembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de I.



## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de I. el 9 de julio de 2008 el Sr. Y., de nacionalidad cubana, nacido en C. (Cuba) el 30 de enero de 1976, y Doña Y., de nacionalidad española, nacida el 7 de septiembre de 1984 en C., (Venezuela), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: De la promotora, DNI, certificado de empadronamiento y certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio; y, del promotor, certificado de empadronamiento, certificados del Consulado General de Cuba en las I. de residencia en dicho país durante los dos últimos años, de inscripción consular, y sobre la no necesidad de publicación de edictos; fe de soltería, certificación literal de nacimiento y pasaporte cubano.

2. Ese mismo día, 9 de julio de 2008, los interesados ratificaron la solicitud, realizaron declaración jurada de estado civil y fueron oídos en audiencia reservada; se dispuso la publicación de edictos y comparecieron como testigos una amiga y la madre de la interesada, que expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición alguna.

3. El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que de las contradicciones en las que habían incurrido los promotores en la audiencia reservada podía inferirse que se trataba de un matrimonio de complacencia, se opuso a lo solicitado y el 19 de agosto de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados permitían deducir la inexistencia de verdadero consentimiento, dictó auto denegando la autorización para celebrar el matrimonio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las mínimas imprecisiones en que incurrieron en la audiencia son perfectamente comprensibles, dadas la brevedad y la solemnidad del acto; que las respuestas coincidentes han sido menos valoradas que las aparentemente contradictorias, que muchos matrimonios se celebran por seguridad económica, compañía o estabilidad sin que ello implique nulidad o impedimento; que ellos quieren legalizar su relación únicamente para criar y educar dentro del matrimonio al hijo común recién nacido y que sólo así accedería él al mercado de trabajo para obtener medios económicos con los que contribuir a la manutención del niño; y aportando, como prueba documental, certificación literal de nacimiento de la menor, certificado de convivencia expedido por la Alcaldía, acta de manifestaciones otorgada por conocidos y vecinos y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación en todos sus extremos del auto recurrido, y la Juez Encargada informó que, a su juicio, lo manifestado por los recurrentes no desvirtuaba lo acreditado en las actuaciones y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional cubano resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierte discrepancia sobre circunstancia tan relevante como la convivencia, afirmando él primeramente que la iniciaron el 7 de septiembre de 2007 y después que se ha confundido con la fecha del cumpleaños de ella, que se fue a vivir con ella el 7 de noviembre de 2007 y que se empadronó en febrero de 2008; y ella que él llevaba tiempo viviendo "aquí", que no se había empadronado porque no sabía que tenía que hacerlo y que conviven desde el 9 de noviembre de 2007. Compartan la vida desde septiembre o desde noviembre de 2007, no se justifica fácilmente que a 9 de julio de 2008 se contradigan en sus manifestaciones sobre hechos cotidianos. A la pregunta sobre las actividades que realizaron juntos durante el último fin de semana, él responde que no recuerda lo que hicieron ni el sábado ni el domingo, porque todos los días están en su casa y hacen prácticamente lo mismo, y ella que estuvieron en el sur, en la playa, sábado y domingo. A esa misma circunstancia, que suelen salir poco, achaca él el no recordar cuando comieron o cenaron fuera de casa por última vez, en tanto que ella indica que hace unos dos meses fueron a cenar a la "arepera" que hay en El Amparo. Sobre la menor de sus hijos, de un año de edad, habida en su matrimonio con un nacional paquistaní, ella dice que se ocupa ella y, cuando trabaja, su madre, y él que la cuidan su abuela y él. Él refiere que vino a España como turista, que pasando por M. llegó a T., donde tenía amistades, y que se quedó; que no tiene residencia legal y, acerca de las razones por las que quiere contraer matrimonio, dice que para poder estar en España y trabajar y porque ella está embarazada de casi ocho meses y él es el padre de la niña, de la que no ha visto ninguna ecografía porque nunca ha acompañado a la futura madre al ginecólogo, añadiendo que va a uno de C. y a otro de P., en tanto que ella señala que su ginecólogo está en el mismo I. De otro lado, el interesado acredita empadronamiento en dicha población desde el 7 de febrero de 2008, cinco meses antes de iniciarse este expediente, y en consecuencia no consta que se encontrara en T. en las fechas en las que alegan haberse conocido primero e iniciado la convivencia después. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado está siendo instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero, convicción no desvirtuada por las alegaciones de los promotores ni por la documental aportada con el recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 11 de diciembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio coránico.**

*1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración”, pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.*

*2º. No es inscribible sin la previa tramitación del expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, el matrimonio celebrado en Marruecos por el rito islámico de una española con un marroquí.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en T.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de T. el 1 de agosto de 2007, Dª A., nacida el 11 de mayo de 1987 y de nacionalidad española, y el ciudadano marroquí A., nacido en 1974, solicitaban la inscripción de su matrimonio, celebrado por el rito coránico en Marruecos el 16 de enero de 2006, en el Registro Civil español. Adjuntaban la siguiente documentación: Acta de matrimonio local y acta fechada el 9 de octubre de 2007 de rectificación de la primera en el sentido de hacer constar que la contrayente es de origen marroquí y de nacionalidad española; certificado de empadronamiento, fe de vida y estado, DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la interesada; certificado de residencia y acta de nacimiento del solicitante.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil consular dictó acuerdo el 2 de abril de 2008 denegando la inscripción del matrimonio porque el mismo se realizó haciendo valer la interesada su anterior nacionalidad marroquí (a la que previamente había renunciado) y sin la previa tramitación del preceptivo certificado de capacidad matrimonial, dado que se trata de un matrimonio celebrado en el extranjero entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí.

3. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó el acuerdo apelado. El encargado del Registro Civil consular se ratificó en su decisión y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B.O.E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006 y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999; 17-2ª de septiembre de 2001; 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005; 4-1ª de enero y 20-3ª de marzo de 2007; 6-5ª de mayo de 2008; 22-4ª de enero y 17-4ª de febrero de 2009.

II. En el presente caso, la interesada, de origen marroquí y con nacionalidad española adquirida por opción en 2000, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 16 de enero de 2006. El encargado del Registro Civil consular deniega la inscripción porque el matrimonio se celebró haciendo valer la interesada su anterior nacionalidad marroquí, a la cual tuvo que renunciar al adquirir la

española, y sin que se tramitara el preceptivo certificado de capacidad matrimonial previsto en el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil.

III. Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 Cc), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV. En este caso la solicitante española ha contraído matrimonio en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley local marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de matrimonio de la autoridad extranjera. En efecto, la aplicación aquí del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil, que prevé la idoneidad como título inscribible de la certificación expedida por autoridad del país de celebración, tropieza con la excepción recogida en el artículo 252 del propio reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de un expediente registral a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español, procedimiento que no se ha llevado a cabo en este caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 11 de diciembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de C.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 17 de marzo de 2008, D. P., nacido el 2 de diciembre de 1949 y de nacionalidad española, y la ciudadana marroquí Z., nacida el 5 de diciembre de 1983, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban los siguientes documentos: Certificado de empadronamiento conjunto, DNI, inscripción de nacimiento y fe de vida y estado del solicitante; acta de nacimiento, certificado marroquí de capacidad matrimonial, fe de vida, pasaporte, certificado de divorcio de matrimonio anterior y certificado de no haber contraído nuevas nupcias de la interesada.

2. Ratificados los promotores, se practicó el trámite de audiencia reservada por separado a los mismos.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de C. dictó auto el 21 de mayo de 2008 denegando la autorización para la celebración del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

4. Notificados los promotores y el ministerio fiscal, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la veracidad de la relación.

5. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de C. se ratificó en su decisión anterior y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6. Antes de la resolución del recurso se recibe en la Dirección General de los Registros y del Notariado inscripción de nacimiento de un hijo común de los promotores nacido en S. el 5 de marzo de 2009.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 238, 245, 246, 247, del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las resoluciones, entre otras, 19-2ª y 25-1ª de julio, 5-2ª y 3ª de septiembre, 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 12-1ª de septiembre, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; 31-3ª de enero 11-2ª y 5ª y 14-1ª y 2ª de julio, 25-4ª y 5ª de septiembre, 7-6ª y 30-2ª de octubre y 16-1ª de diciembre de 2008; 14-1ª de enero, 4-3ª de febrero y 12-4ª de marzo de 2009.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos-especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí en cuya relación concurren circunstancias singulares. Así, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen un idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, como admite expresamente el promotor y constata el encargado del Registro en el acta de audiencia reservada a la interesada al señalar que la comunicación con la misma es "prácticamente imposible" porque apenas habla español. En estas circunstancias no es posible contrastar adecuadamente el resultado de ambas entrevistas, a lo que se añaden otros elementos como la notable diferencia de edad entre los contrayentes o el hecho de que la interesada no tenga regularizada su situación en España que, junto con lo anterior, conducen

razonablemente a la conclusión alcanzada por el juez encargado en el sentido de que el verdadero propósito de los interesados no es contraer matrimonio sino regularizar la situación de la ciudadana marroquí en España. Sin embargo, se considera acreditada la convivencia de la pareja (consta certificado de empadronamiento conjunto desde el 17 de mayo de 2007) y, sobre todo, debe señalarse que con posterioridad a la presentación del recurso se ha aportado al expediente, junto con la fotocopia del libro de familia, la inscripción de nacimiento de un hijo común nacido el 5 de marzo de 2009.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y autorizar la celebración del matrimonio solicitado.

## **RESOLUCIÓN (5ª) de 11 de diciembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil de R.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de R. el 14 de octubre de 2007, C., nacida el 30 de septiembre de 1983 y de nacionalidad española, y el ciudadano marroquí A., nacido el 1 de agosto de 1983, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban los siguientes documentos: Pasaporte, extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de empadronamiento del solicitante; pasaporte, inscripción de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los promotores, se practicó el trámite de audiencia reservada por separado a los mismos.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de R. dictó auto el 3 de marzo de 2008 denegando la autorización para la celebración del matrimonio por no quedar acreditado que los solicitantes reúnen los requisitos legales de capacidad.

4. Notificados los promotores y el ministerio fiscal, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la veracidad de la relación y aportando varias fotos de un viaje realizado a Marruecos por los solicitantes para conocer a la familia del ciudadano marroquí.

5. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a una nueva valoración del expediente conforme a las pruebas presentadas. La encargada del Registro Civil de R. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 238, 245, 246, 247, del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las resoluciones, entre otras, 19-2ª y 25-1ª de julio, 5-2ª y 3ª de septiembre, 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 12-1ª de septiembre, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; 31-3ª de enero 11-2ª y 5ª y 14-1ª y 2ª de julio, 25-4ª y 5ª de septiembre, 7-6ª y 30-2ª de octubre y 16-1ª de diciembre de 2008; 14-1ª de enero, 4-3ª de febrero y 12-4ª de marzo de 2009.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos-especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española acerca del cual cabe realizar las siguientes consideraciones: ciertamente, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen un idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, dado que resulta acreditado a través de las audiencias reservadas practicadas que el ciudadano marroquí habla y entiende español con dificultad y la ciudadana española apenas tiene unas nociones de árabe. A ello se añaden otros elementos, como el hecho de que el interesado no tenga regularizada su situación en España o que no sea capaz de decir cuáles son los apellidos de su novia. En esas circunstancias, es razonable concluir, como hicieron en un primer momento el ministerio fiscal y la juez encargada, que el verdadero propósito de los interesados no es el propio del matrimonio sino obtener las ventajas que se derivan del mismo para el ciudadano extranjero. Sin embargo, en las alegaciones del recurso se alude, para probar la veracidad de la relación, a un viaje realizado por los promotores a Marruecos entre los meses de diciembre de 2007 y enero de 2008, después de realizadas las audiencias personales y antes de conocer el sentido de la

resolución de su solicitud, en prueba de lo cual se aporta el pasaporte de la interesada con los correspondientes sellos de entrada y salida y varias fotos de la pareja con familiares del solicitante en Marruecos. Si tenemos en cuenta que ambos tienen la misma edad y que de las entrevistas practicadas no resultan más elementos sospechosos de fraude que los anteriormente mencionados, no cabe afirmar, sin sombra de duda, que estamos ante un matrimonio simulado. El propio ministerio fiscal, a la vista del recurso presentado, no se opone a una nueva valoración del caso, mientras que la encargada del registro remite el expediente a este centro sin emitir informe al respecto.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y autorizar la celebración del matrimonio solicitado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 14 de diciembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en L.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. el 27 de julio de 2007, la ciudadana peruana J., nacida el 19 de mayo de 1978, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con D. J., nacido el 13 de noviembre de 1954 y de nacionalidad española, celebrado el día 6 de julio de 2007 en P. según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; DNI, pasaporte, inscripción de nacimiento, inscripción de matrimonio anterior con marginal de divorcio, apoderamiento para contraer matrimonio a favor de la madre de la interesada y fe de vida y estado del solicitante; partida de nacimiento, certificado de constancia de no inscripción de matrimonio y documento de identidad de la interesada.

2. Ratificados los promotores, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. El encargado del Registro Civil consular dictó auto el 2 de julio de 2008 denegando la inscripción solicitada por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se trata de un verdadero matrimonio.



5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que confirmó su informe desfavorable anterior. El encargado del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú el 6 de julio de 2007 entre un ciudadano español y una ciudadana peruana. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. En primer lugar, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la

Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, dado que aquél se celebró por poder y en el momento de presentación del recurso todavía no se conocían personalmente, sin que, por otro lado, se aporte prueba alguna de la existencia de una relación efectiva. A ello se añaden las numerosas contradicciones e inconsistencias que revelan las audiencias practicadas y el desconocimiento de circunstancias personales muy relevantes, como el hecho de que el solicitante no conozca los nombres ni edades de los hijos de su pareja o la fecha de nacimiento de ésta, a pesar de que ella asegura que se llaman por teléfono en las fechas de sus cumpleaños. La interesada, por su parte, no sabe el número ni los nombres de las hermanas de él y le contradice acerca de los supuestos envíos de dinero por parte del mismo, ya que ella afirma que dichos envíos son regulares mientras que él asegura que sólo ha enviado dinero para sufragar gastos específicos de la boda. Y, finalmente y aunque por sí solo no constituiría un dato relevante, sí conviene señalar en este caso la notable diferencia de edad entre los contrayentes (23 años), así como la circunstancia de que la madre de la interesada reside en España, que fue a través de ella como entraron en contacto por teléfono los solicitantes y que la misma actuó como apoderada del interesado para contraer el matrimonio por poder en su nombre.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 14 de diciembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Juez Encargado del Registro Civil de M.

### **H E C H O S**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil el 1 de febrero de 2008, Doña A. nacida en Cabo Verde el 6 de noviembre de 1959 y de nacionalidad española y Don S. nacido en Guinea-Bissau el 12 de octubre de 1968 y de nacionalidad guineana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de capacidad matrimonial, certificado de empadronamiento y certificado de estado civil del interesado, y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 2 de julio de 2008 deniega la autorización para contraer matrimonio de los solicitantes ya que del trámite de audiencia se desprenden como hechos objetivos datos contradictorios y desconocimiento de cuestiones fundamentales que llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado, persigue fines diferentes de los propios de esta institución.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El Juez Encargado del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española de origen caboverdiano y un guineano y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. Aunque ambos coinciden en que se conocieron en Portugal, discrepan en el modo ya que mientras que ella dice que fue en una fiesta, en una localidad de la que no recuerda el nombre cuando estaba de vacaciones con una prima, él dice que fue en la playa del E., cerca de O., donde ella se encontraba con dos personas y él solo. La interesada desconoce el nombre y número de

hermanos que tiene el interesado, también desconoce el trabajo que desempeñaba el interesado en Portugal. La interesada manifiesta que al interesado no le interesa la nacionalidad española, sin embargo el interesado declara que sí le interesa la nacionalidad española. No aportan prueba alguna de su relación. Por todo ello ha de deducirse que el matrimonio proyectado no cumple requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 14 de diciembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de C.

### **H E C H O S**

1. Doña J. nacida en Colombia el 15 de febrero de 1964 presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 14 de junio de 2007 con Don F. nacido en España el 10 de abril de 1935 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 24 de junio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre

de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocen físicamente, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada no sabe o se equivoca en el segundo apellido del interesado, ninguno de los dos sabe el lugar de nacimiento de cada uno, por otra parte el interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, los nombres y edades de los hijos de ella. Desconocen los domicilios mutuos, con quien convive cada uno, con quien trabaja la hermana de ella que fue quien los presentó, difieren en gustos, aficiones, etc. La interesada manifiesta que desea contraer matrimonio con el interesado con el fin de adquirir la nacionalidad española. No han contestado a la mayoría de las preguntas, sobre todo la interesada. No presentan prueba alguna de su relación. Existe una diferencia de edad muy considerable ya que el interesado es treinta años mayor que la interesada. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por

un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 15 de diciembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., Doña M. nacida el 19 de enero de 1976 en M. y de nacionalidad española y Don S. nacido el 27 de febrero de 1962 en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de julio de 2008 deniega la autorización del matrimonio ya que no existe consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se remite a su anterior informe. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero,

2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un dominicano y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. La interesada manifiesta que el interesado tiene un hijo cuando en realidad tiene tres hijos, tampoco sabe el número de hermanos que éste tiene ya que dice que son dos cuando son seis. Ambos desconocen quien es el testigo propuesto por ellos Don J. a quien el interesado desconoce mientras que ella manifiesta que no lo conoce pero después dice que es amigo del interesado. Ella desconoce el nombre de la calle donde vive el interesado. No aportan prueba alguna de su relación. Por todo ello ha de deducirse que el matrimonio proyectado no cumple requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 15 de diciembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de C.

### **H E C H O S**

1. Don J. nacido en Colombia el 24 de noviembre de 1979, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 4 de enero de 2008 con Doña L. nacida en Colombia el 18 de febrero de 1974 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación:

Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 7 de julio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Mediante escrito de fecha 14 de julio de 2009, la interesada Doña L. desiste del proceso de inscripción de su matrimonio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.



IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un colombiano y una colombiana nacionalizada española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que tiene hermanos pero no especifica nombres que sí contesta la interesada, por su parte la interesada afirma no tener hermanos aunque él señale que ella tiene diez hermanos. Difieren en gustos, aficiones, en el número de viajes que la interesada ha hecho a su país, si se ayudan o no económicamente; desconocen los salarios que tienen cada uno, los números de teléfono, estudios de cada uno, etc. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 15 de diciembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1. El 11 de enero de 2008 el Sr. J., de nacionalidad colombiana, nacido en M. (Colombia) el 1 de abril de 1988, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio religioso, celebrado el día 22 de diciembre de 2007 en la parroquia de S. de la ciudad de P. (Colombia) e inscrito en el Registro Civil de dicha población el 26 de diciembre de 2007, con Doña K., de doble nacionalidad española y colombiana, nacida en C. (Colombia) el 29 de octubre de 1986. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y de la interesada, certificación literal de nacimiento, acta de manifestaciones sobre estado civil en el momento de celebración del

matrimonio levantada por notario colombiano, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

2. El 5 de agosto de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y en la misma fecha, 5 de agosto de 2008, el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia reservada ponían de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la falta de motivación de la resolución dictada les crea manifiesta y absoluta indefensión, que se conocieron el 1 de agosto de 2003 durante un viaje que realizó ella a Colombia, que su relación ha perdurado a pesar de la distancia y que están esperando un hijo; y aportando, como prueba documental, fotocopias de informes obstétricos y de cartas y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio. Especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de un matrimonio celebrado en forma religiosa en Colombia el 22 de diciembre de 2007 entre una ciudadana de doble nacionalidad colombiana y española, ésta última adquirida por opción el 18 de octubre de 2005, y un nacional colombiano, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas no han revelado contradicciones sobre aspectos esenciales de la relación ni desconocimiento de datos básicos entre los contrayentes. La discrepancia sobre el número de viajes que ella ha realizado a su país natal pudiera deberse a que ella no cuenta la estancia durante la que se celebra la entrevista y él sí y, en cualquier caso, esa discrepancia por sí sola no permite llegar a la convicción racional absoluta de que se trata de un matrimonio de complacencia.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede :

1º. Estimar el recurso.

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio católico celebrado el día 22 de diciembre de 2007 en la parroquia de S. e inscrito en el Registro Civil de P. (Colombia) el 26 de diciembre de 2007 entre Doña K. y el Sr. J.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 15 de diciembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 29 de noviembre de 2007 Doña Y., de nacionalidad española, nacida el 13 de octubre de 1977 en dicha población, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con el Sr. J., de nacionalidad marroquí, nacido el 25 de enero de 1983 en S. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: Del interesado, acta de nacimiento, certificado administrativo de residencia en M. (Marruecos) y certificado del Consulado General de España en T. sobre necesidad de publicación de edictos en dicho Registro Civil Consular; y, propia, certificación de nacimiento y volante de empadronamiento en G.

2. El 27 de febrero de 2008, la promotora ratificó la solicitud, realizó declaración jurada de estado civil y fue oída en audiencia reservada y compareció un testigo, que manifestó que no existía impedimento alguno para la celebración del pretendido matrimonio. El interesado, por su parte, compareció en el Registro Civil Consular de T. el 18 de abril de 2008,

ratificó la solicitud, se celebró el trámite de audiencia reservada y se dispuso por el Encargado la exposición de edictos. El 13 de mayo de 2008 la promotora, requerida por el Registro Civil de su domicilio a fin de que se presentara con un pariente para practicar testifical, comunicó telefónicamente que no podía comparecer ningún familiar.

3. El Ministerio Fiscal nada opuso a la autorización y el 20 de junio de 2008 el Juez Encargado, considerando que el escaso conocimiento mutuo y el hecho de que la promotora hubiera evitado la comparecencia de algún familiar suyo llevaban a la certeza moral de que no existía verdadera voluntad de contraer matrimonio, dispuso que no procedía autorizar su celebración.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que es inexacto que no actuara como testigo ningún pariente, que su prima compareció y respondió a todas las preguntas que se le efectuaron y que su único familiar directo, su madre, no puede salir de casa sin ayuda médica por su delicado estado de salud.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Juez Encargado informó que estimaba que debía confirmarse el auto recurrido y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia

determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Manifiestan que en junio de 2007 contactaron por Internet y por teléfono iniciaron la relación y tomaron la decisión de contraer matrimonio y que en julio de 2007 ella viajó a C. y se conocieron personalmente; en noviembre de 2007 inician el expediente matrimonial y, preguntado por la fecha de la boda, él responde que “cuando esté el papeleo”, añadiendo ella que “seguramente” fijarán el domicilio conyugal en C., por cuestiones de trabajo. Se advierte mutuo desconocimiento de datos personales básicos, más acusado en el interesado que no sabe cómo se llaman los padres de ella, pese a que afirma conocerlos, que, invitado a facilitar su dirección, únicamente menciona la población y que señala que ella, que dice compartir domicilio con sus padres, vive también con su hijo. Constando que vive con sus padres y que tiene un hermano, no puede darse por acreditada la alegación de que no actuó como testigo ningún pariente de ella, porque su único familiar directo es su madre enferma, ni tampoco la de que en su lugar compareció su prima, ya que la testigo declara que se conocen porque hace un año que trabajan en la misma empresa y que en agosto fueron juntas a Marruecos para conocerlo y él hizo de guía, cuando ambos interesados coinciden en manifestar que ese encuentro se produjo en C. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado con propósitos migratorios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (5ª) de 15 de diciembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*1º. Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º. Cuando el matrimonio extranjero se ha celebrado en forma canónica y se solicita su inscripción por transcripción de la causada en el Registro Civil del lugar de celebración, el Encargado puede y debe practicar las audiencias reservadas de ambos contrayentes para comprobar que el matrimonio reúne todos los requisitos que para su validez exige el Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

### **HECHOS**

1. El 15 de octubre de 2007 Don A., de nacionalidad española, nacido en B. el 16 de enero de 1984, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio religioso celebrado el día 7 de octubre de 2007 en la Parroquia de L. de B. (Colombia) e inscrito en el Registro Civil de dicha capital el 9 de octubre de 2007, con la Sra. H., de nacionalidad colombiana, nacida en B. el 14 de febrero de 1983. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, propia, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte.

2. El 8 de abril de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 9 de abril de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de

las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron matrimonio en forma legal tras una larga relación y que a ella, domiciliada en España desde 2005 y madre de una niña española, le es factible obtener permiso de residencia por arraigo social y laboral; y aportando, como prueba documental, certificación literal de nacimiento de la menor, certificados de empadronamiento en B. de madre e hija y tres fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en forma religiosa en Colombia el 7 de octubre de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y, del trámite de audiencia y de la documental aportada con el recurso, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos contrayentes declaran que el día 20 de junio de 2005, en la playa de L., se conocieron e iniciaron la relación, que viven juntos en B. y que juntos viajaron a B. en octubre de 2007 para la boda y en abril de 2008 para realizar el trámite de audiencia en el Registro Civil Consular. Se advierten discrepancias sobre aspectos de la vida diaria y sobre los respectivos hábitos y aficiones que no se justifican fácilmente entre personas que manifiestan que conviven desde hace más de tres años. Así ella refiere que no han ido nunca de vacaciones juntos y él que han hecho “varios” viajes por España, sin precisar; ella que el lugar que más frecuentan es la playa y él, también en términos vagos, que sus salidas son muy variadas, aunque le ha tocado ir a todas las discotecas latinas de B. Se contradicen igualmente sobre si él primero desayuna y luego se ducha o viceversa y sobre si los dos son amantes de las plantas -él- o no les gustan a ninguno -ella-. El interesado “cree” que ella no es supersticiosa y “se le escapa” si alguno de los dos ronca, laguna que trata de explicar diciendo que duerme como un tronco. No se acredita la manifestación de que el matrimonio estuvo precedido de una relación de tres años y, en cambio, consta que siete meses antes de la boda la contrayente fue madre en B. de una niña, filiada por un nacional colombiano residente en el mismo domicilio que ella.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII. No obstante, antes de confirmar la anterior conclusión, ha de examinarse si constituye obstáculo el hecho de que el matrimonio extranjero examinado tenga carácter canónico, dado el particular régimen jurídico que los matrimonios autorizados bajo tal forma tienen en el Derecho español.

Pues bien, antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, si el matrimonio de españoles en el extranjero en forma religiosa se celebraba en forma canónica, bastaba para la inscripción la simple certificación eclesiástica (Circular de 15 de febrero de 1980) y, si se trataba de otra forma religiosa era necesario acudir al expediente previsto en el artículo 73 de la Ley del Registro Civil (Resolución de 25 de noviembre de 1978). La entrada en vigor de la citada Ley 30/1981 suscitó ciertas dudas ya que de la vigente redacción del artículo 63 del Código civil podría deducirse que, a diferencia del matrimonio canónico celebrado en España, el que tuviera lugar en el extranjero exigiría para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación del expediente previo previsto en el citado artículo de la Ley del Registro Civil. Ciertamente una interpretación literal de los artículos 63 y 65 del Código civil llevaría a la conclusión de que en la legalidad actual, y con respecto de los matrimonios contraídos una vez entrada en vigor la citada Ley 30/1981, la inscripción del matrimonio celebrado fuera de España en forma religiosa requeriría, además de la presentación de la certificación de la Iglesia y de que, de los documentos presentados o de los asientos del Registro, no resulte la nulidad del matrimonio, que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Las dudas surgen porque tal interpretación literal tropieza con la disposición general contenida en el artículo 49 del propio Código civil que, sin distinciones y, por tanto, con

un carácter indiferenciado y general, permite a cualquier español contraer matrimonio en la forma religiosa legalmente prevista “dentro o fuera de España”. Igualmente podría entenderse que el artículo VI, número 1, de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede constituye otro elemento obstativo a aquella interpretación literal, dado que, también en este caso sin distinciones por razón del lugar de celebración, establece que la inscripción en el Registro Civil “se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”. Esta aparente contradicción con una norma que refleja un compromiso internacional suscrito por España fue lo que llevó a este Centro Directivo a estimar en su Resolución de Consulta de 2 de noviembre de 1981 que no existen en nuestro Ordenamiento jurídico motivos suficientes para establecer, a efectos de su inscripción en el Registro, una diferencia tajante entre los matrimonios en forma canónica celebrados dentro o fuera del territorio español, especialmente porque todos ellos están sometidos al control impuesto por el segundo párrafo del artículo 63 del Código civil, a cuyo tenor “se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título”, por lo que, concluíamos entonces, resulta excesivo obligar, además, al Encargado a comprobar por otros medios no concretados, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Sin embargo, lo anterior no ha de impedir, antes al contrario, que cuando se solicite la inscripción, como en este caso, por transcripción de la certificación de la inscripción causada por el matrimonio canónico en el Registro Civil extranjero del lugar de celebración, el Encargado cumpla con su función de comprobar que el matrimonio que se pretende inscribir reúne todos los requisitos legales exigidos para su validez a la vista de los documentos presentados, entre los cuales figurará no sólo “la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256-3º RRC), sino también “las declaraciones complementarias oportunas” exigidas por el párrafo final del citado precepto reglamentario, tendentes a formar la convicción del Encargado sobre la “realidad del hecho y su legalidad conforma a la ley española”, lo que obliga a examinar con tal objeto el contenido de las audiencias reservadas practicadas a cada uno de los contrayentes de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, tal y como hizo el Encargado, alcanzando con ello la conclusión examinada en los anteriores fundamentos jurídicos que, por ser ajustada a Derecho, este Centro Directivo debe confirmar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 16 de diciembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **HECHOS**

1. Doña S. nacida en Colombia el 25 de marzo de 1990 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 5 octubre de 2007 con Don Á. nacido en España el 12 de julio de 1983 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.



2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de junio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, justificantes de envíos de dinero, correos electrónicos, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en como y dónde se conocieron, gustos, aficiones,

etc. Por otra parte presentan pruebas documentales suficientes que demuestran que su relación se mantiene en el tiempo. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

- 1.- Estimar el recurso
- 2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 5 de octubre de 2007 entre Don Á. y Doña S.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 16 de diciembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de Q.

### **HECHOS**

1. El 5 de febrero de 2007 la Sra. V., de nacionalidad ecuatoriana, nacida en P. (Ecuador) el 10 de julio de 1975, presentó en el Consulado General de España en Q. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 22 de noviembre de 2006 en E. (Ecuador), según la ley local, con Don A., de doble nacionalidad española y ecuatoriana, nacido en B., (Ecuador) el 25 de septiembre de 1961. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificación literal de nacimiento y DNI españoles y certificado ecuatoriano de movimientos migratorios; y, propia, inscripción de nacimiento, cédula de ciudadanía y pasaporte ecuatoriano.

2. El 27 de junio de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal, vistas las contradicciones entre las declaraciones de uno y otro, se opuso a la inscripción del matrimonio y el 13 de marzo de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de Q. dictó auto denegatorio, por considerar que no existía verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su matrimonio, real y válido, es fruto de una relación formal, que, habiendo agendas y móviles,

son muchas las personas que no memorizan los datos de sus parejas y que las contradicciones y olvidos en que incurrieron no son de suficiente entidad como para concluir que el matrimonio se ha celebrado para conseguir objetivos impropios; y aportando, como prueba documental, resguardos de remesas.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones, y la Encargada del Registro Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Ecuador el 22 de noviembre de 2006 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad ecuatoriana y española, ésta última adquirida por residencia el 20 de noviembre de 2006, y una nacional ecuatoriana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta que el interesado reside en España desde enero de 2001 y que estuvo de vacaciones en Ecuador entre el 29 de agosto y el 23 de septiembre de 2005; ambos contrayentes declaran que son del mismo pueblo y que el día 1 de septiembre de 2005 se conocieron en casa de ella, a donde fue él con una prima suya que es amiga de ella; consta igualmente que sin haber vuelto a verse contrajeron nupcias por poder dos días después de que él adquiriera la nacionalidad española y durante la audiencia la promotora manifiesta que él “recién acaba de venir a inscribir el matrimonio”. La interesada, que sabe con exactitud la fecha desde la que él “tiene la nacionalidad”, cree que nació en 1969 y que se llevan seis años, cuando en realidad nació en el año 1961 y se llevan catorce. Se advierte desconocimiento de otros datos personales básicos. Así el 27 de junio de 2007 él indica que está en paro desde enero y en la misma fecha ella refiere que él trabaja en cocina, en un restaurante de las afueras de G.; y del domicilio de él ella sólo sabe que está en dicha población, no pudiendo precisar ni dirección ni teléfono, y añade que vive solo “pero que ahora dejó allí una chica ecuatoriana alquilada”. A 30 de septiembre de 2009 no consta que en los más de dos años transcurridos desde que él viajara a Q. para la inscripción del matrimonio hayan vuelto a encontrarse, la alegación de que conversan asiduamente por teléfono no se acredita y tampoco que él le haya transferido dinero durante el último año y medio.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 17 de diciembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

### **HECHOS**

1. Don J. nacido en España el 2 de octubre de 1955 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 10 septiembre de 2007 con Doña S. nacida en Colombia el 29 de junio de 1975 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y

certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, billetes de viajes, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le

formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en como y dónde se conocieron, gustos, aficiones, etc. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1. Estimar el recurso
2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 10 de septiembre de 2007 entre Don J. y Doña S.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 17 de diciembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Acreditado que las promotoras están domiciliadas en el extranjero, el Registro Civil competente para calificar si es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero por sus ascendientes es el Consular del sitio en que acaeció el hecho.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por las promotoras contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 5 de febrero de 2007 Don J., abogado con despacho profesional en M., solicitaba en nombre y representación de la Sra. R. y de Doña M., ambas residentes en Argentina, la inscripción del matrimonio celebrado por poder en S. (México) el 9 de enero de 1945 entre Don Á., de nacionalidad española, nacido en M. el 17 de octubre de 1912 y fallecido en B. (Argentina) el 22 de abril de 1997, y la Sra. J., de nacionalidad argentina, nacida en C., (Argentina) el 13 de junio de 1915 y fallecida en B. (Argentina) el 22 de abril de 2001. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: Copia de escritura de poder general para pleitos, inscripción en el Registro Civil argentino del acta de matrimonio mexicana, certificación de matrimonio anterior del contrayente con inscripción de *exequatur* de sentencia de divorcio mexicana y actas de defunción argentinas de ambos.

2. El 28 de diciembre de 2007 la Juez Encargada dispuso que se informara al representante de las promotoras que, habida cuenta de que éstas tenían fijada su residencia en B., el Registro Civil competente para instruir el expediente era el Consular en dicha capital y el competente para resolver el Consular en México. El 29 de enero de 2008 el representante presentó un segundo escrito en el que solicitaba que se reconsiderase la competencia del

Registro Civil Central en base a la excepcionalidad regulada en el artículo 18 de la Ley del Registro Civil.

3. El 15 de julio de 2008 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que no había lugar a calificar la solicitud de inscripción de matrimonio presentada, por carecer el Registro Civil Central de competencia para ello.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al representante, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud inicial y solicitando que se revocara el auto dictado.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, argumentando que el promotor de un expediente es quien tiene interés legítimo en él, cuyo domicilio y no el del letrado compareciente determina la competencia, interesó la confirmación del auto recurrido y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27 y 35 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11-4ª y 17-2ª de octubre de 2002; 13-1ª de febrero de 2003, 24-3ª de febrero de 2004 y 18-6ª de febrero de 2009.

II. Los hechos que afectan a españoles son inscribibles en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC) si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Las promotoras de este expediente solicitan que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio celebrado por poder en S., (México) el 9 de enero de 1945 por sus ascendientes, ya fallecidos, solicitud que el Registro Civil Central no entra a calificar por estimar que carece de competencia para ello.

IV. Los matrimonios celebrados en el extranjero han de inscribirse en el Registro Consular correspondiente al lugar en que acaecieron (cfr. art. 16 LRC). Como las promotoras, a la vista de la escritura de poder aportada con el recurso, están domiciliadas en Argentina, no entra en juego la excepción prevista en el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, que permite, cuando el promotor o promotores están domiciliados en España, que la inscripción se practique antes en el Registro Central y después, por traslado, en el Registro Consular correspondiente. Por tanto el Registro Civil Consular de B., lugar de residencia de las interesadas, es el competente para instruir el expediente y el Registro Civil Consular en México a cuya demarcación pertenezca T. es el competente para calificar si es inscribible el matrimonio de sus ascendientes.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 18 de diciembre de 2009, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de C.

### **H E C H O S**

1. Don J. nacido en Colombia el 3 de abril de 1967 presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 24 de febrero de 2007 con Doña A. nacida en Colombia el 19 de noviembre de 1962 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 12 de junio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el



expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una española de origen colombiano y un colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha exacta del nacimiento del interesado, manifiesta que el interesado tiene cinco hermanos y él dice que no tiene hermanos, desconoce el nombre y todo lo relacionado con la hija del interesado. El interesado desconoce la empresa para la que trabaja la interesada; no saben los salarios que tiene cada uno. Discrepan en si se ayudan o no económicamente y la frecuencia de esa ayuda. Difieren en gustos, aficiones, si tienen o no enfermedades o tratamientos médicos. El interesado desconoce los teléfonos y la dirección de la interesada. Difieren en como y cuando se conocieron, en si han convivido o no. El interesado no sabe la fecha de la boda, ni el lugar, etc, no contesta a la mayor parte de las preguntas que se le hacen. No presentan prueba alguna de su relación a pesar de que manifiestan que se comunican por teléfono. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 21 de diciembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del juez encargado del Registro Civil de L.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 25 de marzo de 2008, el ciudadano nigeriano E., nacido el 3 de enero de 1972, y la ciudadana marroquí S., nacida el 9 de agosto de 1983, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, empadronamiento y certificado de soltería de la interesada; certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento y fotocopia del pasaporte del interesado.

2. Ratificada la solicitud por parte de los interesados presentan, además, Acta de manifestaciones celebrada ante notario para acreditar la soltería de ambos. Comparecen dos testigos que testimonian a favor de la celebración del matrimonio por entender que no existe ningún impedimento para ello. Se celebró entrevista en audiencia reservada con ambos solicitantes por separado. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de julio de 2008 deniega la autorización del matrimonio ya que considera que falta verdadero consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, se presentó recurso contra el auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la estimación del mismo. El encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes,

que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que el matrimonio proporciona al extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso presente de solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil entre un ciudadano nigeriano y una ciudadana marroquí, del trámite de audiencia resulta un conjunto de contradicciones e inconsistencias que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. La solicitante dice que se conocieron hace un año en un locutorio y que llevan conviviendo ocho meses, mientras que él refiere que se conocieron en agosto de 2007, datos que contradicen la documental aportada. Dª, S. señala que se entiende con O. en inglés, y que incluso no van al cien porque éste no entiende el español, pero en su declaración O. manifiesta saber inglés y español. Por otra parte, S. dice que O. trabaja en la construcción, aunque no recuerda la empresa ni la obra para la que trabaja, cuando O. dice que en ese momento no tiene trabajo. Además de las contradicciones sobre la convivencia reflejadas en la documental del expediente, se deduce que no hay datos de convivencia pues no hacen la comida juntos, sin que sepan la comida que hace o le gusta al otro. Hacen la compra separados en lugares diferentes. También hacen vida independiente en cuanto a las salidas, así S. dice que a él le gusta salir y a ella no, que él sale con sus amigos. Así como que, según la promotora, él no conoce a la madre de la solicitante, mientras él afirma conocerla.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 21 de diciembre de 2009, sobre autorización de matrimonio.**

*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

### **HECHOS**

1. Don J., nacido el 11 de abril de 1968 en S. y Doña K., nacida en P. (Ecuador) el 26 de septiembre de 1981 y de nacionalidad ecuatoriana, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportan como documentación: Certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento del interesado y certificado/inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de marzo de 2008, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio, realizando las alegaciones y aportando las pruebas que consideran oportunas en defensa de su derecho.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y una ciudadana ecuatoriana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian contradicciones trascendentes ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Ambos coinciden en el momento, lugar y modo en que se conocieron. Conviven en la misma localidad desde hace varios años, de acuerdo con las certificaciones de empadronamiento, y ser conocidos como pareja desde tiempo atrás, de acuerdo con los testimonios de terceros obrantes en el expediente. Por otra parte los interesados presentan numerosas pruebas de que su relación se ha mantenido en el tiempo hasta el punto de convivir juntos al momento de presentarse el presente recurso.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y declarar que no existe ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

### **RESOLUCIÓN (3ª) de 21 de diciembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

#### **HECHOS**

1. Doña R. nacida en Cuba el 2 de abril de 1967 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 5 de julio de 2007 con Don A., nacido en España el 5 de marzo de 1948 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7,

44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no recuerda el día en que se celebró el matrimonio, se casaron por poderes. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, da una fecha inexacta de la celebración del matrimonio porque dice que fue el 8 de marzo de 2007 cuando en realidad fue el 5 de julio de 2007. Discrepan en cuando se conocieron físicamente ya que ella afirma que fue el 23 de febrero de 2007 y el interesado que fue el 1 de marzo de 2007. El interesado sabe que ella tiene hijos pero no desconoce nombres y apellidos de éstos así como edades; manifiestan que se comunican por teléfono pero desconoce el número, y no presenta pruebas de que esto sea cierto; desconoce el nombre de los hermanos de la interesada así como el de sus padres. La interesada desconoce que el interesado haya padecido hepatitis, y el interesado desconoce que ella fue intervenida quirúrgicamente de la nariz. El interesado tan sólo ha viajado una vez a Cuba. No presentan prueba alguna de su relación. Por otra parte y aunque este hecho no es determinante, existe una gran diferencia de edad entre los interesados. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 21 de diciembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1. Don O. nacido en Cuba el 13 de diciembre de 1961 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 26 de octubre de 2007 con Doña T., nacida en Cuba el 31 de marzo de 1974 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245,

246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un español de origen cubano y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe nada de la vida del otro antes de conocerse, así el interesado dice que sólo sabe que nació en P. y que en 2000 comenzaron a relacionarse, por otra parte la interesada dice que lo que sabe de él antes de casarse es que era muy bueno y que vivió con sus padre y hermanos en I.. Discrepan en cuanto tiempo lleva la interesada trabajando en el consultorio de P. ya que él dice que lleva dos años y que antes no trabajaba, la interesada declara que lleva tres años trabajando en ese lugar. Desconoce cada uno el nombre de las amistades del otro dando unos nombres diferentes de los que dice el otro. No presentan prueba alguna de su relación. Por otra parte y aunque no es determinante existe una diferencia de edad considerable entre los interesados. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos



cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 22 de diciembre de 2009, sobre organización y funcionamiento.**

*Se retrotraen las actuaciones al momento de presentación de las cuentas correspondientes a 76 personas tuteladas por la entidad A. para su depósito y anotación en el Registro Civil de B.*

En el expediente sobre presentación en soporte CD-ROM de documentos relativos a personas sometidas a tutela remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud de los entablados por la entidad tutelar promotora contra varias providencias de la encargada del Registro Civil de B.

### **HECHOS**

1. Mediante comparecencias en el Registro Civil de B. los días 19 de octubre, 9 de noviembre y 13 de diciembre de 2007, 2 de abril y 9 de mayo de 2008, D. J., en calidad de representante legal de la Fundació Catalana Tutelar A., hizo entrega de las cuentas correspondientes a la tutoría de 76 personas incapacitadas judicialmente cuya tutela ejerce dicha entidad.

2. La encargada del Registro Civil de B. dictó sendas providencias de 19 de octubre, 9 de noviembre y 13 de diciembre de 2007, 2 de abril y 9 de mayo de 2008, acordando la devolución a la entidad de la documentación presentada por falta de medios técnicos en el registro para cotejar los documentos originales con la información presentada en forma de CD-ROM.

3. Notificadas las resoluciones al representante de la entidad tutelar, se presentaron los correspondientes recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que al Registro Civil le corresponde una función meramente depositaria respecto a los rendimientos de cuentas presentados en el juzgado encargado de la tutela, que ni dicho juzgado encargado de la tutela ni el ministerio fiscal pusieron inconvenientes a la presentación de una parte de las cuentas en CD-ROM y que el hecho de presentar una parte de los rendimientos en soporte digital obedece a un intento de economizar costes utilizando los mecanismos técnicos que ofrece la realidad actual.

4. De la interposición de los recursos se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe favorable a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en sus resoluciones denegatorias y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 269 del Código Civil, 290 del Reglamento del Registro Civil, 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la comunicación de 27 de noviembre de 2009 del Registro Civil de Barcelona remitida a la Dirección General de los Registros y del Notariado a requerimiento de oficio anterior.

II. La entidad promotora, Fundació Catalana Tutelar A., dedicada al ejercicio de cargos tutelares respecto a personas incapacitadas judicialmente a consecuencia de su discapacidad intelectual, en cumplimiento de su obligación de rendir cuentas anuales acerca de los sujetos incapacitados cuya tutela ejerce, presentó para su depósito y anotación en el Registro Civil de B. las cuentas correspondientes a 76 tutelados incluyendo una parte de dicha documentación en soporte CD-ROM. La encargada del registro devolvió la documentación al representante legal de la entidad por falta de medios técnicos en las dependencias del Registro Civil para realizar el cotejo correspondiente con los documentos originales, alegando que no figura especificada legalmente la posibilidad de presentación de los rendimientos de cuentas anuales en otro medio que no sea el papel escrito. Contra las providencias dictadas acordando la devolución de las cuentas se presentaron los recursos objeto de examen en el presente expediente.

III. En febrero de 2009 la entidad recurrente se interesó por el estado de tramitación de dichos recursos por medio de un escrito en el que se hacía referencia al hecho de que en ese momento el Registro Civil de B. ya admitía la presentación de una parte de las cuentas anuales en formato digital. Este centro directivo requirió al Registro Civil con el fin de verificar dicha información, recibándose respuesta por parte del mismo en el sentido de confirmar que actualmente, ante la avalancha de depósitos recibidos en los meses anteriores y para no perjudicar el interés de los tutores en el cumplimiento de sus obligaciones legales, se ha variado el criterio sobre las presentaciones de las cuentas de modo que se admite la documentación presentada en formato CD-ROM.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede dejar sin efecto las providencias apeladas y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de las cuentas.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 22 de diciembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1. Don N. nacido en Cuba el 7 de junio de 1948 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 31 de julio de 2007 con Doña E., nacida en Cuba el 6 de febrero de 1942 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una española de origen cubano y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado afirma que la boda se celebró en un lugar llamado S. cuando fue en S. La interesada desconoce las edades de los hijos del interesado. Ambos coinciden en que se

conocieron en la playa de S., sin embargo el interesado dice que no recuerda las amistades que le presentaron a la interesada, mientras que la interesada declara que les presentó un amigo común llamado A. ó J. Mientras que el interesado manifiesta que él quiere irse a España, la interesada afirma que la idea no es quedarse en España definitivamente sino que es que su marido está en España con ella y luego regresar a Cuba. No presentan prueba alguna de su relación, a pesar de que en el recurso la interesada dice que se comunican por teléfono y carta. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 22 de diciembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1. Don Y. nacido en Cuba el 19 de octubre de 1987, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 2 de junio de 2008 con Doña S. nacida en Cuba el 26 de junio de 1973 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así coinciden en como y donde se conocieron, etc. Por otra parte el hecho de que exista una diferencia de edad importante entre los interesados no es determinante a la hora de denegar un matrimonio. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, "ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa". Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste

judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1º. Estimar el recurso

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 2 de mayo de 2008 entre Don Y. y Doña S.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 23 de diciembre de 2009, sobre recuperación de la nacionalidad española.**

*No puede recuperar quien no prueba haber sido antes español y no resulta acreditado que lo fuera el nacido en Brasil en 1986 de madre cuya nacionalidad española no resulta acreditada en el momento del nacimiento de su hijo.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en R.

### **HECHOS**

1. Por medio de escrito presentado el 11 de octubre de 2007 en el consulado de España en R., B., nacido el 4 de febrero de 1986 y de nacionalidad brasileña, solicitaba la recuperación de su nacionalidad española por ser hijo de madre española de origen. Aportaba los siguientes documentos: Pasaporte español de la madre, certificado en extracto de inscripción de nacimiento y pasaporte español del interesado expedido en 1998.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil consular dictó auto el 11 de enero de 2008 denegando la solicitud del interesado por considerar que éste nunca fue español.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su nacimiento se inscribió en el Registro Civil consular de S., que en ese momento su madre ostentaba la nacionalidad española de origen y que el propio interesado estuvo en posesión de pasaporte español expedido en 1998.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil consular emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso interpuesto advirtiendo de la circunstancia de que el interesado había tramitado la opción a la nacionalidad española al amparo de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 17 y 22, en su redacción originaria y 26 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 30-2ª de enero de 2008 y 10 de enero de 2009.

II. El interesado, nacido en Brasil en 1986, solicitó la recuperación de la nacionalidad española alegando que su madre, también nacida en Brasil en 1955, es hija de padres españoles nacidos en España. El encargado del Registro Civil consular dictó auto el 11 de enero de 2008 denegando la solicitud realizada.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso pues, el interesado tenía que haber acreditado, y no lo ha hecho, que su madre ostentaba la nacionalidad española (que después perdió) al tiempo del nacimiento de aquél y que se la transmitió *iure sanguinis*. Sin embargo, no se aporta la inscripción de nacimiento de la madre ni consta dato alguno sobre el momento en que se produjo la pérdida de la nacionalidad por parte de la misma, por lo que no puede darse por probado que el recurrente adquiriese ni al nacer ni posteriormente la nacionalidad que ahora pretende recuperar. La circunstancia de que el interesado haya estado durante algún tiempo en posesión de pasaporte español es un error de la Administración que podrá surtir otros efectos pero no basta para probar legalmente su nacionalidad española. Si bien es cierto que el pasaporte sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular, esa presunción no rige en el ámbito del Registro Civil, en el que la prueba de los hechos inscritos se regula por lo dispuesto en el artículo 2 de su ley reguladora.

No obstante, queda a salvo la posibilidad de un eventual reconocimiento de la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 siempre que se pruebe el cumplimiento de los requisitos necesarios. Dicha opción, según consta en el propio expediente, ya ha sido instada por el interesado en solicitud de 18 de febrero de 2009, sin que este centro tenga noticia del resultado de la tramitación de la misma al tiempo de resolución del presente recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (2ª) de 23 de diciembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1. Doña J. nacida en Cuba el 10 de noviembre de 1949 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 7 de abril de 2008 con Don J., nacido en Cuba el 29 de enero de 1957 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: Certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre.

El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un española de origen cubano y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en cuando empezaron la relación sentimental ya que mientras que la interesada dice que fue a los dos años de conocerse, es decir en 2006, el interesado dice que fue a los cuatro o seis meses de conocerse. El interesado vive con su ex esposa Doña L., que es la madre de sus dos hijas. El interesado declara que la interesada vive con su nieta "M" o "A", la cual tiene una niña de 5,6 ó siete años y de la que no sabe el nombre, en realidad su nombre es M. y la hija de ésta



se llama M. y tiene 8 años. La interesada se contradice cuando afirma que han convivido juntos en casa de unos amigos para luego rectificar manifestando que nunca han convivido juntos y que se ven unas horas en su casa. Por su parte el interesado afirma que no han convivido nunca, ya que cada uno tiene su casa. No presentan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (3ª) de 23 de diciembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1. Doña O. nacida en Cuba el 20 de septiembre de 1960 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 15 de mayo de 2008 con Don J., nacido en España el 17 de marzo de 1941 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que mientras que el interesado manifiesta que fue en octubre de 2007, la interesada declara que fue a principios de 2008. El interesado se contradice en su declaración sobre cuando se conocieron personalmente porque primero dice que la conoció personalmente el 21-25 de enero de 2008, y luego rectifica y afirma que habló con ella por teléfono en enero y que estuvieron hablando alrededor de un año. La interesada manifiesta en este sentido que lo conoció personalmente en abril de 2008 y que ella le fue a esperar al aeropuerto y que no lo conoció. El interesado sabe que ella tiene dos hijos pero no sabe exactamente ni los nombres ni las edades, ni el trabajo de cada uno. La interesada desconoce

en que trabajaba el interesado antes de jubilarse, los estudios, etc .Discrepan en cuando y como decidieron casarse, el interesado viajó a Cuba la primera vez con los papeles preparados para casarse. No presentan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (4ª) de 23 de diciembre de 2009, sobre inscripción de matrimonio.**

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

### **HECHOS**

1. Doña A. nacida en España el 8 de noviembre de 1936 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en L., impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 25 de octubre de 2006 en Bolivia, según la ley local, con Don F. nacido en Bolivia el 11 de mayo de 1968. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento del interesado, certificado de nacimiento y certificado de defunción del primer marido de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con la interesada en el Consulado de España en L. la entrevista en audiencia reservada con el interesado no se ha podido realizar ya que según informa el Registro Civil Consular no se le ha podido localizar. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 14 de mayo de 2008 deniega la inscripción del matrimonio ya que del trámite de audiencia reservada practicada con la interesada resultan como hechos objetivos la existencia de una somera relación personal entre ellos y un recíproco desconocimiento de datos personales y familiares del interesado.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que deniega la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre una española y un boliviano y de la audiencias reservadas practicadas a la interesada, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, el nombre y apellidos de sus padres, así como su residencia, desconoce nombre y apellidos de los hijos del interesado, según ella tiene cuatro, tampoco sabe el número y nombre de los hermanos, desconoce la empresa para la que trabaja el interesado, dice que trabaja como albañil pero que no tiene ingresos mensuales, desconoce teléfono, hábitos, aficiones. Manifiesta que se comunican por teléfono pero no aportan prueba alguna, declara que la boda se celebró en octubre de 2007, sin embargo en la hoja declaratoria de datos figura octubre de 2006. Por otra

parte existe una diferencia de edad muy considerable entre ellos ya que la interesada es 32 años mayor que el interesado. Según el Encargado del Registro Civil Consular la entrevista al interesado no se le ha podido realizar por desconocerse su domicilio en Bolivia. No aportan prueba alguna de su relación. Todas estas circunstancias hacen pensar que no existe verdadero consentimiento matrimonial y que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 29 de diciembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de T.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de T. el día 25 de septiembre de 2006 Don S., de nacionalidad española, nacido el 2 de noviembre de 1973 en I. y la Sra. Z., de nacionalidad brasileña, nacida el 28 de noviembre de 1967 en P. (Brasil), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, DNI, certificación de nacimiento, certificado de empadronamiento en Ingenio y fe de vida y estado; y, de la promotora, pasaporte brasileño, certificado de nacimiento, declaración de estado civil realizada por dos testigos ante notario brasileño, certificados de empadronamiento en I. y en S. y declaración del Consulado Honorario de Brasil en L. sobre la no necesidad de publicar edictos en ese país y sobre documentación que permite a los ciudadanos brasileños acreditar su estado civil ante autoridades extranjeras.

2. Ratificada la solicitud por ambos, compareció como testigo el padre del promotor, que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. El 29 de septiembre de 2006 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Habida cuenta de que los dos manifestaron que la ciudadana extranjera carecía de permiso de residencia en España, el Encargado dispuso que se librara oficio a la Comisaría de Policía de T., con el resultado de que constaba que el 18 de abril de 2006 había entrado por primera y única vez en territorio S. por el aeropuerto de M., que se encontraba en situación de estancia irregular y que se le había incoado procedimiento ordinario de expulsión.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización, por entender que el desconocimiento por cada uno de datos personales esenciales del otro que resultaba del trámite de audiencia permitía concluir que el consentimiento matrimonial estaba viciado, y el 19 de diciembre de 2006 el Juez Encargado, considerando que el pretendido matrimonio presentaba todas las características de los de complacencia, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que los dos dieron respuestas coherentes a las preguntas que se les formularon, que la estabilidad laboral de él descarta la existencia de cualquier posible prepago, que sus padres manifiestan su complacencia con el matrimonio, lo que difícilmente harían si fuera de conveniencia; y que una dilatada convivencia de aproximadamente un año precede al matrimonio y lo justifica.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe que previamente había emitido, interesó la confirmación de la resolución recurrida y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana brasileña resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que con el matrimonio se persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los dos manifiestan que la interesada vino a España por primera vez en marzo de 2005, añadiendo ella que tenía a su hermana y a una cuñada en M., que se

conocieron en mayo de 2005 en una playa t., que empezaron a hablar, que con el tiempo formalizaron la relación, que en septiembre de 2005 ella regresó a Brasil y que en abril de 2006 viajó por segunda vez a España, a petición de él. A la pregunta sobre cuando y donde decidieron contraer matrimonio, ella responde que, estando ella en su país, él “la invitó a ir a España”. Sobre sus planes de futuro, ella indica que de momento vivirán aquí y luego se marcharán a Brasil y él que una vez casados “se irá (en singular) para Brasil”. Acerca del domicilio que afirman compartir, ella señala que ella vive con su pareja y él que él convive con sus padres en la planta baja y en la planta alta con ella, que refiere que la madre de él, N., se llama M.. Él, por su parte, equivoca la población de nacimiento de ella y desconoce datos tan básicos como los nombres de sus padres y de sus seis hermanos (“cree” que tiene cinco), lagunas que trata de explicar diciendo que el padre es fallecido, que el de la madre no lo recuerda porque es difícil, que los de los hermanos son difíciles de pronunciar y que no tiene trato con ellos. A mayor abundamiento, frente a las dos estancias alegadas, consta una sola entrada de la interesada en España en abril de 2006, que se encuentra en situación de estancia irregular y que está incurso en un procedimiento ordinario de expulsión y, requerida en enero de 2008 para que acredite su estado civil de alguna de las dos formas previstas por la legislación brasileña, al día de la fecha no ha comparecido para aportar la documentación solicitada. Todo ello lleva a la convicción de que se pretendía instrumentalizar el matrimonio para facilitar estancia regular en España al promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

## **RESOLUCIÓN (1ª) de 30 de diciembre de 2009, sobre autorización de matrimonio civil.**

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de de S. el 11 de julio de 2007 Doña F. , de nacionalidad española, nacida el 14 de abril de 1972 en L., iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder con el Sr. O., de nacionalidad marroquí, nacido el 15 de enero de 1982 en M. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: Del interesado, extracto de acta de nacimiento, certificados administrativos de soltería y de residencia en su ciudad natal, pasaporte y tarjeta de identidad nacional marroquíes, poder para contraer matrimonio civil en su nombre otorgado ante el Cónsul General de España en R. en funciones notariales y certificados del Consulado General de Marruecos en L. de capacidad matrimonial y de no previsión de publicación de edictos en dicho país; y, propia, declaración jurada de estado civil, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asientos marginales de separación y de divorcio y certificado de empadronamiento en San B.

2. La solicitud fue ratificada por la promotora ese mismo día, el 12 de julio de 2007 por la apoderada del interesado y por éste el 24 de octubre de 2007 en el Registro Civil Consular de R., donde en la misma fecha fue oído en audiencia reservada. El 22 de febrero de 2008 se celebró la entrevista con la interesada y el 25 de febrero de 2008 compareció como testigo una de sus hermanas, que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición alguna.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización, por entender que el desconocimiento por cada uno de datos personales relevantes del otro que resultaba del trámite de audiencia permitía concluir que no existía verdadera *afectio maritalis*, y el 19 de mayo de 2008 el Juez Encargado, considerando que el pretendido matrimonio presentaba todas las características de los de complacencia, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución dictada es perjudicial para los intereses de ambos, que su relación comenzó en julio de 2005, que la mantienen a través del *chat* y del correo electrónico, por teléfono y por correspondencia y con los viajes que ella realiza a Marruecos, que se conocen profundamente y que quieren unir sus vidas y formar una verdadera familia; y aportando, como prueba documental, billetes de avión, alguna conversación por Messenger y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, por considerar que la documentación con él presentada no desvirtuaba los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, y el Juez Encargado informó que debía confirmarse el auto recurrido y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración por poder de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta



institución. Manifiestan que en julio de 2005 contactaron por Internet y que en agosto de 2006 ella viajó a Marruecos, se conocieron personalmente y decidieron contraer matrimonio, añadiendo ella que consideró que era lo mejor para evitar “tantos” viajes, llamadas, etc. Se advierten importantes contradicciones en las declaraciones de ambos sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así, él refiere que ella ha ido a Marruecos dos veces, la ya mencionada de agosto de 2006 y en junio de 2007, y que en ambas ocasiones ella se quedó “entre diez y quince días”; y ella, por su parte, refiere que su primera estancia duró tres días, la última cinco y entre ellas intercala otras tres, en octubre de 2006 y en enero y abril de 2007. A la pregunta sobre donde piensa vivir una vez celebrado el matrimonio por poder él responde que “en España con su esposa” y ella dice que sólo quiere casarse para estar con él todo el tiempo que quiera, que fijarán su residencia “aquí” porque es su casa y porque “aquí” viven sus hijos y que, si no tuviese hijos, ya se habría ido a vivir a Marruecos. Y las conversaciones por el Messenger aportadas con el recurso no acreditan la alegada comunicación diaria desde julio de 2005 -por Internet al mediodía y por teléfono por las noches- porque no consta la identidad de los interlocutores y porque, fechadas entre septiembre y noviembre de 2007 -excepto dos de 2 y 3 de abril de 2008- no justifican la existencia de una relación periódica y asidua a lo largo de tres años. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado con propósitos migratorios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede entender que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

